

**EL DERECHO
DE LOS PUEBLOS
INDÍGENAS**

EULOGIO FRITES

**EL DERECHO
DE LOS PUEBLOS
INDÍGENAS**

EULOGIO FRITES

Cuando desde la Mesa Nacional por la Igualdad y contra la Discriminación recibimos, de manos de su autor, el proyecto del libro sobre el derecho indígena en la República Argentina para gestionar su publicación y difusión, percibimos que, tras la compilación de la historia, doctrina y jurisprudencia de las comunidades y/o organizaciones de los pueblos indígenas, estaban también los años de trabajo y compromiso militante de la política indígena en nuestro país. Nada menos que de la mano del Dr. Eulogio Frites, las reivindicaciones de los indígenas argentinos ahora las encontramos en “El Derecho de los Pueblos Indígenas”, un libro que representa una gran parte de toda la experiencia vivida por el autor.

Hablar del Dr. Eulogio Frites, Presidente de la Comisión de Juristas Indígenas en la República Argentina, me significó conocer y practicar una terminología nueva, unívoca en todos los pueblos indígenas de Latinoamérica; el “vivir bien” como forma de vida, el respeto por las cosmovisiones, la pluralidad de las naciones, la recuperación de tierras-territorios, de recursos naturales, de espiritualidad, la interculturalidad, prácticas y acciones que confluyen en el “Derecho Indígena”. Además, es hablar de una persona que ha dedicado su vida por los derechos de los pueblos indígenas del Estado argentino y del mundo, con quien compartí conversaciones y conferencias sobre el desarrollo de los procesos de organización y la necesidad de la unidad de estos pueblos.

El privilegio de presentar el “primer Manual de Derecho Indígena”, realizado por un abogado indígena, es un hecho inédito en nuestra historia que marca el camino de la inclusión hacia una sociedad más igualitaria. Una igualdad que les permita pasar de ser tradicionalmente objeto de estudio a protagonistas de su propia historia. Este cambio de paradigma es producto de un proceso largo y difícil como fue la visibilización de las luchas ancestrales por la consagración de los derechos incorporados en la Constitución Nacional y la normativa legal vigente de las/os indígenas.

La publicación es una manera de difundir los derechos de los indígenas que hace más de cinco siglos han estado excluidos, marginados y discriminados. Este proceso de inclusión, iniciado en 2003, se lleva a cabo porque hay una política pública de derechos humanos que busca efectivizar el valor de la diversidad, la dignidad y el trato igualitario de todas las personas. Continuando con esa línea, en 2005 se reglamenta a través del Decreto Nacional N.º 1086/2005 “Hacia un Plan Nacional contra la Discriminación”, con el objeto de elaborar políticas nacionales y medidas concretas para combatir la discriminación en todas sus formas y garantizar un acceso igualitario a todos los derechos. Entre otras medidas, la Propuesta N.º 215 del Plan Nacional contra la Discriminación, propone “hacer efectivo la difusión de los derechos indígenas en todo el país”. En cumplimiento de esta es que articulamos con la Secretaría de Cultura de la Nación para difundir los derechos de los pueblos indígenas.

La presente obra permitirá que las comunidades y las organizaciones de los pueblos indígenas argentinos tengan el procedimiento de cómo acceder a la justicia, ya que, en muchos casos, ha sido limitado por no entender la organización socioeconómica, jurídica y administrativa del pueblo indígena en particular. Para subrayar, es alarmante que la falta de acceso a la justicia sea por no contar la enunciación de los derechos y garantías de aquellos pueblos en sus lenguas maternas, de ahí que es interesante que el libro cuente ya con las traducciones en sus lenguas nativas del artículo 75, inciso 17 de la Constitución Nacional.

El lector encontrará una reseña histórica de la organización de los pueblos indígenas; comprenderá el justo reclamo que sostienen desde años y, por primera vez de manera escrita, sus “usos y costumbres comunitarios”, es decir, la organización jurídica de los integrantes de aquellas comunidades originarias.

Este aporte será de gran utilidad, puesto que este compilado de El Derecho de los Pueblos Indígenas es de vital importancia, porque será una herramienta útil para jueces, abogados y docentes de derecho, y una fuente de información para los miembros de comunidades y organizaciones de los pueblos indígenas en la defensa de sus derechos y en la tramitación de litigios judiciales.

Ahora, como Vicepresidenta del Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI), continuaremos con la política de erradicar y luchar contra la discriminación en la República Argentina por una sociedad más plural e inclusiva, respetando la diversidad cultural.

María Rachid
Vicepresidenta - INADI

ÍNDICE

PRÓLOGO.....	
AGRADECIMIENTOS.....	
I – INTRODUCCIÓN.....	
II – VIVENCIAS DEL AUTOR	
III – PANORAMA HISTÓRICO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DE LA ARGENTINA Y SU SITUACIÓN JURÍDICA.....	
Recordando que.....	
Los pueblos indígenas de nuestra región, antes de 1492.....	
De ayer a hoy.....	
Pueblos indígenas que resisten la Conquista española.....	
Instituciones indígenas, tierras comunitarias, Encomienda y Mercedes Indivisas.....	
Resistencia de los pueblos indígenas en la era republicana argentina.....	
Los pueblos indígenas en la Constitución de 1853.....	
Pueblos indígenas de hoy. Algunas noticias: Wichí, Tapiete, Chorotí o Chorote, Chulupí, Q'om (Toba), Pilagá, Mocoví, Tupí Guaraní -Caingúá – Mbyá, Avá Guaraní Chaguanco (mal llamado Chiriguano), Guaraníes de Corrientes, Chané, Charrúa, Kolla, Diaguita – Calchaquí, Aymara – Quechua, Quichua, Comechingón: Henio y Camiare, Huarpe, Mapuche, Tsoneka (Tehuelches), Onas: Selk'man y Haush.....	
IV - TERRITORIOS TRADICIONALES INDÍGENAS	
Las tierras de los pueblos indígenas en la Argentina del siglo XX – Personería Jurídica.....	
Tratados preexistentes en vigencia entre el Estado y los pueblos indígenas. Antecedentes y registro de la personería jurídica.....	
Tierras comunitarias del pueblo Kolla. Gestiones legislativas y judiciales. Búsqueda de la organización.....	
La batalla por las expropiaciones definitivas. Los juicios contra las empresa depredadoras.....	
Al Ejército Argentino le cuesta aceptar el derecho indígena en materia de tierras tradicionales..	
Glosario.....	
V - GARANTIAS CONSTITUCIONALES	
Conceptos y modalidades operativas	
Bibliografía.....	
Constitución Nacional: Artículo 75 inciso 17 en idiomas indígenas.....	
Artículo: “En la Nueva Constitución “, de la Dra. Nimia Apaza.....	
VI - COMUNIDADES DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS. ORGANIZACIÓN Y DERECHO	
El Derecho Indígena y sus cuatro ejes temáticos.	
Registro de la personería jurídica.....	
VII - EL DERECHO INDÍGENA ARGENTINO CONSUECUDINARIO Y POSITIVO	
1) “El derecho indígena argentino consuetudinario y positivo. Aplicación del Derecho consuetudinario y positivo en las comunidades Kolla, Mapuche y Wichí”. Dr. Eulogio Frites.	
El derecho consuetudinario.....	
El derecho consuetudinario de los pueblos indígenas de la Argentina.....	
Aplicación del derecho consuetudinario y el positivo de los pueblos indígenas; Kolla, Mapuche y Wichí.....	

.....
 El derecho consuetudinario en el pueblo Kolla de Salta y Jujuy.....
 El derecho consuetudinario en el pueblo Mapuche.....
 El derecho consuetudinario en el pueblo Wichí.....
 Conclusión.....
 Bibliografía.....

2) "El derecho consuetudinario indígena y la personería jurídica de las Comunidades". Dr. Luis María Zapiola.....

 Preliminar.....
 El derecho indígena y la personería jurídica.....
 La personalidad jurídica de los pueblos indígenas de Argentina.....
 Definición jurídica del concepto "comunidad indígena".....
 Caracteres.....
 La concurrencia de facultades entre Nación y Provincias.....
 La cuestión de las organizaciones indígenas no comunitarias.....
 La doctrina de la preeminencia del derecho internacional convencional frente al derecho interno.....

 Algunas propuestas para las políticas públicas en cuestiones de personerías jurídicas.....

3) Modelo de demanda para la instrumentación de la propiedad comunitaria de acuerdo al Art. 75, inc. 17 de la Constitución Nacional, por vía de acción ordinaria federal.....

4) Interposición recurso de queja por recurso extraordinario federal denegado.....

5) Modelo: Respuesta Oficio - Juzgado Civil - Comisión de Juristas Indígenas República Argentina (CJIRA).....

VIII - JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, TRIBUNALES ORDINARIOS E INDÍGENAS

CASOS:
 1) Campero, Fernando – Jujuy – 1877.....
 2) Guari, Lorenzo – Jujuy – 1929.....
 3) Viviano, Dionisio – 1946.....
 4) López, Abdón – Reserva Tehuelche Camuzu Aike – Santa Cruz – 1969.....
 5) William Allen – Cámara en lo Criminal de Orán –Salta- 1987.....
 6) Frites, Eulogio y Alemán América – 1995.....
 7) Comunidad Wichí "Hoktek T'oi" - Lapacho Mocho –Salta – 2002.....
 *Fallos completos:
 -Toledo, Tomás y otros c/Poder Ejecutivo Nacional y otros s/Amparo. Juzgado Federal
 -Frites, Eulogio y Alemán América A. c/ P. E. N. – Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto s/ Amparo por Mora" - Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N.º 6 – Secretaría 12 – Causa: 3939/92...

 -Sede, y otros c/ Vila – 2004.....

PUBLICACIONES EN REVISTAS JURÍDICAS

Caso de Enajenación Mística - Revista EL DERECHO - Año 1985- Tº 163- Pág. 445 y sgtes - Notas del Dr. Eulogio Frites
 Caso de Prescripción Adquisitiva - Revista: JURISPRUDENCIA ARGENTINA - 2002 Tº III - Usucapión de bienes aborígenes – Legitimación activa de la comunidad aborigen.

IX - PROPUESTAS Y DEMANDAS DE ACCIÓN AL ESTADO ARGENTINO

Foro Nacional de Derecho de los Pueblos Indígenas en la Política Pública - Resoluciones de las Comisiones de Trabajo - 30/08/2005 – Posadas – Misiones.....

X - EL DERECHO INDÍGENA EN EL PLANO INTERNACIONAL

Declaración de los Pueblos Indígenas - Congreso de Pueblos Indígenas del Mundo Johannesburgo – Sudáfrica - 2002

Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas-Resolución aprobada por la Asamblea General, 13 de septiembre de 2007.....

Naciones Unidas: CDR. Informe de Recomendaciones a Argentina. Marzo 2010. Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, Observaciones Finales. Argentina - 76.º Período de Sesiones, 15 de febrero a 12 de marzo de 2010.

XI - LOS DERECHOS INDÍGENAS EN LOS MEDIOS PERIODÍSTICOS

Diario Catamarca al Día – 12/04/2005.....

Diario Catamarca – 14/04/2005 – Reconocerán derechos a la comunidad aborigen de Los Morteritos-Las Cuevas. Reconocer a los Morterito como Comunidad Indígena.....

Diario El Ancasti, Catamarca – 14/04/2005 – Reconocimiento histórico a las comunidades indígenas Los Morteritos-Las Cuevas. Aprueban ley sobre derechos de los pueblos indígenas.

Diario La Semana, Río Negro – 17/04/2005 – En San Martín de los Andes (Neuquén) – La zona Gris.....

Diario El Sol de Quilmes, – 20/04/2005 – (Pcia. de Buenos Aires) – Se realizó en U.N.Q., el Primer Encuentro de Comunidades Originarias. Los Indígenas piden que se respeten sus tierras.....

Historias de luchas de los pueblos indígenas argentinos - El pueblo kolla de pie – Malón de la Paz.....

XII - A N E X O S

ANEXO I

A) Cronología Histórica de Comunidad Indígena del Pueblo kolla – Iruya–Salta - Finca Santiago, Colanzulí, Volcán Higuera, Río Cortaderas e Isla de Cañas

*Texto de la Escritura Notarial. Transferencia de dominio. Finca Santiago S.A. a favor de Comunidad Indígena Pueblo Kolla de Finca Santiago.....

B) Cámara de Senadores de la Nación. Diario de Sesiones: Día 10/08/1949 – Págs. 1159/1179 – Manifestaciones del Senador Tanco.....

C) El Defensor Indígena - Proyecto de Ley elaborado por el Dr. Eulogio Frites para el Legislador: Antonio Cafiero...

D) El sistema jurídico del pueblo indígena. La competencia federal. Proyecto de Ley elaborado por las organizaciones indígenas y coordinadas por la Comisión de Juristas Indígenas República Argentina (CJIRA).....

E) Reconocimiento a Dr. Eulogio Frites de: "Asociación de Abogados/as de Derecho Indígena – A.A.D.I."

ANEXO II

LAS CONSTITUCIONES: NACIONAL, PROVINCIALES Y LOS DERECHOS INDÍGENAS: Buenos Aires, Chaco, Chubut, Formosa, Jujuy, La Pampa, Neuquén, Río Negro, Salta, Tucumán. Misiones: Intento de reforma constitucional.....

ANEXO III

LEGISLACIÓN NACIONAL VIGENTE: Leyes y Decretos: Decreto 7550/45 – 14.932 - 23.162 - 23.302 y Decreto 155/89 - 24.071 y Convenio 169 O.I.T. - 24.544 - 24.725 – 24.874 – 25.517 - 25.549 - 25.607 – 25.799 – 25.811 - 26.160 y Decreto 1.122/07 – 26.331.....

LEGISLACIÓN PROVINCIAL VIGENTE: Cuadro Informativo.....

PRÓLOGO

Esta obra está hecha desde el amor y la conciencia. El autor ha trabajado sin descanso desde muy joven, convencido de que los pueblos indígenas necesitan la Tierra: madre del mundo de la cosmovisión.

Alguien escribió algo que se ajusta muy bien al pensamiento del Dr. Eulogio Frites: “Sin tierra no hay cultura, sin cultura no hay identidad y sin identidad la existencia carece de sentido”.

A partir de estas ideas, el autor se lanzó a la gran aventura de vivir para luchar por los derechos de los pueblos indígenas: hermanos de aquí, de allá y de más lejos. En ese camino, fue dejando huellas en reuniones, estrados judiciales, congresos nacionales e internacionales y, en cada lugar, fue elaborando ideas, documentos, explicaciones, respuestas y, como él mismo relata, siempre con el aporte de todos, porque no hay nada más enriquecedor que la experiencia colectiva.

Su sentido solidario de la vida comunitaria sigue tan encendido como cuando era un niño y vivía en Varas de Palca de Aparzo, Humahuaca, ya que, desde ese momento, sigue dando a mano abierta todo lo que sabe, todo lo que aprende, todo lo que piensa.

Agradezco profundamente que haya aceptado mi propuesta de coordinar la compilación de su mundo histórico y jurídico, porque en esta obra campea la búsqueda de la verdad y justicia, para hacer la verdadera justicia.

Los interesados en la problemática del Derecho de los pueblos indígenas encontrarán en esta obra los objetivos, los fundamentos, las posibilidades y los obstáculos explicados de forma clara. En otras palabras, podrán contar con las herramientas fundamentales que, hasta la fecha, no habían sido expresadas del modo en que aquí se ofrecen.

Mercedes González

AGRADECIMIENTOS

En este libro se trata de demostrar, en síntesis, el arduo trabajo que les costó a los pueblos indígenas de la Argentina introducir el Derecho Indígena en el Derecho Positivo Republicano del país.

Como es público y notorio, nuestros pueblos indígenas del mundo permanecemos durante siglos bajo el dominio de las sociedades arrolladoras, impuestas por conquistadores y colonizadores europeos. Por ello, y para ponernos de pie, hemos buceado en nuestra propia historia y derechos. Así fuimos recogiendo banderas de lucha de un sinfín de grandes personalidades como Túpac Amaru, Micaela Bastidas, Túpac Catari, Bartolina Sisa, Juan Calchaquí, Viltipoco, Juana Azurduy, Calfucurá, Namuncurá y muchos otros. También recurrimos a las páginas de los antiguos libros del Inca Gracilazo de la Vega, Guaman Poma de Ayala y de aquellos religiosos que denunciaban los brutales abusos de los conquistadores como los escritos de Domingo Montesinos, Bartolomé de las Casas y Francisco de Victoria, a quienes agradezco su importante legado.

Este largo camino me llevó a creer necesario el presente libro y, por ello, agradezco a la profesora, colega y hermana en la causa indígena, Mercedes González, quien coordinó y reelaboró muchos de los escritos que le fui entregando. Junto a ella, trabajó abnegadamente también la Sra. Mercedes Mayol, futura colega, a quien agradezco su importante colaboración. No quiero dejar de recordar los aportes realizados por la hermana Taky Segura y la Dra. Viviana Canet, por la entrega para este libro del modelo de demanda de la posesión ancestral de tierras comunitarias junto a la hermana Marta Marcial, guaraní de Pichanal, Orán).

Llevo en mi corazón el reconocimiento infinito por el trabajo y memoria de todos aquellos que abrieron brechas con la lucha, dejando jirones de sus vidas y que, más cerca o más lejos, fueron mis guías como los hermanos kollas del Malón de la Paz de 1946 –reiterado en años siguientes–; a los hermanos y hermanas de la primera institución que fundamos el 21 de enero de 1971; al Futa Traum realizado en territorio mapuche de Neuquén en abril de 1972; a la Asociación Indígena de la República Argentina (AIRA) organizada en 1975 y, en octubre de ese año, en Canadá y en territorio indígena, los Morenos Hijos del Sol de los cinco continentes nos reunimos y decidimos reorganizarnos y revitalizar nuestras propias culturas y derechos para abrir la puerta y, así, penetrar en los derechos positivos de los Estados con dignidad y en plano de igualdad. Más tarde fundamos la Comisión de Juristas Indígenas de la República Argentina (CJIRA), que alberga en su seno a queridos hermanos y colegas luchadores como las Dras. Nimia Ana Apaza y América Angélica Alemán, los Dres. Heraldos S. González, Eduardo A. Nieva, Angela M. Jaramillo, Tamara L. Portela, Mariel Flores, Sandra Paineofilú, Mercedes M. Ramos, César R. Amaya, Marcelo F. Lezcano, Adriana C. Coliqueo, Sandra Ceballos, Benito Espindola, Anastasio Vilca Condori, Leoncio F. Mamani, todos ellos indígenas letrados son la delantera de la defensa y desarrollo de los pueblos indígenas en el país y, sobre todo, en las diferentes provincias. Destaco como socios colaboradores de la CJIRA a Juan D. Addad, Eva Puca, Lilia I. Marchese, Lic. Juan Palmer (antropólogo social wichi), Adolfo Pérez Esquivel, Dres. Gustavo Macayo, Claudia Ceruti y Rodríguez Duch. También quiero recordar a los expresidentes del Consejo Mundial de Pueblos Indígenas, los hermanos Manuel George y José Carlos Morales, entre otros.

Quiero extender este reconocimiento al exsenador por Jujuy, don Miguel A. Tanco, quien en su trabajo como legislador logró la devolución de tierras kollas; al expresidente Juan D. Perón, descendiente de tehuelches, por habernos dado aliento cuando éramos muy jóvenes y trabajábamos junto al Director Indígena el Lonko Jerónimo Maniqueo; también al exdiputado Alfredo Fontana, quien me llevó a trabajar con aquél.

Mi especial agradecimiento a: la Dra. Nimia Apaza, por el aporte de su artículo En la Nueva Constitución que fue el primer análisis efectuado en momentos de la aprobación del inciso 17 del art. 75 de la Constitución Nacional; a Rosa B. de Apaza, por el decisivo trabajo realizado para lograr la posesión ancestral de las tierras comunitarias de Quera y Aguas Calientes del pueblo kolla de ese lugar histórico; al Dr. Luis Zapiola por sus incansables aportes a los Foros Indígenas de Políticas Públicas y su trabajo sobre el Derecho Indígena Consuetudinario y la Personería Jurídica que incluimos en este libro y, además, por contribuir a que un conjunto de jóvenes pilagá de Formosa pudieran concretar sus estudios secundarios venciendo la barrera del idioma que impone la enseñanza oficial (de ese conjunto de jóvenes,

ocho lograron iniciar sus estudios en la Universidad de Morón de la provincia de Buenos Aires, en las carreras de Derecho y Psicología en idioma pilagá-español, un hecho sumamente importante para abrir el camino de la aplicación plurilingüe que ya funciona en algunas provincias, como Formosa, Chaco, Misiones y la zona chaco-salteña.

En todo este recuerdo, considero también como cultores del Derecho Indígena a los Dres. Manuel Moreira, autor de La Cultura Jurídica Guaraní-Mbyá; Rodolfo Stavenhagen; Miguel Chase Sardi, quien desde la antropología escribió el Derecho Chamacoco de Paraguay y, junto a ellos, el Dr. Osvaldo Kreimer por allanarnos el camino en el ámbito internacional y por haber aportado su comentario en el libro Los Derechos de los Pueblos Indígena en el Sistema Internacional de Fergus Mackay (Ed. FIDH, Lima, Perú 1999). En 1990, cuando cumplía la función de ser vocero de los Derechos Humanos en la OEA, apoyó con mucha convicción a la Comisión Interamericana de Juristas Indígenas, que se había reunido en la sede de la Corte Interamericana de DD.HH., en San José de Costa Rica, para trabajar en la Declaración de los Derechos de los Pueblos Indígenas de la ONU y en la Declaración Americana sobre el mismo tema.

No puedo olvidar la amistad brindada por mis profesores de la Facultad de Derecho de la UBA, que comprendieron y apoyaron mis inquietudes como los Dres. Germán Bidart Campos, Francisco Laplaza, Eduardo Aguirre Obarrio, Bustamante Alsina, Carlos S. Fayt, Roberto Alemán, Ricardo Levene y Sebastián Soler, entre otros.

Me gratifica haber conocido y recibido enseñanzas de magníficos directores de cine que llevaron adelante películas y documentales en los que se expresan las luchas por los derechos y cosmovisiones, como Jorge Prelorán (Araucanos de Ruca Choroy, Hermógenes Cayo el Imaginero, entre los muchos documentales); Miguel Mirra (Hombres de Barro, Un Extraño, Tierra y Asfalto); Diego Hernán Romero y Soledad Bettendorff (Por los Caminos del Malón de la Paz), así como también escritores y artistas de la talla de Atahualpa Yupanqui, por mantener viva la presencia indígena a través de su largo y vibrante Camino del Indio, junto a Zafra y Senda e Ismaco y al hermano peruano Ciro Alegría, quien con El Mundo es Ancho y Ajeno me hizo sentir cuan cerca están aquellos que sufren las mismas penurias en otras latitudes.

Va mi reconocimiento profundo al hermano y antropólogo Guillermo Magrassi, quien durante toda su vida impulsó la revitalización de nuestras comunidades; también a mis maestros y luchadores desde esa materia, Rodolfo Kusch, el de la América Profunda; Adolfo Columbres, Miguel Bartolomé; el brasileño Darci Ribeiro; el mexicano Bonfil Batalla; el historiador argentino Edgard Ibarra Grasso y la uruguaya Delia Echeingoberri.

Saludo desde aquí al autor del libro Los Indios Invisibles del Malón de la Paz, Marcelo Valko; al Lic. Arturo Salas por los documentos aportados sobre el tema y a Osvaldo Bayer, quien tanto sigue bregando por la justicia y, junto con él, la Universidad de las Madres de Plaza de Mayo. Además, destaco la actividad realizada por Guillermo Riguera en la prensa indígena.

Agradezco la consecuente presencia de las mujeres luchadoras como Viviana Portela, Lucía Toconás, Stella Maris Ferrarese y, con ellas, a las madres y ancianos de todos los pueblos indígenas del mundo, en especial de la Argentina, como así también a la juventud indígena y no indígena que, a mis setenta y cuatro años, veo brillar como el sol y verdecer como la tierra, y a quienes invito a sumarse a los ideales del Malón de la Paz.

En mi largo recorrido de vida, son muchos los hermanos que sembraron este camino. Es imposible hacer una larga lista aquí, pero sus nombres y luchas los encontrarán en los diferentes textos de este libro.

Finalmente, quiero agradecer muy especialmente a mi familia que es la que me asiste y colabora en todo. También quiero invitar a los lectores y hermanos a continuar este trabajo para, así, seguir desarrollando el Derecho de los pueblos indígenas como una forma de enriquecer nuestra identidad y dignidad, en el marco de la interculturalidad, entre todos los ciudadanos argentinos y universales.

Eulogio Frites

INTRODUCCIÓN

Sabemos por nuestros mayores que los seres humanos somos parte de la armonía de la naturaleza y, de acuerdo a esa forma de ver el mundo, constituimos naciones o pueblos. Los Estados dominantes impusieron la cosmovisión del invasor, despojándolos de los territorios, la cultura, el pensamiento religioso, filosófico, social, político, económico y jurídico.

En el caso de lo que hoy es Argentina –después de la conquista, colonización española y dominación republicana, con el despojo militar y religioso de los territorios indígenas–, a partir de 1985, el Estado argentino reconoce la Personería Jurídica de existencia ideal como sujetos de tener derechos y contraer obligaciones, a las Comunidades Indígenas existente en el país, por Ley 23.302. Además, fija un tenue procedimiento para la restitución tradicional de las tierras comunitarias que las mismas comunidades vienen ocupando desde siempre, como un reconocimiento histórico.

Este derecho indígena se completó también con el Convenio N.º 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), de 1989, que la Argentina aprobó en 1992 por Ley 24.071 y lo ratificó ante esa misma organización, el 3 de julio de 2000, entrando en vigencia el Tratado Internacional, a partir del 3 de julio de 2001.

La Ley 24.071 establece y describe el derecho de los pueblos indígenas en Países independientes, como es la Argentina. Con la inserción del Art. 75, inc 17, C.N., el derecho indígena ingresa recién en 1994 a la Carta Magna del Estado argentino diciendo: “Reconocer la preexistencia étnica y cultural de los Pueblos Indígenas Argentinos. Garantizar, el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural; reconocer la personería jurídica de sus comunidades, la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan, y regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano; ninguna de ellas será enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes o embargos. Asegurar su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afecten. Las provincias pueden ejercer concurrentemente estas atribuciones”.

El “Foro Internacional de Derecho Indígena” se ha convocado por el Consejo de Ancianos, Guías Espirituales y Caciques de la Nación Guaraní, con el auspicio del Poder Ejecutivo de la provincia de Misiones, el Colegio de Abogados de Misiones, el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI) y la Comisión de Trabajo de Pueblos Indígenas (CTPI), con la coordinación de la Dirección Provincial de Asuntos Guaraníes –a cargo de su Director, don Arnulfo Verón y su equipo, con José Flores y la Dra. Rita Cruz, entre otros. El Convenio Internacional N.º 107/1959 y el N.º 169/1989 de la Organización Internacional del Trabajo, aprobados y ratificados en Argentina por las Leyes 14.932 de 1959 y 24.071 de 1992, respectivamente, han permitido describir con relativa claridad la cuestión indígena, no sólo en Argentina, sino también en el resto del mundo, donde los pueblos indígenas fueron invadidos y dominados de alguna manera. Nosotros, los indígenas, ya lo decíamos, pero con el aporte sistemático de la OIT, se describió que la cuestión indígena no es solamente una situación o un problema de campesinos pobres de tez blanca, morena o negra, sino que se trata de naciones o pueblos con nombres propios, independientemente de como sean vistos en los Estados donde forman parte con sus territorios tradicionales, sistemas de trabajo, historia, economía, cultura, política y cosmovisión propios, como así también sus sistemas jurídicos. Sobre estos principios, el Estado va reconociendo que son pluriculturales, entre su legislación y Constitución van garantizando el Derecho Indígena, como el caso de Argentina.

Empleamos el término “indígena”, porque cuando se produjo la conquista, nos dejaron en la indigencia, nos impidieron el uso y goce de las tierras tradicionales comunitarias y nos quitaron la posesión y el derecho, no sólo sobre las tierras y los recursos naturales, sino también de la propia cosmovisión. No obstante, ésta se conservó y se la continúa desarrollando, para el presente y el futuro, gracias a la resistencia de nuestros mayores durante la conquista española y republicana.

II. VIVENCIAS DEL AUTOR

Los acontecimientos que se exponen a continuación fueron relatados durante una intervención en la ciudad de Posadas, el 18 de mayo de 2005.

Buenas tardes, es decir, Sumaj Pacari, ‘buen amanecer’, en idioma quichua.

El Gran Consejo del Pueblo Guaraní, encabezado en este Foro Internacional de Derecho Indígena por los jefes tradicionales guaraníes de la provincia de Misiones: Pablo Villalba y don Vera Guazú –Dionicio Duarte–, personalidades de los pueblos indígenas de Argentina, Bolivia, Brasil, Ecuador, Paraguay y otros del continente aquí presentes; autoridades tradicionales indígenas, oficiales, privadas, del ámbito nacional e internacional, provinciales, municipales e invitados especiales.

Soy uno más de los indígenas que estamos revitalizando la conciencia comunitaria y solidaria con derechos tradicionales respecto a los territorios que poseemos, la cosmovisión, economía, cultura, biodiversidad, como pueblos indígenas preexistentes a los Estados mismos.

Nací el 13 de septiembre de 1935, en Varas de Palca de Aparzo, departamento de Humahuaca, Jujuy, junto al ayllu –comunidad– de Volcán Higuera, Iruya, Salta, comunidad indígena que pertenece al Pueblo Omahuaca, recibiendo por esto el nombre de “Kollas”, de acuerdo con la administración histórica incaica del kollasuyo. Mi madre, Fermina Ramos del ayllu de Rumi-Cruz, Abra Pampa, y mi padre, Anacleto Frites del ayllu de Volcán Higuera, Iruya.

A mi abuelo materno cuando lo bautizaron le designaron el apellido Ramos y, así, también lo hicieron con otros kolla. A muchos les sustituyeron los nombres indígenas por el apellido Cruz. Es por eso que en los padrones electorales de la región, aparecen cementerios llenos de “cruces y ramos”. Mi abuelo había salvado su apellido Yurquina, pero le habían puesto el nombre Reymundo por el almanaque y, en el Servicio Militar, le pusieron Frites. Sólo mi abuela, doña Presentación Yurquina, salvó el apellido, pero no el nombre. Ella y mi madre, doña Fermina Ramos, mi abuelo Reimundo, mi papá Anacleto y el tío Virgilio Frites fueron mis maestros para conocer la vida comunitaria, la propia y también la de la sociedad global, donde debemos luchar para vivir en armonía con la naturaleza, en el marco de lo que nos da la Madre Tierra y el Padre Sol.

A fines de abril de 1946, en Varas de Palca de Aparzo, se reunieron los Comuneros de Varas y de Volcán Higuera para designar a Bartolome Cabana, Hilario Aramayo, Crecencio Chauque, Feliciano Zambrano y a mi abuelo, Ventura Yurquina, quien aún vive en Isla de Cañas, Iruya.

Estoy contento por mi medio abuelo que, según me dijo, no se va a ir hasta que publiquemos el libro sobre El Malón de La Paz, aquella histórica Caravana Kolla que marchó a pie desde Abra Pampa, Jujuy hasta Buenos Aires, en 1946, para pedir la restitución de las tierras comunitarias a las comunidades de los pueblos indígenas de Salta y Jujuy.

Recibido solidariamente en cada localidad de todas las provincias, incluyendo la de Buenos Aires, estuvieron alojados en el Hotel de Inmigrantes esperando la respuesta del Poder Ejecutivo, pero esa respuesta fue la violenta acción de la Policía Federal y la Prefectura, quienes, en medio de la noche, empujaron a todos hasta los vagones del ferrocarril, los cargados por la fuerza y los llevaron nuevamente hasta los puntos de partida de Abra Pampa y de Humahuaca. Este hecho tuvo trascendencia nacional e internacional. (Ver artículo periodístico en Anexo).

Hubo sucesivas Caravanas, en 1947 y 1948. En aquella oportunidad, con el senador por la provincia de Jujuy, Miguel Tanco, se logró el Decreto 18.341-49, el 1.º de agosto de 1949 –presidido entonces por el general Juan D. Perón– destinando, aproximadamente, 2.500.000 hectáreas de tierras a las comunidades aborígenes de la Puna y de la Quebrada de Humahuaca, Jujuy, incluido como Rodero y Negra Muerta del Distrito de Palca de Aparzo, pero no se incluyó a las comunidades kollas de San Andrés de Orán, Santiago de Iruya ni de Santa Victoria Oeste.

Para proseguir por la recuperación territorial indígena, no sólo de Salta y Jujuy, sino de todo el país, había que es-

tudiar. Por ello, llegué a Buenos Aires a los 14 años, un 2 de enero de 1950, como secretario del diputado nacional Dr. Alfredo Fontana, que vivía en el barrio de Caballito de la Capital Federal. Cursé los estudios primarios, secundarios y universitarios. Egresé de la Universidad de Buenos Aires como Abogado especialista en Derecho Penal. Trabajé siempre por la organización y capacitación de la dirigencia indígena, tanto en el orden local, nacional e internacional.

Aquí, en la sala, está mi gran hermano guaraní Vera Guazú (Dionicio Duarte) y otros dirigentes trascendentes del país y de los cinco continentes. Con ellos empezamos, desde el 21 de enero de 1971, a organizarnos nosotros mismos, consolidándonos como integrantes de los pueblos indígenas. Y no hemos cortado nuestra pertenencia indígena por habernos ido, a veces, a las ciudades. En 1974, trabajamos en la reunión de Paraguay del “Primer Parlamento Indio Americano del Cono Sur”, en Lago Ipacarai, y la “Primer Conferencia Mundial de Pueblos Indígenas”, en Canadá, en 1975.

En Argentina, gracias al esfuerzo, obtuvimos las Leyes N.º 23.302, 24.071 y el art. 75, inc. 17 de la Constitución Nacional, y en ese marco, logramos el sueño para que Finca Santiago (Iruya) recuperara el territorio ancestral, en 1999, con 25.458 hectáreas a nombre del Consejo Kolla, en forma comunitaria, inenajenable e inembargable en los términos del art. 75, inc. 17. Así figura en el Registro de la Propiedad Inmueble de Salta, y lo estamos administrando en forma autónoma, acordando políticas indígenas con el Estado Nacional y Provincial con préstamos del Banco Mundial, cuyos dineros llegan a la Comunidad Indígena a nivel de subsidio. Esto surge en el marco del derecho indígena que logramos mediante la concientización y organización de nuestros pueblos en los últimos cuarenta años. Es decir, logramos un estribo para montar a caballo del derecho positivo de los Estados.

El derecho a la posesión tradicional de las tierras, ocupadas desde siempre por las comunidades de los pueblos indígenas, en cuanto al derecho positivo argentino, son reconocidas concretamente por las Leyes 23.302, 24.071 y 25.607, y consagradas por la Constitución Nacional. En Argentina, esto fue posible a merced de que los integrantes de las comunidades de los pueblos indígenas planteamos ante nosotros mismos, nuestra autoestima como “los morenos hijos del sol”, revitalizando nuestra conciencia sobre la herencia de nuestros mayores y saber que pertenecemos a pueblos con estructuras culturales y cosmovisiones propias; que rompiendo el corral de la cosmovisión judeo-cristiana, pudimos con nuestro aporte en el marco de la armonía de la naturaleza, enriquecer la sociedad de la humanidad. Para ello, hay que desarrollar la propia cultura indígena con el aporte de la técnica universal, en un marco de recíproco respeto por las culturas de los pueblos.

Como les vengo contando, para aportar al movimiento de los pueblos indígenas, tuve que estudiar. De alguna manera, conocer primero que nada a qué pueblo indígena pertenecía y, además, sobre los otros que están desde siempre en la República. Luego, conocer amablemente la procedencia de los que se apoderaron de los territorios indígenas, antes y después de la Conquista. Conocer bien cómo hacen los grupos de poder para justificar los desalojos, la venta de tierras tradicionales con indígenas incluidos y otras cosas violentas.

Los jóvenes indígenas aquí presentes deben saber que mañana serán los ancianos responsables de seguir las políticas indígenas con los Estados, o frente a ellos, en pro de los derechos sobre los territorios tradicionales, con producción para nuestra subsistencia comunitaria, pero siempre resguardando nuestros recursos naturales, sin erosionar las tierras ni depredar nuestros bosques; respetuosos de la biodiversidad; la personería jurídica de las comunidades de los pueblos indígenas; y la interculturalidad, donde deben desarrollarse los conocimientos de nuestros idiomas en la educación pluricultural, la cosmovisión, en su aspecto religioso y filosófico. Todo ello con la convicción de que es cierto que somos los pueblos indígenas, parte digna de los ciudadanos de la República.

En 1965, me casé con doña Urbana Galván, hija de doña Tránsito Aranda y don Anacleto Galván, nacida el 2 de julio de 1940, en Remansito, Departamento Figueroa, Santiago del Estero, quichua parlante. Nuestros hijos son Ernesto Virgilio, Gabriela Fermina y Anahí Micaela Frites. Hay nietos de Gabriela y su marido Gustavo: Lautaro D. Herrero y Micaela Ayelen Herrero; de Anahí Micaela y su marido Rubén Alejandro: Mailén Rocío Celli; y de Ernesto Virgilio y su mujer Mariel Guariglia: Franco Nahuel Frites Guariglia. Ahí está mi familia particular, en zona urbana de Buenos Aires, pero sin perder el contacto cotidiano con las comunidades indígenas a las que pertenecemos.

Con organizaciones, trabajo real en las tierras comunitarias, logrando la autosuficiencia y políticas públicas que contemplen la cuestión indígena esencialmente en sus ejes temáticos: Personería o Personalidad Jurídica; Territorialidad, Biodiversidad e Interculturalidad. Sobre este tema en el país, ya se han efectuado siete Foros Regionales, como nos han informado hoy la Comisión de Trabajo de los Pueblos Indígenas (CTPI) y el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI), representados aquí y que ya han hecho uso de la palabra como la Diputada Lucía Martínez, diaguíta calchaquí de Catamarca; Celia Rañil, mapuche de Santa Cruz; Jorge Nahuel, mapuche de Neuquén; Egidio García, quom (toba) de Chaco; Silvino Moreira, guaraní, de Misiones y el Vicepresidente del INAI, profesor Jorge Córdoba.

Todos ya han anunciado que en los próximos meses se efectuará el “Foro Nacional de Pueblos Indígenas”. Este Congreso o Parlamento Indígena planificará presupuestar lo que hacer para terminar, con el paternalismo en esta materia, sobre las comunidades indígenas.

TESTIMONIOS

En 1953, como les dije al principio, estaba en Buenos Aires con el Diputado Fontana, quien mientras estaba estudiando en su biblioteca me dijo: “Eulogio Frites, mañana a las catorce horas estaremos entrevistando al señor Cacique Mapuche del Alto Río Mayo, Chubut, don Jerónimo Maniqueo. Me ha pedido el General Perón que tú, que sabes leer y escribir, lo asistas, ya que el cacique ha sido designado Director General de Protección al Aborigen. No sabe leer, pero conoce bien el derecho de ustedes, los indígenas”. Este organismo dependía de la Dirección Nacional de Migraciones y estaba al lado del Hotel de Inmigrantes, donde había sido desalojado, por la fuerza de la Policía Federal y la Prefectura, el Malón de la Paz en 1946; estaba en Dársena Norte de Retiro.

Cuando entré al despacho del director indígena Jerónimo Maliqueo, nos estrechamos en un abrazo, me pareció que era Calfucurá ese anciano de recio porte. Yo, que ya estaba aprendiendo temas de la ciencia universal para reforzar las estrategias de los pueblos indígenas, escuché que me dijo con su voz de trueno: “Estamos sellando el pacto para organizarnos y recuperar nuestros territorios, la personería jurídica y la política en poder del huinca”.

Maliqueo apenas me recibió, agradeció el aporte del Dr. Fontana y lo despidió amablemente. Pero me dijo: “Antes que nada, somos dos indios en una oficina oficial de huincas. Los blancos piensan que huinca es eso, blancos, pero en realidad quiere decir que son ladrones y estrelleros. Aquí hay secretarios técnicos-administrativos, uno por el norte del país, García Goyena, y otro por el Sur, J.C. Brignoli. Yo tengo mis reservas. Temo que el del norte sea un agente de Patrón Costas de Salta, porque, hasta hace poco, era el inspector de indios, en Ingenio San Martín del Tabacal; y el otro era inspector de estancias en la Patagonia, y temo que sea gente de los Menéndez-Behety; que hayan destruido con sus estancias a gran parte de los Onas y de los Tehuelches”.

Me quede a trabajar ad honorem. A las quince horas me hacía presente en la puerta del Hotel de Inmigrantes y, ahí, llegaban las delegaciones de indígenas del país, quejándose por desalojos, atropellos e injusticias de todo tipo, en relación con las tierras tradicionales. El primer día de trabajo fue el día siguiente de la presentación. La primera delegación que encontré fue la Ona que procedía de Tierra del Fuego. Se presentaron Leguizamón, Ishton, Rupattini y Garibaldi. Altos, delgados y muy serios. Les pregunté cuál era el problema que los traía allí. Y me contestaron: “Los estancieros han corrido los alambrados, quitándonos territorio de nuestra comunidad, sobre las 45.000 hectáreas que nos reconoció el Presidente Marcelo T. de Alvear en la Región Tolhuin, en 1925”.

Conversado bien el asunto, a las diecisiete horas concurrí con la delegación a hablar con el Director. Planteado el caso, mucho no se podía hacer. Salían del despacho los hermanos con una nota del Director al Gobernador, para que medie en el asunto, más el boleto de vuelta. Y así con todas las delegaciones indígenas del país.

En tres meses había logrado formar un grupo de doce jóvenes indígenas para que juntos aprendamos cómo era este mundo nuestro y el de los llamados criollos o civilizados. El número doce era porque me había fascinado Cristo

al formar los apóstoles, aunque, desde luego, era de la cosmovisión judeo-cristiana.

Un día Maliqueo nos dijo: “Esta tarde vamos a ver al señor Presidente Perón”. Cuando eran las diecisiete horas, arribamos a la oficina del señor Presidente de la Nación, los doce jóvenes indígenas, encabezados por Jerónimo Maliqueo. Para mí fue una sorpresa. Yo admiraba a Perón, pero todavía estaba un poco enojado por haber ordenado el desalojo del Malón de la Paz del Hotel de Inmigrantes, en 1946. Resonaba en mis oídos los relatos de los que lo sufrieron.

Volviendo atrás en el tiempo, les cuento que, hablando con los que salieron de Varas que, luego, volvieron totalmente desilusionados, decidí a mis 11 años, junto a ellos y a mi familia, seguir la lucha. Allí me di cuenta que había que estudiar, de alguna manera, acerca de quiénes somos nosotros, los pueblos indígenas, y de dónde salieron los grupos de poder de la sociedad global.

Con los años volví a consultar acerca de la expulsión del Malón de la Paz, a mi abuelo Buenaventura Yurquina, a Bartolome Cabana, a Hilario Aramayo, a Feliciano Zombrano, a Nazario Tolay y a Crecencio Chauque de Finca Santiago, y todos coincidieron con la siguiente versión: “Cuando iba a partir el tren de Retiro, rumbo a Abra Pampa, Ciriaco Condori de Abra Pampa; Teobaldo Flores, de San Andrés, Orán; y Exaltación Flores, de Humahuaca zafaron de la guardia policial y se largaron. De Retiro, se dirigieron a la casa del Teniente Mario Augusto Bertonazco, quién había servido de baquiano a la Caravana desde Abra Pampa hasta el Hotel de Inmigrantes en Buenos Aires, junto al autor del Libro de Viaje, el imaginero kolla don Hermogenes Cayo, que también junto con el diputado kolla Viviano Dionisio fueron “envagoados”.

Bertonazco, con los tres kollas, denunció el hecho que dejó estupefacta a la gente de Buenos Aires y de todo el país, que habían homenajeado y acompañado al Malón de la Paz en su recorrido. En la Cámara de Diputados de la Nación, Nerio Rojas y Alberto Candiotti pidieron informes al Poder Ejecutivo. De las fuerzas políticas y sindicales, sólo los sindicatos de los marroquinos y de los telefónicos condenaron públicamente el desalojo de los kollas. Esto ocurrió cuando en el hotel, los kollas pidieron que concurra Perón a dar respuesta al pedido que se le había dejado en la Casa de Gobierno un mes antes.

Cuentan los kollas que cuando andaban por las oficinas del Director, el aborigen Dr. Peralta y su equipo, reunido con un grupo de empresarios –entre ellos los de Robustiano Patrón Costas– le escucharon decir a este: “Póngase fuerte, don Peralta. Estos kollas hoy piden tierras comunitarias, mañana van a pedir la reforma agraria. Hay que desalojarlos para que no solivianten a las ligas agrarias de Salta y de Buenos Aires”.

El general Perón, cuando fue reportado por Radio Belgrano, dijo: “Los kollas vilipendiados por la oligarquía terrateniente en Salta y Jujuy, aquí en Buenos Aires, al ser tan bien tratados, no se quisieron ir, hubo que despacharlos a sus lares”.

En 1955, cuando quise entrevistar a Bertonazco, éste ya había fallecido. Fui atendido por su señora viuda, que reafirmó lo que contaron los protagonistas del Malón de la Paz. También entrevisté a Atahualpa Yupanqui, Américo Barrios, Julián Cáceres Freire, Carlos Abreu Virreyra, Miguel A. Tanco (senador por Jujuy), Nerio Rojas (diputado por Santiago del Estero) y Alberto Candiotti (diputado por Santa Fe).

Mientras caminábamos hacia el despacho del general Perón, pensaba en lo precedentemente expuesto, pero de repente se abrieron las puertas de la sala. Pasó primero el director Maliqueo. Perón estaba allí. Me pareció un sueño estar cerca de alguien que, en 1948, en el Ingenio San Martín del Tabacal, lo había escuchado por un parlante con su vibrante voz: “Compañeros, ¡la tierra es de quien la trabaja!”. Pero esa vez estaba a 2000 km y, ahora, estaba frente a él. “Este joven es Eulogio, mi general”, dijo Maliqueo. Me dio la mano derecha y me puso al hombre la izquierda. “Bienvenido”, me dijo. Y siguió saludando a los once jóvenes indígenas. Nos ubicamos en una mesa ovalada. En el centro, se ubicó Perón; a la derecha, el Cacique Maniqueo; y, a la izquierda, el joven Frites. Detrás de nosotros, estaban los señores Ministros y gente del protocolo. “Bien, señor Cacique, lo escucho”, dijo Perón. Maliqueo nos presentó y, en seguida, se dirigió a mí y dijo: “Eulogio Frites, presente al señor Presidente las inquietudes

de la juventud”. Recepté el pedido y miré fijamente a mis hermanos indígenas y a Perón. Él me miraba fijamente con una sonrisa electrificante, no pude pronunciar una palabra aunque quería decirle muchas cosas. Intenté por segunda vez y no pude. Ante ello, Perón me siguió mirando y agregó: “Bien, Eulogio. Usted ha pronunciado el mejor discurso de los hijos de nuestra tierra. Lo he leído en sus ojos y en su corazón”.

Luego se dirigió a todos nosotros y nos dijo –algo que no recuerdo con exactitud, pero sí su sentido– que nos mandó a llamar porque nosotros somos los padres de la Patria. Se había enterado que nos estábamos capacitando por nosotros mismos y que era algo muy importante; que debíamos transformar la tierra donde habíamos nacido para nuestro propio sustento y que, para ello, debemos estudiar física, química, matemáticas, ciencias naturales y sociales, políticas, etc.; que debíamos organizarnos para luchar por nuestras tierras; que debía haber indígenas técnicos en todos los órdenes; que nosotros, las generaciones futuras, deben ser químicos, ingenieros, médicos, arquitectos, abogados, expertos en organización y en métodos científicos y políticos; que esa era la única forma de sacudir el paternalismo, el pobrismo y el pordioserismo, que nosotros teníamos la misión de llevar adelante el sueño de tantas comunidades o tribus indígenas de este país; que la única garantía es la organización y el permanente estudio de las políticas a seguir, pero con el protagonismo indígena; que debíamos capacitarnos para el destino de nuestras comunidades y tribus, y, desde ahí, ser legisladores, gobernantes y jueces de la República; que no hay que ser solamente un buen empleado administrativo, albañil, carpintero, pintor o peón solamente; que en lo que hagamos, tenemos que tener conciencia del todo y no ser como un ladrillo del edificio que forma parte del todo, pero ni siquiera lo sabe, o como el hermano burro –dijo– que lleva la carga sin protestar, mientras le dan de comer, de vez en cuando lo molestamos y por ahí se da el lujo de pegarnos una patada.

En seguida, le dijo al Cacique Maniqueo: “Señor Director, estos jóvenes deben ser becados en el Secundario y en la Universidad. ¿Entendió, Maliqueo? Si los colegios o las universidades no le abren las puertas, búsqueme que los dos pecharemos para conseguir el objetivo. Señores, la cuestión indígena la ponen en marcha las organizaciones indígenas o no las encarrila nadie. Así, hermanos, el indio salva al indio”. Luego, nos despidió diciendo que la cuestión indígena se supera con organización, capacitación y territorio.

Cuando volvimos a la oficina del aborigen, Maliqueo nos invitó a sentarnos en círculo y nos preguntó qué entendimos de lo que dijo el general Perón. Y todos repetieron que los había exhortado a estudiar para que tengamos un buen oficio, para que seamos carpinteros, albañiles u ordenanzas. Hasta que llegó mi turno. Traté de repetir lo que nos había dicho Perón, enfatizando la organización comunitaria, la capacitación de los líderes, la lucha por el territorio y que el indio salva al indio. Maliqueo dijo: “La mayoría pide oficio, así que van a ir trabajar a Mantenimiento de la Dirección Nacional de Migraciones”. A mí me mandó a la carpintería; aunque me recomendó asistir a las clases de sindicalismo de la Unión del Personal Civil de la Nación. Pero seguí estudiando con mis compañeros futuros líderes que, después de septiembre de 1955, continuamos estudiando y trabajando fuera del ámbito oficial, dando nacimiento, más tarde, a las organizaciones indígenas autogestionarias.

En 1971, estaba cursando Derecho Penal en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Mi profesor, Dr. Eduardo Aguirre Obarrio, Ministro de Justicia en ese momento, nos comentó que esa semana había acompañado al Presidente general Agustín Lanusse, junto con su gabinete, a la Exposición de la Rural de Palermo, donde la representación de Misiones, en su stand, exhibían artesanías con la presencia del Cacique Vera Guazú (Dionicio Duarte) del Pueblo Guaraní. El Presidente Lanusse concurre al stand Misionero y Verá Guazú estaba explicando, a docentes y universitarios privados, el sistema de parentesco de las familias y el derecho tradicional comunitario de la Nación Guaraní de Misiones. El presidente Lanusse, como para romper el silencio, le dice: “Cacique, ¿tiene algunos problemas con la tierra u otros en Misiones?”. Verá Guazú, guarda distancia y le contesta: “No, nosotros no tenemos problemas con las tierras porque somos parte de ella”. En seguida le exhorta: “Nosotros no debemos creernos dueños de todo, menos del aire, el agua, el bosque y la tierra”. Y, sin esperar respuesta de Lanusse, le alcanza una foto de una familia guaraní. “Para que se acuerde de este encuentro y de nosotros”. Dicho esto, Verá Guazú despidió a los visitantes. “Todos nos quedamos en silencio y nos retiramos”, dijo Aguirre Obarrio. Por primera vez en la historia vi que un cacique indígena guaraní despidiera a un Presidente de la República en tiempo muy breve, por tener puntos de vista diferentes sobre las tierras de indígenas”.

Después del comentario del Dr. Aguirre Obarrio, al día siguiente visitamos en su stand de Palermo al gran cacique Vera Guazú, con mi señora Urbana Galván y mi pequeño hijo Ernesto Virgilio Frites. Vera Guazú estaba acompañado por la Lic. Puhade de Quihué y el Dr. Alba Posse, como sus asesores. Luego de los saludos fraternales, conversamos sobre las organizaciones de los pueblos indígenas y la convocatoria para el Gran Parlamento Indígena que preparaba para abril de 1972. Al despedirnos, el cacique instituyó “Cacique Honorario del Pueblo Guaraní de Misiones” a Ernesto Virgilio Frites, por voluntad y decisión del Gran Vera Guazú. El bastón de mando de factura artesanal luce en el estudio jurídico de los Frites en recuerdo de aquel histórico encuentro.

A propósito de los nombres indígenas, con la Ley de Amnistía de 1953, las delegaciones del Registro Civil recorrían las comunidades. Algunas de estas delegaciones pertenecían a grupos políticos nacionalistas hispanistas, que cumplían con el precepto de “no aceptar nombres que ofendan a la moral y a las buenas costumbres”, pero, sin embargo, había que aceptarles nombres de próceres aunque hayan cometido genocidio y etnocidio, como Roca, Lista y otros en lugar de los nombres indígenas.

La delegación que visitó Misiones enroló a Vera Guazú y, como no entendía guaraní, le pusieron el nombre de Dionicio Duarte, en recuerdo de aquel personaje que estaba de guardia en estado de ebriedad en el Cabildo de Buenos Aires y que, cuando pasó el Presidente de la Junta de Mayo, don Cornelio Saavedra, junto al secretario Dr. Mariano Moreno, Duarte gritó “¡Viva el virrey Saavedra!”. El doctor Mariano Moreno dijo en el Decreto de Honores, sancionando a Duarte, “que ningún ciudadano de Buenos Aires, ni ebrio ni dormido, puede atentar contra su Patria”.

Esa negativa de respetar los nombres indígenas se dio en el Chaco, Formosa, Misiones, como también en otras provincias. Por ejemplo, en la década del 1960, un cronista y un fotógrafo de la revista “Vea y Lea”, llegó a entrevistar en la localidad de Juan J. Castelli, provincia del Chaco, a una Comisión Directiva Quom (toba). Estaba la junta de gobierno en pleno, pero con miembros del pueblo Quom. Allí estaban Cornelio Saavedra, Mariano Moreno, Juan José Paso, etc. El cronista le preguntó a uno de ellos: “Decime, ¿no estará también por aquí Azcuenaga?” Y le contestaron: “Sí, ya viene. Se está bañando”.

Es importante tener en cuenta como se desarrollaron algunos procesos y quiero destacar algunos por su relevancia:

-1972 – Primer Parlamento Nacional Indígena realizado en Neuquén. Se aprobó el Proyecto de lo que hoy es la Ley 23.302.

-1974 – Ingresó el proyecto de Política Indígena al Senado de la Nación, con el impulso del senador Dr. Fernando de la Rúa y otros.

-1974 – Primer Parlamento Indoamericano del Cono Sur, en Paraguay, en el Lago Ipacarái.

-1975 – Primer Congreso Internacional de Pueblos Indígenas, en Port Alberni, Vancouver- Canadá. Este evento creó el Consejo Mundial de Pueblos Indígenas (CMPI).

-1977 – Se firma la II Declaración de Barbados, sobre los Pueblos Indígenas y sus territorios.

-1977 – Segunda Conferencia Mundial de Pueblos Indígenas en Kiruna, Suecia.

-1981 – Tercera Conferencia Mundial de Pueblos Indígenas en Canberra, Australia, para tratamiento de la Declaración de los Derechos de los Pueblos Indígenas en la ONU a presentar oportunamente en Ginebra.

Estamos gestionando una ley federal para evitar, por razones de orden público, el desalojo de las comunidades que impulsan algunos órganos del Estado, como las acciones judiciales iniciadas por el ejército argentino en Legua 4 del Boquete de Nahuelpan, en Chubut, contra la comunidad indígena tehuelche-mapuche Emilio Prane o el caso de la ladera del Cerro Otto, en Bariloche, Río Negro, contra la comunidad mapuche Tripan Antu, que encabezan las Lonko doña Clorinda Gualmes y doña Hayde Ranquehue, ante el Juzgado Federal a cargo del Dr. Leonidas Mol-

des. También los empresarios madereros y mineros de Salta intentan los desalojos contra las comunidades indígenas de la selva y la montaña.

Destaco que en estos últimos días se han parado dos importantes desalojos dispuestos por el juez Dr. Lima, en Neuquén, contra las comunidades mapuche de San Martín de los Andes y Payla Menuco, aplicando en la defensa el principio constitucional de que las comunidades tienen la propiedad territorial en base a la posesión tradicional del mismo, como derecho pre-existente a la formación del Estado argentino en este caso, independientemente de que un tercero o un organismo del mismo Estado posea título sin posesión real. (Art. 75, inc. 17 de la Carta Magna).

En Chaco debe cumplirse con la transferencia de dominio de las 150.000 hectáreas de tierras comunitarias, reconocido a las comunidades del pueblo Qom-Toba Meguesoxochi del Teuco Bermejito, según Tratado de Pampa del Indio de 1923, entre el Cacique Taygoyic y el Presidente de la República Dr. Marcelo T. de Alvear y su Ministro T.A. Le Breton, ratificado el 19 de febrero de 1924, por Decreto Nacional de esa fecha.

Este Decreto Nacional fue ratificado a su vez por el Decreto N.º 116/91, en 1999, por el gobierno del Chaco, pero con la enorme diferencia de concedérselas en forma precaria, sólo el uso y el goce de esas tierras. Y, para empeorar las cosas, considerando a la comunidad como una Asociación Civil y no como Comunidad del Pueblo Qom-Toba del Teuco Bermejito, y reservándose “la nuda propiedad” el Estado del Chaco.

Se está trabajando para consolidar la formalización como Comunidades Indígenas del Pueblo Q’om-Toba del Teuco Bermejito, con el registro de su personería jurídica en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas del INAI y, así, podrá exigir que el Estado del Chaco, cumpla con el Tratado Preexistente de Pampa del Indio, refrendado oportunamente por el señor Gobernador de la Provincia del Chaco, D. Danilo Luis Baroni y su Ministro de Gobierno, Justicia y Educación, Dr. Julio René Sotelo, transfiriendo la propiedad comunitaria de las 150.000 hectáreas de tierras comunitarias a las Comunidades Indígenas del Pueblo Toba Teuco Bemejito, con testimonio expedido por el señor Escribano General de Gobierno, en forma comunitaria e inscribiendo tal testimonio en el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia, como propiedad comunitaria inalienable, inembargable, en los términos del art. 75, inc. 17, de la Constitución Nacional.

Exhorto a las comunidades de los pueblos indígenas de Chaco y Formosa, también a los de Misiones, a activar el registro de la personería jurídica de las comunidades para la restitución de sus territorios, más todos los derechos reconocidos de sus territorios por el Estado, en virtud de las leyes y de la Constitución.

Últimamente, como hemos escuchado en este Foro Internacional, ya se han realizado siete Foros Regionales, donde las comunidades han tratado los ejes temáticos centrales de nuestro interés: personalidad jurídica, territorialidad, biodiversidad e interculturalidad, tendiente a formular las políticas públicas de los pueblos indígenas.

Me cupo el honor de coordinar el Primer Foro Regional del Noroeste, de las provincias de Jujuy, Salta, Catamarca y Tucumán, los días 27, 28 y 29 de agosto de 2004, en la Ciudad de Salta. De todas las representaciones, me causó grata alegría que Catamarca estuviera presente con las comunidades indígenas del Pueblo Diaguíta Calchaquí de Los Morteritos y las Cuevas y Antofalla, con sus voceros descollantes como don Héctor Reyes, la diputada Lic. Lucía Martínez, y otros. Las cosas han cambiado. Ya no son aquellos que cuando fueron invitados al Futa Traum–Parlamento Indígena Nacional en Neuquén, nos respondieron lo siguiente: “No podemos asistir a tan importante Parlamento Nacional Indígena, porque, gracias a Dios, somos cristianos”. Así se leyó la nota en la Universidad de Comahue en Neuquén, el 19 de abril de 1972.

Está fresco aún en mi memoria de cuando tenía 10 años, allá en el Ingenio San Martín de El Tabacal de Orán, Salta, vi que la empresa tenía técnicos blancos alemanes, italianos, ingleses, norteamericanos y catamarqueños. El hijo de uno de estos últimos, es decir, un catamarqueño, con otros gringuitos, estábamos jugando al fútbol en la calle de tierra negra. El catamarqueño, que era tan indígena kolla como yo, pero él se creía blanco puro y tenía una serie de prejuicios contra los niños kollas, estaba en el arco. Vino un pase de pelota a mí que estaba con ojotas, poncho y sombrero, y lo rematé con un gol. Él ni la vio y, enojado, dijo: “Velo al kolla, desgraciado. Me ha hecho un gol. No sabía si atajar la pelota o la ojota”.

En los últimos meses de 2003, me invitó el periodista Badía a Canal 7. Me pidió que describa el racismo o discriminación disimulada contra los pueblos indígenas en la educación del país. Para responder, reproduje para los televidentes la anécdota del niño catamarqueño al que le había hecho un gol. A la semana, alguien me llama por teléfono y pregunta si habla el Dr. Eulogio Frites, cuando le digo que sí, me reproduce la anécdota del gol. Agregando que lamentaba no ser el catamarqueño que estaba en el arco en 1948. Y dijo: “Soy el profesor Fernando Toro, de la Universidad de Catamarca”. Y agregó: “Estábamos los profesores en nuestra sala preparando las preguntas para los alumnos sobre Identidad Cultural. El televisor estaba encendido y, al escuchar su anécdota, nos hizo aterrizar sobre nuestra conciencia indígena y, para empezar a revitalizarla, hemos creado en la semana la Asociación Allpa”.

Así se inició el diálogo y, con el hermano Benigno Ramos, tomamos contacto con la diputada Lucía Martínez y con su equipo, hermanos descollantes como Héctor Reyes y otros de las comunidades indígenas del pueblo diaguíta calchaquí de Catamarca. Las comunidades indígenas nombradas, teniendo como vocera en el Parlamento de Catamarca a la diputada Lucía Martínez, obtuvieron en los últimos días de diciembre de 2003, la Ley provincial N.º 5138, por la que Catamarca se adhiere a la Ley nacional N.º 23.302 y sus complementarias de Política Indígena Federal, para aplicar el derecho indígena, enfatizando los ejes temáticos que mencioné anteriormente. Así, Catamarca se suma aplicando el derecho indígena en su jurisdicción, como Salta, Tierra del Fuego, Neuquén, Santa Fe, Tucumán y otras. Dicho sea de paso, Chaco, Formosa, La Pampa, Mendoza y Buenos Aires tienen leyes para políticas indígenas e incluso algún artículo en sus constituciones, pero deben adecuar normas, al principio constitucional por el derecho indígena operativo del art. 75, inc. 17, de la Carta Magna Nacional.

La comunidad indígena diaguíta calchaquí de Los Morteritos y las Cuevas del Departamento Belén, de Catamarca, por impulso de la diputada Lic. Lucía Martínez, presentó un proyecto de ley para su reconocimiento jurídico y territorial. Ésta se iba a debatir el 13 de abril de 2005, en la Cámara de Diputados y, luego, en el Senado de la Legislatura provincial. Previo a ello, fui invitado a aportar con los fundamentos de la ley, en mi condición de Presidente de la Comisión de Juristas Indígenas en la República Argentina (CJIRA). La invitación la recibí de los siguientes legisladores: Dr. Guillermo Adolfo Herrera, presidente de la Cámara de Diputados; Dr. Héctor Cangi, secretario de la Cámara de Diputados; Hernán Miguel Colombo, vicepresidente de la Cámara de Senadores; y el secretario Jorge Omar Zafe.

Los integrantes de ambas Cámaras, participaron en mi conferencia con preguntas y respuestas sobre el Derecho Territorial de las Comunidades de los Pueblos Indígenas. La conversación se extendió durante dos horas. Acto seguido, el señor presidente de la Cámara de Diputados, Dr. Herrera, declaró abierta la sesión y tomaron la palabra: primero, la diputada Ana María Gómez Ludueña de Cado y, luego, Lucía del Rosario Martínez, autora del Proyecto. Continuaron el diputado Aguirre Saenz, Alaniz y otros legisladores. El secretario Dr. Cangi dio lectura al dictamen dirigido al Dr. José Da Para, presidente de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Juicio Político, producido por el Dr. Roberto Javier Uriosto, Director de Asesoría Legal y Técnica de la Cámara de Diputados. A continuación, se votó el proyecto artículo por artículo, resultando aprobado por unanimidad cuando eran las 13.30 horas.

Al día siguiente, 14 de abril de 2005, el Senado hizo lo mismo. Por el Decreto N.º 713/2005 del 29 de abril de 2005, el Poder Ejecutivo registró la Ley N.º 5150, firmada por el Gobernador Eduardo Brizuela del Moral, con el Ministro de Gobierno y Justicia, Dr. Luis Raúl Cipoitelli.

Este reconocimiento jurídico y territorial de Catamarca es histórico. En esencia dice: “Reconocer a la Comunidad Aborigen Los Morteritos–Las Cuevas, el carácter de sujeto de derechos y de Pueblo Indígena pre-existente, con todos los derechos y obligaciones que acuerdan el artículo 75, inc. 17 de la Constitución Nacional y Ley 23.302 y modificatorias (...) Declarar que el territorio Comunitario de Los Morteritos–Las Cuevas tiene el carácter de inalienable, intransmisible, inembargable e imprescriptible y que no serán objeto de ninguna imposición tributaria provincial ni municipal (...) la comunidad tiene la propiedad territorial que ancestralmente ocupan, el cual se encuentra sito en el Distrito Termas de Villa Vil (en el norte del Departamento Belén). El poder ejecutivo provincial, a través de la Administración General de Catastro y Escribanía Mayor de Gobierno determinará, previa constatación y resguardo de derechos reales contenidos en títulos perfectos, la mensura y hará entrega del título dominial de la propiedad comunitaria del territorio ancestralmente ocupado por la comunidad Los Morteritos–Las Cuevas”.

Con esta ley de Catamarca, las provincias han empezado a salir de la retórica paternalista y a entrar al reconocimiento jurídico y territorial concreto de los pueblos indígenas en sus respectivas jurisdicciones.

Para concluir este recorrido, he aquí el dictamen jurídico producido por el Consejo de Ancianos, Guías Espirituales y Caciques de la Nación Guaraní de Misiones y la Comisión de Jurista Indígenas de la República Argentina, dirigido al Gobernador de la Provincia, Ingeniero Dr. Carlos Eduardo Rovira, a través de su Director de Asuntos Guaraníes don Arnulfo Verón. Este dictamen lleva la firma de los juristas indígenas Dres. América Alemán y Eulogio Frites, los Ancianos y Caciques del Consejo de la Nación Guaraní y el acompañamiento de los delegados internacionales y nacionales de este VII Foro Internacional de Derecho Indígena.

El texto propuesto para la preceptuación del Derecho Indígena en la Constitución de Misiones, en el referéndum de octubre de 2005 es el siguiente: “La Provincia reconoce la preexistencia étnica y cultural de las Comunidades del Pueblo Indígena Guaraní y otras indígenas en la Provincia de Misiones. Garantiza el respeto a su identidad, idioma, cosmovisión, educación e interculturalidad. Reconoce la personería jurídica de sus comunidades y la posesión y propiedad comunitaria de sus territorios tradicionales que vienen ocupando desde siempre; regula la entrega de otras tierras aptas y suficientes para el desarrollo humano; ninguna de ellas será susceptible de gravámenes o embargos. Así debe consignarse en los Registros Inmobiliarios cuando se inscriben en ellos los dominios a nombre de las Comunidades del Pueblo Guaraní y otros Pueblos Indígenas en la Provincia. Asimismo garantiza el derecho de participación plena, consensuada e informada, a través de sus representantes, en la gestión a sus recursos naturales; el derecho a no ser turbados en la posesión de sus tierras comunitarias, salvaguardando los bosques, aguas y minerales, y todo otro interés que los afecten. También asegura el patrimonio cultural, la propiedad intelectual y la salud de los Pueblos Indígenas.

Esto declarado, ante el Foro Internacional de Derecho Indígena y ante los próceres vivientes del gran pueblo guaraní, es el camino que nos han señalado nuestros mayores. Hoy y aquí, invito a los jóvenes a tomar la posta para seguir como dicen los guaraníes en busca de la Tierra del Bien y, en esa marcha, como dicen los mapuches, “no habrá nube que tape el sol que andamos buscando”.

III. PANORAMA HISTÓRICO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DE LA ARGENTINA Y SU SITUACIÓN JURÍDICA

RECORDANDO QUE...

La tierra, el sol, el aire y el agua son entes armónicos de vida en donde estamos inmersos los seres humanos, según la cosmovisión de las comunidades de los pueblos indígenas. Somos parte de estos elementos, y más precisamente, pertenecemos a la tierra. De allí, nuestra Madre Tierra y Padre Sol nos permiten la vida y nos transforman. La tierra nos da frutos, todos, los mismos que el sol. Por lo tanto, la tenencia o la propiedad comunitaria de la tierra es, para nosotros, como tener siempre a nuestra madre. De aquí, surge el Derecho Consuetudinario de las comunidades de los pueblos indígenas. La administración de estas tierras es parte del pensamiento filosófico indígena.

LOS PUEBLOS INDÍGENAS DE NUESTRA REGIÓN, ANTES DE 1492

¿Cuántos y cuáles fueron nuestros pueblos indígenas en la historia pasada? Es necesario saberlo para comprender la riqueza cultural de nuestros mayores y, por eso, se detallan sus nombres, idiomas y lugares de residencia.

- 1) Ona. Selk'nam y Haush. Idiomas propios. Zona: Isla Grande de Tierra del Fuego.
- 2) Yámana o Yaghan. Idiomas propios. Zona: Sur de la Isla Grande de Tierra del Fuego e islas magallánicas.
- 3) Alakaluf. Idiomas propios. Zona: Islas del Beagle y Magallanes.

- 4) Tsoneka o Chonek o Tehuelche: Páiniken, Aoénikenk, Metchermue y Chehuechekenk. Idioma propio. Zona: Franja costera y central patagónica.
- 5) Pehuenche (gente de los pinares), Malalhue (cerco nuevo), Varvarco y Villucurá. Idioma pehuenche. Zona: antiguo Neuquén (más amplia que la actual).
- 6) Picunche (gente del norte). Idioma propio. Zona: Antiguo Neuquén.
- 7) Hülliche: *Puelche Guénaken Chechehet y Puelche Guénaken Leuvuche (puelche: gente del este). Idioma: güinine yáitch. *Moluche (gente del oeste). Idioma: moluche. *Ranquel o Ranquilche (gente de los cañaverales carrizales) Idioma: ranquel. Zona: La Pampa, parte de Río Negro, Buenos Aires, sur de Córdoba y sur de Santa Fe.
- 8) Mapuche (gente de la tierra). Idioma: mapundugun. Zona: Patagonia andina, La Pampa y parte de Buenos Aires.
- 9) Huarpe: Allentiac, Milcayac y Puntano. Idiomas propios. Zona: Mendoza, parte de San Luis y de San Juan.
- 10) Olongasta. Idioma propio. Zona: San Juan y parte de San Luis.
- 11) Capayán: Anguinán, Quilmebi y Caliano – Idioma capayán. Zona: La Rioja y San Juan.
- 12) Querandí o Taluhet y Divihet (llamados “antiguos pampas”): Lengua querándica. Zona: Buenos Aires, este de Santa Fe y Córdoba. En Buenos Aires: querandí al este y divihet al oeste.
- 13) Comechingón: Henio y Camiare. Idiomas propios. Henio al norte y Camiare al sur. Zona: Sierras de Córdoba desde Santiago del Estero hasta San Luis.
- 14) Sanavirón: Malaquí y Quesosí – Idioma sanavirón. Zona llana de Córdoba, oeste de Santa Fe y este de Santiago del Estero.
- 15) Charrúa: Charrúa propiamente dicho, Guinuán y Bohan – Idiomas charrúa y guinuán. Zona: Entre Ríos, parte de Corrientes y Santa Fe.
- 16) El llamado "Grupo del litoral" formado por nueve pueblos con Idiomas propios. Zona: ambas márgenes del río Paraná desde su nacimiento en el Río de La Plata hasta Misiones: Mepen, Mocoretá al norte, Chaná y Mbeguá al sur, Timbú, Carcará, Coronda, Quiloaza y Calchín en zona central.
- 17) Káingang (“de la Mesopotamia”). Yaró, Gualachí, Guayquiraró, Cupizaló y Eguaró. Idiomas propios. Zona: Entre Ríos, Corrientes y Misiones.
- 18) Guaraní o Tupí Guaraní: Chandul, Carcarañá, Mbyá, y Caingúá – Idioma guaraní. Zona: Mesopotamia.- Tapiete, Chané, Avá, Simba, Arawak, Chaguanco. Idioma guaraní. Zona: Chaco Salteño.
- 19) Guaycurú. Abipón, Mbayá, Mocoví, Qom o Toba Cocolote y Aquilote, Payaguá, y Pilagá. Idiomas propios. Gran Chaco: Formosa, Chaco, Chaco santiaguense, santafesino y salteño.
- 20) Wichí (“mataco”) Wichí propiamente dicho - Chorote, Maccá, Ashluslay y Chulupí. Idioma maccá – Gran Chaco.
- 21) Tonocoté: Tonocoté propiamente dicho, Matará y Guacará. Idiomas propios. Zona: Santiago del Estero, parte de Formosa, Chaco y Salta.
- 22) Lule y Vilela. Dos pueblos con idiomas propios. Zona este de Tucumán, parte de Salta, Santiago del Estero y Formosa.
- 23) Kakán. Diaguita, Calchaquí y Pular. Idioma kakano. Distribución: Pulares de los valles de Salta, Calchaquí de Salta, Tucumán y Catamarca, Diaguitas de Tucumán, Catamarca y La Rioja.
- 24) Omaguacas. Mitimá, Churumata, Chicha, Tílcara, Xuxuy, Paypaya, Purmamarca, Maimará y Ocloya. Idioma omaguaca. Quebrada de Humahuaca y parte andina de Salta.
- 25) Apatama Qunsa: Moreta, Casabindo y Cochinoca – Idioma qunsa. Zona: Puna jujeña.

DE AYER A HOY

Las tradiciones orales e históricas llegan hasta nosotros en Argentina, a través de nuestros mayores de las comunidades sobrevivientes del genocidio y etnocidio de los siguientes pueblos:

- 1) Ona – Selk’nam: Tierra del Fuego, Antártica e Islas del Atlántico Sur.
- 2) Tsoneka: (tehuelche)-Aoénikenk: Santa Cruz y zonas de influencia.
- 3) Comechingones: Cordón Cruz del Eje, San Luis en Córdoba.
- 4) Diaguita Calchaquí: Tucumán, Catamarca y Salta, cuyo centro neurálgico se encuentra en Amaicha del Valle.
- 5) Huarpes: con asiento en Laguna de Huanacache, Mendoza, y en forma dispersa en La Rioja, San Juan y San Luis.
- 6) Quichua: Santiago del Estero.
- 7) Kollas: Salta, Jujuy y Catamarca y áreas de influencia.

- 8) Guaraní: Misiones: Guaraní Mbyá, Salta: Guaraní Chaguanco (mal llamados “Chiriguanos”), Corrientes y Jujuy.
- 9) Qom (toba): Formosa, Chaco, Salta, Santa Fe y Buenos Aires.
- 10) Pilagá: Tartagal (Salta) y Formosa.
- 11) Mocoví: Chaco y Santa Fe.
- 12) Wichí (mal llamados “matacos”): Chaco, Formosa y Salta.
- 13) Chorote: zona entre los ríos Pilcomayo y Bermejo, y asientos en Tartagal.
- 14) Chulupí: zona de Tartagal y el Paraguay.
- 15) Chané: con asiento en Tuyunti, Tartagal (Salta).

Ellos se encuentran en territorios tradicionales y protagonizando la presencia indígena a pesar de los cinco siglos. Los modos de producción, consumo y envío de remanente al mercado de tipo asiático, antes eran para que el comunero administrara los beneficios comunitarios, por ejemplo, con el sistema de Ayllus entre los pueblos andinos, el Aylla Rehue de los mapuche y, así, otros casos.

Los cronistas Mayas, Aztecas, Incas y más adelante Huaman Poma de Ayala, el Inca Gracilazo de la Vega, pertenecientes a pueblos indígenas y algunos cronistas de la conquista como Díaz de Guzmán, Ercilla y Zúñiga, Ulrico Schmidel y otros.

PUEBLOS INDÍGENAS QUE RESISTEN LA CONQUISTA ESPAÑOLA

Las diferentes corrientes conquistadoras que invadieron nuestros territorios, sorprendieron a nuestros pueblos indígenas cuando se encontraban en proceso de disputas internas. Aprovechando esta debilidad estratégica, los conquistadores lograron tomar prisioneros a los principales gobernantes, los cuales fueron sometidos y puestos de escudos humanos frente a la resistencia de los pueblos, principalmente los de la selva, la Patagonia y Tierra del Fuego.

Aunque los kollas y los diaguita calchaquí pelearon en las Punas y valles hasta morir, hoy batimos los parches para hacer crecer las semillas, en las tierras que estamos obteniendo a través de la lucha por la restitución de los territorios.

Cuando en 1493, el Papa Alejandro VI declaró que los territorios de nuestros pueblos pertenecían a España y Portugal por derecho de conquista, el vasco Francisco de Vitoria, seguido por Domingo Montesinos, Bartolomé de las Casas y otros representantes de la concepción pluralista de los pueblos o naciones indígenas se opusieron fervientemente a tal postura.

La conquista española en lo que hoy es Argentina, se apropió de las tierras comunitarias o tribales en todos los territorios indígenas sin contraprestación ni reparación alguna. Esto, desde luego, mitigada por alguna legislación que servía de calmante para disminuir el dolor del despojo. Los que “aterrizaron” en estas tierras, no sólo negaron la cultura, sino también la cosmovisión de la pluralidad de los pueblos o naciones locales. La transculturación impuesta por los conquistadores, hizo que se confundieran los elementos de nuestras cosmovisiones con la cristiana, cuyos portadores utilizaron estrategias tramposas y, así, se impusieron políticamente conformado el Estado soberano, dentro del cual los pueblos indígenas fueron excepcionalmente tenidos en cuenta, como en el caso de la Encomienda, Mita y Yanaconazgo.

INSTITUCIONES INDÍGENAS, TIERRAS COMUNITARIAS, ENCOMIENDA Y MERCEDES INDIVISAS

Sobre la posesión real de tierras comunitarias o tribales regía el derecho consuetudinario. Ante esta vigencia fuerte, el Estado español, con criterio pragmático, aplicó en parte los modos de producción de los pueblos indígenas, de los Ayllus, Aylla Rehue, etc., en la figura de la Encomienda o Mercedes Indivisas. Según la Ley de Partidas, como figura en la Recopilación de leyes de Solórzano Pereira de 1680, que comenta en ella la Ordenanza 48 del Consejo de Indias de 1517, define a la Encomienda del siguiente modo: “Es el derecho concedido por Merced Real, a los beneméritos de las Indias, para percibir y cobrar para sí tributos de los indios que se les encomendaren por su vida

y la de su heredero, con cargo de cuidar del bien de los indios en lo espiritual y temporal y de habitar, y defender las provincias donde fueron encomendados”.

La Encomienda, fuera de lo “espiritual y temporal”, en materia económica, es decir, de tierras y territorios indígenas, los españoles aplicaron la Merced Indivisa para las tierras comunitarias, en cabeza de los encomenderos o a la muerte de éstos a nombre del Comunero de la comunidad del respectivo pueblo o nación indígena. El Diccionario Histórico Argentino define a las Mercedes Reales como “dádivas o gracias que los reyes de España, directamente o por intermedio de los que en América, representaban su autoridad, daban a sus vasallos y consistían en empleos, dignidades, tierras o rentas”. En nuestro territorio fueron las Mercedes Reales de Tierras las que tuvieron mayor difusión y, sobre todo, mayor importancia desde el punto de vista económico y social. La Merced de Tierras Reales e Indivisas a comunidades indígenas son tratadas en Historia del Derecho Argentino, por Ricardo Levene, Atilio Cornejo, Ricardo Zorraquín Becú, Manuel Ricardo Trelles -Merced de Tierras en Mendoza- y Juan Agustín García en su obra La Ciudad Indiana.

Los Cabildos podían conceder Mercedes de Tierras, pero debían ser confirmadas por los virreyes o gobernadores. En Mendoza, San Juan, La Rioja, San Luis, Catamarca, Salta, Jujuy, Tucumán y Córdoba, se registran Mercedes Indivisas en cabeza de Encomenderos primero y luego a nombre de los que lideraban las respectivas comunidades indígenas. Máxime cuando morían lo encomenderos. Garay fue quien repartió las Mercedes de Tierras tanto en Buenos Aires como en Santa Fe. En La Ciudad Indiana se lee “Las Mercedes Reales”. A partir de la Real Cédula del 17 de mayo de 1631, se comenzó a restringir el régimen de las Mercedes de la tierra, y se ordenó que “las tierras se vendan a vela y pregón”. Así es que se restringió la distribución de Mercedes hasta para los virreyes.

En 1716, la corona española concedió la Merced Indivisa, de las tierras comunitarias a las comunidades de Amaicha del Valle y Quilmes en Tucumán, en respuesta del reclamo del gran levantamiento Diaguita Calchaquí que había comenzado en 1710 liderado por el comunero Juan Calchaquí.

Esta Merced, o concesión de tierras comunitarias a la sociedad indígena, se protocolizó en Buenos Aires en 1753. La Cédula Real decía: “En esta ciudad de Buenos Aires, a los seis días del mes de diciembre del año mil setecientos cincuenta y tres, ante mí, el escribano de Hacienda del Cabildo y Guerra, se presentó un Indio de edad como de setenta y cinco años con orden de su Excelencia, el señor Gobernador y Capitán General don Antonio, para que le diese testimonio de los títulos de las tierras de sus indios. Dicha orden la agregó a los títulos de su referencia”.

Testimonio: “Nosotros, los gobernadores don Francisco de Nieva y don Jerónimo Luis de Cabrera y los jefes del Ejército de su Majestad Real, don Pedro Díaz Doria y don Francisco de la Mercado de Villacorta, reunidos en este paraje de Encalilla, para dar la posesión real al cacique de los pueblos del Bañado de Quilmes, San Francisco, Tío Punco, Encalilla y Amaicha, Don Francisco Chapurfe, quien nos manifestó que al ser bautizado su padre, el Cacique de la ciudad de Quilmes y de todos los pueblos, Don Diego Utibaitina, se labró y selló con nuestros nombres un algarrobo grande.

Estando reunida a toda gentilidad de Bocamaca y Lagunas, se le hizo abrazar dicho algarrobo, recolectar agua en una timba de asta, actos en señal de posesión de tierras de dichos pueblos, entregándose estas sus tierras, quedó en nombre del Rey Nuestro Señor amparado y amparaos entre dos dijes: y que en ningún tiempo os han de quitar persona alguna: ome os han dado los españoles estas tierras y antes si fuesen amparadas dichas tierras que son: desde el algarrobo sellado hasta dar con una loma picasa en el punto del Masao y de allí por la cuchilla de Aguila Guasi hasta dar con la cima de los Lampazos y de allí tomando para el sud el cordón de bota aguas para el valle hasta dar con el nevado y se vuelve para el norte por el cordón que bota las aguas para el Tafí hasta llegar a la abra que forma el camino que va para este punto, y de allí se mira al cerro que está al noreste hasta dar con el cordón que bota las aguas para el Tafín hasta llegar al abra que forma el camino que va para este punto, y de allí se mira el cerro que está entre el Nor-este hasta dar con el cordón que bota las aguas para el Tucumán; y volviendo por este rumbo para el poniente se toma la línea del algarrobo escrito a la abra del sud del Morro de San Francisco, que mira directamente a la puerta del Chiflón del río Bacamaca; y por el Norte hasta el Neayacocach; y de allí línea recta al naciente a un Morro alto; y siguiendo la línea hasta el cordón que bota las aguas para el Tucumán; y volviendo al Neayacocach huye arriba al campo del Moyar; en donde plantamos un cruz grande y desde allí se tira en

línea recta al poniente del cerro Grande que está frente a Colalao, quedando este punto y Tolombón y el paraje de sud de estos Pueblos, llamado el Puesto, prestado por el tiempo de seis años en poder de don Pedro Díaz Doria para que se pastear e invernara la tropa de mulas del ejército real, gracia que se hizo por haberse empeñado en cuidado de toda su pía armada a nombre de su Majestad Real y el paraje de Tafín arrendado a don Francisco de Lamercedo de Villacorta para espacer cabras y ovejas de Castilla; bajo cuyos límites damos la posesión real temporal y corporal al susodicho Cacique, para él, su indiada, sus guerreros y sucesores; y ordenamos al gran Sánchez que está a siete leguas del Tucumán abajo, deje venir a los indios que se le encomendaran por el referido tiempo de diez años, para que instruidos volvieran todos a sus casas como dueños legítimos de aquellas tierras para que las posean ellos y sus descendientes. Ya se firmamos este acto de posesión real en el referido paraje de Encalilla, en dicho, día mes y año. Firmado: Francisco de Nieva, Jerónimo Luis de Cabrera, Pedro Díaz Doria, Francisco de Lamercedo de Villacorta”.

Esta Cédula Real es un antecedente donde el Estado, que se apropió de los territorios de los pueblos indígenas, reconoce el derecho consuetudinario indígena sobre la posesión y propiedad de las tierras comunitarias.

La otra Encomienda es de Casabindo y Cochinoca, conocida también como la Encomienda de Yavi, actual provincia de Jujuy, concedida por el Rey de España Felipe IV, el 25 de junio de 1705 y del 9 de agosto de 1708, al Maestre de Campo, don Juan José Fernández Campero de Herrera. La última Cédula dice: “Por cuanto, ateniendo a los méritos de vos, el Maestre de Campo, Juan José Fernández Campero de Herrera, Caballero de la Orden de Calatrava; y a que vuestra familia es noble y habéis servido con singular cuidado en la conservación, política, doctrina y enseñanza de los Indios de la Encomienda de Casabindo y Cochinoca en la provincia de Tucumán, de que os hice Merced en 25 de junio del año pasado de 1705, concediéndoo la Propiedad para vos y a todos los que os representen, y especialmente el servicio de quince mil pesos escudos de plata, que me habéis hecho y se han entregado de contado en esta Corte, se ha resuelto por mi real Decreto del 10 de julio de este año haceros Merced a vos dicho Maestre de Campo don Juan José Fernández Campero de Herrera, de título de Castilla, para vos de vuestros sucesores y herederos y en caso de no tenerlo forzosos, os concedo facultad para poderlo sustituir por herencia, renunciación, traspaso o gracia, en quien fuere vuestra voluntad, quedando vinculados al dicho título y sus poseedores las haciendas que poseéis e Yavi, en las provincias del Tucumán, Chichas y otras partes en la jurisdicción de la Audiencia de la Ciudad de La Plata, relevandoos perpetuamente de lo que cada año debíais pagar... título de Vizconde del Valle del Tojo el que conforme a ello están obligados por los títulos de Castilla; y de lo que debíais satisfacer por la primera media annata de esta merced”.

(Archivo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Caso: Gobierno de la Provincia de Jujuy C/ encomendero de Yavi).

En esta Merced Indivisa se concede al encomendero la “nuda propiedad” sobre las tierras comunitarias indígenas. Es decir que, en la práctica, el Estado se reserva la propiedad de los inmuebles y sólo le concede al encomendero o comunero indígena el usufructo vitalicio: el uso y goce, pero no la propiedad.

Por la Merced Indivisa de Tucumán de 1716, se concede la propiedad comunitaria de las tierras al comunero o cacique indígena, en tanto que la Merced de Yavi, Jujuy, fue al encomendero y, si bien es cierto que concedió la propiedad, en la práctica, el Estado republicano por la nuda propiedad se arrogó el derecho de desconocer el derecho posesorio de los indígenas encomendados.

En estas Mercedes Reales el Estado español reconocía la personería jurídica, la existencia ideal de las comunidades indígenas. En tanto que el Estado argentino, recién en 1985, reconoció dicha personería.

RESISTENCIA DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN LA ERA REPUBLICANA ARGENTINA

Los españoles, después de la conquista territorial, seguían con la colonización con Mercedes Indivisas (encomienda, mita y yanaconazgo), tratados y concesiones de tierras por intermedio de misiones religiosas, poniendo paños fríos a la resistencia.

Los republicanos, sin participación indígena en la política, ni el gobierno ni en las políticas económicas, en relación con las diversas comunidades de los pueblos o naciones indígenas existentes en el país, no han reconocido, legislativamente, su derecho ni su personería jurídica hasta 1985 y, constitucionalmente, hasta 1994.

Con motivo del cambio de Estado, a partir del 25 de mayo de 1810, con la honrosa excepción de sus gestores, los Dres. Manuel Belgrano, Mariano Moreno, Juan José Castelli, Feliciano Chiclana y José Mariano Serrano, quienes admitieron el derecho de los pueblos indígenas, no fue así para el Estado en su conjunto.

Durante 1811, 1813, 1816, 1819 y 1826, mientras se organizaba constitucionalmente el país para transformarse en República, tangencialmente se declaró que los indios eran libres, en tanto que los esclavos negros, a partir de 1811, eran libres desde el nacimiento. Aunque aquellos esclavos, que heredaron algunas familias patricias de criollos, fueron enviados a las infanterías de los ejércitos que luchaban por la independencia, donde recuperaban su libertad o morían en el frente al fuego de las tropas españolas, por ejemplo, el negro Falucho, que era Antonio Ruiz, antes de morir acribillado por una partida española gritó "Libertad!", y el otro, el niño negro, que murió batiendo su tambor a la cabeza del ejército criollo, fue conocido como el tamborcito de Tacuarí.

Hay que recordar que Manuel Belgrano, cuando cumplía con la expedición al Paraguay, a su paso por Entre Ríos y Corrientes, fundó poblaciones, como por ejemplo Mandisoví y Curuzú Cuatiá. 16/11/1810: Nuestra Señora del Pilar de Curuzú Cuatiá "...Dando en el cuartel de Curuzú Cuatiá, firmado de mi mano sellado con el sello de mis armas y refrendado por mi Secretario, a diez y seis de Noviembre de mil ochocientos diez años – Manuel Belgrano – Ignacio Warnes." (parte del acta de fundación de la ciudad). En tanto que los guaraní, previo a la incorporación al ejército criollo, hicieron que el Jefe Belgrano, reconociera en nombre de la Junta de Mayo, las tierras comunitarias del pueblo Guaraní y la dignidad de hombres libres, mediante un tratado proclama. "Proclama de Manuel Belgrano a los naturales misioneros desde Campichuelo, el 19 de diciembre de 1810 ...Vengo a restituir vuestros derechos de libertad, propiedad y seguridad de que habéis estado privados por tantas generaciones, sirviendo como esclavos a los que han tratado únicamente de enriquecerse a costa de vuestros sudores". (Documento del Archivo Histórico Nacional).

En el noroeste argentino, las comunidades de los pueblos indígenas, principalmente los kollas y los diaguita calchaquí, acordaron con el Dr. Juan José Castelli, representante y miembro de la Junta de Mayo, la conservación de las tierras comunitarias para los indígenas de acuerdo con el derecho incaico y con las concesiones de las Mercedes Indivisas que les habían otorgado los representantes de la corona española, además de participar, como se hizo en la lucha por la independencia, en los órganos de gobierno. Así, los pueblos indígenas tendrían asegurados sus derechos consuetudinarios y hasta podían tener diputados en el Congreso General y en las Legislaturas de los Estados provinciales. Pero al ser engrosados los ejércitos con peones de los estancieros criollos que reemplazaron a los encomenderos españoles, y que por lo general fueron indígenas transculturados, como gauchos, estuvieron en las batallas con Belgrano, San Martín y Güemes, y los pedidos fueron olvidados.

Es digno de recordar también que el joven estudiante Mariano Moreno, ante la Academia de Derecho de la Universidad de Charcas-Chuquisaca, leyó el 11 de enero de 1804, su tesis de graduación, que se basó en la Ley N.º 14 de las Leyes de Toro: "Disertación jurídica sobre los Servicios Personal de los Indios", en general y en particular sobre los mitayos y yanaconas. El tema estaba relacionado con la lucha entablada con el gobernador intendente de Potosí, don Francisco de Paula Sáenz y el fiscal de la Audiencia de Charcas, Victorian de Villava.

Posteriormente en La Gazeta, en su representación de los hacendados y labradores, Moreno sustentó sus ideas sobre la libertad de los indios y, allí, censuró al Obispo del Darién que trataba de rebatir las denuncias de Fray Bartolomé de las Casas (Obispo de Chiapas), diciendo que los habitantes de las Indias "por natura, eran siervos", fundado en las ideas de Aristóteles.

Moreno hace brillar las ideas de justicia y libertad, incluyendo los pueblos indígenas de la futura República. Siendo Secretario de la Junta, se apresuró a decretar la libertad de los indios y abolición de la esclavitud. Desgraciadamente, el 4 de marzo de 1811, falleció en alta mar, cuando viajaba hacia Europa en representación de la Junta de Mayo. Ante la

noticia, Cornelio Saavedra, presidente de la Junta, expresó: "Se necesitaba tanta agua para apagar tanto fuego".

El 9 de julio de 1816 en Tucumán, el Secretario de la Asamblea Constituyente, Dr. José Mariano Serrano, al declarar la Independencia Política del Río de la Plata, sólo pudo consignar en el acta que la histórica declaración sea publicada oficialmente en Quechua, Aymara y Guaraní, pero nada acerca de la participación como diputados, ni de las tierras comunitarias.

Los pueblos indígenas del noroeste y del litoral resistieron a los españoles y a los criollos. Lucharon por la independencia, primordialmente, los correntinos "guaranizados". Fueron haciendo pie en territorios indígenas, a través de tratados con caudillos criollos gobernadores, con la mediación de los representantes de las iglesias.

En tanto que en el centro y sur de Córdoba, Buenos Aires, La Pampa, Neuquén, Río Negro, Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego, señoreaban los pueblos Mapuche, Tehuelche y Selk'nam, siendo Salinas Grandes el asiento principal de la Confederación de Pueblos Indígenas a cargo de Callfucurá, Renque Curá, Namuncurá y otros. Con estos pueblos indígenas indómitos, el ejército tuvo que firmar numerosos tratados respecto a los territorios indígenas. La paz se debía negociar permanentemente.

El tratado del Estado republicano con el pueblo Mapuche se efectuó a escasos meses del 25 de mayo de 1810, con el consejo de caciques y representantes de la Junta. Treinta jefes mapuches se entrevistaron con el gobernador de Buenos Aires, General Martín Rodríguez, su secretario Feliciano Chiclana y el Cte. en Jefe del Ejército, General Francisco Fernández de la Cruz, a fin de acordar tratados sobre los territorios indígenas. Como el protocolo no dio lugar a que los jefes indígenas se expresaran en el idioma mapuche, excepto la parte de los saludos que constaron en el acta con la aclaración de que fueron hechos en "lengua araucana". Los hombres de Buenos Aires dijeron entre otras cosas, que los araucanos eran espiritualmente hermanos, que todos teníamos un solo Dios y que el gobierno los acogía con simpatía. Los mapuches escucharon largamente esos discursos vacíos de contenido y, finalmente, dijeron: "Vámonos, hermanos, que sólo se escuchan unos ruidos que más que afectivos son preludios". Y se retiraron en bloque dejando a los gobernantes con sus justificaciones de usurpación.

LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN LA CONSTITUCIÓN DE 1853

El 1.º de mayo de 1853, el Congreso General Constituyente de Santa Fe, no sólo no contempló el derecho de los pueblos indígenas, sino que lo atacó con el art. 64 y, en la Convención Constituyente "ad-hoc" de 1860(1), se reformó como el art. 67. Este mismo, en el inciso 15, decía: "Proveer a la seguridad de las fronteras, conservar el trato pacífico con los indios y promover la conversión de ellos al catolicismo".

Para demostrar que los constituyentes tenían en mente no reconocer territorios ni tierras a las comunidades y tribus de los pueblos indígenas, se transcribe parte del Acta del Debate: "El señor Lavaisse propone, respecto de la atribución 15, invocando la caridad evangélica y sus deberes como sacerdote, que no sólo se conserve el trato pacífico con los indios, sino que se procure su conversión".

El señor Seguí dijo: "Que en su concepto la atribución 15 tal como está redactada, carecía de significación y aparecería en los dos principios que establecía, pues los medios para conservar el trato pacífico con los indios son diametralmente opuestos a los que reclama la defensa de la frontera, amenazada siempre por ellos, que pedía explicaciones sobre el modo como se pensaba conservar el trato pacífico y los esfuerzos que habían de hacerse para atraerlos y civilizarlos, porque si ellos habían de ser ineficaces, él (Seguí) votaría por su exterminio, sin comprometer sus sentimientos de caridad, que él propondría el artículo de esta forma: 'Promover la seguridad de las fronteras y procurar en cuanto sea posible, el trato pacífico con los indios, dejando al saber y prudencia del Congreso, los medios y oportunidad de practicar lo que se le prescribe'".

El señor Gutiérrez dijo: "Que la modificación propuesta establecía el mismo principio, con diferencia de palabras, que se hallaba contenido en la atribución 15, pues el Congreso por ella podía ensayar los medios que juzgue más convenientes para asegurar y conservar ese tratado pacífico, que también tenía en su mano el recurso de la guerra, cuando se tratase de garantizar la frontera de los ataques de esos bárbaros". El señor Gorostiaga observa: "Que

en las expresiones 'conservar el trato pacífico' están comprendidas las misiones evangélicas y demás recursos pacíficos y, en el segundo inciso, las hostilidades que el señor Seguí creía a veces indispensables para la seguridad de las fronteras, que él propondría como miembro de la Comisión de Negocios Constitucionales, la siguiente redacción: 'Promover la seguridad de las fronteras, conservar el trato pacífico con los indios y fomentar la conversión de ellos al catolicismo'".

Fuente: Convenciones Constituyentes 1853/1898, pág. 342/3.

Después de la Constitución de 1853 y, durante el centenario del 1800, se intensificó el despojo de los pueblos indígenas, simultáneamente con el avance militar y político. Podemos puntualizar algunas leyes a saber:

-Ley 215, Pub. (2), Registro Nacional (3), 1863 -1869, pág. 331 – Frontera contra los indios, si bien limitadamente se reconocía (art. 2.º) a los indios el derecho original para la posesión del territorio que les sea necesario para su existencia en sociedad pacífica y fija, reconociéndoles posesión y propiedad considerando a los indios como corporación civil, no aceptándoles derechos políticos e internacionales.

-Ley 385, Pub. Registro Nacional 1870-1873, pág. 72. Refuerza el crédito para cumplir con la ley 215, concretar la expulsión del pueblo mapuche de Río Negro y Neuquén.

-Leyes: 492 Pub /1870-1873, pág. 213-551 Pub. Registro Nacional 1870-1873; pág 313-752, Pub. Registro Nacional 1874-1877, pág. 246, y sus decretos reglamentarios son para avanzar sobre los territorios indígenas mapuche.

-Ley 817 Pub. Registro Nacional 1874-1877, pág. 491. Tierras concedidas a inmigrantes y colonos no indígenas.

-Ley 947 Pub. Registro Nacional 1878-1881, pág. 57. Toma de Río Negro y Neuquén por el ejército a cargo del General Julio A. Roca. En lo esencial dice "El Poder Ejecutivo reservará, en las partes que considere más convenientes, los terrenos necesarios para la creación de nuevos pueblos y para el establecimiento de los indios que se sometan".

-Ley 1018 Pub Registro Nacional 1878-1881, pág. 186. Autoriza enajenar las tierras despojadas a los indígenas dispuesto por ley 947.

-Ley 1120 Pub Registro Nacional 1878-1881, pág. 555. Se concede "medalla de honor a los expedicionarios del desierto".

-Leyes: 1133 Pub Registro Nacional 1878-1881, pág. 574-1224. Pub Registro Nacional 1882-1884, pág. 138-1311. Pub Registro Nacional 1882-1884. El Congreso autoriza fondos al Poder Ejecutivo para el sostenimiento de la guerra contra el pueblo Mapuche de La pampa, Río Negro, Neuquén; y en Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego, contra los Tehuelches Aoénikenk y Onas Selk'nam.

-Ley 1470 Pub Registro Nacional 1882-1884, pág. 830. El Congreso autoriza al Poder Ejecutivo a invertir 500.000 pesos para la ocupación militar de los territorios del Chaco.

-Ley 1532 Pub Registro Nacional 1882-1884, pág. 857. Derogada por ley 14315, art. 63, se establecen los territorios nacionales conquistados a los pueblos indígenas. En facultades del Gobernador. Art. 7, atribuciones y deberes. Inc. 11: "Procurará el establecimiento en las secciones de su dependencia de las tribus indígenas que morasen en el territorio de la gobernación, cuando con autorización del Poder Ejecutivo, las misiones que sean necesarias para traerlos gradualmente a la vida civilizada".

-Ley 1744 Pub Registro Nacional 1885-1886, pág. 170. Autoriza al Poder Ejecutivo 150.000 pesos para gastos de sostenimiento de indios amigos.

Es importante destacar una nota del periodista Bernardo Veksler del Diario Tierra del Fuego, publicada el 21 de noviembre de 1996, sobre la Ley 405 que los Onas Selk'nam estaban gestionando para la devolución de 36.000 hectáreas a la comunidad. El artículo con foto ilustrativa textualmente dice: "El 21 de noviembre de 1886 –Trágico desembarco de Ramón Lista- Arriba a Bahía San Sebastián el Bahía Blanca, comandado por el alférez de navío Lucio Bassualto y acompañado por el mayor Ramón Lista, el capitán Marzano, al frente de 25 soldados de tropa. Entre los pasajeros se encontraban el médico Polidoro Segers y el sacerdote José Fagnano. A poco de desembarcar, tienen un encuentro con los onas, con el saldo de veintiocho aborígenes muertos. Esta cifra se vio acrecentada con la muerte de, al menos, tres mujeres heridas. Esta barbarie fue reprochada al militar por Fagnano, pero lo único que logró fue enardecerlo al intentar justificar su crimen. Unos días después, son embarcadas en la nave cinco fueguinas y dos niños, capturados por orden de Lista, que según dijo serían trasladadas a Buenos Aires para ser regaladas. El itinerario de los militares continuó en la primer quincena de diciembre en la zona de cabo Peña sorprendimos una toldería oculta entre los "fagus" que forma espesa selva y un rato después una partida de soldados se batió con

los onas sobre los arrecifes, tomándose algunos prisioneros. Quedaban sobre las piedras dos indios onas muertos, verdaderos colosos y dignos hermanos de los tehuelches. Esta breve incursión de las tropas de Lista por el norte de Tierra del Fuego significó la desaparición de cuarenta aborígenes. Una antesala trágica de la obra que estaban por protagonizar los que invadieron las tierras que eran el sustento de los nativos".

Al pie de la foto que publica Veksler dice: "Uno de los tantos hallazgos de restos de onas, producto del genocidio al que fueron sometidos".

En Tierra del Fuego como en el resto del continente, después de la "conquista militar argentina", hubo concesiones precarias de tierras a "indios amigos"; y a los que no lo eran, sólo algunas "reservas" de tierras, que una vez despojadas a las comunidades o tribus indígenas, se concedieron a "misiones religiosas" ya sean católicas o protestantes, con cargo de atender a los indígenas en camino a la conversión a su respectivo credo, desconociendo, desde luego, la cosmovisión de ellos.

Se comenzó en Tierra del Fuego con la concesión de tierras de los Onas. Al religioso protestante Thomas Bridges, se le asignaron ocho leguas en propiedad, con la condición de que en el término de dos años las cubra con vacas y ovejas, y estén convertidos los indígenas en peones, para que, si se cumplía la condición, fuera el título de propiedad individual para Bridges: Ley 1838 Pub Registro Nacional 1885-1886, pág. 496.

Por Ley 1964 Pub Registro Nacional 1887-1888, pág. 178, se aporta con 130.000 pesos para aprovisionar al ejército contra los pueblos Tobas, Mocoví y Wichí del Chaco.

Después de tomar prisionero a Manuel Namuncurá, por Ley 3092 Pub Registro Nacional 1894, tomo II, pág. 199, se le concede la propiedad de ocho leguas de campo Chipaelpo, Río Negro "A Namuncurá y su tribu", y en igual sentido la Ley 3154 Pub Registro Nacional 1894, tomo II, pág. 532, tres leguas en La Pampa central a los Caciques Mariano Pichihuinca y Manuel Tripailaf.

En Chubut, en el Boquete de Nahuelpan se le concede a Valentín Saihueque y su tribu, doce leguas de tierras, en concesión precaria, Pub. DSCS 1899, pág. 1301.

La Ley 4167 Pub Registro Nacional 193, tomo I, pág. 240, las tierras de territorios indígenas pasaron a ser fiscales unas y otras de terceros, éstos se habían hecho acreedores a ellas por su eficaz lucha contra los pueblos indígenas. El art. 17 de esta ley preceptúa: "El Poder Ejecutivo fomentará la reducción de las tribus indígenas, procurando su establecimiento por medio de misiones y suministrándoles tierras y elementos de trabajo".

Ya a finales del siglo XIX, es de destacar que la Ley 3727 Pub. DSCS 1898, pág. 951, al crearse los ministerios, se ubica en el Ministerio del Interior "el trato con los indios", art. 8, inc. 12 y el art. 9, inc. 15. Misiones Religiosas entre los indios y al Cacique Coliqueo y su tribu en Los Toldos, Buenos Aires por Ley 476 del 29/9/1866 y Ley 552 del 30/9/1868.

Notas: (1) Convención Constituyente "Ad-hoc" de 1860: Convención constituyente "especial" de 1860. "Ad-hoc" es un término jurídico para indicar que es especial o al solo efecto. (2) Pub.: publicación. (3) El Registro Nacional fue el Boletín donde se publicaban las leyes, decretos, etc. para que tengan el valor fehaciente sobre los actos de Gobierno en el Estado argentino desde 1862, cuando asumió la presidencia Bartolomé Mitre. Aunque el Boletín Oficial para la Confederación Argentina con la presidencia del Dr. Derqui, rigió en Paraná desde el 27/10/1860 al 3/12/1861.

LOS PUEBLOS INDÍGENAS DE HOY. ALGUNAS NOTICIAS

Los que continúan viviendo y protagonizando la lucha como pueblos indígenas por su dignidad y sus derechos son:

Wichí

Fueron denominados matacos. El mataco es el conocido tatú-bolita de la región chaqueña. Este animal tiene la característica de que ante el peligro, se enrosca haciendo coincidir su cabeza en punta con su cola y toma la forma de una bola. Ese modo de cerrarse le permite defenderse gracias a su duro caparazón. Cuando los conquistadores trataban de obtener una información bajo tortura, nuestros wichis no hablaban, entonces les decían: "Son cerrados como un mataco". A pesar de esto, muchos estudiosos siguieron repitiendo esa errónea denominación.

Los wichí conforman un pueblo que habitó, y que sigue morando hoy, la región selvícola del nordeste argentino (provincias del Chaco, Formosa y Salta) y, además, sudeste de Bolivia y oeste de Paraguay. En Argentina, son actualmente más de 60.000 personas. Resistieron siempre a la conquista de los españoles, primero, y de los republicanos, después.

Hoy se hallan desplegando su economía de caza, pesca y recolección con aportes de la agricultura y ganadería incipiente, destacándose en la extracción del algarrobo, la confección de las populares "yicas" (bolsa multiuso tejido con fibras del chaguar) por parte de las mujeres y la talla de madera por parte de los hombres. Este pueblo practica su propio idioma que es el maccá y lucha para hacer respetar sus derechos a los cotos de caza y sus sagrados territorios, donde moran, no sólo ellos, sino también sus muertos. La familia es coherente con el trabajo conjunto del hombre y de la mujer, de ahí los órganos de gobierno que rigen los destinos del pueblo wichí.

Es de destacar que la comunidad indígena del pueblo wichí Andrés Tolaba de Mosconi (área de Tartagal, Salta) está transitando, desde 1978, la transferencia de las tierras para 115 familias que vienen ocupándolas desde siempre y pleiteando a la empresa León y Chiban S.A., que pretendió desconocer los derechos de la comunidad, hechos que motivaron que se sustancie la información sumaria por ante el juez en lo Civil y Comercial, Dr. Aramayo de Tartagal, para que declare que por posesión veinteañal le corresponde la propiedad comunitaria a la comunidad indígena del pueblo wichí Andrés Tolaba de Mosconi.

Tapiete

Las comunidades del pueblo tapiete devienen de la unión entre los pueblos tupí-guaraní y wichí. Comparten el territorio con ellos en la zona actual de Tartagal.

Chorotí o Chorote

Es un pueblo familiar de los wichí, enclavado al margen del Pilcomayo y Bermejo, teniendo su actual hábitat en las cercanías de la ciudad de Tartagal. Tiene las mismas características que el pueblo wichí y, actualmente, son más de 2100 indígenas.

En su historia se recuerda que, en 1628, se enfrentaron los hombres de Diego de Rojas con el pueblo choroti en los aledaños de la actual ciudad de Orán. Hablan un idioma derivado del wichí y conservan su propia cultura, no obstante el gran asedio político y religioso para su transculturación. Fueron desconocidos sus derechos de la tierra y de practicar su propia religión.

Se les redujo el derecho a la caza, la pesca y recolección, a pesar de ser consecuentes con el ritmo ecológico. Subsisten en terrenos reducidos, carecen de créditos o subsidios; trabajan en aserraderos o elaboran hornos precarios para la producción de carbón que, embolsados en polietileno, truecan en almacenes de ramos generales de la zona.

Chulupí

La nación chulupí, ashluslai o nivaclé es otro de los pueblos familiar de los wichí, choroti, y tapiete guaranizados. Su núcleo principal se encuentra en el cruce de Tartagal extendiéndose hacia el este al Paraguay. Comparten las mismas características vivenciales de los pueblos selvícolas de la región.

Su número asciende hoy a unos 1100 miembros y se encuentran luchando para afirmar la plena vigencia de su cosmovisión y su despegue autogestionario, a pesar de las ataduras religiosas católicas, evangélicas y los intereses políticos de la sociedad global. Se destaca que este pueblo se encuentra desplegando un vigoroso protagonismo en Paraguay, prueba de ello es que en 1974, el presidente del Primer Parlamento Indio-Americano del Cono Sur fue el chulupí don Alberto Santa Cruz, entonces presidente del Consejo Indio del Paraguay, actual Asociación de Parcialidades Indígenas de esa República.

Q'om (Toba)

Las diferentes comunidades indígenas del pueblo Q'om, en Argentina, están en las provincias del Chaco, Formosa, Salta; también se extienden en los barrios del Gran Buenos Aires, Capital Federal, Rosario, Santa Fe y Corrientes. Hacia el exterior, esta nación se prolonga a Bolivia y Paraguay. Fue un pueblo fundamentalmente cazador, pescador, recolector y también gran artesano. Actualmente, en nuestro país, son alrededor de 90.000 en Chaco, Formosa, Salta y los barrios marginales aludidos.

El pueblo Q'om es parte de la gran nación Guaykurú de cultura chaqueña y es conocido como Toba por ser éste un antiguo apelativo guaraní: tobá o frente, dada la tradición masculina de raparse parte de la cabeza, y luego en lengua española se los siguió denominando "frentones" o tobas.

Hoy practican la agricultura en las tierras que va recuperando. Éste pueblo ha luchado, a pesar del choque de religiones, transculturación y alienación en materia filosófica y política.

En Formosa obtuvo una ley en 1984 que les reconoció derechos sobre la devolución de tierras a las comunidades y, en 1986, sucedió lo mismo en Chaco y Salta. Tuvo este pueblo un protagonismo especial en la sanción de la Ley 23.302 de política indígena y la 24.071 aprobatoria del Convenio 169/89 de la OIT, en 1992.

En 1990, el pueblo Q'om del Teuco Bermejito, Chaco, obtuvo la ratificación del acuerdo realizado entre el Presidente de la Nación, don Marcelo T. de Alvear y el Gran Jefe Q'om Taygoyic en Pampa del Indio, en 1923. El 19 de febrero de 1924, se reconoció la propiedad comunitaria de 150.000 hectáreas de tierras fértiles de bosques, materializándose ese derecho gracias a la lucha de la organización Q'om Meguexosochi.

En Las Palmas, Chaco, están tratando de que se respete la posesión de 30.000 hectáreas de tierras fértiles y bosques, en virtud del art. 8 de la Ley 23.302, ya que el Estado Nacional dispuso la venta de las tierras de lo que fue el Ingenio Las Palmas.

En Formosa y Salta, como en los barrios marginales de las ciudades ya mencionadas, están haciendo registrar sus personerías en el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas para poder gestionar la devolución de tierras que se va logrando en forma lenta.

Pilagá

La mayor parte del pueblo pilagá se encuentra en las provincias de Formosa, Chaco y Salta.

Forma parte esencial en la lucha por los derechos preexistentes de los pueblos indígenas y desde la sanción de la Ley 420 de 1984, está integrado al Directorio de Instituto de Comunidades Indígenas de la provincia. A nivel nacional puede observar la descollante actuación de algunos pilagá como Andrés Madariaga.

En Formosa, son más de 5000 cazadores, recolectores y pescadores, pero con avances en la agricultura, desarrollando técnicas para convertirse en artífices de su propia economía tradicional, y también moderna, sembrando, cosechando, consumiendo y mandando el remanente al mercado.

Mocoví

Las comunidades del pueblo Mocoví, se encuentran asentadas fundamentalmente en el sur del Chaco y en el norte de Santa Fe.

Una experiencia muy importante fue la reunión realizada en 1973, con el objetivo de unir en una sola organización a las comunidades Mocoví, Q'om y Wichí de Nueva Pompeya del Chaco. La reunión se realizó en la localidad Cabá Ñaró. Allí estaban representados los Mocoví por Saturnino Nolasco y Juan Miranda; los Q'om por Nieves Ramírez –quien en años posteriores fue diputado provincial– y Fermín Cáceres, y los Wichí por Eduardo Polo, Santos Hernández, Leopoldo Uronsito y Nicasio Lazarte.

Los Mocoví son célebres por su famoso cacique Catán (Francisco Nolasco Mendoza) en el Chaco y en Colonia Dolores de San Justo (Santa Fe), siendo señeros en la organización autogestionaria los Mocoví, don Justo Lesati, Juan Mansilla y otros.

Entre los hombres de letras hay que destacar la labor del historiador del pueblo mocoví, don Dionisio Rodríguez, que tiene próximo a publicar su libro Moqoit, Historia Mocoví. Los mocoví del Chaco, en especial los de Villa Angela, La Tigra, Villa Berthet, Colonia Matheu, Necochea y el Pastoril, han sido descritos por Luis J. Lavanchy, en Llorá Argentina la sangre de tus primeros hijos. Ahora participan en el Instituto del Aborigen del Chaco.

En esta área son más de 4500 aproximadamente y, en la actualidad, continúan organizándose conforme la ley del indígena.

Tupí Guaraní Caingúá - Mbyá

Este vigoroso pueblo guaraní se encuentra en la provincia de Misiones y se prolonga hacia Paraguay, Brasil y Bolivia, además de todo el Amazonas. Históricamente, este pueblo salió en el pasado de Panamá, pasando por la Colombia verde, donde se los conoce como los Embetá. Ellos siempre van en busca de la Tierra del Bien. Así nos contó en Buenos Aires uno de los principales jefes guaraníes de Misiones en 1978, don Vera Guazú.

Normalmente conocemos al pueblo Caingúá-Mbyá-Guaraní como Mbyá. Originalmente, fue cazador, pescador y recolector, pero han desarrollado la agricultura y el manejo moderno de los sistemas de producción comunitaria. En Misiones, se calcula que hay aproximadamente 4000 mbyá-guaraní.

En 1987, en Misiones, mediante movilizaciones, se obtuvo una ley provincial que reconocía sus derechos. En 1984, con colaboración de la Universidad Nacional de Misiones y Ediciones El Sol, se publicó El Canto Resplandeciente Ayyú Rendy Vera; Comovisión Mbya-Guaraní de Misiones, desarrollado por los filósofos guaraníes Benito Ramos y Antonio Martínez, traducido al español por el guaraní Lorenzo Ramos; y supervisada por el antropólogo Adolfo Colombres y nota de Nicolás Capacio.

Los Mbyá continúan organizándose en comunidades conforme a las leyes nacionales 23.302 y 24.071; artículo 75, inc. 17 y 22 de la Constitución Nacional; que en forma comunitaria poseen las tierras y los bosques. Las hidroeléctricas han empezado a deteriorar el ambiente del pueblo guaraní, pero éste está superando la terrible coyuntura para seguir en la búsqueda de la Tierra del Bien.

En encuentros nacionales e internacionales, se observa la participación creciente de jóvenes indígenas guaraníes de Misiones con buena preparación, lo que les permite desempeñarse con gran capacidad y protagonismo.

Avá Guaraní o Chaguanco (mal llamado Chiriguano)

Avá Guaraní es la denominación adoptada por este pueblo que habita principalmente en el este de Bolivia, oeste de Paraguay y el extremo noreste de Salta y parte de Jujuy. También se acepta la denominación: chaguanco, y hoy son aproximadamente 25.000 miembros. Por ser descendiente directo del tronco tupí-guaraní en la antigüedad tuvo el modo tradicional de vida que ya hemos descrito y en la actualidad son agricultores, cosecheros y desmontadores.

Las migraciones hacia las estribaciones andinas se iniciaron alrededor del siglo XV, hechos que fueron narrados en los "Comentarios Reales de los Incas" del Inca Garcilaso de la Vega.

Fue una época en que los guaraníes decidieron penetrar militarmente al Tahuantisuyo. Avanzaron por la Quebrada de Humahuaca, por Tilcara (Jujuy) con sus pertrechos de guerra y sus uniformes para zonas cálidas. Al no poder continuar hacia el norte, porque el clima de las tardes y noche es de frío intenso, hizo que retornaran rápidamente a la región tórrida.

Los invadidos quechuas los llamaron "chiriguano", es decir chiri, frío; y guano, estirercol, lo que en quechua significa "c...de frío", un denominativo de mal gusto. Esa palabra es la que escuchaban los conquistadores y así los siguieron llamando. El pueblo Avá Guaraní ya no volvió a Corrientes, Misiones o Paraguay, sino que se quedaron en Salta y Jujuy, en lo que hoy se denomina "el Ramal".

Este pueblo conserva su idioma guaraní y practican sus pensamientos filosóficos y religiosos.

Son muy activos en la lucha por los derechos de los pueblos indígenas y disciplinados en sus proceder. Han tenido en los últimos años una gran influencia kolla, principalmente en el cultivo de maíz, papa, zapallo y en camino a practicar la economía natural, produciendo, consumiendo y enviando el remanente al mercado, sin renunciar a su propia personalidad cultural y política.

Guaraníes de Corrientes

Corrientes es una provincia con una fuerte presencia guaraní. La población, casi en un 60%, habla el idioma guaraní, aunque se ha producido una gran "criollización". El guaraní-correntino es hablado en Formosa, Salta, Chaco, Santa Fe, Entre Ríos, como así también en algunos barrios de Buenos Aires.

Están recuperando su cultura, aunque aún no se ha registrado que se asuman como comunidades indígenas para la aplicación del derecho comunitario de la ley y la Constitución Nacional.

No hay estadísticas de la población que habla guaraní. Cuando se viaja por el litoral argentino o se recorren barrios de Buenos Aires uno se solaza escuchando hablar guaraní y escuchando música con los sonos del chamamé y las chamarritas. Esto, lo mismo que el uso de la yerba mate, es una tradición existente en todo nuestro país y otros limítrofes.

La música guaraní tiene proyección internacional, por ejemplo, kunas de las costas panameñas y colombianas participaron en Costa Rica en la convocatoria del Consejo de la Tierra y la OIT, en junio 1996, junto a hermanos embetá-guaraní de Panamá. En esa oportunidad, se invitó a los kollas argentinos Apaza y Frites a unirse a la fiesta con música guaraní. A los primeros pasos de los kollas, se unieron los indígenas que representaban al continente. El espíritu guaraní estaba presente en esta convocatoria internacional en busca de "la Tierra del Bien", lo que hizo que se moviera en estos últimos 500 años de presencia indígena el pueblo guaraní desde Panamá a Argentina a través del Amazonas.

Chané

Las comunidades del pueblo Chané se concentran en el área de Tuyunti, Tartagal y Campo Quijano (Salta). Proviene del Araguak y proceden del Amazonas.

Llegaron al lugar según noticias de cronistas históricos, bajo el dominio de los guaraníes. Son los principales constructores de máscaras de Argentina, también son agricultores y cosecheros.

En los últimos tiempos tuvieron mucha repercusión por la actuación en el orden nacional y provincial, los hermanos Rojas, Centeno, Sacallante, Oscar Valdivieso y otros. Son aproximadamente 2500 miembros en el país. Hay una película titulada Añá-Añá que detalla algunos temas de la cultura y también hay destacados artículos escritos por el antropólogo Guillermo Magrassi, sobre la vida de los Chané en Salta.

Charrúa

La nación Charrúa habitó en el territorio del actual Uruguay y la provincia de Entre Ríos. Su idioma, según estudios realizados, pertenecería al grupo wichí-guaycurú. Estos pueblos fueron masacrados en campañas desde el siglo XVIII.

En nuestro país, se encuentran sus descendientes en la provincia de Entre Ríos y, aproximadamente, desde fines de 1980, se han ido reconociendo como pueblo y fueron organizando agrupaciones de rescate de su cultura, desde 1990 a la fecha. Por ejemplo, organizaciones como Pueblo Jaguar, de Villaguay; Hue Guidai Berá, de Maciá; y On-kaiujmar (madre tierra), de Paraná. También están surgiendo otras comunidades en Gualeguaychú, Concordia, Sauce de Luna y Federal.

En marzo de 2008, en Villaguay, se realizó el Primer Encuentro de Pueblos y Culturas Originarias, con el objetivo de organizarse en confederación y, así, dar a conocer y revalorizar la cultura y la identidad.

Kolla

Históricamente, la nación Omaguaca poseía una cultura de tipo andino, con un idioma propio y ocupó toda la Quebrada de Humahuaca y la parte andina de Salta. También estuvo la nación Apatama Qunsa, con su propio idioma, que se extendió por la Puna jujeña. Con el avance Quechua del Tawantinsuyo, nuestros pueblos se vieron fuertemente influenciados y como la región de Jujuy y Salta correspondía al Kolla-suyo (zona sur del incario) fueron llamados kollas, quienes con el tiempo lo asumieron como denominación propia.

Las comunidades indígenas del pueblo Kolla de Jujuy y Salta alcanzan a unos 100.000 habitantes.

En Jujuy, en la Puna y en la Quebrada, han recuperado las tierras por Decreto Nacional, el 1.º de agosto de 1949, siendo la titular del dominio esa provincia. Los comuneros tienen sólo el uso y goce de ellas, hasta tanto las comunidades no se organizaran y se registraran en un organismo oficial de supervisión. Este fue el resultado del célebre Malón de la Paz, del cual se ha hablado anteriormente. Con respecto a los logros territoriales obtenidos a la fecha, gracias a la lucha consecuente de todos los pueblos de la región, los detallaremos más adelante cuando abordemos el tema en específico.

Los kollas continúan organizándose y protagonizando junto a los otros pueblos indígenas del país para que se desarrolle la cultura indígena con el aporte de la ciencia universal. Hay profesionales que desarrollan esta tarea como por ejemplo el Prof. Sixto Vázquez Zuleta, la Dra. Nimia Ana Apaza, la ing. Blanca Palacios y otros en Jujuy, y en Salta los profesores Festo Chauque, Ceferino Irineo Zárate y los abogados América Angélica Alemán y Eulogio Frites.

Es de destacar que de esta área kolla han surgido varios impulsores del autodesarrollo de los pueblos indígenas del país y de los cinco continentes, por ejemplo Conrado Jorge Valiente, Asunción Ontiveros y los anteriormente mencionados. Todos están vitalizando las organizaciones locales y participan activamente en el Consejo Mundial de Pueblos Indígenas, con asiento en Canadá; el Grupo de Trabajo de Pueblos Indígenas de la ONU en Suiza; el Consejo Indio Sudamericano; la Comisión Interamericana de Juristas Indígenas con asiento en Costa Rica; Consultores del Consejo de la Tierra, Agenda de Río 92, y del Convenio 169 de OIT.

Diaguita–Calchaquí

Estas comunidades indígenas del pueblo diaguita–calchaquí, que han sido parte del Kollasuyo antiguo, están en Tucumán, Catamarca y Salta.

Ya hace largo tiempo que vienen revitalizando sus culturas y sistemas de trabajos preexistente, para sobreponerse a la presión del mundo de la oferta y la demanda. Se estima que hay unos 10.000 indígenas conscientes de serlo.

Se destacan por la labor en pro de la identidad de sus pueblos, si bien son muchos nombres como Eladio Guantay y otros en Salta; María Gómez y otros en Catamarca; Francisco Solano Chaile, Delfín Rosendo Gerónimo, Teresa

Nieva, Carmen Eustaquia Segura, Pedro Pablo Santana Campos en Tucumán.

Hay centros diaguita–calchaquí en la ciudad de Quilmes, Buenos Aires, un lugar donde los habían desterrado los españoles. En la Asociación Indígena República Argentina (AIRA), han participado por los calchaquí: Arturo Palacios, Carmen Erazo, Sara Virginia Gerónimo y otros en estos últimos años.

Aymara–Quechua

Las comunidades de los pueblos Aymara y Quechua que proceden de Bolivia han formado barrios en los cinturones de las ciudades jujeñas y salteñas. Muchos son técnicos en los ingenios y aserraderos, como así también en la construcción y cosecheros, además de comerciantes al menudeo.

En Salta, Jujuy y Buenos Aires, hay barrios denominados de emergencia donde conviven con criollos de diferentes procedencias étnicas. Su sola presencia evoca un racismo directo o indirecto de la gente que, despectivamente, los llama “bolitas”, resabio de aquel racismo de hace más de cincuenta años cuando a los migrantes del interior se los llamaba “cabecitas negras”. Una muestra de ello es el hecho sucedido en 1995, cuando en la entrada de la ciudad de Salta colocaron un cartel que decía: “Fuera bolitas, hijos de p...”. Esto generó una reacción popular contra ese acto discriminatorio.

Se calcula que son unos 50.000 indígenas, pero van y vuelven a Bolivia por Pocitos, Aguas Blancas, en Salta; y la Quiaca, en Jujuy.

Hay aymaras destacados en la revitalización de la cultura, como el profesor de música Wenceslao Simón Villanueva y Víctor Hugo Cárdenas, o Quechuas como el artista plástico Pastor Vallejos, el charanguista “Taranteño” Rojas y otros.

Quichua

En Santiago del Estero, están los quechuas procedentes del Cuzco. El profesor Domingo A. Bravo nos dice en su libro El estado actual del quichua santiagueño que, cuando avanzaron hacia Tucumán, la horda conquistadora traía en la infantería encadenados a los señores del Tahuantinsuyo que habían gobernado desde el Cuzco: al Chinchaisuyo (norte), el Kollasuyo (sur), al Antisuyo (este) y el Cuntisuyo (oeste).

Muchos de los que llegaron esclavizados eran amautas (maestros, promotores culturales y laborales) y también los especialistas en quipus como los quipucamayocs*.

Los españoles escudados con los incas y con armas de fuego dirigían las batallas frente a los valientes indígenas de las naciones Tonocoté, Lule, Juríes, Diaguita-Calchaquí, hombres y mujeres que con su sangre defendieron los territorios. Los invasores fundaron la ciudad y los quichuas que quedaron allí con algunos juríes, formaron la población media de la zona rural.

En Santiago del Estero, se dice “quichua” y no “quechua”, revalorizando el concepto popular del habla de aquella gente común.

Aquí es donde se habla, con algunas diferencias, el idioma del Tahuantinsuyo, con la misma dulzura y fuerza milenaria:

Caru manta sonkroiQUIPI	En el campo de tu corazón
Manainita tarpurani	mis amores yo sembré
Pockrosanta sockararipaj	cuando los fui a cosechar
Quiscanyata tinckorani.	sólo espinas hallé.

El poema es de los pagos de Remancito, en el Departamento de Figueroa, de donde es oriunda Urbana Galván, esposa del autor Frites. Significa que los indígenas siempre recibimos a los visitantes con los brazos abiertos y les fran-

queamos nuestra casa, pero los españoles (colonizadores o civilizadores), antes y hoy, se quedan con la casa y a nosotros los dueños, nos despojan de propiedad y se ponen ellos en nuestro lugar. Esta poesía quichua nos dice que ya es tiempo, después de 500 años de resistencia, que compartamos los bienes de esta tierra bajo la presencia del eterno testigo de la vida: nuestro padre Sol.

La población mayoritaria de Santiago del Estero es quichua parlante y se puede estimar en un 60%, de la zona rural y urbana.

En la Universidad Nacional de Santiago del Estero, hay una cátedra de idioma quichua a cargo del profesor emérito Domingo A. Bravo. En la provincia, es idioma oficial. Se difunde a través de los medios. La música y la cultura, a través del Alero Quichua Santiagueño, que en sus comienzos estuvo bajo la dirección de un equipo que encabezaba don Sixto Palavecino y participaban los conjuntos folklóricos como Los Manseros Santiagueños, Los Caravajal y otros. Ya hace varios años que los santiagueños están revitalizando su ascendencia indígena y están tratando de recuperar las técnicas agrarias heredadas de los mayores. Uno de esos luchadores es, por ejemplo, el profesor Martínez, integrante de la Asociación Indígena de la República Argentina.

*Quipu: Sistema mnemotécnico de registro de cantidades, hecho en cuerdas con nudos y colores que penden de un "cordel matriz" que debe ser sostenido en forma horizontal para tener una visión ordenada de los nudos o grupos de estos mismos. El Quipucamayoc: educado por los amautas en escuelas especiales llamadas Yachayhuasi, era el especialista en elaborar, "leer" y archivar los quipus.

Comechingón: Henio y Camiare

Históricamente, esta nación desarrolló su cultura en toda la zona serrana de la provincia de Córdoba, extendiéndose hacia el Norte, hasta Santiago del Estero, y hacia el Sur, hasta San Luis. Se constituyó con dos grupos étnicos importantes con sus idiomas propios: Henio al norte y Camiare al sur.

Cuando llegaron los conquistadores, ya era un pueblo agricultor y ganadero, que completaba su economía con la caza, pesca y recolección.

La localidad serrana cordobesa de San Marcos Sierras fue Encomienda entre los años 1500 y 1600. La Corona española otorgó este pueblo en regalía al Gobernador de Tucumán, don Jerónimo Bustamante en 1576, y en 1671, el pueblo pasó a Antonio Lujan Medina. Pasaron los años y los dueños, pero cuando ya no quedaban herederos, las tierras se restituyeron al pueblo indígena Comechingón; quien las recibe es el cacique Francisco Tulián de parte del Marqués de Sobremonte.

Hoy, los descendientes de este pueblo vienen trabajando por la recuperación de la memoria histórica y el reconocimiento de su cultura. Por ello, desde 2000, la Asociación de Descendientes de Indígenas de Córdoba (ADIC) se encuentra desarrollando una labor encomiable.

Huarpe

Este pueblo se encontraba en vastas zonas de las provincias argentinas de San Luis, Mendoza y San Juan e, incluso, en el norte de la Provincia de Neuquén.

El sanjuanino Domingo F. Sarmiento, en su libro *Recuerdo de provincia*, describe con lujo de detalles la vida de los huarpes.

En agosto de 1996, con motivo de rendir tributo a la Madre Tierra en Huanacache, Mendoza, Eulogio frites fue convocado para participar en la revitalización de la vida comunitaria en el área de Huanacache, donde hay más de treinta familias indígenas. Con este motivo, se realizó una importante actividad. Allí, estaban el huarpe Marcelino Azaguate, impulsor de la organización, junto a otros huarpes y kollas, como Miguel Mayhuay y Anahí Alancay.

Además, para ese mes, también se convocó para el Encuentro sobre la Espiritualidad, el Derecho y las Organizaciones Indígenas, junto con la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Mendoza.

Los hermanos huarpes están luchando por la transferencia de sus tierras a la comunidad indígena y, para ello, han gestionado la inscripción de su personería jurídica en el Registro de Comunidades en el INAI.

Mapuche

Las comunidades indígenas del pueblo mapuche se encuentran ubicadas en las provincias de La Pampa, Chubut, Río Negro, Neuquén y Buenos Aires. Teniendo su ramificación familiar con los mapuche de Chile. Podemos estimar que hoy son unos 100.000 indígenas.

Siendo, actualmente, muchas las comunidades del pueblo mapuche, sólo se nombraran algunas a modo de ejemplo, como así también, a algunos de sus dirigentes: En la provincia de Buenos Aires: Azul, orientada por Isabel Catriel; 25 de Mayo y Trenque Lauquen, bajo la conducción de Lorenzo Cejas Pincén. En las Salinas Grandes (La Pampa), el pueblo ranquel-mapuche.

Cabe mencionar que, en 1985, en la localidad de Los Toldos (Buenos Aires), y a 123 años de la concesión hecha por Bartolomé Mitre, el Estado de la provincia de Buenos Aires consideró la personería jurídica de la comunidad indígena del pueblo mapuche de Los Toldos.

Un paso importante para la organización de las comunidades ha sido la cooperación y la canalización de la producción de lana, lo que ha hecho que reactivara su economía natural, frente al mundo de la oferta y la demanda que presiona la sociedad global.

El pueblo mapuche y sus aliados ambientalistas se están movilizandando en Chubut, a fin de solidificar sus organizaciones para impedir que Gastre (Provincia de Chubut) se convierta en basurero atómico, como así también detener a aquellos que extraen sangre de los indígenas, bajo el pretexto de investigar el genoma humano y detectar si los 66 mapuches de Loma Redonda estaban o no afectados de tuberculosis, cuando en realidad buscaban constatar la teoría de que la sangre de los indígenas era tan buena que permitía curar el virus del SIDA o aplacarlo. Lo que se presume es que hay disputas entre laboratorios internacionales para patentar el descubrimiento, como verdaderos conejillos de experimentación. Esto ha sido denunciado ya hace años ante el Defensor del Pueblo de la Nación, Dr. Jorge Luis Maiorano.

Como no deben ser olvidados los nombres de los luchadores que, sin descanso, han trabajado por la organización de sus comunidades por la recuperación de la memoria y la reivindicación de la cultura comunitaria, es que deseamos rendir homenaje a los siguientes hombres y mujeres, de ayer y de hoy: el Lonko don Faqui Prafil, de Anecón Grande y don Luis Santos primer presidente de la Cooperativa de Ingeniero Jacobacci, ambos de Río Negro; Rosa Curipe y las abuelas y abuelos mapuches que enseñaron la cultura y la música a Aime Painé, fallecida el 10 de septiembre de 1987, en cuyo homenaje, en la provincia de Río Negro se declaró como Día de la cultura del pueblo mapuche de esa provincia.

No habrán de ser olvidados tampoco don Félix Cayuqueo, Nilo Cayuqueo, Magdalena Elena Cayuqueo y el Dr. Luis Agustín Coliqueo.

También hay que recordar la importante actividad desarrollada por don Domingo Collueque, Lucerinta Cañumil, Clorinda Gualmes, Rita Ancalao, el Prof. Aniceto Huenchul, Elvira Segundo Pagán, Juan Juripe, Luis Pilquimán, Ignacio Prafil y la artista Luisa Calcumil.

Además de los nombrados indígenas y, en prosecución de sus organizaciones, se encuentran Margarita Prane, María Eva Prane, Ana Viviana Prane, Florentino Marinao y el Dr. Gustavo Manuel Lacayo, entre otros, en la provincia de Chubut.

Es importante destacar que el proyecto de lo que hoy es la ley 23.302 de “Política Indígena y Apoyo a las Comunidades Aborígenes”, nació en el Primer Parlamento Indígena en Argentina o Futa Traun (en idioma mapuche), que se realizó junto con la Universidad del Comahue en Neuquén, del 14 al 19 de abril de 1972.

Tsoneka (Tehuelches)

El pueblo Tsoneka se extendió por el territorio de las actuales provincias de Río Negro, Chubut y Santa Cruz. Hoy se lo conoce como Tehuelches, pero, en realidad, este término es una derivación de la palabra mapuche chehuelche (gente que vive en tierras de teros) y, así, fue una denominación que se difundió entre los estudiosos.

En la provincia de Santa Cruz y en el sur de Chubut, están las comunidades indígenas de este pueblo. Puede afirmarse que hay 100 tehuelches parlantes y, aproximadamente, unos 200 bilingües.

Ha tenido gran resonancia el caso de la denegatoria al derecho de los pueblos indios, por parte de la Corte Suprema de Justicia, al tehuelche don Abdón López, de Camuzu Aike (Santa Cruz), según un fallo del 21 de julio de 1969, que se detalla en un apartado.

En 1987, Frites conoció a doña Susana Cuaterno, una joven defensora de su pueblo, que durante un tiempo fue directora o jefa del Departamento de Asuntos Indígenas de Santa Cruz. A través de Cuaterno, pudo conocer también a María Murga, Dolores Vera, Cacique Ibañez, Ramón Manchado, Macerate Zapa, Luis Cuaterno, Andrés Sainol, de Tres Lagos, al que Eugenio Voloj, investigador del pueblo tehuelche, le hizo un reportaje en el que se detallan muchos elementos de la cultura de este pueblo. Todas personalidades dignas de ser recordadas.

También hay que destacar la actuación descollante en la lucha por la organización comunitaria de Sofía Mañañir, Oscar Payaguala, Manuel Painiqueo, Angel Amado Sayhueque, Pedro Nahuelpan, Cipriano Prane y otros.

El escenario de la resistencia es el famoso cañadón de Camuzu Aike, donde flamea el pasto. En este cañadón vivía don Roberto Macías, tehuelche y que, en 1952, obsequió al entonces presidente Juan D. Perón, un caballo que fue el orgullo del beneficiario. Por cuyo gesto le agradeció a Macías por nota, que éste siempre muestra, máxime cuando están en riesgo las tierras comunitarias.

Onas: Selk´man y Haush

Este pueblo se encuentra, desde la antigüedad, asentado en la Isla Grande de Tierra del Fuego.

Durante el censo indígena de 1966-1968, se entrevistaron a los siguientes onas, cabeza de familia: Luis Garibaldi Hunter, 73 años; Francisco Minkiol, 49 años; Angela Loij López, 110 años; Elvira Oray Parra, 31 años; Pilar Núñez, 30 años; Rafaela Ishton de Rupattini, 50 años; Enriqueta Gastalumendi de Varela, 50 años; Elena Isorna de Soto, 49 años; Agustín Clemente, 70 años; Norberto Armando Clemente, 21 años, Santiago Rupattini, 73 años; Esteban Ishton, 58 años, Lola Kiepjá, 100 años; Federico Ethalsit, 65 años; Antonio Segundo Arteaga, 44 años y Alejandro Cortez, 50 años. Don Pablo Pacheco no se censó por estar en Santa Cruz, lo mismo que doña Virginia Choinquitel, que residía en Ramos Mejía (Buenos Aires), como muchos otros hermanos onas que estarían en el continente.

Alrededor de 1990, unas 51 familias, aproximadamente, descendientes de onas, decidieron organizarse como Comunidad Indígena del Pueblo Ona Rafaela Ishton, poniendo a la cabeza a don Segundo Arteaga, doña Enriqueta Gastalumendi de Varela, doña Virginia Choinquitel y don Pablo Pacheco, aunque este último falleció en 1995, siendo presidente de aquella Rubén Darío Maldonado y vicepresidente Ermelinda Amalia Gudiño.

Se han inscripto en el Registro Nacional de Comunidades del INAI, mediante resolución nacional 4070-INAI/1995, de la Secretaría de Desarrollo Social de la Presidencia de la Nación, como persona jurídica de existencia ideal y, en virtud de la cual, se está solicitando a la Legislatura de Tierra del Fuego, que se adjudique por ley provincial en forma comunitaria, la reserva de tierras concedida en 1925 de los lotes 88, 89, 90, 91, 92 y otros, cuyo plano de-

mostrativo del estado de la tierra de 1925, Dirección General de Catastro del Territorio Nacional de Tierra del Fuego, así lo acredita, como así también el expediente 8917 – T.I. 1925 (29/07/1925 en su art. 3.º y con la excepción de lo reservado por el art. 3.º de la ley provincial N.º 72 del 25 de mayo de 1973, para el éjido urbano de Tolhuin).

En 1998, la Legislatura de la provincia reconoció el tratado, firmado en 1925, entre el Presidente de la Nación, Dr. Marcelo T. de Alvear y el pueblo Ona-Selk´nam, a través de la Ley 405 por la que se restituyen 35.000 hectáreas de tierras comunitarias de las 45.000 que les hubieran correspondido, pero el Estado provincial se reservó una parte para instalar el municipio de Tolhuin. Todo esto tuvo un proceso legislativo complejo, ya que después de dos vetos del Poder Ejecutivo Provincial que dejaba sin efecto la ley, se rechazaron por voto unánime y con la adhesión de la Cámara de Diputados de la Nación, a propuesta de la diputada Ermelinda Amalia Gudiño y el diputado Juan Pablo Cafiero. Eulogio Frites estuvo presente en la histórica votación en compañía del presidente del INAI don Augusto Pereda.

Desde 1998, está pendiente la escrituración de las tierras por razones burocráticas, pero la gestión ya se encuentra encaminada.

El 11 de mayo de 1996, en los salones de la escuela Angela Loij de Río Grande, Tierra del Fuego, la Comunidad Rafaela Ishton, con la presencia del ona Rubén Darío Maldonado, y Frites, tuvo a su cargo la conferencia “Los derechos de los pueblos indígenas de la Argentina”.

Ocuparon sus estrados los miembros de la directiva de la comunidad; vicepresidente, Ermelinda Gudiño; secretaria, Viviana Salamanca (secundada por la poetisa Lacunda); prosecretario, Lorenzo Martínez; tesorero, Horacio Eugenio Vera; protesorero Raúl Garibaldi; vocales titulares: Segundo Arteaga, Norberto Antonio Vera, Mirta Ester Salamanca, Pablo Pacheco Honte, Herminia Vera, Virginia Choinquitel, Margarita Vera. Vocales suplentes; Jorge Luis Gómez, Jorge Daniel Saravia, Mirta Aide Vera y José Alejandro Maldonado, autoridades que surgen del Acta N.º 1 del 02 de mayo de 1993. El conferenciante se dirigió a los fueguinos diciendo: “Si respetamos a los padres de la Patria, los onas, no se olviden en las urnas de la próxima elección que en una lista figura una ona, Ermelinda Amalia Gudiño”. En las elecciones del 14 de mayo de 1995, Ermelinda Amalia Gudiño, tercera entre los candidatos, accedió a la titularidad como diputada. Tras un largo proceso ocasionado por R. Furlán, renunciante ex primer candidato a diputado por el PJ, la Cámara de Diputados del Congreso Nacional la recibió entre los suyos el 13 de marzo de 1996. Llegando así, por primera vez en la historia argentina, los pueblos indígenas al parlamento con Ermelinda Amalia Gudiño, señora líder del pueblo ona de Tierra del Fuego, Atártida e Islas del Atlántico Sur; teniendo como jueces a sus próceres vivientes, Enrique Gastalumendi, Segundo Arteaga y Virginia Choinquitel.

IV. TERRITORIOS TRADICIONALES INDÍGENAS

En las regiones de Salta y Jujuy, los conquistadores españoles dominaron las estructuras de los sistemas de gobierno de los pueblos indígenas, subordinando a sus intereses todo lo que encontraban con su cosmovisión judeo-cristiana, utilizando las Instituciones Indígenas como la mita –en quechua: “turno”–. Así, se disponía el trabajo en la economía incaica, en obras agrícolas, ganaderas y de administración. El yanaconazgo, que entre los incas eran los trabajadores auxiliares, aportaban a la comunidad con su trabajo personal; y la merced indivisa o encomienda era para los Incas la gobernación de un territorio comunitario. Todo fue utilizado por los conquistadores para dominar a los pueblos indígenas en sus tres niveles: civil, militar y religioso. La mita fue el cadalso donde si no se resistía, se moría trabajando los turnos interminables.

El yanaconazgo simplemente sirvió para designar al personal de la servidumbre en áreas del Estado y servir a los miembros de las familias del grupo dominante y donde no podían dominar militarmente, lo hacían con la colaboración de religiosos y la designación de encomenderos para gobernar en lugares de fuerte administración indígena, así se instituyó la Encomienda o Merced Indivisa. Ésta, en realidad, era una gobernación, pero en cabeza de un encomendado por los monarcas españoles.

No hay que olvidar las denuncias valientes y humanitarias de Francisco de Vittoria, Domingo Montesinos, Bartolomé de Las Casas, Antonio Suárez y tantos otros testigos, frente al terrible genocidio y etnocidio cultural innecesario.

Los Monarcas y el Consejo de Indias, por la Ley de Partidas, Recopilación de Solórzano Pereyra de 1680, reconocieron la personería jurídica de las naciones indígena y reconocieron sus derechos preexistentes.

En cuanto a la encomienda, hay que aclarar que cuando moría el encomendero español, el comunero, en el caso de las naciones andinas, reemplazaba al hispano. Así llegaron hasta nuestros días las Mercedes Indivisas de Amaicha del Valle y Quilmes en Tucumán, según Cédula Real de 1716; la Merced Indivisa o Encomienda de 1806, del Virrey Sobremonte al Cacique Tulián Comechingón de San Marcos Sierra de Córdoba, en forma comunitaria el territorio que va desde Dean Funes al Norte de San Luis; y otras Encomiendas en Salta y Jujuy, Catamarca, Tucumán, Mendoza, San Juan y La Rioja, entre otras provincias, como nos da cuenta el Dr. Ricardo Levene, en la Primera Parte de su obra Historia del Derecho Argentino y el ilustrativo Fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación –Colecc. de Fallos N.º 19 de 1877, en el caso Encomienda de Yavi, donde dice que el encomendero sólo tenía el uso y el goce de las tierras encomendadas, ya que la nuda propiedad la retenía la corona española, en este caso el Estado provincial de Jujuy-. La misma Corte en el fallo 155, pag. 302 y siguientes, en el Caso Guari y otros, sobre la restitución de tierras tradicionales de Cochinoca y Casabindo a las comunidades Indígenas. Aquí la misma Corte dijo que la Comunidad Indígena o Tribu en el Derecho Positivo Argentino no era persona jurídica de existencia ideal; por lo tanto son inexistentes, de ahí el rechazo de la demanda interpuesta. Nos dice la Corte en este caso, que el asunto es que si el Congreso lo establece por Ley, pero en tanto ello no exista, los jueces no pueden pronunciarse, ya que ellos interpretan y aplican las leyes, no no las hacen.

El antecedente español y los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, nos llevaron a los juristas indígenas a proponer que las comunidades de los pueblos indígenas debíamos estar organizados y, así, gestionar el reconocimiento del derecho indígena. Así se hizo. En el Futa Trahum -Gran Parlamento Indígena- ya mencionado anteriormente, aprobó entre el 19 y 20 de abril de 1972 a las 4.30 de la mañana, lo que hoy es la Ley 23.302 de Política Indígena, promulgada y publicada en el Boletín Oficial del 1.º de noviembre de 1985, ampliada más tarde por la Ley 25.799, publicada en el Boletín Oficial el 1.º de diciembre de 2003, por la que por primera vez, después del 25 de mayo de 1810, con excepción de los reconocimientos hechos por los Dres. Mariano Moreno, Juan José Castelli y Manuel Belgrano, el Estado Argentino reconoció la Personería Jurídica de las Comunidades indígenas existentes en el país. Entre algunos de los preceptos incluidos en la ley, se incluyen: la adjudicación en propiedad de las tierras tradicionales a las comunidades indígenas; se crea el INAI como ejecutor de la Ley, con jerarquía de Secretaría de Estado, ente descentralizado, autárquico y con participación indígena.

El logro histórico de los pueblos indígenas es que el Estado preceptuó en la Constitución Nacional el Art. 75, inciso 17, que dice: “Reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos. Garantizar el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural; reconocer la personería jurídica de sus comunidades, y la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan; y regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano; ninguna de ellas será enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes o embargos. Asegurar su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afecten. Las provincias pueden ejercer concurrentemente estas atribuciones”.

LAS TIERRAS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN LA ARGENTINA DEL SIGLO XX – PERSONERÍA JURÍDICA

Concluida la conquista de los territorios indígenas de la Patagonia, el ejército argentino es lanzado hacia el Chaco para terminar con la resistencia de los Q’om, Mocoví, Wichí, Pilagá y Guaraní. Gracias a las flechas envenenadas, al amigo árbol y la destreza del desenvolvimiento en la selva, obligó al ejército a volver al punto de partida, aunque pudieron avanzar con los tratados y los “mediadores” religiosos, aunque estos, en más de una vez, servían de anzuelo para penetrar en el territorio indígena y desconocer los derechos y la dignidad de hombre libres. El fruto de esta resistencia es que se mantuvieron en sus tierras tradicionales, que independientemente del título de propiedad se siguen manteniendo.

En 1904, Joaquín V. González, cuando era Ministro del Interior y Ministro de Justicia e Instrucción Pública, proyectó codificar el Derecho del Trabajo de los campesinos en relación de dependencia. Se dio cuenta de que los miembros de las comunidades indígenas eran independientes y sólo eran dependientes por la fuerza de la conquista y la colonización económica, política y religiosa; también tomó conciencia de que no eran considerados los sistemas ni los modos de producción, ni tampoco la cosmovisión de los pueblos indígenas existentes en el país. Entonces destacó a su amigo, catedrático de la Universidad de Córdoba, el catalán Dr. Juan Biale Massé(4), para que efectuara un relevamiento sobre el trato que daban las patronales empresarias a los trabajadores de las comunidades indígenas, en los aserraderos, las cosechas, los ingenios azucareros del gran Chaco y del norte argentino. Así fue como Biale Massé visitó personalmente estos centros de explotación, donde habían ido a parar muchos de los prisioneros de la guerra del general Julio A. Roca.

El Informe sobre el Trabajo Obrero en las Provincias, del brillante Biale Massé -quien falleció en 1907, olvidado- sirvió a los políticos para codificar el derecho del trabajo, pero los indígenas que tuvieron acceso al Informe, les sirvió para exigirle al Estado Nacional el reconocimiento de la personería jurídica, es decir, como persona de existencia ideal y a ser titular de derechos y obligaciones, como comunidades o tribus de los pueblos indígenas existentes en el país, ya que se conservan las tierras tradicionales, independientemente de la titulación del dominio o propiedad que establece el derecho positivo del Estado.

Durante este período de 1945 y hasta 1952, el Estado atendía la cuestión indígena a través de la Dirección de Protección Aborigen, que dependía del Ministerio del Interior y luego pasó a depender de la Dirección Nacional de Inmigraciones.

TRATADOS PREEXISTENTES EN VIGENCIA ENTRE EL ESTADO Y LOS PUEBLOS INDÍGENAS. ANTECEDENTES Y REGISTRO DE LA PERSONERÍA JURÍDICA

a) Cédula Real – Merced Indivisa de 1716: Merced o concesión de propiedad comunitaria de las tierras de Amaicha del Valle y Quilmes en Tucumán. El Estado provincial reconoció este derecho preexistente desde 1975 en adelante.

b) Concesión de seis leguas a Coliqueo y su tribu en Los Toldos, provincia de Buenos Aires: fueron concedidas estas tierras a la comunidad Mapuche por leyes de 1866 y 1868. Sin embargo recién en 1979, mediante Ley 9231 (4) (Boletín Oficial de Buenos Aires: 22/1/79) se dicta la ley diciendo: “...a los efectos de esta ley...consideráse comu-

nidad indígena de existencia ideal al Cacique Coliqueo y su tribu... y por lo tanto devuélvanse las tierras comunitarias donadas por las leyes 474 y 552 del Estado provincial de Buenos Aires, de los años 1866 y 1868”.

Se decidió entonces que, para estos efectos Coliqueo y su tribu eran persona jurídica de existencia ideal. Por ley se adjudicaron las 16.000 hectáreas de tierras a la comunidad con la pertinente parte indivisa; previa intervención del juzgado en lo civil; especialmente creado al efecto para determinar quienes eran descendientes y el saneamiento del dominio del inmueble.

Durante 123 años, los juristas discutieron si la comunidad indígena o tribu tenía o no personería jurídica en el derecho positivo argentino, como en el caso de Coliqueo y su tribu. Lo mismo había ocurrido con Amaicha del Valle (Tucumán), en 1982, cuando el gobernador reconoció la personería jurídica de la comunidad, lo que permitió a ésta ejercer sus derechos, para tener titularidad y posesión de un territorio otorgado al cacique Yallpa y a su comunidad.

El general Saint Jean, gobernador de Buenos Aires también lo resolvió por decreto. Recién en julio de 1985, el Dr. Haroldo Coliqueo, médico y el Dr. Luis Agustín Coliqueo, abogado, concurren a Los Toldos con el presidente de la Asociación Indígena de la República Argentina, Juan Jacinto Navarro y otros destacados indígenas del país, recibiendo los títulos de propiedad de las 16.000 hectáreas en parte indivisa de un solo título, terminando así un debate de 123 años. Hoy se encuentran trabajando sus fértiles tierras.

c) Tratado con el pueblo Ranquel-Mapuche de Colonia Emilio Mitre de la provincia de La Pampa: En 1868 el Coronel Lucio Víctorio Mansilla, no pudo avanzar con el ejército sobre los indígenas porque su misión era lograr la paz mediante un tratado, y lo hace con el Lonko(5) Ramón. Mansilla entrega el documento al presidente Sarmiento, pero éste no lo envió al Congreso para su ratificación, más aún, no lo tomó en cuenta. Mansilla delegado del Estado Nacional escribió los pormenores de esa experiencia en el libro publicado por el diario “La Tribuna” de 1870, bajo el título Excursión a los Indios Ranqueles. En el año 1978 se convirtió en “Colonia Emilio Mitre”. Esta comunidad en el presente sigue batiendo los parches para que en virtud de aquel pacto con Mansilla se les devuelvan las tierras comunitarias a los integrantes actuales.

d) Pacto del pueblo Q’om (toba) del Chaco con el Estado Nacional de 1994 – 150.000 hectáreas en Teuco Bermejito: En 1923, el ejército argentino enfrenta al gran Jefe Taigoyic en el sitio Pampa del Indio, provincia del Chaco. El presidente Alvear destaca a su ex-presidente Hipólito Yrigoyen para que medie en el histórico conflicto. Se acordó la paz bajo la condición de que el Estado Nacional reconozca la propiedad comunitaria, de 150.000 hectáreas de tierras para el pueblo Q’om del norte en el Teuco Bermejito. Del mismo modo que Mansilla, Yrigoyen hace entrega del tratado al presidente Alvear, y éste tardó unos meses en considerarlo, pero ante la insistencia indígena, el presidente con su ministro del interior ratificaron el tratado mediante el decreto del 19 de febrero de 1924. En 1991 el Estado provincial del Chaco, ratificó este decreto nacional bajo el N.º 116/91. Los gestores de esta restitución comunitaria son los miembros de la organización: Asociación Comunitaria Meguesóxochi del Teuco Bermejito(6), que nuclea a las comunidades Quom del Teuco Bermejito fundada en 1989. En 1999 se confeccionó el título de propiedad comunitaria para su entrega el 19/4/2000. Aquí la Asociación debe transformarse en Comunidad para transferir a ésta el título de propiedad comunitaria.

e) Comunidad indígena Ona-Selk’nam, provincia de Tierra del Fuego - Pacto de 1925: En la región de Tolhuin y en el área del lago Khami, hoy llamado Fagnano los Selk’nam resistieron en su Karukinka (territorio) en la parte norte, en el centro y sur los Onas – Haush y los Yámanas fueron exterminados por los estancieros, y los que sobrevivieron escaparon a Chile. En la actualidad contamos con descendientes en la provincia. Los estancieros completaron el genocidio y ocuparon las tierras con ovejas y vacas. No podemos dejar de mencionar que a principios de 1900 Alejandro Mac Lennan conocido como “el chancho colorado”, capataz de estancia, fusilaba a los indígenas. Relató en 1995 antes de morir, el ona don Pablo Pacheco en presencia también de don Segundo Aliaga que “Los invitaba a un asado, y en forma traidora los mataba cruelmente...”. Este genocidio ha sido atemperado por los religiosos salesianos que habían llegado con Ramón Lista, el que mató a los 26 onas el 21 de diciembre de 1886 discrepando con el salesiano José Fagnano. Estos religiosos fundaron misiones que sirvieron para defender la persona física indígena frente a la crueldad de los colonizadores, pero en cuanto al despojo de las tierras comunitarias y la cosmo-

visión ona, solo contribuyeron con algún “calmante” para que transitaran el avasallamiento sin dolor. El 29 de julio de 1925 en el Expte. 8917–T.I. 1925, consta que por Decreto del presidente Marcelo T. de Alvear, y en virtud de un tratado se conceden aproximadamente 45.000 hectáreas de los lotes 88, 89, 90, 91 y 92 del lago Khami y Tolhuin, en carácter de nuda propiedad y, en Reserva Indígena para la comunidad del pueblo Ona, encabezado por Santiago Rupattini, Luis Garibaldi Hunter, Julio Leguizamón, Rafaela Ishton de Rupattini y otros. Estos próceres Selk’nam y sus descendientes resistieron el avance despojador del Estado Nacional, y últimamente cuando Tierra del Fuego fue declarada Provincia, se desconoció el contenido del tratado de 1925 y a esas tierras comunitarias, pasaron a la provincia en calidad de tierras fiscales(7). Ante tal despojo jurídico y político los Selk’nam en 1990 reaccionaron emprendiendo su organización comunitaria, hoy Comunidad Indígena Rafaela Ishton. La Comunidad está encabezada por Rubén Darío Maldonado y Hermelinda Amalia Gudiño, bajo el Concejo de Ancianos, próceres vivientes y Segundo Arteaga, Enriqueta Gastalumendi de Varela, Pablo Pacheco y Virginia Choinquitel (en el año 2000 al escribir estas líneas solo sobrevive de este Concejo doña Enriqueta). Esta organización comunitaria registró su personería jurídica conforme a las leyes 14.932 y 23.302 en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas del INAI, por resolución 4070/95, y gestionó la transferencia de las tierras a su favor ante el Estado provincial en virtud del tratado de 1925. La Legislatura local la aprobó por unanimidad, pero el gobernador Arturo Estabilló vetó la ley en dos oportunidades hasta que por la insistencia y movilización del pueblo Selk’nam, acompañados por sindicatos y fuerzas políticas, la legislatura insistió por tercera vez y por unanimidad el proyecto se convirtió en ley promulgada con el N.º 405, publicada en el Boletín Oficial (8) de fecha 27 de julio de 1998. El art. 1.º dice: “Adjudicase a las comunidades del pueblo Ona de Tierra del Fuego, las tierras comprendidas en los artículos 3ro y 4to de la presente ley, correspondientes a la Reservación Aborígen, dentro de las que se encuentran las pertenecientes a la señora Rafaela Ishton, heredera del señor Santiago Rupattini. De este último existe una mensura y ocupación permanente por sus herederos, conforme a los términos del artículo 8 y concordantes de la Ley 23.302 de Política Indígena y Apoyo a los Comunidades Aborígenes, la parte pertinente del Decreto Nacional 155/1989 y los Convenios 107 y 169 ambos de la OIT, aprobados por las leyes nacionales 14.932 y 24.071, artículo 75 incisos 17 y 22 de la Constitución Nacional, ley provincial 235 y Personería Jurídica, con Resolución 4070/1995 del INAI, de la Secretaría de Desarrollo Social de la Presidencia de la Nación”. El art. 3ro dice: “...Las tierras adjudicadas son parte del ex-Departamento Thetys, lago Khami según plano catastral de 1925, hoy Depto. Río Grande, zona rural de la localidad de Tolhuin. En el art. 4to el Estado les desconoció el lote 88, 15 hectáreas del lote 92, y la porción de tierras que ocupa el Municipio de Tolhuin. Este escamoteo fue para superar los inconvenientes puestos por los intereses de los pioneros ajenos al tratado de 1925. El art. 4to quedó redactado de la siguiente forma: “La extensión de tierras específicamente a adjudicar, es la superficie de los antiguos lotes N.º 89, 90, 91 y 92 cuyo plano demostrativo del estado de la tierra de 1925, como constancia en la Dirección General de Catastro del ex-territorio nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, así lo acreditó. Como también el expediente N.º 8917–T–1925 del 29 de julio, en su artículo 3ro. de la ley territorial 72 del 24 de mayo de 1973, para el éjido urbano de la comunidad de Tolhuin, más quince hectáreas que serán utilizadas para obras públicas por el Poder Ejecutivo provincial en el lote 92”. El art. 7 dice: “En coordinación con la Escribanía General de Gobierno y las autoridades de la comunidad indígena Rafaela Ishton, oportunamente se expedirán las escrituras traslativas de dominio conforme a las leyes mencionadas”. En la actualidad ya están hechas las mensuras y se pidió la intervención de la Escribanía General de Gobierno del Estado provincial, para concretar notarialmente la transferencia de las tierras comunitarias a la comunidad indígena del pueblo Ona-Selk’nam.

f) Con respecto a las comunidades indígenas del pueblo Kolla de Jujuy y Salta, se detalla la situación en apartado siguiente.

Notas: (4) La ley 9231 se gestó en el estudio jurídico del Dr. Luis Coliqueo y la casa del Dr. Haroldo Coliqueo en 1979. (5) Lonko o Lonco significa “cabeza” en idioma mapuche, es decir Jefe, y aquí se trata del pacto entre el Lonko Ramón y el Coronel Lucio V. Mansilla enviado del Gobierno Nacional a las Tolderías asiento del ejército mapuche. (6) Meguesóxochi es el nombre de un gran Jefe Quom del siglo XIX. (7) En el caso de los Selk’nam, se produjo el mismo desconocimiento sufrido por los pueblos indígenas de los Territorios Nacionales en 1954/1955 con motivo de la provincialización de Santa Cruz, Chubut, Río Negro, Neuquén, La pampa, Chaco, Formosa y Misiones, En tanto que la Gobernación de los Andes, por ser territorio del pueblo Kolla, en Estado Nacional encabezado

por Juan D. Perón lo pulverizó porque repartió esas tierras entre Salta, Jujuy y Catamarca, desconociendo el derecho comunitario de los pueblos Kolla y Diaguita Calchaquí. (8) Boletín Oficial de la Nación: se creó por ley 438 del 5/10/1870 y que en su art. 1.º dice: “Desde el 1ro de enero de 1871 se publicará un periódico diario con el título de Boletín Oficial de la Nación, en el que se publicarán las leyes, decretos y todos los documentos oficiales producidos en el ejercicio de los Poderes Públicos Nacionales, destinado a producir efectos en relación con los derechos y obligaciones de los habitantes de la República, no tendrán autenticidad ni vigor si no se publicaran en dicho Boletín”. (9) Pioners: significa pioneros, y fueron los colonizadores ingleses en su mayoría, asesinaron a los Onas para quedarse con las tierras.

TIERRAS COMUNITARIAS DEL PUEBLO KOLLA. GESTIONES LEGISLATIVAS Y JUDICIALES. BÚSQUDA DE LA ORGANIZACIÓN

a) Los comuneros de Cochinoca y Casabindo, Lorenzo Guari y otros demandaron al Estado provincial de Jujuy para que se devuelvan las tierras comunitarias en esta jurisdicción, ejerciendo el derecho tradicional incaico y el sistema español de Mercedes Indivisas. El 9 de septiembre de 1929 (Fallo 155, pág. 302 y siguientes) la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) se expidió por unanimidad en forma negativa, expresando que la comunidad indígena o tribu, no era persona jurídica de existencia ideal y por lo tanto no podía tener personería jurídica para tener derechos o contraer obligaciones. No existiendo “en consecuencia la comunidad indígena o tribu como persona jurídica en el derecho positivo argentino, a no ser que el Congreso Federal así lo legisle o lo contemple la Constitución Nacional... los jueces dicen la ley, no hacen la ley”. Ya la Corte se había pronunciado en 1877 (Fallo 19, pág. 19) en el caso Encomienda de Yavi, diciendo que la propiedad de las tierras comunitarias eran del dominio de la provincia de Jujuy, y no del encomendero ni de los comuneros indígenas. Esto trajo como consecuencia el levantamiento del pueblo Kolla de la Puna jujeña, encabezado por Anastasio Inga, Laureano Saravia y otros, que el Gobernador Alvarez Prado los masacró después de la batalla de Quera el 4 de enero de 1875. El 1946, los kollas de Jujuy y Salta marcharon en caravana desde Abra Pampa Jujuy hasta Buenos Aires, 2000 km a pie para demostrar al país y al mundo la presencia indígena en la Argentina. La histórica caminata es conocida como el Malón de la Paz, acerca del cual ya hemos hecho referencia. A partir de entonces los kollas de estas provincias pusieron en marcha una serie de caravanas hasta que el Senador Miguel A. Tanco le arrancó al presidente Perón el Decreto nacional 18.341 del 1.º de enero de 1949, expropiando a los terratenientes jujeños 2.000.000 de hectáreas de tierras comunitarias tradicionales que habían sido despojadas jurídica y políticamente al pueblo kolla de Jujuy. El Banco de la Nación estaba encargado de administrar las tierras comunitarias respetando las partes indivisas, pero esto se frustró cuando las tierras pasaron al área de la provincia de Jujuy, que empezó a adjudicar títulos de propiedad privada en un intento de romper el histórico principio comunitario. Estos propietarios individuales indígenas hipotecaron las tierras y se quedaron sin ellas. En 1998/99 en Tumbaya hubo que expropiar las tierras antiguas para restituírselas a la comunidad indígena kolla del lugar, que ya contaba con su personería jurídica registrada conforme a la ley 23.302 y el art. 75 inc. 17 de la C.N. Existe actualmente un acuerdo con el INAI y la provincia de Jujuy para registrar la personería jurídica de las comunidades del pueblo kolla y también guaraní a fin de que se devuelvan las tierras tradicionales.

b) Las tierras comunitarias del pueblo kolla de Fincas Santiago, San Andrés de Iruya - Orán y Santa Victoria Oeste de Salta: Los Sres. Crecencio Chauque, Bartolomé Cabana, Hilario Aramayo, Basilio Peloc, Santos González y otros, cuando volvieron de Buenos Aires del Malón de la Paz, decidieron que se proseguiría la lucha por las tierras despojadas en 1930. Al inaugurarse en 1920 el Ingenio Azucarero San Martín del Tabacal, de la familia Patrón Costas, con asiento en El Tabacal, Orán -Salta- desarrollaron una política de mayor acumulación de tierras y bosques para la producción de azúcar a nivel industrial, con depredación de la selva sin reposición por parte de los empresarios. Las Mercedes Indivisas que aún en estos épocas de 1930 conservaban las comunidades indígenas del pueblo kolla y guaraní, ubicado en el pie de las montañas de zona fértil y boscosa denominada El Ramal de Salta y Jujuy, fueron desconocidas por el Estado y enajenó las tierras en subasta pública, vendiéndolas a los terratenientes con los indígenas incluidos, y todo a precio vil. En este marco, entre 1930 y 1932 el Ingenio San Martín se adueñó de la Finca Santiago en Iruya y San Andrés en Orán. Las familias kollas para evitar los desalojos de sus territorios, “comprados” por Patrón Costas (10) en 1932, debieron aceptar ser contratados por los “negreros” del Ingenio o capataces, e ir a trabajar allí y de esa formar pagar los “arriendos”. Debían trabajar levantando las cosechas de caña en El Tabacal de lo contrario los desalojarían.

El Estado de la provincia de Jujuy toleró a la autoridad indígena del Comunero, pero en calidad de “comisionado rural” ad-honorem, denominando Fincas a los Ayllus tradicionales, por ello es que, en Iruya y Orán se habla de Finca Santiago, Finca San Andrés, etc. Los Kollas de Salta junto a los de Jujuy desde 1874 vienen activando la devolución de tierras comunitarias. Así fue que en 1929, cuando se recurrió a la CSJN, estaban movilizados, aunque la resolución haya sido negativa, y como represalia, en 1930 se los despojó de las tierras comunitarias de Finca Santiago en Iruya y de San Andrés y otras en Orán y en 1946 iniciaron la marcha con el Malón de la Paz. En 1948 el diputado Kolla por Iruya, don Reymundo Mamani, ante la Legislatura de Salta y mediante la Ley 1012 (11) logra la expropiación de la Finca Santiago con 125.000 hectáreas en Iruya y de la Finca San Andrés de Orán con 129.248 hectáreas. Pero al no dar comienzo a la materialización de esta ley por parte del gobierno Salta, pese a la insistencia en tiempo y forma del diputado Mamani y sus representados, la ley caducó a los dos años como lo disponía la Ley General de Expropiaciones porque el Estado salteño no hizo efectiva la ejecución de la expropiación. Es así que quedaron afectadas las comunidades indígenas de Finca Santiago que incluía: Colanzulí, Volcán Higuera, Río Cortaderas e Isla de Cañas y las correspondientes a la Finca San Andrés que incluían a: Los Naranjos, Río Blanquito de Santa Cruz y Angosto del Paraná.

El Poder Ejecutivo Nacional, ante el impulso dado por el Senador Miguel A. Tanco el 1/8/1949 emitió el decreto 18.341 por el que se expropiaron, 2.000.000 de hectáreas de tierras en la Puna y la Quebrada de Humahuaca a favor del pueblo kolla de Jujuy, quedando las tierras de Iruya, Orán y Santa Victoria Oeste de la provincia de Salta sin respuesta acerca de la devolución de aquellas. Ante esta omisión, los dirigentes kollas y diaguita calchaquí de Salta, a través de los senadores provinciales Eduardo Bavio y Alberto Durand, presentaron un proyecto de Resolución para que el Poder Ejecutivo Nacional expropiara una nómina de tierras comunitarias ocupadas desde siempre por las comunidades indígenas de Iruya, Orán, Santa Victoria Oeste, Cachi, San Carlos, Molinos y otras, como resarcimiento histórico. El proyecto se debatió en el Senado de la Nación, el 21 de septiembre de 1949, finalmente después de los discursos de Bavio, Durand y Tanco el Senado aprobó por unanimidad la iniciativa donde se encontraban entre otras, las Fincas Santiago y San Andrés, y nuevamente como esta Resolución no se materializó en el término de los dos años que prescribía la Ley General de Expropiaciones, caducaron una vez más. (Discurso ante el Senado de Miguel A. Tanco en Anexo).

En 1954, en casa del anciano kolla don Modesto Cuevas en Palca de Aparzo, Dpto. Humahuaca de Jujuy, se reunieron los integrantes de los cuatro Ayllus de Finca Santiago para constituir una Comisión Unificadora, en procura de la expropiación de las tierras comunitarias y se restituyeran a las comunidades indígenas sin cargo como reparación histórica. Presidió por seis meses, don Fulgencio Santos González, Esteban Aramayo y Eulogio Frites de Volcán Higuera, secundados por Basilio Peloc, Valentín Rodríguez, Santos Benigno Caucola de Colanzulí; Hilario Aramayo, Bartolomé Cabana, Crecencio Chauque de Río Cortaderas y Balbino Peloc, Saturnino Vargas, Alberto Ayarde de Isla de Cañas. En 1955 en Colanzulí -Iruya- la Comisión Unificadora con la presidencia de Basilio Peloc, conformó una delegación para presentarse ante el gobierno de Salta, dicha delegación estuvo a cargo de quien habla y como integrantes viajaron también, Hilario Aramayo, Valentín Rodríguez, Santos B. Caucola. El gobernador de la provincia Ricardo C. Durand, habló acerca de que para el “progreso” de la zona y la posibilidad de la expropiación, había que construir un camino para camiones desde Orán a Limoncito, atravesando las comunidades de Iruya y Orán. Pero una vez construido el camino dos años más tarde, los terratenientes con título de propiedad de esas tierras y bosque indígenas, pidieron el desalojo de los kollas porque necesitaban sacar los cargamentos de maderas de primera calidad. Los indígenas respondieron que no abandonarían el territorio de sus ayllus de Finca Santiago y San Andrés. Ese mismo año la Comisión Unificadora reunida en Colanzulí decidió retomar la gestión por la expropiación, recogiendo una vez más las banderas del Malón de la Paz, y también los antecedentes legislativos como la Ley 1012/1948 -gestionada en Salta por el diputado Reymundo Mamani- y las numerosas iniciativas que se frustraron por no poseer la personería jurídica como comunidades o tribus según el derecho positivo argentino, tal como había dicho la CSJN el 29/9/1929 en el caso Guari Lorenzo y otros -Fallo 155, pág. 302 y siguientes-.

c) Los caminos de la organización: Entre 1955 y 1971 ya no solamente las comunidades Kollas, sino también los pueblos indígenas de la Argentina se fueron relacionando entre sí y decidieron organizarse desarrollando la propia cultura y cosmovisión, con el aporte de la cultura universal dentro de un marco recíproco de respeto. En 1957 la OIT, con motivo de la elaboración del Convenio 107, caracterizó a las comunidades y tribus indígenas como enti-

dades con un modo de ser diferente a la sociedad global, con una economía tradicional lejos del principio mercantil de la oferta y la demanda, así como también con una cosmovisión diferente a la del “campesino dependiente” de la sociedad republicana, además destacó que nuestros pueblos poseen territorios propios, más allá de que esos inmuebles figuren a nombre del Estado o de terceros, y se refirió tenuemente al derecho consuetudinario sobre la propiedad comunitaria y en el orden penal se debía tener en cuenta la cultura propia de sus miembros. La Argentina, como ya dijimos, aprobó el Convenio 107 de la OIT a través de la Ley 14.932/1959, efectuando el correspondiente depósito de la ley en la Secretaría General de la OIT en Ginebra, Suiza.

El 21 de enero de 1971, en el local religioso cedido por los pastores C. Ferrari y Hugo Ortega, ubicado en la Plaza Flores de la Capital Federal, se llevó a cabo una conferencia de prensa para explicar la realidad indígena del país, allí tomaron la palabra: Magdalena Elena Cayuqueo –Mapuche de Los Toldos, provincia de Buenos Aires-, Canuto Ramírez, Q’om de Pampa del Indio, provincia del Chaco, y Eulogio Frites -kolla de Finca Santiago- y ante numerosos representantes de las comunidades de pueblos indígenas Kolla, Mapuche, Wichí, Q’om, Guaraní, Diaguito Calchaquí y otros, se propuso la formulación de una ley de fondo que reconociera la personería jurídica de las comunidades de los pueblos indígenas existentes en el país, la devolución de las tierras comunitarias, la educación en el propio idioma, el respeto a las culturas y cosmovisiones de cada pueblo, con el objetivo de proporcionar en el futuro, la síntesis del derecho indígena para cada lugar, a ser incluidos en una futura reforma de la Constitución Nacional y también se propuso la convocatoria de un Congreso Nacional de Pueblos Indígenas. Fue así que nació ese 21 de enero de 1971, la Comisión Coordinadora de Instituciones Indígenas de la República Argentina como organización de apoyo a las comunidades, dándoles impulso a las organizaciones de las comunidades a fin de concretar los objetivos delineados.

Esta Comisión Coordinadora de Instituciones Indígenas fue presidida por Magdalena Cayuqueo, con la secretaría a cargo del que habla y con el apoyo de otros hermanos se convocó al Primer Parlamento Indígena o Futa Traum (en idioma mapuche) realizado en Neuquén del 14 al 19 de abril de 1972. Aquí se aprobó el Proyecto de Ley que en 1985 sería la Ley Nacional 23.302 de Política Indígena y Apoyo a las Culturas Aborígenes.

En 1975 se fundó la Asociación Indígena de la República Argentina (AIRA), con sede en la calle Balbastro 1790 de Buenos Aires, decidió continuar luchando por la iniciativa de la ley. Ya en 1974 el Senador Fernando De la Rúa por la Capital Federal y otros, presentaron en la Cámara de Senadores el proyecto de ley, tema que quedó suspendido por los sangrientos acontecimientos del golpe de Estado de 1976, y recién en 1984 el Senador Dr. De la Rúa vuelve a insistir en el proyecto. El Senado lo trató en su sesión del 14 de agosto de 1984 y se aprobó por unanimidad, pasando a la Cámara de Diputados que en las sesiones del 25 al 27/09/1985 se introdujeron algunas mejoras que aprobadas por Senado el 30/09/1985. Este proyecto de ley destacó que el órgano ejecutor de la ley es el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI). Fundamentaron el despacho de Comisión los miembros informantes: Dres. Carlos S. Spina (UCR), Néstor Perl (PJ), Augusto Comte (Partido Democristiano) y Sr. Gutiérrez (Mov. Popular Neuquino), secundados por los Diputados: Dussol (Chaco), González Cabañas (Corrientes), Rabanaque (Capital Federal), Dalmau (Misiones), Deball (La Pampa). El Senado luego de aprobarlo sin debate, remitió el proyecto de ley al Poder Ejecutivo para su promulgación y así se convirtió en Ley 23.302, publicada en el Boletín Oficial el 2 de noviembre de 1985.

Notas: (10) Para pagar la “deuda por arriendos” de las tierras comunitarias arrebatadas a los indígenas en subastas públicas en 1930, entre el Estado y el nuevo dueño: el Ingenio San Martín del Tabacal – Orán – Salta. (11) En 1948 se aprobó la ley 1012 de expropiación de las Fincas Santiago de Iruya y San Andrés de Orán, pero por lo expresado la ley caducó en 1950.

LA BATALLA POR LAS EXPROPIACIONES DEFINITIVAS. LOS JUICIOS CONTRA LAS EMPRESAS DEPREDADORAS

a) A partir de 1981, las comunidades indígenas del pueblo kolla (Colanzulí, Volcán Higuera, Río Cortaderas, Isla de

Cañas de Iruya y San Andrés, Río Blanquito de S. Cruz y Angosto del Paraná en Orán), los empresarios de Finca Santiago S.A. y el Ingenio y Refinería San Martín del Tabacal S.A. tuvieron una serie de conflictos, por lo que las comunidades decidieron presentar tres proyectos de expropiación de tierras comunitarias, de las Fincas Santiago, San Andrés y Santa Victoria de la provincia de Salta, en el marco de las Leyes: 14.932 y 23.302 especialmente los arts. 7, 8 y concordantes de esta última, ya que desde 1810 hasta 1985 el Estado Argentino no había reconocido la personería jurídica de comunidades de los pueblos indígenas. En este marco suscribieron los proyectos los Diputados Nacionales: Floro Bogado (Formosa), David Casas y Fernando Paz (Jujuy), Héctor Dalmau (Misiones), Normando Arcienaga, Saturnino D. Aranda y Luis Giacosa, (Salta), Raúl Rabanaque, (Capital Federal) y Eduardo González (Buenos Aires).

El proyecto de Finca Santiago correspondió al expediente 4602–D–88(12), venciendo el plazo para su tratamiento el 10/08/1990. El Diputado por Salta, Normando Arcienaga insistió en su solicitud de tratar los tres proyectos en la Cámara, pero no lo logró.

En 1987, los diputados nacionales salteños, Eliseo Barbera y Marcelo López Arias apoyaron la movilización de las comunidades kollas que reprodujeron el histórico Malón de la Paz, caminando desde San Andrés hacia Orán y Salta para exigir que se reabrieran los portones que el Ingenio San Martín había cerrado, para impedirles el libre tránsito a las comunidades, más aún, los patronos del Ingenio suspendieron el funcionamiento de las escuelas, para obligar a los hermanos indígenas a abandonar las tierras y retirarse a la parte boscosa de tierras no fértiles, todo realizado en un contubernio con el gobernador Roberto Romero de Salta, y el acuerdo fue el siguiente: el Ingenio donaba al gobierno provincial 79.000 hectáreas(13) de la Finca San Andrés en la parte alta y árida para que el gobierno las transfiriera a las comunidades bajo condición de que abandonaran las tierras fértiles que ocupaban tradicionalmente, pero nuestros hermanos aceptaron la donación y no abandonaron dichas tierras fértiles. El gobierno provincial debía destinar las tierras de la donación con un plazo de dos años.

b) En 1993, los diputados salteños Eliseo Barbera y Marcelo López Arias activaron el expediente 4602–D–88. Ante la presencia de una nueva Caravana de indígenas kollas, se acordó que las tierras se expropiarían. Al no dar su voto los senadores salteños Julio A. San Millán y Juan Carlos Romero, la Caravana con más de 260 miembros en resistencia pacífica se asentaron en la Plaza de los Dos Congresos frente al Parlamento Nacional el 3 de octubre de 1993 con sus líderes: Anastasio Vilca Condori, Ceferino Irineo Zárate, Sabina Cruz, Alcira Puca, Enrique Canaviri, David Ontiveros y que habla como apoderado de las comunidades. En esta oportunidad plantearon los hechos al presidente Menem a fin de que los senadores San Millán y Romero, en la sesión del jueves 7 de octubre de 1993 propiciaran que el Senado sancionara el proyecto de ley votado por la Cámara de Diputados el año anterior, así se hizo, y fue por unanimidad. De aquí surgió la Ley 24.242 para que se expropiaran a favor de las comunidades indígenas de San Andrés de Orán 20.000 hectáreas de tierras comunitarias, de las 128.248 que poseía el fundo(14). Simultáneamente, las comunidades de Finca Santiago continuaron con las caravanas para urgir la sanción de la ley de expropiación de esta misma. En 1994, se obtuvo la sanción de la Ley 24.334, publicada en Boletín oficial el 5 de octubre de ese año.

En 1987, una Caravana de 250 miembros de las comunidades de Colanzulí, Volcán Higuera, Río Cortaderas e Isla de Cañas de Iruya se posesionaron en la Plaza de Mayo de Buenos Aires, exigiendo al Poder Ejecutivo que se cumpla con la ley. Por otra parte el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI) participaba en el juicio por expropiación inversa, que llevaba adelante Finca Santiago S.A. ante el juzgado federal de Salta. El Poder Ejecutivo Nacional a través de su Secretario de Desarrollo Social, Lic. Eduardo Amadeo decidieron que por medio del Procurador Fiscal Federal Dr. Ricardo Toranzo(15), con la asistencia de sus apoderados Dres. Jorge E. Baglielo, C. Ferro y Luis Zapiola, representarían al Estado Nacional, y el que habla a las comunidades kollas de Finca Santiago, con el objetivo de acordar con la rmpresa Finca Santiago S.A. representada por los Dres. Juan Carlos Casagne y Gustavo Montenegro, ante el juez federal Dr. Abel Cornejo, un monto y cuotas a pagar sobre el inmueble expropiado de Finca Santiago. Conforme al dictamen del Tribunal de Valuación de la Nación se acordó el pago del inmueble en pesos-dólar 5.020.000, en tres cuotas, depositando la primera el 11 de septiembre de 1996 y, debiendo cancelarse la tercera, en febrero de 1999. Luego de la exhibición de la boleta de pago, los integrantes de la Caravana asentada en Plaza de Mayo retornaron a sus lares, con el compromiso de que al cancelarse la última cuota se debían escriturar las 125.458 hectáreas en forma comunitaria y a nombre de las comunidades indígenas de acuerdo con los dispuesto

por los arts. 7, 8, y concordantes de la ley 23.302, 24.071 y el art. 75, inc. 17 y 22 de la Constitución Nacional. (El título de transferencia de dominio en copia fiel se encuentra en Anexo).

c) Antes de 1987 y en 1996 no obstante las leyes 24.242 y 24.334, los empresarios de Finca Santiago S.A. e Ingenio San Martín del Tabacal, pretendieron arrasar el territorio indígena quitando árboles de 100 a 200 años de antigüedad, produciendo en la práctica una gran depredación y generando la consecuente erosión del suelo, y luego acusar a los indígenas como los destructores. Ante tal atropello en tierras expropiadas para las comunidades kollas, en el caso de Finca Santiago como la de San Andrés, se presentó ante la Justicia Federal(16), Acciones de Amparo e Interdictos de Obra Nueva para paralizar la depredación, mientras se aceleraban los trámites de la expropiación.

Similar situación tuvieron las acciones ante el Juez Federal de Salta Abel Cornejo en relación con la comunidad Wichí Hoktek T'oi – Lapacho Mocho del km 18 de Tartagal, planteadas por sus apoderados la Dra. América Alemán y el que habla. El Juez Cornejo en los Considerandos de su fallo, ponderó la acción de nuestros hermanos en el cuidado de la naturaleza y el que en un todo de acuerdo con el texto constitucional de 1994, Art. 75 inc.17 se reconoce la “preexistencia étnica y cultural a los pueblos indígenas argentinos...; garantiza el respeto a su identidad...reconoce la personería jurídica de sus comunidades, y la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan...”. Pero rechazó los recursos “in limine” (17), porque consideró que el art. 17 inc. 17 de la C.N. es un derecho meramente programático y no operativo dado que su ubicación en el texto constitucional corresponde a las atribuciones del Congreso y no se encuentra dentro de la parte general como sí lo está el art. 17 que garantiza la propiedad privada, por lo tanto no están armonizadas ambas normas. La propiedad comunitaria tendría fuerza operativa si el Congreso reglamentara por ley el art. 75 inc. 17. Esta sentencia fue dada el 9/7/1996 en los autos: “Comunidades Indígenas del Pueblo Kolla c/ Finca Santiago S.A., provincia de Salta, Dirección de Recursos Naturales Renovables s/ Interdicto de Obra Nueva y Medida de No Innovar” (Expediente N.º 13/1996). Se apeló la sentencia. La Cámara Federal de Salta, no obstante hace ver que el texto constitucional de 1994 tiene en la práctica sus leyes reglamentarias 23.302/85 y 24.07/92, por las que Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI) es el órgano ejecutor de la ley, aunque no se este dando cumplimiento plenamente con su ordenamiento legal, confirmó la sentencia del Dr. Cornejo. Sin embargo, a partir del 11/09/1996, se paralizó la depredación denunciada por el acuerdo que se llevó a cabo en autos, ante el mismo Juzgado federal de Salta: “Finca Santiago S.A. c/ Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI) s/Expropiación Inversa”.

Otro Interdicto Federal se presentó en el mismo juzgado mencionado y fue el de los autos “Wichi-Mataco Hoktek T' Oi, Lapacho Mocho, Tartagal c/ Allende S.A. s/ Interdicto de Obra Nueva”, también aquí se rechazó “in limine” la acción, pero cuando se apeló, la Cámara Federal de Salta reconsideró su postura en el caso Finca Santiago y dejó sin efecto el rechazo “in limine” del juez Federal Cornejo. Pero la sentencia llegó tarde, pues ya G. Allende S.A. había hecho desaparecer el monte que era el recurso de subsistencia del pueblo Wichí. Por lo tanto, la resolución definitiva fue dada en abstracto. Solo se lograron 30 hectáreas para asinar a 32 familias wichí.

Es de destacar, que tanto los kollas de Finca Santiago de Iruya, San Andrés de Orán y los Wichi-Matacos Hoktek T'Oi, Lapacho Mocho de Tartagal, tienen como manda la ley y el artículo 75, inc. 17 de la C.N., registrada su Personería Jurídica en el Registro respectivo de INAI.

d) El 19 de marzo de 1997, el Presidente Carlos Menem hizo entrega de la posesión formal de las 125.458 hectáreas de tierras comunitarias de Finca Santiago -expropiadas al efecto- en un acto formal, ante el Sr. Escribano General de Gobierno don Natalio P. Etchegaray. Así fue que las recibió el Sr. Coordinador General del Consejo Kolla de Finca Santiago don Cecilio Canchi. El acto mencionado se realizó en la Casa de Gobierno sede de la presidencia, estando presentes los Sres. Ministros, y los diputados nacionales Eliseo Barbera (mandato cumplido(18)), Hermelinda Amalia Gudiño y Dr. Marcelo López Arias; los Senadores nacionales Dres. Cantarero y Julio A. San Millán, el gobernador de Salta Dr. Juan Carlos Romero, el Secretario de Desarrollo Social Lic. Eduardo Amadeo y el Director del INAI Sr. Jorge Pereda, franqueados por 250 miembros de las comunidades indígenas kollas de Finca Santiago y quien habla como apoderado. En nombre del Pueblo Kolla el Profesor Festo Chauque y don Cecilio Canchi dirigieron la palabra ante el presidente y el gobernador.

El 31 de agosto de 1999, en el Salón Carrillo de la Secretaría de Desarrollo Social presidida por su Secretario don José Figueroa, así como también el Subsecretario Dr. Luis María Peña, el Director del INAI Sr. Jorge Pereda y su Coordinador Ejecutivo Dr. Miguel Angel Cabezas, en presencia de Finca Santiago S.A. representada por Dres. Montenegro y Coto, y el Consejo Kolla de Finca Santiago con su coordinador General don Patricio Chinchilla y los apoderados Dra. América Angélica Alemán y quien habla, más sus ex-coordinadores don Cecilio Canchi y el Prof. Festo Chauque, Diputados nacionales, Senadores y miembros de los cuatro Consejos de Colanzulí, Volcán Higuera, Río Cortaderas e Isla de cañas de Iruya, procedió el Sr. Escribano Etchegaray a leer la escritura.

Acto seguido firmaron los Dres. Montenegro y Coto por Finca Santiago S.A., el Sr. Coordinador General del Consejo Kolla don Patricio Chinchilla y en nombre del Estado Nacional: Figueroa, Peña y Cabezas, ordenándose la inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble de Salta, a nombre de las comunidades indígenas del Pueblo Kolla de Finca Santiago en cabeza del Consejo en forma de propiedad comunitaria como manda la ley y el artículo 75, inciso 17 de la Constitución. El certificado de dominio dice: “(...) propiedad comunitaria, inajenable e inembargable, conforme al artículo 75, inciso 17 de la Constitución Nacional, presentado el 2 de diciembre de 1999, Expediente 91.003 R5”.

ESTE TESTIMONIO DE FINCA SANTIAGO ES EL RESULTADO DE MÁS DE 40 AÑOS DE ESTUDIO Y DE LUCHA POR EL DERECHO INDÍGENA EN ARGENTINA EFECTUADO POR LOS MISMOS INDÍGENAS.

Reproducimos el Acta final de este tramo: “En Buenos Aires a los 13 días del mes de enero de 2000, comparece ante este Servicio Jurídico permanente del Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente, el Dr. Eulogio Frites con domicilio en calle Sumaca Santísima Trinidad N.º 5184 de esta Capital Federal, en representación de la Comunidad Indígena Finca Santiago, conforme al poder general otorgado por esta con domicilio en el Departamento de Iruya Provincia de Salta. Abierto el acto se hace entrega al Dr. Frites del original de la escritura traslativa de dominio, en calidad de propiedad comunitaria de la denominada Finca Santiago, Rodeo o Negra Muerta, correspondientes a las cédulas parcelarias N.º 255 y 256 de la Dirección de Inmuebles de la Provincia de Salta, para su entrega a la comunidad indígena titular de esas tierras. Cerrado el acto, firman al pie de la presente el mencionado Dr. Frites por la Comunidad y el Dr. Jorge Eduardo Baglielo por el Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente. Firmado: Dr. Eulogio Frites, abogado CSJN (19), Tomo 25, Folio 218, Mat. (20), Salta 766.- Dr. Jorge Eduardo Baglielo, Director de Asuntos Legales y Judiciales del Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente”.

e) Entre 1987 y 1990, el pueblo mapuche de Río Negro, organizado a través de su Centro Mapuche de Jacobacci, Bariloche y El Bolsón, lo mismo que la C.A.L. (Comisión de Apoyo Indígena) trabajó junto con el Estado provincial en el caso de la represa hidroeléctrica Piedra del Águila. Aquí la empresa estatal Hidronor S.A., de resorte nacional, tuvo que acordar con el gobierno de la Provincia de Río Negro. Previo a empezar la obra, se debía obtener el consentimiento de las veintiséis familias de Pilquiniyeu y cinco familias del Paso Flores, para que se trasladen de la reserva indígena tradicional a un medio ecológicamente equivalente y percibir asimismo indemnización por el valor intangible de la cultura mapuche afectada, con motivo de abandonar sus habitats sagrados o cementerios.

El Convenio 107 de lo OIT –consagrado y ratificado por ley 14.932- sirvió para expropiar las tierras comunitarias antiguas que estaban en poder de la firma inglesa “estancia María Sofía” de 55.000 hectáreas que, expropiadas, pasaron a nombre de la comunidad mapuche de Piedra del Águila, en donde se reconstituyó la comunidad con la adjudicación a las treinta y una familias en forma comunitaria; con la pertinente parte indivisa. Este costo se cubrió, aproximadamente con el dos por ciento del monto total de lo que se gastó para materializar la represa hidroeléctrica. Hubo grandes movilizaciones para convencer al gobierno nacional acerca de la justa reparación que exigió en esta emergencia el pueblo mapuche de Río Negro.

f) En Neuquén, por decreto 737/1964 se reconoció en forma precaria a las treinta y dos “agrupaciones” indígenas mapuches, y no comunidades como correspondía. Fue la primera provincia que “reconoció” la tenencia precaria de las tierras en forma vitalicia y no la propiedad, pues se la reservaba el Estado neuquino, sin que éste dejara reserva alguna a favor de la comunidad indígena. Esta trampa contra los indígenas ocurre en todos los territorios

nacionales que se han provincializado, como ocurrió últimamente con la provincia veintitrés de Tierra del Fuego. En Neuquén no se ha progresado en materia de legislación a favor de los pueblos indígenas, no obstante haber sido esta provincia la cuna de los proyectos de normas, que hoy constituyen la incorporación del derecho comunitario indígena al derecho positivo individualista argentino.

En 1989 se promulgó la ley 23.750 por la que se adjudican las tierras en forma comunitaria a la comunidad indígena del pueblo mapuche Curruhuinca de San Martín de Los Andes (Neuquén), conforme al Art. 8 de la Ley 23.302 a fin de demostrar a la “X Conferencia Interamericana Indigenista”, que ya tenían principio de ejecución las leyes 14.932 y 23.302, con los que se materializaban los derechos indígenas. Asimismo en esta conferencia, que contó con la presencia de representantes del Banco Mundial, del Interamericano de Desarrollo y de agencias de apoyo internacional, se mostró el proyecto de desarrollo turístico en el territorio mapuche de Ruca Choroy, Lonco Luan, Puel y Currumil, a llevarse a cabo en ambos lados del lago Aluminé de Neuquén. Para su realización se constituyó el Ente Pullmarí, con el pretexto de crear fuentes de trabajo para absorber mano de obra, a fin de llevar a cabo el emprendimiento turístico. Los mapuches, dijeron que esto era una especie de etnocidio cultural contra su pueblo, ya que si los organismos mundiales allí presentes apoyaban esta iniciativa de desarrollo turístico serían cómplices de este delito. El Banco Mundial dijo en la oportunidad, que tomaría en cuenta el cumplimiento de los derechos humanos de los pueblos indígenas, antes de contribuir con fondos para emprendimientos de esta índole. Hasta el momento el emprendimiento no se ha efectivizado.

Todavía el Ente Pullmarí está ocasionando algunas inquietudes al pueblo mapuche, al proceder en contra de los derechos preexistentes y existentes de los pueblos indígenas. Así lo notó una Comisión del Parlamento Europeo y del Parlamento Belga junto con el mapuche Jorge Nancuqueo y otros, asunto que manifestaron ante la diputada nacional por Tierra del Fuego, Amalia Gudiño (indígena ona) y la presencia de de quien escribe. Neuquén debe acogerse a la legislación nacional y adjudicar definitivamente a las comunidades indígenas del pueblo mapuche, sus tierras comunitarias, adecuándose así al claro precepto de la Constitución Nacional.

Notas: (12): Expediente N.º 4602 – 1988, Cámara de Diputados de la Nación. (13): Estas 79.000 hectáreas fueron aceptadas en donación por el Ingenio San Martín del Tabacal de Salta. En 2 años se decretó la mora al Gobierno Provincial por no cumplir con la condición. En 1997 el Ingenio con nueva firma como Seaboard Corporation (EEUU), desconoció la donación. (14): Se denomina Fundo a una heredad o finca rústica. En este caso se refiere a las tierras comunitarias, que los terratenientes llamaron Fincas o estancias de un solo propietario de sociedades anónimas. (15): El Procurador Fiscal Federal, Dr. Ricardo Toranzo fue quien representó al Estado Nacional en el acuerdo que se celebró ante el Juez Federal Abel Cornejo. (16) Se presentó el caso ante un juez federal porque la cuestión indígena en Argentina, es de jurisdicción federal aunque haya algunas facultades concurrentes con las provincias. (17): Rechazo “in limine”: término judicial que significa rechazar de plano o absolutamente. (18): Mandato cumplido: en este caso el diputado nacional por Salta, Eliseo Barbera ya había cumplido su mandato en 1995. (19): CSJN: Corte Suprema de Justicia de la Nación. (20): Mat: matrícula del Colegio de Abogados de Salta N.º 766.

AL EJÉRCITO ARGENTINO LE CUESTA ACEPTAR EL DERECHO INDÍGENA EN MATERIA DE TIERRAS TRADICIONALES

a) A 116 años de la “Conquista” de la Patagonia por el general Julio A. Roca (1879), en la que se despojó de sus territorios a los pueblos indígenas Mapuches, Tsonekas (tehuelches) Ona-Selk’nam, el 18 de octubre de 1995, el Ejército Argentino, a través de su Regimiento de Esquel, Chubut, a las órdenes del Coronel Fernández Funes con soldados armados y en posición de combate sin sentencia previa, procedieron a dar comienzo al desalojo violento de los integrantes de la Comunidad Indígena del Pueblo Tehuelche-Mapuche de Legua 4 del Boquete de Nahuelpan, Esquel, Chubut, arriando las haciendas en parición y arrinconando a las familias contra la montaña con arma en mano. Ellas resistieron gritando los derechos indígenas y humanos, y oponiendo sus vidas contra el desalojo.

Con el auxilio de un escribano público, se le pidió la orden judicial al Jefe del Regimiento para este procedimiento,

que debía ser otorgado por un Juez competente; y solo el Juez de Paz Administrativo acompañaba al Pelotón Militar. El jefe militar argumentaba que se desalojaba a los indígenas porque eran “usurpadores” de la Legua 4 cuya propiedad correspondía al ejército. Se retiraron, quedando para testimonio algunos videos que se rescataron, pues los militares destruyeron las filmaciones de los canales de televisión que habían concurrido a documentar estos hechos.

El Lonko (Jefe) don Cipriano Prane, Coordinador de la Comunidad Indígena “Emilio Prane” con el patrocinio letrado de este autor obtuvo del Juez Federal de Bariloche, en autos: “Prane, Cipriano y otros c/Estado Nacional – Ejército Argentino- s/Medida Cautelar, expediente 4734/95”, la siguiente resolución: Medida Cautelar... “Decreto la prohibición de innovar respecto de la acción de hecho en que se encuentra el bien en litigio, intimando a la demandada -Estado Nacional-Ejército Argentino, a que se abstenga en lo sucesivo de realizar actos materiales de perturbación de la posesión de tierras comunitarias ocupadas desde siempre por el tronco de familias de los Prane, bajo apercibimiento de imponerle las sanciones conminatorias que autoriza el art. 37 del mismo Código –Código Procesal Civil y Comercial de la Nación– Firmado: Dr. Leónidas J. G. Moldes, Juez Federal”. El procurador Fiscal Federal Dr. Jorge Bagur Creta apeló ante la Cámara Federal de la ciudad de General Roca, Río Negro o Fike Menuco (en mapuche) la que confirmó la sentencia por unanimidad.

Aquí, por primera vez en la historia argentina los indígenas, vencieron al Ejército en defensa de sus tierras comunitarias y tradicionales, en el plano del derecho y la justicia. Pero el nuevo Jefe del Regimiento de Esquel, Tte. Coronel Hernán Prieto Armendi, el 5 y 6 de enero de 2000, con el pretexto de hacer maniobras militares, invadió la Legua 4 del Boquete de Nahuelpan, con soldados armados y tanques de guerra, entonces los Tehuelches-Mapuches, montados a caballo taponaron las rutas de acceso a la Comunidad Indígena.

Este Tte. Coronel Armendi había sido el 2.º jefe en la acción del 18 de octubre de 1995. En esa época el apoderado de la Comunidad Emilio Prane presentó un recurso de urgencia ante el Presidente de la República Dr. Fernando de la Rúa como Comandante en Jefe de las FFAA, quien por intermedio del Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente a través del INAI, se ordenó que el ejército se retirara de la Legua 4 y para confirmar que esto se cumpliera y hacerle conocer el derecho indígena, el 17/01/2000, la Comunidad Emilio Prane marchó en caravana acompañada por otras comunidades vecinas, desde la Legua 4 hasta la plaza de Esquel y de allí al Regimiento, denunciando públicamente los atropellos cometidos por el ejército y algunos terratenientes interesados en las tierras de la comunidad indígena, y que actúan solapadamente con el pretexto de “defender al Ejército de San Martín”.

Todas estas provocaciones del Ejército y los ocultos “pioners” terratenientes, tienden a impedir, que conforme al derecho el Poder Ejecutivo Nacional transfiera a través del INAI a la Comunidad Indígena afectada, las 2.451 hectáreas de tierras tradicionales de Legua 4, de acuerdo con los art. 7, 8 y concordantes de la ley 23.302, 24.071, art.75 inc. 17 y 22 de la Carta Magna.

El derecho de la Comunidad no fue formalizado como correspondía el 2 de septiembre de 1999, por el Ministerio de Defensa Nacional a cargo del Dr. Jorge Domínguez, por presión del Ejército Argentino, no obstante el pedido del Dr. Menem. Por lo que a la fecha de este informe, 29 de febrero de 2000, la insistencia del pedido de firma del esperado decreto nacional, se estaba a la firma de la Sra. Ministra de Desarrollo Social, Graciela Fernández Meijide y su Vice la Lic. Cecilia Felgueras.

A pesar de todo, la Comunidad Indígena Emilio Prane avanzó con el Registro de la Personería Jurídica en el INAI con Resolución 5565-SDSPN-96 E. 6689-97(21).

b) Mapuches de la ladera del Cerro Otto, Bariloche:

Por mandato del Ejército argentino, el Dr. Jorge Bagur Creta Procurador Fiscal Federal de Bariloche, demandó el desalojo de las tierras comunitarias –418 hectáreas- de la ladera del Cerro Otto, a los miembros de la Comunidad Indígena del Pueblo Mapuche Thripan Antu que figuran a nombre del Estado Nacional –Ejército Argentino- Esta comunidad se encuentra en cabeza de las familias de doña Clorinda Gualmes y Silvia Ranquehue. La demanda corresponde a los autos “Estado Nacional -Ejército Argentino- c/Gualmes, Clorinda y otros s/Desalojo -expediente

4787-95”, juzgado federal de Bariloche, a cargo del Dr. Leónidas J.G. Moldes, Secretaría Mariano Lozano.

La demanda se notificó con fecha 27 de febrero de 1996. La defensa indígena acompañó copias de proyecto de ley para la solución de fondo y la gestión para la registración de la Personería Jurídica ante el mismo Estado Nacional -INAI- destacando el derecho a no ser desalojados, como indígenas que ocupan desde siempre las tierras tradicionales, con base en las leyes vigentes (14.932, 23.302, 24071, art. 75, inc. 17 y 22 de la C.N).

El Sr. Juez Federal no hizo lugar y el 17/12/1997 falló haciendo lugar a la demanda. En consecuencia condenó a Clorinda Gualmes, Luis Eduardo Carleos, Patricia Noemí Muñoz, Silvia Haydée Ranquehue, María Teresa Monsalves, Jorge Rolando Monsalves Ranquehue, Enrique Sandro Ranquehue, Ricardo Alberto Aravena y otros inquilinos y subinquilinos y ocupantes, a restituir a la parte actora –Ejército Argentino-, el inmueble identificado catastralmente como 19-2-A008, Lote N.º 1 y 19-2-B-007 (22) ubicados en el paraje Virgen de las Nieves a la altura de Km 11 de la Ruta provincial 253, dentro de los Lotes agrícolas C y D(23) de la colonia pastoril Nahuel Huapi, provincia de Río Negro, dentro de los diez días bajo apercibimiento de lanzamiento por la fuerza pública con autorización al Sr. Oficial de Justicia de allanar domicilios, violentar cerraduras y requerir los servicios de unos cerrajeros si resultare necesario.

“A tal efecto se librará el mandamiento respectivo donde se hará constar que el Dr. Jorge Bagun Creta y el Sr. Simón Domingo podrán constituirse en depositarios de los bienes muebles existentes. Dicho nombramiento será efectivizado una vez que la presente adquiera autoridad de cosa juzgada, sin otra petición ni requisito que la presentación de este en Secretaría –Firmado: Dr. Leónidas J.G. Moldes, Juez Federal”.

La Comunidad Indígena Thripan Antu por expediente 6873-97, tiene registrada su Personería Jurídica en el Estado Nacional -INAI- por resolución 1228 –SDSPN-98.

El 4 de septiembre de 1998, mediante expediente 5587-D-98, la diputada indígena por Tierra de Fuego, Hermelinda Amalia Gudiño, con sus colegas Jorge A. Ocampo, Carlos Snopek, Mario Ferreira, Escalante Ortiz, Marta Chaya y otros, presentaron en la Cámara de Diputados el Proyecto de Ley transfiriendo, a través del INAI, las tierras tradicionales ocupadas desde siempre por los indígenas de la comunidad Thripan Antu.

La Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados al pedir acuerdo al Ministro de Defensa Nacional, con fecha 17/01/1998, remitió al Ministerio de Defensa– Ejército Argentino, el proyecto presentado por la diputada nacional Hermelinda A. Gudiño y otros, para que se transfieran las tierras comunitarias a la comunidad Tripan Antu del Cerro del cerro Otto en virtud del art. 75, inc. 17 de la C.N. El Ministerio de Defensa–Ejército Argentino respondió que no daban el acuerdo, porque el argumento jurídico que correspondía eran las normas del la ley 23.985 sobre Tierras Nacionales. En función de ello el Estado concedió a sus FFAA el derecho de ocupación de territorios, aunque estén ocupados por indígenas. Así fue que el Ministerio de Defensa vía Ejército, con fecha 7 de enero de 1999, dio respuesta a la diputada Gudiño sugiriendo que el Estado Nacional no debe transferir las tierras del cerro Otto porque allí se realizan las maniobras militares y que en todo caso se gestione el problema a través del INAI. El resultado fue que no se cumplió con la sentencia. La diputada impulsora del proyecto cesó en sus funciones el 10 de diciembre de 1999. Las tierras comunitarias si bien siguen en posesión de la comunidad, no cuentan con el respaldo del decreto de transferencia.

c) Mapuches de Nahuelpan, Río Negro:

La eterna lucha entre el ejército y el pueblo indígena en el área del Boquete de Nahuelpan en Chubut, han hecho que tuvieran trascendencia los desalojos históricos contra Francisco Nahuelpan, pero no hace mucho tiempo, las tierras concedidas a Nahuelpan fueron transferidas a la provincia y solo se les concedió el usufructo vitalicio a la comunidad, manteniendo el Estado provincial la nuda propiedad a través de su instituto de colonización que lleva la política de tierras rurales. Aparentemente, el Ejército no tiene problemas con Nahuelpan, pero sí con la familia Prane que ocupa desde siempre la Legua Cuatro, en el área del Boquete de Nahuelpan. Es aquí donde el Ejército en la persona del jefe de regimiento de Esquel, Cnel. Fernández Funes con el mayor Villafañe y el juez Massachesse realizaron un espectacular desalojo de haciendas vacuna, ovina y caballar en parición, y cuando iban a desalojar a la familia de Cipriano Prane junto a otras familias tehuelches; éstos se resistieron.

En presencia de Sofía Mañañir y un escribano público de Esquel, el Ejército se retiró, después de producir ingentes daños por no poseer sentencia firme del Juez Federal competente, ya que las tierras figuran a nombre del Estado Nacional–Ejército Argentino y la cuestión indígena en Argentina es federal. Como consecuencia de esto Cipriano Prane y otros, en nombre de la comunidad indígena de Legua Cuatro del Boquete de Nahuelpan con la asistencia jurídica de la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos (APDH), a través de Eulogio Frites, presentó ante el juez federal de Bariloche Dr. Leónidas Moldes, un interdicto de retener las tierras tradicionales y una medida cautelar en salvaguarda de los derechos indígenas consagrados por la Constitución Nacional y leyes federales. El juez federal accedió al pedido y ordenó al Ejército no turbar la posesión de las tierras tradicionales de los indígenas Prane, en tanto éstos registren su personería en el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI) para que se les transfiera la propiedad comunitaria de las tierras de Legua Cuatro, a la comunidad, conforme al Art. 8 de la Ley 23.302.

Notas: (21): Resolución 5565 de 1996, Expediente 6689 de 1997. (22) 19-2-B-007: es la ubicación del lote en catastro donde se registran los planos. (23) C y D: nombre que se les dio a los lotes agrícolas.

Comentario

En la Argentina las comunidades de los pueblos indígenas y sus organizaciones de apoyo, solicitan la intervención del INAI para obtener la devolución de sus tierras comunitarias tradicionales, o proyectos para el despegue económico y cultural aunque sea a nivel de asesoramiento, ya que siempre tienen un presupuesto reducido. Las solicitudes se reciben previo registro de la respectiva personería jurídica. Conforme a la Resolución de Procedimiento N.º 4811-SDSPN-96 y las leyes 14.932, 23.302, 24.071, art. 75, inc. 17 y 22 de la C.N.

También es de destacar que el INAI ha servido como mediador en los conflictos surgidos con la Seabord Corporation, Ingenio San Martín del Tabacal S.A., Gasoducto Norandino, Finca Santiago S.A. y otros, porque estas empresas afectaban a las comunidades del pueblo Kolla de Salta y Jujuy, así como también en el caso del Gasoducto de Loma de la Lata en Pullmarí, Neuquén, o el Ejército Argentino en el conflicto de Legua 4 en Esquel, Chubut. Las gestiones ante el gobierno de Tierra del Fuego que se oponía a la devolución de las tierras de los Onas-Selk'nam, o las empresas madereras, hidroeléctricas que afectaron las tierras, bosques nativos y aguas de los pueblos indígenas.

Esperamos que con el Fallo judicial federal y la real puesta en marcha del órgano ejecutor de la ley 23.302, el INAI, las comunidades de nuestros hermanos tengan efectivamente un instrumento eficaz para hacer valer sus derechos, sin descuidar nunca, la propia organización indígena.

GLOSARIO

Águila Guasi: Quechua: Guasi o Huasi = Casa: Casa del Águila. En la Cédula Real de 1716 es punto de referencia limítrofe del territorio de las comunidades indígenas del pueblo Diaguita Calchaquí de Amaicha del Valle y Quilmes de Tucumán.

A la Abra del sud (sur) del Morro: esta cúspide del cerro se llama Morro y Abra, es la apertura de la montaña por la que hay un paso donde está el límite también de parte del perímetro de las tierras comunitarias de esta Merced Indivisa.

Algarrobas: Algarrobo blanco (Botánica Prosopis alba) y Algarrobo negro (Botánica Prosopis nigra). Árbol leguminoso, del que se obtiene el tradicional Patay que es un pancito hecho de harina obtenida de sus frutos secos. Alimento importante pueblos indígenas en Santiago del Estero, Salta y región boscosa. En este trabajo el algarrobo está mencionado como parte del límite de la Merced Indivisa, Cédula Real de 1716 de la Comunidad Indígena del pueblo Diagito Calchaquí de Amaicha del Valle y Quilmes de Tucumán.

Annata: Instrumento musical indígena de la familia de las flautas, confeccionada con madera dura. En quechua es Annata y en aymara es Tarka. Se ejecuta música alegre en la época de la Fiesta del Sol (Inti Raymi - Quechua) y del Carnaval, en que se festeja la abundancia de frutos.

Ayllu: El ayllu era la agrupación socio-económica del conjunto de familias ligadas por el parentesco, fundamental en el Perú y existía mucho antes del Incario. Hoy los pueblos quechua-aymara mantienen esa organización, por ejemplo en Salta, el consejo Kolla Finca Santiago, está integrado por los Ayllus –asentamientos- de Colanzuli, Volcán Higueras e Isla de Cañas.

A vela y pregón: Vender en pública subasta, con los pregones correspondientes y mientras dura la vela o velas que están encendidas hasta que se concluye. Pregón era un escrito que se da a conocer sobre alguna cuestión, en voz alta en los sitios públicos para que la gente tome conocimiento.

Cabildos: Lugar donde se celebra o delibera sobre el destino de una comunidad. En Argentina nuestros pueblos indígenas no aplican este concepto, pero en Colombia lo utilizan como sinónimo de reunión de comunidades.

Chanco Colorado: Apodo que recibió Alejandro Mac Lennan, hombre que en las primeras tres décadas del siglo XX fue capataz de los estancieros Menéndez (español) y Betty (inglés) asociados. El Chanco Colorado cumpliendo órdenes de sus patronos “cazaba” Onas-Selk’nam o los engañaba y les daba muerte, para que abandonen sus hábitats y así cubrir esas tierras con ovejas y vacas de los estancieros genocidas. Hechos que hemos explicado cuando nos referimos al Pacto de 1925 con M.T. de Alvear. En 1997 un río de la región conservaba el nombre de Mac Lennan, colocado por José Menéndez en recuerdo “del administrador y capataz de su estancia”. La Comunidad Indígena Selk’nam Rafaela Ishton, solicitó el cambio del nombre.

Colalao: Localidad del Departamento Tafí del Valle –Tucumán-. Está mencionado como límite en la Cédula Real mencionada, ratificada en 1753 en la concesión de tierras comunitarias de Amaicha del Valle y Quilmes al pueblo Diaguita Calchaquí por la corona española.

Comunero: Es quien asume la coordinación o dirección de la comunidad del pueblo indígena en una región. Es la más alta distinción de un miembro de comunidad. En Jujuy, Salta, Tucumán y Catamarca son elegidos en forma autónoma por la comunidad, para dirigir sus destinos durante el período de dos años. En Jujuy se mantiene la institución, pero el Estado provincial solo lo reconoce como “comisionado rural”.

Contubernio: Alianza o liga que tiene por objeto traicionar los intereses comunitarios en general y de los pueblos indígenas en particular.

Cosmovisión Indígena: Visión del cosmos, o visión del mundo que nos rodea de acuerdo a la filosofía que nutre la cultura de un pueblo indígena y de allí, cada conducta individual o colectiva cumple con las pautas elaboradas por los antepasados y recreadas por todos en el presente.

Día del Indígena en Tierra del Fuego: La provincia del Tierra del Fuego por Ley N.º 29/1992, declaró “Día del Indígena Fueguino” al 25 de noviembre de cada año en todo el territorio de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Éjido Urbano: Término municipal que en Argentina se lo asemeja a Municipio. Por eso cuando los Selk’nam recuperaron las 36.000 hectáreas comunitarias rurales, se dijo en la Ley: con excepción de las del éjido urbano de Tolhuin que la comunidad cede para el Municipio.

Enajenar: Vender, transferir, adjudicar, conceder.

En autos: En el ámbito judicial “autos” son los expedientes o carpetas que contienen los planteos presentados a la justicia.

Encomendado: Miembro de una comunidad de pueblo indígenas perteneciente a una Encomienda. La persona se encuentra a cargo, comisión o recomendación de un encomendero.

Encomendero: Titular de la Encomienda concedida por la Corona española. Ellos tenían el derecho de manejar la encomienda por dos años o más y cuando morían eran sucedidos por Comunero indígena.

Encomienda: Derecho concedido por Merced Real a los beneméritos de las Indias, para percibir los tributos de los indígenas que se les encomendaron durante su vida y la de su heredero, “con cargo de cuidar del bien de los indios en lo espiritual y temporal y de habitar y defender las provincias donde fueron encomendados”. La Encomienda desde el punto de vista del derecho territorial –Merced Real- representó un reconocimiento del derecho indígena en el derecho español. Traducido en la Merced Indivisa, que es la propiedad comunitaria del territorio ocupado desde siempre o en forma tradicional por los pueblos indígenas. Ejemplo: Cédula Real de Amaicha del Valle y Quilmes – Tucumán- La época republicana lo desconoció y recién con las leyes 23.302/85, 24.071/92 y la reforma de la C. N. de 1994, se reconoce el derecho preexistente de las tierras comunitarias y la personería jurídica de los pueblos indígenas.

Erga omnes: Es un término jurídico proveniente del latín del antiguo derecho romano y significa: que algo tiene valor frente a todos.

Francisco de la Mercado de Villacorta: Gobernador de Tucumán, que en nombre de la Corona española firmó la Cédula Real de 1716.

Gran Sánchez: Fue un encomendero vecino de Amaicha del Valle y Quilmes –Tucumán-.

H.C.D. y S.: Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados y del Senado.

Lampazos de allí tomando para el sur el cordón: Los Lampazos es el nombre de un lugar de eferencia, que haciendo una línea imaginaria hacia el sur, el cordón sería otra parte de la línea que marca el límite de las tierras comunitarias de Amaicha del Valle y Quilmes en la Cédula Real de 1716.

Masao: Cerro que es límite de las tierras de Amaicha del Valle y Quilmes, concedidas por la Cédula Real de 1716.

Meguesóxochi: Hay informaciones que refieren al nombre de un gran Jefe Q’om (toba) del siglo XIX y también, según informan los ancianos y profesores de historia del pueblo Q’om, de acuerdo a la cosmovisión era el “defensor invencible” porque ante su presencia se repelían las balas de las armas de fuego de los “civilizadores”. Este pueblo y los demás pueblos indígenas, del Gran Chaco opusieron su diplomacia a los ejércitos invasores, diplomacia que se respaldaba en el hermano árbol y las flecha

Merced Indivisa: Merced: Concesión de tierras comunitarias a una comunidad indígena donde cada miembro o familia tiene la parte de tradicionalmente le correspondía, además es Indivisa porque es la parte de un todo.

Mercedes Reales: El Diccionario Histórico Argentino las define: dádiva o gracia dada a sus vasallos por los reyes de España, por representar a la corona en América por ejemplo: empleo, dignidades, tierras o rentas.

Mita: Formas de trabajo en turnos de los comuneros en el derecho incaico. Los españoles tomaron la institución y la usaron de acuerdo a sus intereses, por ejemplo enviar indígenas a trabajar por tunos a las minas de Potosí, por lo general no volían porque morían en los socavones.

Mocha o mocho: Falta de punta o indebida terminación. En Finca Santiago se suele llamar mochos a los toros sin cuernos.

Neayacocach: Expresión Maya del Espíritu Comunitario. A esto se refirió el indígena Maya guatemalteco Domingo López, el 11/10/1966 en la Universidad Complutense de Madrid respondiendo a los preparativos de los festejos del presunto V Centenario de la llegada de Colón a América: “Pongo de manifiesto nuestro espíritu reflexivo de los Pueblos Indígenas para que se nos respeten nuestras Nehuenes y Neayacocach (nuestro espíritu y derecho comu-

nitario). El hermano López formó parte de la delegación Indígena de América contestaría del V Centenario, con miembros del continente y del Consejo Mundial de Pueblos Indígenas como el autor de estas líneas por Argentina. Constantino Lima por Bolivia, Francisco Jamloy por Colombia, Vicente Maniqueo por Chile, Ch. Marino por México, Crispolo Igualeña y Atencio López por Panamá, E. Escobar por Paraguay, Genaro Flores por Perú y otros.

Negreros: Capataces o administradores de fincas en el norte argentino antes de la era republicana.

Nuda Propiedad: Es el derecho de propiedad que mantiene un dueño, mientras otra persona tiene el derecho de usar y habitar como si fuera el dueño por tiempo y que luego de vencido el plazo, el derecho de propiedad absoluto vuelve a las manos de su dueño. Era la forma de conceder la propiedad comunitaria de las tierras de los pueblos indígenas, que venían ocupando desde siempre, pero a partir de 1985 y 1994 son derechos pre-existentes, en especial el derecho comunitario sobre las tierras o territorios indígenas. La modalidad era la concesión del uso y goce como si fuera propietario, cuando en realidad el Estado Nacional o Provincial, o Municipal retenía para sí la titularidad de la propiedad. Así fue que todas las concesiones que dio el Estado a Caciques u otros indígenas amigos fueron de este tipo y en forma precaria, o sea mientras durara la vida del beneficiado, por ello decimos también, que recibía tierras en “concesión precaria”.

Orden de Calatrava: Orden religiosa y militar española. En relación con los pueblos indígenas, algunos conquistadores ostentaban esta Orden como una distinción, así como en la actualidad los Estados distinguen a algunas personalidades visitantes con determinadas condecoraciones.

Paraje de Encallilla: Lugar ubicado en la provincia de Tucumán. Dpto. Tafí del Valle.

Para se pacer cabras: En la Merced Indivisa de 1716, las tierras concedidas, eran entre otras cosas, para pastear las cabras, o sea: para que coman pasto allí los ganados de la comunidad.

Pia armada: Armada piadosa. Para nuestros pueblos la armada de los conquistadores no tuvo nada de piadosa.

Suis terras: Sus tierras, en el castellano antiguo. En los escritos oficiales de los escribanos, se consignada así cuando dejaban constancia que se trataba de las tierras indígenas.

Tafí del Valle: Es el lugar donde en 1753 la Corona española formalizó y ratificó el reconocimiento del territorio concedido de Amaicha del Valle y Quilmes, en la persona del Cacique Chapunte en 1716.

Tolombón: Localidad del Dpto. Cafayate, provincia de Salta, sede de una ciudad histórica del pueblo diaguita calchaquí, que el Estado argentino lo declaró yacimiento histórico. En la Cédula Real de 1716, figura como límite del territorio concedido a Amaicha del Valle y Quilmes, Tucumán.

Yanaconazgo: En quechua es un sistema de prestación de servicios en negro. Para los españoles era el sistema de servicio doméstico urbano y rural. Este sistema fue denunciado por Fray Bartolomé de Las Casas en su obra “Brevisima Relación de la Destrucción de las Indias” y el Dr. Mariano Moreno lo hace en su discurso sobre el trabajo personal de los indios.

V. GARANTIAS CONSTITUCIONALES

CONCEPTOS Y MODALIDADES OPERATIVAS

Académicamente, podemos describir las garantías constitucionales como el derecho que el Estado reconoce a todos los ciudadanos, en una Carta o Constitución.

En este marco, las comunidades de los pueblos indígenas disponen de un marco jurídico y la garantía constitucional federal y provincial en virtud del artículo 75, inciso 17 de la Constitución Nacional, para formalizar la organización comunitaria con su carta o estatuto en el marco tradicional, las normas vigentes en su seno y debidamente designadas sus autoridades. Así, deben registrar la pertinente personería en el Registro de Comunidades Indígenas del INAI, que extenderá una Resolución, con un número registro. Con este documento se podrá actuar en nombre de la comunidad indígena del pueblo que se trate, en el orden administrativo, legislativo, judicial, local, provincial, federal e internacional.

Con la personería jurídica, se podrá plantear en forma directa o con abogados apoderados (*) la posesión tradicional de los territorios que las comunidades de los pueblos indígenas vienen ocupando desde siempre, para que el Estado reconozca que por derecho indígena, esas tierras tradicionales deben ser de dominio y propiedad comunitaria de la Comunidad recurrente, y así debe ser inscripto en el Registro Inmobiliario de la jurisdicción que corresponda en los términos del art. 75, inc. 17 C.N. Este se debe aplicar, ante los desalojos de tierras tradicionales de pueblos indígenas por parte del Ejército Argentino o terceros con títulos de propiedad, pero sin posesión real, sobre los inmuebles que se reclama.

A la demanda interpuesta contra la comunidad procede responder con un previo y especial pronunciamiento de mejor derecho e iniciándole la contra demanda de que las tierras comunitarias de que se trata son de posesión y propiedad tradicional en virtud del párrafo I y II de la norma constitucional mencionada.

Para todas las gestiones ante terceros, en los ámbitos administrativos, legislativos y judiciales, hay que plantear que la garantía constitucional del art. 75, inc. 17 de la Constitución Federal – Derecho Indígena – la Corte Suprema de Justicia de la Nación ya ha dicho en los autos “Comunidad Indígena del Pueblo Wichi Hoktek T’oi – Lapacho Mocho – c/Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable de Salta s/Acción de Amparo”, (fallos del 11/07/2002, y el 8/9/2003) que la norma del art. 75, inc. 17 es operativo y no meramente programático, por estar reglamentado en la práctica por las leyes nacionales N.º 23.302 y 24.071, dictadas antes de 1994 y la Ley 25.607 posterior a aquel año, que ordena aplicar y difundir el precepto constitucional: Art. 75, inc. 17 C.N.

Ante el debate doctrinario acerca de que la cláusula constitucional en cuestión no es operativa sino que es programática, tuvo lugar en función de que se encuentra ubicada entre las atribuciones del Congreso (art. 75), estableciendo la posesión y propiedad comunitaria de las comunidades de los pueblos indígenas, y por otro lado, la misma Carta Magna en otra cláusula establece la propiedad privada en la parte general. Este debate doctrinario ha sido zanjado por la Corte Suprema de Justicia e la Nación como se ha dicho.

Vaya como ejemplo, el caso de Palca de Aparzo, del Pueblo Omahuaca, Jujuy, donde las comunidades del distrito de Palca de Aparzo “Pueblo Omahuaca” a quienes por Decreto Nacional 18.341-49 se le restituyeron sus tierras comunitarias, pero que el Estado Jujeño las convirtió en tierras Fiscales en 1959; ahora se está solicitando la transferencia de dominio de dichas tierras a la Comunidad recurriendo en virtud del texto constitucional. De no resultar lo administrativo, estaremos recurriendo a la Justicia Local, Federal e Internacional.

En Salta, por la adquisición de la propiedad comunitaria indígena, la Comunidad Indígena Kolla El Toro, Punta Cié-nega y Tres Cruces del departamento de Rosario de Lerma, ha planteado la restitución territorial, desde el punto administrativo, que de ser negativo, se accionará ante la Justicia Local, Federal e Internacional. Priorizando en este planteo, el texto constitucional antes que el Código Civil.

Es de destacar que, Catamarca es la primera provincia que en abril de 2005, por ley 5150, reconoció la propiedad y posesión comunitaria a la Comunidad Indígena del Pueblo Diaguita Los Morteritos y Las Cuevas, en el Departamento Belén, en los términos del art. 75 inc. 17 C.N., ordenando también por medio de la Ley gestionar el Registro Nacional de Comunidades Indígenas del INAI o el que, con acuerdo del Estado Catamarqueño, se establezca para ello.

Son numerosos los casos relativos a la personería jurídica de las comunidades de los pueblos indígenas; la territorialidad; la biodiversidad biológica –salvaguarda de los árboles, el agua y demás recursos naturales con que convivimos- y la interculturalidad. Sobre ello, se remite el informe efectuado ante el “Foro Internacional de Derecho indígena”, efectuado los días 17, 18 y 19 de mayo de 2005 en Territorio de la Nación Guaraní, en Posadas, Misiones, y repetido en la Cumbre Continental de Pueblos y Organizaciones Indígenas, los días 2, 3 y 4 de noviembre de 2005 en la Ciudad de Mar del Plata, a la bibliografía sobre la Constitución, las Leyes, la Doctrina y Jurisprudencia atinente al caso.

(* Con respecto a los abogados, pueden ser indígenas o no, pero es indispensable que entiendan el derecho indígena de lo contrario los reclamos o defensas no contendrán los argumentos suficientes que demuestren en plenitud nuestros derechos.

BIBLIOGRAFÍA

- Benedetti, Miguel Angel, Derecho Constitucional Argentino, Derecho de los Pueblos Indígenas - Pág. 323 y ss. Ed. Santa Fe Lux, 2001.
- Bidart Campos, Germán, Derecho Constitucional Argentino, Derecho de los Pueblos Indígenas - Pág. 323 y ss. Ed. Santa Fe Lux, 2001.
- Cenicacelaya, María de las Nieves, Derecho Constitucional Argentino, Derecho de los Pueblos Indígenas - Pág. 323 y ss. Edit. Santa Fe Lux, 2001.
- Alegría, Ciro: El Mundo es Ancho y Ajeno – Ed. Juan Mejía Baca – Villa Nueva S.A. – Ed. Popular Tº I y II – Lima-Perú 1967.
- Frites, Eulogio, Territorios Tradicionales de los Pueblos Indígenas en Foro Internacional de Derecho Indígenas - Posadas, Misiones, Mayo 2005.
- Frites, Eulogio, Enajenación Mística – Caso Lonco Luan – EL DERECHO, año 1995, Tº 163, Pág. 445 y ss.
- Frites, Eulogio, Pueblos Indígenas y Territorio en Argentina - Bs. As. Año 2001.
- Nieva, Eduardo Alfredo, Recuperación Territorial Tradicional del Pueblo Diaguita – Presentación Judicial ante los Tribunales, año 2005.- (inédito).
- Quiroga Lavié, Derecho Constitucional Argentino, Derecho de los Pueblos Indígenas - Pág. 323 y ss. Ed. Santa Fe Lux, 2201.
- Levene, Ricardo, Derecho Indígena- Historia del Derecho Argentino - T.I.
- Soler, Sebastián, El Derecho y la Costumbre Penal en los Pueblos Aborígenes en Derecho Penal Argentino. T. I. Pág. 82 y ss.

IDIOMA QOM

Art. 75 Qaiqtaḡalec ñe hltāḡaiaḡaqui na nataḡala'pi

Inciso 17. Qaiuatton ra maeche hlma' enauac na qompi hntalec na sonaqtalec alhua.

Qaila'a na mayepi ra uo'ó ra enec na lataḡac qataq uo'ó ra enec ra napaḡaguenalo naua maeche la'aqtaqa qataq naua roqshe la'aqtaqa, ra maeche hilo'ogue ca hntaña na'alhua ialectaiē ca laiepi cha'aye na qom mashe hntaña na alhua qo'ollaḡa saḡanaḡa ra hñvi' na roqshe; ra uo'ó ca nachetaḡat alhua qalaḡaye hishet ra qoianaḡalec, qalaḡaye ca alhua hñme na qom noche hagueta'e ra uo'ó ca na'aq noche qaimen uo'otaq qaiacoolec. Hipacchigiñe naqoien ra maeche na qom ra ioqchetega ca hluenaḡanaḡac. Enauac na nataḡala'pi hlotaguec na qom qataq na roqshe ishet ra iaconeua'a na namaḡasoḡonaguec na ueta'a hañe hltāḡaiaḡaqui na enauac nataḡala'pi

Traducción realizada por Gabina Ocampo: Profesora de la Lengua Qom del Centro Educativo de Nivel Medio N° 1 Nanqom del Barrio Nanqom de la ciudad Formosa.

IDIOMA WICHI

Artículo. 75 N'olesainhay:

Inciso 17. Now'ó lahaya wichi ta pajche i'pe honhatna Argentina.

N'okhajyen thamil lakeyis wet n'ohw'enho n'ochufwenyhaj ta tãthejlã iñhãj wichi ta lakeyis wet thãmet w'enhatamejen; n'ow'ó lahaya laka honhat-cha iwo tamsekayej ta yenthi m'ek ta itih law'et, iwoye m'ek ta itãfwnhatej lan'ãyj wichi yãmt'hilak thaichiñheltejen lan'ohyaj. Iwohiyet'alak n'otsañhet , n'ow'ast'hi, n'on'ãyejo m'ek che nhumínache che tume. Thãmet n'ãyj ihi che yãmejthi m'ek ta kaka honhat isiyēja wet nithokej m'eñhei ta iwatlã. Provincias iwatlãk iwoye m'ek ta pajche ilesayen

Traducción realizada por Silverio Perez: Docente Profesor de Lengua y Cultura Aborigen del Pueblo Wichi en la Escuela Provincial Educación Secundaria de la Modalidad EIB Aborigen N°2 El Potrillo – Departamento de Ramon Lista Formosa.

IDIOMA QUECHUA

QELQAJI. 75.- JAP'IQAN JUÑANAKUMAN

T'AQA JAP'IQAY 17. ÑAUPAQENA KAWAY LLAJTASAJPA YURIQE LLAJTAKUNAMANTA TEJSIQEKUNA ARGENTINAKUNAQ.

MARK'ANCHANA YUPAYCHAKUPI KIKINCHAYNINMAN YURIQE CHEQANSIYOQ UQ ALLIYACHAKUYMAN ISHKAY RIMAYPI WARIQENAKUQ; RIJSIYTAWANQA WARAQ MICHUYPA SAPI KAJKUNAQPA AYLLUKUNAMAN,JAP'IKAPU SAPAUNIN AYLLUKUNAJPA JALLP'AKUNAJPA WAYMAYAJPA JAP'IQANKU; WAYCHUS CHAY JAYWAYTA WAJKUNAQ ALLINKAJTA RUNAKUNAQ WIÑAYCHANTA; MANA MAYQEN KANQACHU MANA RIJSINAQA,THAKICHAKU NITAQ CHHIKILLI JUNK'A MIKUNAMANTA CHAPATAKUKUNA.

MARK'ANCHANA CHHIKAPAKUNTA P'ITULLCHANPA WILLAPAYPI ATIY KANANPI PACHA WIJPANKUNAPI WAKINKUNAQ CHANINCHAN MUCHUKUYNIN. WAMANKUNA ATINKUMAN

Traducción realizada por Tayta Carmelo Sardinas: II Congreso Mundial de la Lengua Quechua, donde es reconocido como Profesor de Lengua Quechua. Octubre de 2002.

Integrante de la Primera Junta Directiva de la Ciudad de Potosi.

Miembro de la Academia Mayor de Lengua Quechua.

Profesor de la Lengua Quechua en la Universidad de La Matanza, Centro de Universitario de Idiomas UBA, Universidad Nacional de San Martin.

IDIOMA MAPUCE

75 Xoy.- Ti Congreso* mvley:

17 wirin. Ñi kimvñmayafiel pu regken ce, Arkenntina mvlelu, fey ñi wvne mvlen, ñi kvpal mew ka ñi azmogen mew. Ñi igkanieael fey ñi cumgen ka ñi nien epukewwhci kimeltun, xafkinazmogenci kimeltun ka; ñi kimvñmayafiel ti Lofce ñi norzugu wirintvkegen, fey ñi mvleken mapu ñi lofnien ka ñi lofgehgen ka; ñi kvme azkvnuael kake mapu ñi elugen, kvme kexangelu ka fitulelu Lofce ñi xemam; kiñe mapu no rume wvlfalgelayay, rulfalgelayay, potekakv-nufalgelayay wej nieñmafalgelayay kay. Ñi newentvkuale fey ñi konvn ti az mapu kvmelkaniewvn ñi zugu, kom kake zugu pvjelelu. Wvzalñom mapu xafkvlekeci pepi inaniefi faci zugu.

*Congreso: kiñe fvxa koyaqtun cew xawmum ti weluelkvnuel ñizolce, tañi wirintvkuale ti nor zugu.

Neologismos:

Regken ce: originario (neologismo creado por el cantor mapuche Héctor Kurüwentrú) originalmente regken significa una planta que, al arrancarla, sale con la tierra pegada a la raíz. Metafóricamente refiere a la unión con la tierra.

Epukevwwhci kimeltun: Enseñanza bilingüe

Xafkinazmogenci kimeltun: Enseñanza intercultural

Lofnien: Posesión comunitaria

Lofgehgen: Propiedad comunitaria

Wvzalfom mapu: Provincia
Norzugu wirintvkucegen: Personería jurídica

Traducción al mapuche realizada por Tulio Cañumil de la Agrupación Mapuche Wixaleyñ.
La agrupación Wixaleyñ tiene como misión la investigación, enseñanza y difusión del idioma mapuche.
Docente en las Universidad del Noroeste de Buenos Aires- Junín, Facultad de Filosofía y Letras – UBA, Centro Universitario de Idiomas, Universidad de San Martín, Secretaria de Cultura de Los Toldos.

IDIOMA GUARANI

ARGENTINA REKOME'ËHA GUASU
VORE POKÕIPAPO VORE'Ì PAPOKÕI
Ojehechakuaa oihague tenondete Ava aty ha teko ppykuéra Argentina-gua
Oñemomba'e katueteva'erä tekoteete ha tekombo'e ñe'ëkõi tekokuéra apytépe;
Ojehechakuaa va'erä tekome'ëha hekohápe, imba'ekuéra oñondivepa pe yvy oihápe hekoha ha oiporúva jepivérö;
ha oñemohendava'erä oñeme'ë haguä ambue yvy iporäva
oñemopu'ä haguä ava rekove; ndaikatúi oñeñemu nipeteire, ndaikatúi oñemobhasa ambue akäre, noñeme'ëi-
vae'erä mba'erepy ha ndojepe'ava'eräi. Oñemobhapeva'erä tekohaguápe toñemomba'e opa mba'e oí ha opu'äva
ñu ha ka'aguyre ha opa mba'e ohupytyva ichupekuéra.
Tetävore ikatu ppykuerandi omohenda yvyregua nba'ekuéra.

Ignacio Baez – Ava Guarani
Prof. Lic. en Lengua y Cultura Guarani.
Director Regional Buenos Aires y Rosario del IES Ateneo de Lengua y Cultura Guarani.
Docente en varias Universidad: Centro Universitario de Idiomas – UBA, Universidad Nacional de La Matanza, Universidad de San Martín.

IDIOMA PILAGA

“EN LA NUEVA CONSTITUCIÓN”

Dra. Nimia Ana Apaza*

El presente artículo fue elaborado por la Dra. Apaza durante los días en que se llevó a cabo la Convención Constituyente para la reforma de la Constitución Nacional en 1994. De allí, la pasión y preocupación que demuestran estas palabras:

Los pueblos indígenas de Argentina hemos entrado en un nuevo tiempo histórico de reconocimiento de nuestros derechos. Es bueno recordar que cuando se organizó nuestro país y se sancionó la Constitución de 1853, Argentina estaba en guerra con los habitantes originarios de estas tierras. La política entonces era, o de exterminio liso y llano (que implementó Roca) o avanzar sobre nuestros pueblos con población blanca que venía de Europa (política inmigratoria de Alberdi explicitada claramente en su libro Bases...) y que recogieron los Constituyentes en el art. 25 donde se expresa: “El Gobierno Federal promoverá la inmigración europea...” y la Corte Suprema interpretó sentenciando oportunamente que debe ser la raza blanca. Ello unido a un plan de educación que partía de Sarmiento con su libro “Civilización o Barbarie”, en donde todo lo que venía de afuera -entonces Europa- era “civilización” y todo lo que venía de los pueblos indígenas era “barbarie”, desconociendo la cultura, la cosmovisión diferente de los nativos de América. Esa política de imponer la cultura de afuera por la fuerza de la educación estatal, pretendía una Argentina homogénea, desconociendo la diversidad de culturas, que lejos de producir atraso podía potenciar a nuestro país con el pleno desarrollo de todos sus habitantes. Recordemos también que en esa época, se pensaba que, convertir a los aborígenes al catolicismo provocaría la “mansedumbre” que permitiría la rápida dominación, y por ello se facultó en el art. 67 inc. 15 de la Constitución, al Congreso de la Nación para “proveer a la seguridad

de las fronteras, conservar el trato pacífico con los indios y promover la conversión de ellos al catolicismo”.

Obviamente los tiempos han cambiado, los Pueblos Originarios de este país, tobas, wichis, mocovíes, pilagás, guaraníes, chiriguano, chanés, chorotes, tapietes, kollas, mapuche, tehuelches, diaguitas, calchaquíes, huarpes, onas, han conservado sus pautas culturales, sus lenguas, sus formas de organización, su religiosidad, en suma su cosmovisión e identidad, así como el sentido de pertenencia a cada pueblo. Por su relación esencial con la tierra nuestros pueblos conservaron a veces pequeños predios, otras, extensiones más grandes de tierras comunitarias, generalmente yermas pero tierras al fin. Muchos también, integrantes de comunidades renunciaron a sus costumbres y tradiciones y se han “integrado o asimilado” perdiendo su identidad, emigrando a las grandes ciudades como mano de obra barata. Al perder su identidad e integrarse, han perdido su potencialidad y el país ha perdido una gran parte de su valioso aporte. Pero quienes no perdieron su conciencia indígena, o quienes la recuperaron, hoy se organizan, revitalizan su ser, revalorizan su cultura y solicitan una Plena Participación en el quehacer nacional.

El primer avance legislativo en nuestra República fue la Ley 23.302 (1985) de “Política Indígena y Apoyo a las Comunidades Aborígenes”, que consagra en su artículo primero la tan solicitada política de Participación Indígena con sus propias pautas culturales en la vida del país. Los habitantes de los Pueblos Originarios han sido tradicionalmente discriminados como seres “inferiores”, producto de la educación y la política inmigratoria de Alberdi.

Con los instrumentos internacionales que la Argentina ratifica, como la Declaración Universal de los Derechos del Hombre o la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se establecen principios que hacen a la verdadera igualdad, la no discriminación, etc., o también con la ratificación por Ley 24.071 del Convenio 169 de la OIT, se consagran los derechos que los aborígenes del mundo reclaman. Entonces, cuando viene el tiempo de la Reforma de la Constitución Argentina, la Ley N.º 24.309 (que declara la necesidad de la Reforma), incorpora en su art. 3 Inc. LL: “la adecuación de los textos constitucionales a fin de garantizar la identidad étnica y cultural de los pueblos indígenas”. Producto de este texto, se han presentado alrededor de sesenta Proyectos en la Convención Constituyente y allí, la Comisión de Nuevos Derechos y Garantías, por Mayoría (Partidos: Justicialista, Radical y Frente Grande) redacta el texto que sigue y recoge la mayoría de las aspiraciones de los Pueblos Originarios del país: “Reconocer, en concurrencia con las provincias, la preexistencia de los pueblos indígenas constitutivos de la Nación Argentina, garantizando el respeto a su identidad étnica y cultural, la personería jurídica de sus comunidades; la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan, disponiendo la entrega de las aptas y suficientes para su desarrollo humano, las que no serán enajenables ni embargables, asegurar el acceso a una educación bilingüe e intercultural, y su participación en las decisiones para la utilización racional, administración y conservación de los recursos naturales, en la gestión de sus intereses y en la vida nacional”.

Este texto fue modificado por la Comisión de Redacción el día 10 de agosto de 1994 y bajó al recinto el día 11, el que fue aprobado por aclamación y unanimidad. Fue indudablemente un hecho histórico. En las bandejas del recinto estábamos los representantes de catorce pueblos indígenas de Argentina, que profundamente emocionados aplaudimos el que sigue: “Reconocer la preexistencia étnica y cultural a los pueblos indígenas argentinos. Garantizar el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural; reconocer la personería jurídica de sus comunidades, y la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan; y regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano; ninguna de ellas será enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes o embargos. Asegurar su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afecten. Las provincias pueden ejercer concurrentemente estas atribuciones.” Sin duda este texto es un gran avance en relación con el texto vigente hasta entonces. Pero, nótese que se ha quitado del texto aprobado por la Comisión de Nuevos Derechos y Garantías: constitutivos de la Nación Argentina, es lamentable ya que solo somos pueblos preexistentes, pero creo que un capítulo aparte merece este reconocimiento constitucional de la expresión “pueblos indígenas”.

Aunque no se haya consagrado expresamente que Argentina es un país pluricultural, lo es y los pueblos originarios queremos la Unidad en la Diversidad. Por eso insistimos tanto en el respeto a nuestra identidad, a nuestra cultura.

Mucho se ha discutido desde la teoría y en los organismos internacionales qué significa la palabra pueblos, y cada

vez que ésta se ha utilizado en algún instrumento internacional ha generado debates interminables. ¿Qué significado tiene la palabra pueblos en la Constitución Argentina? Para analizar brevemente el tema quiero destacar que no hay antecedentes de debate parlamentario, ya que por el escaso tiempo que tenía la Convención Constituyente y habiéndose puesto de acuerdo los bloques en aprobar el texto propuesto por la Comisión de Redacción, por unanimidad hicieron un pacto acerca de que “no habría discursos...”, pero los Convencionales que quisieran agregar al diario de sesiones sus comentarios podrían hacerlo por escrito. En el recinto nada se dijo, nada se argumentó, nada se fundamentó. Quedan no obstante los distintos fundamentos de los proyectos que más adelante se deberá estudiar y analizar. Pero, el concepto de pueblos no puede ser menor al consagrado por Ley 24.071, o sea el art. 1.º del Convenio 169 que dice: “El presente Convenio se aplica: ...a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas”.

Con referencia al término pueblo, Rodolfo Stavenhagen lo aclara en “Los Derechos Indígenas: algunos problemas conceptuales” (Rev. del IIDH Vol. 15 pág.138) “...fundamentalmente hay dos maneras de utilizar el concepto de pueblo. En su primera acepción se refiere al conjunto de ciudadanos que conforman el país... la segunda acepción se refiere al conjunto de rasgos que caracterizan a un conglomerado humano en términos territoriales históricos, culturales, étnicos y le dan un sentido de identidad...”

En el trabajo “Contribuciones a la Discusión sobre los derechos fundamentales de los pueblos indígenas” de Servicios del Pueblo Mixe - Oaxaca, México para el Simposio Indolatinoamericano (27-31 de octubre de 1993) se dice: “Por qué insistimos tanto en el hecho de que somos pueblos? De la misma manera que cuando hablamos de Derechos Humanos Individuales hemos de remontarnos a la noción de “individuo” el reconocimiento de que somos pueblos es para nosotros fundamental, pues constituye el punto de partida para que se admita que tenemos derechos colectivos. Individuos es a Derechos Individuales como Pueblos es a Derechos Colectivos... Desde nuestro punto de vista, los indígenas obtenemos nuestra identidad en somos miembros de una familia y de una comunidad, y nunca de manera aislada, como individuos separados. Así pues, no es que para nosotros no existan derechos individuales ni que éstos se contrapongan a nuestros derechos colectivos. Lo que ocurre es que nuestros derechos y obligaciones individuales derivan de los derechos y obligaciones que tenemos por ser miembros de la colectividad...” (pág.9). Seguidamente en el mismo trabajo se cita a la Sra. Erica Daes en la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos en Viena cuando dijo: “Los pueblos indígenas ven como uno de sus derechos humanos fundamentales el derecho a tener una identidad personal como miembros de su comunidad”.

Refiriéndonos brevemente al término cultura voy a citar nuevamente el trabajo de “Servicios del Pueblo Mixe”, ya citado, que en su pág. 20 dice: “De hecho todo lo que las sociedades humanas crean o inventan es cultura, por lo que podemos definir a ésta como toda aquella manifestación nacida de nuestra espiritualidad, imaginación y creatividad con el fin de relacionarnos con la naturaleza y entre nosotros mismos. La cultura incluye así elementos materiales (instrumentos de trabajo, vivienda, vestido, elaboración de alimentos...) y no materiales (idioma, instituciones sociales y políticas, religión, etc.)”.

Cuando hablamos al principio de que entramos en un nuevo tiempo de reconocimiento de nuestros derechos, decimos también que debe empezar un nuevo tiempo de respeto a nuestra cultura, a nuestra identidad. Hasta ahora se ha negado valor a nuestros aportes al conocimiento universal, y como lo señaló el Encuentro Latinoamericano de Organizaciones Campesino Indígenas (7 al 12 de octubre de 1989) en Bogotá: “El valor de nuestras culturas ha sido ocultado y desconocido por Occidente dentro del ámbito universal de las culturas; a nuestra medicina la consideran brujería, a nuestra religión – superstición, a nuestra historia –Mito, a nuestro arte – folklore, a nuestros idiomas –dialectos, etc.”.

Pero ¿por qué es tan importante esta garantía constitucional? Si perdemos nuestra cultura, nuestra identidad, iremos desapareciendo, quizá no racialmente, no físicamente, pero sí en lo más profundo de nuestro ser.

Si el Estado no nos garantizara desde la Constitución este derecho estaríamos condenados a la desaparición ya que se consumaría el etnocidio o genocidio cultural, que se empezó en la Argentina cuando se organizó el país, se sancionó la primera Constitución (1853) a que hice referencia al principio del trabajo. Citando nuevamente el trabajo de “Servicios del Pueblo Mixe” reproduzco el siguiente párrafo: “En la Declaración sobre el etnocidio y el etnodearrollo emitida en San José, Costa Rica en 1981, se definió y se denunció el etnocidio o genocidio cultural como “la pérdida de la identidad cultural de las poblaciones indias de América Latina” ... El Etnocidio significa que a un grupo étnico colectiva o individualmente se le niega su derecho a disfrutar, desarrollar y transmitir su propia cultura y su propia lengua, esta es una forma extrema de violación masiva de los derechos humanos, particularmente del derecho de los grupos étnicos al respeto de su identidad cultural”. (pág. 24).

Es decir que de aquí en adelante, en toda ley que se hable de cultura se deberá tener en cuenta que este término va también muy ligado a lo que los antropólogos han denominado “identidad o conciencia étnica, esto es la conciencia de ser un pueblo y tener una cultura propia.”. (Trabajo citado SER pág. 23).

Para terminar este importantísimo tema quiero citar las normas vigentes en la Argentina, al respecto:

Ley 23.302, art. 1.º - “Declárase de interés nacional la atención y apoyo a los aborígenes y a las comunidades indígenas existentes en el país, y su defensa y desarrollo para su plena participación en el proceso socioeconómico y cultural de la Nación, respetando sus propios valores y modalidades”.

Por su parte el Convenio 169 ratificado por Ley 24.071 en art. 2 dice: “Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad”. Hay que tener en cuenta que este artículo aclara: “Esta acción deberá incluir medidas: b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones...” . Más adelante en el art. 5, inc. a) dispone: Al aplicar las disposiciones del presente Convenio: a) deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos ... b) deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos” .

Nosotros los miembros de los pueblos indígenas que no hemos perdido nuestra cultura ni nuestra identidad, esperamos que este texto constitucional sea el principio de una Nación hermanada en el respeto y el amor entre los diversos pueblos que la habitan. Por eso cuando el texto de la Constitución habla más adelante de la educación bilingüe e intercultural, no podemos menos que pensar que se va a implementar en la educación una verdadera interacción, donde las culturas se difundan mutuamente entre los diversos habitantes de Argentina, para que haya un verdadero respeto, así el bilingüismo e interculturalidad servirá para potenciar las cualidades y calidades valiosas de los miembros de los pueblos originarios. También el artículo habla de la personería jurídica de las comunidades, aquí debemos recordar el famoso juicio iniciado por los habitantes de la Puna jujeña a principio de siglo, caratulado “Guari y otros c/ Provincia de Jujuy”, en el cual se reclamaban la propiedad de sus tierras y la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el año 1925 dijo que era absolutamente atendible el pedido, pero como las comunidades no tenían personería jurídica no se podía hacer lugar a la demanda. Las comunidades aborígenes no reclamamos la personería jurídica como Cooperativa o como Asociación sin fines de lucro, obviamente, las comunidades son instituciones anteriores a la organización nacional y al Código Civil, y ahora se nos reconoce como personas jurídicas de derecho público, por ello se está dando un gran paso en esa verdadera participación que hemos requerido durante tanto tiempo los pueblos originarios del país. También el art. 75, inc. 17 garantiza la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan nuestros pueblos.

Es un reconocimiento histórico siempre reclamado, pero nótese que no hablamos de tierras que ocupamos en otros tiempos, sabemos que la historia no vuelve hacia atrás, pero las tierras que hoy ocupa nuestra gente están en zonas inhóspitas, las queremos, y aunque nosotros no sabíamos de propiedad de la tierra, porque la tierra como el aire o el agua era de todos, ahora, por estar insertos en este sistema jurídico necesitamos nuestros títulos de propiedad. Pero hemos pedido que sean imprescriptibles, inenajenables e inembargables en cuanto son comunitarias, en el texto se ha contemplado solamente la inenajenabilidad y la inembargabilidad.

Recordemos que para nosotros la tierra es sagrada, somos la gente de la tierra, la Tierra es nuestra Pachamama aquí en el Norte, la Ñuque Mapu para los Mapuche, etc. Pero en suma la Tierra es la naturaleza toda.

El nuevo texto agregó: “regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano...” El cumplimiento de este párrafo quizá sea el que más cueste. Nuestros pueblos todavía están luchando para evitar despojos, usurpaciones o desalojos, pero si pensamos que los términos “desarrollo humano” tal como se lo concibe en los últimos tiempos, significan evitar nuestra extinción de la faz de la tierra, quizás sea posible que podamos lograr su cumplimiento, que será en suma un acto de justicia.

Finalmente, me referiré al penúltimo párrafo del inciso agregado en la nueva Constitución: “Asegurar su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afecten”. Quiero destacar que el texto despachado por la Comisión de Nuevos Derechos era mucho más claro, decía: “asegurar..., y su participación en las decisiones para la utilización racional, administración y conservación de los recursos naturales...”. El texto definitivo no es tan claro pero se puede interpretar en el mismo sentido, ya que la participación en el tema de los recursos naturales es absolutamente imprescindible, pues se trata de nuestro hábitat, el lugar del cual depende nuestra existencia y según lo entienden los ecologistas actuales, de nuestra Madre Naturaleza depende el futuro del mundo. Quizás ha debido depredarse, contaminar y destruir tanto para que el mundo se de cuenta que nosotros los pueblos indígenas somos los que naturalmente cuidamos la Tierra y marcamos el rumbo ha seguir en el tema por nuestra propia cosmovisión del mundo.

Para terminar estas reflexiones quiero destacar que las facultades enumeradas en el texto constitucional, corresponden tanto a la Nación como a las Provincias, por lo cual se encuentran vigentes la leyes nacionales 23.302, 24.071 y todas las leyes provinciales dictadas sobre el tema.

Esperamos que este nuevo tiempo se viva con el respeto de la nueva Constitución, pero fundamentalmente con paz y armonía olvidando los rencores, el racismo y la discriminación.

* * * * *

*La Dra. Nimia A. Apaza de Jujuy, es miembro de la Comisión de Juristas Indígenas de la República Argentina – CJIRA-; de la Comisión Interamericana de Juristas Indígenas y Coordinadora General del Consejo de Organizaciones Aborígenes de Jujuy -C.O.A.J.

VI. COMUNIDADES DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS. ORGANIZACIÓN Y DERECHO

Este trabajo fue presentado en 2006, con motivo de la conferencia ofrecida en la sede del Senado de la Nación, ante autoridades del Poder Legislativo, Ejecutivo, Judicial, el INADI y Comunidades de los Pueblos Indígenas de la Argentina.

Hay que recordar que el 21 de enero de 1971, en un local de plaza Flores de esta ciudad, un grupo de ancianos y jóvenes indígenas dio comienzo a la organización autogestionaria formal, desarrollando la propia cultura indígena con el aporte de la técnica universal, en el marco del recíproco respeto que debe existir entre los diferentes pueblos.

A los 35 años de aquella fecha nos encontramos en cada Comunidad Indígena organizándonos y planteando que se cumpla con el derecho indígena que supimos conseguir, gracias a la lucha de nuestros pueblos que pudimos avanzar con las nuevas leyes y la reforma de la Constitución Nacional como ya se ha explicado.

Así fue como, por ejemplo, en 1999 se inscribió en el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Salta, las tierras comunitarias expropiadas por ley 24.334, a Finca Santiago S.A. para las comunidades indígenas del pueblo kolla de Colanzulí, Volcán Higuera, Río Cortaderas e Isla de Cañas, nucleadas en Comunidades Indígenas del Consejo Kolla Finca Santiago, de Iruya, Salta, las 125.458 hectáreas, transfiriendo el dominio de ésta a nombre de las Comunidades Indígenas Consejo Kolla Finca Santiago, en forma comunitaria la propiedad de las tierras e inenajenables e inembargables en los términos del Art.75, inc. 17 de la Constitución Nacional. Así también tendrá que hacerse con las tierras comunitarias tradicionales de la Comunidad Wichí Hoktek T’oi, Lapacho Mocho, Km 18, Tartagal, Salta, y otras como la Comunidad Indígena de Tumabaya en Jujuy. Casos similares hay en otras provincias.

Es de destacar que en base a los Pactos Preexistentes, están los casos de las Comunidades del Pueblo Q’om (toba) Meguesoxochi del Teuco Bermejito, Dpto. Güemes, Chaco que trabaja para que se cumpla el Pacto con el Estado Nacional de 1924 ratificado en 1991. En este sentido se está trabajando para que se registren comunitariamente las 150.000 hectáreas originales, en los términos del Art. 75, inc. 17 de la C. N., con la propiedad comunitaria a nombre de la autoridad del pueblo Q’om. Otro caso similar es el del Pacto de 1925 entre los Onas y el Presidente Alvear, que se ratificó por ley 405 en 1998 en Tierra del Fuego, cuyo Título comunitario aún en confección en la Escribanía General del Gobierno de la Nación porque aquella provincia, ha reconocido el dominio de 35.000 hectáreas en Tolhuin, para la Comunidad Indígena del Pueblo Selk’nam –Ona- Rafela Hishton.

En abril de 2005, Catamarca nos sorprendió gratamente con el reconocimiento del derecho preexistente y existente de la Comunidad Indígena del Pueblo Diaguita - Los Morteritos y Las Cuevas, en el Departamento Belén, por Ley Provincial N.º 5150. Al respecto se nos informó que se estaba confeccionando el título de propiedad comunitaria para la oportuna inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble de la provincia.

Existen también administraciones compartidas, como en el caso de las Autoridades Mapuches con Parques Nacionales en Lanín, provincia de Neuquén.

Entre 2002 y 2004, se ha llevado a cabo un impulso de desarrollo, con un préstamo del Banco Mundial y el Estado Nacional –INAI- a través de un órgano de ejecución denominado “Desarrollo de Comunidades Indígenas” –DCI- en territorios indígenas recuperados como los siguientes: 1) Finca Santiago en Iruya provincia de Salta, con el Consejo Kolla Finca Santiago, sobre sus 125.458 hectáreas. 2) Comunidad Indígena del Pueblo Diaguita - Amaicha del Valle y Quilmes, de la provincia de Tucumán, en la posesión de la Merced Indivisa del año 1716. 3) Comunidades del Pueblo Mapuche de Pulmarí, Departamento Aluminé provincia de Neuquén.

En 2005, se incorporaron a este proyecto, algunas comunidades de Salta, Jujuy, Misiones y Río Negro. No es muy alentadora la experiencia de coadministración entre autoridades políticas oficiales y Consejos Indígenas, máxime cuando hay influencias ajenas a los intereses de los pueblos indígenas.

Estamos bregando para que en la Quebrada de Humahuaca de Jujuy, se siga sembrando y plantando árboles para resguardar nuestra madre naturaleza y nuestro patrimonio cultural, evitando así la deforestación de la Puna y los valles, pero hemos visto como algunos hermanos indígenas con buenas intenciones solicitaron que la UNESCO declarara a la Quebrada como Patrimonio Cultural de la Humanidad, hecho que en sí mismo era un buen anuncio si tenía por finalidad salvaguardar las comunidades y su patrimonio, pero ya es una triste noticia, porque se declaró a la región como lugar propicio para la contemplación del paisaje, hecho que no es tal porque ha dado cabida al turismo depredador. Por ello, ante casos como estos es indispensable primero debatir entre nosotros, sopesar las ventajas y desventajas para luego iniciar las gestiones ante el Estado provincial o nacional y los organismos internacionales.

Hemos logrado la sanción de la Ley de Emergencia de la Propiedad Comunitaria y la paralización de los desalojos por el término de cuatro años, más un presupuesto de 30.000.000 para fortalecer las Comunidades Indígenas administrado por el INAI. Desde ya dejamos constancia que los desalojos en marcha han sido paralizados, con la defensa que planteamos los abogados de la parte indígena, en base al art. 75, inc. 17 y 22 de la C.N.

EL DERECHO INDÍGENA Y SUS CUATRO EJES TEMÁTICOS

Para describir el derecho indígena se deben tener en cuenta los ejes temáticos siguientes: personería jurídica, territorialidad, biodiversidad e interculturalidad:

1) Personería Jurídica. La ley y la Constitución reconocen a las Comunidades de los Pueblos Indígenas existentes en el país, su personería jurídica plena. Para ello las comunidades deberán obrar a través de asambleas u otros procedimientos, para la formalización de su organización, exponiendo sus objetivos y metas en actas, acuerdos, estatutos, censo, designación de autoridades y solicitar al INAI, que proceda a registrar la Personería Jurídica de la Comunidad de que se trate, esto implica culminar con una resolución, con el número de registro, y así la comunidad podrá presentarse y realizar gestiones ante cualquier ente estatal o privado. El legislador prescribe: registrar la personería, y no otorgar. Hay que tener en cuenta que existe una nota de Procedimiento del INAI y que es la Resolución 1148/96, la que debe ser superada con la sola lectura de la ley 23.302 de creación del INAI y el art. 75 inc.17 de la C.N.

2) Territorialidad. Nos estamos refiriendo a la posesión y propiedad de las tierras comunitarias que ocupan desde siempre las comunidades de los pueblos indígenas, y con respecto a ellas, debe transferirse el dominio a nombre de las comunidades, sea por vía de gestión administrativa o judicial ante el Estado o terceros. Ostentando este derecho, será rechazable todo tipo de desalojo o usurpación de las tierras tradicionales que pretenda cualquier empresa, terceros en general o administradores del Estado, -quienes por lo general accionan so pretexto de "traer el progreso" en tierras indígenas-porque se estará violando la Constitución Nacional –arts. 41, 75 inc. 17 y 22 – y las leyes 23.302, 24.071 y 25.607.

3) Biodiversidad. Se trata de nuestros recursos naturales, y al respecto nuestra Carta Magna preceptúa: asegurar la participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afecten... Con este marco debemos fijar estrategias y políticas públicas con el Estado, recurriendo al sano criterio de nuestros mayores y de los jóvenes lúcidos, porque con respecto a la generación intermedia hemos tenido la experiencia de que algunos hermanos indígenas han sido convencidos por empresarios depredadores, que recurren a nuestros propios hermanos para destruir el bosque sin reposición, erosionar las tierras de cultivo y pastoreo, enajenando los minerales del subsuelo, infectando las aguas y el medio ambiente en general. Las normas legales disponen que previo al otorgamiento de concesiones mineras y Guías para extraer madera de los bosques nativos de los territorios indígenas, deben obtener el consentimiento libre, previo e informado de las comunidades ante el Estado que controla el procedimiento administrativo. Así es como hoy tenemos aquí en la Plaza de los Dos Congresos, una manifestación contra las mineras que están envenenando el medio ambiente, tal el caso de La Alumbreira S.A. en Catamarca, y las otras por el estilo en Jujuy, Salta y Tucumán afectando los territorios indígenas.

Es pública y notoria la destrucción del bosque nativo en la Comunidad Indígena del Pueblo Wichi Hoktek T'oi, La-

pacho Mocho del km 18 de Tartagal, con Guías expedidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable de la provincia de Salta a favor de la empresa maderera Los Cordobeses S.A., que ha volteado el monte dejando sin alimentos de miel, caza, pesca y siembra al pueblo wichi. Se ha llegado a la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) en este caso, y ésta ordenó a la Corte de Justicia de Salta, dictar nueva sentencia conforme a derecho –arts. 41, 75 inc. 17 C.N.- Así fue que la Corte salteña, dictó sentencia (*) anulando las Guías que había extendido la Secretaría provincial a la empresa mencionada por haber destruido el monte de la comunidad wichi, y reiterando la CSJN, que el Tribunal de Salta ha dictado sentencia conforme lo planteado por el pueblo indígena, "...cuyos derechos... a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afecten, están a resguardo por la Constitución Nacional". Y ello resultaba del igualmente claro mandato de esta Corte en su decisión anterior en la causa, cuando expresó que debía ponderarse "si se había respetado lo dispuesto por el art. 75 inc.17 de la Constitución Nacional". De donde se desprende que no pueden las Secretarías de Desarrollo Sustentables, expedir Guías para devastar los bosques nativos en territorios de pueblos indígenas.

La garantía para defender nuestros recursos naturales, es el fortalecimiento de nuestras organizaciones comunitarias y solidarias, respetando siempre la parte indivisa que corresponde a cada familia del conjunto, respecto a su trabajo en la transformación del medio en que vivimos, pero en forma armónica, sin dejar de sembrar nuestros campos ni de cuidar y aprovechar el ganado perteneciente a cada familia en el ámbito comunitario.

4) Interculturalidad. La Constitución Nacional nos dice también en el art. 75 inc.17: garantizar el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural...

Se ha verificado en los últimos tiempos una mayor comunicación entre las comunidades de los pueblos indígenas, y éstas a su vez con el staff oficial del país, aún en forma deficiente -por soberbia o ignorancia-. Lo que nos obliga a intensificar nuestra relación, en especial con los organismos del Estado y las áreas de salud, educación, previsión, laboral y social.

La cosmovisión de un pueblo indígena y su sistema de comunicación debe trabajarse con educadores idóneos, es decir, maestros o profesores que enseñen en el idioma propio de los alumnos y a su vez enseñen el idioma oficial, a fin de multiplicar los conocimientos en la lengua madre y después traducirlos.

En las escuelas mixtas, con alumnos indígenas y no indígenas, la clase debe realizarse con una traducción simultánea.

Veamos algunos ejemplos:

En Ecuador el pueblo indígena Shuar – Jibaro- de la selva de Sucúa, en 1977, firmó un acuerdo con el Estado y desarrolló un Proyecto de Educación que incluyó pautas de respeto tales referidas a que los maestros no agredieran a los alumnos con íconos de la conquista y colonización y que se impartiera la enseñanza en el idioma propio y a nivel objetivo, ampliando los recursos didácticos a través de la radio, cine y TV.

También hace dos años atrás, aquí en el país se llegó a un acuerdo con el Banco Mundial para realizar un Proyecto de Desarrollo Indígena en Salta, Tucumán y Neuquén y el gerente de Planes Sociales del Banco era el Lic. Jorge Uquillas del Pueblo Indígena Shuar de Sucúa - Ecuador.

Otro ejemplo alentador es el caso del Pueblo Arunta de Australia, muchas veces calificado de pueblo primitivo. Organizó y recibió en 1983 en Camberra su ciudad capital, la Tercera Conferencia Mundial de Pueblos Indígenas.

Hay que recordar que, en este mismo recinto, en 1997, fue entregado al Congreso Nacional el Proyecto de Participación Indígena (PPI), donde se plantearon las pautas de nuestras políticas públicas, con nuestro consentimiento libre, previo e informado.

Finalmente, otro ejemplo de trabajo fue que el 30/08/2005, en Posadas, provincia de Misiones, con la coordinación del Consejo de Ancianos y Guías Espirituales de la Nación M'byá Guaraní, el Foro Nacional de Pueblos Indígenas hizo entrega de las Conclusiones del Foro acerca de las Políticas Públicas para los Pueblos Indígenas al representante del Poder Ejecutivo Nacional, el Viceministro de Desarrollo Social, Dr. Daniel Arroyo participante de dicho foro.

(*)Corte Suprema e la Provincia de Salta – 8/9/2003, en C. 454 – N.º 06302 – Comunidad Indígena Hoktek T'oi Pueblo Wichi c/ Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable (Salta) s/ Amparo –Recurso de Apelación.

REGISTRO DE LA PERSONERÍA JURÍDICA

La personería jurídica de las comunidades de los pueblos indígenas radica en el principio siguiente: todos son integrantes, es decir, de la comunidad sin exclusión. En tanto que en la Asociación Indígena es miembro solamente el socio, aunque sus objetivos sea el apoyo a los indígenas.

Para hacer valer el derecho indígena hay que probar la existencia del registro de la personería, mediante la respectiva Resolución del INAI. Este ha emitido en 1996 una Resolución Interna N.º 4811 –SDSPN-96 (24) de procedimiento para el registro de la personería y los requisitos son los siguientes:

- 1) Breve historia de la comunidad de que se trate.
- 2) Censo de las familias que la integran.
- 3) Acta de formalización, aprobación de Estatuto y designación de autoridades.
- 4) Nomina de autoridades con indicación del período de mandato.
- 5) Nota al Presidente del INAI pidiendo que registre la comunidad y se le expida la pertinente Resolución.

El rol del INAI es ser el órgano ejecutor establecido por la ley 23.302 que se reglamentó en 1989, pero con el nuevo Gobierno se le redujo la jerarquía.

En 1990, la Asociación Indígena de la República Argentina (AIRA) solicitó que se cumpla con lo dispuesto por la ley 23.302 en el orden administrativo y resultando negativa la gestión, se resolvió iniciar Juicio de Conocimiento ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N.º 3, Secretaría N.º 5, en los autos: “Asociación Indígena de la República Argentina c/Ministerio de Salud y Acción Social s/Juicio de Conocimiento” Expediente 4001-91, con la firma de su presidente y Vice don Rogelio Guanuco y Gabino Zambrano, el Dr. Horacio Maldonado en representación del Foro Permanente: “Los Indígenas en la Reforma de la Constitución Nacional” y Beatriz Schulhess es su carácter de Directora Ejecutiva de la Comisión Indígena Internacional, todos con el patrocinio de quien habla, denunciaron el incumplimiento de la Ley 23.302 y solicitaron la derogación de los decretos paralizantes.

En 1993, y mientras se sustanciaba el proceso precedente, ante una Acción de Amparo del Indígena Wichi-mataco Toledo y otros de Tartagal, el Juez Federal Dr. Rossi ordenó al P.E.N. que para no perjudicar el registro de la personería jurídica de las comunidades en el INAI, dentro del término de 20 días debía estar en funcionamiento, independientemente de la prosecución del juicio de conocimiento que seguía la AIRA.

El INAI comenzó a funcionar como un órgano dependiente a nivel de dirección y sin participación indígena a nivel de decisión. Pero fue registrando la personería jurídica de comunidades que ya habían obtenido la devolución de sus tierras comunitarias como disponen las leyes 23.302, 24.071 y el art. 75, inc.17 de la C.N.

El 5/6/1998 en autos “AIRA c/ MSAS “- Expediente 4001-91, la jueza federal Dra. Claudia Rodríguez Vidal, falló: “...Haciendo lugar a la demanda entablada y en consecuencia declarar que el INAI deberá constituirse como una entidad descentralizada, con participación indígena en los términos de la ley 23.302. Consecuentemente declárese la inconstitucionalidad del art. 9 del Decreto 1667/91. Con costas. Firmado: Dra. Claudia Rodríguez Vidal – Juez Federal, ante mí Dra. Amalia Panejo Secretaria Federal”.

Este fallo fue apelado por el P.E.N. ante la Cámara Federal en lo Contencioso Administrativo, Sala II, que con fecha 4 de febrero de 2000 se expidió señalando con voto del Dr. Damarco, que no hay diferencia notable entre la ley 23.302 y el artículo 75, inc. 17 de la C.N. Por lo que remarcó que “...es necesario rever las estructuras para otorgar al INAI, una situación acorde con la condición de entidad descentralizada que le fuera asignada por la ley 23.302, en virtud del resultado que instruye el acuerdo que antecede, el Tribunal Resuelve: Confirmar, con costas(25) la sentencia apelada...Firmado: Dr. Jorge Héctor Damarco, María Herrero y M.I. Garzón de Conde Grand, ante la Dra. Lidia Logo, Secretaria Federal”.

Esta sentencia ha sido notificada al P.E.N. y la ha consentido. Aunque el nuevo gobierno ya tenía proyectado, poner

en funcionamiento por Decreto Nacional el INAI, pero aún desde el 10 de diciembre a esta fecha del 2/2/2000 los candidatos a la presidencia y vice del INAI, Dr. Alejandro Islas y Lic. Juana Leonor Slavsky están en futuros despachos y, todavía, no designados formalmente.

Hay una ronda de consultas por parte de la Comisión de Juristas Indígenas (26) de la República Argentina, con las comunidades de los pueblos indígenas registradas en el INAI y las Organizaciones de apoyo, para seguir impulsando el real funcionamiento del órgano ejecutor de la ley, como manda la constitución y la sentencia judicial.

Notas: (24): SDSPN-96, significa Secretaría de Desarrollo Social de la Presidencia de la Nación. (25) Con costas: significa que las costas sobre el juicio están a cargo de la demandada, y en este caso es el PEN quien deberá pagar los honorarios de los abogados. (26) “Comisión de Juristas Indígenas República Argentina” -CJIRA- Personería Jurídica Resol. 1344-IGPJ-99, significa: Resolución 1344 de la Inspección General de Personas Jurídicas del año 1999, que preside el Dr. Eulogio Frites.

Reflexiones

Desde nuestros ámbitos, debemos redoblar los esfuerzos para ir conformando equipos técnicos en cada comunidad, y se vayan renovando sistemáticamente a fin de no perder la continuidad.

Hagamos como el río, sigamos el cauce señalado por nuestros mayores, vencamos los obstáculos y diferencias sin sentido. En este trabajo es prioritario y, si no contamos con recursos, debemos buscarlos, pero nunca estancarnos.

Quinientos años estuvimos en silencio, ahora nos toca vivir dignamente. Organizados, nunca seremos vencidos.

No debemos renunciar a nuestra independencia institucional como organizaciones comunitarias con su propia personalidad, destacando representantes responsables e idóneos ante los órganos del Estado. Solo así seremos cuerpos orgánicos libres y fehacientes, y nunca como un ladrillo más de un edificio, es decir sin conciencia de nuestros valores.

La armonía de la Naturaleza y el Derecho de los Pueblos Indígenas está garantizado por la organización de nosotros mismos, esto significa, tener conocimiento y conciencia de la pertenencia a la cultura y la tierra de nuestros mayores. Esta es la posta y el camino que debemos seguir y si caemos una vez debemos levantarnos renovando esfuerzos.

La organización y la perseverancia de los pueblos indígenas vencerán al tiempo y, como dicen los hermanos Mapuche y otros del país: “Sigamos adelante que en el camino que vamos no habrá nube que tape el sol que andamos buscando”.

VII. EL DERECHO INDÍGENA ARGENTINO CONSUECUDINARIO Y POSITIVO

Este capítulo incluye dos trabajos que fueron presentados en el “Encuentro de Abogados Indígenas Americanos”, en San José de Costa Rica, en 1990:

- 1) “El derecho indígena argentino consuetudinario y positivo. Aplicación del derecho consuetudinario y positivo en las comunidades Kolla, Mapuche y Wichí”. Dr. Eulogio Frites (2008).
- 2) “El derecho consuetudinario indígena y la personería jurídica de las comunidades”. Dr. Luis María Zapiola (2004).

1) “EL DERECHO INDÍGENA ARGENTINO CONSUECUDINARIO Y POSITIVO. APLICACIÓN DEL DERECHO CONSUECUDINARIO Y POSITIVO EN LAS COMUNIDADES KOLLA, MAPUCHE Y WICHÍ”. DR. EULOGIO FRITES (2008)

El derecho indígena es el conjunto de normas propias que regulan la conducta y el desarrollo armónico de la vida de las Comunidades de los Pueblos Indígenas. Su esencia es el derecho consuetudinario, enriquecido con las normas del derecho positivo de los Estados que se le incorporen receptando normas sobre los territorios indígenas, cosmovisión –pensamiento religioso y filosófico– su pluriculturalidad, sus personerías jurídicas, sus organizaciones comunitarias locales, nacionales e internacionales, etc.

El derecho consuetudinario

Es el conjunto de normas basadas en la costumbre de cada comunidad de los pueblos indígenas. Son normas morales y materiales con las que se administran las actividades comunitarias a través del tiempo. Los Pueblos Indígenas de la Argentina, por ejemplo, lo vienen practicando desde siempre. Estas normas de tipo administrativo, civil, penal y religioso, han permitido mantener la identidad cultural y sus derechos materiales y espirituales, como conservar la tierra o territorio, su cosmovisión y conciencia propia, resistiendo la destrucción de la personalidad indígena por parte de los grupos dominantes que proceden de la colonia española y de los Estados republicanos.

En 1977, en Kiruna, Suecia, en la II Conferencia Mundial de Pueblos Indígenas, se presentó el Dr. Martínez Cobo, embajador de Ecuador en nombre de la ONU y consultó a la Asamblea Mundial acerca de si traían los presentes, algunos proyectos para la elaboración de una Declaración Universal sobre el Derecho de los Pueblos Indígenas, conteniendo los derechos consuetudinarios, el positivo estatal y el reconocimiento de los derechos preexistentes de las comunidades de dichos pueblos, en los Estados de los cinco continentes.

La Conferencia Mundial designó una Comisión constituida por las Delegaciones Indígenas de Argentina y el Círculo Polar Ártico: el jurista Kolla Eulogio Frites y la indígena Inuhit Dra. Shampo del Canadá. La Comisión redactó un Proyecto de Declaración Universal sobre el derechos de los Pueblos Indígenas, para que los Estados reconozcan el derecho preexistente de los indígenas desde antes de las conquistas y colonizaciones, puntualizando que es imprescindible que los Estados reconozcan en sus Constituciones y leyes, el derecho indígena y en especial el reconocimiento de sus personerías jurídicas, el reconocimiento de las comunidades que habitan desde siempre en territorios tradicionales; la biodiversidad biológica y la interculturalidad.

El debate en Kiruna se tornó de importancia suma, por lo que el embajador Martínez Cobo aceptó que las delegaciones de los cinco continentes, prepararan el proyecto de Declaración Universal, para presentarlo en la III Conferencia Mundial de Pueblos Indígenas a realizarse en Canberra, Australia, en 1981. Así se hizo en esta oportunidad. El proyecto fue chequeado por este embajador de la ONU, y juntamente con él y la asamblea de la III Conferencia Mundial de Pueblos Indígenas. A continuación se aceptó por unanimidad la propuesta del Dr. Martínez Cobo de deliberar sobre la Declaración Universal en la sede de la Secretaría de Derechos Humanos en Ginebra –Suiza– para discutir en detalle en el mes de octubre de cada año.

En octubre de 1981, se reunieron los representantes de los Estados y los Pueblos Indígenas para discutir el Derecho Indígena en la Declaración Universal hasta que se apruebe. Se debatió durante varios años en cada mes de octubre en la sede especial de la ONU, hasta que la presidencia a cargo de Grecia y en la persona de la Dra. Irene Daes, se aprobó en 2006, de allí pasó a la Asamblea General de Naciones Unidas, que la aprobó el 13 de septiembre de 2007.

Este proceso sirvió para despertar a los pueblos indígenas inhibidos de practicar el derecho como ciudadanos libres y dignos, en los Estados del orbe. Durante este lapso se han movilizad, no solo para poner en marcha el derecho indígena en sus respectivos países, sino también en los organismos especializados como la ONU, OIT, UNESCO, OEA, etc. La Argentina, por ejemplo, comenzó en 1985 a reconocer el derecho indígena a través de la Ley 23.302, la ley 24.071 ratificatoria del Convenio 169 de la OIT en vigencia desde el 3 de julio de 2001 y esencialmente el art. 75, inc. 17 de la Constitución Nacional, que reconoce el derecho étnico y cultural preexistente de los pueblos indígenas argentinos, por el trabajo desarrollado en la Convención Constituyente de 1994.

Lo mismo están haciendo otros Estados del mundo, por ejemplo Bolivia ha puesto en marcha el derecho indígena y cuenta con un indígena en la presidencia de la República Don Evo Morales Ayma, en tanto que en Canadá la provincia de los Inuit –esquimales– tienen una gobernación política desde hace unos años.

Respecto del derecho indígena se dan dos tipos de enfoque al respecto: en algunos se procede en base a las ideas del fuero personal, atendiendo a las personas que se vean envueltas en fenómenos de aplicación de normas. Si se trata de relaciones entre indígenas, se aplicará el derecho tradicional común a las partes; pero si envuelve a indígenas y no indígenas, se determinan criterios para la aplicación del derecho tradicional indígena o del derecho de aplicación general en el país. En otros, siguiendo un criterio hegemónico puro, se reconoce la vigencia de las normas consuetudinarias “que no sean contrarias a la Constitución Nacional y las leyes”.

Ante la coexistencia de un orden jurídico nacional y otros órdenes jurídicos consuetudinarios, que rigen la vida de los pueblos indígenas, Martínez Cobo recomendó que: a) Se respeten los órdenes jurídicos indígenas y se admita la existencia de un pluralismo jurídico sin preeminencias injustificadas de parte del sistema jurídico nacional; b) Se acepten los criterios del fuero personal y de consideraciones geográfico-demográficas para la aplicación de los Sistemas Jurídicos existentes, según corresponda a las circunstancias; c) Se definan los caminos del pluralismo jurídico y se delimiten espacios culturales en los que no debe interferir el orden jurídico nacional, y definen también aquellos aspectos que inevitablemente deban quedar regidos por el orden jurídico nacional, en la medida en que se refieren a la vigencia de valores y derechos considerados internacionalmente en la actualidad, como fundamentales e indispensables a la vida contemporánea en sociedad...”

En 1990, en San José de Costa Rica, un trabajo titulado: “Entre la Ley y la Costumbre, el Derecho Consuetudinario Indígena en América Latina” coordinado por Rodolfo Stavenhagen y Diego Iturralde, nos ayudó a consensuar que los elementos esenciales del derecho consuetudinario de una comunidad de un pueblo indígena, es:

- 1.º) Normas de comportamiento público.
- 2.º) Mantenimiento del orden interno.
- 3.º) Definición de los derechos y obligaciones de los miembros.
- 4.º) Reglamentación sobre transmisión o intercambio de bienes y servicios (Ej: herencia, trabajo, productos comunitarios, etc.).
- 5.º) Reglamentación sobre el acceso a/y la distribución de los recursos (Ej: agua, tierras, productos de bosque, ganado, agricultura).
- 6.º) Definición y tipificación de delitos, distinguiéndose generalmente los delitos contra otros individuos y los delitos contra la comunidad o el bien público.
- 7.º) Sanción a la conducta delictiva de los individuos.
- 8.º) Manejo, control y solución de conflictos y disputas.
- 9.º) Definición de los cargos y las funciones de la autoridad pública. Nos dicen los compiladores: “...Esta lista no agota los elementos posibles de un derecho consuetudinario, y los que aparecen podrían ser divididos entre aquellos que establecen Normas y Reglas, y aquellos otros que definen derechos, delitos y sanciones”.

El derecho consuetudinario de los pueblos indígenas de la Argentina

Las comunidades de los pueblos indígenas de la Argentina, que hoy se encuentran revitalizando sus propios derechos consuetudinarios, tratando de superar la alienación producida por la sociedad dominante, gracias a su organización y resistencia están conservando sus territorios, obteniendo otros, o logrando la devolución de las tierras tradicionales que la comunidad viene ocupando desde siempre, con una legislación que va logrando cimentar en base a la capacidad de combate organizado y la clara política indígena que se fija cada comunidad para obtener el fin proyectado.

Estas comunidades se ubican de acuerdo al siguiente detalle:

1. Comechingones: Cordón Cruz del Eje–San Luis, en Córdoba con asiento en San Marcos Sierra. Están tratando de socializar una Merced Indivisa, reconocida en 1806 por el Virrey Sobremonte.
2. Diaguita Calchaquí: Tucumán, Catamarca y Salta, cuyo centro neurálgico se encuentra en Amaicha del Valle y Quilmas.
3. Huarpes: con asiento en Laguna de Huanacache – Mendoza, y en forma dispersa en La Rioja, San Juan y San Luis.
4. Kollas: Salta, Jujuy y Catamarca y áreas de influencia.
5. Quichua: Santiago del Estero.
6. Guaraní: Misiones, Corrientes, Salta y Jujuy.
7. Charrúa: Entre Ríos.
8. Q'om (toba): Formosa, Chaco, Salta, Santa Fe y Buenos Aires.
9. Pilagá: Tartagal –Salta- y Formosa.
10. Mocoví: Chaco y Santa Fe.
11. Wichí (mataco): Chaco, Formosa y Salta.
12. Chorote: zona entre los ríos Pilcomayo y Bermejo y asientos en Tartagal.
13. Chulupí: zona de Tartagal y el Paraguay.
14. Chané: con asiento en Tuyunti, Tartagal –Salta-.
15. Mapuche: Chubut, Río Negro, Neuquén, La Pampa y Buenos Aires.
16. Ona – Selk'nam: Tierra del Fuego, Antártica e Islas del Atlántico Sur.
17. Tsoneka (tehuelche)-Aoénikenk: Santa Cruz y zonas de influencia.

Además de estas organizaciones comunitarias de los pueblos indígenas mencionados, hay que agregar numerosas personalidades indígenas que se encuentran en las ciudades y que conforman organizaciones de apoyo, las que se revitalizan en tanto y en cuanto no pierdan el contacto con sus comunidades de origen y mantengan la conciencia de pertenecer a un pueblo o nación originaria.

Aplicación del derecho consuetudinario y positivo de los pueblos indígenas: Kolla, Mapuche y Wichí

EL DERECHO CONSUETUDINARIO EN EL PUEBLO KOLLA DE SALTA Y JUJUY

En Varas de Palca de Aparzo, Dpto. Humahuaca, Jujuy, los Kollas siempre tuvieron una organización administrativa y judicial, que funciona dentro del sistema de la cosmovisión del pueblo o nación Kolla, basado en el principio de la solidaridad y armonía con nuestra madre naturaleza. Las normas religiosas y filosóficas corrían juntas en una relación no antagónica. En el plano de la administración, estaba la máxima autoridad que era el comunero, que orientaba el Consejo de Ancianos y donde el médico tradicional es una autoridad de consulta, porque sus remedios no solo tienen la función de curar los males físicos sino también los espirituales de la comunidad local. Estas autoridades están vigentes en Jujuy, aunque el Comunero es denominado Comisionado Rural, al menos en Varas de Palca.

En Salta, cuando los terratenientes “compraron en subastas públicas” las tierras comunitarias al comunero, se lo quiso desconocer nombrándolo “Capataz de Finca”.

Desde el punto de vista civil, podríamos decir que el comunero es la autoridad máxima para mediar en cuestiones de tierras comunitarias, asignación de espacios para las nuevas parejas jóvenes, o para mediar en conflictos entre familias o disputas entre individuos en razón de daños producidos por animales, o por la no asistencia a los trabajos comunitarios como las Mingas, arreglo de caminos, canales o acequias para distribuir el agua de riego, etc., también existen problemas generados por los jóvenes que abandonan la comunidad y no vuelven, no obstante habiendo dejado hijos, esposa, etc.

Penalmente, existe en la conciencia de los indígenas, al menos en Varas de Palca de Aparzo, que no se debe atentar contra la vida humana, vegetal o animal, porque la pena también está insita en la misma conciencia del hombre comunitario; por ejemplo: de las vicuñas de la comunidad no se pueden matar más de la necesarias, ya que de lo contrario aparecerá Kokena* y castigará; otro caso es el de los jóvenes o mayores que no comunicaran a su familia ni a la comunidad, acerca de la muerte de un niño, ya que éste se transformará en Duende, y que como castigo por esa falta, se les aparecerá a los responsables de la muerte o el abandono del niño. Estos ejemplos son propios de los integrantes de las comunidades del pueblo Kolla, ya que van junto con los hombres y mujeres a todos lados, vayan donde vayan, porque como dijimos antes, están insitos en la conciencia y la cosmovisión de este pueblo.

Los delitos de violencia familiar, más concretamente contra niños y mujeres, cometidos por hombres que obnubilados por las bebidas alcohólicas, o por el envenenamiento cultural, religioso y político de la sociedad global, pueden producir la muerte de sus semejantes o de miembros de sus familias, ellos son tratados por los Tribunales del Estado. Por ejemplo se han sucedido fallos judiciales importantes, como el del caso de “Lonco Luan” (mapuche) –que más adelante detallamos- y en ese proceso la defensa de los indígenas imputados por homicidio, logró que se tuviera en cuenta la cosmovisión del pueblo mapuche, se enfocara la inimputabilidad del delito por “enajenación mística” sin conciencia de la criminalidad el acto.

Para lograr garantía de justicia en esferas del derecho positivo del Estado, se trata que los jueces cuando deban imputar penas a integrantes de comunidades indígenas, tengan en cuenta la cultura y la cosmovisión del sujeto a juzgar. Para ello se debe recurrir al peritaje lingüístico, antropológico y a informes del Comunero o el médico tradicional indígena.

Esto está contemplado en el espíritu del art. 75, inc. 17 de la Constitución Nacional y está previsto legalmente en las leyes siguientes: a) Ley 14.932 que aprobó el Convenio 107 de la OIT de 1957: “Convenio relativo a la protección e integración de las poblaciones indígenas y de otras poblaciones tribales y semitribales en los países independientes”, ratificado por el Estado argentino en la Secretaría de Ginebra en 1959. b) Ley 24.071 que aprueba el Convenio 169/89 de la OIT “Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes”.

Es de destacar que desde el punto de vista comunitario y económico, el pueblo Kolla produce, consume y lo que sobra escasamente es enviado al mercado. Basado en el principio comunitario del derecho consuetudinario y la incorporación de éste al derecho positivo a través de la Ley 23.302/85 (Ley de Política Indígena y Apoyo a las Comunidades Aborígenes) que acepta el derecho comunitario, aunque con restricciones, y da reconocimiento a la personería jurídica de la comunidades existentes en el país, siendo a partir de 1994 de rango constitucional (art. 75 inc.17).

A modo de ejemplo podemos recordar que en este contexto, se materializa el derecho consuetudinario comunitario con la devolución de las 125.458 hectáreas de tierras a las comunidades del pueblo kolla de Finca Santiago, Iruya (Salta), constituida por las comunidades de Colanzulí, Volcán Higuera, Río Cortaderas e Isla de Cañas (hemos obtenido con estos cuatro Ayllus*, un Tahuantinsuyo local). Esto se logró efectivamente el 3/12/1999, cuando el Presidente de la República de entonces Dr. Carlos Menem, hizo entrega al Señor Coordinador General don Patricio Chinchilla en Isla de Cañas del título de Propiedad Comunitaria de las tierras expropiadas para tal fin, mediante las leyes 24.334 y 24.640. En el Registro de la Propiedad Inmueble de Salta, se hizo constar que el dominio es comunitario, exento de gravámenes, inenajenable, inembargable, etc. Lo siguieron en este sentido las comunidades del pueblo Kolla de Orán, con sus comunidades de San Andrés, Los Naranjos de San Andrés, Río Blanquito de Santa Cruz y Angosto del Paraná, y en Jujuy la comunidad Kolla de Tumbaya.

EL DERECHO CONSUECUDINARIO EN EL PUEBLO MAPUCHE

La cosmovisión del pueblo Mapuche, fue conocida por quien escribe las presentes líneas, con motivo de haber trabajado como mediador en el caso penal de “la enajenación mística” ocurrido en 1978, en la comunidad de Lonco Luan, Lago Aluminé (Neuquén).

El pueblo Mapuche considera su gran hacedor a Nguenechén (Dios Padre Creador), acompañado por las figuras indispensables para la vida a Antú (Sol) y la Ñuque Mapu (Madre Tierra). La armonía de la vida trasciende gracias a la fuerza de ellos.

La administración ejecutiva, legislativa y judicial propia pudo poner en marcha una economía natural, con modos de producción Aylla Rehue –grupos de nueve– para la caza colectiva y la organización militar, pero ya hace muchos años son crianceros, artesanos, ganaderos y agricultores. Se mantiene vivo el aspecto legislativo con los célebres Parlamentos (Trahun) y la gloria de un pasado militar defensivo del derecho consuetudinario y la dignidad humana de los pueblos indígenas de la resistencia.

En 1978, se produce en la comunidad mapuche de Lonco Luan –Neuquén– un caso de enajenación mística. El tema está publicado en la revista El Derecho, Tomo 163, año 1995, pág. 446 y sig., con comentarios del que habla y cuyo texto completo se encuentra en el apartado de Jurisprudencia y Doctrina del presente trabajo.

El hecho fue que, un día, un pastor evangélico pentecostal –culto que no estaba inscripto en el Registro correspondiente– de apellido Paniagua, llegó a Lonco Luan –cabeza de guanaco– leyendo la Biblia. Encantando con ella al secretario de la comunidad, dijo que en el año 2000 se iba a terminar el mundo; que sólo nos salvará Jehová, señor todopoderoso. Al escuchar esto, los mapuches, le preguntaron: “¿Habrà un lugarcito para la invernada y la veranada de nuestros animalitos?”. “Oh, sí. Dios todo lo puede”, dijo el pastor. “¿Qué hay que hacer para ir allá?, porque en esta cordillera adonde nos ha corrido el ejército, sólo podemos vivir de los piñones, fruto de la araucaria”. El pastor respondió que ahí sólo se va cuando uno muere. Entonces los mapuches de Lonco Luan dijeron: “Habrà que hacer un largo viaje”.

Paniagua instruyó a Ricardo Painetrú y se fue a Chile. Los nuevos evangélicos mapuche se excedieron en las ceremonias hasta que entraron en trance, formando como un círculo del cual no podían salir, y continuarían hasta morir todos. En un momento dado dijeron que Ana estaba endemoniada y se le dio muerte, así se siguió hasta que llegaron a cuatro muertos y se interrumpió la ceremonia.

Aquí hubo un choque de maneras de ver el mundo y los participantes en estos hechos, el 22 de agosto de 1978, fueron puestos a disposición del juez en lo penal de Zapala, Neuquén. No obstante, los medios de difusión consultaron a algunos abogados penalistas que sugerían la condena de los indígenas “a perpetua por cuádruple homicidio y, por enloquecerse, debían retirarse los hijos”.

En la oportunidad, en mi calidad de presidente de la Asociación Indígena de la República Argentina (AIRA), convoqué a una conferencia de prensa en la sede de la calle Balbastro 1979, Capital Federal, acompañándome en la mesa varios estudiosos, como la Lic. Sara Newbery, presidenta del Colegio de Antropólogos, el Dr. Germán Bidart Campos, de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, un representante del Obispo de Neuquén don Jaime de Navares, el Perito Médico Dr. Ernesto Petrochi, el Antropólogo Miguel H. González, entre otros. También solicité la presencia de don Manuel Catalán, cacique de la comunidad indígena Mapuche de Lonco Luan, y del perito traductor don José Sandoval.

A pedido de ellos me hice cargo de la defensa, poniendo de relieve que para describir la cosmovisión mapuche, lo hiciera el perito don Sandoval, y de la cosmovisión judeo-cristiana, el sacerdote católico José Barreto.

En este marco, desde el inicio rechacé toda apreciación sobre el caso que no se ajustara a la verdad y al derecho. Adelantando que los mapuches detenidos eran inimputables por enajenación mística, atento que por tal perturba-

ción no tuvieron conciencia de la criminalidad del acto, en los términos del art. 34, párrafo 1.º, del Código Penal; por tratarse de miembros de una comunidad indígena, art. 9 y siguientes del Convenio 107 de la OIT, aprobado y ratificado en 1959 por la Ley 14.932. Por cuestiones de operatividad, se designó defensores ante el juzgado, primero al Dr. Bruce y luego al Dr. Del Río, que presentó nuestra defensa hasta el final del caso. En diciembre de 1979, se dictó la sentencia, declarando inimputables a los indígenas implicados por ausencia de conciencia de la criminalidad del acto –estado mental de éxtasis– enajenación mística. A principio de 1980, fueron liberados por el juez actuante Dr. Arturo Simonelli, Secretaría de la Dra. Luisa de Caro, en un expediente de más de 800 fojas.

Este caso, Lonco Luan, tuvo repercusión jurídica nacional e internacional, aunque en el mismo año 1978, después de estos hechos; tuvo lugar otro caso de enajenación mística en Guyana. Así las cosas, las Organizaciones Indígenas de Argentina, América y el mundo, planteamos ante el Consejo Mundial de Iglesias –línea Lutero–Calvino– con sede en Ginebra, y la Facultad Teológica, de Bueno Aires; que era indispensable que revisaran sus métodos de captación religiosa en la comunidades de los pueblos indígenas, atento a que si lo seguían operando como en el caso Lonco Luan, estarían incurriendo en el Delito de Etnocidio Cultural de los Pueblos Indígenas.

El caso Lonco Luan es para llamar la atención a las iglesias, partidos políticos, gobernantes, técnicos sociales, profesionales de las ciencias físico-matemáticas, de que cuando hagan sus enseñanzas y comunicaciones, deben respetar la cultura y la cosmovisión de los pueblos indígenas. A los abogados y jueces en especial, les digo que no se puede dictar sentencias sin tener en cuenta la cultura y la cosmovisión de los integrantes de las comunidades de los pueblos indígenas.

Juicio mapuche:

Simultáneamente con el proceso judicial oficial, se llevó a cabo el juicio penal propio del pueblo Mapuche de Lonco Luan y se efectuó al pie de las montañas del Lago Aluminé, duró tres días y dos noches. Me cupo el honor de hacer de mediador en este Tribunal Indígena, con la asistencia del anciano traductor don José Sandoval. En un lado de la montaña estaban los miembros del tronco familiar de los Painetrú, y por el otro, los Catalán. Los Lonkos –Jefes– de ambos grupos receptaban la postura de sus miembros. Los Catalán eran los afectados, pues los muertos hasta el momento de interrumpir la fatal ceremonia, eran miembros de esta familia, siendo los Painetrú los acusados, por ser uno de ellos el que dirigió la ceremonia, aunque de haber continuado, luego de dos personas más, hubiesen seguido los integrantes de esta misma familia.

Painetrú padre ejercía la defensa diciendo que los pastores pentecostales habían hecho incurrir en error a la familia, ya que el dios Jehová no existía ni material ni espiritualmente en la cosmovisión de la comunidad de Lonco Luan. La acusación centraba su atención en llamar seriamente a la reflexión por haberse apartado de la cosmovisión mapuche más allá del engaño de los dioses ajenos.

En esta oportunidad, tanto los acusadores como los defensores, mostraron un profundo conocimiento del derecho tradicional en la materia y lo expusieron con el don oratorio propio de los mapuches. En todo este juicio indígena no hubo interferencias de técnicos ni amigos “no indígenas” y el fallo fue el siguiente: que los hermanos mapuche que han incurrido en el error de apartarse de su cosmovisión y su derecho tradicional, reflexionen para no incurrir en el futuro en este fatal error. Para ello no deberán apartarse de las normas y el pensamiento mapuche de nuestro Sumo Hacedor Nguenechén. Por lo tanto los implicados en este desgraciado caso, cuando salgan de la prisión de los huincas, deberán volver a la comunidad, con la condición de que no podrán volver a pisar el lugar de los hechos, como una forma de respeto a la dignidad humana de los hermanos muertos.

EL DERECHO CONSUECUDINARIO EN EL PUEBLO WICHÍ

La comunidad Wichí de Moscón, Salta, en 1978, resistió el desalojo de sus tierras comunitarias, frente al Ejército que actuaba a favor del entonces gobernador militar de Salta. Basados en el derecho consuetudinario sobre la po-

sesión de sus tierras, invocaron que este derecho tradicional hallaba sustento en el derecho comunitario y el respeto a la cosmovisión indígena del Convenio 107 de la OIT, Ley 14.932.

En este marco, el juez civil de Tartagal, Salta, dictó sentencia haciendo lugar a la transferencia de las tierras del la comunidad indígena del pueblo wichí de Mosconi, por posesión veintiañal y se fundamenta en el derecho tradicional indígena y el derecho positivo argentino, que recepta el derecho étnico y cultural de los pueblos indígenas.

Desde el punto de vista penal, los wichí practican la eutanasia en casos extremos. En 1968, se ventiló el caso Peña, Santiago quien ayudó a morir a su hija, “porque de todas maneras se iba a morir”, diciendo que lo había hecho para aliviarle el sufrimiento. Para el derecho tradicional Wichí esta conducta no es imputable, pero intervino el juez del crimen de Formosa y lo condenó a ocho años de prisión, aplicando la escala menor pero ningún eximente de pena. Aquí hubo un peritaje antropológico del Lic. Miguel N. González, basado en el derecho consuetudinario wichí y en la cosmovisión de este pueblo, pero los jueces mantuvieron sus ideas.

Bibliografía

- Alemán, América Angélica – Derecho de los Pueblos Indígenas, prolongado a la Administración de la Justicia Penal y los Pueblos Indígenas en la Argentina – Por Eulogio Frites – Editorial I.I.D.H. Universidad Internacional de Florida – Reeditado en Buenos Aires Argentina 1990.
- Arvello - Jiménez Nelly – Relaciones Políticas en una Sociedad Tribal – Derecho Indígena del Pueblo Ye’cuana del Amazonas Venezolano – Editorial I.I. Interam. México – 1974
- Arvello - Jiménez Nelly – Organización Social, Control Social y Resolución de Conflictos – Derecho Indígena Ye’cuana de Venezuela – Editorial Instituto III e IIDH – México 1990
- Becerra, Nicolás – Derecho Penal y Diversidad Cultural – La Cuestión Indígena – Constitucional y Penal – Editorial Ciudad Argentina, Buenos Aires 1997.
- Chase Sardi, Miguel – Derecho consuetudinario Chamacoco – clasificación de los delitos en el Pueblo Chamacoco del Paraguay – Editorial Asunción, Paraguay 1987.
- De la Vega, Inca Gracilazo – Comentarios Reales – Leyes del Inca Pachacuti – Derecho Penal Incaico – Libro IV, Capítulo 36, Recopilación EUDEBA – Buenos Aires, Argentina 1966.
- De las Casas, Fray Bartolomé – Brevisima Relación de la Destrucción de las Indias – 30 Proposiciones para Evitar la Matanza de los Indios – Recopilación EUDEBA – Buenos Aires, Argentina 1966.
- De Vittoria, Francisco – Relecciones... Derecho de las Naciones Indígenas del Continente Americano – Editorial Universidad de Salamanca, España 1549.
- Frites, Eulogio – Administración de Justicia Penal y los Pueblos Indígenas en Argentina – Editorial IIDH y Universidad Internacional de Florida – Reeditado en Buenos Aires, Argentina 1990.
- Frites, Eulogio – Enajenación Mística en el Caso Lonco Luan del Pueblo Mapuche – Comentario al fallo en el caso R. Painetrú, Juzgado de Zapala – Neuquén, Argentina 1978 – Editorial El Derecho, 15/08/1995 – Buenos Aires, Argentina.
- González, Miguel H. – Peritaje Antropológico – Cosmovisión Wichí – Caso wichí-mataco Santiago Peña, Formosa – Editorial Inst. I.I. – América Indígena Vol. XXVIII N.º 4, pág. 908 a 914 – México 1969.
- González, Miguel H. – Peritaje sobre la Cosmovisión del Pueblo Mapuche de Lonco Luan de Neuquén, Argentina – Presentado en autos “Painetrú, R. y otros s/Homicidios calificados...” Juzgado Penal de Zapala, Neuquén, Argentina 1980.
- Levene, Ricardo – Historia del Derecho Argentino – Derecho Indígena e Indiano – Tº I pág. 51 a 73 – Editorial Kraf, Buenos Aires, Argentina 1946.
- Musicue Secue, Mario – Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Penal, revoca las sentencias contra el Musicue Secue, por no observar el derecho consuetudinario en materia penal del pueblo indígena, dado en Bogotá, Colombia 1983 – Edición Foro Indígena de Colombia, Bogotá 1983.
- Ramos, Benito y Martínez, Antonio – Canto Resplandeciente, cosmovisión del Pueblo Guaraní de Misiones – Recopilación de Adolfo Columbres, con traducción del guaraní al español de Lorenzo Ramos, Ediciones El Sol, Buenos Aires, Argentina 1984.

- Seattle, Jefe Piel Roja de EEUU – Carta, El Hombre y la Tierra – Cosmovisión India – Así Comienza la vida y empieza la supervivencia – Editada como Carta Universal Indígena, Washington, EEUU 1854.
- Soler Sebastián – Derecho Penal Argentino – El Derecho y las Costumbres de los Pueblos Aborígenes – Editorial TEA, Tº I, Buenos Aires, Argentina, 1970.
- Stavenhagen, Rodolfo e Iturralde, Diego – Entre la ley y la Costumbre – El Derecho Consuetudinario Indígena en América Latina – Editorial I.I. Interam. E I.I.D.H. México 1990.
- Vázquez, Ramón – Los Iroqueses – Sistema Jurídico y Político del Pueblo Indio Iroqués de los EEUU, con comentario de Nerio Rojas – Editorial Zamora, Buenos Aires, Argentina 1959.
- Frites, Eulogio – Administración de Justicia Penal y los Pueblos Indígenas en Argentina – Instituto Interamericano de DDHH y Centro para la Administración de Justicia, Universidad Internacional de Florida – San José de Costa Rica -1990.
- Mackay, Fergus con la presentación del Dr. Osvaldo Kreimer - Los Derechos de los Pueblos Indígena en el Sistema Internacional de (Ed.FIDH, Lima, Perú 1999).

2) “EL DERECHO CONSUECUDINARIO INDÍGENA Y LA PERSONERÍA JURÍDICA DE LAS COMUNIDADES”. DR. LUIS MARÍA ZAPIOLA (2004)

Preliminar

El concepto de personaría jurídica resulta un concepto en principio ajeno a las culturas de los pueblos indígenas. Con el devenir de los procesos históricos fue incorporado por éstos a su cultura ate la necesidad de “existir” jurídicamente para hacer valer sus derechos. Fundamentalmente para juridización de sus demandas territoriales.

No obstante, antes de la conquista española y en forma posterior, los pueblos indígenas y sus parcialidades tenían y aún conservan complejos sistemas de derecho que se expresan en diversos aspectos: normas de convivencia, punibilidad de sus miembros, sistemas de organización familiar, los roles de sus miembros en la vida comunitaria, sus relaciones con otras parcialidades y con otros pueblos y fundamentalmente, en la primera expresión del derecho indígena que es su Organización Social de Base, es decir, lo que el derecho positivo denomina forma asociativa o “Personería Jurídica”.

Durante el período colonial y sobre todo a partir de 1810 y 1816, tales formas de organización social de base fueron reconocidas por el Virreinato del Río de la Plata y posteriormente por el Estado Argentino.

Tal reconocimiento se funda en los numerosos tratados suscritos fundamentalmente con el pueblo Mapuche y con los pueblos del Gran Chaco. Tales tratados se enmarcaban en el derecho de gentes del derecho español, es decir, en el derecho internacional con base en las teorías de Francisco de Vittoria.

En términos jurídicos la suscripción de un tratado implica un reconocimiento mutuo de capacidad para contratar. Y al suscribirse estos acuerdo y reconocer los sucesivos gobiernos la calidad de líderes, resulta evidente que no se estaba contratando con una persona individualismo con una entidad colectiva.

En el período colonial y hasta aproximadamente 1880 se suscribieron aproximadamente 79 tratados... El prestigioso jurista Abelardo Levaggi expresó al respecto que de haber persistido esa política concordatoria, se hubieran evitado las injusticias que innecesariamente se cometieron y que gravan la conciencia de la Argentina. (Exposición en el Seminario de Derecho Indígena Comparado, Ministerio de Justicia de la Nación - 1998 – Argentina).

A partir de la derrota militar de estos pueblos, los tratados suscritos fueron lisa y llanamente desconocidos y borrados de toda referencia en el sistema educativo.

Por otra parte en materia de Derechos Indígenas, debemos aclarar algunos conceptos:

a) La Constitución Nacional, las leyes nacionales o provinciales de carácter "indigenista", no es derecho indígena. Es derecho indigenista de los Estados nacional o provincial.

b) Los Tratados Internacionales de derechos indígenas o humanos, tampoco son derecho indígena.

En ambos casos se trata de derechos colectivos reconocidos por los Estados, dirigidos a los pueblos indígenas, resultando un margen normativo donde prima el derecho internacional.

El derecho indígena está constituido por todas aquellas normas jurídicas mediante las cuales cada pueblo indígena y comunidad réhuala sus relaciones a su interior, pudiendo este tener un la actualidad su origen o fuente el carácter consuetudinario o escrito.

Este derecho indígena, junto con la legislación positiva argentina en un pie de igualdad, garantiza el Pluralismo Jurídico que regula el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en diversos aspectos.

El derecho indígena y la personería jurídica

A efectos de garantizar la efectiva aplicación de los derechos emergentes del Art. 75, inc. 17 de la Constitución Nacional, y del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (Ley 24.071), resulta necesario despojarnos de los conceptos romanistas del derecho que caracteriza la formación como profesionales del derecho y al sistema normativo del derecho argentino.

Resulta impropia la expresión "Derecho Consuetudinario Indígena". El derecho reconoce su origen en sus fuentes: La Ley, las convenciones, la costumbre, etc. Sin embargo en el derecho positivo argentino, la costumbre resulta una fuente secundaria de creación de derecho. El Art. 17 del Código Civil limita expresa y masivamente la aplicación de la costumbre como fuente de derecho, al expresar que los "usos y costumbres" no crean derecho salvo en casos excepcionales que el mismo artículo define.

En los debates actuales, algunos sectores sostienen la necesidad de reformar el Código Civil a efectos de dar entrada al reconocimiento constitucional de la personería jurídica de las comunidades indígenas y al título indígena, es decir, al derecho de las comunidades a la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente habitan. Ello conlleva el riesgo de subordinar el derecho indígena, las formas de organización social de base de estos pueblos y las regulaciones de su patrimonio, a normas que esencialmente resultan ajenas a su cultura y a su normatividad. En última instancia, esta corriente doctrinaria propone subsumir lo indígena en un marco normativo de origen occidental y romano, que es visualizado como "superior". De ocurrir ello así, nos encontraremos como al principio del camino con los derechos indígenas negados o trivializados.

Por lo tanto, sostenemos junto a la prestigiosa jurista mexicana Magdalena Gómez, que el derecho es tal, independientemente de la fuente de creación. El reduccionismo a los términos "usos y costumbre" o "consuetudinario", implica colocar el derecho indígena en un escalón inferior al derecho positivo argentino y una folklorización de las normas jurídicas que rigen la vida de las comunidades de los pueblos indígenas. (Derecho Indígena y Constitucionalidad, Congreso de derecho Consuetudinario y Pluralismo Legal, Año 2000, Arica, Chile).

En tal sentido, la justa mencionada expresa:

"De la misma manera que podemos reconstruir la trayectoria de la juridización de las demandas de los pueblos indígenas, se ha ido gestando en los estados nacionales de América Latina un inventario defensivo, que, en aras de la eufemista unidad nacional y soberanía, expresa una reciente cerrazón ante la necesidad de cambiar la naturaleza del orden jurídico y dar entrada como principio constitutivo al de la pluriculturalidad. Hay sin duda mucha ignorancia, prejuicio y discriminación, pero hay sobre todo conciencia de la contradicción que entraña para las aspiraciones

neoliberales y globalizadas, el compromiso de reconocer a unos sujetos de derecho que demandan autonomía constitucional para decidir los asuntos fundamentales relacionados con la vida de sus pueblos. En el contenido de la demanda indígena destaca su inserción en la vida política nacional, el acceso al uso y disfrute de los recursos naturales, la posibilidad de participar en toma de decisiones sobre proyectos de desarrollo. Como vemos, no se trata de demandas culturalistas ni susceptibles de reducirse al folklore inofensivo de los usos y costumbre o a la contratación de maestros de hablen lengua indígena. Por eso se ha planteado que se requiere una reforma del Estado"(1).

La personería jurídica de los pueblos indígenas de Argentina

A partir de la reforma constitucional de 1994, la convención constituyente ha reconocido, al sancionar el Art. 75, inc. 17 "la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos".

¿Preexistencia a qué?, obviamente a la formación del propio Estado argentino al sancionar su constitución política.

Este importante reconocimiento nos lleva a una segunda afirmación se reconoce en forma directa: se reconoce en forma directa la personalidad jurídica de unos sujetos colectivos que el constituyente denomina "pueblos indígenas" y a los que el Convenio 169 de la OIT, aprobado por Ley 24.071, precisa en el artículo 1.º, y que desarrollamos a continuación:

Artículo 1.

1. El presente convenio se aplica:

a) A los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distinguen de otros sectores de la colectividad nacional y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o por una legislación especial.

b) A los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conserven todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

2. La conciencia de su identidad o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio.

El inciso 2 de este artículo lleva a considerar un importante derecho: La autoadscripción, definida como un derecho individual y colectivo: Es Indígena quien afirma serlo y es reconocido por su pueblo como integrante de esa entidad colectiva.

Al utilizar el término "indígena" (derivado de originario, gente india), se lo hace en términos jurídicos constitucionales y del derecho internacional, dado que, considerando cada pueblo, éste no sería "indígena", sino, por ejemplo, Pueblo Mapuche, Pueblo Q'Om, Pueblo Wichi, etc.

Definición jurídica del concepto "comunidad indígena"

Es masiva es la tendencia a definir términos, de los juristas de formación romanista. En nuestra opinión la expresión "comunidad" en referencia a las parcialidades de cada pueblo indígena, resulta un concepto ajeno a la cultura de cada uno de ellos y un concepto etnocéntrico.

Ello por cuanto, a partir de la derrota militar de los pueblos de La Pampa, Patagonia y el Chaco, lo que hoy denominamos "comunidades", resultan, en la mayoría de los casos, producto de campos de prisioneros, reagrupamientos humanos en áreas rurales de escaso o nulo valor económico, o producto de migraciones forzadas de índole económica.

Cierto es que el sistema jurídico ha englobado a estas parcialidades bajo la denominación de “comunidades” (Art. 75, inc. 17 de la CN), por lo tanto entendemos que ella alcanza un verdadero status jurídico a partir de la reforma de 1994.

En este orden normativo no obstante, corresponde a cada pueblo indígena autodefinir para sí mismo, qué entiende por comunidad. Frente a la sociedad no indígena y al aparato estatal en todos sus órdenes podemos definir, si corresponde, a la “comunidad indígena como la parcialidad sociopolítica y económica de un pueblo indígena” (Conf. Altabe, González Braunstein – Cuadernos ENDEPA).

A tal parcialidad, la Constitución Nacional (Art. 75, inc. 17) le reconoce su personalidad jurídica en forma directamente operativo e independientemente de acto alguno del poder público, es decir, que el acto de registro de dicha “personería jurídica” cumple solamente la función de publicidad frente a terceros de la existencia de “la comunidad y de sus representantes legales o líderes”.

En tal sentido el prestigioso jurista Germán Bidart Campos expresó que “En torno al artículo 75, inciso 17:

a) La cláusula citada en la Constitución implica, a mi juicio el reconocimiento directo e inmediato de la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos; o sea que es operativa, con el sentido de que el Congreso no podría negar su reconocimiento. Se trata de lo que en doctrina se denomina el contenido esencial que, como mínimo, debe darse por aplicable siempre, aún a falta de desarrollo legislativo”.

Caracteres

La personería jurídica reconocida por el Art. 75, inc. 17, de la CN, tiene los siguientes caracteres:

α) Es de derecho público no estatal:

Tiene su fundamento jurídico en la Constitución Nacional y en el reconocimiento de la preexistencia de los pueblos indígenas.

- Se establece un régimen particular de dominio con referencia a sus tierras y territorios (garantías al dominio de intransmisibilidad, inembargabilidad y la imposibilidad de imponerles gravámenes), en consonancia y analogía con el dominio eminente del Estado.

- Tiene su fundamento normativo en el derecho indígena: Organización – Derecho Indígena: su exteriorización, en orden al derecho indígena que lo expresa debe ser aquella que refleje su organización social de base conforme a la cultura de cada pueblo o aquella que cada pueblo o comunidad entienda que mejor defiende sus intereses. En tal sentido el reconocimiento directo e inmediato expresado en la Constitución Nacional obliga al Estado argentino y a las provincias a respetar los modos de relacionarse y de organizarse de las comunidades y, la existencia de registros públicos debe limitarse a inscribir la comunidad, desterrando para siempre del lenguaje jurídico administrativo del Estado “otorgar personería” toda vez que ésta se reitera, ya está reconocida por la Constitución Nacional. Tal reconocimiento implica la derogación lisa y llana, por disposición del constituyente, de toda ley o decreto de derecho interno nacional o provincial, que imponga a las comunidades indígenas formas de organización social de base ajenas a su realidad jurídica y social (v.g. Ley 23.302, Ley 423 de Formosa).

- Patrimonio de derecho público no estatal – El título indígena: A partir de la reforma de 1994, se reconoció a las comunidades indígenas la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan. Por lo tanto, y teniendo en cuenta las garantías al dominio ya expresadas, en el caso de las tierras fiscales provinciales o nacionales, estas no pertenecen a los estados general o particulares sino a las comunidades indígenas, restando tan solo que los registros públicos de la propiedad regularicen los títulos de dominio. La reforma de 1994 reconoció como preexistente un derecho: EL TÍTULO INDÍGENA, que la misma Constitución define como el derecho de las comunidades indígenas a la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan”. Al mismo régimen deben agregarse aquellas que sean estregadas como aptas y suficientes para su desarrollo humano.

- Territorialidad: El Convenio 169 distingue entre “Tierras” (delimitación física y geográfica medida en hectáreas y mensurada) y “Territorio”, entendido como hábitat, de acuerdo al texto que vemos a continuación:

Parte II. Tierras

Artículo 13

1. Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorio, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación.

2. La utilización del término “tierras” en los artículos 15 y 16 deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera.

El concepto de territorio incluye toda la zona geográfica en que un pueblo indígena vive su existencia colectiva en todo sentido: económica (tierras de invernada y veranada, aguadas, itinerarios tradicionales de caza, pesca y recolección), cementerios, lugares sagrados, restos arqueológicos, asentamientos rurales o urbanos, etc.

β) Todo el régimen asociativista y tributario del derecho argentino se encuentra afectado por el reconocimiento constitucional y por el Convenio 169:

La expresión de derecho indígena que supone la organización social de base de una comunidad indígena, no resulta afectada por la legislación positiva argentina en materia de sociedades y por el art. 33 del Código Civil. El reconocimiento de la preexistencia de los pueblos indígenas y de la personería jurídica de sus comunidades a nivel constitucional coloca, tanto a los pueblos como sus comunidades en el carácter de derecho público del primer párrafo del art. 33 del Código Civil, y sus relaciones con el sistema normativo argentino deben darse en un marco de PLURALISMO JURÍDICO, subyacente tanto en la norma constitucional como en el Convenio 169 de la OIT.

Asimismo el tratamiento dado por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) a tales personales, debe ser revisado adecuándolo a la normativa indigenista que da fundamento a la personalidad jurídica de las comunidades indígenas. Hasta la fecha de AFIP aplica a la inscripción tributaria el régimen de Asociaciones Civiles o Fundaciones, razón por la cual, al resultar estas personerías “sin fines de lucro”, pone inmensas trabas al autodesarrollo de las comunidades y a la posibilidad de comerciar sus productos sin la intervención de terceros, sea el Estado u Organizaciones No Gubernamentales (ONG).

χ) Es no formal:

La forma asociativa de cada comunidad es no formal, es decir, en principio no está sujeta a estatutos, actas constitutivas y requisitos contables o financieros. La inscripción registral en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas o en los registros provinciales, lo es al solo efecto de la publicidad frente a terceros, bastando entonces que la comunidad exprese quienes son sus autoridades, cómo las eligen y renuevan, y cómo admiten o excluyen miembros. Obviamente, si la comunidad, en el ejercicio de su autonomía decide darse un estatuto, ello resulta factible y ajustado a derecho.

δ) Es Autónoma:

La legislación internacional reconoce la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas en diversas normas. En particular, en el Convenio 169 la casi totalidad de su articulado dicha autonomía es legislada en aspectos tales como: las prioridades de desarrollo, la jurisdicción indígena, el respeto a sus formas asociativas, la materia de educación, etc.

La concurrencia de facultades entre Nación y Provincias

La sanción del nuevo Art. 75, inc. 17 y la entrada en vigencia del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países Independientes, derogó toda norma federal o provincial que no respete las formas asociativas reales de los pueblos indígenas y sus comunidades.

No obstante, a la fecha, las provincias continúan en la mayoría de los casos aplicando recetas civilistas para “otorgar” las personerías.

En una correcta aplicación de derechos indígenas mencionados, tanto los registros de personas jurídicas provinciales como el Registro Nacional de Comunidades Indígenas del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI) deben limitarse a “inscribir” dichas personerías, que ya tienen reconocimiento constitucional y presunción iure et de iure (de pleno derecho) de existencia.

El rol de los registros de personerías es únicamente el de publicidad –como ya hemos dicho- frente a terceros acerca de la existencia de la comunidad, de quienes son sus autoridades y representantes legales, evitando imponer modelos de “estatutos” ajenos a la cultura de nuestros pueblos.

La concurrencia de facultades entre el Estado federal y las provincias resulta un problema a superar. Por lo tanto, el Registro Nacional de Comunidades Indígenas (RENACI), del INAI, como los registros provinciales, tienen facultades para inscribir personerías jurídicas indígenas.

Los convenios que el INAI pueda realizar con cada provincia en materia registral de las comunidades indígenas, no pueden ser obstáculo para que cada pueblo o comunidad registre su personería en aquel registro que entienda como mejor que defienda sus intereses. Por ello, esa igualdad de competencia no es oponible a los pueblos indígenas en caso que, por ejemplo, el Estado nacional resigne competencias federales que le asigna la C.N.

La cuestión de las organizaciones indígenas no comunitarias

Al respecto, el Convenio 169 establece:

Artículo 4

1. Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.
2. Tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados.
3. El goce sin discriminación de los derechos generales de ciudadanía no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales.

Con base en el citado Convenio, los Estados nacional y provinciales deben reconocer las organizaciones indígenas representativas de cada pueblo, en la medida en que en ellas se encuentren representadas las unidades sociopolíticas y económicas rurales o urbanas de cada pueblo indígena, y a que sus genuinas organizaciones representan los deseos de dichos pueblos.

Nada obsta, en cumplimiento de los compromisos internacionales como el Convenio N.º 169, la inscripción en los registros de tales organizaciones con formas asociativas propias.

La doctrina de la preeminencia del derecho internacional convencional frente al derecho interno

Como ya expresara en trabajos anteriores, el Convenio 169 supone un marco normativo, constituido por derechos

humanos. Los derechos individuales de la Carta de las Naciones Unidas y del Pacto de San José de Costa Rica los determinan en el plano individual. El Convenio 169 es un convenio de derechos humanos basado en los pueblos en tanto entidades colectivas, dirigido a hacer efectivo el derecho a la existencia cultural alterna, que se manifiesta en el pluralismo jurídico necesario en los países multiculturales como la Argentina y como manifestación democrática.

Con relación a los convenios internacionales y a la vigencia el Convenio 169, cabe citar que la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) respecto de los primeros, ha señalado que: “Estas normas establecen derechos que puedan ser invocados, ejercidos y amparados sin el complemento de disposición legislativa alguna. Ello se funda en el deber de respetar los derechos del hombre. Toda vez que el Pacto de San José de Costa Rica es un tratado internacional sobre derechos humanos, le resulta aplicable la citada presunción de operatividad” (CSJN – Ekmekdjian, Miguel Ángel c/Sofovich Gerardo y otros s/recurso de hecho – fallo del 07 de julio de 1992). También, en el mismo fallo sostuvo que: “La violación de un tratado internacional puede acaecer tanto por el establecimiento de normas internas que prescriban una conducta manifiestamente contraria, cuanto por la omisión de establecer disposiciones que hagan posible su cumplimiento”.

En especial merece citarse de este fallo, el alcance dado por la CSJN a los Tratados Internacionales: “La prioridad de rangos del derecho internacional convencional sobre el derecho interno, integra el ordenamiento jurídico argentino en virtud de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados aprobado por Ley 19.865, ratificada por el Poder Ejecutivo Nacional el 5 de diciembre de 1972 y en vigor desde el 17 de enero de 1980”. “Cuando la Nación ratifica un tratado que firmó con otro estado, se obliga internacionalmente a que sus órganos administrativos y jurisdiccionales los apliquen a los supuestos que ese tratado contemple, siempre que contenga descripciones lo suficientemente concretas de tales supuestos de hecho que hagan posible su aplicación inmediata”. “La interpretación del Pacto de San José de Costa Rica debe guiarse por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”.

Con fundamento en el fallo citado, puede afirmarse la operatividad y rango superior al derecho interno del Convenio 169. Dicha operatividad deviene en primer término, del mínimo jurídico a respetar tanto del art. 75 inc., 17 de la CN como el Convenio 169, como de la situación de la realidad en la que se puede operar inmediatamente, sin necesidad de reglamentaciones e instituciones jurídicas que deba establecer el Congreso.

Queda claro que al referirnos a los términos “pueblos” o “derecho indígena”, debemos despojarnos de las concepciones románticas o folklóricas contextualizadas históricamente en épocas pasadas. Al referirnos a ellos, lo hacemos en el contexto actual y, en especial, en la demanda de esa existencia cultural alterna que les permita las condiciones para su existencia como pueblos, como entidades capaces de participación política desde su especificidad, dejando de lado la simple mirada cultural de la sociedad no indígena.

En cuanto a las pautas de interpretación de los derechos emergentes del Convenio 169, no cabe duda que ellas deben basarse en el principio “pro homine” (se debe siempre elegir la norma que ampare de modo más amplio los derechos humanos) en el caso, en la aplicación de criterios que hagan prevalecer el derecho colectivo de los pueblos indígenas, desechándose las limitaciones y restricciones basadas en el derecho interno. En tal sentido, la Corte Interamericana de Derecho Internacional, las obligaciones que este impone deben ser cumplidas de buena fe y no puede invocarse para su incumplimiento el derecho interno” (La Ley, 1999 –C,272).

El Convenio 169 contiene una norma de especial importancia, su artículo 35 establece la garantía para los indígenas y para sus pueblos, de aplicación de la norma más favorable:

“Artículo 35: La aplicación de las disposiciones del presente Convenio no deberá menoscabar los derechos y las ventajas garantizados a los pueblos interesados en virtud de otros convenio y recomendaciones, instrumentos internacionales, tratados, o leyes, laudos, costumbre o acuerdos nacionales”. Resulta más favorable por ejemplo, la garantía de intransmisibilidad de las tierras comunitarias indígenas que imposibilitan el traslado de una comunidad o pueblo e inclusive la expropiación por causas de utilidad pública de las tierras comunales.

Pese a estos claros principios, nuestro sistema judicial, salvo casos excepcionales, ha incumplido su deber de impartir justicia y de reconocer los derechos colectivos indígenas, fundados en rigorismos formales que esconden una práctica judicial discriminadora. En tal sentido, en el fallo precedentemente mencionado se dice que “No puede la acción u omisión de los restantes órganos del Estado, impedir que el judicial cumpla con el mandato impuesto por la propia Constitución, pues los jueces, como realizadores de la justicia, poseen a su alcance las prerrogativas y facultades necesarias para que la totalidad del ordenamiento jurídico vigente sea de efectiva realización, evitando la existencia nominal de derechos impedidos de concreción”.

Algunas propuestas para las políticas públicas en cuestiones de personerías jurídicas

En base a lo expuesto, se considera conveniente someter a debate hacia el interior de los pueblos, comunidades y organizaciones indígenas, las siguientes recomendaciones:

7.1. – Reformular y potenciar el Registro Nacional de Comunidades Indígenas con carácter Federal, y con criterios registrales que eliminen el control social de los pueblos indígenas y sus comunidades.

7.2. – Registrar con carácter solo declarativo, es decir, “no otorgar” personerías jurídicas, sino simplemente inscribirlas.

7.3. – Respetar las formas tradicionales de organización social de las comunidades de los pueblos indígenas o aquellas que en el ejercicio de la autonomía de estas, entiendan que mejor defienden sus intereses.

7.4. – Garantizar en todo el proceso de registro la participación indígena.

7.5. – Autolimitar el Estado, cualquier facultad de rechazo o cancelación de una solicitud de inscripción o de una personería ya inscripta, toda vez que las personerías jurídicas ya están reconocidas por el estatuto indígena que surge del art. 75, inc. 17, de la C.N.

7.6. – Desterrar la imposición compulsiva de formas asociativas del derecho positivo argentino federal o provincial, ajena a la voluntad y forma de organización tradicional y de requisitos contable o de libros societarios, por resultar violatorios de las culturas indígenas.

7.7. – Acordar con las provincias tales criterios registrales. En caso de no acuerdo, establecer la obligación del Estado Federal de garantizar el cumplimiento del art. 75, inc. 17 de la C.N: y del Convenio 169, incluso por vía jurisdiccional con la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

7.8. – Ordenar a la A.F.I.P., el respeto al Convenio 169, desterrando definitivamente la aplicación de la ley de asociaciones civiles, el cobro de monotributo en comunidades indígenas y miembros, salvo en aquellos casos en que estas así lo soliciten.

7.9. – Garantizar el auto-reconocimiento de cada pueblo indígena y el goce de su personalidad jurídica independientemente de registro. Este auto-reconocimiento debe incluir las diferencias de complejos culturales que puedan existir al interior de cada pueblo, sean de carácter regional o provincial.

7.10. – Garantizar el registro a nivel nacional y provincial de las organizaciones indígenas representativas de las comunidades rurales o urbanas de cada pueblo indígena.

7.11. – Retomar en la medida de lo posible la firma de tratados, acuerdos o convenios con cada pueblo indígena donde se establezcan las cuestiones que estos entiendan que mejor defiendan sus intereses y autonomía.

7.12. – Promover las reformas procesales necesarias para garantizar el pluralismo jurídico.

7.13. – Invitar a ambas Cámaras del Congreso a abstenerse de legislar en materia de derechos indígenas, sin la plena participación de los pueblos, comunidades y organizaciones indígenas.

7.14. – Garantizar las adecuaciones del Presupuesto Nacional para hacer efectivas las medidas recomendadas.

El presente trabajo fue elaborado y presentado por el Dr. Luis María Zapiola con motivo del “Foro Nacional: Derechos de los Pueblos Indígenas en la Política Pública” – Convocado por: Ministerio de Desarrollo Social, Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI), Proyecto desarrollo de Comunidades Indígenas – Buenos Aires, Mayo 2004.

Comisión de Trabajo sobre Política Indígena – Área temática: Personalidad Jurídica de Pueblo Indígena – Documento “El Derecho Consuetudinario Indígena y la Personería Jurídica de las Comunidades”.

3) MODELO DE DEMANDA PARA LA INSTRUMENTACIÓN DE LA PROPIEDAD COMUNITARIA DE ACUERDO AL ART. 75, INCISO 17, DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL, POR VÍA DE ACCIÓN ORDINARIA FEDERAL

INICIA DEMANDA. SOLICITA INSTRUMENTACION DEL ART. 75, INC. 17 CONSTITUCION NACIONAL. PLANTEA CASO FEDERAL. SOLICITA CITACION DE TERCEROS. PLANTEA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA ACCION.

....., abogado apoderado de la actora, Mat. Tº... Fº... constituyendo domicilio a los fines procesales en de la ciudad de, a V.S. respetuosamente me presento y digo:

I – PERSONERIA: Tal como lo acredito con la copia del poder general, por cuya vigencia presto juramento de ley, resulto ser apoderado de la Comunidad, Personería Jurídica registrada en Mediante resolución N.º/09.

Esta comunidad comprende al de la fecha a ...(cantidad)... familias indígenas miembros de esta misma.

II – OBJETO: Que siguiendo expresas instrucciones de mi mandante, vengo a interponer formal demanda a los efectos de que se declare judicialmente la instrumentación del artículo 75 inciso 17 de la Constitución Nacional en orden al reconocimiento de la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que ocupa tradicionalmente la Comunidad en la extensión indicada en las mensuras que se acompañan o lo que en más o menos resulte de la probanza de autos.

La presente acción se dirige al Sr., quien resulta titular registral de las tierras que tradicionalmente ocupa la comunidad, según el certificado de dominio que se acompaña.

A todo efecto se deja aclarado que el objeto de la presente litis, excede el de la prescripción veinteñal reuniendo la Comunidad extremos que superan aquel instituto, para encuadrar la petición en la normativa del art. 75 inc 17, en el derecho internacional de los Derechos Humanos (art. 75 inc. 22), en el Convenio N.º 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Estados Independientes (Ley 24.071) y en las leyes nacionales 26.160 y 23.302.

III – SOLICITA CITACION DE TERCERO. Atento a la obligación constitucional en cabeza del Estado que surge de la normativa del art. 75, inc. 17 de la Institución Nacional –amén de que dicha normativa obligue a los tres poderes en sus competencias específicas-, solicito se cite como tercero interesado en el pleito al Poder Ejecutivo Nacional... (o provincia y/o municipal) para que tome intervención en lo que crea corresponderle.

IV – COMPETENCIA. Atento a que la presente acción se sustenta en la operatividad de la manda constitucional art. 75, inc. 17 y toda vez que esta se refiere a un derecho superior de mi mandante en el cual se encuentra altamente

comprometido el interés propio del Estado, se considera competente la Justicia Federal con competencia en lo Civil con asiento en la ciudad de

V – DENUNCIA BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS. En razón de la calidad de comunidad indígena que reviste mi poderdante en los términos de la ley 23.302 y atento a la imposibilidad de afrontar los gastos causídicos, se denuncia el inicio, junto a la presente acción y por cuerda separada del proceso a los efectos de obtener el beneficio de litigar sin gastos.

VI – LA COMUNIDAD INDÍGENA. La Comunidad Indígena pertenece al pueblo y obtuvo el registro de la personería a la luz del texto constitucional de 1994 en el Registro del bajo el N.º

Esta comunidad se encuentra compuesta en la actualidad de ... (cantidad)... personas congregadas en Familias. La comunidad se encuentra asentada en

Su organización es

Su cultura corresponde al Pueblo Indígena “.....” y como tal conservan características propias expresadas en.....

VII – HECHOS: (Describir en forma pormenorizada los antecedentes de ocupación con detalle del área ocupada y forma de utilización efectiva y cultural del territorio reclamado. Detallar todos los lazos religiosos, culturales, habitacionales y necesidades que unen a la comunidad con el territorio reclamado. Por último hacer un detalle pormenorizado del pedido en extensión sobre las hectáreas o territorio reclamado).

VIII – DERECHO INVOCADO Y RAZONAMIENTO JURIDICO DEL MISMO. (A continuación se hace menester desarrollar los fundamentos jurídicos de la petición que se realiza).

A) Los derechos constitucionales de los pueblos indígenas: La demanda se encuadra en el marco de los derechos reconocidos constitucionalmente a los pueblos indígenas por el Estado argentino. Ello, por cuanto los pobladores originarios de la Comunidad..... pertenecen al Pueblo....., así se autoreconocen, viven en una zona ocupada por dicho pueblo desde antiguo, participan de celebraciones propias de la religión....., la actividad económica responde a tradiciones y sus antepasados son descendientes del pueblo.....

Este hecho, ya descripto en el acápite V de la presente, reviste fundamental importancia en la cuestión porque por un lado exige una interpretación diferente del derecho y por el otro determina la aplicación de normas jurídicas específica de jerarquía constitucional.

A través de estas nuevas normas, el Constituyente, conocedor de la problemática del pueblo indígena, conocedor de los abusos y atropellos que él mismo ha venido soportando a lo largo de los años y que aún hoy, en los comienzos del segundo milenio, se repiten; ha generado reformas sustanciales en nuestro sistema constitucional con la finalidad de frenar estos atropellos y reparar de algún modo las históricas expoliaciones, a fin de salvaguardar los derechos que aún corresponden a las familias que ancestralmente y en forma tradicional ocupan sus tierras.

B) Operatividad del marco constitucional.

“La constitución escrita de un estado democrático es un sistema normativo que tiene fuerza obligatoria y vinculante”, en toda su integridad, también en sus implicitudes (Bidart Campos: Derecho Indígena...1996c: 11 y 20). La fuerza normativa se vincula con el concepto de galantismo constitucional que va más allá de las garantías individuales y colectivas y apunta a “todo cuanto proceda que el derecho de la Constitución dotado de fuerza normativa subordine y someta así todo el orden infraconstitucional del derecho y la política”. (op. Cit: 14) .

La hermenéutica garantista se estructura en torno al concepto de contenido esencial del derecho y se caracteriza

por: (a) un mínimo de operatividad que garantiza su aplicabilidad, aún a falta de reglamentación y; (b) el principio de razonabilidad que prohíbe “alterar” los derechos y garantías en las leyes que reglamentan su ejercicio, o con interpretaciones judiciales amplias, (cf. Tratado I - A: 2000: 730).

Estos conceptos tienen aplicación en el tema que nos ocupa.

Con relación a la aplicación del art. 75 inc. 17, la posición de los constitucionalistas es mayoritaria en pro de su operatividad. Sólo alguna doctrina cada vez más minoritaria afirma que se requiere un reglamentación por parte del Congreso Nacional que aún no ha sido dictada (cf. Badeni: 1994:339 y ss.; Ekmekdjian: 1997:531).

En dictamen solicitado por el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, Germán Bidart Campos, manifestó que a su juicio: “La cláusula citada implica el reconocimiento directo y automático de la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos; o sea que es operativa, con el sentido de que el congreso no podría negar ese reconocimiento. Se trata de lo que en doctrina constitucional se denomina el contenido esencial que, como mínimo debe darse por aplicable siempre, aún a falta de desarrollo legislativo”. (1996 a).

También la doctrina es concorde en establecer que los tratados de derechos humanos deben interpretarse partiendo de la presunción de que sus cláusulas son operativas. Ello exige que todos los órganos de poder no solo eviten incurrir en su violación sino que los apliquen, y “de ser necesario reajusten, modifiquen o deroguen toda normativa que sea opuesta a ellos o les origine bloqueo” ... “y que los tribunales judiciales –federales y provinciales- también asuman el deber de aplicar en sus sentencias las disposiciones internacionales que sean conducentes para cada caso, y comprendan que en las “medidas de carácter distinto a las legislativas” a las que alude el Pacto de San José de Costa Rica en su art. 2.º se hallan precisamente las sentencias judiciales” (la itálica son del autor, Bidart Campos: Tratado I – A: 2000: 404).

Con relación a la jurisdicción internacional (1984) las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos “han de ser tomadas en cuenta como orientación valorativa para su aplicación posible”. En efecto la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que para dar aplicación a los tratados en las condiciones de su vigencia, deben tomarse en cuenta la interpretación jurisprudencial surgida de los tribunales internacionales competentes. En Girolodi, Horacio David y Otro s/Recurso de Casación (1995), ha reconocido que la jerarquía constitucional de la “Convención Americana sobre Derechos Humanos (considerando 5.º) Ha sido establecida por voluntad expresa del constituyente, “en las condiciones de su vigencia” (art. 75 inc. 22 párr. 2.º) esto es, tal como la Convención citada efectivamente rige en el ámbito internacional y considerando particularmente su efectiva aplicación jurisprudencial por los tribunales internacionales competentes para su interpretación y aplicación. De ahí que la aludida jurisprudencia deba servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales en la medida en que el Estado Argentino reconoció la competencia de la Corte Interamericana para conocer en todos los casos relativos a la interpretación y aplicación de la Convención Americana”.

Finalmente la operatividad del Convenio N.º 169 de la OIT ha sido explicitada por Bidart Campos en dictamen a solicitud de la Confederación de Organizaciones Mapuche. El principio general es que la operatividad se presume.

El reconocimiento del carácter operativo que revisten las normas constitucionales en su contenido esencial, ha permitido que aún a falta de una legislación que las reglamente se produjeran desarrollos significativos en las políticas del gobierno nacional y de algunos gobiernos provinciales, en la jurisprudencia, en la doctrina y en las prácticas de los pueblos y comunidades indígenas.

Quiroga Lavié, Humberto en su obra Constitución de la Nación Argentina Comentada, Zavallia Editor, sostiene que en relación con el reconocimiento de la personería jurídica de las comunidades, así como la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan “...Ambas determinaciones constitucionales son operativas. Porque si las comunidades ya tienen personería reconocida, en los términos previstos por el art. 2 de la ley 23.302 que también prevé el otorgamiento de dicha personería, es cuestión de hacer que se respete la ley. Y si no tienen aún personería, las comunidades que acrediten su condición de tal la pueden solicitar, primero ante la autoridad adminis-

trativa, luego ante la Justicia. Por supuesto que si se derogara el citado art. 2 de la ley nacional del indígena, ello no producirá ningún efecto, porque la regla constitucional que estamos comentando ya es operativa por sí misma”.

“Resulta oportuno recordar que la Constitución Nacional reformada en 1994 reconoce no sólo la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos, sino que garantiza el otorgamiento de la personería jurídica a sus comunidades y la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan (conf. Art. 75 inc. 17). La función que tiene dicho precepto es su efecto operativo respecto a garantizar además de otros derechos, el de la propiedad de las tierras que en forma comunitaria han venido manteniendo” (Del voto de la Dra. Noemí A. Demattei de Alcoba in re “Demanda Ordinaria por prescripción adquisitiva de dominio de Comunidad Aborígen Laguna del Tesorero –Pueblo Ocloya- c/César Eduardo Cosentini” Sala Segunda de la Cámara en lo Civil y Comercial de la Provincia de Jujuy).

La operatividad del reconocimiento constitucional del derecho de los pueblos indígenas a la posesión y a la propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan, ha sido reconocida en numerosos fallos de tribunales provinciales. Así, el Juzgado en lo Civil, en Documentos y Locaciones de la Primera Nominación ha establecido: “Los titulares de estos derechos son las comunidades indígenas. Si bien leyes posteriores al dictado del artículo citado (1994) prevén la personería jurídica de las comunidades indígenas, dicha personería, su inscripción, solo tiene efectos meramente declarativos, nunca constitutivos. La comunidad indígena preexiste a la inscripción, preexiste a los conquistadores y este reconocimiento es la ratio legis de la normativa especial. En consecuencia esa norma es directamente operativa y los derechos en ella consagrados tienen plena vigencia” (De Zavala Aguilar, Federico Ernesto c/Comunidad Amaicha del Valle/cumplimiento de contrato –incidente de levantamiento de embargo promovido por la Comunidad Amaicha del Valle, 29 de mayo de 2006).

También el Juzgado Correccional IV Circunscripción de la provincia de Neuquén ha establecido: “...debo remarcar que las cláusulas constitucionales resultan operativas y así lo ha señalado nuestro máximo tribunal de justicia en abundante jurisprudencia, al respecto, el Dr. Bidart Campos, sostiene que más allá del valor que en tal sentido le asignamos a la primera frase del nuevo inciso 17, su aplicabilidad práctica es importante. Que étnica y culturalmente hayan preexistido los pueblos indígenas implica que, negativamente, es inviolable desconocer o contrariar la herencia que hoy se acumula en sus comunidades y en nuestra sociedad toda; positivamente, quiere decir que, más allá de no destruirla o socavarla, hay que promoverla” (Antimán, Víctor Antonio y Linares, José Cristóbal s/Usurpación, 30 de octubre de 2007; cf. también Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Minería N.º 5 de IIIa. Circunscripción Judicial de Río Negro, Oñate, Dolorindo y otro c/ Rago, Pablo y otro s/interdicto de retener, 4 de septiembre de 2000; Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y de Minería de Pico Truncado, provincia de Santa Cruz; Paisman, Rubén Alejandro c/Consejo Agrario Provincial s/acción de amparo, 24 de marzo de 2000; Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Minería N.º 5 de IIIa. Circunscripción Judicial de Río Negro, Sede, Alfredo y otros c/Vila, Herminia y otros s/desalojo, 12 de agosto de 2004; Juzgado Civil y Comercial N.º 6 de Resistencia, Consejo Q’ompi-Laqtaxac Nam Q’ompi c/Provincia del Chaco s/amparo, 21 de abril de 2006, y Juzgado de Instrucción N.º 1 de Pico Truncado, Bustamante, Carmen s/denuncia, 17 de abril de 1998, entre otros).

Resulta claro, y con poco margen para la discusión, el reconocimiento de la operatividad de la normativa emanada del art. 75, inc. 17 de la Constitución nacional. Interpretaciones jurídicas en torno a la característica programática y no operativa de este resultan a estas alturas de la evolución del constitucionalismo, mociones arcaicas y con un trasfondo de intereses oscuros y contrarios a lo que la salud de una verdadera sociedad pluralista requiere.

C) La tierra y el territorio: el derecho a la vida y la integridad cultural.

Resulta una verdad de Perogrullo describir el carácter esencial que para los..... guarda la relación “tierra” que poseen ancestralmente y reivindican.

Para los pueblos indígenas, el concepto tierra no es abarcativo de la relación que guardan con ella, por ello es más acorde con su cosmovisión y sentir en el término “TERRITORIO” o..... como en el idioma originario se llama, puesto que este corresponde al espacio necesario y esencial para el desarrollo y transmisión de su cultura ancestral.

Allí es donde se encuentran las raíces y donde toman sentido las celebraciones religiosas. Allí también se encuentra el linaje familiar en función de que se hallan las tumbas de los antepasados, razón por la cual es el sitio señalado por la cultura para el desarrollo personal y espiritual.

Estos elementos hacen que la tierra tenga, para la cosmovisión....., una connotación de enorme relevancia, puesto que sin tierra no hay cultura, sin cultura no hay identidad y sin identidad la existencia carece de sentido.

Así lo ha reconocido la Corte Interamericana de Derechos Humanos que en una interpretación amplia unió el derecho de propiedad al derecho a la identidad y la cultura, reconociendo la importancia que reviste para los pueblos indígenas su relación con la tierra, señalando “...Los indígenas por el hecho de su propia existencia tienen derecho a vivir libremente en sus propios territorios; la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica. Para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras” (Comunidad del Pueblo Mayagna Sumo Awas Tingni -2001- párrafo 149).

También el senador Páez de Colombia nos enseña que “El territorio no es simplemente el espacio geográfico delimitado por convenio... El territorio es algo que vive y permite la vida, en él se desenvuelve la memoria que nos cohesionan como unidad de diferencias. El territorio, ámbito espacial de nuestras vidas, es el mismo que debe ser protegido por nuestros pueblos del desequilibrio, pues necesitamos de él para sobrevivir con identidad. Existe una reciprocidad entre él y nosotros, que se manifiesta en el equilibrio social que permite un aprovechamiento sustentable de los recursos de que nos provee éste. El equilibrio social debe manifestarse en la protección del territorio para proveer a las futuras generaciones de un espacio rico en recursos y lleno de memoria” (Jesús Piñakwe en: Dirección General de Asuntos Indígenas DGAI – Ministerio del Interior, Consejo Regional Indígena del Cauca CRIC y Ministerio de Justicia y del Derecho, 1997:34 – Del Olvido Surgimos – para Traer Nuevas Esperanzas. La Jurisdicción Especial Indígena, Imprenta Nacional, Santa Fe de Bogotá – Ordenamiento Territorial y Minería; Cristina Echevarría, IIPM/IDRC, agosto de 2001).

Por eso el V.S. que deberá comprender en esta ocasión que, hablándose de territorio indígena, lo cual quedará ampliamente demostrado en la realización de las pruebas que deriven del presente, no estará fallando sobre una simple cuestión de derecho privado entre particulares, en virtud de la cual un elemento tan precioso como en su tierra y cultura, no puede ser reconocido a un tercero extraño a esas tierras por el solo hecho de que alguna vez una Estado le confeccionara “papeles” o dicho técnicamente, revista como titular catastral.

D) La pertenencia a un pueblo indígena: el derecho a la autoidentificación

Del marco legal enunciado surge que la personería jurídica de las comunidades indígenas ha sido reconocida por el Constituyente. En efecto, el art. 75, inc. 17 establece, entre otros derechos, que corresponde al Congreso reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos, la personería jurídica de las comunidades y la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan. El verbo “reconocer” tiene trascendentes consecuencias por cuanto, cuando el derecho emplea el verbo “reconocer” alude a realidades ya existentes que no es el derecho quien las crea sino que solo las declara, las pone de manifiesto, las registra a fin de que se formalicen los efectos jurídicos que produce su existencia.

En consecuencia el verbo “reconocer” en el enunciado de la cláusula constitucional, significa la aceptación de las formas de organización y gobierno así como los estilos de vida de los pueblos y de las comunidades indígenas, recepcionando su derecho consuetudinario. Específicamente con relación a la personería jurídica, reconoce la forma comunitaria de organizar la vida en un territorio que supone el ejercicio de derechos colectivos que se expresan entre otros rasgos, en los diversos usos que se asignan al territorio. Luego, a partir de la reforma constitucional de 1994 las relaciones entre los miembros de una comunidad indígena deben regirse por aquellas pautas de orden histórico, cultural y asociativo que las mismas comunidades entiendan que son las que mejor procuran la defensa

de todos aquellos intereses que los afectan.

El marco constitucional refleja el criterio fundamental para determinar “quien” (como se visibiliza y constituye) una comunidad indígena; este criterio es el autoreconocimiento o auto adscripción colectiva, recepcionado en el art. 1.2. del Convenio 169 de la OIT que expresa: “La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente convenio”. Este concepto rector del derecho de los pueblos indígenas implica que solo las comunidades tienen el derecho a constituirse como tales y de aceptar en su seno a quienes se autoidentifican como indígenas.

A su vez, la ley provincial.....

El reconocimiento es una cuestión de hecho, judicializable como tal, que no puede depender de ninguna discrecionalidad. Luego, no siendo necesaria norma ni disposición alguna para que las comunidades puedan registrar su personería bajo su forma tradicional de organización, las comunidades pueden acudir a un juez para que la ordene, en los casos, en que les fuera negada administrativamente.

La lógica consecuencia de este reconocimiento, es que el registro de la personería jurídica de las comunidades indígenas reviste carácter declarativo y no constitutivo porque como se ha dicho, su personalidad asociativa es un hecho preexistente. Así lo afirma el Superior Tribunal de la provincia de Jujuy en los autos “Comunidad Aborígen Laguna del Tesorero – Pueblo Ocloya c/ César Cosentini s/ recurso de Inconstitucionalidad: “...la personería jurídica que le confiere el Estado Provincial mediante el aludido decreto 2303-G tiene carácter declarativo y no constitutivo de su condición de sujeto de derecho, porque como la propia Constitución lo establece ésta y todas las comunidades reconocidas como tales, preexisten étnica y culturalmente, de modo que las disposiciones que hoy las regulan nada han creado y, antes bien, importan “contenidos nuevos de derecho viejos, con la recíproca ampliación de las obligaciones tendientes a satisfacerlos” (Bidart Campos, Germán “Tratado Elemental...” Ed. Ediar, Tomo IB, pág. 301”.

Así también lo declaró la Cámara Civil y Comercial de Jujuy (Sala I): “...es la propia Constitución Nacional en su forma, que reconoce no sólo la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos, sino que garantiza el otorgamiento de la personería jurídica a sus comunidades y la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan (art. 75 inc. 17). Con ello, la norma constitucional pretende que el otorgamiento de la personería jurídica sirva para ser operativo un derecho ya existente, es decir que la norma fundacional no lo establece desde entonces, sino que declara su preexistencia y pretende se haga efectivo, garantizando, entre otros derechos, el de la propiedad de la tierra en forma comunitaria. En otras palabras, se reconoce que las comunidades aborígenes preexistentes al Estado Nacional (conf. Rosatti, Horacio D. “Status constitucional de los pueblos indígenas argentinos en La Reforma de la Constitución” Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe 1994, p/201/2) y se adoptan, entre las medidas tuitivas, la asignación de las tierras “que tradicionalmente ocupan”, con lo que, evidentemente se garantiza el derecho a la propiedad de las tierras que dichas comunidades vienen ejerciendo históricamente y no a partir de su nacimiento como personas jurídicas” (Comunidad Aborígen de Quera y Aguas Caliente – Pueblo Cochinoca c/ Provincia de Jujuy s/ prescripción adquisitiva, 13 de septiembre de 2001).

En virtud de este fundamento, la personería jurídica registrada por los estados nacional o provincial, solo tiene efecto declarativo: “Si bien las leyes posteriores al dictado del artículo citado (1994) prevén la personería jurídica de las comunidades indígenas, dicha personería, su inscripción, solo tiene efectos meramente declarativos, nunca constitutivos. La comunidad indígena preexiste a la inscripción, preexiste a los conquistadores y este reconocimiento es la ratio legis de la normativa especial” (Juzgado en lo Civil, en Documentos y Locaciones de la Primera Nominación, De Zavalía Aguilar, Federico Ernesto c/ Comunidad Amaicha del Valle/cumplimiento de contrato – incidente de levantamiento de embargo promovido por la Comunidad Amaicha del valle, 29 de mayo de 2006).

También el Juzgado Civil y Comercial N.º 6 de Resistencia en “Consejo Q’ompi-Laqtaxac Nam Q’ompi c/ Provincia del Chaco/amparo, 21 de abril de 2006”, “...en virtud de que la personalidad jurídica de las Agrupaciones Indígenas es un hecho preexistente de la realidad y que impone al Estado su liso y llano reconocimiento, sin otorgarle otro tipo de facultad en tal sentido por ello se declara lo que ya existe, es decir la preexistencia de la personalidad jurídica

de las comunidades y organizaciones indígenas. Así se encuentra expresamente reconocido en el convenio 169 de la OIT y en la Constitución Nacional y Provincial, de cuyos textos se desprende que la Comunidad Indígena es un ente con personalidad jurídica preexistente a la conformación del Estado susceptible de contraer derechos y obligaciones. (...) Cabe tener presente que en el reconocimiento legal de las Comunidades Indígenas, el Estado debe limitarse a constatar la existencia de estas, inscribiéndolas en su registro especial. Es decir, el Estado debe reconocerles su personería por el solo hecho de existir, en forma declarativa y no constitutiva, como ocurre con otras entidades previstas en el Código Civil”.

E) El reconocimiento constitucional de los territorios indígenas: Nuevo derecho real

Para evitar las futuras intromisiones como las que ha venido sufriendo en su territorio la comunidad....., y a los fines de una mejor conservación del territorio indígena, la nueva legislación ha encontrado un remedio, fundado en el nuevo texto de la Constitución Nacional, a través de la obligación de regularizar el dominio indígena por medio de títulos de propiedad comunitarios para las Comunidades Indígenas. Se está hablando, para el caso, de un nuevo derecho real, abriéndose el tradicional principio de “númerus clausus” que regía en materia de derechos reales. Se trata así de un nuevo derecho que la Constitución reconoce (la propiedad comunitaria) en cabeza del nuevo sujeto de derecho (las comunidades indígenas de nuestros pueblos originarios).

Vale aclarar a esta altura un concepto que resulta esencial a la hora de comprender el verdadero status jurídico de las tierras o territorios que ocupan las comunidades indígenas. Al respecto cabe aclarar que la propiedad de los territorios indígenas está directamente reconocida por la Constitución Nacional. Dado que el art. 75, inc. 17 de esta es plenamente operativo en virtud de los argumentos descriptos ut supra.

La solicitud de estos títulos de propiedad comunitarios constituye, sin embargo, el último paso en el reconocimiento que los Estado Nacional y Provincial decidieron realizar a favor de las comunidades indígenas. La confección de dichos títulos simplemente es un derecho que corresponde a la Comunidad del pueblo..... en atención al art. 14 del Convenio 169 de la OIT que revela: “ 1. Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan... 2. Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión...”.

Al respecto establece la ley 23.302 en su art. 7: “Dispónese la adjudicación en propiedad a las comunidades indígenas existentes en el país, debidamente inscriptas, de tierras aptas y suficientes para la explotación agropecuaria, forestal, minera, industrial o artesanal, según las modalidades propias de cada comunidad...” Agregando luego en el art. 8: “La autoridad de aplicación elaborará, al efecto, planes de adjudicación y explotación de las tierras... El Poder Ejecutivo dispondrá la transferencia de las tierras afectadas a esos fines a la autoridad de aplicación (INAI - CO.DE.CI) para el otorgamiento de la posesión y posteriormente de los títulos respectivos...”.

La propiedad, para las comunidades indígenas tiene la particularidad de poseer un carácter COMUNITARIO, por ello es que el Estado reconoce hoy a las comunidades el carácter intransmisible e inalienable de sus tierras y no las somete a ningún tipo de gravámenes o embargos. Los títulos y las mensuras se confeccionan en forma gratuita y la remoción de los que forman la Comunidad se determina a través del Estatuto de esta misma.

Dice el Convencional Constituyente Díaz (Convención Nacional Constituyente, inserción solicitada a la 29.º reunión, 3.º Sesión Ordinaria, 11/8/1994, Apéndice) que: “...el art. 75, inc. 17 otorga rango constitucional a dos cuestiones innovadoras en nuestro sistema jurídico, 1.- el otorgamiento de status de sujeto de derecho a las comunidades de los pueblos indígenas como ente colectivo especial (pero que en nada afecta la situación jurídica de los indígenas como personas individuales) y 2.- la aceptación de una relación nueva y distinta entre esos sujetos colectivos y la tierra. Y que los Convencionales entienden que este modo tradicional de posesión comunitaria que practican los pueblos indígenas no cabe en las palabras del Código Civil vigente y que el fin de reconocer esa relación a nivel constitucional evita el conflicto entre los dos sistemas jurídicos cuando permite que ello se resuelva con la prescripción oportuna de una serie de normas específicas que respeten tal modalidad específica. Entonces estamos diciendo

claramente que el Congreso de la Nación debe hacerse cargo de que hay un modo diferente de ejercer la posesión de la tierra y que deberá dictar las leyes que aten las consecuencias jurídicas a este modo diferente". Es de destacar que las leyes referidas no deben definir el derecho real ya reconocido a las comunidades sobre las tierras que tradicionalmente ocupan, sino sus consecuencias jurídicas. Dice más adelante: "Reconocer a esos sujetos colectivos que son las comunidades, la posesión comunitaria de la tierra que tradicionalmente ocupan. Esto implica legislarlos consecuentes jurídicos del hecho de la posesión comunitaria y la propiedad también comunitaria de estas mismas".

Por su parte el Convencional Constituyente en la 2.º inserción agrega que la diversidad cultural –a la que adscribe toda la reforma- enraza directamente con el hecho de continuar viviendo los pueblos originarios, en su tierra ancestral como comunidad. Que la propiedad de la tierra garantiza a los indígenas la posibilidad de preservar su acervo cultural y que como vínculo histórico, religioso y espiritual ella deviene un derecho fundamental.

Dice Elena Highton al respecto en El camino hacia el nuevo derecho de los pueblos indígenas a la propiedad comunitaria en la Constitución de 1994: "...que la propiedad comunitaria reconocida a las comunidades no afecta el derecho de usar, gozar y disponer de una cosa, lo que varía es el modo de ejercicio. En este modo particular de ejercicio los comuneros se encuentran vinculados por lazos de solidaridad siendo cada uno de ellos dueño de la totalidad de la cosa, con las restricciones que impone la explotación comunitaria y las exigencias de la justicia social." Señala también que "una propiedad tal debe poder perpetuarse como la comunidad a que ella sirve de donde la inalienabilidad y la indivisibilidad son las garantías de estabilidad y seguridad económica del grupo". Como consencuencia entiende que "es relevante la derogación del régimen de la sucesión del Código Civil para las tierras indígenas".

Resulta entonces preclaro y ajustado a la doctrina y al derecho el criterio en virtud del cual el citado Dr. Riat, considera los parámetros de este nuevo derecho real que por mandato constitucional corresponde a las comunidades indígenas sobre sus territorios.

También resulta claro que el derecho de las poblaciones indígenas sobre los territorios que ocupan tradicionalmente es superior al derecho real que pueda surgir del registro catastral pertinente, ya sea que este indique como propietario al Estado mismo o a cualquier particular.

"Es altamente improbable que los integrantes de una comunidad indígena hayan realizado actos posesorios típicos del Código Civil después de la conquista y la inmigración, por las características y secuelas de ambos fenómenos históricos..." (ver por ejemplo: Ramella, Susana T. "Ideas demográficas argentinas -1930-1950-. Una propuesta poblacionista, elitista, europeizante y racista" y sus citas, especialmente las obras de Abelardo Levaggi; Ghersi, Carlos A., Los derechos de las comunidades aborígenes –cuando la fuerza de la dignidad cambia la historia...; Rosenthal, Mora y Raimondi Quintana, El Derecho de los Tratados con los Pueblos Indígenas – www.bioética.org/actividad.htm; etc.

En esta línea de interpretación los derechos de propiedad que surgen del art. 75, inc. 17 C.N. necesariamente regulados en la normativa inferior a la Constitución como el Código Civil, resultan jerárquicamente inferiores al derecho de propiedad que emerge del propio art. 75 inc.17 de la C.N., de por sí operativos, inferior también al Convenio 169 de la OIT, y desplazados también por la ley 23.302 especial en la materia, y estos no configuran un privilegio para las comunidades indígenas toda vez que los poseen a causa de la condición de preexistencia que invisten respecto al Estado Nacional mismo.

"Que se entienda bien, no se desmerecen los derechos de propiedad del Código Civil, sencillamente se sostiene que, de darse los presupuestos estrictos enunciados en la Constitución Nacional, el derecho de propiedad comunitaria en esta etapa histórica de reaparición, debe prevalecer". (Dictamen del INAI en el caso Comunidad Paineo de Neuquén).

Ya en la Constitución de 1853 trataba el tema con notorio simplismo, al limitarse en la redacción del art. 67 inc. 15, a habilitar al Congreso para: "Proveer a la seguridad de las fronteras; conservar el trato pacífico con los indios, y promover la conversión de ellos al catolicismo". Vale consignar que esta norma estuvo vigente hasta el año 1994

en que se optó por suplantarla por el nuevo texto del art. 75, inc. 17.

Aquel derecho que sería impuesto a "todos los pueblos del mundo que quieran habitar en suelo argentino", estaría pensado para quienes vinieran, precisamente, del resto del mundo. Lejos estaban de ser considerados en manera alguna los indígenas, para quienes quedaba solo la condena a la miseria y el destierro.

A ello le seguiría la sanción del Código Civil Argentino en 1871, el que propondría al derecho de propiedad romano-germánico como nuevo paradigma de la relación que los hombres deberían tener con las "cosas", dentro de las cuales incluía a las tierras y territorios indígenas, condenando de esta forma a las Comunidades que aún existieran, a una extinción segura.

Nada decía Vélez Sársfield, al hablar del derecho de propiedad que transcribía del Código de Napoleón, basado a su vez en las Institutas de Justiniano, respecto de ningún sujeto de derecho que pudiera existir en cabeza de comunidad originaria alguna, mucho menos regularía cualquier tipo de posesión que permitiera hablar de "propiedad comunitaria" ni de nada que se le parezca.

Respecto de las personerías jurídicas, solo se limitaba al reconocimiento de las públicas y privadas del art. 33 del Código Civil, mencionando en el mejor de los casos, a la Iglesia Católica y a las "Asociaciones y Fundaciones que tengan por principal objeto el bien común" disponiendo de esta forma que solamente podría tolerarse la existencia de indígenas si se "integran" y enmarcaban en alguna de éstas. Nada dice por tanto, el Código Civil respecto de las actuales personerías jurídicas de las que gozan las comunidades indígenas de un tiempo a esta parte.

Por todo esto y sin ánimo de desmerecer la encomiable labor hermenéutica de Vélez Sársfield, corresponde aclarar que muchas de las normas en las que él mismo se basó para el dictado del Código que viene rigiendo relaciones civiles desde nuestra existencia como país, resultan hoy inaplicables conforme las enormes variaciones que se han dado a estas mismas desde el derecho internacional y constitucional, al menos respecto de los institutos modernos y los derechos de las minorías que él mismo no regula.

Por eso constituye un verdadero acierto el criterio del Juez Emilio Riat, de Bariloche - Río Negro, cuando revela en su sentencia de autos: SEDE, ALFREDO Y OTROS C/VILA, HERMINIA Y OTROS S/DESALOJO, que: "Compréndase bien: la posesión comunitaria de los pueblos indígenas no es la posesión del Código Civil. Por mandato operativo, categórico e inequívoco de la Constitución Nacional, toda ocupación tradicional de una comunidad indígena debe juzgarse como de la ley inferior (artículo 2384 del Código Civil). Es la propia Constitución la que nos dice que esas comunidades han poseído y poseen jurídicamente por la sencilla razón de preexistir al Estado y conservar la ocupación tradicional".

"La posesión comunitaria y la propiedad comunitaria de los indígenas son categorías jurídicas nuevas que requieren, por supuesto, alguna adecuación normativa..." (ver por ejemplo, Altabe, Braunstein y González, "Derechos indígenas en la Argentina. Reflexiones sobre conceptos y lineamientos generales contenidos en el Art. 75, inc. 17", ED 164-1193; Travieso, Juan, Los derechos humanos de los pueblos indígenas. Normas de la Constitución Argentina de 1994 y tratados internacionales", etc.).

"Pero el derecho reconocido por el constituyente es plenamente operativo..." (ver por ejemplo, Casaggne, Juan Carlos: Derecho Administrativo –homenaje a Marienhoff- Dominio del Estado, Capítulo XXI – Tierras de comunidades indígenas" Abeledo, Lexis 1701/010057). "Debe respetarse no bien se detecta una comunidad que persiste en su ocupación tradicional, aunque la adecuación normativa no esté completa. De todos modos, se ha señalado que la ratificación mediante ley 24.071 del Convenio 169 de la OIT constituye la reglamentación actual de la cláusula constitucional".

"En las XVIII Jornadas Nacionales de Derecho Civil se concluyó precisamente que la posesión y la propiedad indígenas son conceptos nuevos y peculiares que afectan al concepto mismo de derecho real. Además, se recaló su rango constitucional, supremo, diferenciado y autónomo del derecho civil inferior: "...la protección consagrada para la propiedad de las comunidades indígenas argentinas por el art. 75, inc. 17 C.N. hace innecesaria e inconveniente

su inclusión en el Código Civil, ya que ello implicaría una desjerarquización no querida por el poder constituyente. (Conclusión VI)". Según la comisión ponente, resulta "objetable, atento a la jerarquía que el poder constituyente le ha atribuido a las comunidades indígenas y a su propiedad, con un evidente propósito de reparación histórica, la pertinencia de que, desde la grada inferior del derecho privado, en un mismo rango con los derechos reales esencialmente privatísticos, con la pretensión de una mayor garantía, se intente una tipificación distinta que, en definitiva, podría conspirar contra los objetivos perseguidos" (ponencia conjunta de Jorge Alterini, Pablo Corna y Alejandra Vázquez; ver por ejemplo, Adorno, Luis: El objeto de los derechos reales en las XVIII Jornadas Nacionales de Derecho Civil, JA 2002-I-1254)".

"Por eso se ha propuesto, por ejemplo, que la propiedad comunitaria sea un dominio público reservado a la población de cada comunidad o a cierta entidad no estatal que la represente (ver, por ejemplo, Cassagne, Juan Carlos: Derecho Administrativo –homenaje a Marienhoff- Dominio del Estado, Capítulo XXI – Tierras de comunidades indígenas" Abeledo, Lexis 1701/010057)".

"La Constitución Nacional de 1994 ha dispuesto justamente una reparación histórica dando por cierto que continuaron la posesión comunitariamente; de modo que les basta con demostrar su pertenencia a la comunidad de acuerdo con los artículos 2 y 3 de la ley 2.287 y el art. 1 del Convenio 169/1989. Implica reparar la "reducción de tribus indígenas" que tuvo lugar a partir de la ley nacional de inmigración y colonización 817, la ley nacional de tierras 4167 y normas consecuentes, como el decreto-ley 9.658/45, que procuraban "incorporar al aborígen a la vida civilizada" y colonizar sus tierras con inmigrantes, en vez de respetar su identidad y territorio. En fin, el derecho objetivo ha cambiado y exige que el problema indígena se resuelva ante todo con las nuevas normas de derecho público dictadas a propósito y, supletoriamente, con las viejas normas del privado".

"Además de las normas ya citadas, son ejemplos de ese cambio la ley provincial 2.233 (Comisión de estudios sobre problemas indígenas de la Provincia de Río Negro), las leyes nacionales 23.849 (Aprobación de la Convención de los derechos del niño, que contiene normas que tutelan al niño indígena, como los artículos 17 -inciso d-, 29 -inciso d- y 30), 24.544 (Aprobación del Convenio constitutivo del fondo para el desarrollo de los pueblos indígenas de América Latina y el Caribe), 24.956 (Censo aborígen), 25.517 (Disposición sobre restos mortales de aborígen que formen parte de museos y/o colecciones públicas o privadas), 25.549 (Adjudicación de tierras a la comunidad indígena del pueblo Wicchi Hoktek T'Oi), 25.607 (Campaña de difusión de los derechos de los pueblos indígenas), 25.811 (Expropiación de tierras de Lapacho Moro), y los decretos nacionales 757/95 (Adjudicación de tierras a comunidades indígenas del Chaco) y 1294/2001 (Aprobación del modelo de convenio de préstamo con el Banco Internacional de Reconstrucción y fomento para la realización del proyecto de desarrollo de las comunidades indígenas), etcétera. Basta con repasar el libro de sesiones de la Convención Constituyente de 1994 para corroborar la importancia de la cuestión (ver por ejemplo en www.gentilesaravia.com.ar)".

"4.º) Que, en síntesis, los demandados Vila y Napal tienen título para poseer ya que la propia ley los legitima en tanto integrantes de la comunidad indígena.

El vocablo "título" no debe entenderse en sentido documental o formal, como instrumento probatorio del dominio, sino como causa legítima de la trasmisión o adquisición de un derecho real (venta, donación, permuta, partición, cesión, usucapión, etcétera: ver, por ejemplo, Salas-Trigo Represas, "Código Civil Anotado", comentario a los artículos 2789 y siguientes). Aquí, la causa legítima es la ocupación tradicional de una comunidad indígena preexistente al Estado".

F) Título: la ocupación. El fundamento: la preexistencia

El reconocimiento de la trascendente noción de "preexistencia", que ya mencionara el Convenio 169 de la OIT se ve plasmado desde la primera frase del reformado art. 75, inc. 17 de la Constitución Nacional de 1994, dejando claro el concepto de que, para avanzar en un reconocimiento real de derechos a favor de los originales dueños de las tierras, el Estado Nacional deberá partir primero del respeto a la existencia de una cultura que ronda por estos territorios, 50 veces más antigua que el propio Estado.

"Reconocer la preexistencia" significa precisamente eso: re-conocer, es decir, darse cuenta de una cosa ya conocida, como resulta el hecho de admitir que la vida y forma de organización que los pueblos indígenas se vienen dando proviene de miles de años a la fecha.

Reconociendo la preexistencia, no puede inferirse, por lógica, más que la diferente situación jurídica de las comunidades originarias respecto de cualquier otro tipo de organización o sujeto de derecho.

Si el Estado reconoce esa preexistencia, mal podrá entonces pretender imponer gravámenes o cobrar impuesto inmobiliario alguno sobre sus territorios, ya que en todo caso fueron ellos los perjudicados por el mismo Estado al no poder disponer de sus territorios tal como lo hacían desde tiempos inmemoriales, quedando relegados a espacios limitados y rodeados de alambrados gestionados desde ese mismo Estado dominador. Lo propio sucede con los embargos o gravámenes que se intentara imponerles en dichos territorios. Esta lógica se ve plasmada en forma directa en la letra del art. 75, inc. 17 in fine.

G) La posesión en el derecho indígena: la ocupación tradicional y los actos posesorios

Teniendo en consideración las cuestiones relativas a los diferentes valores de vida con que cuentan los indígenas, éstos deben ser respetados atento al precepto constitucional que impone "garantizar el respeto a su identidad cultural", resulta imperativo comprender que, en la cosmovisión indígena, el modo de poseer es absolutamente diferente al modelo de posesión derivado de la cultura europea, es decir de la cultura que conformó los presupuestos filosóficos y fácticos de nuestro sistema jurídico formal y el dictado de nuestros códigos de fondo.

Dado que, para el caso de la cosmovisión del pueblo..... el "desarrollo" o "evolución" de las personas, no se halla relacionado con el "progreso material" que impone la cultura "blanca" a través de sus sistema de valores sino que, muy por el contrario, el mayor hincapié se encuentra en la Espiritualidad y en sus estilos de vida Comunitario, deben respetarse pautas diferenciales en la relación constante del hombre con la naturaleza.

Nuestro derecho positivo nos enseña que para adquirir la posesión se requieren "actos materiales" del que entrega la cosa o del que la recibe (art. 2379 del Código Civil), completando dicho concepto el art. 2384 del mismo Código diciendo que dichos "actos posesorios" son, tratándose de inmuebles, "su cultura, percepción de frutos, su deslinde, la construcción o reparación que en ella se haga, y en general su ocupación de cualquier modo que se tenga, bastando hacerla en alguna de sus partes". Así, la jurisprudencia ha declarado, especificando los conceptos de dichos artículo, que constituyen al efecto actos posesorios: la mensura judicial, la construcción de alambrados, la limpieza de terrenos, la tala de árboles, la construcción de puentes y caminos, la variación en los cursos de arroyos, etc.

Muy distinta es sin embargo, la relación que guarda la posesión indígena con la tierra en que viven, puesto que la misma espiritualidad inherente a la cosmovisión indígena y la especial relación de estos pueblos con su entorno natural, les impide realizar una transformación masiva, forzada y lesiva a la naturaleza.

Es así que, en función del singular respeto que ellos experimentan por las fuerzas que se hallan en ella, a través de sus árboles, sus ríos y arroyos, sus cerros, etc, mal podrían los indígenas violentar cualquiera de esas fuerzas a través de la construcción de grandes obras o emprendimientos, de la tala de bosques, del tendido de camino o del cambio en el curso de algún arroyo. Mucho menos podrían, en atención a la importancia que otorgan a las prácticas comunitarias, impedir el libre tránsito de sus hermanos de la comunidad y animales a través del tendido de alambrados, que son el símbolo mismo de la conquista y del despojo que han venido sufriendo durante la última centuria.

Es por esta notable diferencia en la cosmovisión de los pueblos indígenas con la sociedad no indígena, es que se viene desarrollando en el derecho americano la doctrina de la "Invisibilidad de los Pueblos Indígenas" en cuanto a la forma de su posesión y que, por el mismo respeto que todos experimentan hacia la naturaleza, impide que realicen grandes cambios en esta misma.

Es así como los..... edifican sus casas sin degradar el medio ambiente y respetando hasta los árboles a los

que consideran seres vivos y con derecho a la vida; sus sendas son prácticamente imperceptibles, mucho más aún desde un satélite, dado que mal podrían destruir ellos la tierra que les da la vida y el alimento solo para hacer un camino; las vertientes, arroyos y aguadas se conservan inalterables en sus comunidades, toda vez que el agua es un elemento material sagrado de su cultura, tanto como que la vida en El Impenetrable por ejemplo, depende absolutamente de ella.

Por todos estos elementos, que el hombre balnco recién ahora comienza a valorar, e incluso a imitar, en virtud de los resultados obtenidos en el planeta por la soberbia de su "cultura materialista", podemos concluir que los miembros de los pueblos indígenas consideran un verdadero valor al hecho de pasar desapercibidos o "invisibles" en el medio natural que los circunda.

Dado que el espíritu de los textos de la Constitución Nacional es contundente cuando expresa el "reconocimiento a la preexistencia étnica y cultural" y el "respeto a su identidad" (art. 75 inc. 17) mal podría, en virtud de normas subalternas, sometérselos en forma igualitaria al cumplimiento de formalidades legales ajenas a su cosmovisión a la hora de evaluar sus actos posesorios y sus derechos sobre el territorio que ocupan legítimamente.

Conforme lo expuesto es que venimos a dejar sentado claramente el carácter de la posesión de nuestros asistidos, sobre las tierras que ocupan en forma tradicional en....., rechazando de plano cualquier pretensión de reconocimiento de posesión o tenencia que pueda realizar el demandado en su escrito de responde, y correspondiendo por tanto, el reconocimiento de sus actos posesorios conforme su característica de comunidad indígena a la hora de hacer lugar a la presente excepción, habilitando S.S. las pruebas correspondientes a la demostración "in situ" de la antigüedad de dicha presencia en el lugar, lo que arrojará un saldo muy superior a los 20 años de posesión ininterrumpida que exige el Código Civil en el instituto de la prescripción adquisitiva de inmuebles que se propicia como instrumento jurídico análogo a tener en cuenta para viabilizar el presente reclamo.

H) Imprescriptibilidad de la presente acción. Nulidad de todas las transmisiones dominiales operadas

Esta parte sostiene que la presente acción es imprescriptible.

El instituto de la prescripción se encuentra previsto en la totalidad de las legislaciones a los efectos de contribuir a la seguridad jurídica de las sociedades. Y tal es el bien jurídico que intenta protegerse, pues no es admisible que cualquier justiciable quede de por vida expuesto a la pretensión judicial de otro justiciable.

No obstante lo anterior, existen diversos supuestos (hechos o reclamaciones) que por su interés social de cumplimiento ya sea por vía legislativa o pretoriana, se declara la imprescriptibilidad de las acciones que conllevan. Esto es evidente y no caben dudas en los casos de delitos de lesa humanidad, también ante reclamaciones de ciertas acciones jubilatorias, y también en otros supuestos no previstos y que la jurisprudencia se encarga de establecer. En estos casos, es interés de la sociedad que el valor justicia llegue a sus últimas consecuencias, aún por encima del principio que impone la seguridad jurídica.

Es así que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene establecido que, "La imprescriptibilidad de la nulidad absoluta importa la imposibilidad de confirmación ulterior del acto viciado, porque resultaría contradictorio admitir que la ley veda la subsanación del acto por el transcurso del tiempo en atención a razones de interés público, pero que al mismo tiempo la admite cuando la lleve a cabo el particular interesado (CSJN, 07/12/2001 – Chubut, Provincia del v.Centrales Térmicas Patagónicas S.A. s/sumario).

Podemos traspolar esta doctrina de la imprescriptibilidad a la llamada cuestión indígena. En efecto, de lo que se trata la presente acción es la de adecuar los registros catastrales de dominio para que reflejen la extensión y propiedad comunitaria de las tierras que la comunidad tradicionalmente poseyó, mediante la correcta inscripción de la propiedad comunitaria en cabeza de la comunidad.

En esa visión, la comunidad indígena ha sido ignorada hasta el año 1994. Hasta ese momento y lamentablemente

también hasta ahora, los titulares catastrales de las tierras sobre las que las comunidades se encuentran asentadas fueron sucediéndose uno tras otro. Los respectivos registros catastrales no hacían más que tomar nota de las diferentes cesiones o compraventas que se sucedían, siendo que con cada operación también "se transmitían" poblados enteros y comunidades ancestralmente asentadas.

El solo pensar y reflexionar el hecho que se menciona, repugna cualquier sentimiento de humanidad y justicia.

Cae de maduro que los actos jurídicos que ofician como causa de estas transmisiones dominiales adolecen de nulidad absoluta e insanable en cuanto pretenden transmitir el dominio de las tierras que tradicionalmente ocupa la actora, en cabeza del demandado. Claro está que esta nulidad deviene del texto constitucional, pero aún antes de dicho texto también estos actos de transmisión adolecían de nulidad absoluta en virtud de ser opuestos a la ley 23.302 y al Convenio 169 de la OIT ratificado por ley 24.071.

Pero más aún, antes de esta normativa también puede afirmarse la nulidad de los actos en cuestión en mérito a la preexistencia de estas comunidades respecto del Estado mismo. La preexistencia étnica y cultural que marca la Constitución Nacional es un hecho y no un derecho. Este hecho es la causa primigenia de la nulidad de estas transmisiones que pesan sobre territorio indígena. Pues mal puede afirmarse que en la historia argentina haya habido legislación o constitución que admitiera la transmisión de personas como integrantes de un fundo. A excepción, claro está, de los supuestos de transmisión de dominios de inmuebles afectados con locaciones u otras obligaciones personales, pero estos supuestos distan demasiado del presente caso y no se asimilan a ninguna transmisión de las personas.

No obstante sostener esta parte que en rigor de verdad, el titular dominial jamás lo fue sobre el territorio que se reclama por el hecho de no haber nunca completado su título con la posesión efectiva de la tierra, se sostiene que el acto de transmisión o los actos de transmisión sobre el territorio de la comunidad, desde siempre, adolecieron de una nulidad absoluta e insanable.

Como actos jurídicos que adolecen de nulidad absoluta e insanable, la presente acción no está sujeta a prescripción.

Pero el fundamento de la imprescriptibilidad de la acción, además de reconocer su causa en la nulidad flagrante, evidente e insanable que revisten aquellos actos por los cuales se adjudica el dominio a un particular sobre las tierras tradicionalmente ocupadas por la comunidad, también debe reconocerse esa imprescriptibilidad en la razón de que no nos encontramos frente a un reclamo de índole patrimonial, sino que estamos en presencia de un reclamo por la verdadera restauración de derechos humanos elementales de la comunidad.

En efecto, la instrumentación y reconocimiento de la propiedad comunitaria de los pueblos originarios, no son vividos por ellos como un reclamo de índole patrimonial, sino todo lo contrario. La tierra, como ya se explicó, no es un bien mercantil, sino la vida misma. Al efecto me remito a todo lo explicitado anteriormente sobre la cuestión indígena. Sencillamente aquí recalco en apoyo a esta afirmación, que la propia Constitución Nacional establece que los territorios incorporados como propiedad comunitaria en cabeza de las comunidades indígenas son inembargables e inenajenables, con lo cual el contenido patrimonial de este queda prácticamente vacío de contenido. Reflotando así toda la profunda relación indígena con la tierra, la única causa en la que se fundamenta el precepto constitucional.

I) Falta de integración del título por la parte demandada

No obstante todo lo dicho, es dable detenerse en el hecho de que la reforma constitucional de 1994 y el derecho que se solicita instrumentar sobre las tierras que ocupa la comunidad, no modifica en absoluto la real situación de hecho y derecho que detentaba el demandado.

En efecto, el reconocimiento que efectúa la Constitución Nacional para con esta comunidad modifica el status de los derechos indígenas fortificándolos respecto a las tierras, pero deja intacto el status que detentaba el demandado.

Como V.S. podrá apreciar, el demandado jamás ha integrado su título respecto al dominio sobre el territorio que se solicita regularizar. Tal como resultará de las pruebas a producirse, el demandado reviste la calidad de mero titular registral, pero jamás ha integrado su título ya que es la actora quien en forma tradicional hizo siempre uso de la tierra.

Entonces encontramos que el petitum de la presente litis, en rigor de verdad, no afecta el status de derecho ni de hecho del demandado respecto al territorio que se reclama, sencillamente, porque jamás ha integrado su título.

En este aspecto puede afirmarse que la reforma constitucional viene a regularizar una situación de hecho existente, conocida y jamás cuestionada, y a otorgarle efectos de rango constitucional. Pero en modo alguno viene a irrumpir con una modificación sustancial de la extensión del derecho de propiedad del demandado.

J) Nula incidencia de los reconocimientos efectuados por contratos u otros actos jurídicos por parte de miembros comunitarios o de la comunidad misma

Resulta moneda corriente que las comunidades indígenas o sus miembros a lo largo de la historia hayan tenido que recurrir a la suscripción de diversos documentos con los titulares registrales, o con quienes se arrogaban la propiedad de las tierras que tradicionalmente habitó la comunidad.

Estos documentos generalmente fueron llamados permisos de pastoreo, comodatos, permisos de explotación, etc.

Evidentemente los miembros comunitarios accedían a dichos actos a cambio de que se les dejara seguir viviendo del modo que lo hacían. Vale decir que en el medio del campo y sometidos a la presión y poder que siempre detentó el hombre blanco sobre la personalidad sumisa y pacífica de mis mandantes, la suscripción de esos elementos eran un verdadero salvoconducto de seguridad, pero en modo alguno puede deducirse que quienes hayan suscripto esos documentos tenían plena conciencia de hacerlo en los términos y con los alcances y consecuencias jurídicas que de ellos emanan a luz del derecho civil.

Si bien el error de derecho no puede excusar, resulta preclaro que en esos actos jurídicos no medió la manifestación de voluntad jurídicamente exigible.

En efecto el error esencial, el dolo y la fuerza e intimidación en estos casos deben presumirse y a poco que se analice cada uno de los documentos suscriptos se llega a la conclusión que dichos vicios existieron.

Pero sin caer en este análisis a la luz de la legislación civil que lleva igualmente a sostener la nula incidencia en la cuestión que puede tener este tipo de documentación, la jurisprudencia ha entendido que en el caso de las comunidades indígenas que: "...Siendo así, y –reitero- frente al hipotético supuesto en que se reconocieran auténticas copias de los llamados contratos de pastaje, cabría aplicar al supuesto lo normado por el art. 17, apartado 3 del Convenio 169 de la OIT al que la Nación Argentina adhirió por ley 24.071 y que establece que "deberá impedirse que personas extrañas a esos pueblos, puedan aprovecharse de las costumbres de esos pueblos o de su desconocimiento de las leyes por parte de sus miembros, para arrogarse la propiedad, la posesión o el uso de las tierras pertenecientes a ellos." (Del voto de la Dra. Noemí A Demattei de Alcoba in re Demanda Ordinaria por prescripción adquisitiva de dominio Comunidad Aborigen Laguna del Tesorero –Pueblo Ocloya- c/ César Eduardo Cosentini, Sala Segunda de la Cámara en lo Civil Comercial de la Provincia de Jujuy).

La jurisprudencia ha receptado este principio de acción normativa y ha dejado asentado que la costumbre y el desconocimiento de las leyes por parte de las comunidades indígenas no pueden redundar en un menoscabo de la posesión o el uso de las tierras que les pertenece. Vale decir que incluso una norma especial y con jerarquía superior al Código Civil como es el Convenio 169 de la OIT, indica claramente que el error de derecho puede y debe ser considerado cuando este afecta a este tipo de sujeto colectivo e incide directamente sobre las tierras que les pertenece.

K) La responsabilidad del Estado Nacional y de la Provincia de

Los tratados internacionales, el artículo 75 de la C. N. en sus incisos 17 y 19 ponen en cabeza de la Nación Argentina las competencias directas para la consecución de los objetivos allí fijados: el goce pleno de los derechos humanos por parte de los habitantes de la Nación, especialmente cuando se trata de poblaciones aborígenes que continúan sufriendo las consecuencias devastadoras de su segregación.

Indudablemente, el Estado Nacional no ha cumplido con el mandato legal cabalmente, pues de lo contrario no se verificaría la situación de indefensión que tiene la Comunidad frente a sus derechos territoriales sobre las tierras que tradicionalmente ocupan que no se encuentran en absoluto garantizados.

Así pues, el Estado federal, a través de sus organismos competentes mantiene su responsabilidad para cumplir con prestaciones positivas (de dar o hacer), a efectos de que mediante su accionar se ampare la vida y la integridad cultural de los pueblos indígenas. La garantía estatal en materia de derechos humanos en su más amplio sentido, constituye una obligación principal intransferible, y en su caso concurrente con otras competencias, en el caso, las propias de la Provincia....., según se desprenden de su Constitución Provincial y legislación interna.

Como se ha dicho, la inacción de los estados nacional y provincial no puede ser tolerada por el Tribunal. De allí la necesidad de esta presentación para que aquellos sean obligados a tutelar los derechos humanos del colectivo afectado y que ha sido individualizado supra.

Así pues, el caso paradigmático de la población del Chaco, no es más que una evidente contradicción, ya que por un lado la Constitución de esa provincia, la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales con jerarquía supra legal (75 inc. 22 CN) proclaman y defienden de manera universal y solemne los derechos humanos, entre ellos, el derecho a la vida y a la integridad cultural, y por el otro, razones que verdaderamente ignoramos, impiden de forma consuetudinaria el efectivo ejercicio de esos derechos por parte de los habitantes.

IX – PRUEBA:

A) DOCUMENTAL: se agrega la siguiente documentación:

- 1.- Fotocopia del Estatuto Comunitario de la Comunidad indígena del pueblo.....
- 2.- Fotocopia del poder general para juicios.
- 3.- Fotocopia de la Resolución N.º..... del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas en que se inscribe la personería jurídica de la citada comunidad, en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas –RENACI- Ley 23.302, (o Registro Provincial pertinente).
- 4.- Plano de mensura del territorio comunitario que ocupan en forma tradicional.
- 5.- Archivo con fotos de la comunidad.....
- 6.- Fotocopias documentación en poder de varios de los integrantes de la comunidad..... en que se reconocen sus posesiones con más de 20 años en el predio en cuestión.
- 7.- Video.....
- 8.- Acta de constatación notarial de las mejoras realizadas por la comunidad a lo largo de su ocupación ancestral.
- 9.- Estudio sociológico antropológico sobre la comunidad, su memoria y su cosmovisión.....

10.- Certificado de dominio.

B) INFORMATIVA: Se libren oficios a las siguientes entidades públicas y privadas.

1.- Al Instituto Nacional de Asuntos Indígenas: A fin de que informe respecto de:

- i. La autenticidad de la resolución de inscripción de la personería jurídica que se acompaña.
- ii. Alcances de esta misma.
- iii. Censo comunitario perteneciente a la comunidad.
- iv. Pueblo originario (Etnia) a la que pertenece ala comunidad.
- v. Toda presentación de proyectos o solicitudes que la comunidad como tal hiciera a ese organismo.
- vi. Doctrina de interpretación emanada del INAI respecto a la implementación y operatividad del art. 75, inc. 17 de la Constitución Nacional en torno a la posesión de las tierras.
- vii. Asimismo acompañe dictámenes de ese Instituto en torno a la aplicación del art. 75, inc. 17 de la Constitución nacional.

2.- Al.....(Organismo provincial interviniente en comunidades indígenas): A fin de que informe sobre:

- a) La autenticidad de la resolución de inscripción de la personería jurídica que se acompaña.
- b) Alcances de esta misma.
- c) Censo comunitario perteneciente a la comunidad.
- d) Pueblo originario (Etnia) a la que pertenece ala comunidad.
- e) Toda presentación de proyectos o solicitudes que la comunidad como tal hiciera a ese organismo.
- f) Doctrina de interpretación emanada de dicho Instituto respecto a la implementación y operatividad del art. 75, inc. 17 de la Constitución Nacional en torno a la posesión de las tierras.

3.- A la Legislatura de la Provincia de.....: A fin de que informe sobre peticiones o proyectos presentados por la comunidad indígena.....

4.- Al Concejo Deliberante de la Localidad de.....: A fin de que informe sobre toda gestión realizada por la comunidad indígena.....

5.- Al Centro de Estudios Leglaes y Sociales: A fin de que informe sobre:

- a) Doctrina emanada por ese alto centro de estudios respecto a la operatividad y alcance del art. 75, inc. 17 de la C.N. en torno a la posesión tradicional de la tierra de las comunidades indígenas que no revisten como titulares registrales de estas mismas.

b) Estándares internacionales vigentes en materia de propiedad indígena seguidos en procedimientos judiciales y extrajudiciales de reclamación.

6.- A la Escribanía General de la Nación: A fin de que informe si ha realizado alguna actuación notarial donde haya instrumentado la propiedad comunitaria a favor de comunidades indígenas en los términos del art. 75, inc. 17 de la Constitución Nacional.

7.- A la Escribanía.....: Para que certifique la autenticidad y correspondencia con el libro de protocolo, de la copia de la escritura pública que se acompaña.

8.- Al Estudio del Licenciado.....: A fin de que certifique la autenticidad del estudio sociológico antropológico que se acompaña.

9.- Al Registro Provincial de la Propiedad Inmueble: A fin de que onforme quien resulta titular del inmueble identificado como..... (o de los lotes.....), y desde cuando.

C) ABSOLUCION DE POSICIONES:

Se cite al representante legal de la demandada a absolver posiciones a tenor del pliego que oportunamente se acompañará.

D) TESTIMONIALES:

Se cite a los siguientes testigos:

(Se recomienda en particular a miembros de la comunidad, desde los más ancianos hasta los más jóvenes).

E) INSPECCION OCULAR:

A fin de que S.S. pueda visualizar "in situ" todas las consideraciones de hecho vertidas en la presente acción.

F) MANDAMIENTO DE CONSTATACIÓN:

A fin de que el oficial de justicia se constituya en la zona de asentamiento de la comunidad y proceda a constatar el estado de ocupación del territorio denunciado como perteneciente a la comunidad.

X – SOLICITA MEDIDA CAUTELAR DE NO INNOVAR.

(De darse el caso de turbación de la posesión por actos de la demandada concomitantemente con el inicio de la acción, es aconsejable solicitar también la medida cautelar de imposición al demandado)

XI – RESERVA DEL CASO FEDERAL.

Conforme a que la actual normativa en materia de "derecho indígena" posee jerarquía constitucional desde la sanción de la reforma a la Constitución Nacional de 1994 y en función de todas las consideraciones de derecho expuestas en la presente, es que vemos claramente configurada la situación que potencialmente derivará en el

entendimiento del Máximo Tribunal de la República e inclusive en instancias superiores, por lo que venimos a efectuar expresa reserva del Caso Federal en virtud de la posible violación de los artículos 75 inc.17 y 22, art. 16 y 18, 5, 28, 31, 33 y 43 de la Constitución Nacional.

Asimismo efectuamos la reserva de acudir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos para el hipotético caso de no prosperar la acción planteada, por medio de la vía habilitada por el art. 44 y ss. de la “Convención Americana sobre Derechos Humanos” (Pacto de San José de Costa Rica)

XII – DERECHO INVOCADO.

Fundo el derecho que asiste a nuestros poderdantes en los artículos 5, 16, 18, 28, 31, 33, 43, y 75 inciso 17 y 22 de la Constitución Nacional; el artículo 1 y 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; el artículo 4 incisos 1, 44 y sgtes. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 1 inciso 2; 3 inciso 2; 4 inciso 1, 5; 8 inciso 1, 14; 16 inciso 1; 17 incisos 1, 3, 18 y otros del Convenio 169 de la OIT de 1989, ratificado por el Congreso Nacional por ley 24.071 (B.O. 24/4/92); Ley Nacional 23.302 sobre “Política Indígena” y su decreto reglamentario; Resolución 4.811/96 de la Secretaría de Desarrollo de la Nación, analógicamente artículos 577, 2.351, 2.363, 2.383, 2.403, 2.505, 3.265 del Código Civil Argentino.

XIII – AUTORIZA. Que vengo a autorizar a compulsar el expediente, presentar escritos, extraer copias, diligenciar oficios, cédulas y mandamientos, y para cualquier otro acto tendiente a la consecución del proceso en forma indistinta a..... (algún o algunos miembros de la comunidad) y/o.....

XIV – PETITORIO.

Por todo lo expuesto, de V.S. solicito:

- 1.- Se nos tenga por presentados, por parte en el carácter invocado y por constituido el domicilio procesal.
- 2.- Se corra traslado de la presente acción al demandado y se cite como tercero al estado provincial y nacional.
- 3.- Se tenga por agregada la documental y por ofrecida la restante prueba.
- 4.- Se tenga por planteada la reserva del Caso Federal.
- 5.- Se tenga presente el derecho nacional e internacional correspondiente al caso.
- 6.- Se exima de las costas en razón de la calidad de Comunidad Indígena que detenta el actor.
- 7.- Se haga lugar a la medida cautelar solicitada.
- 8.- Oportunamente, se dicte sentencia instrumentando el artículo 75 inciso 17 de la Constitución Nacional declarando la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que ocupa tradicionalmente la Comunidad..... en la extensión indicada en las mensuras, consecuentemente se ordene al Registro de la Propiedad Inmueble la toma de razón bajo el régimen de propiedad comunitaria en los términos del citado artículo constitucional, en cabeza de la actora sobre las tierras mensuradas, con expresa imposición de costas a la demandada.

Proveer de conformidad
SER JUSTICIA

4) INTERPOSICIÓN RECURSO DE QUEJA POR RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL DENEGADO

El presente modelo ha sido tomado de un caso penal real de reciente presentación ante la C.S.J.N., y que por razones obvias hemos omitido todos los datos identificatorios (XXX).

Esta causa tuvo origen dentro del núcleo de una familia Wichí, la que estaba formada por tres miembros: marido, mujer y una hija de esta última.

De acuerdo a la ancestral cultura de esta comunidad las mujeres a partir de su primera menstruación son adultas - hecho que ocurre entre los 10 y 11 años-, tienen libertad sexual y eligen al varón con quien desean mantener relaciones sexuales.

En este caso el marido de la madre mantuvo relaciones con la hija de ella, quien ya tenía 15 años de edad, hecho normal y aceptado por esta cultura, pero un miembro directivo de la entidad educativa donde concurría la muchacha inició una denuncia por abuso. El hombre fue procesado y condenado a pena de prisión, sin tener en cuenta las pruebas periciales médicas y antropológicas, lo que dio lugar al Recurso que se agrega a continuación:

INTERPONE RECURSO DE QUEJA POR RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL DENEGADO

EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN:

....., M.P. N.º y M.F. Tomo N.º, Folio N.º, y, M.P. N.º 1.759 y M.F. Tomo N.º 108, Folio N.º 0075, ambos constituyendo domicilio procesal en el radio de este Excmo. Máximo Tribunal Nacional en calle..... de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Capital Federal), y en los autos caratulados. “XXXX – QUEJA POR REC. DE CASACIÓN DENEGADO”, Expte. N.º de la Corte de Justicia de la Provincia de, ante este Excmo. Máximo Tribunal Nacional nos presentamos y respetuosamente decimos:

I – Que de conformidad a lo establecido en los Arts. 8, 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; Arts. 14 y 15 de la Ley Nacional N.º 48; Arts. 2, 8.1, 8.2 “h” y 25.2 (c) de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica); Arts. 2.3 (c), 14.1 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Art. 30 de la Convención sobre los Derechos del Niño; Arts. 2.1, 2.2 “b”, 4.1, 5 (Incs. “a” y “b”), 8.1, 8.2, 8.3, 9.2, 10.1, 10.2 y 12 (primer precepto) del convenio 169 de la OIT aprobado por Ley 24.071 con Depósito en Ginebra; Arts. 18, 31, 75.17 y 75.22 de la Constitución Nacional; Arts. 25 (primer párrafo) y 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; Art. 2.1 “a” y 2.1 “b” de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial; Principios décimo quinto, trigésimo séptimo y trigésimo noveno del Proyecto de Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia Penal (Reglas de Mallorca); Arts. 2, 3, 5, 8.1, 8.2 “a”, 8.2 “d”, 11.1 (primer precepto), 15.2, 18, 33.1, 34, 35 y 40 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, Art. 1, incs. 1 y 2 de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas, venimos en legal tiempo y forma a interponer Formal Recurso de Queja por Recurso Federal Extraordinario Denegado por la Corte de Justicia de la provincia de Salta mediante auto resolutivo de fecha 09/02/10 (del cual fuimos notificadas en fecha 12/02/10), y en base a las consideraciones que se exponen a continuación.

Hacemos notar que, de conformidad a la situación económica de nuestro Mandante y en mérito a lo establecido por el Art. 12 de la Acordada N.º 4/2007 de esta Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, efectuamos esta Presentación in forma pauperis. A estos fines incorporamos copia simple de Acta de Constatación del estado socioeconómico de la Comunidad (indígena)..... a la que pertenece nuestro Mandante (en una foja).

II – BREVE RESEÑA HISTÓRICA:

En fecha, el Sr. Agente Fiscal del Distrito Judicial del, circunscripción (Provincia de, efectuó su Requisitoria Fiscal de Elevación a Juicio en contra de nuestro Mandante, XXXXX, teniendo como consecuencia que esta Defensa Técnica, en fecha, formulara Oposición a dicha Requisitoria Fiscal. Al día siguiente (.....), S.S. Juez del Juzgado de Instrucción, Nominación, del mismo Distrito y Circunscripción dictó Auto de Elevación a Juicio en contra de nuestro Mandante. Dicho auto obligó a que esta Defensa Técnica, en fecha, interpusiera Formal Recurso de Apelación, al que el Tribunal de Alzada (Sala de la Cámara de) no hizo lugar (auto resolutivo de fecha). Como consecuencia interpusimos en fecha Recurso de Casación, el que en fecha fue declarado formalmente inadmisibile por la Cámara. Ello dio lugar al recurso de Queja por Denegación de recurso de Casación, interpuesto en fecha y desestimado por la Corte de Justicia de (provincia) – Pronto Despacho (de fecha....) mediante –en fecha....- Ello nos abrió la viabilidad de interponer Recurso Extraordinario Federal, en fecha...., cuyo oportuno rechazo cimienta el presente Recurso de Queja.

III – FUNDAMENTOS:

En resumidas cuentas, la Corte de Justicia de.... tiene como propósito cercenar arbitrariamente nuestra expresión de agravios en contra del Auto de Elevación a Juicio dictado en perjuicio de nuestro Mandante, en fecha, por el Juzgado de Instrucción de... Nominación, Distrito Judicial....., Circunscripción.....Provincia de..... A esos efectos aduce tres motivos: 1) la supuesta inadmisibilidad formal de todo recursos ulterior a nuestro recurso de Apelación en contra de la resolución atacada; 2) la supuesta ausencia de gravamen irreparable irrogado por la resolución atacada; 3) la supuesta falta de entidad federal de nuestros agravios. A continuación analizamos esos tres extremos.

1) Inadmisibilidad formal: Haciéndose eco del auto resolutivo que en estas actuaciones dictara la Sala..... de la Cámara de en fecha.....(Causa N.º....) y de su propio auto resolutivo de fecha..... (Expte...), el Tribunal A-Quo plantea que “el auto de elevación a juicio no es una resolución de las expresamente previstas como aptas para ser revisadas en casación” (punto..., párrafo..., del auto resolutivo aquí impugnado). A su criterio, el auto atacado es formalmente inimpugnable porque no reviste el carácter de sentencia definitiva, ni siquiera de modo equiparable. Ello hace que nuestro planteo recursivo incumpla con “uno de los recaudos para la procedencia del recurso extraordinario federal” (punto... del auto resolutivo aquí impugnado).

Para el Tribunal A-Quo, son casables –por sus características “definitivas”- dos tipos de pronunciamientos: i) aquellos que “concluyen la causa”, ii) aquellos que “irrogan un gravamen no susceptible de reparación ulterior” (punto... del auto resolutivo aquí impugnado). De modo manifiestamente arbitrario, el Tribunal A-Quo considera que el auto atacado no se encuentra comprendido en ninguna de esas causales. Con respecto a la primera causal debemos resaltar que la postura adoptada por el Tribunal A-Quo en estas actuaciones no es fiel con respecto a su propia jurisprudencia. En otra causa el mismo tribunal ha sabido honrar el inviolable instituto de la Doble Instancia, al dejar sentado que “El derecho a recurrir establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos apunta a asegurar la revisión de sentencias condenatorias o e aquellas que por su carácter de definitivas no son susceptibles de ser revisadas por otro órgano dentro del ordenamiento procesal” (Queja por Recurso de Casación Denegado, en causa.....- Vale decir que las sentencias no susceptibles de ser revisadas por otro órgano dentro de Ordenamiento Procesal –como en el presente caso- son definitivas y, por ende, recurribles en Casación (Expte....fs....).

Además el Tribunal A-Quo reconoce –en el auto resolutivo aquí impugnado- que la inadmisibilidad formal del recurso extraordinario deducido contra “las decisiones que declaran la improcedencia de los recursos ante los tribunales de la causa” admite una excepción. Dicha excepción es aplicable “cuando lo decidido frustra la vía utilizada por el justiciable sin fundamentación suficiente, lo que se traduce en una violación a la garantía de la defensa en juicio consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional” (punto...párrafo..., del auto resolutivo aquí impugnado). Si bien el Tribunal A-Quo opina que la situación a que se refiere “no se halla acreditada” en estas actuaciones, para esta Defensa Técnica la mentada violación de la garantía de la defensa en juicio es, precisamente, uno de los

motivos que fundamentan la impugnación del Auto de Elevación a Juicio. Fue en esos mismos términos que justificamos la admisibilidad de nuestro Recurso Extraordinario Federal, a fs.... de estas actuaciones, en base a la jurisprudencia de este Excmo. Máximo Tribunal Nacional según la cual la regla general de inadmisibilidad no opera “cuando se demuestra –por ejemplo- que el análisis de admisibilidad del remedio rechazado fue realizado mediante un inusitado rigor formal, de manera tal que implicase un menoscabo relevante de la garantía de defensa en juicio (Fallos 322:702)”

Citando jurisprudencia de esta Excmo. Corte Suprema de Justicia de la Nación según la cual “no puede usarse la vía indicada en el art. 14 de la ley 48, para controvertir resoluciones que obligan al acusado a continuar sometido a proceso (Fallos, 274:440; 308:1788)”, el Tribunal A-Quo propone como excepción “situaciones en que aparezca comprometido el derecho a ser juzgado en un plazo razonable” (punto... párrafo... del auto resolutivo aquí impugnado). Es fácil advertir que el planteo del Tribunal A-Quo es manifiestamente ilógico, ya que ninguna resolución que obliga al acusado a continuar sometido a proceso puede comprometer su derecho a ser juzgado en un plazo razonable, salvo cuando, como en las presentes actuaciones, las resoluciones habidas son arbitrarias a tal punto que obligan al acusado, por medio de su representación letrada, a ejercer su legítimo derecho de defensa en juicio. Pero al Tribunal A-Quo no le importa la incoherencia de su propio planteo, porque su propósito al invocar la garantía del plazo razonable es de utilizarla como pretexto para culpar a esta Defensa Técnica de lo que considera ser “la reiteración de los recursos defensivos que aparece impidiendo la concreción del juicio y que como acertadamente señala en su dictamen el Sr. Fiscal ante la Corte N.º...., demuestra el incumplimiento por parte de la defensa del deber de coadyuvar a los fines de la justicia, evitando generar cuestiones que, por su impertinencia, produzcan un desgaste innecesario” (ibid). A los efectos de desmentir dicha acusación –que en forma constante los tribunales provinciales nos vienen haciendo –basta decir que el Tribunal A-Quo demoró once meses en emitir el auto resolutivo aquí impugnado. Y para que el mismo tribunal resuelva nuestro recurso anterior en las presentes actuaciones (Recurso de Queja por Denegación de Recurso de Casación)- tardó más de ocho meses en resolver –esta Defensa Técnica solicitó Pronto Despacho-. Resulta ser entonces, un evidente contrasentido acusarnos de dilación, como también es falso que el Tribunal A-Quo haya “tenido particularmente en vista” el principio del plazo razonable.

Amén del derecho a recurrir establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 8.2 h) y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 2.3 a), la misma ley de rito local supera ampliamente los límites arbitrariamente restrictivos que el Tribunal A-Quo pretende imponer a la viabilidad del recurso casatorio. De conformidad con las disposiciones del art.... del Código Procesal Penal de la Provincia...., el remedio casatorio procede no solamente contra las sentencias definitivas sino también contra “los autos que pongan fin a la acción o la pena, o hagan imposible que continúe”. Es decir que cualquier auto resolutivo se vuelve casable si hace imposible que la acción continúe. Ahora bien, tal y como lo venimos expresando desde el rechazo de nuestro recurso de Casación, el Auto de Elevación a Juicio equivale a Sentencia de carácter definitivo en razón de que está viciado de Nulidades que deben plantearse en la etapa procesal correspondiente, so pena de darse por saneadas. Por lo tanto, “al dejarlas irresueltas, se está pretendiendo elevar al Plenario un cúmulo de cuestiones de gravitación trascendente que luego no podrán ser planteadas” (Expte... fs.). De hecho, formulamos nuestro planteo a la luz de la jurisprudencia de esta Excmo. Corte Suprema (“in re Zunino, Edi”, fallo de fecha 09/03/04 publicado en La Ley Online) que establece con respecto a la regla general de inadmisibilidad que se exceptúan situaciones en “está en juego el “non bis in idem” o la prescripción o cuestiones de nulidad que retrotraen al proceso a etapas iniciales, o de prueba...” (Expte....). Como veremos en el apartado siguiente, son precisamente las cuestiones de nulidad y de prueba las que acarrearán el Auto de Elevación a Juicio que impugnamos, las que por su eminente gravitación federal, ameritan la vía directa aquí planteada.

Aclaremos que esta Defensa Técnica no pretende, como alega el Tribunal A-Quo, contrariar la garantía del plazo razonable para juicio consagrada en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos. Más bien, el apuro manifestado por el Tribunal A-Quo para lograr que se cumpla –a toda costa- el requisito del plazo razonable está fuera de lugar, puesto que dicho plazo ya está ampliamente excedido, por motivos ajenos al ejercicio de la Defensa. Lejos de incumplir con nuestro “deber de coadyuvar a los fines de la justicia”, o de buscar “generar cuestiones que, por su impertinencia, produzcan un debate innecesario”, nuestra actividad defensiva se funda en la convicción de que tanto la Constitución Nacional como los Tratados Internacionales de Derechos Humanos repudian antes que nada

todo tipo de enjuiciamiento que vulnere las garantías judiciales del debido proceso y legítimo derecho de defensa. Dentro de ese marco nos urge exigir el cumplimiento de la garantía de obediencia judicial consagrada en los arts. 25.2 (c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2.3 c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que ordenan “el cumplimiento, por parte de las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”. La resolución aquí impugnada es un cabal ejemplo de la sistemática violación que hubo de dicha normativa desde el fallo nulificante dictado por el mismo Tribunal A-Quo en fecha...., mediante el cual se requirió al Juzgado actuante un pronunciamiento sobre la situación procesal de nuestro Mandante que fuese congruente con los Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas plasmados en la Constitución Nacional (art. 75, inc. 17 y 22). El avance procesal a que propende el Tribunal A-Quo no debe lograrse a través de la desobediencia judicial, la violación de la normativa vigente y el silenciamiento de las Nulidades formuladas en consecuencia, sino cumpliendo y haciendo cumplir el mandato dado mediante el propio fallo de fecha

2) Ausencia de gravamen irreparable. En el punto.... del auto resolutivo aquí impugnado, el Tribunal A-Quo pretende demostrar que el Auto de Elevación a Juicio impugnado no irroga gravamen irreparable, remitiéndose a su resolución anterior en Autos, mediante la cual fue denegado nuestro recurso de Queja por Denegación de Recurso de Casación. En aquella oportunidad el tribunal expresó “lo atinente a la restricción cautelar de la libertad del imputado se encuentra discutido en incidente y con trámite distinto al presente, registrado ante la Corte (provincial) bajo Expte N.º....” - Es decir que el auto impugnado no le causa gravamen irreparable a nuestro Mandante porque se tramita independientemente un Incidente de Excarcelación incoado a su favor por esta Defensa Técnica. La arbitrariedad del criterio del Tribunal A-Quo tiene varias aristas.

i) Un Incidente de Excarcelación no es equiparable a la instancia del Sobreseimiento que venimos articulando en la vía recursiva seguida contra el Auto de Elevación a Juicio.

ii) Antes de dictar la resolución aquí impugnada, el mismo Tribunal A-Quo –en fecha...., después de la demora de 259 días corridos (37 semanas)- rechazó el recurso de Casación interpuesto por esta Defensa Técnica en el Incidente de Excarcelación. Si bien la resolución provocó la interposición por esta Parte de un Recurso Extraordinario Federal, todavía irresuelto, deja ver la inverosimilitud de que adolece el argumento que el Tribunal A-Quo esgrime con respecto a que la tramitación del Incidente de Excarcelación excluye la posibilidad de que el Auto de Elevación a Juicio le cause a nuestro Mandante gravamen irreparable alguno.

iii) Mientras trae a colación un Incidente ajeno a las presentes actuaciones, el Tribunal A-Quo pasa por alto uno de los pilares de nuestra impugnación del Auto de Elevación a Juicio, que es nuestra instancia de Sobreseimiento a favor de nuestro Mandante. Dicha instancia desatendida se funda en una nueva prueba producida –de oficio- con posterioridad al Auto de Procesamiento de fecha....: a saber, la Ratificación y Ampliación del Informe del perito Antropólogo Lic. XXXX.

Al delegar al olvido nuestro planteo sobreseyente, el Tribunal A-Quo hace caso omiso de nuestro agravio referido al hecho de que la Sala N.º... de la Cámara de..., al momento de rechazar nuestro recurso de Casación en las presentes actuaciones, tampoco valoró la mencionada prueba nueva. A pesar de aceptar que una prueba producida con posterioridad al procesamiento de XXX “por tal exige sea valorada por el Juez” (fs... del cuerpo principal de Autos), la Cámara de.... Desconoció la Ratificación y Ampliación del Informe del Lic.XXXX. Sea para confundir o por estar confundida, fulminó en contra de la nueva prueba invocada por esta Parte, aseverando que “bajo ningún punto de vista puede admitirse que en el caso en análisis el informe producido por el Lic. XXXX es posterior al auto de procesamiento” (fs... del cuerpo principal de Autos). Pareciera que el tribunal en cuestión había hecho suya la percepción distorsionada que tenía el juez actuante al momento de dictar su Auto de Elevación a Juicio, cuando desestimó nuestra instancia de sobreseimiento en razón de que “por vía de oposición tardíamente se vuelven a reeditar planteos superados por el paso del tiempo y no apoyados en elementos probatorios NUEVOS y POSTERIORES a la Resolución Judicial de fecha....” (fs.... del cuerpo principal de Autos). Sea como sea, la nueva prueba invocada por esta Parte, tal como lo venimos afirmando a lo largo de las presentes actuaciones, obra a fs... del cuerpo principal de Autos y es de fecha...: es decir, posterior al segundo Auto de Procesamiento que obra a fs... del cuerpo principal de Autos y es de fecha...(cfr. Nuestro Recurso Extraordinario Federal, a fs...del Expte...).

Superado –por omisión- el extremo de la prueba nueva, el Tribunal A-Quo incurre otra arbitrariedad manifiesta al opinar que “el auto de elevación a juicio (...), en el presente caso, tampoco causa gravamen de difícil o imposible reparación ulterior, limitándose los agravios, fundamentalmente vinculados a las nulidades impetradas, a reiterar cuestiones ya revisadas y, por ende, precluidas” (punto...párrafo... del auto resolutivo aquí impugnado). Para abordar el análisis de este postulado, debemos primero recordar que, en su resolución denegatoria de nuestro recurso de Queja por Denegación de Recurso de Casación, el mismo tribunal adujo el mismo motivo pero con mayor precisión acerca de las “cuestiones ya revisadas y, por ende, precluidas”. En aquella oportunidad, el Tribunal A-Quo consideró que “los agravios que esgrimen las defensoras, esencialmente referidos a aludidas nulidades según ellas suscitadas en instrucción, recaen sobre cuestiones total y absolutamente concluidas, tal y como lo resaltara esta Corte en numerosos planteos similares resueltos en la causa (Tomos....entre otros)(Expte....). Tal lo manifestado en el Recurso Extraordinario Federal derivado de esa resolución, peca de arbitrariedad manifiesta la pretensión de que las cuestiones de las que estas Presentantes nos agraviamos en las presentes actuaciones están “total y absolutamente concluidas” como consecuencia de lo resuelto por el Tribunal A-Quo en la jurisprudencia citada. Las dos primeras resoluciones (Tomos....) corresponden a pronunciamientos sobre recursos deducidos por esta Defensa Técnica en contra del segundo Auto de Procesamiento. La tercera resolución (Tomo...) corresponde al rechazo de un recurso en el Incidente de Recusación deducido por esta Defensa Técnica en contra del Sr. Juez cuyo primer Auto de Procesamiento en contra de nuestro Mandante había sido anulado por el mismo Tribunal A-Quo. Es decir que las anteriores resoluciones del Tribunal A-Quo –si bien pertenecen a la misma causa- no tienen vinculación objetiva con las presentes actuaciones y, por lo tanto, no las concluyen en absoluto. Tampoco está demás decir que nuestros agravios se refieren a Nulidades suscitadas, no “en la instrucción”, sino en el Auto de Elevación a Juicio con que el Juez actuante quiso clausurar la Instrucción.

Para mayor claridad de conceptos, sintetizamos a continuación algunos de los agravios que condujeron a la instancia del Recurso Extraordinario Federal cuya arbitraria denegación da origen a la presente Queja.

Sentencia anticipada. Tal y como lo venimos denunciando a lo largo de las presentes actuaciones, el Auto de Elevación a Juicio impugnado fue dictado en base a una previa confesión explícita de parcialidad y prejuzgamiento por parte del magistrado actuante. Al momento de intentar por primera vez inhibirse del entendimiento de estos Autos, cuatro meses antes de dictar el Auto de Elevación a Juicio, el mismo anunció que volvería a expedirse “sea por decreto o por auto de elevación” en el sentido que en sus dos Autos de Procesamiento dictado contra nuestro mandante (fs... del cuerpo principal de Autos; las negritas nos pertenecen).

A criterio del Tribunal A-Quo, nuestro planteo de Nulidad por sentencia anticipada es una “cuestión revisada y, por ende, precluida”. Si bien el planteo inhibitorio del Magistrado en cuestión fue resuelto en la negativa por la Sala... de la Cámara de..., a esta Defensa Técnica no nos consta que lo allí resuelto haya saneado el expreso adelanto de opinión de que está tachado el auto resolutivo resultante. Tampoco es óbice para que un Tribunal Superior se pronuncie en otro sentido, haciendo vales las Garantías Constitucionales del Juez Natural, Debido Proceso, Legítimo Derecho de Defensa en Juicio, Seguridad Jurídica y Supremacía.

Plagio o auto-plagio. El adelanto de sentencia de que está viciado el Auto de Elevación a Juicio impugnado se materializa en el uso que el Magistrado actuante hizo del plagio y del auto-plagio con respecto a actos procesales anteriores obrantes en Autos. Aclaremos que la figura de “auto-plagio” corresponde al copiado encubierto de una obra por parte del autor mismo (Pedro Virgilio Balbuena, “El plagio como ilícito penal”, La Legal Revista: Ventana-Legal.com).

Descontando las cuatro carillas de considerandos en que fue desestimada nuestra Oposición a la Requisitoria Fiscal de Elevación a Juicio (fs...) el cien por ciento del Auto de Elevación en sí está compuesto de textos plagiados o autoplagiados. Con modificaciones mínimas, el auto reproduce cuatro actos procesales anteriores, de los cuales dos fueron anulados por el Tribunal A-Quo mediante fallo de fecha...: a saber, a) el anulado Auto de Procesamiento del...; b) la anulada Requisitoria Fiscal de Elevación a Juicio del...;c) el segundo Auto de Procesamiento del...; d) la segunda Requisitoria Fiscal del....- De los dos actos procesales nulos, los contenidos reproducidos representan el 89% del total del Auto de Elevación a juicio.

A modo probatorio, presentamos en nuestros recursos de Apelación y de Casación oportunamente interpuestos en estas actuaciones un Cuadro de Concordancias que pone de manifiesto las transcripciones efectuadas (fs... del cuerpo principal de Autos; Causa... de la Sala... de la Cámara de...). Además, analizamos los errores que se consignan en los textos originales y que se reproducen en la versión plagaria, individualizando los errores de orden fáctico transcriptos por el A-Quo, los errores de orden sintáctico, los errores de concordancia gramatical, los errores ortográficos, los errores de acentuación y los errores de puntuación. Detallamos también los pocos cambios introducidos por el Magistrado en cuestión, algunos de los cuales terminan corrompiendo el texto original.

Siendo que los pretendidos motivos que fundamentaron el impugnado Auto de Elevación a Juicio son idénticos a aquellos –identificados como “deficientes” en el mencionado fallo nulificante- que mal fundaron el anulado Auto de Procesamiento, la única e ineludible conclusión lógica es que aquel auto impugnado está intrínsecamente viciado de arbitrariedades oportunamente constatadas por el Tribunal A-Quo, arbitrariedades que consisten en la falta de valoración de las pruebas antropológicas y culturales pertinentes al caso. Por lo tanto, a más de incumplir con una orden emanada del Superior Tribunal Provincial, aquel impugnado Auto de Elevación a Juicio –por sus cientos nulos- no cuenta con los presupuestos de validez de los actos Jurídicos, lo cual lo torna nulo de nulidad absoluta (Causa N.º...).

Agregamos que, por más que el Tribunal A-Quo pretenda que nuestros agravios viertan sobre “cuestiones revisadas y, por ende, precluidas”, el hecho de que hayamos tenido ocasión de referirnos anteriormente al uso que el Sr. Juez actuante hace del plagio y del auto-plagio “no es óbice para que lo advirtamos como un hecho nuevo cada vez que mismo reincide” (Causa...). No se trata de un replanteo corregido de las constancias de autos, sino del replanteo no modificado de una decisión judicial que, definitivamente, no tuvo que reaparecer en Autos.

Valoración arbitraria y errónea de las pruebas. Sin solución de continuidad, esta Defensa Técnica viene agravándose de que el cuadro Probatorio pretendido por el Juez actuante no está logrado en su Auto de Elevación a Juicio. Según el Magistrado en cuestión, “las diligencias probatorias (...) ameritan la elevación de autos a juicio porque no alcanzan a conmovirse los fundamentos y el sentido de la resolución de procesamiento y especialmente de la resolución confirmatoria del mismo emitido por la Sala... de la Cámara de... de la ciudad de...” (Auto de Elevación, fs...). Sin hablar de las probanzas nuevas a que nos referimos ut-supra, consta en Autos una serie de pruebas que no fueron debidamente valoradas en el auto impugnado, porque, en una abierta manifestación de desobediencia judicial, es una copia servil de pronunciamientos cuya nulidad fue declarada en virtud de su arbitrariedad.

Por más que el Magistrado actuante haya comentado en su Auto de Elevación a Juicio que: “siendo una causa muy especial por haberse suscitado dentro de una comunidad aborigen de la zona, requiere un pormenorizado y exhaustivo desarrollo de las mismas” (fs... de Autos), la expresión es meramente retórica, porque en la práctica ni siquiera identificó como personas indígenas integrantes del pueblo Wichí a los tres signados como protagonistas de la causa: XXX (encausado), XXX (supuesta víctima) y XXXX (supuesta denunciante). La omisión, además de reincidir en el “descuido por la incidencia que en la imputación subjetiva tiene en el caso la pertenencia del encartado a un pueblo originario” oportunamente aducido por a Corte de Justicia de...(provincia) como motivo nulificante del primer Auto de Procesamiento (punto... del Voto mayoritario del Fallo de fecha... obrante en el cuerpo principal de Autos), vulnera la garantía de respeto a la identidad étnica y cultural consagrada en el Art. 75, inc. 17 y 22 de la Constitución Nacional. Al ocultar su identidad indígena se les priva de la protección brindada por normas internacionales (art. 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; art. 30 de la Convención sobre los Derechos del Niño; arts. 2.1, 2.2 (b), 5(a) y concordantes del Convenio 169 de la OIT). Dicha desprotección jurisdiccional atenta contra el resguardo de la situación procesal de nuestro Mandante y vulnera medularmente las Garantías Constitucionales e Internacionales referidas a los Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas.

Para demostrar que no se ha cumplido con el “pormenorizados y exhaustivo desarrollo” que, como lo reconoció el Magistrado actuante, esta causa requiere, solo hace falta considerar el plano de abstracción en que quedaron las constancias de Autos. Por solo hablar de las probanzas nombradas por el magistrado que formuló Auto de Elevación a Juicio –las que constituyen una selección parcial de la totalidad de probanzas producidas en Autos- el mismo efectuó una valoración peyorativa de los dichos vertidos por la supuesta víctima, por la supuesta denunciante,

por el encausado, por XXX (Presidente del Consejo de Representantes de la Comunidad a que ellos pertenecen) y por XXX (Cacique General del Pueblo Wichí de –provincia-), como también lo hizo con respecto a los informes periciales del Dr.XXX (Médico de Tribunales), de la Lic.XXX (Asistencia Social del Poder Judicial del Distrito... Circunscripción...) y de los Antropólogos XXX y XXX.

Dichas constancias –sin siquiera invocar aquellas no consideradas por el Juez sentenciante –evidencian que la relación existente entre nuestro Mandante y la supuesta víctima es, en términos de la cultura Wichí, una relación conyugal legítima y mutuamente consentida entre adultos, en la que el rol de la mujer es el sujeto activo, no pasivo. Tal lo manifestado por estas presentantes en estas actuaciones “resaltan una situación de matrimonio consuetudinario de plena aceptación, tanto por parte de XXX (ella) y XXX (él) como de la misma madre de la primera, como así también de todos los miembros de la Comunidad XXX de la que ellos son miembros” (fs...del cuerpo principal de Autos).

Sobre el particular, hemos resaltado dos principios del derecho consuetudinario del Pueblo Wichí que surgen de la pericia antropológica incorporada –de oficio- a fs... de Autos (pericia cuya ratificación y ampliación a fs... ha sido alevosamente desconocida, tal lo manifestado ut-supra) Aquellos dos principios son de trascendente gravitación, ya que establecen “la libertad sexual de las mujeres a partir de su primera menstruación, y la prerrogativa que tienen con respecto a la elección de sus cónyuges” (fs...del cuerpo principal de Autos).

Incluso el mismo Magistrado actuante reconoció en su Auto de Elevación a Juicio que “...surge de los dichos tanto de la víctima como del imputado la relación consentida y por voluntad propia...” (fs...del cuerpo principal de Autos; las negritas nos pertenecen) lo cual deja en claro que: i) la supuesta “víctima”, al momento de iniciar su relación con XXX, actuó con voluntad propia y prestó libre consentimiento; ii) el accionar de XXX (imputado) denota una falta de criminalidad que desvirtúa la responsabilidad penal que se le atribuye por haber, supuestamente, “aprovechado” su situación de convivencia con XXX para someter sexualmente a la hija de la misma, XXX (ibid).

Otro extremo antropológico cuyo alcance ha sido sobradamente incomprendido es aquel referido al instituto del Matrimonio Privignático, término que antropológicamente se aplica al matrimonio con la hija (no propia) de la esposa. Está científicamente comprobado que dicha práctica es de amplia incidencia consuetudinaria entre los pueblos originarios de las Américas (fs...del cuerpo principal de Autos). Es decir que se trata de “una costumbre ancestral cuya práctica no es exclusividad de nuestro Mandante y cuyo respeto está Constitucional y legalmente garantizado” (fs...del cuerpo principal de Autos).

Como ejemplo de la incompreensión judicial que ha sufrido la costumbre referida, basta referirnos al pretendido análisis de la misma que intentó realizar la Sala... de la Cámara... al momento de rechazar nuestro recurso de Apelación contra el Auto de Elevación a Juicio. El tribunal en cuestión entendió que el matrimonio “privignático (sic)” existe como pauta cultural del Pueblo Wichí “al efecto” de la costumbre referida a la libertad sexual de la mujer wichí a partir de la primera menstruación (fs...). Tal interpretación errónea evidencia la poca atención presada a la publicación del Dr. Braunstein oportunamente incorporada en Autos por el Perito Oficial Lic.XXX, la que da cuenta de la verdadera naturaleza del uso consuetudinario de los pueblos indígenas del Gran Chaco entre otros, hace –sin dolo- del sistema matrimonial en cuestión.

Edad supuesta de la víctima. Tal y como lo venimos enfatizando a lo largo de las presentes actuaciones, la pretendida minoría de edad de la supuesta víctima XXX no condice con el derecho consuetudinario del Pueblo Indígena Wichí (fs...del cuerpo principal de Autos, Causa...). Surge de la antes mencionada pericia antropológica incorporada de oficio en Autos que, en la cultura wichí, la edad de mayoría femenina coincide con la menarca: “las menores, de acuerdo a las pautas que rigen esta cultura –wichí-, son consideradas mujer a partir de su primera menstruación”, y que dicho desarrollo biológico “acontece alrededor de los 10 u 11 años” (fs...del cuerpo principal de Autos).

La misma XXX manifestó en su Declaración Informativa obrante a fs.. de Autos que, en aquel momento (fecha) ella tenía 13 (trece) años y que, cuando consiguió su D.N.I. a través de la Ley de Amnistía del año 2002, “en el documento le pusieron mal el año de nacimiento”. Sin embargo sus dichos no fueron valorados –ello en violación a lo

establecido en el Art. 24, inc. "b", de la Ley Nacional N.º 26.061 y Art. 21 de la Convención sobre los Derechos del Niño (fs...)- y el Magistrado que dictó Auto de Elevación a Juicio se empeñó en hacer valer aquel D.N.I. y el mal puesto año de nacimiento (fs...del cuerpo principal de Autos). Cabe agregar que el mismo Magistrado puso de manifiesto su propia percepción distorsionada de la realidad, al expresar que el D.N.I. de XXX "da referencia que nació en el Paraje... el -fecha-, contando a la fecha con nueve años de edad" (ibid.). Considerando que la fecha del dictado del Auto de Elevación a Juicio -fuente de la expresión transcrita- es del... (fecha), es patente que el Magistrado firmante subestimaba la edad de la supuesta víctima (quien según su D.N.I. viciado contaba en ese momento con doce -y no nueve- años), incurriendo así en el mismo error que dio origen a la presente causa que tantísimos daños ha ocasionado -y sigue ocasionando- a nuestro mandante, a su familia y a la Comunidad Wichí a la que pertenece.

Otra constancia de Autos cuya valoración por parte del Magistrado en cuestión ha sido sistemáticamente omitida es aquella en que el Médico de Tribunales, Dr... en fecha..., fijó la edad cronológica de XXX "entre 12 y 15 años" (fs...del cuerpo principal de Autos). Es decir que el galeno oficial estimó que la verdadera edad de XXX es entre tres y seis años mayor que lo consignado en su D.N.I.

Por otro lado se tramitan por ante el Juzgado de Primera Instancia en los Civil y Comercial del Distrito Judicial del... Circunscripción..., Provincia de..., los Autos caratulados como "XXX s/ Información Sumaria -Rectificación de Partida de Nacimiento (de XXX)" Expte..., en donde, entre otras probanzas, obra documentación médica requerida de oficio al Hospital Zonal... que establece que en fecha... "...el aspecto físico general de la paciente... sugiere una edad no mayor de quince años". Es decir que, según esa segunda estimación médica, XXX tiene una edad de hasta cinco años mayor de la establecida en su D.N.I.

A fs... del cuerpo principal de Autos, esta Defensa Técnica requirió que se solicitaran los mencionados autos ad effectum videndi et probando. Pero el juez actuante se hizo el sordo y nuestro requerimiento no tuvo respuesta.

En suma, por no haber desistido de la expresión de agravios que constitucionalmente corresponde frente a la desprotección jurisdiccional que la situación descripta importa, el Máximo Tribunal Provincial, en el auto resolutive manifiestamente arbitrario aquí impugnado, viene a desestimar el remedio legal intentado en base al falso supuesto de que nuestros agravios se limitan a "reiterar cuestiones ya revisadas y, por ende, precluidas".

Para no abusar del margen de tolerancia que, en principio, nos confiere la condición paupérrima en que nos presentamos, nos abstenemos de completar la plétora de nulidades planteadas en contra del Auto de Elevación a Juicio aquí atacado, siendo las faltantes de carácter mayormente formal. Sin dejar expresa reserva del recurso internacional para ventilar aquellos agravios que, por razones de espacio, no caben en la presente Queja, concluimos preguntando: ¿Qué Código Procesal, civil o penal, prevé que el legítimo derecho de defensa en juicio se reduzca a lanzar gritos al cielo? Y ¿qué Código Procesal prevé que el debido proceso se reduzca a sanear los agravios con el silencio? De seguir así, la seguridad jurídica de un Estado de Derecho desvanece ante el incumplimiento judicial de la normativa interna e internacional vigente. Sin ir más allá de la propia jurisprudencia del Tribunal A-Quo, se está incumpliendo en las presentes actuaciones con lo estipulado en su fallo nulificante del (fecha), donde dejó sentado que la valoración de las pruebas esenciales arrimadas al proceso no tiene que postergarse hasta la Audiencia de Debate: "Desde la óptica de apreciación integral que aquí se subraya, en modo alguno es dable procesar al imputado dejando la comprobación de su culpabilidad para la etapa plenaria" (fs...del cuerpo principal de Autos; las negritas nos pertenecen). Tampoco debemos olvidarnos de que, tal lo expresado ut-supra, el análisis de las nulidades planteadas no es prorrogable.

3) Falta de entidad federal. Haciéndose eco del dictamen fiscal que invoca en el punto... del auto resolutive aquí impugnado, el Tribunal A-Quo opina que "las impugnantes no logran demostrar la existencia de una cuestión de índole constitucional, por cuanto sus argumentos, mediante los cuales pretenden objetar la denegación de la vía casatoria, remiten indefectiblemente al examen de materia propia de los jueces de la causa y ajena a la instancia extraordinaria, en razón de que ha sido resuelta con fundamentos de igual índole que avalan la decisión, y respecto

de los cuales las recurrentes muestran una mera divergencia, sin lograr demostrar la vulneración de derechos de rango constitucional" (punto... del auto resolutive aquí impugnado). Habida cuenta de que nuestros agravios - aquellos mismos que el Tribunal A-Quo parcialmente enumera en el punto... párrafo... del auto que aquí atacamos- NO HAN SIDO RESUELTOS, resulta más evidente que no estamos mostrando "una mera divergencia" con respecto a los supuestos fundamentos con los que fueron denegados nuestros recursos interpuestos en las presentes actuaciones, por el simple hecho de que tales fundamentos son inexistentes.

En cambio, sí discrepamos con el parecer del Tribunal A-Quo -y el del Fiscal que el Tribunal A-Quo hace suyo- en cuanto a que nuestros agravios carecen de entidad federal. Solo basta una somera lectura de los fundamentos vertidos a lo largo de esta presentación para advertir, que los gravámenes que el fallo recurrido le ocasiona a nuestro mandante, quien a la fecha se encuentra ilegalmente privado de su libertad desde hace más de cuatro años y ocho meses, constituyen materia apta para la Jurisdicción Constitucional de este Excmo. Superior Tribunal Nacional.

El fallo aquí impugnado se caracteriza por una falta tanto de motivación como de sana crítica racional que vulnera medularmente los Principios Constitucionales del Debido Proceso, Legítimo Derecho de Defensa en Juicio, Seguridad Jurídica y Supremacía, vulnerando como tal los Arts. 18, 31, y 75 (inc. 17 y 22) de nuestra Constitución Nacional, en perjuicio personal, concreto y actual de nuestro Mandante.

Estamos frente a la elevación a juicio de una causa penal seguida en contra de una persona cuya identidad étnica y cultural está ocultada, en menoscabo de los derechos que constitucionalmente le asisten en su calidad de persona indígena integrante del pueblo originario y preexistente wichí. Se pretende elevar su causa a juicio mediando en auto dictado por un Magistrado que previamente adelantó sentencia al momento de confesar su propia falta de ecuanimidad, objetividad e imparcialidad. Y, como materialización de esa parcialidad y adelanto de sentencia, el auto en cuestión es un ensamblaje de actos procesales anteriores -mayormente anulados- a los que el Magistrado firmante echa mano mediante el auto-plagio y el plagio. Así termina conculcada otra garantía constitucional, que es la del Juez Natural.

Como respuesta a todo ello, el Tribunal A-Quo se tapa los ojos, fundando su rechazo de nuestro Recurso Extraordinario Federal en que "ya lo ha resuelto esta Corte ante otro planteo similar efectuado por las mismas recurrentes" (punto...párrafo... del auto resolutive aquí impugnado). No especifica a qué resolución anterior suya se refiere, pero damos por sobreentendido que no se trata de su fallo nulificante del... (fecha). Si lo fuera, no habría desestimado nuestro recurso -por lo menos, no en los términos antijurídicos en que lo hizo- sino que, en cumplimiento de su propia directiva, transmitida a través del aludido fallo, le habría hecho lugar en todos sus términos. Pero, a fin de cuentas, si no fuera por la desobediencia judicial en estos Autos -desobediencia en que están incursos todos los estrados judiciales intervinientes- ni siquiera habría tenido que resolver un Recurso Extraordinario Federal interpuesto en las presentes actuaciones por esta Defensa Técnica.

Mantenemos nuestra Reserva de recurrir ante los tribunales internacionales con jurisdicción y competencia en la materia que nos ocupa.

IV – PETITORIO:

Por todo lo antes expuesto, a esta Excmo. Corte Suprema de Justicia de la Nación solicitamos:

1 - Se tenga por presentado en Legal tiempo y forma Recurso de Queja por Recurso Extraordinario Federal Denegado por la Corte de Justicia de la Provincia de.....

2 - Se tenga por Constituido domicilio Procesal dentro del radio de esta Excmo. Corte Suprema de Justicia de la Nación, por denunciados el Derecho aplicable y el Derecho violado; por rebatidos los argumentos del Fallo Recurrido y fundamentados los que hacen a los Derechos Constitucionales de nuestro Mandante.

3 – Se haga lugar a la Exención del Depósito Ordenado por el Art. 286 del CPCCN, atento a la documentación

acompañada, la que acredita la carencia de recursos económicos de la Comunidad.... Del Pueblo Indígena Wichi a la que pertenece nuestro Mandante.

4 – Se solicite la Elevación del total de las Actuaciones habida en Autos, a fin de que este Excmo. Máximo Tribunal Nacional cobre acabado conocimiento de todos y cada uno de los obrados allí rolantes.

5 – Se haga lugar al presente Recurso de Queja por Recurso Extraordinario Federal Denegado.

6 – Oportunamente se haga lugar al Denegado Recurso Extraordinario Federal en todas y cada una de sus partes y, consecuentemente, al Recurso de Casación interpuesto en las Presentes Actuaciones.

7 – A más de estas Presentantes, solicitamos se autorice al Dr. y/o a quien el mismo nombre para los Diligenciamientos que pudieran surgir.

Esta Presentación consta defojas, más documental en una foja.

Se adjunta copia para Traslado.

Proveer de conformidad, SERA JUSTICIA

5) MODELO: RESPUESTA OFICIO - JUZGADO CIVIL - COMISIÓN DE JURISTAS INDÍGENAS REPÚBLICA ARGENTINA (CJIRA)

Buenos Aires, 9 de septiembre de 2005

Sra. Juez:

A cargo del Juzgado Civil en Documentos y Locaciones de Segunda Nominación, del Centro Judicial Capital Provincia de Tucumán
Dra. LUCIA DEL VALLE ALCORTA
Secretaría del Dr. Enrique Juan Qinteros
S / D

Esta Comisión de Juristas Indígenas en la República Argentina, Personería Jurídica, Resolución N.º 1344 IGJ – 1999, con domicilio en la calle Sumaca Santísima Trinidad N.º 5184 de la Ciudad de Buenos Aires, tiene el agrado de dirigirse a V.S. en respuesta a su Oficio Judicial del día 6 de septiembre de 2005, en autos caratulados “XXXX – DES-ALOJO” Expediente...., respecto al alcance jurídico de la “Posesión Tradicional” de las tierras por parte de las Comunidades Indígenas en la República Argentina, precisando legislación, doctrina y jurisprudencia: al efecto en tiempo y forma le remitimos el presente informe.

I – TERRITORIALIDAD INDÍGENA

Que el derecho de las Comunidades Indígenas en la Argentina está reconocido por el Estado en la Constitución Nacional, leyes nacionales y provinciales; como derecho preexistente y existente de los Pueblos Indígenas, consistente en su territorialidad; Personalidad Jurídica, Biodiversidad e Interculturalidad.

Que en virtud de ello, LA POSESION TRADICIONAL DE LOS INMUEBLES COMUNITARIOS DE LAS COMUNIDADES DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, es la que éstas poseen desde siempre independientemente de que un tercero o el Estado posea el título sobre tales tierras sin la consecuente posesión, esto es conforme al Art. 75, inc. 17 de la C.N.:

Reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas... reconocer la personería jurídica de sus comunidades, y la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan; y regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano; ninguna de ellas será enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes o embargos. Asegurar su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afecten. Las provincias pueden ejercer concurrentemente estas atribuciones.

Este principio es operativo en virtud de las leyes que reglamentan su ejercicio, Ley 23.302 publicada en 12 de noviembre de 1985, de Política INDÍGENA y Apoyo a las Comunidades Aborígenes; Ley 24.071 – Aprobatoria y Ratificatoria del Convenio N.º 169 de la OIT – Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes 1989; equiparando así el derecho comunitario de los Pueblos Indígenas, Art. 75, inc. 17 con el Art. 17 de la misma Carta Magna que contempla la propiedad privada.

II – TERRITORIALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, EN EL MARCO DEL CONVENIO 169 de la OIT

El territorio indígena tradicional es equivalente a las tierras tradicionales, en los términos de los puntos 1) y 2) del Art. 13, por el cual los Gobiernos deberán respetar la importancia especial de las culturas y valores espirituales de los Pueblos Indígenas en relación con sus tierras y territorios o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular, los aspectos colectivos de esa relación.

Parte II. Tierras

Artículo 13

1. Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación.
2. La utilización del término tierras en los artículos 15 y 16 deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera.

Respecto a la Posesión Tradicional el Estado deberá cumplir con lo normado en los siguientes artículos y concordantes del Convenio en análisis:

Artículo 14

1. Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes.
2. Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.
3. Deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados.

Artículo 17

1. Deberán respetarse las modalidades de transmisión de los derechos sobre la tierra entre los miembros de los pueblos interesados establecidas por dichos pueblos.
2. Deberá consultarse a los pueblos interesados siempre que se considere su capacidad de enajenar sus tierras o de

transmitir de otra forma sus derechos sobre estas tierras fuera de su comunidad.

3. Deberá impedirse que personas extrañas a esos pueblos puedan aprovecharse de las costumbres de esos pueblos o de su desconocimiento de las leyes por parte de sus miembros para arrogarse la propiedad, la posesión o el uso de las tierras pertenecientes a ellos.

El presente Convenio entró en vigencia a partir del 3 de julio de 2001 conforme a las reglas del Derecho Internacional Público.

III – TERRITORIALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, EN EL MARCO DE LA LEY 23.302

Como es público y notorio, las comunidades de los Pueblos Indígenas siguen manteniendo la posesión tradicional de las tierras que ocupan desde siempre, desde antes de la conquista hispana y durante ésta con las Mercedes Indivisas o Encomiendas como en el caso de Amaicha del Valle y Quilmes de Tucumán, Cédula Real del año 1716, y otras de las actuales provincias de Jujuy, Salta, Catamarca y el mismo Tucumán.

Desde el año 1985 a través de la ley 23.302 se reconoce la Personería Jurídica de las Comunidades Indígenas existentes en el país, y con tal personería se dispone que se reconozca la posesión y la propiedad comunitaria de las tierras que vienen ocupando desde siempre y como una reparación histórica.

La ley dispone como órgano de aplicación el INAI –Instituto Nacional de Asuntos Indígenas- para que en su ámbito funcione el Registro Nacional de Comunidades Indígenas (RENACI), donde se inscriba la personería jurídica de las comunidades de los Pueblos Indígenas que decidan formalizar su derecho con sus autoridades y carta orgánica para su funcionamiento.

Esta Personería de las comunidades de los Pueblos Indígenas se diferencia de las Asociaciones Civiles o de fomento en el caso territorial, porque los comuneros indígenas son propietarios indivisos de las tierras tradicionales en tanto que en las Asociaciones solo son beneficiarios los socios.

Que las comunidades de los Pueblos Indígenas organizadas y poniendo en funcionamiento su personería jurídica, han comenzado a plantear política y jurídicamente el reconocimiento formal de la posesión y propiedad tradicional del territorio ocupado desde siempre por la comunidad indígena del pueblo de que se trate, ante el Estado Nacional, Provincial o Municipal, en los términos de ley y la Constitución.

El Estado debe cumplir con el formal reconocimiento del territorio tradicional mediante leyes o decretos, y es el Poder Judicial, como parte del Estado quien debe garantizar que esos derechos no sean conculcados por personas privadas o públicas a través de las medidas pertinentes.

IV – TERRITORIALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, EN EL MARCO DE OTRAS LEYES, DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA

Legislación a nivel federal:

- a) Ley 24.334, de restitución territorial de 125.000 ha de tierras tradicionales comunitarias al Consejo Kolla de Finca Santiago, Iruya, Salta.
- b) Por Ley 24.725 a la Comunidad de Tumbaya, Jujuy, entre otras.

Legislación a nivel provincial:

- a) Ley 405, el reconocimiento de los Tratados sobre la Posesión y Propiedad Comunitaria de los territorios a la Comunidad Indígena del Pueblo Selk'Nam (Ona) por 35.000 ha de tierras tradicionales en Tierra del Fuego.
- b) En la Provincia del Chaco, en virtud de un tratado preexistente del 19 de febrero de 1924, entre el Estado y el Pueblo Q'om (Toba) del Teuco Bermejito, ratificado por Decreto 116/91 sobre 150.000 ha de territorio tradicional y a las Comunidades Indígenas del Pueblo Q'om (Toba) del Norte.
- c) Mediante Ley 5150 de Catamarca – Reconocimiento de derecho territorial tradicional a la Comunidad del Pueblo Diaguita de Catamarca, Los Morteritos y las Cuevas.
- d) Otras en trámite de Reconocimiento en Susques y Palca de Aparzo en Jujuy y El Toro en Salta.

Jurisprudencia a nivel nacional:

- a) Caso Guari – Guari Lorenzo y otros de la Puna, Jujuy (Fallo 155, Pág. 312 de la Colección de Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la República Argentina).
- b) “Sede, Alfredo y otros c/ Vila, Herminia y otro s/Desalojo” (Expte. 14012-238-99) III Circunscripción Judicial de Río Negro - Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Minería N.º 5, Secretaría única.
- c) “Paisman, Rubén Alejandro c/ Consejo Agrario Provincial s/Acción de Amparo” (Expte. P-5619/99), Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y de Minería de Pico Truncado, Provincia de Santa Cruz.
- d) “Comunidad Aborigen de Quera y Aguas Calientes – Pueblo Cochinoca v. Provincia de Jujuy”, C. Civil y Com. Jujuy Sala 1.º, 14/09/2001 – JA 2002-III-702, 2.º Instancia.- San Salvador de Jujuy, septiembre 14 de 2001.
- e) Corte Suprema de Justicia, Principal Caso Hoktek T'oi I – Lapacho Mocho; Fallos del 11/07/2002 y del 08/09/2003.

En los numerosos desalojos planteados por el Ejército Argentino en el Boquete de Nahuel Pan – Legua 4-, el Juez Federal Dr. Leónidas J. Moldes hizo lugar a la medida cautelar, ordenando al Ejército a retirarse “sin turbar la posesión tradicional desde siempre por el pueblo Tehuelche-Mapuche del Prane...” en Esquel - Chubut. En la ladera del Cerro Otto de Bariloche – Río Negro, el Juez Federal Dr. Moldes, en este caso ordenó el desalojo y cuya sentencia ha sido apelada, por lo tanto la comunidad continúa la posesión del territorio tradicional.

En Neuquén, Salta, Chubut, Formosa y en otras provincias los desalojos son impedidos porque las Comunidades interponen el derecho a la Posesión Tradicional de sus territorios.

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos – Caso: Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua (Sentencia del 31/08/2001)

En el cual la Corte expresa:

“1. declara que el Estado violó el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de los miembros de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, en conexión con los artículos 1.1 y 2 de la Convención, de conformidad con lo expuesto en el párrafo 139 de la presente Sentencia.

2. declara que el Estado violó el derecho a la propiedad consagrado en el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de los miembros de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, en conexión con los artículos 1.1 y 2 de la Convención, de conformidad con lo expuesto en el párrafo 155 de la presente Sentencia.

3. decide que el Estado debe adoptar en su derecho interno, de conformidad con el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro carácter que sean

necesarias para crear un mecanismo efectivo de delimitación, demarcación y titulación de las propiedades de las comunidades indígenas, acorde con el derecho consuetudinario, los valores, usos y costumbres de éstas, de conformidad con lo expuesto en los párrafos 138 y 164 de la presente Sentencia.

4. decide que el Estado deberá delimitar, demarcar y titular las tierras que corresponden a los miembros de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni y abstenerse de realizar, hasta tanto no se efectúe esa delimitación, demarcación y titulación, actos que puedan llevar a que los agentes del propio Estado, o terceros que actúen con su aquiescencia o su tolerancia, afecten la existencia, el valor, el uso o el goce de los bienes ubicados en la zona geográfica donde habitan y realizan sus actividades los miembros de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, de conformidad con lo expuesto en los párrafos 153 y 164 de la presente Sentencia.

9. decide que supervisará el cumplimiento de esta Sentencia y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal aplicación a lo dispuesto en el presente fallo.

Doctrina

El notable constitucionalista argentino, el Dr. Germán J. Bidart Campos ha emitido juicio expresando que: "...Juzgo de muy alto interés institucional que, atento al inciso 17 del art. 75 según el texto reformado en 1994, se otorgue jerarquía constitucional a tenor de lo previsto en el inciso 22 de dicha norma, al Convenio 169 de la OIT, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, que fue aprobado por la República Argentina y ratificado internacionalmente en el año 2000". (Revista Jurídica "Fojas Cero" – Buenos Aires, 2001).

El presente informe se enmarca en los términos de la Ley 25.607 que reafirma la vigencia del derecho constitucional Indígena (art. 75, inc. 17 de la Constitución Nacional).

Saluda a V.S. muy atentamente.

VIII. JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, -CSJN- TRIBUNALES ORDINARIOS E INDÍGENAS

1) CASO CAMPERO, FERNANDO – JUJUY – 1877

En 1874, se produjo en Jujuy un movimiento de rebelión de las comunidades indígenas del pueblo Kolla de la Puna y la Quebrada de Humahuaca, que después de vencer en Cochinoca, fueron muchos fusilados en Quera con Anas-tasio Inca a la cabeza. Laureano Saravia fue tomado prisionero y se convirtió en aliado del encomendero Valdivieso del pueblo de Yavi.

Ante el reclamo de las tierras comunitarias por parte de los Comuneros de la Puna en la década de 1870, el Estado provincial de Jujuy entabló una demanda contra Fernando Campero, descendiente de los Marqueses del Valle de Tojo de Cochinoca y Casabindo quienes trataron de hacer valer la encomienda cedida por España al encomendero de Yavi.

El asunto llegó a la CSJN la que se pronunció en abril de 1877. Fallo: "Se declara que el demandado don Fernando Campero, ni sus antecesores, jamás han tenido derecho de propiedad sobre los territorios que ocupan los pueblos (indígenas) de Cochinoca y Casabindo; que tampoco han podido prescribirlos, porque no son susceptibles de prescripción; que el sistema de Encomienda ha caducado de hecho como incompatible con el régimen de gobierno que en la actualidad se ha dado la República; y que la Provincia de Jujuy tiene y ha tenido dominio y jurisdicción sobre los territorios cuestionados, teniendo además entero poder de legislación para proveer respecto de ellos lo que estime más conveniente a los intereses del pueblo de la Provincia..." voto de los Dres. José Barros Pazos, José Benjamín Gorostiaga, J. Domínguez y S. M. Laspiur .- (Fallo 19, pág. 29 y sig.)

2) CASO GUARI, LORENZO – JUJUY – 1929

El 9 de septiembre de 1929, en el caso Guari, Lorenzo y otros s/ Reivindicación de tierras comunitarias indígenas c/Provincia de Jujuy.

La CSJN, se pronunció en el Fallo diciendo: "... la cosa juzgada solo puede alegarse cuando entre las mismas partes por la misma cosa e invocándose el mismo derecho, se renueva la contienda judicial fenecida por sentencia. La acción reivindicatoria como principal y la de daños y perjuicios como accesorio, son acumulables. Las comunidades indígenas del régimen incaico no son personería jurídica para actuar en juicio." En el Considerando 8vo. Se dice "...Tampoco las invocadas comunidades Indígenas tienen personería jurídica para actuar en juicio, porque no son ni de existencia necesaria ni de existencia visible...; y a su existencia legal anterior al Código Civil, debió ser consagrada y acordada a sus normas fundamentales...Esto significa que los jueces dicen la ley pero no hacen la ley, solo hace la ley el Congreso Nacional." Votos: Dres. Bermejo, Figueroa Alcorta, Repeto, Guido Lavalle y Sagarna. (Fallo 155, pág. 302 y sig.),

Esto sirvió de base para proyectar la actual legislación que recepta el derecho comunitario indígena en el derecho positivo argentino.

3) CASO VIVIANO, DIONISIO - "MALÓN DE LA PAZ" – 1946

Con referencia a las vicisitudes experimentadas por los 174 indígenas Kollas, que caminaron 2000 km desde Salta y Jujuy hasta Buenos Aires para reclamar por sus tierras, y la posterior expulsión violenta y el embarque en el ferrocarril para obligarlos así "envagados" volver a sus tierras de origen. Hay que recordar que en ese año 1946 no

solo resistieron los indígenas de la caravana, sino también otras personas como el diputado jujeño Dionisio Viviano que reclamó ante la Legislatura provincial, manifestando que además de ser miembro del cuerpo, era miembro de la comunidad Kolla y que como ciudadano argentino tenía derecho a transitar libremente por el país sin tener que ser “envagonado”, y por ello presentó un recurso de Habeas Corpus ante la CSJN, porque la cuestión indígena corresponde a la jurisdicción federal y a la competencia de la Corte, además los kollas fueron expulsados del Hotel de Inmigrantes zona de puerto federal.

La Corte se expidió sin fundamentar su decisión diciendo: “...La Corte Suprema carece de jurisdicción originaria para conocer en recursos de Habeas Corpus...”. Votos de los Dres. Antonio Sagarna, B.A. Nazar Anchorena, F. Ramos Mejía y T.D. Casares. El asunto pasó al juez federal Dr. Peñalva, Secretaría Fox. (Fallo 205, pág. 529 - 31/8/1946).

4) CASO LÓPEZ, ABDON – RESERVA TEHUELICHE CAMUZU AIKE – SANTA CRUZ – 1969

Autos: “López, Abdón s/Recurso de Amparo”: el miembro de la comunidad del pueblo tehuelche Reserva de Camuzú Aike de la provincia de Santa Cruz, llega a la CSJN ante el desalojo de sus animales de la reserva realizado por el Instituto de Colonización de la provincia, que no dio lugar a una defensa legítima a la parte afectada.

La Corte se pronunció el 21 de julio de 1969. Fallo: “...Provincias: Si la provincia ordenó el desalojo de animales laneros de una Reserva Indígena, por considerarlos excesivos con relación al número de habitantes de la misma y perjudiciales para la debida conservación de la productividad del suelo, y además, porque esos animales son de propiedad de un tercero no indígena, no está en juego la interpretación del art. 67, inc. 15 de la Constitución nacional. Se trata en el caso, de una medida adoptada por la provincia como titular del dominio y en ejercicio del poder de policía, tendiente al razonable y adecuado aprovechamiento de las tierras fiscales y en cumplimiento de una limitación impuesta al otorgarse el permiso para ocuparlas...Provincias: Con arreglo a lo dispuesto por el art. 67 inc. 15 de la Constitución Nacional, lo atinente al trato con el indígena, es un poder delegado a la Nación que las provincias no pueden ejercer en colisión con el gobierno nacional (Voto Dr. Marco Aurelio Risolía). Constitución Nacional: Derechos y Garantías. Defensa en Juicio. Procedimiento y Sentencia: Es violatorio de la garantía de defensa en juicio, y debe ser dejada sin efecto la sentencia que rechaza el Amparo intentado por el aborigen nativo y residente en una Reserva Indígena, que ha acreditado ser propietario de la hacienda lanar, contra la decisión de la autoridad administrativa provincial que dispuso, sin resolución previa y ratificada, el desalojo de dicha hacienda... (Voto del Dr. Marco Aurelio Risolía). En tanto que el voto de la mayoría expresa: “Se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fojas. 88...” Votos de los Dres. Eduardo A. Ortiz Basualdo, Roberto E. Chute, Luis Cabral, José F. Baidau y Marco Aurelio Risolía (en disidencia).

5) CASO WILLIAM ALLEN – CÁMARA EN LO CRIMINAL DE ORÁN –SALTA- 1987

La Cámara de Apelaciones en lo Criminal de Orán, trató el caso de la muerte del comerciante William Allen de nacionalidad sirio libanesa y norteamericana, dueño de un negocio de ramos generales y residente en Ito 1 de Tartagal.

El indígena wichí Adoro López era empleado de Allen y fue con dos amigos a pedir que le pagara con dinero -y no en especies- un trabajo realizado porque quería comprar carne para un asado, hecho que molestó al comerciante al punto de agredir a López y éste se defendió con un golpe de puño haciéndolo caer al suelo y golpearse en un tronco.

Los tres wichí fueron condenados a 10 años de prisión por la muerte de Allen.

Desde la sentencia habían pasado ya dos años. El expediente era voluminoso en el tribunal de Orán, integrado por la presidencia de la Dra. Irene Acosta y la Vocalía de los Dres. Carin Daud y Lopez Peña. La fiscalía de Cámara estaba a cargo del Dr. Alavila; la defensa de los wichí estuvo a cargo de quien habla y junto con el Defensor de Cámara Dr. Filtrin.

Luego de examinar el sumario y la sentencia de primera instancia, comprobada la inexistencia de pruebas para condenar a los wichí, así como también la falta de peritajes lingüísticos y antropológicos; pedimos con el Dr. Filtrin la nulidad de lo actuado por no tener en cuenta el derecho indígena fundado en el art. 9 y concordantes del Convenio 107 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), aprobado y ratificado en 1959, por el Estado argentino con la ley 14.932 y el art. 18 de la Constitución Nacional. También solicitamos que el proceso, después de la anulación, sea efectuado en idioma wichí y español, y se designara perito traductor por la defensa al indígena wichí don Melcio Zamora y por la Fiscalía, el indígena wichí don Juan Mansilla. El tribunal hizo lugar a la anulación del proceso anterior y aceptó que el nuevo proceso de Cámara sea en idioma wichí-español con los peritos propuestos por la defensa y la fiscalía. Así fue que declararon en su idioma los tres implicados, se tomó testimonio a más de 30 testigos, se formalizó la acusación del fiscal y formulada la defensa, el tribunal falló con el voto del Dr. Carin Daud, Dra. Irene Acosta y la disidencia del Dr. Lopez Peña, declarando nulo el proceso de primera instancia y determinando que la muerte de Allen se había producido cuando cayó sobre un tronco en el momento que Adoro López atacado por aquél se defendió con un golpe de puño. El tribunal expresó que se trataba de un delito preterintencional, por lo tanto imputó a Adoro López y dejó libres de culpa y cargo a los demás.

6) CASO FRITES, EULOGIO Y ALEMAN, AMÉRICA - 1995

Autos: “FRITES, Eulogio y ALEMAN América A. c/ P. E. N. – Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto s/ Recurso de Hecho”

Los actores, ambos juristas indígenas llegan a la CSJN reclamando que el Poder Ejecutivo cumpla con el depósito en Ginebra del Convenio 169 de la OIT ya aprobado por ley 24.071, mediante un recurso de queja por mora administrativa. La Corte se pronunció diciendo: “...Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina esta presentación directa, es inadmisilible (art. 280 CPCCN). Votos: Dres. Julio B. Nazareno, Eduardo Moliné O’Connor, Carlos S. Fayt, Augusto C. Belluscio, Ricardo Levene (h), Enrique S. Petracchi, Gustavo S. Bossert y Antonio Boggiano (en disidencia).

El Dr. Boggiano en su disidencia admitió que los actores plantearon el derecho de los pueblos indígenas y sus organizaciones, por la mora administrativa y requieren que el Poder Ejecutivo envíe el tratado y la ley que lo ratifica y aprueba, a la Organización Internacional del Trabajo –OIT-, y que el recurso interpuesto “es formalmente admisible, toda vez que se discute en el sub lite el alcance que cabe asignarle a las cláusulas de la Constitución Nacional, en lo atinente al trámite para la aprobación y ratificación de los tratados internacionales, y la decisión de la Cámara ha sido contraria al derecho que los recurrentes fundan en ella (art. 14, inc. 3.º, Ley 48)”. - El Dr. Boggiano invoca la Convención de Viena sobre los tratados internacionales y dice: “... es indudablemente un acto internacional, como tal, debe ser realizado por el Jefe de Estado, Jefe de Gobierno, Ministro de Relaciones Exteriores o sus representantes (art. 7 de la Convención)...Esta ratificación, como acto internacional vinculante para el Estado, no es la aprobación del Poder Legislativo contemplada por el art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional –a veces confundida con la ratificación- pues esta última solo tiene por efecto autorizar al Poder Ejecutivo Nacional a ratificar el tratado en sede internacional... El Poder Ejecutivo en representación de la Nación, es quien ejerce competencias constitucionales exclusivas para asumir obligaciones internacionales por la decisión de ratificar los tratados internacionales (arts. 27 y 99 inc. 1 y 11 de la CN)...los tratados tienen primacía sobre las leyes (Constitución Nacional art. 75 inc. 22)... Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario...” (Fallo 284 – 4/12/1995).

El Poder Ejecutivo, no obstante el fallo de la CSJN, hizo el depósito del tratado y la ley 24.071 en la Secretaría General de la OIT el 3/7/2000, reconociendo a nivel nacional e internacional el derecho de los pueblos indígenas y tribales a partir del 3/7/2001. Los fallos completos de Primera Instancia, Cámara y Corte Suprema se encuentran al final del presente apartado.

Este voto del Dr. Boggiano haciendo lugar al derecho de los pueblos indígenas en los términos del art. 75, inc. 17 de la C.N. es el ministro de la Corte que ha dicho el derecho internacional admitiendo el planteo indígena, históricamente negado por no tener reconocida la personería jurídica de los pueblos o tribus en la Argentina. En tanto

que en el orden local, se destaca la disidencia del Dr. Marco Aurelio Risolía reconociendo el derecho a una defensa legítima del tehuelche Abdón López.

La disidencia de Boggiano se destacó en el Taller sobre “El Derecho de los Pueblos Indígenas y las Cortes Supremas del Continente Americano”, convocado por la CSJ de Bolivia, en la ciudad de Sucre en 1997.

7) CASO COMUNIDAD WICHÍ “HOKTEK T’OI” - LAPACHO MOCHO –SALTA – 2002

Autos: “Comunidad Indígena del Pueblo Wichí, Lapacho Mocho c/Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable de Salta s/Amparo”.

En Lapacho Mocho, km 18 Tartagal, la firma comercial Los Cordobeses S.A. adquirieron el territorio indígena wichí con el bosque y las personas incluidas. El territorio tradicional al ser desmontado totalmente, dejó al pueblo wichí privado de la caza, la pesca y la miel que son la base de la alimentación. La empresa obtuvo las Guías expedidas por la secretaria de Medio Ambiente sin el consentimiento de la comunidad. Los planteos del derecho indígena fueron negados tanto en el área administrativa de la Secretaría como en el ámbito judicial de la provincia.

Se recurrió por vía de Queja a la CSJN, y ésta el 11 de julio de 2002, remitió la causa a la Corte Provincial de Salta para que dicten nueva sentencia conforme a derecho (indígena) en los términos del art. 75, inc. 17 de la C.N. Así fue que la Corte de Salta debió anular el acto administrativo de la Secretaría de Medio Ambiente y sus Guías, que permitían depredar el monte. El Fiscal de Estado de Salta apeló la sentencia y la CSJN confirmó el derecho indígena que le asistía al pueblo wichí en su resolución del 8/9/2003. Los abogados actuantes fueron la Dra. América Alemán y el Dr. Eulogio Frites.

La CSJN en sus Considerandos dice: “... lo resuelto por el Superior Tribunal de la Provincia afecta de modo directo e inmediato el derecho del debido proceso adjetivo (art. 18 de la C.N.) por lo que –sin perjuicio de lo quepa decir sobre el fondo del asunto- corresponde su descalificación como acto jurisdiccional en los términos de la Doctrina de la Corte sobre arbitrariedad de sentencias...” Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen, para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo. Firmado: Carlos S. Fayt, Eduardo Moliné O’Connor, Augusto C. Belluscio, Enrique S. petracchi, Antonio Boggiano, Guillermo A.F. López, Gustavo A. Bossert, Adolfo R. Vázquez”.

En base a ello la CSJN ordenó que la Corte de Salta anule el acto jurisdiccional por no respetar la norma del art. 75, inc. 17 de la C.N., así fue que ésta y con jueces sustitutos, excepto el Dr. Antonio Siliski, pronunciaron nueva sentencia. El Dr. Siliski si bien argumentó que el fallo anterior era válido, aportó datos para que los juzgadores sustitutos anularan el acto jurídico ordenado oportunamente.

La CSJN al considerar el caso puntualizó que, para dictar la sentencia la corte provincial no había tomado en cuenta el derecho preexistente de los pueblos indígenas y por ello indicó la anulación de los actos en cuestión. También se refirió que se encuentra establecido por la CN “el reconocimiento de la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan” y que la norma constitucional expresa: “asegurar su participación en la gestión referida a los recursos naturales y a los demás intereses que los afecten”, lo que a su entender constituían derechos de rango constitucional y legal para los pueblos indígenas, con lo que estimó insuficiente el cumplimiento de las normas técnicas de conservación de suelos y sus modificatorias, más aún la consideración de la Ley de Defensa de la Riqueza Forestal, Ley 13.273 a la que adhirió la provincia de Salta. Había que “verificar si con el otorgamiento del permiso de desmonte, se afectaban o no los derechos de la comunidad reclamante”. Al efecto ponderó que ésta “ya antes de otorgarse el certificado de 1996, había denunciado que los desmontes iniciados resultaban perjudiciales para la comunidad que sobrevive del monte y sus recursos”, solicitando que para el caso en no se tuviera conocimiento de la situación de la comunidad Hocketek T’oi, “se suspendieran las tareas y se solicitasen los estudios de impacto en la flora, fauna, suelo, clima y sobre todo el impacto cultural y humano, con invocación de normas legales y constitucionales... y emitir el acto autorizando la actividad cuestionada, constituye un procedimiento ar-

bitrario de la administración, que puede repararse con el amparo constitucional”.

En 1998 la Constitución Provincial de Salta se adecuó a la Carta Magna Nacional. También mencionaba que la ley 25.549 declara de utilidad pública y sujeta a expropiación las tierras sobre las que fueron dadas las autorizaciones. En tanto la Fiscalía de Salta, en el recurso extraordinario a la CSJN ni siquiera alude “que lo resuelto por ella le provoque un gravamen de imposible o insuficiente de reparación ulterior, antes bien el a quo acató acabadamente el mandato de este tribunal, que había estimado imprescindible que los jueces de la causa examinaran si en la autorización y prórroga de la actividad en cuestión, requería una evaluación previa de impacto ambiental y social y si había respetado lo dispuesto por el art. 75, inc. 17 de la C.N.... Que en síntesis... el Estado provincial, como se ha señalado, no logró demostrar circunstancia alguna que permita hacer excepción a esa regla general...Se declara mal concedido el recurso extraordinario. Firmado: Carlos S. Fayt, Augusto C. Belluscio, Enrique S. Petracchi, Eduardo Moliné O’Connor, Antonio Boggiano, Guillermo A. F. López, Adolfo R. Vázquez y Juan C. Maqueda”.

Esta jurisprudencia se va extendiendo en los fueros federales y ordinarios del país, diciendo así el derecho de los pueblos indígenas.

FALLOS COMPLETOS

AUTOS: TOLEDO, Tomás y otros c/PODER EJECUTIVO NACIONAL y otros s/AMPARO Juzgado Federal

Buenos Aires, 18 de febrero de 1993.

VISTO la acción de Amparo seguida por TOLEDO, Tomás y otros contra el PODER EJECUTIVO NACIONAL y otro (Expte. N.º 11.313/92) con llamamiento de autos para sentencia.

CONSIDERANDO,

1) A fojas 14/23 se presentan Tomás TOLEDO, Raúl GUZMÁN, Roberto ESQUIVEL, Justo VILLAFañE, Carlos CORTEZ, Federico SEGUNDO, Francisco ROMERO, Carlos GÓMEZ, Aniceto RUARTE, Juan Carlos SEGUNDO y Juan LEZCANO, por la representación que ejercen como Caciques de las comunidades aborígenes que indican, promoviendo acción de amparo contra el PODER EJECUTIVO NACIONAL Y EL MINISTERIO DE SALUD Y ACCIÓN SOCIAL DE LA NACIÓN, ante la omisión de cumplimiento de la Ley N.º 23.302 sobre Política Indígenas y Apoyo a las Comunidades Aborígenes. Expresan que ante la incertidumbre y grave amenaza de los derechos reconocidos en la ley, por la sanción de los decretos 667/91 y 1.667/91, la Asociación Indígena de la República Argentina (AIRA) junto con otras instituciones, recurrió por la vía administrativa ante el Ministerio de Salud y Acción Social. Ante la mora de la administración, se promovió la acción declarativa en autos “ASOCIACIÓN INDÍGENA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y OTROS s/ Ordinario” que tramitan por ante el Juzgado N.º 3 del fuero (Secretaría N.º 5). Indican que la Ley referida creó el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI), como entidad descentralizada con participación indígena, creando además un Consejo de Coordinación y un Consejo Asesor. Esta Ley fue reglamentada por el Decreto 155/89. El Decreto 667/91 en la estructura creada por él, deroga o abroga los derechos fijados en la Ley 23.302 y su reglamentación, incluyendo al INAI como organismos dependiente de la Dirección de Desarrollo de la Persona, cercenando sus facultades. Por el Decreto 1.667/91 (art. 9), se transformó al INAI, de organismo descentralizado, en unidad centralizada, dependiente de la Dirección Nacional de Desarrollo Integral de la Persona, de la Subsecretaría de Desarrollo de la Persona. Refieren que su legitimación procesal se encuentra fundada en que la Asociación Indígena de la República Argentina conglomeraba a la totalidad de las comunidades aborígenes existentes en el país, y posee derecho público subjetivo de reclamar el cumplimiento de la Ley. Expresan asimismo, que las comunidades aborígenes tienen pleno derecho a exigir el cumplimiento de ley que institucionaliza su desempeño público, y que el pueblo tiene una personalidad moral o colectiva que lo habilita a actuar ante la violación de la ley. Formulan reserva de plantear el recurso pertinente ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (caso federal), ofrecen prueba y fundan en derechos.

II) A fojas 25 se solicita a los presentantes que aclaren el objeto de su pretensión (acción de amparo, o acción de amparo por mora) y que, en su caso, den cumplimiento con los requisitos establecidos en el art. 6.º, principalmente inciso d), de la Ley 16.986.

III) Producida la aclaración requerida, a fojas 26 vta. se ordena el libramiento de oficios al PEN y al Ministerio de Salud y Acción Social (art. 8.º de la Ley 16.986)

IV) A fojas 111/114 se presenta el apoderado del Estado Nacional (Ministerio de Salud y Acción Social), produciendo el informe de ley. Plantea la inadmisibilidad de la presente acción por a) Carencia de legitimación activa, b) existencia de otros recursos o remedios judiciales o administrativos para obtener la protección requerida, c) presentación tardía y d) improcedencia de la declaración de inconstitucionalidad. Con respecto a la falta de legitimación, indica que los actores invocan una supuesta calidad de “caciques” y otorgan mandato en representación de sus “comunidades aborígenes”. Esta calidad carece de fuerza legal para representar a otras personas. Por otra parte, los actores no se encuentran legitimados para accionar, por cuanto sus derechos constitucionales no se encuentran lesionados, restringidos, alterados o amenazados, en forma actual o inminente; solo poseen un interés difuso. Con respecto a la existencia de otros remedios judiciales o administrativos, resulta que la existencia de los mismos está reconocida por los propios actores que indican la existencia de una acción ordinaria, en la que en lo sustancial se persigue el mismo objeto, basado en los mismos hechos (Expte. ASOCIACIÓN INDÍGENA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y OTROS s/ Ordinario). Asimismo se encuentra en pleno curso un remedio administrativo, el que ha dado lugar al Provisorio Ministerial N.º 356. Por otra parte, la acción se ha presentado con posterioridad a los 15 días de sancionados los decretos objeto de impugnación. Fundamenta la competencia del Poder Ejecutivo para el dictado de los actos impugnados, en virtud de las facultades reglamentarias que le son propias con más las delegadas por la Ley de Emergencia Económica y la Reforma del Estado. Sin perjuicio de lo indicado, expresa que las normas de la Ley son programáticas y no operativas. La puesta en funcionamiento del Instituto constituye un acto propio de la función administrativa del Estado, excluido de la ingerencia de otro Poder. Acompaña Proyecto de Decreto en trámite en el que se evidencia la voluntad de su mandante de no conculcar, ni violar las normas vigentes.

V) A fojas 116/121 el apoderado de los actores contesta el traslado conferido sobre la documentación acompañada y lo manifestado por el Ministerio. Insiste en su reclamo del funcionamiento del Instituto y la creación del Registro de las Comunidades Indígenas.

VI) Dictado el llamado de autos para sentencia como medida de mejor proveer se requirió del Juzgado N.º 3 del fuero, la remisión –ad effectum videndi- de los autos caratulados “ASOCIACIÓN INDÍGENA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y OTROS s/ Ordinario”. Corresponde hacer mención a que el Poder Ejecutivo Nacional, no ha contestado en autos el informe requerido (constancias de fojas 31).

VII) Para la consideración de la litis, debemos previamente analizar la excepción de falta de legitimación activa interpuesta por el Ministerio. Los actores se presentan en representación de las comunidades aborígenes cuyo detalle surge del poder otorgado, obrante a fojas 12/13. En el análisis de la capacidad jurídica para estar en juicio, corresponde considerar la admisibilidad del presentante al “proceso”, y no, la existencia del derecho por la parte invocada, por cuanto ello significaría un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión, antes de su sustanciamiento. En el análisis de la personería invocada, nos encontramos con que la personería jurídica a las comunidades indígenas ha sido reconocida por el art. 2 de la Ley 23.302, la que requiere para su efectivización, la inscripción en el Registro de Comunidades Indígenas, creado por la misma norma. Ahora bien, la presente acción se promueve, entre otras cuestiones, por la falta del Estado en la constitución del Registro en cuestión. Por ello la excepción opuesta debe desecharse, por cuanto requiere la prueba de imposible cumplimiento, (por responsabilidad de la accionada). La situación opuesta nos llevaría al absurdo de que nadie estaría legitimado a requerir del Estado el cumplimiento de la ley, ante un incumplimiento del mismo Estado.

VIII) Pasando entonces a la consideración de las cuestiones objeto de la acción, encontramos que la misma se centra en dos cuestiones principales: a) la organización jurídica del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas y b) la puesta en funcionamiento del Registro de Comunidades Indígenas.

IX) El Instituto Nacional de Asuntos Indígenas fue creado por el Capítulo III de la Ley 23.302, como entidad descentralizada y con participación de representantes de las comunidades en su Consejo de Coordinación. Los presentantes se agravan de las modificaciones orgánicas que han convertido a dicha unidad en un órgano de la Administración Central (Ministerio de Salud y Acción Social). Sobre el particular, corresponde considerar que el Poder Ejecutivo Nacional, en el dictado de las normas impugnadas (Decretos Nos. 667/91 y 1667/91), ha ejercido facultades que le delegara expresamente la Ley N.º 23.696 en su art. 61. Por ello, no se advierte ilegitimidad en dicho accionar estatal. Por el principio de división de poderes, no corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre el acierto o eficacia de dichas modificaciones que hacen al ejercicio de competencias atribuidas al órgano administrativo. Todo ello sin perjuicio de que la temporaneidad de los actos administrativos impugnados (año 1991) sustrae la acción del reducido ámbito de la acción intentada (art. 2.º e) de la ley 16.986).

X) La segunda cuestión objeto de la acción, se refiere a la morosidad del Estado en cumplir con la puesta en funcionamiento del Registro de Comunidades Indígenas, causándose con ello perjuicios concretos y directos a cada uno de los miembros de dichas comunidades y a la comunidad indígena como entidad. Este daño (por omisión) configura una lesión grave a los derechos involucrados, que habilita la vía extraordinaria de la acción intentada. No obsta a la procedencia de esta acción, a que exista en expediente separado, en trámite ante otro juzgado, por el que una entidad reclama por similares motivos. Quienes se presentan en estos actuados no son las mismas partes, ni surge que sean las autoridades de las entidades actoras en el expediente “ASOCIACION INDÍGENA ARGENTINA (repres. por GUANUCO, R. y otro) contra MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL sobre juicio de conocimiento” (Expte. N.º 4001/91). En consecuencia, la defensa opuesta es desechada. Por otra parte, también el Ministerio ha opuesto como defensa, que la norma en cuestión es de carácter “programático” y “no operativa”. La creación del Registro en cuestión, es una norma “operativa”, que obliga a la Administración a su implementación. Ello es diferente al caso de la adjudicación de tierras (Capítulo IV) o a los Planes de Educación (Capítulo V de la ley), que establecen políticas (también obligatorias), pero cuya instrumentación queda a discreción y criterio de oportunidad de la Administración. Frente a la omisión de la Administración es procedente la acción intentada, y en consecuencia en el decisorio se determinarán las conductas a cumplir.

Por ello FALLO:

1) Haciendo parcialmente lugar a la demanda de amparo seguida por TOLEDO, Tomás y otros contra el PODER EJECUTIVO NACIONAL y otro (Expte. N.º 11.313/92), ordenando que el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a través del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL dicte la reglamentación y ponga en funcionamiento el REGISTRO NACIONAL DE COMUNIDADES INDÍGENAS, dentro del plazo de veinte (20) días. 2) Atento las cuestiones planteadas y la forma en que la causa se resuelve, se declaran las costas en el orden causado (art. 71 CPCC). 3) Regístrese, devuélvase el expediente judicial agregado, notifíquese y archívese. Firmado: GUILLERMO E. ROSSI JUEZ, CARLOS ALBERTO MAHIA, SECRETARIO.

* * * * *

Autos con fallos de Primera Instancia, Cámara y C.S.J.N.

AUTOS: “FRITES, Eulogio y ALEMAN América A. c/ P. E. N. – Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto s/ Amparo por Mora” - Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N.º 6 – Secretaría 12 – Causa: 3939/92.

Buenos Aires, 28 de mayo de 1993

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I) América Angélica Alemán de Barrera y Eulogio Frites promueven acción de amparo por mora contra el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, a fin que resuelva la nota presentada el 26 de octubre de 1992, con relación a la solicitud de información que efectuaran sobre si el Poder Ejecutivo Nacional había comunicado a la Dirección General

de la OIT (Ginebra), la ratificación por el Estado Argentino del Convenio 169/89 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (fs. 28/36).

II) La accionada, a fs. 48, produce el informe requerido acompañando documentación, de lo cual, la actora contesta a fs. 50/52.

III) Así planteadas las posiciones de las partes, cuadra recordar que el amparo por mora tiende a resguardar el derecho del administrado a obtener del órgano administrador un pronunciamiento expreso positivo o negativo, frente a un reclamo concreto del particular respecto de la protección de un derecho subjetivo o interés legítimo que estima afectado, exceptuando de la competencia del juzgador el análisis de la mayor o menor legalidad y/o razonabilidad con que se pronuncia la autoridad competente.

IV) Sentado ello y de las constancias agregadas a la causa –conf. apercibimiento decretado a fs. 56- cuadra concluir que se ha configurado en la especie, la situación de mora contemplada por el art. 28 de la ley 19.549 a poco que se repare que transcurridos más de seis meses desde la interposición de los reclamos de los actores (26/10/92), la Administración nada a resuelto habiéndose excedido toda pauta de razonabilidad en la materia, y sin haberse invocado ni probado razones atendibles que justifiquen la demora. Por último cabe agregar que esta vía perseguir obligar a la Administración a que resuelva, sin que corresponda indicar el sentido del pronunciamiento de trámite o de fondo a dictarse (conf. Sala II, Cont. Adm. Fed., in re: “Núñez” y “Mora” del 25/11/86, entre otros).

A mérito de lo expuesto FALLO: 1) Haciendo lugar a la acción de amparo por mora promovida por América Angélica Alemán de Barrera y Eulogio Frites contra el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, y en consecuencia, otorgando a éste el plazo de tres días para que se pronuncie respecto del reclamo interpuesto por los accionantes del 26 de octubre de 1992. 2) Costas a cargo de la vencida (art. 68 del Código Procesal). 3) Regulando los honorarios del letrado de la parte actora, en la suma de pesos quinientos (\$ 500) (arts. 6, 36 y concordantes de la ley 21.839). Regístrese, notifíquese y, oportunamente archívese. Firmado: FRANCISCO DE LAS CARRERAS, JUEZ.

CAMARA DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL – SALA II - “FRITES, Eulogio y ALEMAN América A. c/ P. E. N. – Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto s/ amparo por mora” - Juzgado N.º 6 – Secretaría 12

Buenos Aires, 27 de julio de 1993

Y VISTOS: estos autos “Frites, Eulogio y Alemán América A. c/ P. E. N. – Mº de Relaciones Exteriores y Culto s/ amparo por mora”, y
CONSIDERANDO,

1.º) Que a fs. 57/vta. el Sr. Juez de primera instancia hizo lugar a la acción de amparo por mora incoada por los actores contra el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, y le otorgó a éste un plazo de tres días para que se pronuncie respecto al reclamo interpuesto por los accionantes el 26 de octubre de 1992. Impuso las costas a la demandada.

2.º) Que el Estado Nacional y los actores apelaron dicho decisorio a fs. 62/vta, respectivamente. Concedidos ambos recursos (fs. 63 y 67), los autos llegaron a conocimiento del Tribunal.

3.º) Que el art. 28 de la Ley de Procedimientos Administrativos, establece que “el que fuere parte en un expediente administrativo podrá solicitar judicialmente se libre orden de pronto despacho, la que será procedente cuando la autoridad administrativa hubiere dejado vencer los plazos fijados, y en caso de no existir éstos, si hubiere transcurrido un plazo que excediere de lo razonable sin emitir el dictamen o la resolución de mero trámite o de fondo que requiera el interesado”. Los accionantes pretenden mediante esta acción, obtener que el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto envíe los documentos de depósito de la ratificación del Convenio 169/89 –sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes- al Sr. Director General de la Organización Internacional del Trabajo para su re-

gistración. Tal como se adelantara, el sentenciante anterior ordenó se diera respuesta a la nota que oportunamente presentarían los amparistas, empero éstos plantearon la nulidad de dicha resolución por considerar que no respondía a lo peticionado en la demanda. De lo expuesto cabe concluir que –aún soslayando el tratamiento de la legitimación para iniciar la presente causa- el acto cuya emisión pretenden los actores (ratificación de un tratado internacional), excede a todas luces el marco de la medida intentada, en los términos del mencionado art. 28).

4.º) Por las razones expuestas, corresponde revocar el pronunciamiento de fs. 57/vta., declarando improcedente la acción incoada a fs. 28/36 vta. Costas de ambas instancias a los actores. ASI SE RESUELVE. Regístrese, notifíquese y devuélvase.- Firmado: M. I. Garzón de Conte Grand, Jorge Héctor Damarco, Marta Herrera (en disidencia).

Disidencia: la Dra. Marta Herrera dijo: 1.º) Atento los términos en que ha quedado planteada la acción sub-exámene, deviene forzoso recordar que el remedio previsto en el art. 28 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, no es otra cosa que una orden judicial de pronto despacho de las actuaciones del órgano administrativo, por medio de la cual se solicita al magistrado competente que emplace a la Administración a cumplir su cometido esencial, esto es, dictar una resolución expresa frente a un reclamo concreto del administrado, sin que aquella pueda ampararse en el silencio al que alude el art. 10 del citado cuerpo legal.- 2.º) Es menester indicar, que esta vía procede cuando la autoridad administrativa haya dejado vencer los plazos legales establecidos a tal fin, y de no existir estos, hubiese transcurrido un plazo que excediere de lo razonable para emitir opinión al respecto. Cabe agregar, que en modo alguno resulta factible que mediante la elección de esta acción el juez requerido para pronunciarse acerca de la mora resuelva el fondo del asunto planteado oportunamente en el ámbito administrativo, ya que ello desnaturalizaría este instituto, cuya única finalidad se circunscribe en establecer un término para que la Administración decida las pretensiones de los administrados.- 3.º) Asimismo, todo particular que sea parte en un expediente administrativo, es decir, que invoque la lesión de un derecho subjetivo o interés legítimo, respecto del cual la Administración no haya dictado el acto que resuelva el reclamo interpuesto, podrá deducir ante el órgano judicial la acción de amparo por mora tendiente a obtener el emplazamiento –dentro del plazo que este fije- del organismo cuestionado. Adviértase que como corolario, se trata del único supuesto en que un particular puede acceder a la justicia en defensa de su derecho, invocando un legítimo interés. Como consecuencia considero intrascendente la salvedad que efectúa sobre la legitimación para obrar el proyecto de la mayoría. 4.º) Sentado ello, las manifestaciones esbozadas por los accionantes en su escrito recursivo (fs. 64/66 vta.), respecto a la nulidad del pronunciamiento en crisis, resultan manifiestamente improcedentes, ya que en modo alguno puede colegirse que por esta vía el magistrado actuante se inmiscuya en la esfera de decisión privativa de la Administración, y pretenda decidir acerca de cuestiones ajenas a este instituto. El eventual agraviado recién podrá acudir a la tutela judicial una vez que el pronunciamiento del órgano administrativo hubiera lesionado un derecho resguardado por el sistema jurídico vigente, para lo que podría solicitar la revisión del acto en cuestión.- 5.º) En mérito a lo expuesto, habida cuenta que existió mora por parte de la Administración en los términos del art. 28 de la Ley 19.549, en tanto omitió responder el reclamo deducido por los accionantes con fecha 26 de octubre de 1992 (vid. fs.2) y siendo inexcusables los extremos vertidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto en el informe producido a fs. 43/44, corresponde confirmar el decisorio de fs. 57/58, con costas. TAL MI VOTO. Firmado: Marta Herrera, Lidia Lago (Secretaría).

CAMARA DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL – SALA II - “Frites, Eulogio y Alemán América A. c/ P. E. N. – Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto s/ amparo por mora” -

Buenos Aires, 19 de octubre de 1993

Y VISTOS: estos autos “Frites, Eulogio y Alemán América A. c/ P. E. N. – Mº de Relaciones Exteriores y Culto s/ amparo por mora” y

CONSIDERANDO:

1.º) Que a fs. 70/72 esta Sala, por mayoría, revocó el pronunciamiento de primera instancia y declaró improcedente el amparo por mora por considerar que los accionantes pretendieron obtener que el Ministerio de Relaciones Exteriores enviara los documentos de depósito de la ratificación del Convenio 169/89 al Sr. Director General de la Or-

ganización Internacional del Trabajo para su registración, medida que excedía claramente el objeto de la acción prevista en el art. 28 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

2.º) Que contra tal pronunciamiento los actores interponen el recurso extraordinario a fs. 81/86, cuyo traslado es contestado por la representación de la demandada a fs. 89.

3.º) Que la cuestión resuelta en el presente caso es de naturaleza procesal y por tanto, según conocida jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, es propia de los jueces de la causa y ajena, como regla, a la instancia extraordinaria.

4.º) Que por otra parte, las argumentaciones del recurrente referentes al criterio para clasificar algunas cuestiones como “no justiciables”, a la validez del tratado luego de su aprobación por ley del Congreso según el criterio monista, y su afirmación de que el pedido formulado para activar la remisión y depósito del Convenio para su “registración” no excede la protección que otorga el art. 28 a los administrados, no son suficientes para sustentar la apelación extraordinaria toda vez que los primeros no hacen a la cuestión resuelta y la última es solo reiteración dogmática de su postura. Por las razones expuestas corresponde denegar el recurso extraordinario, con costas, lo que ASI SE RESUELVE: Regístrese, notifíquese y devuélvase. Firmado: M. L. GARZON DE CONTE GRAND, JORGE HECTOR DAMARCO, MARTA HERRERA (en disidencia).

La Dra. Marta Herrera dijo: I) Que contra la sentencia de esta Sala de fs. 70/72, que por mayoría revocara la de primera instancia, declarando improcedente la acción intentada, los accionantes interpusieron el recurso extraordinario de fs. 81/86, contestado por su contrario a fs. 89. II) Que si bien, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en reiteradas oportunidades ha expresado que la interpretación de las normas de derecho común y procesal es resulta asunto propios de los jueces de la causa, y ajeno al recurso extraordinario, ha admitido su procedencia por vía por vía excepcional en supuestos en que la cuestión sub discussio presente gravedad institucional (Fallos CSJN 294:430; 300:251), quedando incluidas aquellas cuestiones que excedan el marco de interés individual de las partes y afecten al de la comunidad (Fallos CS 255:41; 290:266; 293:504, entre otros). III) Que siendo ello así, y dadas las peculiares circunstancias del sub examen, corresponde conceder el recurso extraordinario intentado, TAL MI VOTO: Firmado: MARTA HERRERA, IGNACIO J. BUTRAGO (Secretario).

F. 284. XXVI. RECURSO DE HECHO. “Frites, Eulogio y Alemán América Angélica c/ Poder Ejecutivo Nacional – Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

Buenos Aires, 4 de diciembre de 1995

VISTOS los autos: “Recurso de Hecho deducido por los actores en la causa Frites, Eulogio y Alemán, América Angélica c/ Poder Ejecutivo Nacional – Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto” para decidir sobre su procedencia.

CONSIDERANDO: Que el recurso extraordinario cuya denegación origina esta presentación directa, es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) Por ello, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1 Notifíquese, devuélvase los autos principales y, oportunamente archívese. Firmado. JULIO S. NAZARENO, EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR, CARLOS S. FAYT, AUGUSTO CESAR BELLUSCIO, ENRIQUE S. PETRACCHI, GUSTAVO A. BOSSERT, RICARDO LEVENE (H), ANTONIO BOGGIANO (en disidencia).

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ANTONIO BOGGIANO

CONSIDERANDO:

1.º) Que contra la sentencia de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, que revocó el pronunciamiento apelado y declaró improcedente la acción de amparo, los actores interpusieron el recurso extraordinario cuya denegación origina esta queja.

2.º) Que Eulogio Frites y América Angélica Alemán de Barrera, “en nombre de los Pueblos Indígenas, sus organizaciones y comunidades”, presentaron el 26 de octubre de 1992 una nota ante el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto a fin de que se les informara si el Poder Ejecutivo Nacional había comunicado a la Dirección General de la OIT la ratificación por el Estado Argentino del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales, que había sido aprobado por el Congreso Nacional mediante la ley 24.071. Ante la falta de contestación interpusieron una acción de amparo por mora de la administración, solicitando que se le fijara el plazo al Poder Ejecutivo Nacional para enviar “los documentos de depósito de la ratificación del Convenio 169/89, al señor Director General de la OIT”. A su entender, el Poder Ejecutivo estaba obligado a efectuar la comunicación ya realizada por la ley, y lo peticionado era “un sencillo trámite de la Administración, de rutina, que se ha omitido inexplicablemente por negligencia u otras razones difíciles de apreciar”. En consecuencia, solicita que se ordene al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto que se envíen los documentos de depósito de ratificación para su registración.

3.º) Que el señor juez de Primera Instancia hizo lugar a la acción, aunque entendió que ella se enderezaba a la fijación de un plazo para que el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto se pronunciara respecto del reclamo interpuesto por los accionantes el 26 de octubre. Ambas partes apelaron la sentencia. Los actores lo hicieron por considerar que la resolución no respondía a lo peticionado en la demanda, ya que la mora sobre la que habían articulado el amparo, se refería a la falta de ratificación del Convenio de la OIT y no a la falta de contestación a la nota del 26 de octubre. El Gobierno Nacional, a su vez, recurrió por estimar exiguo el plazo de tres días para pronunciarse sobre el reclamo.

4.º) Que la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal revocó el pronunciamiento apelado y declaró improcedente la acción incoada, con fundamento en que: “el acto cuya emisión pretenden los actores (ratificación de un tratado internacional), excede a todas luces el marco de la medida intentada”, en los términos del art. 28 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

5.º) Que el recurrente sostiene que no se pretende la ratificación del tratado ya que, a su entender, la publicación de la ley que aprueba el convenio –debidamente promulgada por el Poder Ejecutivo Nacional- implica su ratificación, quedando pendiente un simple trámite de comunicación del Poder Ejecutivo al organismo internacional correspondiente para que entre en vigor. En consecuencia solicita que el Poder Ejecutivo envíe el tratado y la ley que lo ratifica y aprueba al Señor Director General de la Organización Internacional del Trabajo.

6.º) Que el recurso interpuesto es formalmente admisible, toda vez que se discute en el sub lite el alcance que cabe asignarles a las cláusulas de la Constitución Nacional que regulan las facultades del poder Ejecutivo Nacional en lo atinente al trámite para la aprobación y ratificación de los tratados internacionales, y la decisión de la Cámara ha sido contraria al derecho que los recurrentes fundan ellas (art. 14, inc. 3.º Ley 48).

7.º) Que la ratificación de un tratado, considerada como una de las formas de manifestación del consentimiento contempladas en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados (arts. 11 y 14), es indudablemente un acto internacional y, como tal, debe ser realizada por el jefe de Estado, jefe de Gobierno, ministro de relaciones exteriores, o sus representantes (art. 7 de dicha Convención). Esta ratificación, como acto internacional vinculante para el Estado, no es la aprobación del Poder Legislativo contemplada en el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional –a veces confundida con la ratificación- pues esta última solo tiene por efecto autorizar al Poder Ejecutivo a ratificar el tratado en sede internacional.

8.º) Que como ya ha dicho esta Corte, con la aprobación de un tratado el Congreso participa en el acto federal complejo en el cual el Poder Ejecutivo concluye y firma el tratado, el Congreso Nacional lo desecha o aprueba y el Poder Ejecutivo lo ratifica (art. 75 inc. 22 y art. 99 inc. 11 de la Constitución Nacional). Pero en este acto complejo federal la participación del Congreso, aunque es necesaria, no es definitiva. En nuestro régimen constitucional, es el Poder Ejecutivo, en representación de la Nación, quien ejerce competencias constitucionales exclusivas para asumir obligaciones internacionales por la decisión de ratificar los tratados internacionales (arts. 27 y 99 inc.1, 11 de la Constitución Nacional).

9.º) Que las características especiales de los convenios celebrados en el marco de la OIT, no pueden conmovir esta facultad del Poder Ejecutivo. Si bien en el art. 19 de la Constitución de la OIT contempla la obligación del Estado de someter el convenio adoptado a la autoridad competente para que le de forma de ley o se adopten otras medidas, esta obligación de someter los convenios a los órganos competentes y de informar al Director General acerca de la resolución adoptada, no puede ser razonablemente interpretada en el sentido de obligar a la ratificación en el plano internacional, suprimiendo la potestad discrecional de ratificar o no, potestad que constituye un principio fundamental del derecho público argentino (art. 27 Constitución Nacional).

10.º) Que, los tratados tienen primacía sobre las leyes (Constitución Nacional art. 75 inc. 22). Y es atribución del Poder Ejecutivo asumir para la Nación, por ratificación, obligaciones internacionales con el alcance de tal primacía.

11.º) Que por lo demás, no podría suscitarse en el caso un supuesto de responsabilidad internacional del Estado por no ratificar el Convenio de la OIT, como afirma el recurrente, ya que la violación de un tratado internacional solo es posible –obviamente– una vez que el tratado sea obligatorio para la República Argentina, es decir, cuando haya sido ratificado por el Poder Ejecutivo Nacional. Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada. Con costas. Reintégrese el depósito. Notifíquese y devuélvase, previa acumulación a los autos principales. Firmado: ANTONIO BOGGIANO.

* * * * *

CASO SEDE, y Otros c/ VILA - 2004

RIO NEGRO - IIIª Circunscripción Judicial de Río Negro - Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Minería Número 5 - Secretaría única Secretario: Cristian Tau Anzoátegui.

San Carlos de Bariloche, 12 de agosto de 2004

VISTOS: Los autos “SEDE, ALFREDO y otros C/VILA, HERMINIA y otro S/DESALOJO” (expte. 1412-238-99)

RESULTA:

A) Que Alfredo Sede, Catalina Sede, Victorio Sede, Sofía Sede, y Alberto Sede, demandaron el desalojo de sus inmuebles rurales ubicados en la sección IX de Río Negro a Herminda Vila, Patricio Vila, Pantaleón Vila, Ernesto Napal, Iglesia Evangélica Asamblea de Dios y demás ocupantes que hubiera porque ninguno tiene derecho a ocuparlos después de la relación laboral extinta que mantuvieron con Ernesto y un hijo de éste (fs. 21/24, 141/160, 161/162).

B) Que los demandados, excepto la Iglesia, opusieron excepciones y pidieron el rechazo de la demanda porque integran la comunidad indígena Kom Kiñe Mu, de la reserva Ancalao con derecho a la propiedad comunitaria y ancestral de esas tierras, de modo que la cuestión debe resolverse en un proceso petitorio o posesorio en vez de un proceso de desalojo donde se debaten derechos personales; además de que ninguna de las partes tiene legitimación para ese proceso ya que los actores invocan títulos nulos y 6 los demandados no tienen la obligación personal de entregar la cosa a pesar de que se extinguiera la relación laboral porque precisamente tienen su posesión ancestral y, en todo caso, adquirieron la propiedad por prescripción (fs. 55/89 y 180/183).

B) Que los actores contestaron las excepciones alegando que poseen legítimamente y por accesión de posesiones desde 1928, que pueden solicitar el desalojo sin exhibir título y que, pese a ello, lo exhibieron sin que ningún vicio concreto le imputaran los demandados, quienes jamás poseyeron por sí con actos ostensibles, ni pudieron poseer el mismo campo donde trabajaron bajo dependencia, ni intervenir unilateralmente la ocupación laboral por posesión a título de dueño, ni oponer a los actores la problemática indígena en vez de plantearla al Estado Provincial que expidió aquellos títulos e incluso autorizó la transferencia de sus derechos a un tercero (fs. 141/160 y 204/221).

C) Que la Iglesia Evangélica no contestó (fs. 234).

D) Que Alfredo Sede falleció durante el proceso y le heredaron Catalina Sede, Victorio Sede, Sofía Sede y Alberto Sede ya presentados (fs. 295, 307 y 308 vta.).

F) Que se abrió la causa a prueba (fs. 235) con el resultado que el secretario certificó (fs. 435 vta.).

G) Que solamente alegaron Herminia Vila y Ernesto Napal (fs. 437/438.).

H) Que está firme el llamado de autos par sentencia (fs. 440 vta.).

Y CONSIDERANDO:

1.º) Que la propia ley reconoce la antigua ocupación de la Comunidad Ancalao en la Sección IX de Río Negro.

Según el artículo 2 de la ley provincial 2.641 del 17/06/1993 “los integrantes de la Reserva Indígena Ancalao, ... ejercen la ocupación real y efectiva de los predios colocados bajo reserva...”, refiriéndose precisamente a la Sección IX de la Provincia de Río Negro. Aunque del texto de esa norma no surja concretamente como están distribuidas en la Sección IX las 28.383 hectáreas, 19 áreas, 11 metros cuadrados de superficie atribuidos en usufructo por la ley 674 del 11/10/0971 (derogada precisamente por la ley 2641), el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas corroboró como autoridad de aplicación de la ley nacional 23.302 (ley de protección de las comunidades aborígenes, reglamentada por el decreto 155/1989) que los inmuebles involucrados en este caso se encuentran en la “zona crítica” (fs. 411).

Aquellas dos leyes provinciales son consecuencia del decreto nacional del 17/11/1900 (cuyo original suscripto por el presidente Roca obra en los expedientes administrativos que fueron agregados a los autos “Provincia de Río Negro c/Fitalancao S.R.L. s/desalojo” de este mismo juzgado); decreto que a su vez fue consecuencia de la ley nacional 1628 (ley de “premios militares”) porque premió al cacique Ancalao con la cesión de tierras por su colaboración en la campaña del desierto (ver, por ejemplo, “Bariloche, las caras del pasado” – pagina 133 – de Laura Mendez y Wladimiro Iwanow, Manuscritos Libros, 2001; entre muchos otros).

A su vez, la propia Constitución rionegrina admite la preexistencia de la cultura aborígen (artículos 42 planamente operativo de acuerdo con el artículo 14) y el Convenio 169/1989 (artículo 14) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), aprobado por la ley 24.071, reconocen la propiedad sobre la tierra que los indígenas ocupan tradicionalmente.

Final y rotundamente, la propia Constitución Nacional también admite desde 1994 la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentino, y reconoce la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan (artículo 75, inciso 17).

2.º) Que Herminia Vila y Ernesto Napal integran con su familia la comunidad indígena que ocupa tradicionalmente los campos involucrados en este caso de acuerdo con el Consejo de Desarrollo de las Comunidades Indígenas – Codeéis- (fs. 54 y 412/413); corroborado por la testimonial: 379/380 y 385), autoridad de aplicación de la ley provincial 2287 (ley integral del indígena rionegrino) con funciones consultivas y resolutivas.

Recuérdese que <Se entenderá como comunidades indígenas a los conjuntos de familias que se reconozcan como tales por el hecho de descender de poblaciones que habitan el territorio nacional en la época de la conquista o colonización y se denominará indígenas o indios a los miembros de dicha comunidad> (artículo 2 de la ley 23.302).

Es irrelevante que la comunidad todavía no haya concluido el trámite administrativo para obtener la personería porque ésta no es una condición para ejercer el derecho reconocido sobre las tierras. Al contrario, el reconocimiento de la personería jurídica es otro derecho garantizado en vez de una obligación.

Por supuesto que es difícil establecer las características definitorias del indígena. ¿Cuáles son? ¿Sus ancestros, la pureza de su linaje, el apego a sus tradiciones culturales, su idioma, su propia visión del mundo, sus sistemas jurídicos, económicos y políticos, sus modos de producción adaptados a su ecosistema, el hecho de habitar en una región geográfica de un país con anterioridad a la conquista, colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales, su lengua? o, como bien pregunta Anne Deruytere, ¿es indígena cualquier persona que dice serlo?, ¿Cómo y donde se colocan los límites a tal definición después de más de 500 años de mezcla biológica y cultural? (Thoms Kliegel y Mariano Arrigo, "Historia y desarrollo de los pueblos indígenas. Criterios jurídicos para la definición de <indígena>", www.zamudio.bioetica.org, www.indigenas.bioetica.org y su cita: Anne Deruyttere: "Nativos en números" BID América, septiembre-octubre de 1999).

Se han ensayado muchos criterios, pero rige en nuestro derecho el criterio amplio del artículo 1 del Convenio 169/1989 de la OIT (Ley 24.071) y los artículos 2 y 3 de Ley provincial 2.287 que, además, ha prevalecido internacionalmente. "Una definición de indígena debe abarcar de la manera más amplia posible todos los aspectos que cada uno de los pueblos indígenas consideran fundamentales para su identidad, para esto el criterio de autoidentificación significa la puerta de entrada hacia dicha definición. Por medio de este criterio se logrará obtener una definición que respete las ideas, creencias, tradiciones y demás aspectos que los pueblos indígenas consideren necesarios para el ejercicio de sus derechos y por sobre todas las cosas se obtendrá una definición libre de connotaciones políticas donde la integridad territorial de los estados aparece como un fetiche al cual todos debemos adorar" (Arraigo y Kliegel, ensayo citado).

En fin, este caso cuenta con la ventaja de que la propia autoridad de aplicación ha certificado que la familia de los demandados pertenece a la comunidad indígena en cuestión, lo que exime de toda indagación adicional.

3.º) Que, por lo tanto, la comunidad de los demandados posee las tierras en cuestión porque así lo reconocen las propias normas, tanto constitucionales como legales.

Compréndase bien: la posesión comunitaria de los pueblos indígenas no es la posesión individual del código civil. Por mandato operativo, categórico e inequívoco de la Constitución Nacional, toda ocupación tradicional de una comunidad indígena debe juzgarse como posesión comunitaria aunque los integrantes no hayan ejercido por sí los actos posesorios típicos de la ley inferior (artículo 2384 del Código Civil). Es la Constitución la que nos dice que esas comunidades han poseído y poseen jurídicamente por la sencilla razón de preexistir al Estado y conservar la ocupación tradicional.

La posesión comunitaria y la propiedad comunitaria de los indígenas son categorías jurídicas nuevas que requieren, por supuesto, alguna adecuación normativa (ver, por ejemplo, Altabe, Braunstein y Gonzalez, "Derechos indígenas en la Argentina. Derechos indígenas en la Argentina. Reflexiones sobre conceptos y lineamientos generales contenidos en el artículo 75 inc. 14", ED 164-1193; Travieso, Juan, "Los derechos humanos de los pueblos indígenas. Normas de la Constitución Argentina de 1994 y tratados internacionales", etcétera).

Pero el derecho reconocido por el constituyente es plenamente operativo (ver, por ejemplo, Cassagne, Juan Carlos, "Derecho Administrativo – homenaje a Marienhoff-. Dominio del Estado. Capítulo XXI- Tierras de comunidades indígenas", Abeledo, Lexis 170/010057). Debe respetarse no bien se detecta una comunidad que persiste en su ocupación tradicional, aunque la adecuación normativa no esté completa. De todos modos, se ha señalado que la ratificación mediante ley 24.071 del convenio 169 de la OIT constituye la reglamentación actual de la cláusula constitucional.

En las XVIII Jornadas Nacionales de Derecho Civil se concluyó precisamente que la posesión y la propiedad indígenas son conceptos nuevos y peculiares que afectan al concepto mismo del derecho real. Además, se recalzó su rango constitucional, supremo, diferenciado y autónomo del derecho civil inferior: "la protección consagrada para la propiedad de las comunidades indígenas argentinas por el artículo 75 inc. 17 C.N. hace innecesario e inconveniente su inclusión el Código Civil, ya que ello implicaría una desjerarquización no querida por el poder constituyente" (Conclusión VI). Según la comisión ponente, resulta "objetable, atento a la jerarquía que el poder constituyente le

han atribuido a las comunidades indígenas y a su propiedad, con un evidente propósito de reparación histórica, la pertinencia de que, desde la grada inferior del derecho privado, en un mismo rango con los derechos reales esenciales privatísticos, con la pretensión de una mayor garantía, se intente una tipificación distinta que, en definitiva, podría conspirar contra los objetivos perseguidos" (ponencia conjunta de Jorge Alterini, Pablo Corna y Alejandra Vazquez; ver, por ejemplo, Andorno, Luis, "El objeto de los derechos reales en las XVIII Jornadas Nacionales de Derecho Civil", JA 2002-I-1254).

Por eso se ha propuesto, por ejemplo, que la propiedad comunitaria sea un dominio público reservado a la población de cada comunidad o a cierta entidad no estatal que la represente (ver, por ejemplo, Cassagne, Juan Carlos, "Derecho Administrativo – homenaje a Marienhoff. Dominio del Estado. XXI Tierras de comunidades indígenas", Abeledo, Lexis 1701/010057).

Es trivial, por lo tanto, que los demandados hayan nacido o no en el lugar específico, que hayan tenido una residencia continua o intermitentemente, que hayan trabajado la tierra por sí o para otro, etcétera (cuestiones que fueron sometidas vanamente a prueba: fs. 299, 373, 391, 400, 421, etcétera). Incluso es intrascendente que alguno de ellos haya reconocido circunstancialmente la posesión de otro, porque se trata de un derecho irrenunciable desde que es inalienable (artículo 75 – inciso 17 – ya citado). Lo único relevante es que la comunidad se haya conservado tradicionalmente en el lugar y que ellos pertenezcan a tal comunidad. Eso equivale a posesión comunitaria con derecho a propiedad comunitaria. Y especialmente repugnante al nuevo derecho constitucional es el reproche de una supuesta interversión unilateral del título por parte del indígena porque éste, de acuerdo con la nueva Constitución, siempre poseyó por y para la comunidad. El título fue siempre el mismo; no hubo cambio ni interversión alguna.

Es altamente improbable que los integrantes de una comunidad indígena hayan realizado actos posesorios típicos del código civil después de la conquista y la inmigración, por las características y secuelas de ambos fenómenos históricos (ver, por ejemplo, Ramella, Susana T. "Ideas demográficas argentinas – 1930-1950. Una propuesta poblacionista, europeizante y racista" y sus citas, especialmente las obras de Abelardo Lavaggi; Ghersi, Carlos A., "Los derechos de las comunidades aborígenes – cuando la fuerza de la dignidad cambia la historia... ", Rosemblat, Mora y Reimondi Quintana, "El Derecho de los Tratados con los Pueblos Indígenas", www.bioetica.art/actividad.htm#_Toc28694877; etcétera).

La Constitución Nacional de 1994 ha dispuesto justamente una reparación histórica dando por cierto que continuaron la posesión comunitariamente; de modo que les basta con demostrar su pertenencia a la comunidad de acuerdo con los artículos 2 y 3 de la Ley 2.287 y el artículo 1 del convenio 169/1989. Implica reparar la "reducción de tribus indígenas" que tuvo lugar a partir de la ley nacional de inmigración y colonización 817, la ley nacional de tierras 4167 y normas consecuentes, como el decreto-ley 9.658/45, que procuraban "incorporar al aborigen a la vida civilizada" y colonizar sus tierras con inmigrantes, en vez de respetar su identidad y territorio.

En fin, el derecho objetivo ha cambiado y exige que el problema indígena se resuelva ante todo con las nuevas normas de derecho público dictadas a propósito y supletoriamente, con las viejas normas de derecho privado. Además de las normas ya citadas, son ejemplos de ese cambio la ley provincial 2.233 (Comisión de estudios sobre problemas indígenas de la Provincia de Río Negro), las leyes nacionales 23.849 (Aprobación de la Convención de los derechos del niño, que contiene normas que tutelan al niño indígena, como los artículos 17, inciso d-, 29 – inciso d- y 30), 24.544 (Aprobación del Convenio constitutivo del fondo para el desarrollo de los pueblos indígenas de América Latina y el Caribe), 24.956 (Censo aborigen), 25.517 (Disposición sobre restos mortales de aborigen que formen parte museos y/o colecciones públicas o privadas), 25.549 (Adjudicación de tierras a la comunidad indígena del pueblo Wicchi Hoktek T'Oi), 25.607 (Campaña de difusión de los derechos de los pueblos indígenas), 25.811 (Expropiación de tierras de Lapacho Moro), y los decretos nacionales 757/95 (Adjudicación de tierras a comunidades indígenas del Chaco) y 1294/2001 (Aprobación del modelo de convenio de préstamo con el Banco Internacional de Reconstrucción y fenómeno para la realización del proyecto de desarrollo de las comunidades indígenas), etcétera. Basta con repasar el libro de sesiones de la Convención Constituyente de 1994 para corroborar la importancia de la cuestión (ver, por ejemplo, en www.gentilesaravia.com.ar).

4.º) Que, en síntesis, los demandados Vila y Napal tienen título para poseer ya que la propia ley legitima en tanto integrantes de la comunidad indígena.

El vocablo “título”, no debe entenderse en sentido documental o formal, como instrumento probatorio del dominio, sino como causa legítima de la transmisión o adquisición de un derecho real (venta, donación, permuta, partición, cesión, usucapión, etcétera: ver, por ejemplo, Salas-Trigo Represas, “Código Civil Anotado”, comentario a los artículos 2789 y siguientes). Aquí, la causa legítima es la ocupación tradicional de una comunidad indígena preexistente al Estado.

Por lo demás, la situación de la Iglesia Evangélica es abstracta en este caso porque evidentemente ocupa u ocupaba el predio con permiso de los restantes demandados poseedores (fs. 177).

5.º) Que los actores también ostentan títulos (fs. 8/13, 14/17, 332, etcétera) pero posteriores a la posesión tradicional y comunitaria de los demandados y con límites mal confeccionados que invaden la zona reconocida a la reserva Ancalao por el decreto del 17 de noviembre de 1900, de acuerdo con lo informado por la autoridad de aplicación de la ley 2.287 (fs. 54 y 413).

6.º) Que, por lo tanto, la cuestión excede el marco de un proceso desalojo donde sólo puede ventilarse la obligación personal de restituir el inmueble.

Tal proceso no es idóneo para derimir quién tiene mejor derechos a poseer la cosa, ni cuáles son los límites correctos de cada posesión. Al demandado le basta con demostrar un título legítimo para resistir la pretensión de desalojo, aunque el actor haya exhibido otro.

En el caso específico de las tierras rionegrinas de infiere se infiere de los artículos 7, 12 y 13 de la ley provincial 2287 (que son de orden público dado lo dispuesto por los artículos 14 y 42 de la Constitución de la Provincia) que los derechos vinculados a la tradicional posesión del indígena están sujetos a una instancia administrativa previa que debe ser agotada, tal como se juzgó en el caso “Cambra c/Palma s/desalojo” actualmente radicado en este juzgado (S.I. 672 del 12 de septiembre de 2001). Del resultado de esa instancia previa dependen las eventuales acciones que pueda ejercer la Fiscalía de Estado (artículos 13 de la Ley 2.287, artículo 190 de la Constitución Provincial y artículo 10 de la Ley 88). En síntesis, tal como informó el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas – INAI – (fs. 411), la cuestión debe ser abordada por el Consejo de Desarrollo de las Comunidades Indígenas- CoDeCI-, al cual deberán acudir los interesados para agotar la vía administrativa susceptible –recién después- de revisión contencioso-administrativa.

7.º) Que, de todos modos, el desalojo es improcedente porque la posesión de los demandados es necesariamente anterior a los títulos de los actores ya que incluso es anterior a la formación misma del Estado que los confirió (arg. Artículo 2789 del Código Civil).

8.º) Que, en síntesis, debe rechazarse la demanda por todo lo expuesto.

9.º) Que las costas deben imponerse por su orden porque los actores pudieron creerse razonablemente con derecho a demandar en virtud de sus títulos (artículo 68, segundo párrafo, del Código Civil).

10.º) Que corresponde diferir la regulación de honorarios hasta que se establezca la base (artículos 23 y 26 de ley arancelaria).

En consecuencia, FALLO: I) Rechazar la demanda. II) Imponer las costas por su orden. III) Diferir la regulación de honorarios hasta que se determine la base. IV) Protocolizar, registrar y notificar esta sentencia. Emilio Riat – Juez

* * * * *

FALLO: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN - 330:4134 Y 4590

“DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN
V. NACIÓN ARGENTINA Y OTRA (PCIA. DEL CHACO)”

Poder Judicial: La gravedad y urgencia de los hechos atribuidos a la inacción del Estado Nacional y provincial –vinculados a la situación de emergencia extrema de los habitantes pertenecientes a la etnia Toba- exigen de la Corte el ejercicio del control encomendado a la justicia sobre las actividades de los otros poderes del Estado y, en ese marco, la adopción de las medidas conducentes que, sin menoscabar las atribuciones de estos últimos, tiendan a sostener la observancia de la Constitución Nacional, más allá de la decisión que pueda recaer en el momento que se expida sobre su competencia para entender en el caso por vía de la instancia prevista en art. 117 de la Constitución Nacional. Corresponde al Poder Judicial de la Nación buscar los caminos que permitan garantizar la eficacia de los derechos, y evitar que estos sean vulnerados, como objetivo fundamental y rector a la hora de administrar justicia y de tomar decisiones en los procesos que se someten a su conocimiento, sobre todo cuando está en juego el derecho a la vida y la integridad física de las personas...

Corte Suprema: Corresponde a la Corte Suprema, como custodio de las garantías constitucionales, ante la gravedad y urgencia de los hechos atribuidos a la inacción del Estado Nacional y provincial... requiere a las demandadas las explicaciones que estime necesarias al objeto del pleito y disponga la comparecencia de las partes a una audiencia.

Medidas Cautelares: Al mediar suficiente verosimilitud en el derecho y en particular la posibilidad de perjuicio inminente o irreparable, de conformidad con el art. 232 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, corresponde hacer lugar a la medida cautelar solicitada y ordenar al Estado Nacional y a la Provincia del Chaco el suministro de agua potable y alimentos a las comunidades indígenas que habitan la región involucrada por las situaciones de emergencia extrema, como así también de un medio de transporte y comunicación adecuados, a cada uno de los puestos sanitarios.

Jurisdicción y Competencia: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades. Al ventilarse un asunto que, como tutela del derecho a la vida y a la salud, no es exclusivamente federal sino concurrente con el derecho público local, la acumulación subjetiva de pretensiones que intenta efectuar el actor contra la Provincia del Chaco y el Estado Nacional es inadmisibles, toda vez que ninguna de las partes que conforman el litisconsorcio pasivo resulta aforada en forma automática a la instancia extraordinaria, ni existen motivos suficientes para concluir que dicho litisconsorcio pasivo sea necesario, según el art. 89 del CPCCN (Disidencia de las Dras. Elena I. Highton de Nolasco y Carmen M. Argibay) –Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia-

Con especial referencia a los pueblos indígenas, el art. 75, inc. 17 de la Constitución Nacional reconoce expresamente a las provincias la potestad de ejercer en forma concurrente con la Nación las atribuciones allí enumeradas. En tales condiciones, la Provincia del Chaco deberá ser emplazada ante sus propios jueces (arts. 5, 121 y siguientes de la Constitución nacional), pudiendo ser demandado el Estado Nacional ante la justicia federal, donde encontrará satisfecho su privilegio (art. 116 de la Ley Fundamental) (Disidencia de las Dras. Elena I. Highton de Nolasco y Carmen M. Argibay) –Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia- Dada su índole taxativa, la competencia prevista en el art. 117 de la Constitución nacional no puede ser extendida, por persona o poder alguno (Disidencia de las Dras. Elena I. Highton de Nolasco y Carmen M. Argibay) –Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia-

DICTAMEN DE LA PROCURACION GENERAL

Suprema Corte:

- | -

El Defensor del Pueblo de la Nación deduce acción de amparo contra la Provincia del Chaco y el Estado Nacional, a fin de que se los condene a que adopten las medidas necesarias para modificar las actuales condiciones de vida de las poblaciones indígenas ubicadas en el sudeste del Departamento General Güemes y noroeste del Departamento Libertador General San Martín, de ese Estado local, las que –según dice–, debido a las reiteradas y sistemáticas omisiones en que han incurrido los demandados en prestar la debida asistencia humanitaria y social, se encuentran en una situación de exterminio silencioso, progresivo, sistemático e inexorable.

Asimismo, solicita que se los condene a que garanticen a dichas comunidades una real y efectiva calidad de vida digna que les permita el ejercicio de los derechos a la vida, a la salud, a la asistencia médico-social, a la alimentación, al agua potable, a la educación, a la vivienda, al bienestar general, al trabajo, a la inclusión social, entre otros, y que tales derechos sean satisfechos de manera continua y permanente. Sustenta su reclamo en los resultados obtenidos por la Institución que representa en un informe realizado en agosto de 2007, así como también en los logros por el Instituto del Aborigen Chaqueño, por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y por los distintos medios periodísticos que cita, los cuales demuestran la grave crisis sanitaria, alimentaria y socioeconómica en que se encuentran tales poblaciones.

Funda su pretensión en los arts. 14 bis, 19, 33 y 75 inc. 17 y 19 de la Constitución Nacional y 14, 15, 35, 36, 37 y en el preámbulo de la Constitución de la Provincia del Chaco; en los arts. 4 y 25 del Pacto de San José de Costa Rica; 11, 12 y 28 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1.º, 3.º, 8.º y 25.º de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; en la Ley 23.302 de Protección a las Comunidades Aborígenes y su decreto reglamentario 155/89; en la Asamblea General de las Naciones Unidas del 27 de septiembre de 2004 y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, aprobado por ley nacional 24.071.

A su vez, solicita que en forma previa y con carácter urgente, se ordene a la Provincia del Chaco y al Estado Nacional que realicen las acciones destinadas a cubrir las necesidades básicas de estos pobladores. A tal fin, requiere que se envíe: a) personal idóneo suficiente para la asistencia médica de esas personas; b) medicamentos; c) alimentos y agua potable en las cantidades necesarias; d) equipos para la fumigación de plagas; e) ropa, frazadas, colchones, etc., en cantidades suficientes; y que de manera periódica y documentada los demandados acrediten las acciones que efectivamente concreten.

Todo ello, sin perjuicio de aquellas otras medidas urgentes que V.E. considere pertinentes para garantizar las condiciones mínimas de ejercicio de los derechos fundamentales que se alegan violados.

A fs. 42, se corre vista, por la competencia, a este Ministerio Público.

- II -

A mi modo de ver, la cuestión que se debate en el sub lite resulta sustancialmente análoga a la que fue objeto de tratamiento por este Ministerio Público al expedirse el 28 de junio de 2006, in re R. 764, XLII, Originario, “Rebull Gustavo Prion c/Misiones, Provincia de y otro s/ amparo” que fue compartido por el Tribunal en su sentencia del 18 de julio de 2006.

En virtud de lo expuesto en dicho dictamen y su cita –causa M. 1569, XL, Originario “Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado nacional y otros s/ daños y perjuicios” sentencia del 20 de junio de 2006, -cuyos fundamentos doy aquí por reproducidos brevitatis causae, a mi juicio, la acumulación subjetiva de pretensiones que intenta efectuar el actor contra la Provincia del Chaco y el Estado Nacional es inadmisibles a la luz de las razones expuestas en dichos precedentes, toda vez que ninguna de las partes que conforman el litisconsorcio pasivo resulta aforada en forma autónoma a esta instancia, ni existen motivos suficientes, a mi modo de ver, para concluir que dicho litisconsorcio pasivo sea necesario, según el art. 89 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Ello es así, pues en el pleito se ventila un asunto que, como la tutela del derecho a la vida y a la salud, no es exclusivamente federal sino concurrente con el derecho público local (Conf. Causas P. 943 XLI, Originario “Peralta María Florencia c/ Buenos Aires, Provincia de s/ amparo”, L. 253, XLII, Originario “Luzuriaga, Lisandro Marcelo c/ Tierra del Fuego, Provincia de s/ amparo” y D. 251 XLIII, Originario, “Defensor del Pueblo de la Nación c/ Buenos Aires, Provincia de y otro – Estado Nacional s/ amparo”, sentencias del 7 de julio de 2005, 20 de junio de 2006 y 8 de mayo de 2007 respectivamente, lo cual se desprende de los propios argumentos expuestos por el actor en su escrito de inicio, en cuanto funda su pretensión tanto en la Constitución Nacional, en normas federales y en instrumentos internacionales, como en preceptos de la Constitución provincial.

A mayor abundamiento, y con especial referencia a los pueblos indígenas, art. 75, inc. 17 de la Constitución Nacional reconoce expresamente a las provincias la potestad de ejercer en forma concurrente con las Nación las atribuciones allí enumeradas.

En tales condiciones, la Provincia del Chaco deberá ser emplazada ante sus propios jueces (art. 5, 21 y siguientes de la Constitución Nacional), pudiendo ser demandado el Estado Nacional ante la justicia federal, donde encontrará satisfecho su privilegio (art. 116 de la Ley Fundamental)

En razón de lo expuesto y dada la índole taxativa de la competencia prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional y su imposibilidad de ser extendida, por persona o poder alguno, según el criterio adoptado por el Tribunal en el precedente “Sojo”, publicado en Fallos: 32:120, y reiterado en Fallos: 270:78; 285:209; 302:63; 322:1514; 323:1854; 326:3642, entre muchos otros, opino que este proceso resulta ajeno a la competencia de la Corte.

No obstante lo expuesto, si V.E. considera que existe peligro en la demora puede disponer la medida cautelar solicitada, según lo previsto en el art. 196 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Buenos Aires, 11 de septiembre de 2007. Laura Monti.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de septiembre de 2007

Autos y Vistos; Considerando:

1.º) Que a fs. 8/41 el señor defensor del pueblo de la Nación promueve demanda contra el Estado Nacional y la Provincia del Chaco, a fin de que se los condene a adoptar las medidas que resulten necesarias para modificar la actual condición de vida de los habitantes de la región sudeste del Departamento General Güemes y noroeste del Departamento Libertador General San Martín de esa provincia, en su gran mayoría pertenecientes a la etnia Toba, quienes, según sostiene, se encuentran en una situación de emergencia extrema, son sus necesidades más básicas y elementales insatisfechas, como consecuencia de la inacción del Estado Nacional y provincial, y del incumplimiento, por parte de ambos, de las obligaciones que emanan de las leyes vigentes, de la Constitución Nacional, de los Tratados Internacionales y de la Constitución de la Provincia del Chaco.

Asimismo, solicita que se los condene a que garanticen a dichas comunidades una real y efectiva calidad de vida digna, que les permita el ejercicio del derecho a la vida, a la salud, a la asistencia médico-social, a la alimentación, al agua potable, a la educación, a la vivienda, al bienestar general, al trabajo, a la inclusión social, entre otros, y que tales derechos sean satisfechos de manera continua y permanente con la mutua intervención por parte del Estado Nacional y la Provincia del Chaco.

Señala que, según el relevamiento llevado a cabo en agosto del corriente año por esa Defensoría, como así también de los informes elaborados por el Instituto del Aborigen Chaqueño, la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y los medios periodísticos que cita y ofrece como prueba, los aborígenes que habitan esa porción del territorio pro-

vincial se hallan afectados por una grave situación socioeconómica, a consecuencia de la cual la mayoría de la población padece de enfermedades endémicas que son producto de la extrema pobreza (desnutrición, chagas, tuberculosis, donoviosis, broncopatías, parasitosis, sarna, etc.), carece de alimentación, de acceso al agua potable, de vivienda, de atención médica necesaria, y que los demandados han omitido llevar a cabo las acciones necesarias, tendientes a revertir esa grave situación. Destaca que, a causa de esa crisis sanitaria y alimentaria, en el último mes se han registrado 11 muertes en esa región, circunstancia que, según señala, también habría sido corroborada por el Instituto del Aborigen Chaqueño y la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación.

Indica que la firma y ratificación de los tratados internacionales de derechos humanos, los mandatos explícitos e implícitos de la Constitución Nacional y de la provincial, y las numerosas leyes nacionales y provinciales vigentes relacionadas con los derechos fundamentales de las personas, ubican claramente a ambos estados como sujetos pasivos de la acción.

En este sentido, afirma que el Estado Nacional se encuentra obligado a garantizar los derechos esenciales de los habitantes y, por lo tanto, a satisfacer, de forma concurrente con los estados provinciales o municipales, las necesidades básicas de la población, como lo son la vida y la salud, y que en particular, las disposiciones de la ley 23.302 y su decreto reglamentario 155/1989 lo ubican como responsable principal de la vigencia efectiva de los derechos de los pueblos originarios, estableciendo acciones concretas cuya ejecución encomienda a la Nación a través del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, actualmente dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación.

Sostiene que, indudablemente, el Estado Nacional no ha cumplido cabalmente el mandato legal, porque de lo contrario no se verificaría el extremo grado de abandono y miseria que padecen los pobladores de las zonas referidas.

A su vez, afirma que la Provincia del Chaco ha incumplido las normas de su propia Constitución, que le imponen el deber de garantizar los derechos humanos de sus habitantes.

Asimismo, solicita que, en carácter cautelar, se ordene a la Provincia del Chaco y al Estado Nacional que realicen acciones destinadas a cubrir las necesidades básicas de estos pobladores, para lo cual requiere que se envíe personal idóneo y suficiente para la asistencia médica, medicamentos. Alimentos y agua potable en cantidades necesarias, equipos para la fumigación de plagas, ropa, frazadas, colchones, etc. En cantidades suficientes, y que de manera periódica y documentada los demandados acrediten las acciones que efectivamente concreten.

2.º) Que a fs. 49 se presenta el señor Fiscal de Estado de la Provincia del Chaco y solicita autorización para tomar inmediata intervención en el expediente en representación de ese Estado, en virtud de la expresa instrucción recibida por el gobernador a través del decreto 1688/2007.

3.º) Que la gravedad y urgencia de los hechos que se denuncian exigen de esta Corte el ejercicio del control encomendado a la justicia sobre las actividades de los otros poderes del Estado y, en ese marco, la adopción de las medidas conducentes que, sin menoscabar las atribuciones de estos últimos, tiendan a sostener la observancia de la Constitución Nacional, más allá de la decisión que pueda recaer en el momento que se expida sobre su competencia para entender en el caso por vía de la instancia prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional (conf. Causa L.733. XLII “Lavado, Diego Jorge y otros c/Mendoza Provincia de y otro s/acción declarativa de certeza”, pronunciamiento del 13 de febrero de 2007).

Ello es así, pues le corresponde al Poder Judicial de la Nación buscar los caminos que permitan garantizar la eficacia de los derechos, y evitar que estos sean vulnerados, como objetivo fundamental y rector a la hora de administrar justicia y de tomar decisiones en los procesos que se someten a su conocimiento, sobre todo cuando está en juego el derecho a la vida y a la integridad física de las personas. No debe verse en ello una intromisión indebida del Poder Judicial cuando lo único que se hace es tender a tutelar derechos, o suplir omisiones en la medida en que dichos derechos puedan estar lesionados (conf. causa citada precedentemente; Fallos: 328:1146).

De tal manera, el Tribunal como custodio que es de las garantías constitucionales, habrá de requerir a la demandada

las explicaciones que estima necesarias al objeto del pleito, y dispondrá la comparecencia de las partes a una audiencia. Asimismo, y toda vez que en el caso media suficiente verosimilitud en el derecho y en particular la posibilidad de perjuicio inminente o irreparable, de conformidad con lo establecido en el art. 232 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, corresponde hacer lugar a la medida cautelar solicitada, con los alcances que se dispondrán a continuación (arg. Causa D 251 XLIII, “Defensor del Pueblo de la Nación c/Buenos Aires, Provincia de y otro (Estado Nacional) s/amparo”, sentencia del 24 de abril de 2007, entre otros).

Por ello y oída en esta instancia la señora Procuradora Fiscal, y sin perjuicio de lo que en definitiva se decida, se resuelve:

I. Requerir al Estado Nacional y a la Provincia del Chaco para que en el plazo de treinta días informen al Tribunal, con relación a las medidas de protección de la comunidad indígena que habita en la región sudeste del Departamento General Güemes y noroeste del Departamento Libertador General San Martín de esa provincia: 1) Comunidades que pueblan esos territorios y cantidad de habitantes que las integran. 2) Presupuesto para la atención de los asuntos indígenas y destino de los recursos fijados en las leyes respectivas. 3) Ejecución de programas de salud, alimentarios y de asistencia sanitaria. 4) Ejecución de programas de provisión de agua potable, fumigación y desinfección. 5) Ejecución de planes de educación. 6) Ejecución de programas habitacionales.

II. Convocar a una audiencia a realizarse en la sede de esta Corte el 6 de noviembre de 2007 a las 11:00 horas, en la cual las partes deberán expedirse en forma oral y pública ante el Tribunal sobre el contenido del informe presentado. Para su comunicación al Estado Nacional, librese oficio al Ministerio de Desarrollo Social (arg. Art. 9.º Ley 25.344) y respecto al señor gobernador de la Provincia del Chaco, librese oficio al señor juez federal en turno de la ciudad de Resistencia. Notifíquese.

III. hacer lugar a la medida cautelar solicitada y, en consecuencia, ordenar al Estado Nacional y a la Provincia del Chaco el suministro de agua potable y alimentos a las comunidades indígenas que habitan en la región sudeste del Departamento General Güemes y noroeste del Departamento Libertador General San Martín de esa provincia, como así también de un medio de transporte y comunicación adecuados, a cada uno de los puestos sanitarios. Notifíquese con habilitación de días y horas inhábiles.

RICARDO LUÍ LORENZATTI – ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO (en disidencia) – CARLOS S. FAYT – ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI – JUAN CARLOS MAQUEDA – E. RAUL ZAFFARONI – CARMEN M. ARGIBAY (en disidencia).

DISIDENCIA DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO Y DE LA SEÑORA MINISTRA DONA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

1.º) Que las infrascriptas comparten los argumentos y la conclusión expuestos en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal que antecede, a los que se remiten a fin de evitar repeticiones innecesarias.

2.º) Que, sin perjuicio de ello, toda vez que en el caso media suficiente verosimilitud en el derecho y en particular la posibilidad de perjuicio inminente o irreparable, de conformidad con lo establecido en el art. 232 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, corresponde hacer lugar a la medida cautelar solicitada, con los alcances que se dispondrán a continuación (arg. Causa D 251 XLIII “Defensor del Pueblo de la Nación c/Buenos Aires Provincia de y otro (Estado Nacional) s/amparo” sentencia del 24 de abril de 2007, entre otros), y que deberá ser cumplida de acuerdo con lo previsto por el art. 196 del código citado.

Por ello, se resuelve: I. Hacer lugar a la medida cautelar solicitada y, en consecuencia, ordenar al Estado Nacional y a la Provincia del Chaco el suministro de agua potable y alimentos a las comunidades indígenas que habitan en la región sudeste del Departamento General Güemes y noroeste del Departamento Libertador General San Martín de esa provincia, como así también de un medio de transporte y comunicación adecuados, a cada uno de los puestos

sanitarios. Notifíquese con habilitación de días y horas inhábiles. II. Declarar la incompetencia de esta Corte para entender en las presentes actuaciones. Notifíquese.

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO - CARMEN M. ARGIBAY

Parte actora: Eduardo René Mondino, Defensor del Pueblo de la Nación, con patrocinio letrado del Doctor Daniel Bugallo Olano.

* * * * *

DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN
v. NACIÓN ARGENTINA Y OTRO (PCIA. DEL CHACO)

PUEBLOS INDÍGENAS

Cabe convocar a las partes a una audiencia a realizarse en la sede de esta Corte, para que el Estado Nacional y la Provincia del Chaco se expidan en forma oral y pública sobre las medidas de protección de la comunidad indígena, en particular acerca de las comunidades que pueblan sus territorios y cantidad de habitantes que las integran, del presupuesto para la atención de los asuntos indígenas y destino de los recursos fijados en las leyes respectivas, de la ejecución de programas de salud, alimentarios, de asistencia sanitaria, de provisión de agua potable, fumigación y desinfección, de educación y habitacionales.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de octubre de 2007

Autos y Vistos; Considerando:

1.º) Que a fs. 52/55 el Tribunal resolvió convocar a las partes a una audiencia a realizarse en la sede de esta Corte el 6 de noviembre de 2007 a las 11:00 horas, para que el Estado Nacional y la Provincia del Chaco se expidan en forma oral y pública sobre las medidas de protección de la comunidad indígena que habita en la región sudeste del Departamento General Güemes y noroeste del Departamento Libertador General San Martín de esa provincia, en particular acerca de las comunidades que pueblan esos territorios y cantidad de habitantes que las integran, del presupuesto para la atención de los asuntos indígenas y destinos de los recursos fijados en las leyes respectivas, de la ejecución de programas de salud, alimentarios, de asistencia sanitaria, de provisión de agua potable, fumigación y desinfección, de educación y habitacionales.

2.º) Que resulta necesario establecer las pautas para el desarrollo del referido acto.

3.º) Que, en ese sentido y tal como lo señaló, la audiencia solo tiene como propósito requerir y obtener de la parte demandada (Estado Nacional y Provincia del Chaco) los informes referidos en el considerando 1.º, y a ello se limitará el contenido del acto.

4.º) Que, como también se decidió a fs. 52/55, la información requerida por esta Corte debe ser presentada por la demandada con anterioridad a la audiencia convocada, pues el propósito de dicho acto es permitir al Estado nacional y a la Provincia del Chaco hacer una breve exposición oral de los elementos de mayor relevancia sobre los que se asienta el informe presentado por escrito. Los representantes a cargo de las respectivas exposiciones deberán contar con la información necesaria, o con la asistencia apropiada, para responder las explicaciones, aclaraciones o ampliaciones que requiera el Tribunal en ese acto.

5.º) Que el Tribunal tendrá a su cargo el desarrollo de la audiencia, concederá la palabra a quienes comparezcan a dar los informes, ordenará el respeto estricto de los tiempos adjudicados a ambas exposiciones y, con posterioridad a la conclusión de los informes respectivos, podrá formular las preguntas que estime apropiadas con relación a las presentaciones efectuadas por escrito y a las exposiciones ulteriores.

6.º) Que la exposición de los informes no podrá exceder los treinta minutos cada una, y estará a cargo de los representantes cuya designación deberá ser comunicada al Tribunal con un mínimo de tres días de antelación a la fecha en que dicho acto se llevará a cabo.

Además, las partes intervinientes deberán informar, también con un mínimo de tres días de antelación, los nombres de los demás representantes que concurrirán a la audiencia en ese carácter.

Finamente en el mismo plazo, la parte demandada (Estado Nacional y Provincia del Chaco) deberá informar al Tribunal acerca de la necesidad de contar con soporte técnico para la exposición de los informes objeto de la audiencia.

7.º) Que a la audiencia podrá asistir el periodismo, previa acreditación que se hará con tres días de anticipación a aquella en la Dirección de Prensa, Ceremonial y Comunicaciones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

8.º) Que el acceso al lugar en que se desarrollará la audiencia será limitado a las personas a las que se hizo referencia en el considerando precedente y al periodismo acreditado. El público que desee presenciar el acto accederá a sala ubicada en la 2045.

Lo que así se resuelve. Comuníquese y notifíquese.

RICARDO LUÍ LORENZATTI –CARLOS S. FAYT – ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI – JUAN CARLOS MAQUEDA.

Parte actora: Eduardo René Mondino, Defensor del Pueblo de la Nación, con patrocinio letrado del Doctor Daniel Bugallo Olano.

Parte demandada: Estado Nacional y Provincia del Chaco.

* * * * *

PUBLICACIONES EN REVISTAS JURÍDICAS

CASO DE ENAJENACIÓN MÍSTICA

REVISTA EL DERECHO - AÑO 1985- Tº 163- Pag. 445 y sgtes.
Notas de Dr. Eulogio Frites

HOMICIDIO: Sobreseimiento definitivo: inimputabilidad, ausencia de comprensión del acto; estado mental de éxtasis; peligrosidad de los intervinientes.

1.- Corresponde declarar la inimputabilidad de los imputados, pues en el momento de causar “las muertes de cuatro personas y lesiones a una quinta, familiares directos de los victimarios, estuvieron en un estado de éxtasis místico profundo que les impidió comprender y dirigir sus acciones (art.34, inc. 1.º, cod.penal).

2.- En atención a la peligrosidad de los imputados dada la gravedad y magnitud de los hechos (cuatro personas

mueras y una quinta lesionada) y la posibilidad de que hubieran continuado con el acto ritual que venían cumpliendo, de no haber sido interrumpido por las autoridades, debe disponerse su internación hasta tanto desaparecan las causales de peligrosidad, para sí y para semejantes. A.L.R.

INIMPUTABILIDAD POR FALTA DE COMPRESIÓN DE LA CRIMINALIDAD DEL ACTO POR ENAJENACIÓN MÍSTICA

1

Introducción: El derecho constitucional y los pueblos indígenas.

La pluralidad de pueblos indígenas que habitan el territorio de la República Argentina pueden actualmente ejercer los derechos preexistentes que desde siempre habían ejercido. En la época hispánica se los reconoció mediante las instituciones de la Encomienda y las Mercedes indivisas a través de las Leyes de Partidas. En tanto que no fueron reconocidos por el Estado Republicano hasta 1959, año en que se promulgó la Ley 14.932 de Comunidades Indígenas y Tribales, que aprueba el Convenio 107 de la Organización Internacional del Trabajo; y 1985, con la Ley 23.302 (EDLA, 1985-248) de Política indígena y Apoyo a las Comunidades Aborígenes, que reconoce como personas jurídicas a las comunidades que existen en el país. En 1992, mediante la ley 24.071 (EDLA, 1992-127) que aprueba el Convenio 169 de la OIT, no solo reconocen estos derechos preexistentes sino que eleva jurídicamente a las comunidades al rango de Pueblos Indígenas. La Carta Magna, en su modificación de agosto de 1994 consagró en el art. 75, incs. 17 y 22, el Derecho Constitucional Indígena.

2

Los indígenas, su cosmovisión y el derecho penal

El 9 de setiembre de 1929 la Corte Suprema de justicia de la Nación en el caso “Guarani Lorenzo y otros sobre reivindicación de tierras de las comunidades indígenas de la Provincia de Jujuy” Fallos, (155-302) declaró que el derecho positivo argentino no contemplaba los derechos preexistentes de los pueblos indígenas. Dijo la Corte que las Comunidades o Tribus no eran personas jurídicas de existencia ideal y por lo tanto no podían ejercer ni contraer obligaciones como tales, ni por lo tanto hacer valer sus culturas o sus idiomas frente a los jueces o a los educadores. A no ser que el Congreso Nacional lo declarase por ley, no obstante que en el art. 67, inc. 15 de la Constitución Nacional, anterior a la precitada modificación, decía sobre el “...trato pacífico con los indios...”

En síntesis, desde 1492 hasta 1985, en nuestros tribunales no se registran casos en cuyos procesos para dilucidar los hechos se hayan tenido en cuenta los idiomas y las pautas culturales, a fin de saber si los indios que los protagonizaron tuvieron una clara conciencia de la criminalidad de sus actos. Desde el advenimiento, en 1978, del caso de la Localidad de Lonco Luan, Aluminé, Neuquén, se ha modificado esta situación.

Posteriormente, en 1987, ante la cámara en lo Criminal de Orán, Distrito Judicial del Norte de la Provincia de Salta, integrada por los Doctores Irene Acosta, Carín Daud, y López Peña, tramitó un proceso oral público en idioma Wichi-mataco. El hecho ocurrió en Ito Uno, Tartagal, y fue el homicidio de W. A., en el que resultaron acusados A. L., A. J. y A. P. O.

3

Enajenación mística

Como se citó supra, este hecho concreto, ocurrió en la comunidad indígena de Lonco Luan, del Pueblo de Mapuche, que como tal había sido reconocida en 1964, y estaba bajo la conducción de M. C. el cacique tenía como secretario a R. P., que por haber ido a la escuela, sabía leer y asistía a C. tanto en la dirección como en las relaciones de la comunidad con los gobiernos Municipales, Provincial y Nacional. En mayo de 1978 hubo en ésta una gran inquietud, por unos movimientos en alambrado que, retirado en 1949, había vuelto a ser implantado por el Ejército en 1978. Debemos recordar que en aquel momento se vivía un momento de alta tensión geopolítica con en la República de Chile.

El resultado de este movimiento fue que la mitad de la comunidad quedó sin la veranada ni la invernada para sus

haciendas. Este grave problema fue solucionado con la intervención de la Asociación Indígena de la República Argentina y de Romonta y Veterinaria del Ejército Argentino, que decidió retirar el alambrado. El cacique y los delegados habían viajado varias veces a Neuquén y a Buenos Aires. Por ese entonces, llegó a la comunidad el Sr. P., predicador del culto evangélico pentecostal, y tuvo eco en su jefe, R. P., que se convirtió en lector de la Biblia. Ante lo que, además del choque de cosmovisiones e indudablemente, fue una errónea predicación y peor interpretación de la doctrina cristiana, las familias P. y C., que se convirtieron al culto atraídas por la ausencia de necesidades, la bondad y generosidad de Jehová felicidad y vida eterna, que se les garantizaba, decidieron morir para ir a encontrarse con este nuevo Dios, abandonaron a Ngunechén, dios de los mapuches. Como consecuencia de ello, al producirse la enajenación mística mueren una mujer y tres niños, y luego se interrumpe la autoejecución del grupo humano mapuche. Precisamente este hecho y otro similar pero de ciudadanos norteamericanos en Guyana instigado y producido por un reverendo llamado Jim Jones, por enajenación mística también, trajeron al tapete la cuestión indígena. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos. 8.º 9.º de la Ley 14.932, en función del artículo 41 del Código Penal hubo que investigar el hecho local en idioma mapuche para aplicarse el artículo 34 de dicho ordenamiento. El caso fue investigado ante el Juzgado Penal de Zapala, Tercera Circunscripción Judicial de la Provincia del Neuquén, a cargo del Dr. Arturo Simonelli, Secretaria N.º 1 de la Dra. Luis Payer de Caro. La defensa, impulsada por el Dr. Arturo Bruce en un principio, y luego por el Dr. Eduardo del Río, del Foro de Neuquén, fue asistida por el presidente de la Asociación Indígena de la República Argentina, el Dr. Eulogio Frites y el Licenciado Miguel H. González, perito antropólogo que anteriormente había intervenido en otros casos, en el año 1968 en Formosa, en que el indígena wichi-mataco S. P. fue procesado por filicidio y/o eutanasia, y el de dos médicos tradicionales A. del pueblo Pilagá y P., del Wichi-mataco. En los dos casos que fueron antecedentes, González describió la cosmovisión de tales pueblos indígenas y el derecho consuetudinario de cada uno en materia penal frente a la sociedad global. El juez penal, Dr. Wagner Mitchell, fallo con atenuantes. En el caso que nos ocupa también colaboraron apoyando la tesis de la defensa prestigiosas personalidades como el jurista German Bidart Campos, el prelado Monseñor Jaime Francisco de Nevaes y actuaron el médico Gregorio Alvarez, como perito lingüista y traductor de idioma mapuche, el sacerdote mapuchizado José Barrero, como perito médico el Dr. Ernesto Petrochi y por la Fiscalía, el perito antropólogo Dr. Pagés Larraya, que coincidió en su dictamen con el de González, que consideró inimputables a los imputados por incomprensión de la criminalidad del acto por enajenación mística.

El señor juez penal Dr. Simonelli, así lo entendió y resolvió sobreseer total y definitivamente a los imputados de los delitos de homicidio calificado reiterado, cuatro hechos, y lesiones leves, en concurso real.

Marco jurídico y conclusión

Con este caso, aplicando los artículos 34, inc. 1.º y 41 del Código Penal y 8.º y 9.º de la Ley 14.932, se generó un reconocimiento de los derechos preexistentes de los indígenas que concluyó en consagrar el derecho indígena actual, plasmado en las normas de las leyes 23.302, 24.071 y del artículo 75, incisos 17 y 22 de la Constitución Nacional. De tal modo, Longo Luan abrió jurídicamente el camino del reconocimiento de las cosmovisiones de los Pueblos Indígenas frente a la sociedad global, permitiendo obtener a los juzgadores un conocimiento cabal de la conciencia de la criminalidad del acto en que incurran los justiciables, cualesquiera sea la cultura o cosmovisión de la que provengan.-
Dr. Eulogio Frites.

46.587 – Juzgado Penal de Zapala, 3.º Circunscripción, Neuquén, diciembre 11-1979.- P., R. y otros s/homicidio calificado reiterado y lesiones leves en concurso real (*).

Zapala, diciembre 11 de 1979.- Y Vistas: Las presentes actuaciones y lo dictaminado por el Señor Agente Fiscal.

Y considerando: I.- Que si bien obra en el auto de fs. 308/309 vta., un relato de los hechos ocurridos en la Pampa de Lonco Luan, del 24 al 27 de agosto de 1978, a la luz de los nuevos elementos arrimados a la causa entre los que se destacan los valiosos dictámenes periciales de autos, los sucesos referidos deben necesariamente analizarse desde un doble enfoque: el objetivo referido a la realidad concreta, y al subjetivo de los protagonistas, según su propia versión de lo ocurrido.

Que objetivamente examinados, los sucesos se inician con una reunión religiosa que en principio conduce R. R., con el objetivo de lograr una “cura por la fe”, utilizando pautas básicas de la secta denominada Unión Pentecostal y con el auxilio de textos bíblicos, secuestrados en autos, otros textos originados en el mencionado culto, y una carpeta de púlpito bordada. Estos elementos, y los conceptos proporcionados por C. M., que en ocasión de sus viajes comerciales difundió la ideología pentecostal – con las limitaciones de sus conocimientos y los del grupo receptor-, constituían el bagaje con que el grupo compuesto por R. P., B.P., J.F.P., J.B.P., F.P., M.J.P., I.V.P., A.P., J.O., E.F., A.M.C., R.M.P., A.P., S.C., R.Ñ., C.E.P., H.E.P., E.G.P., iniciaron su drama.

Luego de un prolongado ayuno, y continua oración, resultan agredidos diversos integrantes del grupo. La primera víctima fue C.E.P., de 11 años de edad que recibe golpes, que le ocasionaron la muerte casi inmediata por “hemorragia cerebral y contusión de masa encefálica” (fs. 21 y 32). En segundo término es atacado J.R.Ñ., de 14 años de edad, también a golpes, pero dotado evidentemente de mejores condiciones físicas, logra huir, sufriendo solamente las lesiones leves certificadas a fs. 21. Las prácticas continúan, y así posteriormente son atacados H.E.P. de 5 años de edad, que recibe diversos traumatismos craneanos que ocasionan su muerte, producidos por palos un gancho de hierro (fs. 22 y 25), I.G.T. de dos años, que recibe violentos golpes – posiblemente con un hacha – que también producen su lótipo “por destrucción de masa encefálica” (fs. 23); y por último S.C. – 25 años – que también fallece golpeada posiblemente con un hierro a causa de “politraumatismo de cráneo, polifracturas de huesos del cráneo y huesos de la cara. Hundimientos de huesos del rostro”.

Que al pasar un vecino y familiar cerca del lugar - B.P., fs. 134 – advierte el cuerpo ensangrentado de S.C., lo informa a otra vecina – R.P., fs. 136 vta. - y ésta a un comerciante del lugar – V.E., fs. 140 – que a su vez lo comunica a las autoridades, que al intervenir dan fin a las ceremonias y conducen detenidos – no sin salvar su oposición- a los imputados.

Que por su parte, los protagonistas afirman que se reunieron a orar para darle a “sanidad” a S.C.; que luego se sufren unas series de “visiones” y que el demonio se apoderó de los espíritus de algunos de los presentes, a los que ven en distintas formas (como serpientes, como ropa vacía, etc.). Aseguran no recordar acciones sino imágenes, colores, sensaciones, delirios.

II.- Que merecen especial consideración las declaraciones indagatorias de los procesados. Si bien como queda indicado, hay una evidente discordancia en lo que respecta a la narración de los hechos, no ocurre lo mismo en lo que hace a las impresiones descriptas. Ellas son singularmente concordantes: “habían dos demonios al lado de él”; “el brujo estaba ahí” (fs. 74 vta.); “poseídos del demonio” (fs. 78); “apareció el demonio según un mensaje que había recibido en la mente” (fs. 79); “esa criatura venía a la tierra como bruja” (fs. 83); “estaba atormentado, asustado y por que H.E. tenía el demonio” (fs. 87); “Estaba el demonio, y se apoderaba de varias personas” (fs. 90); “estaba como muerta parada, ... dijo que era Jesucristo y que ella tenía la magia negra” (fs. 93 vta.); “...estas dos mujeres... estaban haciendo daño con brujerías y se valían de la Magia Negra” (fs. 96); “se volvió como loca perdiendo el sentido” (fs. 98vta.); “no vio na’ porque estaba de la cabeza” (fs. 100); “se quedó completamente dormida y estaba atormentada” (fs. 102); “estaba atormentada y perdida” (fs. 106); “la M.J., F. y R.P. me tienen en contra, la M.J. me dio dos culebras” (fs. 137 vta.), por citar sólo algunas de las muchas expresiones vertidas en tal sentido su síntesis no es vicio de la descripción singularmente concordante de visiones estáticas que los participantes del acto cultural no pudieron comprender.

Que esas concordancias y particularidades otorgan un alto grado de verosimilitud a sus manifestaciones.

III. – Que en ese estado de profunda concentración que más adelante se analiza a la luz de las periciales agregadas, son hallados por la autoridad policial y de Gendarmería Nacional, y los testigos que los acompañaran, incluido el Dr. B., cuyo auxilio fue requerido como médico de Aluminé. V.E. comerciante del lugar, relata que al llegar “observaron a un grupo de personas ... que se encontraban orando ... más bien de cuclillas ... se acercaron a fin de preguntarles que es lo que había ocurrido y si necesitaban de algo, no habiendo obtenido respuesta”; el Dr. B. señala que “sobre unas esteras puestas en el piso, había varios hombres, mujeres y criaturas que rezaban y cantaban, todos juntos, apiñados y agarrados uno del otro, incluso le parece que temblaban, completamente ajenos a lo que

ocurría a su alrededor”; ratifica que no lograron respuesta alguna, y que al separar las criaturas del grupo, “las mujeres pedían que mataran a las mismas y se les cosieran... al mismo tiempo que daban gloria a Dios y gritaban sangre, sangre, interpretando que “Estaban en lo se podría llamar un estado de trance ... con evidentes muestras de estar fanatizados con la idea del fin del mundo y de que era necesario matar a todos los que estaban poseídos por el demonio” (fs. 125 y vta.).

Que así también los restantes testigos coinciden de describir el estado de abstracción en que se encontraba el grupo; sus murmullos y cantos; su convencimiento del inminente fin del mundo y de la necesidad de expulsar el demonio de las poseídos por él.

IV.- Una declaración que merece particular atención es la del único testigo de los hechos que vivió los mismos sin haber vivenciado aquellos situaciones; J.R.N., relata (a fs. 67 y 363) que lo despertaron cuando descansaba – en el segundo día de oraciones – y obligándolo a arrodillarse lo golpeaban exigiéndole que vomitara el demonio. Escucha gritos de que “era un brujo y trabajaba con el demonio para matar a la mamá”, advierte que también le atribuyen la calidad de endemoniada y bruja a su hermana, y a ambos los golpean y agreden, expulsándolos de la vivienda y persiguiéndolos aún afuera. Describe tanto los golpes como las diversas actitudes de los presentes; nadie consideró siquiera que el desborde evidente de la reunión merecía alguna objeción.

V. - Que de las informaciones ambientales agregadas la inspección ocular realizada y los demás elementos de autos, como el informe de f.s 617, se desprende la condición de aislamiento social, material y olvido en que vivían los imputados.

Que si bien el informe citado destaca su condición “de indígenas” estos grupos no son sino un pobre remedo de antiguas tribus, sumidos en una vida sin futuro ni esperanzas; disminuidos físicamente por las enfermedades y el alcohol, las más de las veces; reducidos a la ocupación de determinadas extensiones de una tierra que sus antepasados dominaron. Rechazan sus credos y costumbres tribales con vergüenza; y no han aceptado las nuevas que la sociedad procura imponerles. Deambulan así como pobres de una organización social que no terminan de asimilar y como nominación de tal. Hijos de indios, ya no lo son; y los retos de su formación, deben convivir con los adelantos técnicos de una civilización que vive vertiginosamente.

Las leyes y planes de promoción que la visión de los estadistas dictó no han sido suficientemente aplicados; y para merecer la atención general han debido ocurrir los hechos de autos, ampliamente – pero no siempre criteriosamente – difundidos por los medios periodísticos como muy bien se señala en el comentario citado a fs. 591.

Debe destacarse en consecuencia que su condición de “indígenas” los incluya en las previsiones del convenio 107 ratificado por la Ley Nacional 14.932, como se discutiera en autos. No se trata de personas que “viven más de acuerdo con las instituciones sociales económicas y culturales de dicha época (de la conquista o colonización) que las instituciones de la nación a que pertenecen” (art. 1.º inc. B). Su marginación es de orden económico, primordialmente y sus condiciones y medios de vida son las de cualquier poblador cordillerano de cualquier origen.

Sus recursos de la crianza de ganado, realizada en condiciones sumamente precarias, y carentes de técnicas volumen y recurso que la pueda hacer verdaderamente redituable; sujeta además a los avatares propios de este tipo de explotación. Así sus expectativas, sin servicios médicos ni siquiera religiosos regulares, los condujeron a la fácil y rápida aceptación de una nueva creencia que les ofrecía una pronta y radical modificación del mundo.

VI. – Que se han producido en autos tres periciales: a) la elaborada por el Dr. Pagés Larraya y su equipo de colaboradores, fs. 438 y sigtes.; b) La presentada por el Dr. González, Perito propuesto por la defensa; y c) La formulada por los Dres. Ghigliani y Castellano y el Lic. Jankovsky, originalmente designados por el Tribunal.

a) Luego de un erudito y pormenorizado estudio de las características principales de las creencias religiosas mapuches – grupo étnico al que pertenecen los imputados – y de la secta pentecostal, como así de su progresiva penetración en la zona, explica el Dr. Pagés Larraya las formas de asimilación por el grupo de determinados aspectos del milenario

religioso, y su inevitable incompreensión de otros, que reinterpretaron, adaptándose en todo o en parte a sus propias vivencias. Destaca la imprescindible participación de un líder, característica del movimiento milenarista, y la forma habitual de sus reuniones rituales. También describe los estados de éxtasis, sus causas y efectos.

Posteriormente se estudian y analizan psiquiátricamente a cada uno de los procesales, para pasar a considerarlos como grupo social y finalmente concluir con la determinación del estado mental de los detenidos al momento del hecho.

Con singular claridad, el perito señala que la particular situación étnico social de estos grupos “los hace receptivos a mensajes salvadores que surgen por lo general, en los grupos etnógrafos, de un extranjero que no pertenece al grupo dominante”. Asimismo, “en forma personal el sentimiento escatológico, vivido como una sensación indefinible de ‘fin del mundo’ es perceptible en los integrantes de los movimientos milenaristas”, como lo demuestra la pericial que se referencia, sensación que asimismo forma parte de los sentimientos religiosos de la cultura mapuche. Y esta sensación es una realidad concreta para quienes participan de ella: “la predicación de un exorcista carismático que siente dentro de sí mismo, sin duda y mistificación alguna, vivo el reino de Dios”.

Al realizar las entrevistas y tests, anamnesis psiquiátrica, y el análisis psiquiátrico clínico de los procesados, se ha determinado que los mismos no padecen alteración mental alguna, pero asimismo, que los hechos que relatan son para ellos tan indudables como reales; la posesión demoníaca de algunos de los miembros del grupo; el peligro que ello presentaba, su evidencia ante las formas de serpientes, expulsión del espíritu “en forma de tela blanca”, y finalmente la necesidad de reaccionar, expulsando al demonio como método indudable de curación, sin preocuparse por la muerte física del afectado, pues de todas maneras así se los conducía a la salvación. Esas firmes creencias, el convencimiento de que esas circunstancias son absolutamente reales, forman parte precisamente de la esencia misma de los cultos milenaristas, señala el perito, destacando que “en el grupo de Lonco Luan, estas características (las del líder carismático) están vivamente encarnadas en el pastor pentecostal C.M. y en su acólito R.P. y es precisamente el fracaso del acólito como “exorcista carismático” el que precipita en este caso la tragedia”, en efecto, en su declaración M. afirma que ha logrado curaciones de males místicos por medio de la oración; así lo creen R.P. y todos los integrantes del grupo y aun este último, cree que si aún está detenido es únicamente porque la Justicia no cree en la existencia del demonio: “... la autoridad a mí no me cree que hay espíritus malignos ... sería un gran avance para nosotros que si un pastor que explicara como es el maligno ¿no?, afirman en sus entrevistas con los peritos.

Consecuentemente con la afirmación de que efectivamente creyeron ver lo que declaran, indica el perito que al momento deshecho vivieron un éxtasis místico que les impidió comprender y dirigir sus acciones. Una clarificadora exposición sobre las características de ese éxtasis y sus interpretaciones teológicas y filosóficas, determina que no se trata de patología alguna, sino de una situación o trance que puede afectar a cualquier persona normal en determinadas situaciones; y que durante la misma, la personalidad del individuo deja de estar bajo el dominio de su razón.

Esta interpretación establece una clara relación de causa efecto en los hechos de autos, y esclarece sus motivaciones y antecedentes: “en las visiones” de los sujetos en éxtasis se observa la presencia del complejo ítico animalístico de la cultura tribal pero con un sentido de inversión de su valor, es decir como spirituosos inmundos.

Este tipo de trastocamientos de los significados de lo antiguo o arcaico en objeto pavoroso o inhumano, en la experiencia minuciosa, es parte del sistema de “inversión del mundo” que hemos señalado como una característica de la mística milenaristas” expresa el perito.

Así como la ausencia de una patología concreta, no hace imposible que el individuo se halle en la imposibilidad de comprender y dirigir sus acciones, tampoco puede ser obstáculo para la consideración de su peligrosidad, de acuerdo a las disposiciones del art. 34, inc. 1.º del Código Penal.

La gravedad y magnitud de los hechos que culminaron con la muerte de cuatro personas, familiares directos de sus victimarios, lesiones a una quinta y la evidente posibilidad de que los hechos continuaran de no haber sido inte-

rrumpido el acto ritual por la intervención de las autoridades, hablan bien a las claras de la peligrosidad del grupo tal. Como muy bien lo señala el Dr. Pagés Larraya en el dictamen que se considera, no se trata de la peligrosidad de un individuo, sino de un grupo como tal; peligrosidad que nace de la situación en que se desarrollan su vida – como se ha considerado en el punto –V- y sus propias características.

En modo alguno cuando se admita su imputabilidad, puede retornárseles a la situación en que ocurrieron los hechos de autos, pues todo indica que repetidas las mismas condiciones, sucederán los mismos efectos. Esta es la fundamentación de su peligrosidad grupal, respecto de la que deben tomarse las medidas de precaución necesarias.

b) La pericial producida por la defensa, elaborada por el Licenciado Miguel Angel González, coincidentemente con la realizada por el Dr. Pagés Larraya, muestra las coincidencias entre los cultos milenaristas y las creencias aborígenes, y se extiende en la interpretación de las declaraciones de los imputados en relación con las tradiciones religiosas y culturales mapuches. Demuestra la antigüedad y profundidad de las creencias aborígenes en la existencia del demonio, que motivaba celebraciones rituales como la descrita a fs. 561. Cita (fs. 581) a Emilio A. Di Pasque, al referirse al criterio colectivo de penetración de las sectas milenarista, señalando que “el derecho que tienen los protestantes y disidentes a que se los respete en el ejercicio de sus cultos y a que no se los persiga, nos les da derecho a hacer proselitismo abusando de su pobreza, de su miseria o de situaciones de atraso lamentables, pero inevitable a veces”, atribuyendo a la introducción de elementos religiosos y culturales extraños al grupo étnico, las motivaciones originales del trágico desenlace. En su parte final, detalla la extensa legislación dictada en favor de esos grupos étnicos, como el “Plan de desarrollo y seguridad” 1971/1975 aprobado por Ley nacional 10.039, proponiendo como solución para la integración efectiva de esos grupos, la cumplimentación de las disposiciones legales existentes. Sostiene también el perito que el estado mental en que se encontraban al momento del hecho, los hace inimputables en los términos del artículo 34, inc. 1.º del Código Penal ya citado.

c) Los Dres. Eduardo Ghigliani y Walter Martín Castellano y el Lic. José Junkowsky, se expiden a fs. 628. Expresan que los imputados no presentaban alteraciones patológicas de sus facultades mentales; y que pueden inferirse que en el momento de cometer el ilícito que se investiga se encontraban en un trance de naturaleza colectiva (éxtasis) que los haría estar comprendidos dentro de lo considerado “estado de inconsistencia” por el Código Penal, artículo 34, inc. 1.º.

VII. – Que las tres pericias consideradas precedentemente y el dictamen Fiscal, coinciden en idéntica afirmación, criterio que el suscripto comparte.

Que la ausencia de antecedentes jurisprudenciales ha exigido un análisis pormenorizado del caso y sus antecedentes, pero no ha quedado en autos duda alguna de que los procesados actuaban sin poder comprender la criminalidad de sus actos ni dirigir sus acciones, a consecuencia de un estado de éxtasis en que se sumieron luego de muchas horas de ayuno y oración.

VIII. – Defensa en su presentación de fs. 633 y sigte., solicita el sobreseimiento de los procesados, destaca una descripción del Fr. C. sobre “Impulsividad Criminal”, en la que el prestigioso psiquiatra que: “damos el nombre de corto circuito” a las reacciones que se transforman directamente en actos sin intervención de la personalidad, es decir, sin la cooperación eficiente de operaciones psíquicas superiores: reflexión, deliberación y decisión. Se trata de mecanismos reflejos susceptibles de encontrarse en cualquier comportamiento de emergencia, favorecido desde luego por personalidades deficitarias y desequilibradas” (647 vta.). La inexistencia de “personalidades deficitarias o desequilibradas” entre los autores del hecho de autos, no invalida la aplicación de la cita, que describe claramente el proceso psicológico vivido por el grupo.

Sostiene el defensor que los procesados “han padecido en forma fugaz y transitoria, un verdadero estado demencial con obnubilación de sus condiciones activas y conscientes de la psiquis con alto grado de valor exculpatorio. La constelación y el éxtasis han dominado todo el acontecer histórico, juntamente con una sensación de Peligro y Miedo ante la presencia efectiva del demonio, con resultados catatímicos deformantes de las funciones seso-perceptivas.

IX. – Las consideraciones precedentes conducen al lógico encuadramiento legal de los hechos, cuya calificación debe ser la del auto de fs. 308/309 vta., pero con la declaración de la inimputabilidad de los procesados, que no pudieron comprender la criminalidad del acto ni dirigir sus acciones, por hallarse en un estado de éxtasis profundo, al momento de ocurrir los sucesos de autos, en los términos del art. 34, inc. 1.º del Código Penal, debiendo en consecuencia dictarse el sobreseimiento del caso en su favor, conforme a las disposiciones del art. 434, inc. 3.º del Código de Procedimiento en lo Criminal.

X. – Que con respecto a la situación de los procesados, alojados en Alcaldías policiales, debe procurarse su internación hasta tanto desaparezcan las causales de peligrosidad, para sí y sus semejantes, que se han considerado en los puntos V y VI y que evidenciaron claramente los hechos investigados.

Por ello: resuelvo: I. - Sobreseer total y definitivamente la presente causa a favor de R.P., B.P., J.F.P., J.B.P., F.P., M.J.P., I.V.P., A.P., J.O., E.F., A.M.C. y A.P., de circunstancias personales relacionadas en autos, de los delitos de homicidio calificado reiterado (cuatro hechos) y lesiones leves en concurso real, arts. 80, incs. 1.º y 6.º; 89 y 55 del Código Penal, que se les imputara en perjuicio de C.E.P., H.F.P., L.G.P. Y J.R.Ñ., en los términos de los arts. 434, inc. 3.º del Código P. Criminal y 34, inc. 1.º del Código Penal, con la constancia de que la formación del presente sumario no ha afectado el buen nombre y honor de que gozaron, art. 437 del C.P. Criminal. – II.- Disponer la internación de los nombrados en un instituto especializado, hasta tanto desaparezcan las causales de peligrosidad. Notifíquese, oficiese, comuníquese. – Arturo Simonelli. (Sec.: Luisa Payer de Caro).-

CASO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA

REVISTA: JURISPRUDENCIA ARGENTINA - 2002 Tº III

Usucapión de bienes aborígenes – Legitimación activa de la comunidad aborígen

1.º) Aún cuando no haya transcurrido el plazo veinteañal desde que la comunidad aborígen obtuvo su personería jurídica, aquella está legitimada para accionar por prescripción adquisitiva contra el Estado provincial, por cuanto es la propia Constitución Argentina en su reforma de 1994, la que reconoce no sólo la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos, sino que garantiza el otorgamiento de la personería jurídica de sus comunidades y la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan (art. 75 inc. 17).

2)- El otorgamiento de la personería jurídica a las comunidades aborígenes previsto en el art. 75, inc. 17 CN., persigue hacer operativo un derecho ya existe, es decir, la norma fundacional no lo establece desde entonces sino que declara su preexistencia y pretende se haga efectivo, garantizando entre otros derechos, el de la propiedad de la tierra en forma comunitaria que –reconoce– vienen ejerciendo históricamente y no a partir de su nacimiento como personas jurídicas.

3 – Rige analógicamente el principio de accesión (art. 3418 C. Civil), en el supuesto de la usucapión entablada por una comunidad indígena respecto de tierras ocupadas tradicionalmente por los grupos que ejercieron y se transmitieron, colectivamente, la posesión de generación en generación.

S.A.

C.CIV. Y COM. JUJUY, sala 1.º, 14/9/2001 – Comunidad aborígen de Quera y Aguas Calientes – Pueblo Cochinoca v. Provincia de Jujuy

2.º INSTANCIA.- San Salvador de Jujuy, septiembre 14 de 2001.

La Dra. Caballero de Aguiar dijo:

1. Por estos obrados, comparece la Dra. Rosa Bertoni de Apaza, en representación de la Comunidad aborígen de Quera y Aguas Calientes – Pueblo Cochinoca- , promoviendo juicio ordinario por prescripción adquisitiva de dominio en contra del Estado provincial, solicitando que en la etapa procesal oportuna, se proceda a declarar la adquisición del dominio a favor de dicha comunidad, con las restricciones al dominio establecidas por el art. 75, inc. 17 CN. (1), sobre el inmueble, individualizado como lote rural 118, rodeo 40, padrón K-855, circunscripción 1, sección 7 ubicado en el Departamento de Cochinoca, según plano de mensura aprobado que se adjunta.

Sustenta la legitimación activa de la comunidad aborígen de Quera y Aguas Calientes, en la citada norma constitucional. En tal sentido, aclara el concepto de pueblo indígena, que es en este caso el “Cochinoca”, formado por las comunidades que lo integran, concepto definido por el art. 1 del Convenio 169 de la OIT., ratificado en la Argentina por ley 24071 (2). Dicha comunidad, dice, adquirió su personería jurídica mediante decreto provincial 307-G-96, de fecha 22/4/1996, en un todo de acuerdo al decreto 3346-G-92, de creación del Registro de Comunidades Aborígenes de la Provincia. En cuanto a la legitimación pasiva, se manifiesta que la demanda es en contra del Estado provincial, por ser el titular registral del dominio del inmueble en cuestión.

En cuanto a los hechos, afirma que la comunidad actora ejerce la posesión ancestral de las tierras que ocupa, derecho reconocido por nuestra carta magna, derecho que también ya reconocía nuestra provincia, por ley 4394/1988 (3). La posesión cuya declaración se pretende, dice, ha sido transmitida de generación en generación, configurándose entonces la accesión de posesiones de padres a hijos desde hace cientos de años. La cosmovisión del pueblo indígena, destaca, es la armonía de vivir con su Madre Tierra (Pachamama). Esta relación especial, cultural y espiritual que el indígena tiene con la tierra, y territorios que ocupa en forma colectiva, fue reconocida por el citado convenio de la OIT., ratificado por nuestro país.

Por otra parte, destaca que la comunidad no fue molestada en su posesión por el Estado provincial por ninguna vía de hecho ni por acto administrativo alguna que hubiera interrumpido esa ocupación pacífica, pública y continuada y que los únicos problemas que existieron fueron de límites con los vecinos de otra comunidad indígena, pero los cuales fueron resueltos de conformidad mediante la intervención del juez de paz de Abra Pampa.

De todo lo expuesto cita derecho, ofrece pruebas y concluye peticionando que oportunamente se dicte sentencia haciendo lugar a la presente demanda en todas sus partes, con costas en caso de oposición.

2. Sustanciado el traslado de ley, comparece a fs.89/90 el accionado, representado por el procurador fiscal, el Dr. Samuel J. Cruz, contestando la demanda incoada en su contra y solicitarle se rechazo.

En tal sentido formula negaciones puntuales y genéricas de los hechos expuestos en la demanda que no fueran reconocidos por su parte.

Luego manifiestan que aún para el supuesto de que los extremos probatorios pudieran resultar ciertos respecto de la pretensión de la posesión, entiende que ésta no es la vía adecuada para el reclamo del derecho que se invoca, toda vez que como comunidad aborígen su organización y reconocimiento data de muy poco tiempo. De lo expuesto ofrece prueba, y concluye solicitando el rechazo de la demanda, con costas.

3. Abierta la causa a prueba y cumplida su recepción, así como oídos los alegatos de las partes, la litis ha quedado en estado de dictar sentencia, por lo que corresponde entrar a meritar las cuestiones traídas a estudio.

a) Liminarmente, debemos abocarnos a considerar la legitimación activa de la comunidad demandante, resaltando lo novedoso de la cuestión y considerando que el único cuestionamiento concreto formulado por el accionado, se refiere a la imposibilidad de alegar posesión veinteañal por parte de una comunidad que recién adquiere personería jurídica en 1996.

Así las cosas, vemos entonces que no se cuestiona la personería jurídica en sí de la comunidad accionante, la cual fue otorgada por decreto 307-G-96 (f.4), sino que lo que se discute, es que la misma pueda tener aptitud para po-

seer para sí, las tierras en cuestión, por más de veinte años, habida cuenta su reciente reconocimiento jurídico.

En tal sentido, debemos precisar que el referido decreto 307-96 se dicta en un todo de acuerdo al decreto 3346/1992 del Poder Ejecutivo Provincial que crea en nuestra provincia el Registro de Comunidades Aborígenes en cumplimiento de lo dispuesto por la ley nacional 23.302 (4). Evidentemente que para ello la comunidad actora debió acreditar todos los extremos exigidos, tanto por la normativa nacional, como la local, esto es, existencia de una comunidad, población con identificación de nombre y apellido de sus miembros, su sexo, nacionalidad y documento de identidad, ubicación territorial, autoridades y pautas de organización (art. 2 del decreto). Todo ello se ha acreditado en autos con relación a la comunidad actora con las constancias de fs. 4/59 y declaraciones testimoniales receptadas ante el tribunal. En cuanto a la ubicación territorial de la comunidad, cabe destacar que la misma fue determinada por el plano de mensura que se acompaña a f. 3, el cual se confeccionó respetando el acta acuerdo de límites con la vecina comunidad aborígen de Abra-laite, agregada a f. 225. Por otra parte la ocupación de toda la extensión mensurada, fue corroborada por el tribunal en oportunidad de practicarse la inspección ocular, como detallaremos más adelante.

En el sub lite, entonces, reclama la formación de título, una comunidad aborígen, debidamente registrada y que, como tal, posee comunidad de lengua, religión, conservación de sus costumbres, identificación al grupo, voluntad de pertenencia comunitaria del suelo, elección libre de sus representantes, etc.

De todos modos, debemos decir que, más allá de toda la normativa legal antes referida, es la propia normativa legal antes referida, es la propia Constitución Nacional en su reforma, que reconoce no sólo la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos, sino que garantiza el otorgamiento de la personería jurídica de sus comunidades y la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan (art. 75 inc. 17). Con ello, la norma constitucional pretende que el otorgamiento de la personería jurídica sirva para hacer operativo un derecho ya existente, es decir que la norma fundacional no lo establece desde entonces, sino que declara su preexistencia y pretende que se haga efectivo, garantizando, entre otros derechos, el de la propiedad de la tierra en forma comunitaria. En otras palabras, se reconoce que las comunidades aborígenes son preexistentes al Estado Nacional (conf. Rosati, Horacio D., "Status constitucional de los pueblos indígenas argentinos en la reforma de la Constitución", 1994, Ed. Rubinzal-Culzoni, ps.201/2) y se adoptan, entre las medidas tuitivas, la asignación de las tierras "que tradicionalmente ocupan", con lo que evidentemente se garantiza el derecho a la propiedad de las tierras que dichas comunidades vienen ejerciendo históricamente y no a partir de su nacimiento como personas jurídicas. Es que el argumento del Estado provincial se contradice expresamente con la norma constitucional en la cual se fundamenta el derecho de la pretensión en estudio. De todos modos, si alguna duda cabe, sabemos que en materia de posesión rige el principio de accesión, conforme el cual el poseedor puede unir su posesión a la de su causante y computarla a fin de completar el plazo legal de prescripción (art. 3418 C. Civil), concepto que bien puede aplicarse analógicamente al caso en estudio. Y decimos ello, en tanto y en cuanto la comunidad aborígen que ha obtenido recientemente su personería jurídica, no se trata estrictamente de un sucesor universal o particular en los términos del derecho privado, pero debemos tener en cuenta que nos encontramos con que nuestro derecho positivo ha incorporado un concepto nuevo de propiedad, el de propiedad comunitaria, conforme el cual, el ejercicio de la posesión no se hace por una persona física determinada, sino por el grupo que forma esa comunidad (arts. 2, 7, 9 y conces. Ley 23.302 y ley 24.071, así como arts. 2 y 3 ley provincial 5030, modificados por la ley 5131). (5). Ahora bien, la norma constitucional exige que las tierras hayan sido ocupadas "tradicionalmente"; es evidente que ello sólo puede darse por la accesión de posesiones que los grupos ejercieron y se transmitieron, colectivamente, de generación en generación, hasta llegar a esta comunidad, que logra obtener recién, después de la modificación de la Constitución Nacional, su personería jurídica.

Pero, haciendo un poco de historia, debemos decir que en nuestro país, y más precisamente en el territorio provincial, ya existieron antecedentes en lo relativo a la entrega de tierras a pueblos indígenas, siendo el más destacable el decreto nacional 18.341 de 1949, por el cual se expropiaron tierras en esta provincia, en los Departamentos de Tumbaya, Tilcara, Valle Grande, Humahuaca, Cochinoca, Rinconada, Santa Catalina y Yavi con un régimen de explotación y adjudicación a los habitantes (decreto 926/1952) que incluía la prohibición de enajenar esas tierras.

Por lo hasta aquí expuesto, concluimos en que no existe duda de que la actora tiene legitimación activa para promover la presente demanda, debiendo, entonces, valorarse si se acreditaron los demás extremos de forma y de fondo que exige la naturaleza de la acción.

b) En tal sentido, cabe destacar que la litis se ha trabado con el titular registral, que en este caso es el propio Fisco. Además se ha procedido a adjuntar con la demanda los planos de mensura aprobados y el respectivo informe de la Dirección de Inmuebles (fs. 3 y 31 respectivamente) con todo se ha dado cumplimiento a las disposiciones del art. 24 incs. A, b y d) ley 14.159 (6), con las modificaciones del decreto ley 5756/1958.

Asimismo, con la prueba producida en la especie se ha demostrado la legitimidad de la pretensión deducida en autos. En efecto, valorando el conjunto de probanzas producidas, conforme el criterio de la sana crítica racional, podemos concluir en que la comunidad actora ha logrado demostrar que poseyó y posee el inmueble animus domini, no sólo por más de veinte años, sino desde tiempos prehispánicos. Sabemos que en el sistema legal vigente, para acreditar la posesión ad usucapionem se requiere prueba que complementa a la testimonial y que, en consonancia con ésta, permite tener por acreditada la concurrencia de los extremos de hecho a los que la ley ha subordinado la producción del efecto adquisitivo de la usucapción (conf. Lapalma Bouvier, "El proceso de usucapción", 1979, Ed. Rubinzal-Culzoni, p. 189).

Tal lo acontecido en la especie, si tenemos en cuenta que la prueba testimonial receptada se afianza con otros elementos probatorios, tales como la inspección ocular que efectuó el tribunal pudiendo constatar en forma directa la posesión comunitaria que se alega. Es verdad, como se sostiene en la demanda, que para nuestra cultura occidental, es difícil aprehender el concepto de propiedad comunitaria, más aún, para nosotros, los abogados, formados por juristas imbuidos del dogmatismo decimonónico, que influyó en nuestro Código Civil, cuyo norte es la protección de la propiedad privada individual. No obstante ello, y gracias al procedimiento oral consagrado por el ilustre procesalista jujeno Dr. Snopek, el tribunal pudo asir la realidad concreta al conectarse en forma directa e inmediata con los integrantes de la comunidad, visitar sus tierras, sus casas, sus poblados y de tal forma pudo captar en toda su dimensión que la propiedad comunitaria existe, es tan tangible como la propia aridez de la Puna en la que nacen, crecen, se desarrollan y mueren. El tribunal no solo escuchó las testimoniales brindadas al efecto, sino que pudo tomar conciencia del concepto de "propiedad comunitaria" cuando recorrió, acompañado por los aborígenes integrantes de la misma, las tierras en toda su extensión. Ellos se desplazaban de un caserío a otro, en conjunto, mostrándonos en cada poblado su vivienda particular y los lugares comunes. Nos ilustraron sobre el uso racional y comunitario de los escasos recursos naturales que poseen, trasladando su ganado (mayormente llamas y ovejas), a los fines del pastoreo, de las zonas altas a las bajas, según la estación del año, buscando el pasto más apto.

Nos mostraron sus "capillas" construidas por sus antepasados, y en las cuales guardan imágenes religiosas legadas por "los antiguos", a quienes veneran a través de las mismas. Nos enseñaron el respeto reverencial por las tradiciones y por los mayores, así como la cultura legada de generación en generación. Broche de oro de la inspección ocular fue la visita a Hipólito Abracaite Alancay quien, dada su avanzada edad (79), no acompañó todo el recorrido, pero nos esperó en su vivienda. Cada uno de los miembros de la comunidad lo saludó reverencialmente, como se saluda a un guía espiritual, y éste a su vez nos recibió con el respeto, que según sus palabras, "merecen la autoridad, a quien Dios le ha depositado el poder de hacer justicia". En esta visita nos contó un pedazo de la historia viva de nuestra desgarrada Patria, protagonizada por los miembros de la comunidad, contemporáneos del dicente, tales como Agustín Cala, Leocadio Rivero, Inocencio Cala, entre ellos. Este episodio, ocurrido en 1946, fue conocido como "el malón de la Paz", oportunidad en la cual, este puesto, invocando su condición de originarios habitantes de la zona y su derecho a no pagar arriendos y a ser titulares del dominio, camino durante tres meses, desde la Puna jujeña hasta Buenos Aires, para entrevistarse con el entonces presidente de la Nación Juan D. Perón, y como resultado de lo cual, se obtuvo la expropiación de tierras de Quebrada y Puna (agosto de 1949), mediante decreto nacional 18341 (7) conforme el cual las tierras pasaron a ser de la Nación y en 1958 de la provincia, mediante ley 2458/1958. Si bien dichas tierras no se entregaron en propiedad a sus habitantes, quedaron en posesión de los mismos.

Pudo constatar la existencia de viviendas, corrales, acequias, senderos, abrevadero, pircas (muchas de las cuales datan de épocas prehispánicas), plantaciones de papas, habas, alfalfa, etc. Mención especial merece la inspección

ocular llevada a cabo en la escuela pública, a la que existen los niños de la comunidad y de las conversaciones mantenidas con la directora se evidenció que, sin perjuicio de mantener la identidad étnica, cultural e histórica de su comunidad, los niños muestran gran compenetración con la cultura oficial. La directora manifestó que a la escolita asisten todos los niños de la comunidad, de entre tres a catorce años aproximadamente, permaneciendo en la escuela de lunes a viernes, a pesar de no ser un establecimiento de jornada completa, quienes reciben educación en la modalidad de plurigrado. Pudimos observar la presencia de estos niños de piel quemada por el frío y ávidos ojos negros, realizando sus tareas en forma conjunta, aprendiendo sumas y restas y las primeras letras del idioma español, con la disposición, el asombro y el encanto propios de quienes tienen todo por descubrir. La directora, quien es a la vez única maestra del plurigrado, testificó sobre la vida comunitaria de estas familias en esas tierras; pudimos notar de su dedicación y devoción en la atención de los pequeños, incluso fuera del horario establecido oficialmente. Aquí, creo necesario permitirnos una digresión en homenaje a esta desconocida maestra de la Puna Jujeña, quien nos permitió constatar que, a pesar de todo, siguen existiendo patriotas en nuestro suelo, habitantes comunes y sufrientes, que construyen la Patria día a día, sacrificadamente pero con alegría del deber cumplido. Tal sentimiento es una realidad palpable, aunque estas palabras parezcan textos formales de viejos libros escolares. Vaya en la señorita de la escuela de Quera, un homenaje a todos estos héroes anónimos que sin declamaciones sostienen nuestra Nación.

Las fotografías obrantes en autos pretenden cristalizar los distintos momentos vividos en la fatigante inspección ocular llevada a cabo por el tribunal, pero es muy difícil que pedazos de papel reflejen en toda su dimensión la realidad que se pudo vivir y con la cual nos pudimos conectar, aunque fuera momentáneamente. Percibimos no sólo la inmensidad de la Puna y sus misterios insondables, sino una cultura diferente, que convive y se integra a la nuestra formando parte, indudablemente, de esta polifacética Patria nuestra.

En resumen, de la prueba testimonial receptada y de la inspección ocular antes referida, no quedó duda de que la posesión de las tierras requeridas no sólo es comunitaria, sino que es pacífica, continua e ininterrumpida, desde tiempos inmemoriales, así como que dicha posesión la ejercieron animus domini y colectivamente. Ello surge no sólo por la antigüedad de las construcciones existentes, sino en tanto y en cuanto cada uno de los integrantes de la comunidad, son descendientes de los antiguos aborígenes de la zona y como tales continuadores de la posesión iniciada por aquellos; si ello es así, el plazo legal exigido por la ley para este tipo de acción se ha cumplido con creces. Así lo declararon el Dr. Luis Liquín, odontólogo que atiende a los miembros de la comunidad, además de ser el director del hospital de Abra Pampa. Si bien aclaró que es odontólogo desde hace cinco años, dijo conocer la zona desde hace 31 años, dando cuenta del funcionamiento de la comunidad, quienes se gobiernan a través de asambleas con decisión de la mayoría. Incluso aclaró ante una pregunta ampliatoria que el agente sanitario lo eligen por asamblea de la comunidad, como también eligen su propio representante o comunero, quien es el que hace todas las gestiones, trámites y los representa. Ante repreguntas formuladas por el procurador fiscal, dijo no conocer a nadie que pretenda la posesión de la tierra en forma individual, para sí, que van rotando los puestos y las pasturas y que se comportan como dueños como dueños. En sentido similar se expidió el agente de policía del lugar Sandro Benicio, quien manifestó que nació en Abrolaite. Todas las probanzas analizadas descalifican las defensas insinuadas por el Estado Provincial. Su oposición parece centrarse en la posibilidad de que una persona jurídica recién nacida pudiera acreditar la posesión veinteañal de un bien. Tal defensa, como ya lo analizaremos, parte de un error conceptual, cual es no captar el sentido del derecho constitucional incorporado en 1994. tal derecho es reconocido no a la persona jurídica que se inscriba para cumplir un requisito legal, sino por el contrario contempla un derecho de propiedad colectivo de los pueblos aborígenes que la propia norma constitucional reconoce como preexistente, todo lo cual nos exime de mayores comentarios al respecto.

Nuestro Código Civil ha facilitado la prueba de la posesión, estableciendo que la cultura del inmueble, su deslinde, la construcción o reparación que en él se haga y en general su ocupación, de cualquier modo que se tenga, gastando hacerla en alguna de sus partes, son actos posesorios de cosas inmuebles (art. 2348).

Para ello, tenemos muy en cuenta que, habiéndose demostrado que los bienes son tenidos rem sibi habendi, rige el principio conforme el cual, la interpretación, debe volcarse a favor del poseedor de la tierra, es decir de quién la usufructúa. Los jueces deben usar su atribución interpretativa, allí donde ella quepa razonablemente, para reconocer el legítimo derecho del que posee productivamente el inmueble, frente a la estéril prerrogativa del dueño de los

papeles (conf. Voto del Dr. Areu7z Castex, en el fallo de la C. Nac. Civ., Sala A, 1952, LL 68-190) (8).

Por todo ello, acreditados que fueron los extremos que hacen a la posesión comunitaria, no cabe más que hacer lugar a la demanda y, en consecuencia, declarar y reconocer a favor de la comunidad aborigen de Quera y Aguas Calientes – Pueblo de Cochinoca-, la propiedad del inmueble individualizado como lote rural 118, rodeo 40, padrón 855, circunscripción 1, sección 7, ubicado en el Departamento de Cochinoca, cuyos límites, medidas y superficie, surgen del plano de mensura aprobado por la Dirección General de Inmuebles mediante resolución 970322 de fecha 21/10/1997 e informes catastrales que se acompañan. Dicha propiedad se reconoce con las restricciones al dominio emergentes del artículo 75 inciso 17 C.N., las que deberán ser inscritas en el Registro Inmobiliario mediante atestación marginal (art. 3 ley 5131).

Asimismo corresponde aclarar que conforme convenio aprobado por el art. 1 ley 5030 cláusulas 2.º, 4.º y concs., la inscripción de los planos, así como del título de propiedad, debe hacerse a título gratuito, libre de pago de impuestos nacionales, provinciales y municipales, así como gastos o tasas administrativas a nombre del titular.

4. Con relación a las costas, las mismas deben imponerse al Estado demandado, que resulta vencido (art. 102 CPCC. Y ley 5030) proponiendo que los honorarios profesionales de los Dres. Rosa Bertoni de Apaza, Hernán L. Apaza y Yolanda Lopez sean regulados en las sumas de \$, para lo que se tiene en cuenta mérito y eficacia de la labor cumplida, etapas procesales desplegadas por cada uno de ellos, así como que por la presente demanda se encuentran en juego derechos constitucionales inmatrimoniales, todo conforme las prescripciones de los arts. 2, 4, 5, 8, 10 y concs. Ley 1687 (9).

Tal mi voto.

El Dr. Farfan dijo:

Para que la posesión por veinte años autorice a prescribir el dominio a favor de quien lo haya realizado es menester que sea pública, quieta, pacífica, continuada, ininterrumpida y con ánimo de dueño (arts. 2351, 2363, 2373, 2405, 2408, 2445, 2449, 2479, 2480, 2481, 2524 inc. 7, 2448, 4015, 4016 C. Civ.)

La prueba rendida para demostrar la existencia de la posesión con los caracteres enunciados por la actora sobre el inmueble ubicado en la Puna, individualizado como lote rural 118, rodeo 40, padrón K-855, circunscripción 1, sección 7, ubicado en el Departamento de Cochinoca, Provincia de Jujuy, es suficiente, por las razones que se dan a continuación.

Iniciada la información con el escrito de fs. 75/78, dicen la posesión ancestral de las tierras que ocupa la comunidad aborigen de Quera y Aguas Calientes, y su derecho a la propiedad de la tierra es un hecho incuestionable por el art. 75, inc. 17 C.N., porque protege la posesión de su territorio por una comunidad que ocupa “tradicionalmente”, de generación en generación.

Invocando que la posesión de la comunidad no sólo data de más de veinte años, los necesarios para la prescripción, sino que se remonta ancestralmente a la existencia misma de sus antepasados; durante todos estos años en su posesión comunitaria de estas tierras, las han destinado para el cultivo y cría de ganado camélido, ovino y caprino, han levantado numerosas viviendas familiares, han colaborado en la construcción de la escuela existente en la zona, construyeron corrales, abrevaderos, senderos, acequias, la tierra es árida, los animales rotan en la zona buscando el pasto más apto. Las labores realizadas por los integrantes de la comunidad dan cuenta de que únicamente quienes se sienten dueños de las tierras pueden efectuar esos trabajos durante tantos años en un lugar de difícil acceso, en una zona inhóspita y distantes a muchos kilómetros de la ciudad de Abra Pampa. Los integrantes de la comunidad realizan permanentemente actos posesorios mediante construcción de casas, corrales, pircas, caminos, acequias, y en las zonas con riego se realizan plantaciones de papas, habas, de forrajes como alfalfa, de frutales de manzanas y plantas de sauce, olmos y alamos.

Los testigos que deponen a fs. 178/vta., lo hacen sobre un terreno, el de autos, lo determinan como rodeo 40, y en cuanto a su situación lo ubican, en ambos costados de la ruta 40, al naciente limita con las Serranías del Aguilar, por el poniente con los rodeos 39, 59 y 60, al sur con la comunidad de Abraleite y al noroeste con el rodeo 36 y ruta 40, encerrando una superficie de 25.000 hectáreas, coinciden con las manifestaciones del presentante en cuanto a que ocupan estas tierras como sus antepasados y continúan con la posesión de esos, han construido sus viviendas, corrales, pircas, acequias, en los lugares en donde hay agua, cultivan papas, habas, frutales de manzanas y duraznos, plantas de sauces, álamos y olmos, ejercen la posesión en la totalidad de las tierras que corresponden al rodeo 40.

Manifiestan los aborígenes que, en una asamblea – de la que participan todos los integrantes de la comunidad– eligen al “comunero”, éste los representa en sus relaciones con los órganos del Estado y las comunidades vecinas, en tanto que en el orden interno, sus funciones se reducen “para resolver cuestiones domésticas que se pueden plantear entre sus integrantes”, ya que en la comunidad “no existen ni se conoce delitos civiles ni penales”, situación no señalada en la demanda; otras, las llamas y las ovejas de propiedad de los integrantes de la comunidad, pastorean a lo largo y ancho del rodeo 40, en la primavera y en la época de las lluvias (verano) los rebaños pastan en las cercanías de sus viviendas, pero a medida que se aleja el verano, los pastores recorren leguas en busca de pastura buena, en ese lugar denominan puesto, construyen un refugio en el que el pastor pasa la noche, cuando en ese sector se agota el pasto rotan a otro lugar, cosa también poco señalada en la demanda.

Pero lo que es preciso tener en cuenta, que el decreto ley 5756/1958 no permite que la posesión veinteañal de un inmueble se acredite exclusivamente mediante prueba testifical, pero no por eso le asigna a dicha prueba un valor secundario, cuando como en el presente caso, concurre con otros medios de prueba.

En esta causa, se han producido otras pruebas, corroborantes de las declaraciones de los testigos que han presentado en autos, y son ellas la inspección ocular de que informa el acta de fs. 178/180 vta.

Así, del pueblo de Abra Pampa, se abren dos caminos uno que va a la Quebrada del Toro, pasando por Casabindo, y otro, rumbo a Tres Morros, al Moreno, las Salinas Grandes. A media jornada, hacia este rumbo por la ruta nacional 40, más o menos a 30/40 km está el rodeo 40, a la izquierda la citada ruta, teniendo en cuenta el sentido de circulación de norte a sur, sobre la falda de las Serranías El Aguilar, se encuentra la comunidad de Quer y recostado en la otra vera del camino Aguas Calientes. Llegamos pasando el medio día, todavía con el sol alto a la escuela de adobe en donde debíamos realizar la audiencia de vista. El paisaje que dominaba desde el lugar, era grandioso. Una cadena de picos nevados, algunos de más de 6000 metros de elevación, bordeando el valle inmerso por el sur, el este y oeste. Las cumbres de las cordilleras como las del Moreno, El Chañi, parecen aristas cortante, con precipicios verticales profundos. Las faldas de las cadenas que miran al este (Serranías del Aguilar), son menos ásperas. Allí, las cortaderas, las tolas, airampos, así como toda clase de gramas duras, y cactus que se arrastran al ras del suelo, han impedido la denudación completa de las arcillas y arenas. Allí carecen queñuas y churquis de copa espinuda y troncos de escasa altura. En esa región es donde tienen de preferencia sus moradas la mayor parte de los nativos. Sus casas son de adobe con espalda carrada a los vientos dominantes. Así, he visto las casas de los puneños pastores, son un cuarto hecho de adobe asentados sobre barro y cimiento de piedra; de seis a siete metros de largo por tres o cuatro de ancho y tres a los sumo de alto. Techo a dos aguas con maderamen de ramas torcidas de queñua o cardón, recubierto de paja y una abertura angosta y baja como puerta, tal es el recinto donde habita la familia.

Al frente o al lado de la pieza principal está la cocina; esta es un recinto de dos metros por tres, con paredes bajas, mocha (sin techo) y las más de las veces sin puerta, porque la madera es escasa y llueve poco. En el centro de este rectángulo hay un círculo de piedras paradas, son las “conchanas” que limitan la extensión del hogar, allí hierve en ollas de barro, el agua para hacer el chilcán si es de mañana a la hora del desayuno, o con tulpo si es a mediodía o a la oración. En un rincón están las vasijas que son ollas de barro, bateitas y platos de madera, cucharas de palo y algún utensilio de metal aunque éstos son pocos. En otra esquina está el yuro y la tinaja con agua, tapados con lajas, en otro rincón están unas chamisas y uno terrones verdes, es la leña, las primeras son ramas secas de tolas y los segundos trozos de churquis. En otro sector, se levanta otro cuarto, en éste guardan los pellejos de lana de oveja y llama, ollas, etc.

No lejos de la casa están los corrales, son de pircas, esto es, de paredes de piedras, sin cemento, altas de un metro y medio y anchas como de sesenta centímetros. Las plantas puestas por el hombre en casi todas las casas no las hay en la Puna, sin embargo en Quera, Aguilar Chico, Aguas Calientes y Pabellón he visto sauces, álamos y olmos. Solamente en Aguilar Chico he visto árboles frutales: manzanos y durazneros. Huertecillos con hortalizas tampoco he visto en las casas de pastores de Aguilar Chico y Aguas Calientes, este lujo se dan los de Quera y Pabellón, los primeros cultivan atrás de las casas en recintos defendidos del viento, habas, papas; los segundos en la falda de un cerro (habas, papas).

Indudablemente los puneños han sido pastores, la naturaleza de su suelo así lo exigía, por la misma razón los Casabindos, Cochinos y Atacamas fueron salineras, que se dedicaban a este comercio ya lo dice Lizarraga cuando este cronista describe las Salinas Grandes. Las inmensas llanuras que se extienden a ambos lados de las sierras de Cochino y que continúan al sur por Guayatoyoc y los bordes de las Salinas Grandes, ofrecen el puneño en los meses que hiela, ni nieve, algunos pastizales aptos para la cría de ganado mayor (vacas), para el ganado menor toda la Puna se presta porque las llamas y las ovejas viven aún en regiones pobres de pasto. En los tiempos prehispánicos, los puneños criaban llamas, las ovejas fueron traídas por los españoles a la Puna probablemente ya en el siglo XVI. La vida pastoril de los aborígenes está documentada en las petrografías y en los utensilios hallados en las grutas y sepulturas. Así, las tropas de llamas, ovejas y ganado vacuno pastan en tierras en común que llaman Puestos, de los cuales el más poblado en Aguas Calientes, que he recorrido en todos sus rincones. Aguas Calientes es un pequeño oasis con verdor, como ocurre en todo desierto donde brota agua. En este lugar, pastan llamas y ganado vacuno en un corral, cercado en todo su perímetro con alambre de hilos. También he visto, aproximadamente a unos quinientos metros de distancia del corral citado, las viviendas de los pastores. Las casas, al igual que las de Quera es un cuarto hecho de adobes asentado sobre barro y cimiento de piedra, de seis o siete metros de largo por tres o cuatro de ancho, techo a dos aguas, recubierto de paja, la puerta era tan estrecha que me costaba trabajo ingresar, era un rectángulo de cuarenta por sesenta, puesto a más de cuarenta centímetros del suelo. El corral para las ovejas no podía faltar en este lugar, pero a diferencia de los de Quera, estaba construido con paredes de barro.

A estos testimonios gráficos de la vida pastoril prehispánica de los puneños, se agrega otro, consistente en un gancho, o mejor dicho en una pieza de madera natural, en forma de ángulo obtuso, que sirven a manera de una argolla para correr y anudar los lazos que aseguran las cargas de las llamas. Dice Boman, refiriéndose a la frecuencia con que se hallaban estos ganchos o piezas para atar: “No hay un cadáver que no sea acompañado de uno, de dos o varios de estos ganchos de madera que son una característica de las sepulturas de la Quebrada del Toro, de la Puna y de Calama.

Este instrumento lo he visto en la comunidad de Pabellón, allí en un aquerada, recostada en la falda del cerro se encuentra la casa de Hipólito Abracaite Alanca, en un cuarto con paredes de adobe, techo a dos aguas, de seis metros de largo por tres de ancho, en el interior se ve a lo largo dos o tres de las paredes, unos payos (patas) que sobresalen de las paredes ochenta o noventa centímetros por cincuenta o sesenta de altura, hechos también de barro y piedra. Estos son los catres en donde tienden pellejos de lama u ovejas para dormir. La parte más importante, el alma de la casa, es un nicho abierto en la pared en donde está un santo, lugar situado frente a la puerta de entrada a la habitación. En un rincón, a un costado del nicho he visto el gancho.

Otro hallazgo que confirma la vida pastoril de esta comunidad lo constituye la honda u honda de guato como la llaman en Salta y Jujuy a la honda de los pastores, para diferenciarla de la que usan los chicos, hecha con elástico atado a una horqueta, era usada en la Puna prehistórica pues Boman halló restos de ellas en los anteriores indígenas de Sayate y en el Pucará de la Rinconada. Agustín de Zárate, dice que los Incas usaban hondas entretejidas con oro. La de los puneños es la misma honda de los pastores bíblicos y la misma también que usaron los indios del Perú.

En Aguilar Chico he visto a un aborígen con una honda entretejida, y en este lugar, también he visto los frutales: durazneros y manzanos, algunos sauces, olmos y álamos. La casa del comunero tiene las mismas características a las de Quera, un cuarto de seis o siete metros de largo por tres de ancho, en el interior había tres o cuatro camas, una mesa. No lejos de la casa, está el corral, es de pircas, altas de un metro o metro y medio y anchas como de se-

senta centímetros, rectangular, más o menos de diez metros por diez, la entrada está resguardada por tranquera que se sujetan en los aujones, son dos palos paralelos con atadura de tientos, la tranquera está mirando al naciente, esto obedece a alguna práctica supersticiosa del culto solar. Las pircas, los utensilios citados, la cocina, indican claramente que los actuales pastores de esta comunidad son hijos de los pastores prehispánicos y que han seguido sus mismas prácticas, sólo que el gancho para pasar y señal las sogas y los cercos de madera los han reemplazado por argollas de hierro y por cercos de bronce respectivamente; a las hondas y a las lizas las siguen usando en la misma forma que antaño.

A esto debemos agregar, los aborígenes viven en sus casas como los antiguos pobladores de la Puna, ocupan las mismas tierras de sus antecesores, construyen sus viviendas, corrales, acequias, picas, refugios, algunos como en Quera y Pabellón aprovechan el agua que brota de la montaña a través de una acequia que recorre cientos de metros para regar pequeñas parcelas que cultivan con habas y papas, no conocen el reparto de aguas, ni de turnos de de aguas y menos aún conocen el “canon de aguas”; otros como en Aguilar Chico tienen una quinta de manzanos y duraznos. Plantan sauces, álamos y olmos, ninguna autorización solicitan para talar tolas, churquis y tuscas, frutos naturales que aprovechan como leña; sus rebaños pastorean dentro de los límites del orden sin solicitar permiso a persona alguna; los pastores viajan, a veces leguas, para llevar el rebaño donde hay pasto bueno, y van rotando de un lugar a otro cuando la pastura se agota. En Aguas Calientes, para aprovechar los pastos naturales, han construido el primer alambrado de cerramiento, sin solicitar permiso para alambraarlo, como tampoco están dispuestos a que si apareciera el dueño, obligándose a restituírselo.

En ese orden, ninguna duda cabe de que los hechos citados precedentemente demuestran los actos posesorios ejecutados por los nativos de esta comunidad, revelando claramente su propósito, conforme a lo dispuesto por el art. 2384 C.Civ., e indican unánimemente como poseedores del campo de “quienes lo ocupan”, consecuentemente, respecto de ellos cabe admitir la creencia, sin duda alguna de ser, junto con sus cointerésados, el exclusivo señor de la cosa (art. 4006 del ítem); ya que “el poseedor no tiene obligación de producir su título a la posesión, él posee porque posee” (art. 2363 C. Civ.).

Por ello, pues, la posesión que ejercen los nativos de esta comunidad, con más la posesión que ejercían sus antecesores, supera en más de veinte años, razón por la cual corresponde hacer lugar a la demanda en todos sus términos y, por lo tanto, voto en igual sentido que presidencia en trámite.

El Dr. Arzud Cruz dijo:

Que, compartiendo los fundamentos del primer voto, adhiero a todas y cada una de sus conclusiones, en honor a la brevedad, y a los fines de evitar reiteraciones innecesarias, incluso de las cuestiones accesorias, todo lo cual fue materia de deliberación previa.

Por todo lo expuesto, la sala 1.º de la C. Civ. Y Com. Jujuy, resuelve: 1. Hacer lugar a la demanda promovida en autos, y en consecuencia declarar y reconocer a favor de la comunidad aborigen de Quera y Aguas Calientes – Pueblo Cochinoca, - la propiedad inmueble individualizado como lote rural 118, rodeo 40, padrón K-855, circunscripción 1, sección 7, ubicado en el Departamento de Cochinoca, cuyos límites, medidas y superficie, surgen del plano de mensura aprobado por la Dirección General de Inmuebles mediante resolución 970322 de fecha 21/10/1997. Dicha propiedad se reconoce con las restricciones al dominio emergentes del art. 75, inc. 17 C.N.; las que deberán ser inscriptas en el Registro Inmobiliario mediante atestación marginal (art. 3 ley 5131). 2. Imponer las costas al Estado demandado que resulta vencido (art. 102 CPCC. Y ley 5030). 3. Regular los honorarios profesionales. 4. Firmar y ejecutoriada la presente sentencia, librar oficio a la Dirección General de Inmuebles para la inscripción dispuesta en el punto 1, con sus restricciones, a cuyos fines deberá la parte actora presentar informe técnico correspondiente al inmueble en cuestión. Dicha inscripción deberá practicarse libre de pago de impuestos nacionales, provinciales y municipales, así como de gastos o tasas administrativas (ley 5030).- María R. Caballero de Aguiar.- Víctor E. Farfan., Isidoro Arzud Cruz.

(1) LA 1995-A-(2) LA 1992-A- 87-(3) LA 1989-B-1958- (4) LA 1985-B-1141 – (5) LA 1999-C-3964 – (6) ALJA 1853-

958-1-544 – ALJA 1969-B-261 – (8) JA 1953-I-365 – (9) LA 1990-A-1248.

Los derechos de las comunidades aborígenes
(Cuando la fuerza de la dignidad cambia la historia)

SUMARIO:

Introducción.- II. La legitimación activa de la “comunidad aborigen”.- III. Los posesorios de la “propiedad comunitaria”: la vida pastoril, las costumbres prehistóricas, sus dioses.- IV. Señorita maestra....- V. Nuestra reflexión.

I. INTRODUCCIÓN

Cuando asumimos la cátedra de Derecho Civil, Parte General en la UBA. Una de las primeras cuestiones que incorporamos al programa fue precisamente “los derechos civiles de las comunidades aborígenes”; la vuelta de la vida permite hoy realizar el comentario de esta sentencia y con ello se cumple uno de mis mayores deseos: sentir que el derecho y la justicia se han unido para la historia, una historia que a veces merece ser olvidada, como dice nuestro máximo historiador Tulio Halperin Donghi (1), por lo cruel, lo despiadada, por que llevamos el estigma del genocidio de nuestros antepasados, que vivían en paz... pero claro eran bárbaros y paganos ... y había que civilizarlos...(2).

Este acto jurisdiccional del Estado restituyendo a los “naturales” de estas tierras lo que siempre fue de ellos, es un acto de poder soberano de la sociedad organizada, como diría Gramsci (3) de reconocimiento tardío, pero significa que la lucha de los aborígenes, que llega hasta esta postmodernidad (4), implica dignidad, amor por la Pachamama, orgullo de ser “indígena” y tal vez sirva para hacer sentir vergüenza a muchos de nuestros antepasados que hoy descansan en tumbas veneradas o a los gobernantes que desde la constitución del Estado Nacional sólo se ocuparon de la propiedad privada (5), el saqueo a los humildes y la construcción de una sociedad para unos pocos, sin solidaridad.

La construcción social del derecho (6) también se hace desde abajo, desde las bases, desde la prehistoria, y esto es una muestra de ello y nos permite abordar algunos temas que en la “trasfundición” de épocas e historias, tiene una vigencia trascendental para el derecho actual.

II. LA LEGITIMACION ACTIVA DE LA “COMUNIDAD ABORIGEN”

En el caso de autos el pueblo INDÍGENA es “Cochinoca”, que está definido por el art. 1 Convenio 169 de la OIT, ratificado por la Argentina bajo la ley 24071 (LA 1992-A-87), así como la actual redacción de la Constitución Nacional de 1994 (LA1995-A-26) en el art. 75, inc. 17 (7) y que adquirió la personería jurídica correspondiente; y como expresa la sentencia que lo “contiene” (pueblo indígena), una relación especial con la madre tierra (Pachamama), con la cultura de cientos de años.

Continúa la sentencia analizando la legitimación activa de la comunidad aborigen, que sin duda es una cuestión novedosa (8), así como que la misma pueda detentar para sí la tierra sobre la cual viven, como “propiedad comunitaria”.

La adjudicación de la personería jurídica es un reconocimiento, nunca una atribución y en ello va, no sólo la existencia de la comunidad desde la historia precolombina, sino también la pertenencia, las costumbres, la identificación del subgrupo étnico, los límites con las otras comunidades aborígenes, , la lengua, la continuidad histórica de generación en generación, lo que David Mathews denomina la historia olvidada... de vacas y cabras (9).

Es sencillo y hasta elemental ... existieron... y existen... eligen sus autoridades... con reglas diferentes... con sabiduría; hay asambleas consultivas, respetan sus derechos y los de los otros... no hay delitos desde hace miles de años (casi no podrían ser dirigentes algunos gobernadores) comparten sus ovejas, llamas, sus casas... en fin, son pacíficos y conviven respetando a la naturaleza.

Hoy nosotros hemos tenido que erigir un Estado para que nos guíe y proteja en la selva de la vida, un código penal para que castigue a los delincuentes... una Constitución Nacional para que permita el gobierno de los representantes... la propiedad privada para hacer sentir seguros ante la inseguridad del sistema económico... (10) hemos creado el derecho ambiental para que no sigan destruyendo la naturaleza... en fin, algo muy complicado a los ojos inocentes de gente simple y con ganas de disfrutar de la vida silvestre y ser fieles a sus dioses.

Hoy discutimos la legitimación activa de las asociaciones de consumidores, ya no la de los sindicatos de trabajadores... ¿qué diferencia hay?, las "comunidades de ...", ninguna, lo importante y trascendente que los identifican a lo largo de los siglos, es que siempre tienen una historia común, un interés común y una lucha común... esto basta para poder ejercer el poder y discriminar (11).

Deberíamos ser más inteligentes y aprender de los que nos precedieron.

Hace muy poco tiempo comenté una sentencia del Dr. Pedro Hooft sobre un tema similar; el reconocimiento de una comunidad a ejercer sus derechos frente al poder político (12).

La de Jujuy es una comunidad aborígena que desea reconquistar su tierra para sí y para sus descendientes y mostrar al mundo su dignidad de ser aborígena; la de Mar del Plata una villa miseria o pueblo joven que quería defender sus derechos frente al atropello de la autoridad, que pretendía colocar un basurero domiciliario cerca de su comunidad porque eran tierras baratas y la economicidad, es el signo de estos tiempos.

Uno (los aborígenes) y otros (los pobres de la postmodernidad) intentan mediante la legitimación activa de la comunidad, hacer valer sus derechos; sin duda la historia es cíclica y cuando ya pensábamos en un mundo cibernético (13), los que sienten orgullo de su existencia nos enseñan que no hay nada más importante que la nobleza de pertenecer, al respeto de su dignidad como seres humanos y la fidelidad a su raza, sus costumbres y su tierra.

III. LOS ACTOS POSESORIOS DE LA PROPIEDAD COMUNITARIA: LA VIDA PASTORIL, LAS COSTUMBRES PREHISPÁNICAS, SUS DIOS.

El tribunal de alzada se constituyó en el lugar y nos resulta importante resaltar algunos de los actos posesorios necesarios para acreditar su derecho a prescribir, pues son novedosos y deben ser tenidos en cuenta para el futuro, pues en otros aspectos se los puede asimilar y a cuestiones actuales. La normativa constitucional exige que las tierras hayan sido ocupadas "tradicionalmente" ¿y cómo se prueba esto si los actuales ocupantes sólo pueden probar sus propios actos?

Dice la sentencia que hay una preexistencia étnica y cultural, anterior al Estado, ejercida no por actos individuales sino colectivamente, de generación en generación, difícil de entender para la cultura occidental (14).

Existen casas, poblados que datan de miles de años, contruidos por antecesores que fallecieron hace cientos de años, capillas y caseríos que guardan imágenes religiosas legadas por los antiguos, "sus mayores" como ellos (los aborígenes) aluden (es increíble el respeto, la veneración de sus antepasados y sus actuales ancianos, cuando hoy nosotros descuidamos y abandonamos a nuestros ancianos; cuanto deberíamos aprender de ellos, los bárbaros aborígenes).

La sentencia cuenta la historia de Hipólito Abracaite Alancay de 79 años, a quien los demás miembros de la comunidad saludan con reverencia y que protagonizó en 1946 el denominado malón de la paz, que implicó venir caminado desde Jujuy hasta la Capital Federal para ver al entonces presidente Perón y obtener un decreto expropiatorio para que sus tierras (que eran privadas) pasaran a manos de la Nación y luego de la provincia.

Un acto posesorio nuevo e inédito: el malón de la paz, que implicó la inquebrantable voluntad posesoria, aun cuando la "propiedad occidental" pasara transitoriamente al Estado y hoy con esta sentencia a la comunidad aborígena.

La existencia de acequias, senderos, pircas que datan de la época precolombina, muchas de las cuales todavía están en uso, son su prueba.

En suma, los actos posesorios son su historia misma, sus construcciones prehispánicas, sus costumbres, la dignidad en su amor a la tierra, su inquebrantable lucha por la reconquista (acto voluntario por excelencia, como el mismo Vélez lo reconoció como pilar de la propiedad y del contrato, las herramientas de la civilización del código positivista (15).

IV. SEÑORITA MAESTRA

La maestra manifestó que los niños concuerden a la escuela entre tres y catorce años y que permanecen de lunes a viernes, quienes reciben educación de plurigrado (seguramente palabra postmoderna de difícil traducción a la cultura aborígena e inventada por los educadores desde un lugar lejano y con una realidad distinta), escuela pública, que implica mantener la identidad étnica, cultural e histórica de su comunidad (16).

¿Qué acto posesorio mejor que éste?

¿Acaso la historia no es una serie de acontecimientos continuos que van demarcando un camino seguido desde "antes" hasta el "hoy", como enseña Foucault, y se constituyen en la pertenencia a una época, en lugar y una cultura?

¿Acaso la identidad étnica no significa razón de su existencia? ¿Y esto no es un acto posesorio que prueba la continuidad de la vida aborígena en el territorio? Por supuesto que sí.

¿Acaso la cultura no es el conjunto de hábitos y costumbres, lengua, vivencias, ... que acaecen y se afianzan a lo largo de un período históricamente determinado y que se transmite de generación en generación?

Hoy hablamos de consumidores y subconsumidores como cultura y subcultura de la sociedad de consumo; hablamos de la categoría de consumidores como principio de identidad de las personas a que se agrupan; ¿acaso no hay ya una historia de los consumidores que fue y se sigue construyendo?, ¿no es acaso esto por lo que vienen bregando desde hace años el maestro Morello y Gabriel Stiglitz (17)? Por supuesto que sí.

Todo cambia, pero todo vuelve transformado y necesitamos de la historia para construir el presente y proyectar el futuro. ¿Seremos mañana los aborígenes terrestres a quienes algunos vivientes del cosmos aniquilarán, como nosotros hicimos con los aborígenes prehistóricos de América y nos mantendremos como comunidades étnicas discriminadas y minoritarias, reclamando pedazos de territorio terrícola?

V. NUESTRA REFLEXIÓN

Aprender de las comunidades aborígenes del pueblo de Cochinocha a tener dignidad, respeto por sus ancianos, amor por su Pachamama, entrañable apego a su cultura, hermandad de los unos a los otros y de generación en generación... solidaridad de la tierra comunitaria, sin alambrados de púas, sin demarcaciones... ¿No será tiempo de reconquistar esos valores, que la civilización de occidente ha perdido irremediablemente?

La cibernética nos propone hoy la comprensión en reemplazo de la ciencia, que ha sido la descripción de los fenómenos; tal vez haya que unir el mundo ciber con la historia aborígena y tal vez... reencontremos al ser humano maltratado, hambriento y lo elevemos a donde Dios (el de todas las religiones y filosofía) lo quiso colocar; en el centro del universo, con dignidad y en convivencia con la naturaleza.

CARLOS A. GHERSI.

(1) Halperín Donghi, "Historia contemporánea de América Latina", p. 19: "Las ventajas que este sistema aportaba a la metrópoli son evidentes. Más dudoso parece que pudiese deparar algunas a los sectores a los que la conquista

había hecho dominantes en las colonias, pero los puntos de vista de éstos (luego de las pruebas de fuerza de las que abundó el siglo XVI) debieron aprender a conciliarse con los de la Corona, organizadora de la economía indiana en su propio beneficio y el de la metrópoli. Esa conciliación –base de un equilibrio siempre inestable y no desprovisto de tensiones– fue posible sobre todo gracias a que (desde una perspectiva americana) el botín de la conquista no incluía sólo metálico, sino también hombres y tierras”, 1994, Ed. Alianza.

(2) Arlt, Roberto, “Para qué sirve el progreso”. Diario “El Mundo”, 23/11/1929.

(3) Gramsci, Antonio, “La política y el Estado moderno”, p. 172: “El Estado es soberano en la medida en que es la misma sociedad ordenada. No puede tener límites jurídicos, no puede tener límites en los derechos públicos subjetivos, ni puede decirse que se autolimita. El derecho positivo no puede ser un límite para el Estado porque éste puede modificarlo en cualquier momento en nombre de nuevas exigencias sociales, etc.” 1993, Ed. Planeta, Madrid.

(4) Consult. Ghersi, Carlos A., “Postmodernidad jurídica”, 1999, Ed. Gowa.

(5) Constitución Nacional. Art. 17 “La propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley. La expropiación por causa de utilidad pública, debe ser calificada por ley y previamente indemnizada. Solo el Congreso impone las contribuciones que se expresan en el art. 4. ningún servicio personal es exigible, sino en virtud de ley o de sentencia fundada en ley. Todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra, invento o descubrimiento, por el término que le acuerde la ley. La confiscación de bienes queda borrada para siempre del Código Penal Argentino. Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones, ni exigir auxilios de ninguna especie”.

(6) Lovece, Graciela, “Derecho Privado del Mercosur”, p. 63. “La construcción social del derecho: aproximaciones al debate del siglo XXI”, 2001, Ed. La Caja Forense de Santiago del Estero.

(7) Clavero, Bartolomé, “Derecho indígena y cultura constitucional en América”, p. 5: “Obsérvese bien desde un inicio. No se reconocía a los nativos un derecho propio y así independiente a la consideración del colonizador, un derecho que hubiera comenzado por permitirles a ellos, a los aborígenes, plantearse según sus propios supuestos, conforme a su propia cultura, la forma de aceptación o incluso de rechazo de esta presencia de otros, de los foráneos. No se concebía la posibilidad de que el colonizado, estando en su tierra, mantuviese un derecho suyo y tuviera que ser entonces el colonizador, recién llegado, el que se atuviese a él. Esto ni se planteaba. Conforme al concepto mismo de civilización, conforme a su presunción, no cabe derecho fuera del planteamiento propio. No se les reconoce a los indígenas el de oponerse a la colonización, pero por esto tampoco se les dejaba a ella jurídicamente desarmados, por completo inermes”. 1994, Ed. Siglo XX, México.

(8) Caicedo, Luis J., “Derechos y deberes de los pueblos indígenas”, p. 9. Los derechos humanos se han incorporado estrictamente en la lógica jurídica estatal, de suerte que para realizar una eventual reclamación por violación de derechos, se debe acudir a esa misma jurisdicción y asumirla. En este contexto no valen las reclamaciones desde las propias lógicas jurídicas de los pueblos afectados y consecuentemente el derecho interno o consuetudinario no tiene ningún efecto legal. No en pocas oportunidades los pueblos indígenas en su intento por vaciar sus reclamaciones y reivindicaciones históricas y tradicionales en los moldes prefabricados de las legislaciones nacionales e internacionales, han terminado perdiendo el horizonte de sus luchas así como sustanciales derechos como pueblos. En la medida en que los derechos humanos han surgido del exclusivo consenso de los estados de Occidente, puede decirse que su pretendida universalidad no deja de ser una sutil manera de imponer unos valores culturales particulares. Esa universalidad considera que los principios y valores de Occidente son los únicos que llenan los requisitos de civilidad y verdad para ser aceptados en todo tiempo y lugar por todos los pueblos del planeta, independientemente de sus tradiciones y cultura”. 1996, Ed. San Pablo, Bogotá, Colombia.

(9) Mathews, David, “Política para la gente”. Ed. Dike, Medellín, p. 134 y ss.

(10) Wolf, E. y otros, “Sociología rural latinoamericana”, p. 51: “La tercera forma principal de dominio es, como antes se dijo el dominio mercantil. En él la tierra es considerada como propiedad privada del terrateniente, unidad

material apta para ser comprada, vendida, y para obtener provecho con su laboreo. Según la definición de los economistas, como objeto de compra y venta, constituye un bien, una mercancía. Karl Polanyi ha señalado que esto es una ficción legal, puesto que un terreno es siempre una parte de la naturaleza; en sí es algo que produce y no un producto para la venta. El dominio mercantil, como cualquier otro dominio, impone un derecho sobre la tierra (por encima del que tiene el propietario), y, al igual que los otros dominios citados, el derecho tributo por su uso”. 1992, Ed. Centro Editor de América Latina.

(11) Benítez Neman, Darío, “Tratamiento jurídico penal del indígena colombiano”, p. 106: “Si bien hay que reconocer fluctuaciones y cambios de orientación, pocos por cierto, dentro de la política indigenista del gobierno colombiano desde la independencia republicana ha sido la asimilación del indígena a la ‘civilización’, sustentada en el principio de igualdad ante la ley, que en el fondo encubre los verdaderos fines políticos y económicos perseguidos, a saber: la explotación del indígena (que ha sido y sigue siendo mano de obra barata, cuando no gratuita) y la desposesión paulatina de sus terrenos (en efecto, la casi totalidad de la legislación que se encamina a ‘solucionar’ problemas agrarios, pretenden lograrlo a costa de la división y abolición de sus resguardos y reservaciones, y si ello no ha podido llevarse a cabo se debe, sin duda, a la oposición que han ofrecido los mismos indígenas”. 1988, Ed. Temis, Bogotá.

(12) Ghersi, Carlos A., “Las decisiones políticas por los derechos constitucionales. El amparo y el derecho ambiental”, JA 2001-I-399.

(13) Ghersi, Carlos A., “Metodología de investigación”, 2001, Ed. Gowa, p. 39 y ss.

(14) Arlt, Roberto, “Aguafuertes porteñas”, “Buenos Aires: vida cotidiana”, p. 53: “Para nosotros, hombres de ciudad, estamos acostumbrados a un espacio de dieciséis metros cuadrados. A la oscuridad de los departamentos y a todo lo francamente abominable que el progreso, la taconería de los digestos municipales han amontonado sobre nuestra cabezas”, 1999, Ed. Losada.

(15) Lumia, Giuseppe, “Principios de teoría e ideología del derecho”, p. 13: “El conjunto de instrumentos y técnicas dirigidos a presionar sobre los individuos para obtener de ellos la conformidad de su comportamiento con ciertas reglas de conducta constituye lo que se llama Control Social. Los medios a través de los que se ejercita el control social son numerosos y dispares y van desde la negación del cariño por los padres a los hijos desobedientes, desde la desaprobación y el menosprecio, hasta la marginación, el linchamiento y la pena de muerte; pero no hay que olvidar que tal control, como veremos claramente en seguida, se realiza también de formas gratificantes, que van desde el aprecio del grupo hasta la concesión de especiales premios o beneficios”, 1993, Ed. Debate, Madrid.

(16) Paul, Verdevoge y otros, “Palabra y persona”, n. 2, p. 7: “En todo caso, si bien el lenguaje rural apareció en el teatro y la poesía gauchesca primitiva, Echeverría, es cierto no remeda ese lenguaje y se limita a valerse de los términos que designan elementos propios del campo argentino. Y a este respecto no huelga recordar que se leyeron con entusiasmo dos cantos de ‘La Cautiva’ en el Salón Literario, donde Gutiérrez y Alberdi afirmaban la necesidad de adoptar un idioma capaz de traducir las realidades circundantes”. 1997, Ed. Centro Argentino PEN. Club Internacional.

(17) Ghersi, Carlos A. “Derecho del consumidor”, 1999, Ed. Juris, p. 3 y ss.

IX. PROPUESTAS Y DEMANDAS DE ACCIÓN AL ESTADO ARGENTINO

Resoluciones de las Comisiones de Trabajo

I) COMISIÓN TERRITORIO

“El wigka cree que la tierra le pertenece.
Nosotros sabemos que pertenecemos a la tierra”
Logko (jefe político) mapuche

Una medida de carácter urgente: ¡Detener los desalojos en nuestros territorios!

1. El Foro Nacional expresó su enérgico repudio al funcionamiento de los representantes del Pueblo en el Congreso de la Nación – Proyectos de ley que pondrán fin a la angustia de cientos de comunidades que hoy están amenazadas de ser desalojadas violentamente y a decenas de dirigentes indígenas perseguidos y procesados bajo los cargos más absurdos, esperan ser sancionadas y promulgadas. Se trata del Proyecto de Ley de Emergencia y la Propiedad Indígena y Ley de Procedimiento de la propiedad Comunitaria indígena, hoy congelados, como el mismo edificio del Congreso que está con cartel de desocupado. Los diputados y senadores nacionales se encuentran alejados de los problemas terrenales, enfrascados en sus luchas por candidaturas y por la carrera preelectoral. Por esa razón, apelamos al Poder Ejecutivo para que ponga fin al estado de amenaza en que se encuentran nuestros pueblos, que no solo somos excluidos de todas las prioridades, sino que se nos acusa penalmente con cargos injustos. Es muy poca la esperanza que tenemos con un Congreso casi paralizado. Necesitamos la invención a través de un mecanismo más expeditivo, por ejemplo, un Decreto de Necesidad y Urgencia, para que caigan los cargos contra nuestras autoridades y la prohibición de desalojo de las Comunidades de los Pueblos Indígenas y de titularización de las tierras comunitarias y las otras leyes para los Pueblos Originarios pendientes de sanción.

2. La cuestión de conflictos jurídicos sobre “tierras y territorios debe ser de Competencia federal” en los términos del convenio 169 OIT – Ley 24.071. Esto permite unificar el derecho indígena, cumpliendo el Estado Nacional con los deberes que le indica la Constitución Nacional. De otra manera la Nación no sólo incumple sus obligaciones jurídicas, sino que deja librado a los pueblos indígenas a la impunidad que hoy las provincias aplican sobre nuestras vidas y territorios.

3. Se nos debe reconocer a los Pueblos Originarios la gestión sobre nuestros recursos naturales (control y administración) de acuerdo al Art. 75, inc. 17 de la Constitución Nacional (CN) y al Convenio 169 de la OIT, en todo proyecto o concesión a particulares, para poner freno al uso irracional que hoy el mercado impone.

4. Ningún gobierno puede entregar a particulares territorios que, siendo nuestros, el Estado mal denomina “tierras fiscales”. Son territorios indígenas y deben restituirse a las comunidades de nuestros pueblos en el marco del Convenio 169.

5. Se debe proceder a transferir a las comunidades de los pueblos indígenas las tierras subutilizadas de propiedad privada, para detener la especulación en medio de la angustia de comunidades que no encuentran el espacio territorial para su desarrollo.

6. Debe establecerse jurídicamente el pre-requisito del Libre Consentimiento Fundamentado Previo (LCFP) en todo proyecto que involucre a los pueblos originarios, sus territorios y recursos.

7. Recuperación y restitución de lugares sagrados y de los enterratorios en donde descansan nuestros ancestros. Exigimos restitución a nuestros pueblos en forma inmediata de esos espacios que hoy están en manos privadas y de Estado. Que éste sostenga el pleno respeto de los sitios sagrados, tanto los que no han sido tocados como los que han sido profanados.

8. Instruir al órgano competente del Gobierno para la construcción de un registro de recursos naturales de pueblos indígenas.

9. Exigimos al Estado que adopte en su derecho interno, de conformidad con el Art. 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro carácter que sean necesarias para crear un mecanismo efectivo de delimitación, demarcación y titulación de las propiedades de los pueblos indígenas, acorde con el Derecho Indígena (Ver Anexo: Aguas Tingni).

10. Los derechos territoriales de autodeterminación de los pueblos indígenas se basan en su propio derecho y en las prácticas tradicionales milenarias. Independientemente de que cuenten o no con un título formal de propiedad, existe el derecho de posesión. Se debe establecer un Registro de la Propiedad Comunitaria de los pueblos indígenas, con el reconocimiento de la demarcación territorial determinada por ellos, facilitando los recursos económicos y técnicos necesarios.

11. Debe el Gobierno reformular el uso de la Coparticipación del presupuesto nacional para llevar adelante nuestro propio desarrollo. Esto significa una redistribución del presupuesto del Estado para garantizar el funcionamiento de las instituciones propias de cada pueblo indígena.

12. Se exige la paralización de toda decisión de municipalización y/o ampliación de ejido municipal que involucre a las tierras indígenas, inclusive aquellas en proceso de demarcación y homologación a la vez se debe establecer procedimientos tendientes a mantener su integridad y autonomía. La formación de municipios en territorios indígenas debilita sus instituciones.

13. Que el Estado implemente el co-manejo en territorios compartidos con Áreas Protegidas. En los territorios entre comunidades se debe ejercer un derecho colectivo que rija respecto de las normas de biodiversidad.

14. El Estado debe garantizar la libre circulación entre los pueblos indígenas separados por fronteras estatales, creando un sistema avalado por los pueblos indígenas de los Estados que ocupen. Cada pueblo definirá el mecanismo de control para el ejercicio de ese derecho.

15. El Estado debe incorporar la propiedad comunitaria establecida en la Constitución Nacional como un nuevo derecho real en el Código Civil. El concepto de propiedad comunitaria y su promulgación como derecho real autónomo resulta vital, porque las formas de propiedad reguladas por el Código Civil (de tradición romana) son inadecuadas para el reconocimiento de la posesión y propiedad de tierras ancestrales.

II) COMISIÓN BIODIVERSIDAD

“ñaupas yachas kan,na Satán kinan noqä yachani”
Los viejo sabido, más lo que ahora sé.
Gran Hermano Tocoté Benicio

1. Exigimos la implementación a nivel nacional del Art. 8 J – del Convenio de Biodiversidad sobre conocimiento tradicional. No oponemos a cualquier registro o patentamiento que no garantice nuestros sobre los conocimientos y recursos biológicos. Será el modo de resguardo hasta que obtengamos los mecanismos jurídicos de garantía sobre nuestros conocimientos y prácticas tradicionales, hoy codiciadas por los laboratorios, universidades e industrias farmacéuticas.

2. Recomendamos a nuestras comunidades y pueblos originario a cerrar todo tipo de información a personas e instituciones ajenas a nuestros pueblos, como así también no consentir ningún relevamiento de nuestros saberes y biodiversidad.

3. Definida la globalización como la planetarización del flujo de información, bienes y servicios y teniendo en cuenta que esto implica una sobre explotación de recursos de toda índole, para satisfacer un consumo salvaje, es indispensable tomar las medidas necesarias para el diseño y aplicación de nuevas políticas efectivas y concretas. Para atender tres problemas ambientales graves, tanto que cada uno de ellos responde a un convenio internacional específico. Estos problemas son pérdida de la biodiversidad, cambio climático y desertificación. Por todo ello, proponemos una revisión de toda la legislación vigente relacionada con estos convenios con participación de los pueblos originarios en este proceso, en el marco del Convenio 169 y el Art. 75, inc. 17 de la CN.

4. Diseñar políticas de salud que articulen la Medicina Tradicional con la Medicina Institucional, como manifestación de respeto y reconocimiento de los saberes y prácticas indígenas, que han sido milenariamente sistemas medicinales que nos permitieron mantener la armonía de cuerpo y alma. Se debe ya romper con el concepto racista que nos impone una relación de cultura superior sobre cultura inferior.

5. Destacar, como una de las estrategias para la consecución de este objetivo, la formación intercultural de las personas que realizan actividades relacionadas con la salud en ambos sistemas médicos. Los sanadores deben ser respetados. Se nos debe el reconocimiento de la curación de enfermedades desde nuestras distintas cosmovisiones. Que nos sea reconocido legal, concreta y efectivamente el fortalecimiento conciente de la medicina propia, que es científica porque cura enfermedades. Recuperar todo el conocimiento ancestral para su transmisión a las generaciones futuras.

6. Fomentar el intercambio de conocimiento medicinal y de alimentos tradicionales orgánicos entre los distintos pueblos. Así se preserva nuestra la salud integral. Los lugares donde crecen nuestras plantas medicinales deben ser preservados y cuidados solo por nosotros.

Sobre áreas protegidas:

7. Ninguna de las figuras o status de manejo que están establecidas por la ONU –Reserva de Biosfera, Patrimonio de la Humanidad, etc – deben significar la exclusión o el desarraigo de las comunidades pertenecientes a pueblos originario, dado que nosotros somos parte esencial para la conservación y sostenimiento de sus ecosistemas.

8. Exigimos al Gobierno que se creen leyes específicas para la protección de la Biodiversidad, sustentadas todas en nuestra cosmovisión de pueblos originarios.

9. Ante áreas que ya han sido declaradas protegidas, “patrimonio de la humanidad” u otras, exigimos el control y administración de nuestros territorios involucrados, y que siendo sus verdaderos dueños hemos sido afectados por la decisión inconsulta.

10. Necesidad de que se considere el sistema de co-manejo (administración conjunta ente el Estado y los pueblos indígenas) en la administración de todas las áreas protegidas con presencia indígena –actual o histórica- e incluso en áreas de influencia indígena (Ej. Parque Lanín).

11. Exigir la derogación de los artículos de la Ley 22.351 de Parques Nacionales que se contraponen con el Art. 75, inc. 17 de la C.N. y otras normativas nacionales.

12. Intervención en la formación de Guardaparques y Guías Turísticos: incluir en su programa de formación contenidos referidos a la temática indígena, a su cosmovisión y a sus derechos incorporar dentro de su planta docente, representantes indígenas idóneos que pueden actuar como capacitadores docentes. Al mismo tiempo se seguirá trabajando en la propuesta de capacitación de Guardaparques –ya egresados- a través de talleres dictados por representantes indígenas idóneos. Agregar en la currícula modos propios de los pueblos indígenas, nombre de plantas y animales en las diferentes lenguas nativas, considerando la cosmovisión de cada pueblo.

13. Derogar leyes que impliquen la violación a lugares sagrados y extracción de restos arqueológicos de nuestros antepasados para Museos o venta a coleccionistas privados.

14. Exigimos especial atención por parte del Gobierno central en lo que se refiere a la tala indiscriminada de árboles y la matanza de animales en peligro de extinción, por medio de acciones concretas y efectivas, como por ejemplo: campañas de difusión masiva con el objetivo de concienciar sobre esta realidad a la sociedad en general, y/o la sanción de leyes y decretos específicos para su cese inmediato y/o prohibición, estableciendo penas acordes a los daños que ocasionan tales acciones.

15. Exigimos que el Gobierno central destine una partida presupuestaria específica para la capacitación continua y permanente de los pueblos originarios, que asegure su participación efectiva y suficiente, hasta concretar nuestro fortalecimiento. Complementando lo anterior, especificamos que serán los pueblos originarios involucrados los directos responsables de la administración de dichos fondos.

Sobre minería

16. Exigimos el Libre Consentimiento Fundamentado Previo (LCFP) de los pueblos indígenas en toda acción que involucre el inicio de actividades de tipo minera. En el caso de proyectos de ejecución, que se decrete la suspensión inmediata de los mismos en cualquier etapa de desarrollo que se encuentren con el fin de evitar los graves e irreversibles efectos que causan sobre la biodiversidad de nuestro territorio. Ello por el escaso control de dicha actividad por parte del Estado, sumado a los enormes costos que la minería provoca en términos ambientales, económicos, sociales y culturales.

17. Los yacimientos deben considerarse propiedad de la comunidad en que existan, porque están en territorios ocupados ancestralmente. Los recursos obtenidos deben ser para beneficio de sus miembros. Si existieran leyes contrarias, estas deben ser modificadas.

Sobre Turismo

18. Exigimos al Gobierno central que todo proyecto o emprendimiento turístico en territorios indígenas sea diseñado, ejecutado y administrado por las comunidades o pueblos afectados por el mismo.

Sobre el Agua

19. Nosotros no negociamos la sangre de nuestra madre. No queremos la guerra. Queremos la paz para todos los pueblos. Ante la actual situación de los recursos de agua potable para toda la humanidad, exigimos la participación plena, con decisiones de los pueblos originarios en la definición del uso y manejo de este recurso: ríos, arroyos, ojos de agua, aguadas, lagos, lagunas, costas, vertientes, humedales, hielos continentales, tajamares, mallines, cascadas, el acuífero Guaraní, el mal llamado “Glaciar Perito Moreno”, las nacientes y cursos, no son negociables.

20. La Nación Guaraní exige la participación plena y efectiva en la Comisión Nacional e Internacional del acuífero Guaraní en resguardo de este patrimonio. Denunciamos ante la opinión pública internacional la apropiación de este recurso a partir de la declaración de “patrimonio de la humanidad”, fachada por medio de la cual el imperio global se apodera por la fuerza de los recursos escénicos, biológicos y acuíferos, de los países del sur y especialmente, de los territorios y patrimonio de los pueblos originarios.

21. Exigimos la firma de un Acuerdo Federal en pro del respeto a los derechos de los pueblos originarios, enmarcados en la normativa internacional y nacional, con participación activa y efectiva de sus miembros.

Uso sustentable y sostenible de los recursos

22. Los pueblos indígenas poseen un conocimiento rico en lo que se refiere a la biodiversidad agrícola. La valoriza-

ción y utilización de este conocimiento es de vital importancia para nuestra existencia. Para esto es necesario aumentar el intercambio de información entre pueblos originarios para desarrollar y mejorar las prácticas agrícolas ancestrales y convertir o transformar en sostenible las prácticas que no lo sean. Para esto se exige el presupuesto indeclinable como deuda histórica que el Estado debe a nuestras civilizaciones.

23. Con respecto a este último tema, se propone:

- a) Implementar programas de formación y campañas relativas al uso de organismos genéticamente modificados. Las mismas deben incluir datos específicos sobre la prohibición en Argentina de “Tecnologías de Uso de Restricción Genética” –GURTs.-
- b) Revalorizar y recuperar conocimientos y técnicas sobre cultivos tradicionales.
- c) Enriquecer las técnicas tradicionales de cultivos con la utilización de las nuevas tecnologías (herramientas) compatibles con la cosmovisión propia de cada pueblo.
- d) Revalorizar semillas y plantas utilizadas ancestralmente.
- e) Siempre que se realicen investigacionesl “mejoramiento” y modificaciones sobre especies y/o semillas que han sido domesticas ancestralmente, debe contarse con consentimiento previo e informado de los pueblos indígenas.
- f) En los casos en que estas investigaciones deriven en productos mejorados, se compartirá la titularidad del mejoramiento (patentes).
- g) Evitar el reemplazo de semillas tradicionales por semillas modificadas genéticamente.

III) COMISIÓN PERSONALIDAD JURÍDICA

“No es la ley la que genera el derecho,
es el derecho el que genera la ley”
Eulogio Frites

1. Creación del Ministerio Intercultural de Política Indígena

- a) Implica la creación –a nivel ministerial- de un mecanismo de articulación intercultural entre los distintos pueblos indígenas y las instituciones del Estado, así como reglamentar a través de esta institución intercultural todo lo que nos atañe. Esto llevará a que nosotros seamos los propios dueños de los destinos de nuestros pueblos.
- b) La creación de este órgano implica una transformación de la política de Estado, dado que se establece un ámbito intercultural con representación indígena y de las instituciones del Estado. Debe tener potestad –poder-, partida presupuestaria, y la capacidad de interacción con otros ministerios que actualmente funcionan como Ministerio de Justicia, Educación, Desarrollo Social, Salud, Economía y otros.
- c) En esta instancia ministerial intercultural debe funcionar la co-gestión, co-administración y co-manejo de todas las políticas que involucran el pluralismo de pueblos originarios que convivimos en este Estado. Se elaboran políticas en las distintas áreas para los pueblos originarios.

2. La jerarquización real del INAI como transición hacia el Ministerio Intercultural

Esto significa cumplir con el dictamen jurídico que obliga al Estado a incorporar la participación indígena. Participación que no debe ser solo un mero órgano de consulta, sino de definiciones de políticas que responden a un proyecto de Estado Intercultural. Se debe proveer la estructura jurídica, administrativa y presupuestaria que los pueblos indígenas requerimos.

3. Poner en práctica el Pluralismo Jurídico que surge del Convenio 169 de la OIT

- a) Que la resolución de los conflictos entre indígenas, sean individuos o comunidades, se realice de acuerdo al propio sistema jurídico del pueblo indígena al que pertenezcan.
- b) Que en caso de que se haya involucrado a un indígena en un juicio del sistema jurídico estatal, se debe integrar al mismo un Fiscalizador indígena.
- c) Que en los problemas judiciales en que los pueblos indígenas y terceros sean partes, debe intervenir la competencia de los tribunales federales.

4. Modificación del “Registro Nacional de Comunidades Indígenas –RENACI- para la Inscripción de Organizaciones de Segundo Grado

Las organizaciones de los pueblos originarios con sus comunidades son registradas como Asociaciones Civiles, ejerciendo un control inaceptable sobre las mismas. Por lo tanto se propone:

- a) Crear una instancia de expertos originarios y no originarios para elaborar la propuesta de reforma del RENACI. Se propone que la vía para aprobarla se realice por un decreto del Poder Ejecutivo.
- b) Que en esta etapa, las organizaciones de segundo grado dejen de estar registradas como asociaciones civiles y obtengan el reconocimiento del Estado, mediante su inscripción en el RENACI como Organizaciones de Pueblos Indígenas.
- c) Todas las personerías jurídicas, sean de comunidades u organizaciones, serán consideradas como de derecho público no estatal.
- d) Que en los problemas judiciales en que los pueblos indígenas y terceros sean partes, debe intervenir la competencia de los tribunales federales.

5. Se le otorgue Jerarquía Constitucional al “Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes”

El Convenio 169 de la OIT, ratificado por el Congreso por Ley 24.071, se constituyó en los hechos y en la letra de la ley, en la reglamentación del Art. 75, inc. 17 de la C.N., por lo tanto: el reconocimiento de la preexistencia étnica y cultural de nuestros pueblos indígenas y la administración de nuestros recursos naturales se encuentra legislada y reglamentada. Por tal antecedente constitucional y legislativo, y a tener de lo previsto en el inciso 22 del mencionado Art. 75 de la Carta Magna, corresponde otorgar jerarquía constitucional al Convenio 169.

Apoya esta postura la opinión del notable constitucionalista Dr. Germán J. Bidart Campos, quien ha emitido juicio al respecto, expresando que: “Juzgo de muy alto interés institucional que, atento al inciso 17 del Art. 75 según el texto reformado en 1994, se otorgue jerarquía constitucional a tenor de lo previsto en el inciso 22 de dicha norma, ala Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, que fue aprobado por la República Argentina y ratificado internacionalmente en el año 2000”. Entró en vigencia el 3 de julio de 2001.

IV) COMISIÓN INTERCULTURALIDAD

“La interculturalidad es un derecho, no solo de los Pueblos Originarios sino de la sociedad Argentina en su conjunto”
Educatora Toba

El Estado Nacional debe:

1. Los pueblos originarios exigimos al Estado argentino que a través de una restitución histórica, garantice en el ámbito educativo el financiamiento para todos los niveles educativos indígenas:

- a) La educación autónoma en las comunidades.
 - b) La creación de centros culturales de los pueblos originarios.
 - c) La formación política de los jóvenes por los propios pueblos originarios.
 - d) Reconocer e insertar a los docentes de los pueblos originarios como idóneos, validando sus propios conocimientos y prácticas, otorgándoles categoría profesional en los distintos conocimientos culturales (tecnológicos gastronómico, filosóficos, artísticos, médicos, deportivos, astronómicos, etc.).
 - e) Respetar el sistema de escritura que cada pueblo determine por sí mismo para transmitir su idioma.
2. Implementar la educación Intercultural en el Sistema Educativo Federal, como un derecho de todo argentino y como mecanismo de convivencia y tolerancia cultural. Hoy este principio es comprendido y aplicado a nivel de las comunidades de los pueblos indígenas, y la interculturalidad es algo que los pueblos indígenas practican desde hace 500 años, ya haya sido voluntariamente y/o violentamente forzado.
3. Crear una Comisión de Seguimiento post-Foro, para el control y desarrollo de las nuevas políticas públicas para los pueblos originarios propuestas al Estado, y la información a la sociedad argentina acerca de dichas políticas. Estará integrada por representantes de los pueblos originarios y de los organismos del Estado, debiendo contar con un presupuesto adecuado. Se promueve que la Comisión de Trabajo de Política Indígena –CTPI- sea ampliada con representantes de pueblos y provincias con pueblos indígenas. La definición de los representantes compete solo a nuestros pueblos originarios por medio de su Parlamento Indígena recientemente conformado.
4. Crear una Comisión Interinstitucional en el tema educación, compuesta por el Gobierno, los Pueblos Originarios, las escuelas, las Universidades públicas y privadas, las ONGs y los sindicatos docentes.
5. Reconocer la legitimidad y validez de los conocimientos, de las cosmovisiones y cultura de los pueblos originarios.
6. Formación sobre los derechos de los pueblos originarios a la sociedad en su conjunto (docentes, funcionarios, sistema judicial, etc.).
7. Creación de un equipo de mediación federa intercultural.
8. Acordar con la Secretaría de Ciencia y Técnica, las universidades y los organismos financiadores de investigaciones científicas que:

a) El Estado no debe permitir que se realicen investigaciones en el seno de un pueblo originario, sin que se aplique el derecho al Consentimiento Libre, Previo e Informado.

b) Se devuelvan los resultados de las investigaciones a los pueblos indígenas para el control y revisión antes de su difusión.

9. El Gobierno debe obligar a los museos a la restitución de restos humanos y elementos de carácter sagrado y ceremonial, y la revisión de sus guiones museográficos relativos a los pueblos originarios.

10. Exigimos la repatriación de las urnas funerarias y garantizar la conservación en el lugar. La restitución debe concretarse tanto desde instituciones públicas como privadas.

11. El Gobierno debe desarrollar especializaciones y orientaciones de grado y post-grado, en derecho de los pueblos originarios e interculturalidad en las diversas carreras universitarias y terciarias no universitarias, con designación de educadores indígenas.

12. El Gobierno debe implementar los mecanismos para que la Secretaría de Turismo garantice que el Turismo Cultural / Etnoturismo / Turismo en Territorios de Pueblos Indígenas, etc., se desarrolle bajo el control de los propios y en su beneficio.

13. Reconocer la Educación Intercultural Bilingüe –EIB- que se aplica especialmente en las regiones del NOA y el NEA, como un paso hacia la educación intercultural.

REFLEXIONES FINALES

- Queremos expresar nuestras condolencias por la triste pérdida de la abuela de Viceministro Daniel Arroyo, hecho ocurrido en el día de la fecha, lo que no impidió que nos acompañara en este evento inédito y de allí nuestro reconocimiento.
- Nos genera una fuerte frustración la ausencia de la Ministra de Desarrollo Social, Alicia Kirchner en el proceso de los Foros Regionales, cuando había asumido el compromiso de ser madrina de este histórico proceso.
- Se aprobó por unanimidad en Plenario General del Foro Nacional, la continuidad de la Comisión de Trabajo de Política Indígena –CTPI-, con mandato expreso de dar continuidad a la coordinación y articulación de las regiones, para avanzar en la construcción de la herramienta organizativa que hoy los pueblos indígenas estamos ya construyendo en Argentina.
- Presentaremos esta Propuesta y Demandas de Acción al Sr. Presidente, Dr. Néstor Kirchner, en audiencia a realizarse en los próximos días.
- Los Pueblos Indígenas de Argentina cerramos este hecho que esperamos sea base para la “nueva relación” de respeto y convivencia en la diversidad de Pueblos por un País Intercultural con nuestros gritos de reafirmación:

¡JALLALLA – KAUSACHUM – MARICIWEU!

¡UNIDOS ESTAMOS DE PIE!

Discurso del Viceministro Lic. Daniel Arroyo

En oportunidad de este Foro, el Poder Ejecutivo Nacional se hizo presente en la persona del Viceministro Lic. Daniel Arroyo. En esa ocasión, el Parlamento Indígena recientemente conformado recibió el compromiso estatal en la forma del siguiente discurso:

Desgrabación

“Para nosotros es un gusto poder compartir este encuentro, desde hace tiempo. Desde agosto del año pasado, se planteó la idea de los foros. Nosotros aceptamos las demandas de las comunidades indígenas para encarar distintos foros regionales y el parlamento indígena o el foro nacional que se está haciendo hoy. En ningún momento pensamos estos espacios como espacios solo consultivos para simplemente reflexionar sobre los temas, sino para avanzar en políticas públicas concretas. Escuchaba al inicio de este encuentro, que se decía que este era un momento en que se cerraba una etapa y se iniciaba otra y verdaderamente nosotros desde el gobierno nacional lo vemos así.

Nosotros creemos que en estos dos años de gobierno hemos hecho algunas acciones que han mejorado la inserción de las comunidades indígenas en lo que tiene que ver con una mayor apertura del INAI, lo que tiene que ver con la educación intercultural (...), con algunos aspectos específicos como la propiedad comunitaria de las tierras, lo que tiene que ver con becas pero sabemos que esto, claramente, no es suficiente y lo que se está planteando es un cambio de fondo que tenga que ver con la propiedad de la tierra, con el respeto a la interculturalidad en todos sus aspectos, que tenga que ver con un cambio profundo del sistema de producción y el respeto a éste como en el caso e la biodiversidad.

Para nosotros, el compromiso es serio y no lo digo solamente para quedar bien con nadie, sino en serio, es poder volcar estas conclusiones que se han leído acá, en acciones concretas. Algunas parecen más fáciles, como tener un fondo específico para capacitación de comunidades indígenas; fortalecer la estructura del INAI y fortalecer la presencia en todas las regiones, el tema de la personería jurídica en el cual estamos absolutamente de acuerdo, en un reconocimiento diferente y específico de las comunidades indígenas y no un simple registro de organizaciones de segundo grado como se hace para el conjunto de las Organizaciones No Gubernamentales.

Sabemos que esos temas que son más de fondo, que tienen que ver con una cuestión jurídica y con la propiedad, en eso hemos acompañando las iniciativas de las comunidades indígenas, con algunas cuestiones muy concretas como el programa de “Desarrollo de Comunidades Indígenas” que lo hemos podido reflotar para fortalecer todo el tema de infraestructura, de personería jurídica y la transferencia concreta de tierras hacia las comunidades indígenas. Pero también tenemos muy claro, y yo verdaderamente lo tengo claro, y en esto también hablo en nombre de la ministra Alicia Kirchner, que no estamos en un momento para hacer pasos graduales o para tener un programa un poco mejor (...) o algunas líneas que acomoden algo de lo que se está haciendo, sino que necesitamos transformaciones estructurales que tengan que ver con el reconocimiento pleno de la autonomía de las comunidades indígenas y en este sentido vemos este encuentro como el inicio de una nueva etapa en donde no nos sentemos a discutir ya los títulos o las ideas generales que han quedado muy claramente expuestas, sino que nos sentemos punto por punto a ver cómo podemos transformar concretamente en políticas públicas cada una de las propuestas que se han hecho y cada una de las ideas que se han esbozado.

Sabemos claramente que las comunidades indígenas no tienen más ganas de escuchar grandes discursos o grandes ideas de quien se siente con un micrófono, porque en lo único que creen es en los resultados concretos. Por eso me parece que para que haya resultados concretos tenemos que iniciar una nueva etapa ya no consultiva, ya no de foros para debatir ideas sino sentarnos a ver concretamente cómo hacemos para que la ley sobre el tema de los desalojos se concrete, para que cada una de las acciones que ustedes están planteando se concrete, pero que se concrete quiere decir que se pongan en marcha en serio para poder generar instancias en donde deje de ser una letra fría la normativa vigente en la Constitución y podamos en serio empezar a generar acciones de cambio para las comunidades indígenas... (el público exclama “para los Pueblos Originarios!”) Arroyo corrige: para los pueblos originarios.

Nosotros estamos en una etapa en que creemos que hemos hecho algunos programas, algunas acciones que hemos trabajado hacia los pueblos originarios, para mejorar un poco de lo que había, pero no se ha hecho una transformación sustantiva como la que aquí se está planteando. Y lo que creemos es que de aquí en más viene esta etapa concreta de sentarnos a ver caso por caso, algunos muy claros para nosotros, que tienen que ver con la capacitación, con el fortalecimiento de los pueblos originarios, con la interculturalidad, con el respeto a las características, particularidades y demandas de cada comunidad. Pero no queremos quedarnos solo con la cuestión de respetar la identidad sino avanzar en acciones concretas, muchas de las cuales tienen incidencia económica muy clara, como lo que están planteando ustedes en el caso de la minería. No queremos hacer la fácil y quedarnos simplemente a empezar a discutir las cuestiones interculturales puntualmente, sino que queremos tomar todo y todo tiene que ver con lo cultural, con la propiedad de la tierra, con el respeto al sistema educativo pero también tiene que ver con la cuestión económica que hace a cuestiones culturales para los pueblos originario con lo cual muy concretamente, nosotros creemos que se inicia ya una segunda etapa en donde punto por punto empezamos a ver algunas cosas que corresponden a nuestro ministerio, al Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, otras no. Pero empezamos a definir cómo bajamos a la política pública concreta, cómo cada una de las propuestas que ya se han hecho empezamos a definir las como acciones específicas, ver que pasa con el tema de los desalojos, ver si la ley sale o no y cómo avanzamos. Con el tema de la capacitación lo mismo, cómo generamos un fondo para que en 2006 tengamos un fondo concreto para la capacitación de los pueblos originarios, con lo que tiene que ver también con la personería jurídica, cómo creamos un registro en serio, nuevo, rápido, reconocido que permita establecer un criterio distinto para la personería jurídica y así con cada caso concreto.

No quiero irme de aquí sólo comprometiéndome a entregar este documento al gobierno nacional, al Presidente de la Nación y a la ministra Alicia Kirchner, sino sentándonos a tratar punto por punto y ver como transformamos todo esto en acciones concretas. La única forma en que haya credibilidad del Estado de parte de los pueblos originarios, es que lo concretemos, todo el resto son palabras como las de muchos que se habrán sentado históricamente o que se habrán parado con un micrófono como yo, y a decir cosas que no se hicieron (...) veamos. Hoy aquí hay un documento con puntos tratados por las comisiones, cada comisión tiene desagregado un conjunto de temas, entonces concretamente sentémonos a ver como transformamos en política pública cada acción.

De parte del Ministerio nuestro compromiso y es ya mismo a partir de hoy sentarnos a generar acciones concretas, rápidamente las que dependan de nosotros (...) otras que no dependen de nuestro ministerio vamos a generar una instancia de articulación y de coordinación, que es lo que han planteado como primer punto y ver con cada área de gobierno cómo lo hacemos y esperamos volver a juntarnos en un próximo momento a ver los resultados que obtuvimos”.

X. EL DERECHO INDÍGENA EN EL PLANO INTERNACIONAL

DECLARACIÓN DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Congreso de Pueblos Indígenas del Mundo
Johannesburgo, Sudáfrica
Del 26 de agosto al 4 de septiembre de 2002

La presente declaración fue suscripta por las siguientes regiones:

Cicunpolar (Ártico), Raipon (Rusia), Nórdicos (Samis), Asia, Islas Salomón (Oceanía), África anglófona, África francófona, América del Norte, Mesoamérica, Caribe, Pacífico Sur, Andino, Cono Sur, Amazonia (COICA).

* * * * *

“Los Pueblos Indígenas somos conscientes que nuestras contribuciones son vitales para el futuro de la humanidad y que nuestras sociedades, valores, cultura y cosmovisiones son portadoras de alternativas para la crisis actual.

Conocedores de la realidad social, política, cultural y ambiental en la que nos hallamos inmersos en los Estados Nacionales, instancias regionales y mundiales, consideramos que es prioritario reforzar el reconocimiento y ejercicio de nuestros derechos colectivos como pueblos en los campos: civiles, políticos económicos, sociales y culturales.

Que creemos que las Naciones Unidas deben realizar esfuerzos amplios y profundos para adoptar un instrumento jurídico internacional vinculante que reconozca los derechos de los pueblos indígenas del mundo.

Que la globalización económica del sistema capitalista constituye el principal obstáculo para el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas; las corporaciones transnacionales y los países industrializados imponen su agenda global en las negociaciones y acuerdos en el Sistema de las Naciones Unidas, en el Banco Mundial, el Fondo Monetario Internacional, la Organización Mundial de Comercio y en otros organismos que reducen los derechos alcanzados en las Constituciones Nacionales y en los Convenios e instrumentos internacionales.

Que después de diez años de la Conferencia de Río sobre Ambiente y Desarrollo (1992), los pueblos indígenas del mundo, seguimos soportando los impactos negativos del neoliberalismo económico que promueve el control y la extracción intensiva de los recursos naturales existentes en nuestros territorios. Los Estados nacionales, promueven las concesiones petroleras y de gas, la minería, la explotación forestal, la bioprospección y apropiación de recursos genéticos, los intentos de privatización del agua, la construcción de represas, oleoductos y gasoductos, la pesca y la agricultura industriales, el turismo y el establecimiento de áreas protegidas y parques nacionales en los territorios indígenas que son políticas de desarrollo económico, ambiental y culturalmente negativos.

Que los compromisos asumidos en el Capítulo 26 de la Agenda 21 de los Acuerdos de Río 1992, confrontan profundas dificultades para su implementación por falta de recursos financieros y de la voluntad política de los Estados nacionales en reconocer y respetar los derechos de los pueblos indígenas del mundo, lo que ha impedido la participación plena y efectiva de los pueblos indígenas.

DECLARAMOS:

1. Nuestras identidades como pueblos diversos son la base de nuestras vidas del presente y futuro, por lo que el pleno reconocimiento de los derechos territoriales es fundamental.
2. El reconocimiento y garantía nacional e internacional de los derechos colectivos de los pueblos indígenas es una

condición básica para fortalecer la gestión del desarrollo humano de los pueblos en condiciones de equidad.

3. Reafirmamos nuestros derechos a la autodeterminación y autonomía como pueblos; a la propiedad, control y manejo de nuestros territorios tradicionales, aguas y recursos naturales; al ejercicio del sistema jurídico propio y ser representados por nuestras propias organizaciones; al libre consentimiento fundamentado previo para las actividades de “desarrollo” en nuestros territorios; al reconocimiento de la propiedad intelectual colectiva y participación en los beneficios por el acceso al conocimiento tradicional; a planificar e implementar nuestros propios programas de desarrollo humano basados en nuestros sistemas económicos y de producción para asegurar el bienestar social, económico, cultural y ambiental de nuestros pueblos.

4. Realizaremos alianzas estratégicas entre los pueblos indígenas del mundo, los organismos de la sociedad civil y los Estados nacionales que promueven un desarrollo alternativo y defienden la vida para que los acuerdos de Johannesburgo se implementen y no queden en simples declaraciones de buena voluntad.

5. Los pueblos indígenas del mundo, asumimos en nuestras manos la conducción del presente y futuro de nuestros pueblos.

6. Los pueblos indígenas reafirmamos que en nuestros territorios conservamos una inmensa riqueza en biodiversidad, recursos naturales, valores culturales y espirituales, que es un patrimonio de nuestra existencia y de la humanidad en su conjunto.

7. Los pueblos del mundo somos diversos en culturas, idiomas, costumbres, economía, producción comercio, consumo, formas de organización y regiones donde habitamos, por tanto un modelo único de economía y desarrollo nunca será sostenible y equitativo. Por esta razón los pueblos indígenas invitamos a otros pueblos del mundo a soñar y a desarrollar nuevos modelos de desarrollo alternativo que valoren al ser humano y a toda la especie viva del universo.

Johannesburgo, 26 de agosto al 4 de septiembre de 2002.

DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Resolución aprobada por la Asamblea General, 13 de septiembre de 2007

La Asamblea General, guiada por los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y la buena fe en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados de conformidad con la Carta,

Afirmando que los pueblos indígenas son iguales a todos los demás pueblos y reconociendo al mismo tiempo el derecho de todos los pueblos a ser diferentes, a considerarse a sí mismos diferentes y a ser respetados como tales,

Afirmando también que todos los pueblos contribuyen a la diversidad y riqueza de las civilizaciones y culturas, que constituyen el patrimonio común de la humanidad,

Afirmando además que todas las doctrinas, políticas y prácticas basadas en la superioridad de determinados pueblos o personas o que la propugnan aduciendo razones de origen nacional o diferencias raciales, religiosas, étnicas o culturales son racistas, científicamente falsas, jurídicamente inválidas, moralmente condenables y socialmente injustas,

Reafirmando que, en el ejercicio de sus derechos, los pueblos indígenas deben estar libres de toda forma de discriminación,

Preocupada por el hecho de que los pueblos indígenas hayan sufrido injusticias históricas como resultado, entre otras cosas, de la colonización y enajenación de sus tierras, territorios y recursos, lo que les ha impedido ejercer, en particular, su derecho al desarrollo de conformidad con sus propias necesidades e intereses,

Consciente de la urgente necesidad de respetar y promover los derechos intrínsecos de los pueblos indígenas, que derivan de sus estructuras políticas, económicas y sociales y de sus culturas, de sus tradiciones espirituales, de su historia y de su filosofía, especialmente los derechos a sus tierras, territorios y recursos,

Consciente también de la urgente necesidad de respetar y promover los derechos de los pueblos indígenas afirmados en tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos con los Estados,

Celebrando que los pueblos indígenas se estén organizando para promover su desarrollo político, económico, social y cultural y para poner fin a todas las formas de discriminación y opresión dondequiera que ocurran,

Convencida de que el control por los pueblos indígenas de los acontecimientos que los afecten a ellos y a sus tierras, territorios y recursos les permitirá mantener y reforzar sus instituciones, culturas y tradiciones y promover su desarrollo de acuerdo con sus aspiraciones y necesidades,

Considerando que el respeto de los conocimientos, las culturas y las prácticas tradicionales indígenas contribuye al desarrollo sostenible y equitativo y a la ordenación adecuada del medio ambiente,

Destacando la contribución de la desmilitarización de las tierras y territorios de los pueblos indígenas a la paz, el progreso y el desarrollo económicos y sociales, la comprensión y las relaciones de amistad entre las naciones y los pueblos del mundo,

Reconociendo en particular el derecho de las familias y comunidades indígenas a seguir compartiendo la responsabilidad por la crianza, la formación, la educación y el bienestar de sus hijos, en observancia de los derechos del niño,

Considerando que los derechos afirmados en los tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos entre los Estados y los pueblos indígenas son, en algunas situaciones, asuntos de preocupación, interés y responsabilidad internacional, y tienen carácter internacional,

Considerando también que los tratados, acuerdos y demás arreglos constructivos, y las relaciones que éstos representan, sirven de base para el fortalecimiento de la asociación entre los pueblos indígenas y los Estados,

Reconociendo que la Carta de las Naciones Unidas, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos(2), así como la Declaración y el Programa de Acción de Viena(3) afirman la importancia fundamental del derecho de todos los pueblos a la libre determinación, en virtud del cual éstos determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural,

Teniendo presente que nada de lo contenido en la presente Declaración podrá utilizarse para negar a ningún pueblo su derecho a la libre determinación, ejercido de conformidad con el derecho internacional,

Convencida de que el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas en la presente Declaración fomentará relaciones armoniosas y de cooperación entre los Estados y los pueblos indígenas, basadas en los principios de la justicia, la democracia, el respeto de los derechos humanos, la no discriminación y la buena fe,

Alentando a los Estados a que cumplan y apliquen eficazmente todas sus obligaciones para con los pueblos indígenas dimanantes de los instrumentos internacionales, en particular las relativas a los derechos humanos, en consulta y cooperación con los pueblos interesados,

Subrayando que corresponde a las Naciones Unidas desempeñar un papel importante y continuo de promoción y protección de los derechos de los pueblos indígenas,

Considerando que la presente Declaración constituye un nuevo paso importante hacia el reconocimiento, la promoción y la protección de los derechos y las libertades de los pueblos indígenas y en el desarrollo de actividades pertinentes del sistema de las Naciones Unidas en esta esfera,

Reconociendo y reafirmando que las personas indígenas tienen derecho sin discriminación a todos los derechos humanos reconocidos en el derecho internacional, y que los pueblos indígenas poseen derechos colectivos que son indispensables para su existencia, bienestar y desarrollo integral como pueblos,

Reconociendo que la situación de los pueblos indígenas varía según las regiones y los países y que se debe tener en cuenta la significación de las particularidades nacionales y regionales y de las diversas tradiciones históricas y culturales,

Proclama solemnemente la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, cuyo texto figura a continuación, como ideal común que debe perseguirse en un espíritu de solidaridad y respeto mutuo:

Artículo 1

Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como personas, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos por la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos(4) y la normativa internacional de los derechos humanos.

Artículo 2

Los pueblos y las personas indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas y tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular la fundada en su origen o identidad indígenas.

Artículo 3

Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Artículo 4

Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho de libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

Artículo 5

Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

Artículo 6

Toda persona indígena tiene derecho a una nacionalidad.

Artículo 7

1. Las personas indígenas tienen derecho a la vida, la integridad física y mental, la libertad y la seguridad de la persona.
2. Los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo de vivir en libertad, paz y seguridad como pueblos distintos y no serán sometidos a ningún acto de genocidio ni a ningún otro acto de violencia, incluido el traslado forzado de niños del grupo a otro grupo.

Artículo 8

1. Los pueblos y las personas indígenas tienen derecho a no sufrir la asimilación forzada o la destrucción de su cultura.
2. Los Estados establecerán mecanismos eficaces para la prevención y el resarcimiento de:
 - a) Todo acto que tenga por objeto o consecuencia privar a los pueblos y las personas indígenas de su integridad como pueblos distintos o de sus valores culturales o su identidad étnica;
 - b) Todo acto que tenga por objeto o consecuencia enajenarles sus tierras, territorios o recursos;
 - c) Toda forma de traslado forzado de población que tenga por objeto o consecuencia la violación o el menoscabo de cualquiera de sus derechos;
 - d) Toda forma de asimilación o integración forzada;
 - e) Toda forma de propaganda que tenga como fin promover o incitar a la discriminación racial o étnica dirigida contra ellos.

Artículo 9

Los pueblos y las personas indígenas tienen derecho a pertenecer a una comunidad o nación indígena, de conformidad con las tradiciones y costumbres de la comunidad o nación de que se trate. No puede resultar ninguna discriminación de ningún tipo del ejercicio de ese derecho.

Artículo 10

Los pueblos indígenas no serán desplazados por la fuerza de sus tierras o territorios. No se procederá a ningún traslado sin el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas interesados, ni sin un acuerdo previo sobre una indemnización justa y equitativa y, siempre que sea posible, la opción del regreso.

Artículo 11

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales. Ello incluye el derecho a mantener, proteger y desarrollar las manifestaciones pasadas, presentes y futuras de sus culturas, como lugares arqueológicos e históricos, utensilios, diseños, ceremonias, tecnologías, artes visuales e interpretativas y literaturas.
2. Los Estados proporcionarán reparación por medio de mecanismos eficaces, que podrán incluir la restitución, establecidos conjuntamente con los pueblos indígenas, respecto de los bienes culturales, intelectuales, religiosos y espirituales de que hayan sido privados sin su consentimiento libre, previo e informado o en violación de sus leyes, tradiciones y costumbres.

Artículo 12

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a manifestar, practicar, desarrollar y enseñar sus tradiciones, costumbres y ceremonias espirituales y religiosas; a mantener y proteger sus lugares religiosos y culturales y a acceder a ellos privadamente; a utilizar y controlar sus objetos de culto, y a obtener la repatriación de sus restos humanos.
2. Los Estados procurarán facilitar el acceso y/o la repatriación de objetos de culto y de restos humanos que posean mediante mecanismos justos, transparentes y eficaces establecidos conjuntamente con los pueblos indígenas interesados.

Artículo 13

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a revitalizar, utilizar, fomentar y transmitir a las generaciones futuras sus historias, idiomas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literaturas, y a atribuir nombres a sus comunidades, lugares y personas y mantenerlos.
2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para garantizar la protección de ese derecho y también para asegurar que los pueblos indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, proporcionando para ello, cuando sea necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuados.

Artículo 14

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a establecer y controlar sus sistemas e instituciones docentes que impartan educación en sus propios idiomas, en consonancia con sus métodos culturales de enseñanza y aprendizaje.
2. Las personas indígenas, en particular los niños indígenas, tienen derecho a todos los niveles y formas de educación del Estado sin discriminación.
3. Los Estados adoptarán medidas eficaces, junto con los pueblos indígenas, para que las personas indígenas, en

particular los niños, incluidos los que viven fuera de sus comunidades, tengan acceso, cuando sea posible, a la educación en su propia cultura y en su propio idioma.

Artículo 15

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a que la dignidad y diversidad de sus culturas, tradiciones, historias y aspiraciones queden debidamente reflejadas en la educación pública y los medios de información públicos.
2. Los Estados adoptarán medidas eficaces, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas interesados, para combatir los prejuicios y eliminar la discriminación y promover la tolerancia, la comprensión y las buenas relaciones entre los pueblos indígenas y todos los demás sectores de la sociedad.

Artículo 16

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a establecer sus propios medios de información en sus propios idiomas y a acceder a todos los demás medios de información no indígenas sin discriminación alguna.
2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar que los medios de información públicos reflejen debidamente la diversidad cultural indígena. Los Estados, sin perjuicio de la obligación de asegurar plenamente la libertad de expresión, deberán alentar a los medios de comunicación privados a reflejar debidamente la diversidad cultural indígena.

Artículo 17

1. Las personas y los pueblos indígenas tienen derecho a disfrutar plenamente de todos los derechos establecidos en el derecho laboral internacional y nacional aplicable.
2. Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, tomarán medidas específicas para proteger a los niños indígenas contra la explotación económica y contra todo trabajo que pueda resultar peligroso o interferir en la educación del niño, o que pueda ser perjudicial para la salud o el desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social del niño, teniendo en cuenta su especial vulnerabilidad y la importancia de la educación para el pleno ejercicio de sus derechos.
3. Las personas indígenas tienen derecho a no ser sometidas a condiciones discriminatorias de trabajo, entre otras cosas, empleo o salario.

Artículo 18

Los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones.

Artículo 19

Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.

Artículo 20

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus sistemas o instituciones políticos, económicos y sociales, a que se les asegure el disfrute de sus propios medios de subsistencia y desarrollo y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas tradicionales y de otro tipo.
2. Los pueblos indígenas desposeídos de sus medios de subsistencia y desarrollo tienen derecho a una reparación justa y equitativa.

Artículo 21

1. Los pueblos indígenas tienen derecho, sin discriminación alguna, al mejoramiento de sus condiciones económicas y sociales, entre otras esferas, en la educación, el empleo, la capacitación y el readiestramiento profesionales, la vivienda, el saneamiento, la salud y la seguridad social.
2. Los Estados adoptarán medidas eficaces y, cuando proceda, medidas especiales para asegurar el mejoramiento continuo de sus condiciones económicas y sociales. Se prestará particular atención a los derechos y necesidades especiales de los ancianos, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidad indígenas.

Artículo 22

1. Se prestará particular atención a los derechos y necesidades especiales de los ancianos, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidad indígenas en la aplicación de la presente Declaración.
2. Los Estados adoptarán medidas, junto con los pueblos indígenas, para asegurar que las mujeres y los niños indígenas gocen de protección y garantías plenas contra todas las formas de violencia y discriminación.

Artículo 23

Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y a elaborar prioridades y estrategias para el ejercicio de su derecho al desarrollo. En particular, los pueblos indígenas tienen derecho a participar activamente en la elaboración y determinación de los programas de salud, vivienda y demás programas económicos y sociales que les conciernan y, en lo posible, a administrar esos programas mediante sus propias instituciones.

Artículo 24

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a sus propias medicinas tradicionales y a mantener sus prácticas de salud, incluida la conservación de sus plantas medicinales, animales y minerales de interés vital. Las personas indígenas también tienen derecho de acceso, sin discriminación alguna, a todos los servicios sociales y de salud.
2. Las personas indígenas tienen derecho a disfrutar por igual del nivel más alto posible de salud física y mental. Los Estados tomarán las medidas que sean necesarias para lograr progresivamente la plena realización de este derecho.

Artículo 25

Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y fortalecer su propia relación espiritual con las tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado y utilizado de otra forma y a asumir las responsabilidades que a ese respecto les incumben para con las generaciones venideras.

Artículo 26

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o de otra forma utilizado o adquirido.
2. Los pueblos indígenas tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen en razón de la propiedad tradicional u otra forma tradicional de ocupación o utilización, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma.
3. Los Estados asegurarán el reconocimiento y protección jurídicos de esas tierras, territorios y recursos. Dicho reconocimiento respetará debidamente las costumbres, las tradiciones y los sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas de que se trate.

Artículo 27

Los Estados establecerán y aplicarán, conjuntamente con los pueblos indígenas interesados, un proceso equitativo, independiente, imparcial, abierto y transparente, en el que se reconozcan debidamente las leyes, tradiciones, costumbres y sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas, para reconocer y adjudicar los derechos de los pueblos indígenas en relación con sus tierras, territorios y recursos, comprendidos aquellos que tradicionalmente han poseído u ocupado o utilizado de otra forma. Los pueblos indígenas tendrán derecho a participar en este proceso.

Artículo 28

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a la reparación, por medios que pueden incluir la restitución o, cuando ello no sea posible, una indemnización justa, imparcial y equitativa, por las tierras, los territorios y los recursos que tradicionalmente hayan poseído u ocupado o utilizado de otra forma y que hayan sido confiscados, tomados, ocupados, utilizados o dañados sin su consentimiento libre, previo e informado.
2. Salvo que los pueblos interesados hayan convenido libremente en otra cosa, la indemnización consistirá en tierras, territorios y recursos de igual calidad, extensión y condición jurídica o en una indemnización monetaria u otra reparación adecuada.

Artículo 29

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a la conservación y protección del medio ambiente y de la capacidad pro-

ductiva de sus tierras o territorios y recursos. Los Estados deberán establecer y ejecutar programas de asistencia a los pueblos indígenas para asegurar esa conservación y protección, sin discriminación alguna.

2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para garantizar que no se almacenen ni eliminen materiales peligrosos en las tierras o territorios de los pueblos indígenas sin su consentimiento libre, previo e informado.
3. Los Estados también adoptarán medidas eficaces para garantizar, según sea necesario, que se apliquen debidamente programas de control, mantenimiento y restablecimiento de la salud de los pueblos indígenas afectados por esos materiales, programas que serán elaborados y ejecutados por esos pueblos.

Artículo 30

1. No se desarrollarán actividades militares en las tierras o territorios de los pueblos indígenas, a menos que lo justifique una razón de interés público pertinente o que se haya acordado libremente con los pueblos indígenas interesados, o que éstos lo hayan solicitado.
2. Los Estados celebrarán consultas eficaces con los pueblos indígenas interesados, por los procedimientos apropiados y en particular por medio de sus instituciones representativas, antes de utilizar sus tierras o territorios para actividades militares.

Artículo 31

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus expresiones culturales tradicionales y las manifestaciones de sus ciencias, tecnologías y culturas, comprendidos los recursos humanos y genéticos, las semillas, las medicinas, el conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, las tradiciones orales, las literaturas, los diseños, los deportes y juegos tradicionales, y las artes visuales e interpretativas. También tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su propiedad intelectual de dicho patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales y sus expresiones culturales tradicionales.
2. Conjuntamente con los pueblos indígenas, los Estados adoptarán medidas eficaces para reconocer y proteger el ejercicio de estos derechos.

Artículo 32

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y elaborar las prioridades y estrategias para el desarrollo o la utilización de sus tierras o territorios y otros recursos.
2. Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por conducto de sus propias instituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo.
3. Los Estados establecerán mecanismos eficaces para la reparación justa y equitativa por esas actividades, y se adoptarán medidas adecuadas para mitigar las consecuencias nocivas de orden ambiental, económico, social, cultural o espiritual.

Artículo 33

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones. Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven.
2. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos.

Artículo 34

Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

Artículo 35

Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las responsabilidades de los individuos para con sus comunidades.

Artículo 36

1. Los pueblos indígenas, en particular los que están divididos por fronteras internacionales, tienen derecho a mantener y desarrollar los contactos, las relaciones y la cooperación, incluidas las actividades de carácter espiritual, cultural, político, económico y social, con sus propios miembros así como con otros pueblos a través de las fronteras.

2. Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, adoptarán medidas eficaces para facilitar el ejercicio y garantizar la aplicación de este derecho.

Artículo 37

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a que los tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos concertados con los Estados o sus sucesores sean reconocidos, observados y aplicados y a que los Estados acaten y respeten esos tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos.

2. Nada de lo señalado en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que menoscaba o suprime los derechos de los pueblos indígenas que figuren en tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos.

Artículo 38

Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, adoptarán las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, para alcanzar los fines de la presente Declaración.

Artículo 39

Los pueblos indígenas tienen derecho a la asistencia financiera y técnica de los Estados y por conducto de la cooperación internacional para el disfrute de los derechos enunciados en la presente Declaración.

Artículo 40

Los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.

Artículo 41

Los órganos y organismos especializados del sistema de las Naciones Unidas y otras organizaciones intergubernamentales contribuirán a la plena realización de las disposiciones de la presente Declaración mediante la movilización, entre otras cosas, de la cooperación financiera y la asistencia técnica. Se establecerán los medios de asegurar la participación de los pueblos indígenas en relación con los asuntos que les conciernan.

Artículo 42

Las Naciones Unidas, sus órganos, incluido el Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas, y los organismos especializados, en particular a nivel local, así como los Estados, promoverán el respeto y la plena aplicación de las disposiciones de la presente Declaración y velarán por la eficacia de la presente Declaración.

Artículo 43

Los derechos reconocidos en la presente Declaración constituyen las normas mínimas para la supervivencia, la dignidad y el bienestar de los pueblos indígenas del mundo.

Artículo 44

Todos los derechos y las libertades reconocidos en la presente Declaración se garantizan por igual al hombre y a la mujer indígenas.

Artículo 45

Nada de lo contenido en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que menoscaba o suprime los derechos que los pueblos indígenas tienen en la actualidad o puedan adquirir en el futuro.

Artículo 46

1. Nada de lo señalado en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que confiere a un Estado, pueblo, grupo o persona derecho alguno a participar en una actividad o realizar un acto contrarios a la Carta de las Naciones Unidas, ni se entenderá en el sentido de que autoriza o fomenta acción alguna encaminada a quebrantar o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial o la unidad política de Estados soberanos e independientes.

2. En el ejercicio de los derechos enunciados en la presente Declaración, se respetarán los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos. El ejercicio de los derechos establecidos en la presente Declaración estará sujeto exclusivamente a las limitaciones determinadas por la ley y con arreglo a las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos. Esas limitaciones no serán discriminatorias y serán sólo las estrictamente necesarias para garantizar el reconocimiento y respeto debidos a los derechos y las libertades de los demás y para satisfacer las justas y más apremiantes necesidades de una sociedad democrática.

3. Las disposiciones enunciadas en la presente Declaración se interpretarán con arreglo a los principios de la justicia, la democracia, el respeto de los derechos humanos, la igualdad, la no discriminación, la buena administración pública y la buena fe.

Véase la resolución 2200 A (XXI), anexo.

A/CONF.157/24 (Part I), cap. III.

Resolución 217 A (III).

* * * * *

CEDR – INFORME DE RECOMENDACIONES A ARGENTINA – MARZO 2010

Comité para la eliminación de la discriminación racial, Observaciones Finales. Argentina - 76.º período de sesiones. Del 15 de febrero al 12 de marzo de 2010

CERD/C/ARG/19-20

Distr. Gneral 16 de marzo de 2010

Original: español

VERSION NO EDITADA

Examen de los informes presentados por los Estados partes de conformidad con el artículo 9 de la Convención

Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial Argentina

1. El Comité examinó en sus sesiones 1977ª y 1978ª (CERD/C/SR.1977 y 1978), celebradas los días 17 y 18 de febrero de 2010, los informes periódicos 19.º a 20.º de la República de Argentina, presentados en un solo documento (CERD/C/ARG/19-20). En su 1999ª sesión (CERD/C/SR/1999) celebrada el 4 de marzo de 2010, el Comité aprobó las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

2. El Comité acoge con satisfacción el informe periódico presentado por el Estado parte. El Comité aprecia la oportunidad de reanudar el diálogo con el Estado parte y expresa su satisfacción ante el diálogo abierto y sincero que mantuvo con la delegación de alto nivel, compuesta por numerosos expertos en áreas relacionadas con la Convención, y por la forma extensa y detallada en que se respondió, de forma oral y escrita, tanto a la lista de cuestiones como a las preguntas planteadas oralmente por los miembros.

3. El Comité toma nota del informe denso presentado por el Estado parte, destacando que sigue la guía general del Comité para presentación de informes y se centra principalmente en las medidas adoptadas por el Estado parte

desde el 2004 para la implementación de la Convención. Sin embargo, señala que el informe no se centra lo suficiente sobre el tema de la discriminación racial y no contiene suficiente información estadística para permitir al Comité una verdadera comprensión sobre la situación de las comunidades indígenas y sobre las personas afro descendientes del Estado parte.

4. El Comité acoge con beneplácito que los informes han sido entregado con bastante regularidad y que la participación de la sociedad civil del Estado parte ha participado en su elaboración. Tomando esto en cuenta, el Comité invita al Estado parte a continuar su práctica de presentar sus informes de acuerdo con la periodicidad fijada por el Comité, de conformidad con la Convención y con la participación de la sociedad civil en la preparación de sus informes.

B. Aspectos positivos

5. El Comité acoge con beneplácito las recientes ratificaciones por el Estado parte de los siguientes instrumentos internacionales de derechos humanos que refuerzan la implementación de la Convención:

- (a) Protocolo Facultativo a la Convención para la Eliminación de Discriminación contra la Mujer, en 2006.
- (b) Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, en 2007.
- (c) Convención para la protección contra las desapariciones forzadas, en 2007.

6. El Comité da la bienvenida a la Ley No. 26162 de Noviembre de 2006, por medio de la cual el Estado parte acepta la competencia del Comité para recibir quejas individuales bajo el artículo 14 de la Convención.

7. El Comité acoge con satisfacción la creación de diversas instituciones implementadas para combatir la discriminación racial y tendientes a promover y a coordinar las políticas públicas en materia indígena, tales como el Instituto para la Lucha contra la Discriminación Racial, la Xenofobia y el Racismo (INADI), el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI), la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos.

8. El Comité nota con interés el Decreto N.º1086/05, que aprueba el documento titulado "Hacia un plan nacional contra la discriminación".

9. El Comité toma nota con interés de la Ley N.º 26160, de noviembre de 2006, la cual declara emergencia a fin de detener los desalojos de pueblos indígenas y permitir el reordenamiento territorial y la regularización de su propiedad comunitaria.

10. El Comité observa con satisfacción las medidas tomadas para evitar mensajes discriminatorios en los medios de comunicación. Cabe destacar la puesta en marcha del Observatorio de la Discriminación en radio y televisión, instancia interinstitucional que articula la acción en la materia del Comité Federal de Radiodifusión (COMFER), el Consejo Nacional de la Mujer (CNM) y el INADI.

11. El Comité nota con interés la forma en la que el Estado parte ha enfrentado el fenómeno de la migración con las disposiciones de la nueva Ley nacional de migraciones, vigente desde enero de 2004, así como en sus programas de regularización migratoria. Acoge también que el Estado parte cuenta con legislación bastante avanzada en el tema de protección de refugiados, la Ley general de protección y reconocimiento al refugiado.

12. El Comité observa con satisfacción los esfuerzos emprendidos por el Estado parte en las áreas de educación intercultural bilingüe, en particular los programas de becas y tutores.

13. El Comité da la bienvenida a los esfuerzos del Estado parte por combatir el anti-semitismo a nivel nacional y regional.

14. El Comité toma nota que el informe del Estado parte contiene información sobre casos que pueden indicar la

implementación práctica de la ley y el uso de las instituciones existentes por parte de la población.

C. Motivos de preocupación y recomendaciones

15. Aun cuando nota los avances legislativos en materia de discriminación racial, el Comité observa con preocupación que en el derecho interno aún no se ha tipificado el delito de discriminación racial conforme la Convención.

*El Comité recomienda que el Estado parte realice todos los esfuerzos posibles para lograr que la discriminación racial sea tipificada como delito en su ordenamiento legal.

16. El Comité expresa preocupación ya que el puesto de Defensor del Pueblo de la Nación, la institución nacional de derechos humanos del Estado parte, se encuentra pendiente de nombramiento desde abril 2009.

*El Comité recomienda al Estado parte que agilice sus esfuerzos para finalizar el nombramiento del puesto de Defensor del Pueblo de la Nación por medio de un proceso abierto y transparente y que asegure la efectividad de dicha institución.

17. El Comité toma nota de la diversidad de instituciones descritas por la delegación y en el informe nacional que tienen a su cargo la defensa de los derechos humanos y el combate a la discriminación racial. Sin embargo, expresa su preocupación por la efectiva y eficiente coordinación y complementación de las mismas.

*El Comité recomienda que el Estado parte realice los esfuerzos necesarios para lograr la efectiva y eficiente coordinación de todas las instituciones creadas en el Estado parte para la defensa de los derechos humanos y el combate a la discriminación racial.

18. El Comité observa que el Estado parte está por realizar un nuevo censo poblacional en 2010 que contará con preguntas de auto-identificación, en particular para su población indígena y afro descendiente. Al igual que en las observaciones finales de 2004, el Comité recuerda al Estado parte que dicha información es necesaria para evaluar la aplicación de la Convención y supervisar las políticas en favor de las minorías y los pueblos indígenas.

*El Comité pide al Estado Parte que publique los resultados del próximo censo de 2010 con la esperanza que recoja, entre otras cosas, información sobre los pueblos indígenas y las personas afro descendientes. Además, a la luz del párrafo 8 de las directrices relativas a la presentación de informes y de las Recomendaciones generales N.º 4 (1973) y N.º 24 (1999), el Comité recomienda que el Estado Parte incluya en su próximo informe periódico información sobre la composición demográfica de la población, en particular sobre los pueblos indígenas y personas afro descendientes y otras minorías como los romaníes.

19. El Comité acoge los esfuerzos del Estado parte por llevar a cabo una educación intercultural bilingüe. No obstante, expresa su preocupación sobre el riesgo que se pueda marginalizar a las culturas minoritarias, colocando en desventaja a los pueblos indígenas y/o personas afro descendientes.

*El Comité recomienda al Estado parte que continúe sus esfuerzos en materia de educación intercultural bilingüe para asegurar que en el proceso de aprendizaje, todas las culturas y todos los idiomas reciban el lugar apropiado para lograr la construcción de una sociedad verdaderamente multicultural.

20. Tomando nota de la Ley N.º 26160, de noviembre de 2006, la cual declara emergencia por cuatro años a fin de detener los desalojos de pueblos indígenas y permitir el reordenamiento territorial y la regularización de la propiedad comunitaria de los pueblos indígenas y del Registro Nacional de Comunidades Indígenas (RENACI), para promover la inscripción de las comunidades indígenas y asistirles en sus tramitaciones. El Comité igualmente toma nota que la ley ha sido extendida por cuatro años más, y sin embargo el Comité observa con seria preocupación que seis provincias en el Estado parte no han aceptado aplicar dicha ley de carácter nacional (Salta, Formosa, Jujuy, Tucumán, Chaco y Neuquén).

*El Comité recomienda que el Estado parte intensifique sus esfuerzos para lograr la implementación de esta ley en todas las provincias que tienen población indígena y en las cuales la lucha por el control de recursos naturales ha originado violencia y desalojos forzosos. El Comité urge al Estado parte a que tome las medidas necesarias para frenar los desalojos y asegurar la propiedad comunitaria de los pueblos indígenas en donde corresponda. Recomienda también que el Estado parte intensifique esfuerzos para lograr la adecuada armonización del RENACI con los registros provinciales.

21. El Comité observa que el Plan nacional contra la discriminación del Estado parte busca garantizar el acceso a la justicia de los pueblos indígenas, y que al respecto el INADI está patrocinando a grupos de poblaciones indígenas en sus reclamos ante la justicia y está realizando un proceso de apoyo a la visibilización del conflicto que mantienen con el territorio, tanto en lo que respecta a la propiedad ancestral como frente a las acciones de tala de bosques o contaminación de ríos. Sin embargo, expresa su preocupación por la falta de persecución y sanción de los responsables de violencia durante los desalojos forzosos, destacando que el 12 de octubre de 2006 hubo un muerto en la provincia de Tucumán y han ocurrido dos desalojos violentos recientes en la provincia de Neuquén.

*El Comité recomienda que el Estado parte intensifique sus esfuerzos para lograr que las comunidades indígenas hagan uso efectivo de la guardia jurídica gratuita y tome las medidas necesarias para asegurar que ésta sea accesible a toda la población. Asimismo, urge al Estado parte a investigar y sancionar a los responsables de muertes y heridos en los desalojos forzosos en las provincias.

22. El Comité toma nota del aumento presupuestario del INAI para mejorar su funcionamiento, sin embargo destaca con preocupación la falta de una figura política altamente visible para apoyar la implementación de su mandato a nivel nacional, así como del comentario mismo de la delegación del Estado parte sobre la necesidad de readecuar el papel del INAI.

*El Comité recomienda que el Estado parte impulse la aprobación de un proyecto de ley que fortalezca el papel del INAI a nivel nacional, dotándolo de mayor poder político para impulsar la agenda indígena en la nación, pero también a nivel provincial, donde ocurren la mayor parte de los conflictos, permitiendo así a las comunidades indígenas contar con un interlocutor más efectivo para responder a sus necesidades. Dicho proyecto de ley podría también incluir más tipologías por discriminación, como fue descrito por la delegación.

23. El Comité observa que el INAI se encuentra en un proceso de generar y consolidar mecanismos de participación efectiva por parte de los pueblos indígenas en la elaboración, decisión, ejecución y control de las políticas públicas que les atañen, por medio de la conformación del Consejo de Participación Indígena, creado por la resolución N.º 152 del INAI, de 6 de agosto de 2004 y su modificatoria N.º 301/04 y, posteriormente, en una segunda etapa, del Consejo de Coordinación, establecido por la Ley N.º 23302. Sin embargo, expresa su preocupación por información recibida que a pesar de los mecanismos instalados, la decisión final acerca de las formas de representatividad indígena se hallaba en manos del Estado y no de los propios pueblos representados.

*El Comité recomienda que el Estado parte continúe profundizando su debate interno para encontrar la mejor forma de lograr una adecuada representación y participación indígena, en particular en los asuntos que les atañen.

24. El Comité da la bienvenida a los esfuerzos que está iniciando el Estado parte para lograr el reconocimiento y la integración de las personas afro descendientes en el Estado parte. Sin embargo, expresa seria preocupación de la percepción generalizada que en el Estado parte no existe población afro descendiente y su aparente invisibilización en las políticas públicas nacionales.

*El Comité recomienda al Estado parte de continuar sus esfuerzos para reconocer e integrar a las personas afro descendientes en el Estado parte, así como los migrantes afro descendientes, y continuar los esfuerzos por lograr su pleno desarrollo y disfrute de derechos humanos.

25. El Comité reitera su preocupación que en el informe del Estado Parte no se facilite información suficiente sobre

denuncias por actos de discriminación racial ni sobre las correspondientes acciones judiciales emprendidas por las víctimas y en su nombre, en particular las supuestas denuncias de ataques racistas violentos y actos de brutalidad policial cometidos por motivos raciales.

*El Comité pide al Estado Parte que incluya en su próximo informe periódico información estadística desglosada sobre las investigaciones y las causas instruidas y sobre las penas impuestas por delitos relacionados con la discriminación racial y en los que se hayan aplicado las disposiciones pertinentes del derecho interno, en particular ataques racistas violentos y presuntos delitos cometidos por funcionarios encargados de la aplicación de la ley. A este respecto, el Comité recuerda su Recomendación general N.º 13 (1993) relativa a la formación de los funcionarios encargados de la aplicación de la ley en cuanto a la protección de los derechos humanos y alienta al Estado Parte a mejorar la formación de los funcionarios encargados de la aplicación de la ley a fin de aplicar plenamente las normas de la Convención.

*Refiriéndose a su Recomendación general N.º 31 (2005) (párrafo I.A.1.1, inciso b), el Comité recuerda que la ausencia de causas puede deberse a la falta de información de las víctimas sobre los recursos judiciales existentes, y por tanto, recomienda que el Estado parte vele por que en la legislación nacional existan las disposiciones apropiadas en materia de protección efectiva y recursos eficaces contra la violación de la Convención y que el público en general sea informado debidamente de sus derechos y de los recursos jurídicos de que dispone contra la violación de esos derechos, incluyendo el procedimiento de denuncia individual previsto en el artículo 14 de la Convención.

26. El Comité expresa su seria preocupación por información recibida que a pesar de la ley que prohíbe expresamente los desalojos, comunidades indígenas han sido recientemente expulsadas de sus tierras tradicionales. La situación es aún más grave cuando la violencia se ejerce durante los desalojos. El Comité expresa mucha preocupación por los recientes sucesos ocurridos en los desalojos ejecutados en contra de la Comunidad Indígena Chuschagasta en la provincia de Tucumán y de la Comunidad Currumil en Aluminé, en la provincia de Neuquén. Asimismo, expresa seria preocupación que a pesar de la ratificación del Estado parte de la Convención No. 169 de la OIT respecto a los pueblos indígenas en estados independientes, el Estado parte no ha desarrollado mecanismos efectivos para llevar a cabo consultas que obtengan el consentimiento libre, previo e informado de comunidades que puedan verse afectadas por proyectos de desarrollo y explotación de recursos naturales.

*El Comité recomienda al Estado parte que tome las medidas necesarias y efectivas para asegurar que la legislación que prohíbe los desalojos forzosos se aplique por igual en todo el territorio nacional. El Comité recomienda que el Estado instaure mecanismos adecuados, de conformidad con la Convención No. 169 de la OIT, para llevar a cabo consultas con las comunidades que puedan verse afectadas por proyectos de desarrollo y explotación de recursos naturales con el objetivo de obtener su consentimiento libre, previo e informado. Asimismo, recomienda que si se llega a determinar que es necesario llevar a cabo un desalojo, el Estado parte vele por que las personas desalojadas de sus propiedades reciban una indemnización adecuada y asegure lugares para la reubicación dotados de servicios básicos, como agua potable, electricidad, medios de lavado y saneamiento, y servicios adecuados, entre otros escuelas, centros de atención sanitaria y transportes. El Comité también recomienda que el Estado parte investigue eventos recientes de desalojos de pueblos indígenas, sancione a los responsables y compense a los afectados.

27. El Comité toma nota de los esfuerzos del Estado parte por abordar su dimensión multiétnica en su totalidad, pero observa con seria preocupación información recibida sobre la percepción del Estado parte como un país de origen primordialmente blanco y europeo, prácticamente negando la existencia de pueblos indígenas originarios y comunidades de origen africano.

*El Comité recomienda que el Estado parte intensifique sus esfuerzos para lograr el reconocimiento de sí mismo como un estado multiétnico, que valore y aprende de sus culturas indígenas y de origen africano. En este sentido, recomienda al Estado parte llevar a cabo campañas públicas de concientización de la población y para promover una imagen positiva del país.

28. El Comité nota con preocupación la baja participación de los pueblos indígenas en la vida política y su escasa

representación en el Parlamento.

*El Comité, tomando en cuenta el inciso d del párrafo 4 de su Recomendación general N.º 23 (1997) relativa a los derechos de los pueblos indígenas, recomienda que el Estado parte redoble sus esfuerzos para asegurar la plena participación de los indígenas, en especial de la mujer, en los asuntos públicos, y que tome medidas efectivas para asegurar que todos los pueblos indígenas participen en todos los niveles de la administración pública.

29. El Comité observa los esfuerzos emprendidos por el Estado parte en el combate a la pobreza. Sin embargo, le preocupa que los pueblos indígenas, particularmente los que habitan en la provincia del Chaco, continúan estando entre los grupos más pobres y marginalizados.

*El Comité recomienda que el Estado parte tome las medidas necesarias para lograr una protección efectiva contra la discriminación en varias esferas, en particular con respecto al empleo, la vivienda, la salud y la educación. Igualmente solicita al Estado parte que incluya en su próximo informe información sobre el impacto de los programas destinados a garantizar los derechos económicos, sociales y culturales a la población indígena, así como datos estadísticos sobre los progresos realizados a este respecto, destacando en particular los esfuerzos llevados a cabo para mejorar las condiciones de vida en la provincia del Chaco argentino.

30. Aunque toma nota de los programas puestos en práctica por el Estado parte, al Comité le preocupa la persistencia en el Estado parte de prejuicios y estereotipos negativos que afectan, entre otros, a los pueblos indígenas y a los miembros de las minorías, como las personas afro descendientes.

*El Comité recomienda al Estado parte que adopte medidas apropiadas para combatir los prejuicios raciales que conduzcan a la discriminación racial. El Estado parte debería, en la esfera de la información, promover la comprensión, la tolerancia y la amistad entre los diversos grupos raciales existentes en el Estado parte. El Comité recomienda además que el Estado parte intensifique las campañas de información y los programas educativos sobre la Convención y sus disposiciones, y que refuerce las actividades de capacitación de la policía y de los funcionarios de la justicia penal sobre los mecanismos y procedimientos de la legislación nacional en el campo de la discriminación racial.

31. A la luz de Recomendación general N.º 33 (2009) sobre el seguimiento de la Conferencia de Examen de Durban, el Comité recomienda al Estado parte que tenga en cuenta la Declaración y el Programa de Acción de Durban, aprobados en septiembre de 2001 por la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, así como el Documento final de la Conferencia de Examen de Durban, celebrada en Ginebra en abril de 2009, al incorporar la Convención en su legislación nacional. El Comité pide al Estado parte que, en su próximo informe periódico, incluya información concreta sobre los planes de acción y demás medidas adoptadas para aplicar la Declaración y el Programa de Acción en el ámbito nacional.

32. El Comité recomienda que el Estado parte consulte ampliamente para la preparación de su próximo informe periódico con las organizaciones de la sociedad civil que trabajan en el campo de la protección de los derechos humanos, en particular en la lucha contra la discriminación racial.

33. El Comité recomienda que los informes del Estado parte sean rápidamente disponibles y accesibles al público al momento de ser sometidos y, que las observaciones del Comité con respecto a esos informes sean publicadas de manera similar en la lengua oficial y en otros idiomas comúnmente usados.

34. Observando que el Estado parte sometió su documento de base en 1996, el Comité alienta al Estado parte a presentar su documento básico de conformidad con las directrices armonizadas sobre la preparación de informes con arreglo a los tratados internacionales de derechos humanos, en particular las orientaciones relativas a la preparación de un documento básico común, aprobadas en la quinta reunión intercomités de los órganos de tratados de derechos humanos, celebrada en junio de 2006 (véase HRI/MC/2006/3).

35. Con arreglo al párrafo 1 del artículo 9 de la Convención y al artículo 65 del reglamento enmendado del Comité,

el Comité pide al Estado parte que informe sobre la aplicación de las recomendaciones del Comité que figuran en los párrafos 21, 26, 29, supra dentro del plazo de un año a partir de la aprobación de las observaciones presentes.

36. El Comité desea también señalar a la atención del Estado parte la importancia particular de las recomendaciones que figuran en los párrafos 20, 23, 25, supra y solicita al Estado parte que le proporcione información detallada en su próximo informe periódico, sobre las medidas concretas que han sido tomadas para poner en práctica dichas recomendaciones.

37. El Comité recomienda al Estado parte que presente su 21.º informe periódico antes del 4 de enero de 2013 tomando en consideración las directrices relativas al documento específicamente destinado al Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial que deben presentar los Estados partes de conformidad con el párrafo 1 del artículo 9 de la Convención, aprobadas por el Comité en su 71.º período de sesiones (CERD/C/2007/1). El informe debe contener información actualizada y responder a todos los puntos comprendidos en las observaciones finales.

XI. LOS DERECHOS INDÍGENAS EN LOS MEDIOS PERIÓDICOS

I) DIARIO CATAMARCA AL DÍA – 12/04/2005

Reconocer a los Morterito como Comunidad Indígena

El próximo miércoles, en la tercera sesión extraordinaria, los diputados provinciales reconocerán a Los Monteritos como Comunidad Indígena. Se trata de una población del departamento Belén que desde hace algunos años esperan la sanción de este proyecto de ley. Para esta ocasión llegará a la provincia el Dr. Eulogio Frites, un jurista indígena, que brindará dos conferencias.

La autora del proyecto es la diputada Lucía Martínez quien confirmó que el Dr. Frites se referirá a los derechos de los pueblos indígenas para los diputados, previo a la sesión, y a la tarde realizará una conferencia de carácter público a las 18:00 horas en la Legislatura Provincial.

“Es absolutamente necesario que el Dr. Frites llegue a esta provincia. Es un hecho histórico, ya que llevamos muchos años trabajando para lograr el reconocimiento jurídico y, como nos ha costado tanto, sobre todo a nivel nacional conseguir este reconocimiento, hemos avanzado mediante una ley...”, explicó la legisladora.

Martínez explicó que lo primordial es el interés que demostró la comunidad, por recuperar su identidad histórica para ser reconocidos como indios. “Esto es un hecho que nos llena de orgullo a todos los catamarqueños, el poder exhibir ante el país y ante el mundo, nuestra verdadera identidad. Se trata de indios que han sobrevivido al exterminio y que han decidido romper con el silencio histórico”, reflexionó la autora del proyecto, quien relató que se convirtió en la vocera del grupo, por pedido especial que le hicieron hace algún tiempo atrás.

La comunidad de Los Morteritos está compuesta por 246 habitantes y abarca las poblaciones de Las Cuevas, Los Morteritos, el Chango Real, y el Portezuelo de las Cuevas, en el departamento Belén. Es una comunidad de alta montaña, que viven a 4000 metros de altura, y desde el año 2001 cuentan con un camino para comunicarse. En general son pastores y tejedores y es muy poco el trabajo de agricultura que realizan, por las características geográficas de la zona de alta montaña.

Lucía Martínez recordó que el 20 de octubre de 2000, a la luz de un fogón, se labró la primera acta donde ellos manifestaban su deseo de ser reconocidos como indios. “Es un paso muy importantes que lo van a vivir con gran alegría”, comentó al realizar la invitación para que la sociedad conozca la historia de estos pueblos indígenas de nuestra tierra”.

II) DIARIO CATAMARCA – 14/04/2005

Reconocerán derechos a la comunidad aborígen de Los Morteritos–Las Cuevas.

La Cámara de Diputados, con la presencia en la sesión de la Asociación de Juristas Indígenas de la República Argentina, Dr. Eulogio Frites, dio media sanción hoy y giró al Senado el proyecto de ley que reconoce a la comunidad aborígen Los Morteritos – Las Cuevas, el carácter de sujeto de derecho y de pueblo indígena preexistente, con todos los derechos y obligaciones que acuerda el artículo 75, inciso 17 de la Constitución Nacional y la Ley 23.302 y modificatorias. Además, declara que el territorio comunitario Los Morteritos-Las Cuevas tiene el carácter de inenajenable, intransmisible, inembargable e imprescriptible y que no serán objeto de ninguna imposición tributaria provincial ni municipal.

Igualmente, fija que la provincia de Catamarca fomentará que las condiciones sociales y económicas, como así las costumbres y tradiciones que la rigen, sean ampliamente respetadas y promovidas, preservando que las características etno culturales de dicha comunidad perduren en toda su identidad.

También, estipula que el Estado provincial proveerá que la comunidad Los Morteritos-Las Cuevas tenga acceso a Rgules y particularizadas condiciones de salud pública, educación, trabajo y vivienda que el resto de los habitantes del territorio provincial.

El proyecto impulsado por la diputada Lucía Martínez (FCyS) reconoce que la comunidad aborígen Los Morteritos-Las Cuevas, tiene la propiedad del territorio que ancestralmente ocupan en las Termas de Villa VII, en el norte del departamento Belén, a la vez que establece que el Poder Ejecutivo provincial, a través de la Administración General de Catastro y Escribanía Mayo de Gobierno, determinará la mensura, previa constatación y resguardo de derecho

reales y contenidos en títulos perfectos, y hará entrega del título dominial de la propiedad comunitaria el territorio ancestralmente ocupado por la comunidad Los Morteritos-Las Cuevas.

“A través de esta iniciativa, se aspira a dotar del instrumento legal adecuado que la comunidad india Los Morteritos necesita para desenvolver su vida comunitaria en el marco de su identidad histórica en la provincia de Catamarca”, expresó la diputada Martínez.

“Por el presente proyecto de ley se apunta a resolver en nuestra provincia y para esta comunidad, el problema ocasionado por la demora en la reforma de la Constitución Provincial, deuda que lleva un poco más de una década, y que para esta situación particular, como lo es la cuestión indígena, reviste un serio obstáculo, añadió.

La comunidad india Los Morteritos-Las cuevas, se encuentra localizada en el norte del departamento Belén, forma parte de la jurisdicción del municipio de Termas de Villa Vil, y está formada por las siguientes comunidades de base: El Chango Real, El Portezuelo, Los Morteritos y Las Cuevas. Su población se compone de 246 habitantes y étnicamente pertenecen al pueblo diaguita-calchaquí.

El proceso de organización como comunidad aborígen comenzó en octubre del año 2000, cuando sus miembros sustentados en el principio de autodeterminación de manera colectiva, deciden romper el silencio histórico y darse a conocer en su verdadera identidad. A partir de ese momento se inician gestiones tendientes a lograr el reconocimiento jurídico para incorporarse en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas. También se procede a comunicar el gobierno de la provincia, sobre esta decisión. El 29 de junio de 2001, la comunidad rubrica el estatuto fijando las pautas organizativas de funcionamiento y, por ende, deberes y derechos de sus miembros. En ese acto también eligen sus autoridades, y el 2 de junio de 2002, se logra la firma del convenio marco entre el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INA) y el gobierno de Catamarca, por el que se acuerda la recíproca colaboración.

“Lo novedoso de la reforma Constitucional de 1994 y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), provocaron un cambio rotundo en los aspectos normativos de la relación entre los pueblos indígenas y el Estado argentino, generándose los pilares de una nueva política indígena en el país”, comentó la legisladora.

Puntualizó que el proyecto pretende el reconocimiento jurídico de la comunidad aborígen de Los Morteritos, “entendiendo que el reconocimiento de la personalidad jurídica de los pueblos indígenas, es igual que el derecho a la identidad, un derecho humano fundamental, la negación de ese derecho o el “forzamiento” de que se adapten a figuras ajenas a su cosmovisión, con trámites extraños a las mismas, es una violación a derechos consagrados por la Constitución Nacional”. Además –acotó- este proyecto, siempre en el marco constitucional, expresa el carácter de inenajenable, intransmisible, imprescriptible e inembargable de las tierras”. Hizo notar que “esto además de ser un mandato constitucional, debe entenderse en la relación que los indígenas tienen con la tierra, que es muy diferente a la que tenemos quienes no somos miembros de estas comunidades”.

III) DIARIO EL ANCASTI, CATAMARCA – 14/04/2005

Reconocimiento histórico a las comunidades indígenas Los Morteritos-Las Cuevas”. Aprueban ley sobre derechos de los pueblos indígenas

“Reconocen el carácter de pueblo indígena preexistente. El presidente de la Asociación de Juristas Indígenas de la República Argentina, Dr. Eulogio Frites disertó en la Legislatura.

La Cámara de Diputados dio media sanción y giró al Senado el proyecto de ley que reconoce a la comunidad aborígen “Los Morteritos-Las Cuevas” el carácter de sujeto de derecho y de pueblo indígena preexistente, con todos los derechos y obligaciones que acuerdan el artículo 75, inciso 17 de la Constitución Nacional y la Ley 23.302 y modificatorias. La iniciativa establece que el territorio comunitario Los Morteritos – Las Cuevas tiene carácter de inenajenable, intransmisible, inembargable e imprescriptible y que no será objeto de ninguna imposición tributaria provincial o municipal.

Igualmente, fija que la provincia de Catamarca fomentará que las condiciones sociales y económicas, como así las costumbres y tradiciones que la rigen, sean ampliamente respetadas y promovidas, preservando que las características tanto culturales de dicha comunidad perduren en toda su identidad.

El proyecto, perteneciente a la diputada Lucía Martínez (FCS) reconoce que la Comunidad aborígen Los Morteritos – Las Cuevas tiene la propiedad del territorio que ancestralmente ocupan en las Termas de Villa Vil, en el norte del departamento Belén, y establece que el Poder Ejecutivo Provincial, a través de la Administración General de Catastro y Escribanía Mayor de Gobierno, determinará la mensura, previa constatación y resguardo de derechos reales con-

tenidos en títulos perfectos. También prevé que hará entrega del título”.

IV) DIARIO LA SEMANA, RÍO NEGRO – 17/04/2005

En San Martín de los Andes (Neuquén) – La zona Gris

En noviembre de 2004 una topadora imperturbable, ingresó a tierras de la quinta tres, en Paraje Payla Menuko (Puente Blanco). La comunidad mapuche Curruhuinca, sorprendida, realizó un acto de reafirmación sobre el predio que considera su territorio. Pero para la justicia, ya no pisa sobre sus dominios.

Se trata de campos para pasturas que utiliza desde hace un siglo. Además, hay allí viviendas de algunos pobladores. La máquina llevaba rumores de loteo en la potencia de su pala, suficientes para encender alarmas.

Resulta ser que otros dueños presentaron títulos y acudieron a la justicia a hacer valer sus derechos. El juez las hizo lugar. Los documentos, que pasaron por varias manos en distintas operaciones comerciales, tienen más de 30 años. Entonces se dispuso una orden de desalojo. Los mapuches contestaron reforzando presencia con notable capacidad de movilización, más de la que muchos partidos políticos quisieran entre sus filas.

Luego hubo amagues de diálogo que quedaron trunco, por disputas sobre las mensuras. Marchas y contramarcha. Se temía lo peor. Pero intervinieron el municipio y el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas en procura de reflotar las negociaciones, lo que ocurrió la pasada semana con la buena predisposición de los particulares, aunque aún no termina de cuajar.

Entretanto, se advertía de una inminente acción de desalojo. Pocos saben que la policía estuvo muy lejos de poner en ristre bastones y escudos. El asunto llegó a la jefatura provincial y desde allí al gobierno, que realizó una presentación que no trascendió a la opinión pública pero que también promovía el diálogo.

De todos modos la medida está en ciernes, pues hasta el llamado a negociación tiene entredichos de por medio.

Ahora bien, cualquiera sea el resultado de las pláticas, el episodio de Payla Menuko revela una inquietante zona gris. En ese limbo comprendido por tierras que las comunidades en toda provincia consideran propias por derecho, legal y/o ancestral, pero cuya pertenencia se pone en disputa con particulares que también exhiben razones y documentos.

Hay decenas de casos, buena parte de ellos en el sur cordillerano del Neuquén, que aparecen de modo recurrente. Hay privados –en ocasiones con amigos en el poder– que también corren misteriosamente las alambradas de pobladores nativos –por lo común crianceros– sirviéndose del desamparo ajeno.

Y hay también un aprovechamiento político –legítimo, pero político– de las comunidades que se organizan bajo la Confederación Mapuche, que se valen de situaciones como la presente para convertir un conflicto puntual en una pieza más de la gran pelea por la autonomía.

En buena medida, la razón debe buscarse en la falta de empeño por crear leyes que hagan operativo lo que la Constitución Nacional reformada en 1994, reconoce como preexistencia de los pueblos aborígenes, con todos sus alcances. Por lo pronto, un camino podría ser la instalación de una voluntad política que de una vez ponga sobre la mesa todos los reclamos en cada rincón del Neuquén y, mensuras y títulos mediante, aclare qué pertenece a quién y con qué definitivos límites, sin perjuicio de la intervención en la justicia.

Hay un buen antecedente en la comisión que se ocupa del cerro Chapelco, que valdría la pena explorar. De hecho, sería prudente que una instancia ya de alcance provincial incluyera a otras jurisdicciones, como municipios y Parques Nacionales.

De haber disputas como la de Payla Menuko, la mesa podría instituir mecanismos de diálogo y consenso bajo el paraguas de la provincia. De lo contrario, el riesgo de desmadre seguirá latente. – Fernando Bravo – rionegro@sman-des.com.ar

V) DIARIO EL SOL DE QUILMES – 20/04/2005 – (PCIA. DE BUENOS AIRES)

Se realizó en U.N.Q., el Primer Encuentro de Comunidades Originarias. Los Indígenas piden que se respeten sus tierras. Con el enérgico llamado a la defensa de la territorialidad y el respeto a las identidades de los pueblos americanos, tuvo lugar en la Universidad de Quilmes el primer Encuentro de Comunidades Originarias al conmemorarse ayer el Día del Indio.

La jornada incluyó la proyección de documentales, el debate de los problemas que enfrentan las comunidades abo-

rígenes, la inauguración de nuestras alusiva y la interpretación de música y danzas populares.

“Tenemos la obligación, invasión y explotación”, dijo Juan Olarte, representante quechua aymara, miembro de la Asociación Cultural Indo Americana y director de “Sayarina”, el primer periódico indígena de Buenos Aires.

“Se trata de que la opinión pública tome conciencia sobre el enajenamiento de la territorialidad desde la colonización española, donde a los indios nos quitaron las tierras en nombre de la Iglesia y los Reyes de España” señaló Olarte. Por eso se preguntó: ¿quiénes somos, cuáles son nuestros derechos y responsabilidades?” señalando que “todos nosotros somos nativos de este continente y tenemos la responsabilidad de defender la territorialidad y nos sentimos orgullosos de una identidad”. Aseveró que “somos millones los desamparados” por el “silencio y la discriminación” y consideró que actualmente “somos víctimas de una colonización a través del FMI, pero ha llegado el momento de comprometernos en la lucha por nuestra libertad”. Llamó a defender, en este sentido, los recursos naturales y a “comprometernos por lo humano, por la dignidad, ya que después de tantas humillaciones aún tenemos la fuerza para poder levantar nuestras voces”.

Se quejó, porque “para muchos, hablar de los indios es hablar del pasado” y advirtió que “queremos ser nosotros, no queremos asistencialismo” al recordar una máxima de su cultura: “no seas perezoso, no seas mentiroso, no seas ladrón”. Frente a esto, “a los que ostentan el poder les conviene que nosotros seamos pobres y a las instituciones religiosas ignorantes”.

Mario Barrios, por su parte dijo que “somos civilizaciones, pueblos, no solo por el color de la piel, sino por la filosofía, el arte, la costumbre y la espiritualidad” con las que viven. Y sintetizó: “si no conocemos lo que es América, vamos a seguir esclavizados”.

Participaron del encuentro, además. Enrique Oteiza del INADI, Jorge Rodríguez del INAI, los sociólogos Sergio Díaz y Emilio Ayo, docentes y autoridades de la U.N.Q., representantes de las comunidades Toba, Mapuches, Quilmes y Guaraní. Se exhibieron, asimismo, artesanías, libros, revistas y discos compactos.

El artista italiano Mauro Carola expuso fotografías en una muestra titulada “De la Puna a las Yungas” declarada de interés provincial en Jujuy y de interés municipal en Quilmes. Por su parte Pastor Vallejos, un artista plástico descendiente de quechuas y aymaras, ganador de premios nacionales e internacionales, presentó sus oleos en una muestra de pinturas.

Respaldaron el Encuentro el Movimiento Cultural Indo Americano, Periódico Sayarina América y la Secretaría y Extensión Universidad local con la convocatoria del INAI (Instituto Nacional de Asuntos Indígenas), Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires, INADI (Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo), Instituto Nacional de Asuntos Agrarios. Colegio de Abogados de Quilmes. Centro Ecueménico de Educación Popular (CEEPO), Amigos del Río de la Plata, Fundación Valles Calchaquíes, Asociación Judicial Bonaerense, Instituto Federal de Asuntos Municipales y FM Compartiendo.

La pérdida de territorio en manos de empresas multinacionales, como continuidad de la colonización que comenzó hace más de 500 años, es el principal problema que advierten las comunidades originarias. Por eso difundieron algunos datos que, a pesar de ser conocidos, llaman la atención:

-Benetton tiene en La Pampa 900 mil hectáreas.

-El magnate Ted Turner compró 70 mil hectáreas en el sur.

-Charles Lewis, “mano derecha de Stallone” adquirió 11.200 hectáreas.

-El grupo Cresud compró 500 mil hectáreas y 200 mil vacunos.

-Nettis Impinatti compró 418 mil hectáreas en La Rioja, incluido un pueblo que vive en ellas.

-68 mil hectáreas salteñas están en manos de capitales australianos de la empresa Liag.

-El grupo italiano Radici compró 40 mil hectáreas en San Luis y el conde alemán Zichy Tiesta, otras 80 mil.

-El Banco Nación tiene hipotecadas 11 millones de hectáreas.

Una ley salteña habilitó la venta de 7 mil hectáreas de reserva natural del departamento de Anta”.

* * * * *

EL MALÓN DE LA PAZ

HISTORIAS DE LUCHAS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS ARGENTINOS EL PUEBLO KOLLA DE PIE

Por Luis María Zapiola

Investigación periodística Eulogio Frites

Fotos: Tte. Bertonasco y Atahualpa Yupanqui

Fuente: <http://www.pueblosINDÍGENAs.org/malon.htm>

Artículo publicado por primera vez en la Revista AHORA – 1946.

En mayo de 1946 se vivían en la Argentina tiempos de cambio y de aspiraciones de justicia social. Los trabajadores argentinos menos de un año antes habían protagonizado la jornada del 17 de octubre.

En Jujuy y Salta, las comunidades del pueblo kolla vieron en esta etapa política la posibilidad de concretar sus demandas de propiedad de los territorios que por legítimo derecho del correspondían.

Casi al terminar su gobierno, Hipólito Yrigoyen buscó, con el paternalismo estatal que caracterizó la época, resolver el problema de los territorios indígenas mediante expropiaciones. Pero la dictadura militar de 1930 sepultó esos proyectos.

El 31 de agosto de 1945 un numeroso grupo de dirigentes indígenas de la Puna, solicitó por nota al entonces Consejo Agrario Nacional que se restituyesen las tierras al dominio de las comunidades aborígenes, conforme la ley 880 de 1930 y la ley 1835: "Nuestros padres, al igual que el resto de los argentinos en la República, han derramado su sangre por la causa de nuestra independencia. Sin embargo, La Constitución Nacional no rige para nosotros los aborígenes. Desde que fuimos despojados de nuestras tierras, hemos perdido la condición de hombres libres. En nombre de Dios rogamos a usted que nos libre de la esclavitud, expropiando la tierra y devolviéndola para el uso y goce de las comunidades indígenas, como lo establece la ley de 1835". El organismo gestionó ante la Secretaría de Trabajo y Previsión apoyo y fondos para realizar los estudios para la expropiación. El 17 de enero el presidente Farrell dictó el Decreto de Expropiación. Pero el engaño estaba en marcha... ese mismo año el Consejo Agrario Nacional pasó a depender del Banco de la Nación, dirigidos por "apellidos" contrarios a la expropiación. Ellos demoraron la concreción de las expropiaciones e incluso la autorización para depositar un cheque que ya estaba firmado. Un nombre resalta en esta lucha, el del teniente de ingenieros retirado Mario Augusto Bertonasco. Trabajó junto a los mapuches en el wallmapu por sus reclamos territoriales y posteriormente se trasladó a Jujuy y a Orán, en Salta. Al ver la miseria de esos indígenas que el estado considera argentinos que lo son solo a la hora de votar, comenzó a organizar entre los puneños y vallistas, un malón que el denominó "El Malón de la Paz", cuyo objetivo era caminar hasta Buenos Aires para pedir que la justicia social alcance a los pueblos indígenas del norte argentino. Con fe en la Pachamama se dispusieron a marchar al son de la quena y la caja.

El malón tuvo su punto de partida el 15 de mayo de 1946 en Abra Pampa en Jujuy, pasando por Casabindo, Colorados, Tumbaya, Volcán, Yala y Jujuy, donde arribaron el 24 de mayo. Allí se les unió la otra columna de hermanos kollas que venía de Orán (Finca San Andrés) y de Iruya (Finca Santiago). los salteños venían en mulas. Los puneños venían a pie. En total fueron 174 caminantes. El 26 de Mayo, partió el malón rumbo a Salta y luego a Tucumán, donde arribaron el 9 de junio, apoyados solidariamente por los trabajadores. El 22 de junio arribaron a Córdoba y luego a Rosario. Entre ellos caminaba Ascencio Miranda, de 86 años de edad, y Narcizo López, de entonces 7 años. En Pergamino se creó una Comisión de Vecinos para recibirlos, juntando alimentos y ropa para que el resto del camino a la Capital se realice sin problemas. A Pergamino arribaron el 21 de julio, siendo recibidos por sesenta mil personas, las autoridades municipales y agricultores del lugar.

Se realizó un asado en la Comisión de Fomento del Barrio Centenario organizado por la Sociedad de Agricultores Arrendatarios e Hijos de Pequeños Propietarios pro Reforma Agraria. Estos campesinos de Pergamino, idearon por esto una marcha similar a Buenos Aires destinada a resolver su situación de explotación como arrendatarios. El presidente de la Sociedad de Agricultores Arrendatarios, dirigió un telegrama al Presidente de la República que decía: "Agricultores zona norte de la provincia de Buenos Aires y pueblo de Pergamino, en manifestación pública de sesenta mil personas, confundidos con nuestros hermanos coyas en el día de la fecha pedimos se les entregue sus tierras de la Puna a estos argentinos netos. Y los agricultores de esta zona solicitamos la prórroga de los arrendamientos hasta el año 1950 y que se nos dé estabilidad".

Llegaron a Luján el 30 de julio de 1946. La recepción que tuvieron fue multitudinaria. Eran abrazados por cientos de brazos de vecinos que los recibieron. "Cuatro siglos habian tardado esos abrazos en llegar hasta ellos"(Diario Ahora). El 1 de agosto pasan por Merlo, recibéndolos también una-multitud.

Antes, el 10 de julio los indígenas Valentín Zárate y José Nievas concurren al Congreso de la Nación, adelantándose a la caravana, los recibió el presidente de la Cámara de Diputados Le expresaron que "Aquellas tierras fueron de nuestros bisabuelos. El señor Patrón Costa se apoderó de esta de su propiedad y las incluyó en sus tierras su-mándolas a no pocas hectáreas. Tenemos que pagar un peso cincuenta por cabeza de ganado, y otro tanto por cada planta de naranjo que cultivamos. La producción apenas alcanza para nuestras familias, si se muere una vaca o se seca una planta igual nos cobran el "impuesto" durante cinco años".... "Nos pagan un peso cincuenta por cada mil kilos de caña que pelamos y que a veces demandan tres días de labor. Es decir, que ganamos un peso cincuenta por día. No es posible negarse, porque entonces aparece la policía del Ingenio con winchester, pistola, sable y látigo y nos obligan a trabajar. También es obligatorio comprar en la proveeduría del Ingenio. Si compramos particularmente, la misma policía se encarga de quitarnos la provisiones y como castigo nos hacen trabajar gratis una semana. A veces nos llevan presos y nos dejan en los calabozos seis días sin comer. El kilogramo de azúcar -agregan- cuesta a los coyas sesenta ccentavos en el mismo foco de producción, o sea a trece centavos mas que en cualquier otro punto del país, según los precios máximos. La yerba envasada cuesta dos pesos, el arroz un peso y un par de alpargatas dos pesos". En ese momento, el Malón de la Paz se hallaba en Rosario. (La Razón - 11/07/1946).

El diario "Democracia" decía en su edición del 16 de julio que "cuando se haga el inventario de los héroes de la revolución habrá que nombrar a estos ciento setenta y cuatro aborígenes muy cerca de los obreros, de las mujeres y de los niños sacrificados por las oligarquías durante la campaña electoral. Caminar dos meses.... importa un sacrificio que no se puede comprender muy bien desde el confort de nuestra ciudad". El 18 de julio arribaron a San Nicolás, trayendo desde Salta y Jujuy la protesta de la esclavitud. Allí recibieron impactantes muestras de adhesión de la población, que espontáneamente se acercó a los Galpones de la Aduana, donde los kollas se alojaron.

En su edición del 22 de julio de 1946, el diario "El Laborista" decía: "Estos indios trabajadores, mansos y sufridos, vienen a protestar contra su patrón, contra el señor feudal dueño de vidas y haciendas de su provincia. Este señor feudal se llama Robustiano Patrón Costas y estuvo a punto de ser presidente de la República.... ocupa la tierra de los coyas y desaloja a los pobres indios de donde han vivido desde siglos, y nadie le puede decir nada. Los toma a trabajar en su ingenio y les paga lo que quiere. Si encuentran que las condiciones del ingenio son demasiado duras se escapan antes de cumplir con su contrato, la policía particular de Patrón Costa los persigue como si fuera caza mayor y los balea y mata si es necesario".

Entraron a la Capital Federal por Liniers el 3 de agosto de 1946, con rumbo a la Plaza de Mayo. Fueron recibidos por el Director de "Protección al Aborigen" y alojados en el "Hotel de Inmigrantes", todo un símbolo de lo que el Estado Argentino entendía eran estos indígenas.

Algunos de ellos montados en burro, a caballo y la mayoría a pié llegó hasta el Congreso, rodeados por hombres mujeres y niños de la europea Buenos Aires. Allí fueron homenajeados por el Congreso de la Nación. Poco después reanudaron la marcha rumbo a la Plaza de Mayo. Desde los balcones de la Casa de Gobierno los recibieron Farrell, Perón y otros funcionarios. Frente a ese balcón desfiló el Malón de la Paz ejecutando música andina. Después de ese acto, fueron alojados en el Hotel de Inmigrantes donde fueron visitados por el propio Perón. Recibieron adhesiones de la Federación de Obreros y Empleados telefónicos. Ese día, elementos "nacionalistas" pretendieron provocar incidentes, siendo repudiados por el público que concurrió a recibir al Malón de la Paz.

El 15 de agosto, la revista "Aquí Está" reporta a los hermano kollas "Uno no puede pelear sin llevar todo lo suyo atado... perdone señora.... es la miseria que grita!".

EL VERDADERO ROSTRO DE UN ESTADO

Cuando se fueron los fotógrafos y las fiestas de recepción se apagaron, el Estado Argentino mostró su verdadero rostro. El 27 de agosto este decidió el regreso de los kollas. Fuerzas de la Prefectura, obligaron a los indígenas a embarcarse en un tren por orden del gobierno. Dionisio Viviano, diputado kolla por Jujuy interpone un recurso de hábeas corpus. Los kollas resisten. A medianoche llega al Hotel de Inmigrantes la Policía Federal, arrojando gases lacrimógenos, mientras los indígenas resisten al grito de "Perón, Perón!". Al ser subidos al tren rompen las ventanillas, pidiendo que venga el teniente Bertonasco. Teobaldo Flores y Exaltación Flores, líderes de los kollas de Oran se arrojan del tren. Querían ver a Bertonasco, quien se fue del Hotel de Inmigrantes negándose a dar la orden de partida. También se arrojaron del tren Ciriaco Condorí y otros, quienes se reunieron con Bertonasco y el diputado Dionisio para iniciar una serie de gestiones, abrazándose en llanto.

Al llegar el tren a la ciudades de Rosario y Córdoba, fue rodeado por la policía para impedir que los kollas bajen del

ferrocarril. El 30 de agosto, Bertonasco envía un telegrama a Perón, negando que el buscara cargo político alguno, y reafirmando su lucha en favor de los indígenas para terminar con su explotación milenaria. La prensa porteña lo acusó de ambiciones políticas, en virtud de un sobre lacrado entregado por los kollas a Perón en el que se pedía la intervención de la Dirección de Protección al Aborigen.

El 30 de agosto, la Corte Suprema de la Nación rechaza el recurso de habeas corpus presentado por Dionisio Viviano, por "no corresponder originariamente al la Corte intervenir en el mismo".

El Sindicato de Obreros Marroquinos repudia los hechos mediante un comunicado donde expresa que "Nosotros los marroquinos, como todos los obreros y el pueblo, estábamos seguros de que había llegado el fin del despotismo de los negreros del norte. Alentamos a estos parias desamparados, los recibimos con abrazos y alimentos para que lleguen a la meta. Llegaron y, que pasó? No lo podemos concebir: cien policías a la una y treinta de la madrugada a empellones los fletaron. Los obreros queremos saber inmediatamente quien tiene la culpa, quienes fueron los traidores a nuestros campesinos".

El 3 de septiembre el tren pasa por Jujuy sin detenerse. Los kollas son "custodiados" por 25 agentes de la Policía Federal.

El 2 de octubre el hermano kolla Teófilo Gonza declara al diario Critica: "Nosotros estábamos muy creídos que con este gobierno todo acabaría. Nos decían que nos van a entregar las tierras de nuestro pasado. El señor Tanco vino a las fincas el 8 de febrero, pocos días antes de la elección, con el señor Iturbe. Ahora uno es senador y el otro gobernador. Nosotros pusimos los votos. Pero ya no nos atiende".

El 30 de noviembre, Perón declara que los integrantes del Malón de la Paz "no representaban las inquietudes ni las aspiraciones de los auténticos habitantes indígenas de nuestro norte". Dijo que el Congreso sancionaría una ley que contemple las necesidades de los indígenas. Negó inclusive que hayan venido caminando, sino que vinieron, según él, en trenes y algunos vehículos a motor. Algunos de esos kollas, en su particular versión de los hechos, habían nacido en el norte de la provincia de Buenos Aires, y en general, no querían regresar a su tierra, "explotando los perfiles pintorescos de su viaje y de su vestimenta". (Diario Democracia).

LAS CONSECUENCIAS DEL MALÓN DE LA PAZ AL FIN DEL MILENIO

En los 54 años que pasaron desde el Malón de la Paz, muchas cosas ocurrieron y, salvo en un caso, el de Finca Santiago en Salta, la lucha continúa.

En 1994, el Congreso Nacional sancionó la ley 24.242 de expropiación de Finca Santiago, llamada también Negra Muerta, con una extensión de 125.000 hectáreas, habitada hermanos kollas en sus ayllús de Colanzuli, Volcán Higuera, Isla de de Cañas y Río Cortaderas, con una población de aproximadamente 4.000 indígenas. En 1996, los "propietarios" de la finca, ante la inminencia del inicio del Juicio expropiatorio, procedieron a deforestar salvajemente la selva de yungas del lugar mediante un contrato con una firma maderera de Oran que depredó un bosque de cedros de 300 años. La comunidad impidió la salida de la madera de la finca, sentándose frente a los camiones las mujeres con sus guaguas en la espalda.

En octubre de ese año, se produjo la expropiación, recibiendo la Comunidad Indígena del Pueblo Kolla de Finca Santiago la restitución de su territorio el 19 de marzo de 1997 en el Salón Blanco de la Casa de Gobierno en Buenos Aires, con la presencia de numerosos dirigentes indígenas de todo el país. A ese acto concurren Buenaventura Yurquina, sobreviviente del Malón de la Paz, quien en la ocasión expresó: "Del año 1946 regreso un Malón de la Paz con direcciones de Humahuaca con el teniente retirado Bertonasco pensando en llegar hasta la Capital Federal de Buenos Aires a reclamar nuestras tierras, porque esas tierras eran de los kollas indígenas, eso es lo que opinamos nosotros. Y luego los kollas de Finca Santiago y el teniente Bertonasco se hemos juntado en Humahuaca y todos juntos caminados por la ruta a pie, un mes hasta llegar a la Capital y luego el teniente Bertonasco nos presentó al Gobernador y el nos redactó que no hay expropiaciones de tierra y volvimos con la nada a la misma. Porque en la Finca Santiago los cobradores de arriendo para pagar los impuestos de los arriendos nos llevaban incomunicados sin poder hacer nada ni decir nada con el poncho al hombro y la camisa, directo al Ingenio San Martín sin poder llevar nada, entonces nosotros opinábamos volver a casa, algo en que dormir y que comer y llegando ahí, volvíamos algunos y ellos en el camino ponían pesquisas para que no podamos escapar y nos volvíamos a planquiar postes sin ganar un centavo. En 1997 llegamos a la Capital a instalar una historia histórica, daremos por terminado".

El título de propiedad comunitaria de Finca Santiago fue finalmente entregado en el mes de diciembre de 1999. También de Salta, la Finca San Andrés, de "propiedad" del Ingenio y Refinería San Martín del Tabacal, sabe de lucha De un total de 129.000 hectáreas que constituye su territorio tradicional, por la ley nacional se expropiaron 19.000 hectáreas, cuyo juicio se encuentra en trámite en el Juzgado Federal N.º 2 de Salta. En 1986 los Patrón

Costa donaron a la provincia de Salta 80.000 hectáreas de Puna. La donación no fue un acto altruista: se pretendía desalojar a las comunidades del sector de selva de yungas, arrojándolos a la zona alta de la finca. Ello hubiera provocado su desaparición como comunidad. Hoy la Ingenio se encuentra en juicio de revocación de esa donación realizada en su momento para ser destinada a las comunidades kollas del lugar, agrupadas en la Comunidad Kolla Tinkunaku. Además se encuentran en discusión aproximadamente 30.000 hectáreas de selva de yungas. En 1997 un gasoducto (Nor Andino) atravesó el territorio comunitario destruyendo casas y sembradíos comunitarios, y produciendo el deslave de los cerros.

En Jujuy... estamos casi al principio del camino. Por ley nacional se expropiaron 24.000 hectáreas de la Finca Tumbaya, restituyéndoselas a la Comunidad Aborigen Kolla de Finca Tumbaya, cuyos juicios expropiatorios se encuentran en trámite en el Juzgado Federal N.º 2 de San Salvador de Jujuy. Pero el resto de 1.500.000 hectáreas de tierras indígenas de la Quebrada y Puna continúan con tironeo producto de la falta de compromiso de la clase política por hacer justicia a las comunidades indígenas y al Malón de la Paz. En 1996 se suscribió un convenio entre la Provincia de Jujuy y la ex Secretaría de Desarrollo Social de la Nación destinado a regularización de títulos en la provincia. La legislatura jujeña aprobó ese acuerdo mediante la ley 5030, pero incluyó el artículo 3.º que impuso a aquellas comunidades que reclamen un título comunitario, el obtener en cada caso, una ley especial de la legislatura aprobando tal título. Esto hubiera llevado a las comunidades a un peregrinaje ante los diputados provinciales para mendigar una ley que reconozca lo que por derecho les corresponde.

La esperanza para los indígenas jujeños parece renacer con la firma de un protocolo adicional al PROGRAMA DE REGULARIZACION DE TIERRAS DE LA QUEBRADA, PUNA Y RAMAL, en diciembre de 2000 que creó un CONSEJO DE PARTICIPACION INDÍGENA con facultades de auditoria y control de la actividad estatal en la ejecución del programa de tierras. Además incluyó a los hermanos del pueblo Ava Guaraní del Ramal jujeño, aunque tibiamente. Estos hermanos casi en ningún caso poseen tierras y se encuentran hacinados en la periferia de las ciudades jujeñas.

La lucha y la esperanza de los caminantes de aquel MALON DE LA PAZ sigue en marcha, porque los pueblos siempre están, los pueblos siempre vuelven.

XII. A N E X O S

A N E X O I

A) CRONOLOGÍA HISTÓRICA DE COMUNIDAD INDÍGENA DEL PUEBLO KOLLA – IRUYA – SALTA, Finca Santiago, Colanzulí, Volcán Higuera, Río Cortaderas e Isla de Cañas

1400. Pachacuti ingresa a los Ayllus de Iruya y Orán.

1600. Conquista – Encomienda de Omaguaca en concesión de las tierras comunitarias a/c. Encomenderos y Comuneros indígenas.

1909. Patrón Costas, Juan - Se adueña de Finca Santiago.

1930. Ingenio y Ref. San Martín del Tabacal S.A. adquiere en remate las Fincas Santiago y San Andrés.

1932. El Ingenio formaliza y remate y se adueña de las Fincas

1946. “Malón de la Paz” – El pueblo kolla marcha sobre Buenos Aires para pedir la devolución de las tierras comunitarias de Finca Santiago, con otras de Jujuy y Salta.

1948. Reymundo Mamani, diputado kolla por Iruya, logra la expropiación de Finca Santiago y San Andrés, por Ley Provincial N.º 1012, que caducó a los dos años.

1949. a) El presidente Perón emite el Decreto Nacional N.º 18.341, a pedido de Miguel A. Tanco, Senador por Jujuy, expropiándose la Puna y la Quebrada de Jujuy a favor de las comunidades aborígenes, quedando Finca Santiago y otras de Salta fuera de la expropiación; b) Los senadores salteños Durand y Bavio el 21 de septiembre hacen aprobar en el Senado de la Nación el pedido de expropiación de Finca Santiago y otras; pero caducó a los dos años.

1950. Patrón Costas, Robustiano, vende a Manero y Quiroz la Finca Santiago.

1954. Se organizan las Comunidades de Finca Santiago con: Eulogio Frites, Hilario Aramayo, Basilio Peloc, Alberdo Alarde, Bartolomé Cabana y otros.

1984. Se formaliza la Comunidad Indígena del Pueblo Kolla Finca Santiago, y le otorga poder para gestionar activamente la expropiación de Finca Santiago, a Jorge Armando Arias y Dr. Eulogio Frites.

1994. Se expropia Finca Santiago, con 125.458 ha por medio de las leyes 24.334 y 24.640.

1997. Presidente Carlos Menem – El 19 de marzo posesiona de las tierras al Consejo Kolla Finca Santiago.

1999. a) En febrero se deposita la 3.º cuota de la expropiación, quedando la propiedad a nombre de la Comunidad; b) El 31 de agosto, se escrituran las 125.458 ha a nombre de las Comunidades Indígenas del Pueblo Kolla de Finca Santiago, Iruya, Salta; c) El 3 de diciembre, el presidente Carlos Menem hace entrega del título comunitario al Consejo Kolla Finca Santiago.

COPIA FIEL

TRANSFERENCIA DE DOMINIO. FINCA SANTIAGO S. A. a favor COMUNIDAD INDÍGENA DEL PUEBLO KOLLA DE FINCA SANTIAGO

1) Encabezamiento del Protocolo General Margen superior: - Un sello: Natalio P. Etchegaray – Escribano General

del Gobierno de la Nación y una firma – Un sello Escribanía General del Gobierno de la Nación. Protocolo General. A la derecha: A. 0031.263 – Folio 1 – Al centro: 803 – Ochocientos tres.

2) Margen Izquierdo: un sello que dice Escribanía General del Gobierno de la Nación – Marta Maria (apellido ilegible), Escribanía Adscripta. Otro sello incompleto e ilegible.

3) Sigüientes folios del Protocolo General: Folio 2: A 0031.264/804.- Folio 3: 0031.265/805.- Folio 4: A 0031.266/806.- Folio 5: A 0031.267/807.- Folio 7: A 0031.269/809.- Folio 8: A 0031.270/810.- Folio 9: A 0031.271/811.- Folio 10: A 0031.272/812.

TEXTO DE LA ESCRITURA NOTARIAL

TRANSFERENCIA DE DOMINIO.- FINCA SANTIAGO S. A. a favor COMUNIDAD INDÍGENA DEL PUEBLO KOLLA DE FINCA SANTIAGO-----

ESCRITURA NÚMERO: DOSCIENTOS SEIS.- En la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los treinta y un días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve, ante mi Escribano Titular del Registro Notarial del Estado Nacional, COMPARECEN las personas que se identifican y han suministrado sus datos personales como se indica a continuación: los señores Jorge Enrique Guzmán, argentino, casado, con Documento Nacional de Identidad número 10.004.812 y Daniel Lorenzo Coto, argentino, divorciado, con Libreta de Enrolamiento número 5.409.823, ambos domiciliados en Güemes 512, Orán, Provincia de Salta; y el señor Patricio CHINCHILLA, argentino, casado, con Documento Nacional de Identidad número 8.184.897, domiciliado en el Paraje Laguna, Localidad de Volcán Higuera, Departamento Iruya, Provincia de Salta. – Considero a los comparecientes capaces de este otorgamiento. – Doy fe de conocimiento en los términos del artículo 1001 del Código Civil por haberlos individualizado.- INTERVIENEN los señores Jorge Enrique Guzmán, y Daniel Lorenzo Coto, en nombre y representación de Finca Santiago S. A., domiciliada legalmente en Güemes 512, Orán, Provincia de Salta, C.U.I.T. número 30-61673586-8, en su carácter de directores; y el señor Patricio Chinchilla en nombre y representación de la Comunidad Indígena del Pueblo Kolla de Finca Santiago, en su carácter de Coordinador General, personerías que se acreditarán al final; y EXPONEN: PRIMERO: FINCA SANTIAGO S. A. , de acuerdo al Convenio de Advenimiento que obra a fojas 133 de los autos caratulados “Finca Santiago S. A. c/ Instituto Nacional de Asuntos Indígenas por expropiación irregular” que tramitara ante el Juzgado Federal de Salta número 1, y al dictamen de rojas 282 de los autos mencionados TRANSFIERE EL DOMINIO a favor de la COMUNIDAD INDÍGENA DEL PUEBLO DE KOLLA FINCA SANTIAGO, dos inmuebles con todo lo clavado, plantado y demás adherido al suelo ubicados en el Departamento y localidad de Iruya, PROVINCIA DE SALTA, las que tienen las siguientes medidas y linderos: 1) Inmueble designado como “Finca Rodero, Negra Muerta o Santiago” Fracción A formada por dos polígonos: a) POLÍGONO 1: Polígono irregular que partiendo del punto 29 al 30 mide 245 metros, del 30 al 31, 210 metros 46 centímetros, del 31 al 32, 195 metros 66 centímetros, del 32 al 33: 144 metros 31 centímetros, del 33 al 34: 430 metros 44 centímetros, del 34 al 35: 199 metros 29 centímetros, del 35 al 36: 158 metros 47 centímetros, del 37 al 38: 127 metros 40 centímetros, del 38 al 39: 233 metros 48 centímetros, del 39 al 40: 89 metros 23 centímetros, del 40 al 41: 126 metros 19 centímetros, del 41 al 42: 427 metros 23 centímetros, del 42 al 43: 89 metros 23 centímetros, del 43 al 44: 112 metros 05 centímetros, del 44 al 45: 532 metros 24 centímetros, del 45 al 46: 70 metros, del 46 al 47: 549 metros 51 centímetros, del 47 al 48: 142 metros 13 centímetros, del 48 al 49: 97 metros 06 centímetros, del 49 al 50: 321 metros 73 centímetros, del 50 al 51: 325 metros 40 centímetros, del 51 al 52: 116 metros 56 centímetros, del 52 al 53: 149 metros 52 centímetros, del 53 al 54: 243 metros 75 centímetros, del 54 al 55: 299 metros 55 centímetros, del 55 al 56: 180 metros 17 centímetros, del 56 al 57: 175 metros, del 57 al 58: 48 metros 5 0 centímetros, del 58 al 59:392 metros 32 centímetros, del 59 al 60: 908 metros 40 centímetros, del 60 al 61: 243 metros 12 centímetros, del 61 al 62: 319 metros 34 centímetros, del 62 al 63: 219 metros 27 centímetros, del 63 al 64: 350 metros 44 centímetros, del 64 al 65: 312 metros 15 centímetros, del 65 al 19: 268 metros 50 centímetros, del 19 al 20: 683 metros 38 centímetros, del 20 al 21:352 metros 18 centímetros, del 21 al 22: 445 metros 48 centímetros, del 22 al 23: 549 metros 23 centímetros, del 23 al 24: 754 metros 94 centímetros, del 24 al 25: 4084 metros 82 centímetro, del 25 al 26: 5.539 metros 88 centímetros, del 26 al 27: 325 metros 97 centímetros, del 27 al 28: 754 metros 32 centímetros y del 28 al 29: 2195 metros 95 centímetros.- y b) POLÍGONO 2: Polígono irregular que partiendo del punto 18 al 19 mide 1.438 metros 22 centímetros, del punto 19 al 20: 1.000 metros, del 20 al 1: 2729 metros 65 centímetros, del 1 al 2: 861 metros 50 centímetros, del 2 al 3: 3926 metros 25 centímetros, del 3 al 4: 150 metros

54 centímetros, del 4 al 5: 280 metros 20 centímetros, del 5 al 6: 185 metros 33 centímetros, del 6 al 7: 204 metros 08 centímetros, del 7 al 8: 126 metros 19 centímetros, del 8 al 9: 477 metros 98 centímetros, del 9 al 10: 296 metros 98 centímetros, del 10 al 11: 760 metros 60 centímetros, del 11 al 12: 385 metros 40 centímetros, del 12 al 13: 928 metros 16 centímetros, del 13 al 14: 1260 metros 49 centímetros, del 14 al 15: 884 metros 92 centímetros, del 15 al 16: 267 metros 13 centímetros, del 16 al 17: 1142 metros 87 centímetros, del 17 al 18: 867 metros 37 centímetros. – SUPERFICIE POLIGONO 1: MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO HECTAREAS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA METROS CUARENTA Y OCHO DECIMETROS CUADRADOS. SUPERFICIE POLIGONO 2: MIL CIENTO SESENTA Y CINCO HECTAREAS OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN METROS CATORCE DECIMETROS CUADRADOS. SUPERFICIE TOTAL: TRES MIL CIENTOS HECTAREAS OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN METROS SESENTA DOS DECIMETROS CUADRADOS. – Linderos: Al Norte Río Iruya, al Nord Este Matrícula 1.509 remanente Finca “San Ignacio” Propiedad Precor S.A.I. y C. Al Matrícula 256 Remanente Finca “Rodero-Negra Muerta o Santiago”, Propiedad de Finca Santiago, al Sud Este: Río de Las Piedras, al Sud Oeste: Matrícula 256 Remanente Finca “Rodero-Negra Muerta o Santiago” Propiedad Finca Santiago S.A., al Nord Oeste: Matrícula 256 remanente Finca “Rodero-Negra Muerta o Santiago” Propiedad Finca Santiago S.A., 2) Inmueble designado como Finca “Rodero, Negra Muerta o Santiago” Propiedad Finca Santiago S.A., Matrícula 174 según Mensura Judicial Número 6. SUPERFICIE CIENTO VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO HECTAREAS NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES METROS CUADRADOS. – Fracción “A” Matrícula 255 que se desmembra según plano 25. SUPERFICIE TRES MIL CIENTOS HECTAREAS OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN METROS SESENTA Y DOS DECIMETROS CUADRADOS. Matrícula 256 remanente según plano 25. SUPERFICIE CIENTO VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO HECTAREAS NUEVE MIL CINCUENTA Y UN METROS TREINTA Y OCHO DECIMETROS CUADRADOS. SEGUNDO: La transmitente declara haber recibido íntegramente el total del importe del valor acordado por el inmueble que asciende a la suma de CINCO MILLONES VEINTE MIL PESOS abonados por el Estado Nacional en concepto de indemnización expropiatoria en los autos caratulados “FINCA SANTIAGO S.A. C/INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS S/EXPROPIACION IRREGULAR”, en trámite por ante el juzgado nacional de Primera Instancia en lo Federal de Salta a cargo del Dr. Abel Cornejo.- TERCERO: La parte transmitente TRANSFIERE a la parte compradora todos los derechos inherentes al dominio y los derechos inherentes a la posesión fueron transmitidos por el Estado Nacional, Secretaría de Desarrollo Social de la Presidencia de la Nación en el mes de marzo de 1997 en el marco de las actuaciones judiciales consignadas precedentemente y DECLARA: a) Que no se encuentra inhibida para disponer libremente de sus bienes; b) Que los inmuebles no son objetos de contratos vigentes ni están afectadas por embargos, ni gravámenes de ninguna naturaleza; c) Que se transfiere con los impuestos, tasas y contribuciones pagos al día de la posesión; d) Que ha efectuado la tradición del inmueble a la parte compradora con anterioridad a este acto.- CUARTO: La parte compradora ACEPTA la transferencia de dominio y DECLARA: a) Que el Estado Nacional ha efectuado la tradición del inmueble a la parte compradora con fecha 19 de marzo de 1997, conforme lo normado por el artículo 75 inciso 17 de la Constitución nacional y las previsiones de la ley 24.334; b) Que su derecho proviene de la expropiación efectuada por el Estado Nacional Argentino – Secretaría de Desarrollo Social de la Presidencia de la Nación – Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, de acuerdo a la ley 24.334, según autos caratulados “Finca Santiago S.A. c/Instituto Nacional de Asuntos Indígenas por expropiación irregular” que tramitara ante el Juzgado Federal número 1, de la Provincia de Salta, en los que a fojas 133 obra el Acuerdo de Advenimiento que transcrito dice: “ DENUNCIAN ACUERDO – SOLICITA SE HOMOLOGUE. Señor Juez Federal: RICARDO RAFAEL TORANZOS, Procurador Fiscal Federal, en representación del Estado Nacional, Secretaría de Desarrollo Social de la Presidencia de la Nación/ Institutos de Asuntos Indígenas, conforme lo acredito con la resolución administrativa pertinente, constituyendo domicilio procesal en España 394 piso 1ro de la Ciudad de Salta por una parte, y por la otra GUSTAVO D. MONTENEGRO, abogado por la parte actora a mérito del poder oportunamente acompañado, con el patrocinio letrado de los Dres. Juan Carlos Cassagne y Jorge Marcelo Galvez, con domicilio ya constituido en Juan M. Leguizamón 229, piso 1ro de la Ciudad de Salta, en autos caratulados “FINCA SANTIAGO S.A. C/ INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS POR EXPROPIACIÓN IRREGULAR”, a V.S. nos presentamos y decimos: -1- DENUNCIAN ACUERDO. Que las partes hemos arribado a un acuerdo en los autos en que nos dirigimos, el que queda formulado según las siguientes cláusulas: PRIMERA: La parte actora reajusta el monto demandado, y acepta recibir por todo concepto, en carácter de indemnización expropiatoria por el inmueble declarado de utilidad pública por la ley 24.334 la suma única, total y definitiva de \$5.020.000 (cinco millones veinte mil pesos), suma equivalente al monto de la tasación producida por el Tribunal de Tasaciones de la Nación, cuya copia se adjunta al presente suscripta por ambas partes. Para el hipotético caso que por una norma futura se altere la paridad fijada por el art. 1.º de la ley

nro. 23.928, la deuda asumida por la demandada que se encuentre pendiente de cancelación ascenderá a la cantidad de moneda de curso legal necesaria para adquirir Bonos Externos de la República Argentina, que negociados en la plaza de la Ciudad de Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica, permita adquirir la cantidad de dólares estadounidenses equivalente a la cantidad nominal de pesos adeudados según la cotización del día anterior del vencimiento de la cuota que se trate. SEGUNDA: La suma acordada en la cláusula anterior será pagada por la demandada, en tres cuotas anuales, iguales y consecutivas, con vencimiento la primera de ellas el día 1.º de marzo de 1997, y las subsiguientes en igual fecha de los dos años posteriores o el día hábil inmediato posterior si alguno no lo fuere. Todos los pagos serán realizados mediante depósito o transferencia en el Banco de la Nación Argentina, Sucursal Salta en cuenta perteneciente a las presentes actuaciones, dejando desde ya prestada su conformidad la demandada para el libramiento de los cheques respectivos a favor de la actora por parte del Tribunal. La mora se producirá en forma automática, sin necesidad de interpelación judicial y/o extrajudicial. TERCERA: La aprobación por parte de la Oficina Nacional de Crédito Público-y/o por las autoridades competentes del área- del plan de pago pactado en la cláusula precedente, conforme lo dispone la ley nro. 24.334, y la inclusión de la correspondiente partida en la Ley de Presupuesto correspondiente al ejercicio 1997, su aprobación legislativa y la posterior promulgación por parte del Poder Ejecutivo Nacional, obrarán como condiciones suspensivas del presente acuerdo transaccional. En caso que (I) por cualquier causa o motivo no se obtuviere la referida aprobación, (II) la inclusión presupuestaria no fuere posible, (III) en caso que el Honorable Congreso de la Nación no sancionare antes del 1.º de febrero de 1997 la ley de Presupuesto correspondiente al ejercicio 1997, o bien (IV) si el Poder Ejecutivo Nacional vetare dicha Ley o la partida afectada al cumplimiento de este acuerdo, el presente convenio quedará sin ningún efecto por no darse cumplimiento a la condiciones pactadas, renunciando en ese caso las partes a formular reclamo alguno por daños y perjuicios directos, indirectos y/o remotos originados en ocasión o con motivo de la suscripción del acuerdo cuya homologación se solicita. Las partes dejan expresamente establecido, que para el caso que quedara sin efecto el presente convenio por falta de cumplimiento de las condiciones precedentemente indicadas, el mismo será de ningún valor, sin que las declaraciones en él insertas puedan presuponerse como renuncia ni como reconocimiento de derechos por parte de ellas, en especial en lo relativo al monto que se le asigna a la indemnización expropiatoria en la cláusula PRIMERA. CUARTA: El precio convenido en la cláusula PRIMERA es comprensivo de todo concepto. Por ello, la parte actora renuncia expresamente a percibir y/o a reclamar el 10% adicional establecido en el art. 13.º de la Ley 21.499. Asimismo renuncia al reclamo de intereses sobre los montos correspondientes a las cuotas anuales pactadas en la cláusula SEGUNDA de este acuerdo. Especialmente renuncia a todo reclamo por daños y perjuicios, derivados en forma directa, indirecta y/o remota, de la declaración de utilidad pública y expropiación establecida por la Ley 24.334, incluyendo sin limitación los daños ocasionados por rescisiones de contratos de explotación del inmueble celebrados por terceros antes o después de la sanción de la ley expropiatoria, lucro cesante y por todo otro concepto que pudiera corresponder. QUINTA: Las sumas adeudadas en razón del presente acuerdo quedan revestidas de la naturaleza de indemnización expropiatoria, con las garantías inherentes establecidas en el art. 17 de la Constitución Nacional y en la Ley N.º 21.499. Por tal motivo, las partes convienen que los actos administrativos e instrumentos que fueren menester para la transferencia del dominio a favor del Estado Nacional, serán otorgados en un plazo no mayor a 30 (treinta) días, contados a partir del pago de la última cuota establecida en la cláusula SEGUNDA. Sin perjuicio de los anteriores, la parte actora se compromete a entregar la posesión del inmueble a la SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION a la fecha de la promulgación de la Ley de Presupuesto correspondiente al año 1997 – en tanto en la misma quedase incluida la partida presupuestaria correspondiente de conformidad con lo establecido en la cláusula TERCERA, y previa mensura a practicar por las autoridades de la Dirección Nacional de Vialidad y/o Dirección Provincial de Vialidad de la Provincia de Salta, cuyo costo será soportado exclusivamente por la demandada. SEXTA: En virtud del acuerdo alcanzado la presente acción y el incidente de beneficio de litigar sin gastos iniciado conjuntamente con los autos en que nos dirigimos, quedarán desistidos de pleno derecho una vez sancionada y promulgada la Ley de Presupuesto correspondiente al año 1997 – en tanto en la misma quedase incluida la partida presupuestaria correspondiente de conformidad con lo establecido en la cláusula TERCERA - y depositada que fuera la primera de las cuotas convenidas en la cláusula SEGUNDA. La Tasa de justicia que grava estos autos, estará a cargo de la parte actora exclusivamente. Las costas del juicio serán aportadas en el orden causado. SEPTIMA: Asimismo las partes acuerdan que la actora podrá extraer hasta la fecha de sanción y promulgación de la Ley de Presupuesto mencionada, considerada fecha límite e improrrogable , toda la madera cortada en el inmueble durante el año 1995, previo estricto cumplimiento de todas y cada una de las disposiciones nacionales y provinciales que regulen la actividad de la explotación forestal. Por ello, la actora re-

nuncia expresamente a continuar la tala de las especies arbóreas existentes en el inmueble objeto del presente convenio a partir de la fecha de su suscripción. OCTAVA: Para el caso de la falta de pago en término de alguna de las cuotas pactadas en la cláusula SEGUNDA, la parte actora renuncia a solicitar la rescisión del presente acuerdo y/o ejercitar acciones reivindicatorias del inmueble. En tal caso la actora podrá únicamente exigir el cumplimiento de este convenio por la vía del procedimiento de ejecución de sentencia, con más sus accesorios, renunciando por su parte la demandada a oponer toda excepción o defensa que no sea la de pago total de la cuota de que se tratase. Asimismo, la parte actora renuncia expresamente a interponer la acción de retrocesión prevista en los arts. 35, 37 y 38 de la Ley N.º 21.499. NOVENA: Finalmente y teniendo en cuenta las condiciones a las que está sujeta la vigencia de este acuerdo, estipuladas en la cláusula TERCERA, las partes convienen en suspender el trámite de las presentes actuaciones hasta el día 1.º de febrero de 1997. -2- PETITORIO. Por cuanto queda expresado, a V.S. solicitamos: 1) Tenga a la parte demandada por presentada, por parte y con el domicilio legal constituido. 2) Se homologue el acuerdo alcanzando en los términos convenidos. 3) Oportunamente, se tenga a la parte actora por desistida de los presentes autos y del beneficio de litigar sin gastos que corre por cuerda. Proveer de conformidad, SERA JUSTICIA. HAY UNA FIRMA. HAY UN SELLO: JUAN CARLOS CASSAGNE ABOGADO C.S.J.N. Tº 6 Fº 321 LA PLATA Tº XXIV Fº 278. – HAY UNA FIRMA. –HAY UNA FIRMA. – HAY UN SELLO: RICARDO RAFAEL TORANZOS FISCAL FEDERAL.- OTRO SI DIGO: Las comunidades indígenas del pueblo Kolla de Isla de Cañas, Río Cortaderas, Volcán Higuera y Colanzulí con domicilio real en la calle Güemes S/Nº de la localidad de Islas de Cañas, Dpto. Iruya, Provincia de Salta, actualmente radicada dentro de los límites del predio expropiado, con personería jurídica reconocida por art. 2.º Ley 23.302 representadas en este acto por Dr. Eulogio Frites y con el patrocinio letrado del Dr. Eulogio Frites, abogado, Mat. CSJN Tº 25- Fº 218 Colegio de Abogados de Salta N.º 766, presentan su expresa conformidad a todas y cada una de las disposiciones del presente acuerdo. Sirvase V.S. proveer de conformidad por cuanto ello, SERA TAMBIÉN JUSTICIA. HAY UNA FIRMA. – HAY UN SELLO: DR. EULOGIO FRITES ABOGADO Tº 25 – Fº 218 M. SALTA 766. OTRO SI MAS DIGO: Gustavo D. Montenegro, Juan Carlos Cassagne y Jorge Marcelo Galvez, todos por nuestra actuación profesional en autos, manteniendo el domicilio arribado, especialmente respecto del acuerdo referente a la imposición de costas en el orden causado. Tenerlo presente y proveer de conformidad por cuanto ello, SERA TAMBIÉN JUSTICIA. HAY UNA FIRMA. – HAY UN SELLO: JUAN CARLOS CASSAGNE ABOGADO C.S.J.N. Tº 6 Fº 321 LA PLATA Tº XXIV – Fº 278. HAY UNA FIRMA. HAY UNA FIRMA.” ES COPIA FIEL, doy fe. A fojas 139 se homologa el mencionado acuerdo según auto que transcripto dice: “/// TA, 17 de septiembre de 1996.- AUTOS Y VISTOS: Este Expte. N.º 1069/96 caratulado “FINCA SANTIAGO S.A. C/ INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS S/EXPROPIACION irregular” y, CONSIDERANDO: Que se presentaron las partes integrantes del presente litigio acompañando el acuerdo que obra a fs. 133/136, y habiendo sido ratificado en todas sus partes y abonadas las firmas en la audiencia de fs. 137 y vta., solicitaron su homologación judicial.- Que siendo la transacción un acto jurídico bilaterales que las partes se hacen concesiones recíprocas para extinguir obligaciones litigiosas o dudosas (art. 832 C.C.) y no estando sujeta a formalidad extrínseca alguna que condicione su validez, corresponde conforme a lo dispuesto por los arts. 300, 162 y 526 del CPr., homologar el convenio presentado toda vez que no se advierte comprometido en el presente el orden público. ASI SE DECLARA.- REGISTRESE y Notifíquese. Hay una firma.- Hay un sello: ABEL CORNEJO.- JUEZ FEDERAL.- “Es copia fiel, doy fe.- A fojas 282 se autoriza a escriturar el inmueble expropiado a favor de la Comunidad Indígena del Pueblo Kolla de Finca Santiago según auto que transcripto dice: “///TA 26 de mayo de 1999. Al punto I: Agréguese.- Al punto II: Atento lo manifestado, autorizase a escriturar el inmueble expropiado a favor de la Comunidad Indígena Kolla de Finca Santiago, a cuyo fin facilitase en préstamos las presentes actuaciones a los fines mencionados.- Hay una firma.- Hay un sello: ABEL CORNEJO” EES COPIA FIEL, doy fe.- c) Que de acuerdo al artículo 75 inciso 17 de la Constitución Nacional se deja constancia que el inmueble adquirido lo es en calidad de Propiedad Comunitaria, resultando en consecuencia inenajenable, intransmisible, no susceptible de gravámenes o embargos, solicitando en este acto se anote esta circunstancia en el Registro de la Propiedad Inmueble correspondiente, para publicitar dicha característica.- YO EL AUTORIZANTE hago constar de acuerdo a la documentación presentada por los comparecientes que tengo a la vista para este acto y a los CERTIFICADOS del Registro de la Propiedad de la Provincia de Salta que se agregan a la presente expedidos con fecha 19 de agosto del corriente año bajo los números 10476 y 10477, asimismo de acuerdo a lo normado por el artículo noveno de la ley 23.302 de Política Indígena y Apoyo a las Comunidades Aborígenes las tierras cuya titularidad se transmite, se encuentran exentas del pago de impuestos y tasas nacionales, lo siguiente: TITULO: El inmueble corresponde a Finca Santiago S.A. por escritura de Adjudicación Inmueble por Disolución de Sociedad de Responsabilidad Limitada y Cancelación de su Inscripción y Constitución de Sociedad Anónima con Aporte de Bien Inmueble,

de fecha 13 de abril de 1983, otorgada ante el escribano de la ciudad y Provincia de Salta Roberto Jorge Perotti, al folio 698 del Registro Notarial 64 a su cargo.- REGISTRACIONES: Inscriptos los dominios en las matrículas 255 y 256 respectivamente, Departamento Iruya-11, Provincia de Salta.- INFORME REGISTRAL: El dominio consta inscripto en la forma relacionada, por el nombre del transmitente no se registran inscriptas inhibiciones que le impidan disponer de sus bienes, y los inmuebles no se encuentran afectados por embargos, hipotecas ni otros derechos reales.- VALUACION FISCAL: Pesos 7.637,69 y 109.363,85 respectivamente.- REPRESENTACIONES: I) La representación invocada por los señores Jorge Enrique Guzmán Daniel Lorenzo Coto, se acredita con la siguiente documentación: a) Estatutos Sociales otorgados por escritura de fecha 13 de abril de 1983, ante el Escribano de la Ciudad y Provincia de Salta, don Roberto Jorge Perotti, al folio 698 del Registro Notarial 64, a su cargo; b) Acta de Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de fecha 19 de mayo de 1996, por la que se aprueba la presente y se autoriza a los firmantes a suscribir la misma. Y II) La representación invocada por el señor Patricio Chinchilla se acredita con: a) resolución del Secretario de Desarrollo Social, Presidencia de la Nación, número 4811 de fecha 8 de octubre de 1996 por la que se autoriza la inscripción en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas; b) resolución del Secretario de Desarrollo Social, Presidencia de la Nación, número 633 de fecha 28 de febrero de 1997 por la que se inscribe la personería jurídica de la Comunidad Indígena del Pueblo Kolla Finca Santiago; y c) Acta de Asamblea Extraordinaria número 59 de fecha 12 de enero de 1999 en la que se designa en el cargo.- Toda la documentación en copia certificada se agrega a la presente. – LEO a los comparecientes que la otorgan y firman ante mí, doy fe. – En este estado se deja constancia que la anotación de Litis que indican los certificados queda subsistente hasta tanto se comunique al Registro de la Propiedad su levantamiento, a lo que se comprometen los transmitentes. LEO nuevamente a los comparecientes que la otorgan y firman ante mí, doy fe. “

HAY CUATRO FIRMAS, DOS SELLOS: NATALIO P. ETCHEGARAY, ESCRIBANIA GENERAL DE GOBIERNO DE LA NACION.

* * * * *

“Folio 11: Escribanía General del Gobierno de la Nación.- /// CUERDA con su escritura matriz que pasó ante mí, al folio ochocientos tres, Protocolo año 1999, del Registro Notarial del Estado Nacional, a mi cargo.- Para la “COMUNIDAD INDÍGENA DEL PUEBLO KOLLA DE FINCA SANTIAGO”, expido el presente Segundo Testimonio en once fojas que sello y firmo, en Buenos Aires, al primer día del mes de junio del año 2009.-----”

UN SELLO: NATALIO P. ETCHEGARAY, ESCRIBAMIA GENERAL DEL GOBIERNO DE LA NACION Y UNA FIRMA.

* * * * *

“DIRECCIÓN GENERAL DE INMUEBLES PROVINCIA DE SALTA – PROGRAMA REGISTRO JURÍDICO. – CORRESPONDE AL EXPTE. N.º 30-573.655/09.- Salta 25/06/09. – se tomó nota de: Segundo Testimonio de TRANSFERENCIA en las Cédulas Parcelarias Matrículas N.ºs. 256 y 474 y 475 (Rural) Departamento: IRUYA. Se hace constar que se tomó razón el primer Testimonio en Fe. 17-09-1999. – Archivado Bajo N.º 332. – R. 64. – “

UN SELLO: MINISTERIO DE FINANZAS Y/O PÚBLICAS DIRECCIÓN GRAL. DE INMUEBLES. SALTA. – UNA FIRMA Y UN SELLO: ESC. MARÍA FÁTIMA GONZÁLEZ – Profesional Asistente – Dirección General de Inmuebles.

* * * * *

“DIRECCIÓN GENERAL DE INMUEBLES PROVINCIA DE SALTA – PROGRAMA REGISTRO JURÍDICO. – Salta, 25/06/09. – Ref: 2do. Testimonio. – Expte. N.º 30-573.655/09. – Matrícula N.º 11-255 y 256. – Señor Escribano Gral. Del Gob. De la Nación Dn. NATALIO P. ETCHEGARAY S/D. – Informo a Ud. Que la Matrícula N.º 255 (rural) del Departamento de Iruya, se subdivide según Plano N.º 42, de Mensura y Desmembramiento, surgiendo las Matrículas N.ºs. 474 y

475, en la que se registra el Segundo Testimonio solicitado. – Atentamente. – R. 64”.

UN SELLO: MINISTERIO DE FINANZAS Y/O PÚBLICAS DIRECCIÓN GRAL. DE INMUEBLES. SALTA. – UNA FIRMA Y UN SELLO: ESC. MARÍA FÁTIMA GONZÁLEZ – Profesional Asistente – Dirección General de Inmuebles.

UN SELLO: ESCRIBANIA GERAL. DEL GOBIERNO DE LA NACIÓN -7 DE JUL 2009-

* * * * *

Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente

En la ciudad de Buenos Aires, a los 13 días del mes de enero de 2000, comparece ante este servicio jurídico del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE el Dr. Eulogio Frites, con domicilio en calle Sumaca Santísima Trinidad N.º 5184 de esta Capital Federal, en representación e la Comunidad Indígena del Pueblo Kolla de Finca Santiago, conforme el poder general otorgado por la misma y que obra agregado al expediente administrativo de la expropiación de esas tierras, con domicilio en el departamento de Iruya, Provincia de Salta. Abierto el acto, se hace entrega al Dr. Frites del original de la escritura traslativa de dominio en calidad de propiedad comunitaria de la denominada Finca Santiago, Rodeo o Negra Muerta, correspondiente a las cédulas parcelarias N.º 255 y 256 de la Dirección de Inmuebles de la Provincia de Salta, para su entrega a la comunidad indígena titular de esas tierras. Cerrado el acto, firman al pie de la presente el mencionado Dr. Frites por la comunidad y el Dr. Jorge Eduardo Baglietto, por el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE. -----
-----”

Hay una firma y un sello: Dr. Eulogio Frites, Abogado, OBJN Tº 25 – Fº 218 M. Salta 766

Hay una firma y un sello: Dr. Jorge E. Baglietto, Director de asuntos Legales y Judiciales, Dirección General de Asuntos Jurídicos, Secretaría de Desarrollo Social, Presidencia de la Nación.

DIRECCIÓN GENERAL DE INMUEBLES SALTA

MATRÍCULA 255

DEPARTAMENTO 11 – IRUYA

a) TITULARIDAD SOBRE EL DOMINIO

%

b) GRAVÁMENES, RESTRICCIONES E INTERDICIONES

c) CANCELACIONES

PROPIEDAD COMUNITARIA INENAJENABLE E INEMBARGABLE. Conforme al art. 75, inc. 17 de la Constitución Nacional. Pres. 02-12-199 Expte. N.º 91.003 – R5

B) DISCURSO DEL SENADOR MIGUEL A. TANCO

CAMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN

DIARIO DE SESIONES: Día 10/08/1949 – Págs. 1159/1179

“...12 – MANIFESTACIONES

-Sr Tanco.- Pido la palabra.

Un acto de honda repercusión continental acaba de realizar el excelentísimo señor presidente de la Nación, con motivo de la expropiación de los grandes latifundios y tierras que pertenecieron a las comunidades de aborígenes de la provincia de Jujuy.

Es de resonancia continental, porque en las repúblicas hermanas de Bolivia, Perú y otras, existe un problema social sostenidas por sus hermanos del Altiplano argentino.

Esta obra de redención social, corona los sueños de libertad de los aborígenes en luchas reivindicatorias sostenidas en un período de más de un siglo. Este magno acto histórico del general Perón eleva su figura al bronce con el tema a su pie: tierra, salarios, justicia y libertad para todos. Y generaciones de aborígenes transmitirán y recordarán siempre las cinco letras que constituye su apellido.

El decreto en cuestión, en sus considerandos expresa sabiamente lo siguiente: “Que dentro de los fines sociales que orientan la acción del gobierno se halla la solución del problema aborígen, que debe consistir en procurarles tierras para su radicación y subsistencia; que debe aplicarse esta política en la provincia de Jujuy disponiendo la expropiación de extensas regiones aptas para tal propósito, para lo cual se cuenta con la autorización pertinente y los créditos suficientes en la ley 12.966 del plan del gobierno y complementarias; que siendo el Banco de la Nación Argentina el organismo actualmente de la colonización oficial, y a fin de mantener la unidad y la conducción en estas actividades conviene encomendar al mismo la administración y estructuración ulterior del régimen que más convenga al fin propuesto. Por ello y atento a la conformidad del Consejo Económico Nacional, el presidente de la Nación Argentina decreta:

“Declárese de utilidad pública y sujetas a expropiación en los términos del artículo 39 de la ley 12.966, las tierras de la provincia de Jujuy cuya denominación, ubicación, nombre del propietario, superficie en su caso y valuación, se determinan...” Ya continuación se enumeran las tierras a expropiarse.

El decreto, además hace notar que el Ministerio de Finanzas pondrá un régimen especial de adjudicación y expropiación que consulte las características propias bajo las siguientes bases: a) prohibición de enajenar las tierras que se entreguen a los aborígenes; b) habilitación constante mediante préstamos especiales destinados a facilitar las explotaciones agrícola-ganaderas, construir viviendas, introducir mejoras, etcétera. Y con la colaboración de otros organismos del Estado desarrollar una intensa acción social, dirigida a capacitar a los aborígenes para su convivencia y participación en la comunidad nacional, mediante la instalación de escuelas para niños y adultos bajo la dirección de técnicos, instalación de estaciones sanitarias, creación de centros sociales y de educación cívica, encauzamiento hacia actividades cooperativistas y de fomento, y concederles un papel definitivo a esos grupos humanos tendientes a que obtengan su propia rehabilitación.

Siguen otros artículos que sería largo enumerar, por cuya razón solicito que el decreto se inserte en el Diario de Sesiones.

-Asentimiento.

-Sr. Presidente.- Habiendo asentimiento, así se hará.

-Sr. TANCO.- A pesar de haberse descrito en este recinto las características esenciales de la Quebrada y el Altiplano, para mayor comprensión del problema social resuelto por el general Perón, insistiremos nuevamente en presentar el panorama geográfico, histórico, social y económico de dichas regiones.

Las tierras de la histórica Quebrada de Humahuaca, se presentan ante el viajero como una faja angosta atravesada por el río Grande, cuyo cauce se va engrosando paulatinamente hacia la capital de Jujuy. El mismo se desplaza a la vera de altísimas montañas multicolores, que toman su pigmentación de los óxidos de diversos minerales. A sus orillas se observan sembrados, entre los que se destacan el trigo, maíz de diferentes clases y matices, las habas, la cebada y la alfalfa, y muchos otros cultivos, como asimismo árboles frutales y sauces que hermean el panorama. Pere los sembrados se aprovechan las aguas de mencionado río, utilizando la teoría física de los vasos comunicantes, causando la impresión óptica que el agua se levantara a cotas más elevadas para regar tierras más altas.

En las partes en que las montañas se separan del río, se ve pastar ganado ovino, caprino, algunos vacunos y caballar, destacándose en la región de Huacalera la raza karakul, la que se desarrolla con óptimo resultado.

El clima es seco y benigno, siendo los pueblos de la Quebrada de Humahuaca parajes de veraneo concurridos por turistas de otras provincias, especialmente de Tucumán, que acuden a estos lugares en busca del deleite que proporciona en el verano la temperatura ideal.

Al abandonar la Quebrada de Humahuaca, a partir de Tres Cruces, el punto más elevado de la línea férrea, se pre-

senta el Altiplano, siendo una tierra más pobre que la de la Patagonia, lo cual hizo que Darwin diera su famosa profecía, que afortunadamente no se cumplió. Se hace visible con su desnuda pobreza, falta de vegetación y agua, rodeada de abruptos e imponentes picos, los cuales al viajero se le ocurre que son gigantescos guardianes de esas zonas, que parecen haber sido condenadas a la soledad más espantosa.

Las montañas del Altiplano guardan en sus entrañas fabulosas riquezas, como lo demuestran las grandes minas del Aguilar, Pirquitas, Granadas y otras, que son potentes centros mineros, algunos de ellos de primacía mundial. Fuertes vientos azotan estos lugares. Las montañas de algunas partes, permiten la caída de pequeñas cantidades de agua que los pobladores utilizan para sus cultivos.

En esta forma se presentan a la vista extensiones enormes; de cuando en cuando se ve algún rebaño de ovejas, cabras, llamas y asnos, que aprovechan algunos manchones de pastos que a intervalos se suceden en estas partes. Estas regiones contienen 600.000 cabezas de ovejas, según las estadísticas. En esta planicie inmensa se alcanza a distinguir uno que otro rancho, se alzan con majestad soberbia, como demostrando que el espíritu del rudo poblador del Altiplano, no se arredra y que en su interior lleva un germen de coraje que lo incita a vencer las dificultades que puede presentarle la naturaleza.

En algunos valles resguardados de la inclemencia del tiempo y de los vientos, y en que corren algunos ríos y arroyos con aguas aprovechables, como ocurre en el distrito de Sansana del departamento de Yavi, se observan apreciables sembrados de trigo, cebada, habas, papas, etcétera.

El clima es más frío que en la Quebrada, llegando en invierno en algunas partes a temperaturas de cinco hasta quince grados bajo cero.

Presentada en forma somera la parte geográfica, nos referiremos al habitante, su historia, costumbres e idiosincrasia.

Desde tiempo inmemorial, a partir de la época de los Incas, la raza quichua habitó estas regiones, viviendo en comunidad porque así lo impuso la geografía y medios de vida de esos lugares, por ser condición sine qua non el aprovechamiento en común de las aguadas y lugares de pastoreo para el ganado. Los conquistadores respetaron esta ley de la naturaleza y la dictada por los incas para el aprovechamiento de estas tierras. Los jesuitas fueron más lejos aún: no solo respetaron las comunidades, sino que crearon, utilizando las condiciones de los moradores, la artesanía y varias industrias, entre ellas la tejeduría, minería y muchas otras de carácter doméstico. Los oficios enseñados por estos sacerdotes se transmitieron hasta hace poco de generación en generación y fueron olvidándose, a medida que los pobladores fueron conducidos a la fuerza, en masa, como mano de obra barata a los feudos azucareros.

Cuando se llevaron a cabo las expediciones libertadoras por la Quebrada de Humahuaca, los aborígenes se plegaron a la causa de la Independencia, lucharon con todo desnudo, recibiendo como compensación la promesa de poseer en propiedad las tierras que habitaban y de respetar el tradicional régimen de comunidad que les servía de vínculo social para su convivencia.

Haciéndose eco de los compromisos contraídos por los próceres de nuestra Independencia a pedido del poder central, la legislatura de Jujuy del año 1835 dictó una ley estatuyendo lo siguiente: "Artículo 1.º: Se prohíbe toda venta y enajenación de sitios y terrenos pertenecientes a las comunidades indígenas de los departamentos de la comprensión de estas provincias, quedando éstas para el uso y goce de las comunidades. Artículo 2.º: Su administración, adjudicación o reparto se arreglará por una ley al efecto. Artículo 3.º: Comuníquese al Poder Ejecutivo Firmado: Manuel Ignacio del Portal, Bernardo González, Sala de Sesiones de Jujuy, 14 de mayo de 1835".

La ley que se acaba de mencionar reconocía el derecho de propiedad de esas tierras a las comunidades de aborígenes, no pudiendo éstas pasar a otro dueño sino por venta o enajenación por parte de sus legítimos propietarios.

Los aborígenes no extendieron jamás ningún documento desprendiéndose de sus tierras, razón por la cual legalmente les pertenecen. Los gobiernos oligarcas que sucedieron al del año 1835, violando la ley repartieron esas tierras entre ciertos caudillo políticos, simulando subastas públicas o bien enajenándolas directamente.

Esta injusticia trajo como consecuencia la justa protesta de los aborígenes, los cuales por todos los medios, desde los más pacíficos hasta los más airados, han procurado reivindicar las tierras que les fueron usurpadas.

En su larga peregrinación han recurrido a todos los estrados de la justicia sin ser escuchados, hasta que, finalmente, en el año 1874, se levantaron en armas obteniendo un triunfo en los campos de Cochinita, para, finalmente ser vencidos en Quera, suceso que tuvo como epílogo una serie de masacres y fusilamientos ordenados por el gobierno que sofocó la revolución.

Aquí deseo hacer una acotación. Cuando el combate de Cochino, los aborígenes tomaron prisionero al gobernador y lo libertaron, y sin embargo el hombre blanco como siempre, los fusilaba más tarde, después de la batalla de Quera. A partir de esta fecha, la esclavitud se hizo más extensiva, pues fueron reducidos por los usurpadores de sus tierras a la más cruda servidumbre, estableciéndose penas severas para aquellos que, habiendo sido desposeídos, reclamaban los derechos a su suelo.

Con el engrandecimiento de la industria azucarera la situación empeoró más, por cuanto descubrieron los magnates del azúcar que los pobladores de esa zona representaban la mano de obra más barata y segura para acumular grandes fortunas.

Los usurpadores de estas tierras en concomitancia con las autoridades mediante primas, eran los encargados de reclutarlos en masa y conducirlos a los ingenios en la forma más inhumana, utilizando vagones de ganado, en condiciones parecidas a las que describen las crónicas del pasado cuando se transportaban los esclavos de África.

Este bárbaro sistema subsistió hasta la revolución del 4 de junio de 1943.

El decreto del Poder Ejecutivo, en su artículo 6.º inciso b) no solo contempla el problema de la restitución de las tierras, sino que prevé para sus habitantes la habilitación constante mediante préstamos destinados a facilitar su explotación agrícola ganadera, construir viviendas, introducir mejoras, desarrollar una intensa acción social, dirigida a capacitar a los aborígenes para su convivencia y participación en la comunidad nacional, etc. Comprendiendo claramente la cuestión económico social, la que impone crear centros de producción, llevar la enseñanza elemental hasta el sexto grado, crear escuelas mineras y de tejeduría, tomar a su vez diversas medidas para reactivar las riquezas de estas regiones, por cuanto los pobladores, como ya se hizo notar en otras oportunidades, asimilan con facilidad cualquier enseñanza.

Esta aseveración pudieron comprobarla los legisladores que fueron con el señor ministro de Guerra a visitar las minas de Zapla y los altos hornos de Palpalá. Recuerdo todavía cuando del horno salía, fuertemente iluminado, el chorro de mineral fundido, uno de los periodistas de la comitiva, exclamó: "El chorro de la soberanía de la patria". Y otra persona le contestó: "Y manejado por un auténtico aborígen". He de hacer notar que antes este servicio estaba en manos de personal extranjero, que ya ha sido sustituido por completo por esta gente humilde del Altiplano.

En todas las épocas, los nativos se han negado a oblar el arrendamiento, alegando que es injusto hacerlo, por cuanto consideran que son los verdaderos dueños de las tierras, que nunca las abandonaron y que solo ellos la habitan. Esta extraña situación, por su complejidad ha creado dificultades tanto a los gobiernos como a los seudopropietarios.

Este decreto de redención social beneficia a más de setenta mil habitantes, lo que, término medio, resulta un gasto más o menos, y por una sola vez, de aproximadamente cincuenta por persona. ¡Y pensar que tantos gobiernos gobiernos no han podido realizar esta obra!

Con esta pequeña suma, el presidente Perón resuelve de una manera efectiva una injusta situación social que tanta sangre, lágrimas y persecuciones ha costado, liberando definitivamente de la esclavitud a miles de hogares.

El escritor Arturo Capdevilla, al comentar alguna estrofa del Himno Nacional, expresa lo siguiente:

"De los nuevos campeones los rostros,
Marte mismo parece animar,
la grandeza se anida en sus pechos,
a su marcha todo hace temblar"

"La grandeza en motivos y propósitos, la grandeza en las causas y los efectos, no la liviandad de ningún sentimiento efímero, es la virtud esencial que en sus pechos halló morada. De ahí que también, según ellos avanzan, las murallas carcomidas de un régimen ya insostenible. Más no sólo tiembla ante su marcha la caduqueza de acabadas y yertas instituciones; tiembla asimismo, pero de otra manera todo lo excelente de la América indígena, y entonces, como es justo:

"Se conmueven del Inca las tumbas
y en sus huesos revive el ardor,
porque ve renovado en sus hijos
de la patria el antiguo esplendor."

"¿Qué Inca es éste y qué patria incaica es esa? ¿Alcanzó alguna vez a regir a estos pueblos del Sur el cetro de los

hijos de Manco Capac?, No. ¿Y si esto fuera así, que Inca es ése – insistimos- ni a qué viene la mención de la patria de los Yupanqui y los Pachacutec? La respuesta se halla en que fueron los Incas los más paternos gobernantes de la tierra y en que fue la equidad su norma. Se sabe bien que nunca a súbdito alguno le falló nada bajo su sistema y que tampoco nunca ningún principal gozó de riquezas superfluas. Desgraciadamente es verdad que la primera vez que se mendigó en el Cuzco, se pordioseó en castellano y por Nuestro Señor Jesucristo. Bajo el providente sol de los Incas, no se habría ni siquiera soñado en un mal sueño tan insensato desatino social. El inca de la estrofa no alude a ningún rey cuzqueño en particular. Es, en todo caso, la imagen del Gobierno justo y pródigo que fue de veras el “Antiguo esplendor” de este lado de América. Esplendor de la justicia que se anunciaba ya en ese nuevo amanecer de los tiempos.”

Este es el gobierno actual de justicia social del general Perón.

Desde tiempos remotos en las noches silenciosas del Altiplano, cuando el viento calla, tal vez recordando de la patria incaica su antiguo esplendor social, en los valles y sierras de la Puna se suele escuchar esta canción que es llamada de los Comuneros:

“ ¡Falsos propietarios de esta tierra, poseedores del oro y el poder, si a manos llenas os brinda injustamente la fortuna sus favores no esquilmeis demasiado las colmenas!

Cuanto existe en la Tierra nos fue dado a todos en común ¡Principio hermoso!
El sembrar en campo propio y para otros sin arado y sin agua resulta escandaloso.

Y esta frase que dijo el cristianismo por boca de sus santos campeones estas frases que hoy lanza el socialismo y predicán por pueblos y naciones.

No son frases de nuevas enseñanzas ni modernos estados de cultura; son protestas, quejidos, remembranzas del grito secular de la amargura.

La comunidad quiere recuperar, casa, pan, bienestar, luz y alegría; cuanto Dios repartió sin restricciones los ayes de dolor y de agonía.

No se agotan con atropellos, ni presiones.
¡Redención! con amor puede lograrse;
¡Igualdad! con amor a nadie espanta;
¡Libertad! con amor debe enseñarse;
¡Fraternidad! con el amor encanta.

La unión de comunidades quiere; para todos el sol, la luz, la vida; oxígeno a torrentes por doquiera; para todos la antorcha enardecida que reparte calórico a la esfera.

Para todos la tierra y el tesoro

que guarda en sus entrañas fecundantes; para todos el hierro, el cobre, el oro, topacios, esmeraldas y diamantes.

Y para todo cuanto el mundo encierra; y para todos los que el Altiplano han vivido puñado leve de la Madre Tierra, justicia, libertad, evolución no olvido.

-¿Quién compuso esta canción?, nadie lo sabe; quizá ha venido transmitiéndose de generación en generación una vez esclavizados, perdiéndose el nombre de su autor en la oscuridad de la noche de los tiempos.

Estas estrofas desde el 1.º de agosto del corriente año, serán subsistidas en el Altiplano por canciones de paz y de trabajo, porque el general Perón una vez más ha demostrado con este acto justiciero, que no quiere en nuestra patria ciudadanos miserables y esclavizados; comprende con toda evidencia, como ya lo ha expresado muchas veces, que no es en la mansión de los opulentos donde se hacen sentir las desigualdades sociales, sino en la alcoba triste y miserable del que gasta sus energías vitales en la lucha diaria del trabajo. Allí es donde se hacen sentir con amarga fiereza, llevando en su eco bochornoso, el desaliento que abisma y el odio que enardece. (Aplausos...)”

“-Sr. de Lázaro – Pido la palabra.

Indudablemente, señor presidente, que el señor senador por Jujuy, en la exposición que acaba de realizar; nos ha dado los verdaderos alcances del decreto del Poder Ejecutivo, por el que se expropián las tierras que pertenecen a las comunidades indígenas en la Puna de Jujuy. Pero una pieza oratoria de la calidad que hemos escuchado, creo que no puede quedar solamente registrada en el Diario de Sesiones. Entiendo que ella, debe ser uno de los folletos que integran esa serie que está publicando el Senado, con las expresiones que se formulen en este recinto para su mayor divulgación. En este sentido formulo moción concreta para que se publique en la forma mencionada, aprovechando la composición del Diario de Sesiones.

-Apoyado.

Sr. Presidente.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la moción formulado por el señor senador de Tucumán.

-Se vota y resulta afirmativa.

-Sr. Presidente.- Así se procederá.”

“...III – INSERCIONES...2

SOLICITADA POR EL SENADOR TANCO”

“Buenos Aires, 1.º de agosto de 1949

Considerando:

Que dentro de los fines sociales que orientan la acción de gobierno, se halla la solución del problema indígena, que debe consistir en procurarles tierras para su radicación y subsistencia;

Que debe aplicarse esa política en la provincia de Jujuy, disponiendo la expropiación de extensas regiones aptas para tal propósito, para lo cual se cuenta con la autorización pertinente y los créditos suficientes en la ley 12.966 de plan de gobierno y complementarias;

Que siendo el Banco de la Nación Argentina el organismo actualmente encargado de la colonización oficial, y a fin de mantener la unidad de conducción en estas actividades, conviene encomendarle al mismo la administración y estructuración ulterior del régimen que más convenga al fin propuesto;

Por ello, y atento a la conformidad del Consejo Económico Nacional,

El presidente de la Nación Argentina

DECRETA:

-Artículo 1.º: Declárase de utilidad pública y sujetas a expropiación –en los términos del artículo 3.º de la ley 12.966-

las tierras de la provincia de Jujuy, cuya denominación, ubicación, nombre del propietario, superficie en su caso, y valuación se determina:

Departamento Tumbaya

Nombre del campo y/o de sus propietarios	Superficie Ha	Tasación Fiscal \$ m/n
Piscuno y Colorado, de María T. de Alvarado	52.980	70.000
Moreno Chico y Quirquincho, de Arturo B. Columbres y Rodolfo García Arias	30.677	11.050
Moreno Grande, de Arturo B. Columbres y Rodolfo García Arias	24.204	37.350
Saladillo, de Arturo B. Columbres y Rodolfo García Arias	16.346	16.950
San José del Chañi, de Aurora P. Cunchillos Moreno y Saturnina Cunchillos Moreno de Bazo	60.653	
35.600		
Tambo del Moreno, de Moisés Uro	30.500	
Alto de Huajra, de Néstor C. Zelaya	40.000	
Arturo Alvarez Prado y Joaquina Alvarez Prado de Sánchez Bustamante	40.000	

Departamento Tilcara

Monterrey y Yacoraite, de Jacobo Andrés Alvarez con excepción de la planta que forma el pueblo de Huacalera incluido su Hotel	50.043	175.923,25
Monte Carmelo y Loma Larga, e María Facundito Soto y Lucas M. Rocha, ubicados en los Dptos. Tilcara y Valle Grande	29.360	32.000
Potreriillo de Florencio Soto	15.100	
Potreritos y Toldos, de Cora Rivas de Figueroa	10.000	17.100

Departamento Valle Grande

Quirusillal, de Ana Vugliano de Pavese	30.000	
--	--------	--

Departamento Humahuaca

Rodero y Negra Muerta, de Ingenio y Refinería San Martín del Tabacal S.A.	164.550	91.584
La Cueva, de Laura Quintana de Navea	15.000	12.650
Coraya y Ovara, de Tomás Flores	5.625	5.000
El Aguilar, Vicuña yoc y Casa Colorada, de Cía. Minera El Aguilar S.A. con excepción de la zona de pedimentos mineros, camino de acceso construido por la sociedad y lo necesario para la explotación industrial	230.620	87.000
Tejada, Cónдор, Cofradía de las Animas, Abra Pampa y Cofruro, de sucesión de Gumersindo Rocha	20.000	

Departamento Cochinoca

Rinconadilla, de Francisco Ameglio	20.932	30.000
Barrancas, de Francisco Ameglio	45.607	9.000
Santa Ana, de Francisco Ameglio	35.840	7.000
Tusaquillas, de Francisco Ameglio	33.226	7.500
Potreritos, de sucesión Higinio Amelia	9.337	12.500
Tambillos, de Elisa G. de Augarde, Jorge y Pedro E. Girac	14.605	14.000
Cipriano Máximo Azcueta y Battestin	18.207	4.000
Abraurte, de Leonor González de Benicio	20.229	8.050
Quebraleña, de Teodora Lemo de Benicio	33.000	9.990
Guairazul, de José Dardo Almada	50.000	163.750
Miraflores, de Ema Barón	12.500	4.800
Quebraleña, de sucesión Andrés Galinzky	28.531	3.000
Agua Caliente y Quera, de Angel Viste	5.000	1.500
Tinate, de Isaac Cabezas	7.747	7.350
Lulluchayoc, de Alejandro Chiri	6.410	1.900

Potreritos, de Agripina Ramos de Ciales	5.126	1.550
Rachaite, de Claudio Titos Ciales	1.935	1.700
Rumicruz, de Jaime Ferrer	16.010	16.000
Guairazul, de agustín Gravotto y Antonio Franchi	50.000	30.000
Guairazul, de Felipe de la Hoz	28.500	18.575
Potreritos, de Sebastiana R. de Figueroa	3.038	1.900
Lote 135 del rodeo 39, de Alberto Pichtti	30.999	17.000
La Redonda, de Leoncia Leonor Flores	13.396	6.000
Agua Caliente y Quera, de Petrona L. de Mamani y Leonor González de Benicio	22.540	6.750
Queta, de Vicente Garay	19.550	9.300
Abra Pampa, de Rafael Germán Ribon	18.705	20.000
Agua Chica, de Fructuoso Ovando	4.445	1.000
Ugsara, de Roberto Germán Ribon	19.578	20.500
Guairazul, de Sociedad Minera Pirquitas, Picchetti y Cía. S.A.	7.500	23.550
Lumará, de Ignacio Quispe	4.452	1.150
Lumará, de Antonio Valerio	4.452	800
Potrero, de Angela Ramos de Viste	4.913	2.550

Departamento Rinconada

Carahuasi, de Segundo Colqui	5.000	
Pozuelo, de Rufino y Angela Machaca	7.400	
San José de la Rinconada, de Catalina Ll. Aparicio	107.450	
Sociedad Minera Pirquitas, Picchetti y Cía. S.A. con excepción de los pedimentos mineros y lo necesario para su explotación	122.300	

Departamento Santa Catalina

La Banda, sucesión de Laureano Saravia	13.513	1.100
Yoscasa, de Lorenza S. de Aucapiña	1.030	3.750

Departamento de Yavi

Cerrillos, Taina y Toquero, de Cesáreo de Maidana ubicada en los Dptos. de Yavi y Santa Catalina	22.680,35	
35.700		
Yavi, de Hortensia Campero de Figueroa	100.000	200.000

TOTAL 1.846.752,25

-Artículo 2.º.- El precio a ofrecerse a cada propietario nombrado o a quienes resultan serlo, es el fijado para el pago de la contribución territorial, acrecida hasta en un 40 por ciento (30%) de conformidad con la ley 13.204.

-Artículo 3.º.- En caso de no llegarse a un avenimiento con los expropiados, la Procuración del Tesoro de la Nación, por conducto del procurador fiscal federal de la jurisdicción, iniciará y perseguirá hasta su terminación, las acciones judiciales correspondientes, quedando facultado para depositar a la orden del juez que intervenga, los importes equivalentes.

-Artículo 4.º.- Los gastos que origine el cumplimiento del presente decreto se atenderá con cargo a los créditos de la ley 12.966 de plan de gobierno, a cuyo efecto se incluye en el decreto 9.220 del 18 de abril de 1949, Planilla I, ley 12.966-16 Ministerio de Finanzas, el siguiente concepto o importe: Banco de la Nación Argentina dos millones quinientos mil pesos moneda nacional (\$ 2.500.000). Ampliase en igual importe los totales asignados por los artículos 1.º y 3.º del citado decreto.

-Artículo 5.º.- Apruébase el plan analítico de la inversión autorizada por el artículo anterior de conformidad con el detalle que figura en planilla anexa, que forma parte integrantes del presente decreto y del 12.299 del 2 de junio de 1949.

-Artículo 6.º.- En su oportunidad, el Ministerio de Finanzas de la Nación, por conducto del Banco de la Nación Argentina tomará en nombre del Poder Ejecutivo Nacional, la posesión de las tierras expropiadas, quedando desde

ese momento bajo su administración.

Asimismo, el Ministerio de Finanzas propondrá un régimen especial de adjudicación y explotación que consulte las características propias bajo las siguientes bases:

a) Prohibición de enajenar o ceder las tierras que se entreguen a los aborígenes.

b) Habilitación constante mediante préstamos especiales, destinados a facilitar sus explotaciones agrícola-ganaderas, construir viviendas, introducir mejoras, etc. y con la colaboración de otros organismos del Estado, desarrollar una intensa acción social dirigida a capacitar a los aborígenes para su convivencia y participación en la comunidad nacional, mediante la instalación de escuelas para niños y adultos bajo la dirección de técnicos, instalación de estaciones sanitarias; creación de centros sociales y de educación cívica; encauzamiento hacia actividades cooperativistas y de fomento, y concederles un papel definido a esos grupos humanos, tendiente a que obtengan su propia rehabilitación.

-Artículo 7.º.- Las tierras cuya expropiación dispone el artículo 1.º, serán concedidas a los aborígenes mediante el pago de un canon anual que el beneficiario abonará en la forma y condiciones que se establecerán oportunamente. El importe que ingrese por este concepto y que se depositará en una cuenta especial, que al efecto se abrirá en el Banco de la Nación Argentina, se destinará a reintegrar las sumas que se inviertan de acuerdo con lo establecido por el artículo 4.º del presente decreto.

-Artículo 8.º.- El presente decreto será refrendado por los señores ministros secretarios de Estado, miembros permanentes de Consejo Económico Nacional.

-Artículo 9.º.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección General del Registro Nacional y pase al señor procurador del Tesoro de la Nación.”

Perón.”

Ramón A. Cereijo – José Constantino Barro – Alfredo Gómez Morales – Roberto Ares –”

Nota: el decreto fue promulgado con el N.º 18.341/49

* * * * *

C) EL DEFENSOR INDÍGENA - Proyecto de Ley elaborado por este autor para el

Legislador: Antonio Cafiero.

Art. 1.º – Creación. Se crea en el ámbito de la Defensoría del Pueblo de la Nación el Defensor/a Indígena, el que ejerce las funciones que establece la presente ley.

Art. 2.º – Objeto. El Defensor/a Indígena, tiene por objeto la promoción y protección de los Derechos de los pueblos y comunidades indígenas y sus integrantes, la prevención de su violación y la defensa activa ante su vulneración.

Art. 3.º – Definición de pueblos indígenas. A los efectos de esta ley se considera pueblo indígena al conjunto de familias, que tengan conciencia de su identidad como indígenas, sean descendientes de pueblos que habitaron el territorio argentino en la época de la conquista o la colonización, mantengan total o parcialmente la cultura, organización social o valores de su tradición, hablen o hayan hablado una lengua autóctona y convivan en un hábitat común, en asentamientos nucleados o dispersos.

Art. 4.º - Forma de elección. El Defensor/a Indígena es elegido por el Congreso de la Nación de acuerdo con el siguiente procedimiento: a) Las Comisiones de Población y Desarrollo Humano del Senado de la nación y de Población y Recursos Humanos de la Cámara de Diputados, reunidos bajo la presidencia del presidente del Senado, convocarán a concurso público de antecedentes por el término de treinta (30) días para llenar el cargo; b) Se abrirá un registro público de interesados a ocupar el cargo, de acceso libre y gratuito, con difusión en los principales diarios de circulación nacional y provincial; c) Una vez cerrada la lista de interesados se abrirá un período de quince (15) días para la presentación e impugnaciones; d) Vencido dicho plazo, ambas comisiones en conjunto evaluarán los méritos de

los candidatos, previa consideración de las impugnaciones, forman de consuno una terna, todo ello dentro de los quince días de vencido el término anterior. La decisión se adoptará por mayoría simple de los miembros presentes de ambas comisiones; e) Se difundirá la terna seleccionada, por medio de los principales diarios de circulación nacional y provincial; f) Dentro de los quince días siguientes a que las comisiones se hayan expedido, por mayoría simple cada una de las Cámaras elegirá a uno de los integrantes de la terna, como Defensor Indígena, siendo el H. Senado de la Nación la Cámara de origen.

Art. 5.º - Observaciones. Los integrantes de las comunidades indígenas podrán presentar durante el proceso de evaluación de las Comisiones competentes, según lo establece el art. 4 de la presente ley, observaciones sobre los candidatos para cubrir el cargo de Defensor/a Indígena. Dichas observaciones deberán ser debidamente evaluadas y consideradas para la selección de la terna de candidatos. Corresponde al Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, acercarse a las comunidades indígenas y sus representantes la información pertinente a los candidatos a cubrir el puesto de Defensor, para que en el período de treinta (30) días posteriores a la convocatoria a concurso público puedan remitir a las Comisiones las observaciones sobre los respectivos candidatos.

Art. 6.º - Duración del mandato. La duración del mandato del Defensor/a Indígena es de cinco (5) años, pudiendo ser reelegido.

Art. 7.º – Cualidades para ser elegido. Puede ser elegido Defensor/a Indígena, toda persona que reúna las siguientes cualidades: a) Ser ciudadano argentino; b) Tener treinta (30) años de edad como mínimo; c) Poseer título universitario; d) Tener una reputación de integridad, capacidad e imparcialidad; e) Comprobable versación en temas relacionados con los derechos indígenas, y contar con conocimientos sobre historia, cultura y cosmovisión indígena.

Art. 8.º – Designación. Forma. La designación del defensor/a Indígena, se efectuará mediante resolución conjunta suscrita por los presidentes de las Cámaras de Senadores y de Diputados, la que se publicará en el Boletín Oficial y en los Diarios de Sesiones de ambas Cámaras.

Art. 9.º – Funciones. Son funciones del Defensor/a Indígena las siguientes: a) Iniciar y proseguir de oficio o a petición del interesado o mero denunciante, cualquier investigación tendiente a determinar acciones u omisiones que configuren una violación a los derechos de las comunidades indígenas reconocidos en el art. 75, inciso 17 de la Constitución Nacional, las leyes y tratados internacionales que amparen estos derechos, procurando promover las medidas o los mecanismos que permitan eliminar o corregir dichas violaciones; b) Promover la recopilación de la información necesaria a efectos de evaluar el estado de situación y necesidades de las comunidades indígenas; c) Formular advertencias, recordatorios de los deberes legales y funcionales, sugerencias para la adopción de nuevas medidas y emitir parecer sobre el fondo del asunto con recomendación, si fuere el caso, a las autoridades competentes; d) Recomendar modificaciones a la legislación vigente; e) Colaborar con las autoridades en elaboración de leyes o diseño de políticas públicas concernientes a las comunidades indígenas; f) Proponer la realización de campañas y promover el debate público de cuestiones que puedan afectar los derechos de los indígenas; g) Constituir un nexo entre los indígenas y las autoridades legislativas, ejecutivas y judiciales.

Art. 10.º – Remuneración. El Defensor/a Indígena percibe la remuneración que establezca el Congreso de la Nación, por resolución de los presidentes de ambas Cámaras.

Art. 11.º - Incompatibilidades. La condición de Defensor/a Indígena es incompatible con el desempeño de cualquier otra actividad pública o privada, con excepción de la docencia universitaria con dedicación simple, estándole vedada la actividad política partidaria.

Art. 12.º - Incompatibilidades. Cese. Dentro de los diez (10) siguientes a su nombramiento y, antes de tomar posesión del cargo, el Defensor/a Indígena debe cesar en toda situación de incompatibilidad que pudiera afectarlo, presumiéndose, en caso contrario que no acepta el nombramiento.

Art. 13.º – Cese. Causales. El Defensor/a Indígena cesa en sus funciones por alguna de las siguientes causas: a) Por

renuncia; b) Por incapacidad sobreviviente; c) Por haber sido condenado mediante sentencia firme por delito doloso; d) Por mal desempeño en el cumplimiento de los deberes de su cargo; e) Por haber incurrido en la situación de incompatibilidad prevista por esta ley; f) Por haber perdido las condiciones necesarias para ser electo.

Art. 14.º – Designación de nuevo titular. La designación del nuevo Defensor/a Indígena será por un nuevo período de cinco (5) años y se realizará de acuerdo a lo establecido en el art. 4 de la presente ley, dentro de los treinta (30) días de producido el cese.

Art. 15.º – Suspensión en la función. Cuando se forme un proceso criminal contra el Defensor/a Indígena, éste puede ser suspendido en sus funciones por el voto de cada una de las Cámaras del congreso de la Nación, por mayoría simple, hasta que se dicte sobreseimiento definitivo a su favor.

Art. 16.º – Adjunto. El Defensor/a Indígena designará un adjunto que lo auxiliará en su tarea, y lo reemplazará provisionalmente en los supuestos de cese por muerte, imposibilidad temporal o licencia ordinaria.

Art. 17.º – Disposiciones aplicables a los adjuntos. A los adjuntos le son aplicables en lo pertinente, los artículos 7, 11 y 12.

Art. 18.º – Remuneración del adjunto. La remuneración del adjunto será un veinte por ciento (20%) inferior a que corresponda al Defensor/a Indígena.

Art. 19 – Estructura Interna. El Defensor/a Indígena actuará en el ámbito de la Defensoría del Pueblo de la Nación y contará con un plantel mínimo de personal profesional y de apoyo administrativo –remunerado- que colabore con las tareas propias del Defensor/a Indígena en forma permanente.

Art. 20º – Equipo auxiliar interdisciplinario. La defensoría podrá conformar un equipo auxiliar interdisciplinario integrado por representantes de organizaciones indígenas, organizaciones sociales que trabajen en comunidades indígenas en todo el país, trabajadores sociales, abogados, antropólogos y representantes de toda otra disciplina que se considere necesaria para el desarrollo eficaz de la tarea. Estos profesionales deben tener reconocida versación en el tema indígena y no recibirán remuneración por dicha tarea.

Art. 21.º – Delegaciones Provinciales. Facúltase al Defensor/a Indígena a celebrar convenios con los poderes ejecutivos provinciales, destinados a nombrar Defensores/as Indígenas Provinciales, que se registrarán por lo establecido en la presente ley y gozarán de un remuneración similar a la percibida por el Defensor/a Indígena Nacional.

Art. 22.º - Contacto directo con los indígenas. El Defensor/a Indígena debe mantener un fluido contacto con las comunidades indígenas y sus integrantes a través de visitas a las comunidades. Debe proveer un servicio telefónico gratuito para recibir las inquietudes y reclamos de los indígenas respecto de temas de su competencia.

Art. 23.º – Obligación de colaboración. Todos los organismos públicos, personas físicas o jurídicas públicas o privadas están obligadas a prestar colaboración, con carácter preferente al Defensor/a Indígena en sus investigaciones e inspecciones.

Art. 24.º – Facultades. En el cumplimiento de sus funciones el Defensor/a Indígena está facultado para: a) Requerir de los organismos públicos o personas privadas, informes detallados acerca de los asuntos investigados, e incluso la remisión de actuaciones, expedientes, datos o elementos o copia autenticada de los mismos o parte de ellos, fijando plazos para el suministro y entrega de la información; b) Disponer la comparecencia a su oficina de funcionarios y empleados de dichos organismos, entidades o empresas públicas o privadas, que se encuentren en condiciones de suministrar información sobre el caso investigado; c) Disponer la citación para prestar declaración y dar informe a los denunciadores y particulares en general. A los efectos del cumplimiento de la presente atribución el Defensor/a Indígena dispone del uso de la fuerza pública, debiéndose reglamentar los medios para hacer efectiva la comparecencia de los citados; d) Ordenar pericias.

Art. 25.º – Obstaculización. Todo aquel que obstaculice la investigación del Defensor/a Indígena, mediante la ne-

gativa del envío de informes requerido o impida el acceso a expedientes o documentación necesaria para el curso de la investigación, incurre en el delito de desobediencia que prevé el art. 240 del Código Penal. El Defensor debe dar traslado de los antecedentes respectivos al Ministerio Fiscal para el ejercicio de las acciones pertinentes.

Art. 26.º – Recepción de denuncias. La denuncia del damnificado o de terceros, puede recibirse en cualquier día y hora, a cuyos efectos el servicio debe mantener un sistema de guardia permanente. Las denuncias no están sujetas a exigencias especiales, salvo la firma del denunciante. No se requiere patrocinio letrado y todas las actuaciones son absolutamente gratuitas. En caso de ser una denuncia oral, el funcionario que la recibe debe labrar acta de la misma. Tratándose de denuncia telefónica, el funcionario dispondrá de acuerdo a la urgencia y circunstancias del caso, la manera en que se procederá. En caso que el denunciante se exprese en un idioma propio de las comunidades indígenas, se requerirá los servicios de un traductor para poder tomar la denuncia correspondiente.

Art. 27.º – Derivación. Si la queja se formula contra actos, hechos u omisiones que no están bajo la competencia del Defensor/a Indígena, éste está facultado para derivar la queja a la autoridad competente, informando tal circunstancia al interesado.

Art. 28.º – Procedimiento. Admitida la denuncia, el Defensor/a Indígena debe promover la investigación sumaria en la forma que establezca la reglamentación para el esclarecimiento de los supuestos de aquélla. En todos los casos debe dar cuenta de su contenido al organismo o entidad pertinente a fin de que por intermedio de autoridad responsable y en el plazo máximo de quince (15) días se remita el informe escrito. Tal plazo puede ser ampliado cuando concurran circunstancias que lo aconsejen a juicio del Defensor/a. Respondida la requisitoria, si las razones alegadas por el informe fueron justificadas a criterio del Defensor/a éste dará por concluida la actuación comunicando al interesado la circunstancia.

Art. 29.º – Hechos delictivos. Cuando el Defensor/a Indígena, en razón del ejercicio de sus funciones, tenga conocimientos de hecho presumiblemente delictivos de acción pública, los debe comunicar de inmediato al juez competente.

Art. 30.º – Advertencias y recomendaciones. Procedimiento. Si formuladas las recomendaciones dentro de un plazo razonable, no se produce una medida adecuada en dicho sentido, o no se informa al Defensor/a de las razones que lo impiden, éste incluirá tal asunto en su informe anual o especial al Congreso de la Nación, con la mención de los nombres de las personas que hayan adoptado tal actitud.

Art. 31.º – Comunicación de la investigación. El Defensor/a Indígena debe comunicar al interesado el resultado de sus investigaciones.

Art. 32.º – Informes. El Defensor/a debe dar cuenta anualmente al Congreso de la Nación de la labor realizada, en un informe que presentará a las Comisiones de Población y Desarrollo Humano del H. Senado de la Nación y de Población y Desarrollo Humano de la H. cámara de Diputados de la Nación, antes del 31 de mayo de cada año. Cuando la gravedad o urgencias de los hechos lo aconsejen, podrá presentar un informe especial. Los informes anuales y, en su caso los especiales, serán publicados en el Boletín Oficial y en los Diarios de Sesiones de ambas Cámaras. Copia de los informes mencionados debe ser enviada al Poder Ejecutivo para su conocimiento.

Art. 33.º – Contenido del informe. El Defensor/a Indígena en un informe anual da cuenta del número y tipo de denuncias presentadas, de aquellas que hubiesen sido rechazadas y sus causas, así como de las que fueron objeto de investigación y el resultado de las mismas. En el informe no constarán datos que permitan la pública identificación de los denunciadores. Asimismo, el Defensor/a dejará constancia en el informe de los problemas y necesidades de las comunidades indígenas, y en un anexo hará constar, la rendición de cuentas del presupuesto de la institución en el período que corresponda.

Art. 34.º - Presupuesto. De acuerdo a lo establecido por el art. 38º de la ley 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, el presupuesto de la Defensoría Indígena será establecido mediante las transferencias de partidas que a tal efecto debe realizar la Jefatura de Gabinete de Ministros, hasta

tanto se establezca en el Presupuesto Nacional los recursos presupuestarios correspondientes.

Art. 35.º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

El reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas ha tenido importantes avances, especialmente, con su incorporación como mandato constitucional en 1994. Si partimos del primer tratamiento de la cuestión indígena, en la legislación argentina, basada en los términos previstos por la Constitución de 1853, cuando solo se hacía referencia a ellos en el sentido de “conservar el trato pacífico con los indios, promover la conversión de ellos al catolicismo y proveer a la seguridad de las fronteras”, los avances han sido sustanciales. La ley 23.302 de Política Indígena y Apoyo a las Comunidades Aborígenes, implicó el primer quiebre con esta concepción de los constitucionalistas de 1853, y un importante avance en el reconocimiento de los derechos de los indígenas. Por citar algunos de ellos, se declaró de interés nacional la atención y apoyo a los aborígenes y a sus comunidades, se estableció la participación de los indígenas en el proceso socioeconómico y cultural del país, se les reconoció la personería jurídica y se creó el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI), primer organismo público para la atención de los pueblos indígenas. Asimismo se explicitó, por primera vez en una legislación, el derecho de los indígenas sobre las tierras que ocupan.

Sin embargo, es recién con la Reforma de la Constitución en 1994 que estos derechos ya reconocidos adquieren rango constitucional, marcando un cambio sustancial en la recepción de los derechos indígenas y en las obligaciones del Estado frente a sus comunidades. Así la Constitución Nacional en artículo 75 inciso 17 reconoce “la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos. Garantizar el respeto a su identidad y el derecho a un educación bilingüe e intercultural, reconocer la personería jurídica de sus comunidades, y la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan; y regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano; ninguna de ellas será enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes o embargos. Asegurar su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afectan”.

Esto también promovió la sanción de otras leyes como la Ley 24.544 de 1995, sobre la Aprobación del Convenio Constitutivo del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe; la Ley 24.956 de 1998, que incorporó la autodefinición sobre identidad indígena al censo nacional; la Ley 24.071 de Aprobación del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), que establece el derecho de los indígenas a ser consultados y participar previamente en los asuntos referidos a ellos; y la Ley 25.607 de 2002, que establece la realización de una Campaña de Difusión de los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Sin embargo, y a pesar de estos avances, podemos decir que varios son los factores que aún limitan el uso efectivo de estos derechos por parte de los indígenas. Por un lado, el desconocimiento de los mismos por la falta de información adecuada y fehaciente, sigue siendo un obstáculo para su pleno goce. Pero no es menor las violaciones que sufren constantemente, las discriminaciones de las que son objeto por razón de idioma o de pertenencia étnica, la falta de canales adecuados para muchas comunidades aisladas de los ámbitos más urbanizados, en fin, las relaciones fragmentarias y dificultosas de estas comunidades con el Estado. La falta de canales fácilmente accesibles para la realización de denuncias, agravan esta situación de indefensión de la población indígena.

Se hace necesario entonces consolidar los progresos a nivel legislativo con acciones concretas que permitan mejorar el acceso a la justicia de los hombres y mujeres indígenas, la capacidad de interlocución de las organizaciones indígenas ante el Poder Ejecutivo y Legislativo sobre los temas que les afectan, y garantizar una aplicación adecuada de la normatividad y de los procedimientos existentes por parte de los funcionarios públicos.

La creación de la Defensoría Indígena, así como sus delegaciones provinciales, debe ser la instancia que permita articular las demandas y exigencias de los pueblos indígenas con las instituciones del Estado, previendo un mejor desempeño de estas últimas con poblaciones que son generalmente objeto de prejuicios y estereotipos. Especial atención merece la atribución asignada a la Defensoría Indígena, para velar por el respeto de la naturaleza multiétnica

y pluricultural del Estado argentino y promover la defensa de los derechos de los pueblos indígenas del país, así como generar una adecuada comprensión y sensibilidad por parte del Estado argentino, a la particular problemática de los pueblos indígenas y comunidades nativas.

Para ello, el Defensor de los Indígenas tendrá las atribuciones para recibir denuncias e iniciar investigaciones, para determinar violaciones a los derechos de las comunidades indígenas reconocidos en el art. 75, inc. 17 de la Constitución Nacional, en otras leyes y tratados internacionales que los amparan. Podrá recopilar la información pertinente para evaluar el estado de situación y necesidades particulares de las comunidades indígenas y formular las advertencias y recordatorios de los deberes legales y funcionales, recomendar modificaciones a la legislación vigente, colaborar con las autoridades en la elaboración de leyes o diseño de políticas públicas concernientes a las comunidades indígenas. Será, entonces el nexo entre los indígenas y las autoridades legislativas, ejecutivas y judiciales.

Por ello, señor Presidente, porque aún persiste una deuda con las comunidades originarias, solicito a mis pares la aprobación de este proyecto de ley.

D) EL SISTEMA JURIDICO DEL PUEBLO INDÍGENA. LA COMPETENCIA DEFERAL. Proyecto de Ley elaborado por las Organizaciones Idígenas y coordinadas por la Comisión de Juristas Indígenas República Argentina –CJIRA–

• La Participación Indígena

El reconocimiento que la Constitución Nacional hace en el art. 75, inc. 17, declarando la preexistencia de los pueblos indígenas no es una mera expresión simbólica. Es un reconocimiento que genera un derecho cultural por lo cual no se puede desconocer su identidad social, sus costumbres tradiciones y sobre todo sus instituciones.

Es justamente, en este marco, en el ámbito institucional en el que se inserta nuestra intención de reconocer –advirtase que no decimos autorizar– el sistema que cada pueblo indígena tiene para resolver los conflictos en los que sea parte un miembro de una comunidad.

Reconocer a cada comunidad indígena, la facultad de dirimir sus propios conflictos, ya sea entre individuos o comunidades, de acuerdo a su propio sistema administrativo de justicia, es concretar el “reconocimiento” en los términos del art. 75, inc. 17 C.N., Convenio 169 de la OIT y ley 24071. Reconocimiento que en términos de la Real Academia Española es “mirar por todos sus lados o aspectos...para comprender mejor y para rectificar el juicio antes formado sobre ellos...”.

¿Acaso no tenemos que revisar –con la Historia del Derecho como ciencia auxiliar– todos los peconceptos enseñados y transmitidos de generación en generación entre los abogados egresados de todas las Altas Casas de Estudios de América Latina, acerca de las instituciones indígenas de administración de justicia?

¿Seguiremos apoyándonos en el presupuesto de que la resolución de conflictos en estas comunidades es algo histórico o cumpliremos el mandato constitucional que nos obliga a rectificar centurias de ignorancia supina?

Esa es la base de esta propuesta. Nada más y nada menos que cumplir un mandato constitucional. Todo debe hacerse de modo que no se resienta el sistema jurídico indígena cada vez que una comunidad va a juicio dentro del sistema jurídico del Estado (conforme lo planteado en el Foro Regional del NOA realizado en Salta los días 27 al 29/08/2004, en el marco del Foro Nacional sobre Derecho de los Pueblos Indígenas en la Política Pública).

• El camino para concretarlo

El reconocimiento antes descrito es prescindente del art. 16 de la C.N. en relación con los fueros personales y títulos de nobleza, pero no están abolidos los fueros de causa o reales. En nuestro caso un integrante de la comunidad indígena puede ser juzgado por un tribunal conformado por integrantes de su propia comunidad en los casos

en que se infrinjan las propias normas comunitarias. De todos modos lo decidido por los fueros reales o de causa solo tendrán validez en la medida en que fueran sus resoluciones apelables ante la Justicia ordinaria (conforma Quiroga Lavié “Constitución Argentina” comentada, pág. 99).

No debemos olvidar que “la ley debe ser igual en igualdad de circunstancias”. El Dr. Quiroga Lavié nos informa: “...si el concepto de igualdad implica diferenciar a los diferentes, ello significa que es constitucional realizar clasificaciones o categorizaciones por parte de la Ley para atender en forma diferente a cada miembro de cada clase” (ob.cit. pág. 98). Nuestros hermanos indígenas reciben un trato desigual aún en el juzgamiento de sus propios conflictos, por lo tanto merecen una mayor consideración en los procesos judiciales.

- Litigios entre indígenas

El marco procesal que proponemos requiere sin duda una apertura mental de imaginación plena aplicada en el derecho y de confianza. Confiar en que un sistema eficaz al momento de resolver los propios conflictos.

El proyecto comprende una primera etapa que permite a la comunidad tratar sus demandas, las que serán dirimidas por el sistema jurídico del pueblo indígena que se trate. El requisito sine qua non para abstraerse de la jurisdicción común es que el litigio sea entre indígenas, individuos o comunidades.

La segunda etapa solo se activa si alguna de las partes disconforme con la resolución del caso decide apelar. Y aquí la propuesta se enlaza con la instancia final: ¿Juez ordinario (o provincial) o Juez Federal? Por razones que apuntaremos más adelante, nos parece que corresponde al Juez Federal con asiento territorial en el lugar donde se encuentre la comunidad que atiende el caso.

Aquí el derecho aplicable es el común pero privilegiando para el tratamiento del caso las costumbres de la comunidad involucrada.

La tercera etapa incluye la decisión del Juez de solicitar al Defensor del Pueblo de la Nación o a las instituciones jurídicas de pueblos indígenas la mediación intercultural y de no ser esto posible –llegar a un acuerdo– dictará su fallo luego de oír a las partes.

En este proceso resulta clave contar como parte a quien represente el interés público de la comunidad al que llamaremos “Fiscalizador Indígena” a propuesta de la comunidad involucrada. El Fiscalizador será considerado parte en el proceso con todas las facultades y obligaciones que la norma procesal le otorgue. Si el Fiscalizador propuesto no es abogado podría solicitar patrocinio letrado del Fiscal Federal, y en caso de ausencia o de no designación por parte de la comunidad será el mismo Fiscal el que asumirá dicho rol excepcionalmente.

- La excepción

Una sola excepción a este proceso comunitario –y solo por ahora- y es el que hace al juzgamiento de hechos ilícitos en cuyo caso se aplicará el Código Procesal Penal. Pero –y aquí la novedad para los penalistas- a fin de evaluar el elemento subjetivo, interpretar el dolo o la culpa y analizar la conducta será imprescindible considerar la cultura tanto del imputado como de la víctima si alguno de ellos fuese indígena.

- La Justicia Federal

El artículo primero de este proyecto reza claramente “será competente el Juez Federal del territorio en el que se plantee el litigio siempre que en él sea parte un indígena o un miembro de la comunidad indígena o cuando esta sea invadida ilegalmente por el Estado o personas ajenas a ella sea cual fuere la materia en cuestión”.

La Justicia Federal siempre ha sido reconocida como un tribunal no ordinario, a quien la sociedad toda encomienda juzgar los casos y materias de excepción apoyados en que las características del caso exige uniformidad nacional y una exigencia de crucial importancia para las políticas del Estado Federal. Por ello es labor de la Nación garantizar la aceptación de una realidad pluricultural unificada en todo el territorio.

Siguiendo el criterio sugerido por el Foro Regional del NOA (Salta/2004) ya mencionado realizado en el marco del Foro Nacional sobre Derecho de los Pueblos Indígenas en la Política Pública, y no solo ello sino que además, traduciendo la voluntad soberana expresada cuando por Ley 24.071 se ratificó el Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes de la OIT es que, ante la coexistencia sobre cada palmo del territorio nacional de dos administraciones de justicia: la federal y la local, debe delegarse a la Justicia Federal el excepcional caso que corresponden los asuntos de los pueblos indígenas.

Sirvan entonces estas ideas para que la fuerza moral de nuestros ancestros y del Derecho Indígena histórico y presente impulsado por los jóvenes luchadores de hoy, sea la ruta de la convivencia en paz y que el reconocimiento constitucional sea un acto concreto destinado a que nuestros pueblos preexistentes tengan el lugar que les corresponde tal como le fue solicitado al Presidente de la Nación oportunamente.

Por ello, solicito a mis distinguidos colegas la aprobación de este proyecto para que se convierta en ley.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1: Será competente el Juez Federal del territorio en el que se plantee el litigio siempre que en él sea parte un indígena o un miembro de una comunidad indígena. Cuando el litigio sea contra el Estado o empresas o personas ajenas a la comunidad indígena porque perturben, ocupen o realicen cualquier acción dentro de territorios de comunidades de pueblos indígenas sin el consentimiento previo, libre e informado, será competente el Juez Federal del territorio en el que se plantee dicho litigio.

Artículo 2: En caso que el litigio sea entre indígenas, ya sean individuos o comunidades, el mismo será dirimido en un todo de acuerdo con el sistema jurídico del pueblo indígena y por la comunidad indígena a la que pertenezcan. Tal resolución será apelable ante el Juez Federal del lugar quien encauzará el remedio procesal según la materia de que se trate, privilegiando para su tratamiento las costumbres de la comunidad involucrada. Se exceptúa de este tratamiento especial las cuestiones que involucren la comisión de hechos ilícitos penales en cuyo caso se aplicará el Código Procesal Penal de la Nación en un marco de interculturalidad.

Artículo 3: Una vez recepcionada la causa en la sede del tribunal, y previo a cualquier trámite, el Juez Federal designará un Fiscalizador Indígena a propuesta de la comunidad involucrada. El Fiscalizador Indígena será considerado parte en el proceso con todas las facultades y obligaciones que las normas procesales otorguen y podrá solicitar peritajes culturales, sociales, e idiomáticos para sus integrantes del proceso. Si el Fiscalizador propuesto no es abogado podrá solicitar patrocinio letrado los abogados indígenas o el defensor del Pueblo de la Nación.

Artículo 4: El Juez podrá solicitar en todos los casos el asesoramiento de las instituciones jurídicas de pueblos indígenas o del Defensor del Pueblo de la Nación y podrá proponer una mediación entre las partes que contemple la cultura del pueblo indígena en conflicto.

Artículo 5: de forma

* * * * *

E) RECONOCIMIENTO AL DR. EULOGIO FRITES

A A D I

Asociación de Abogados/as
de Derecho Indígena
Talcahuano 256 – Piso 2
C. A. de Buenos Aires

Buenos Aires, 3 de noviembre de 2009

Estimado Dr. Eulogio Frites
S/D

Por medio de la presente tengo el agrado de dirigirme a Ud. a los fines de invitarlo al brindis que se realizará al cierre del “I Encuentro Latinoamericano de Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas” el día 6 de noviembre del corriente a las 19 hs. en el Salón Auditorio del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal.

En dicho evento los organizadores queremos hacer un humilde reconocimiento a su trayectoria por su incansable labor en la defensa de los pueblos indígenas.

Sería una gran alegría poder contar con su presencia.
Un fraternal abrazo.
Lo saludo a Ud. muy atentamente.

Juan Manuel Salgado
Presidente AADI

PROGRAMA.

-“I ENCUENTRO LATINOAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS” a 20 años de la adopción del Convenio N.º 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes – “II ASAMBLEA NACIONAL DE LA AADI”.

-Coorganizan:

*COORDINACION DE ACTIVIDADES ACADÉMICAS – COMISION DE ABOGADOS DE LOS DERECHOS INDÍGENAS.
Coordinadora: Dra. Daniela A. Audisio.
*ASOCIACION DE ABOGADOS/AS DE DERECHOS INDÍGENAS
*DEFENSORIA GENERAL DE LA NACIÓN

Jueves 5 de noviembre 2009

13.00 h – Apertura a cargo de autoridades del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, de la AADI, Defensoría General de la Nación y representantes de los Pueblos Indígenas.

13.30 h – Videoconferencia inaugural sobre “Principales herramientas del sistema de Naciones Unidas para la protección de los derechos de los Pueblos Indígenas”, Dr. James Anaya.

15.00 h – PANEL I

*Reconocimiento y Protección de los Derechos Fundamentales de los Pueblos Indígenas – La construcción histórica de las identidades y los derechos – Prof. Alberto Filippi.
*Los Derechos Colectivos de los Pueblos Indígenas y los movimientos constitucionales latinoamericanos. Dra. Silvina Ramírez.
*Fundamentos de los Derechos de libre determinación del desarrollo, participación, consulta y consentimiento. Dra. Raquel Yrigoyen Fajardo.

17.00 h – PANEL II

*Relación entre Estados, empresas transnacionales y Pueblos Indígenas frente a la explotación de los recursos naturales - Empresas, Derechos Humanos y Pueblos Indígenas: tensiones y desafíos. Dr. José Aylwin Oyarzún.
*Definiendo estrategias jurídicas internacionales de protección de los recursos naturales de los Pueblos Indígenas. Sr. Mikel Berraondo

Viernes 6 de noviembre 2009

10.00 h – PANEL III

*Acceso a la tierra y al territorio como Derechos Fundamentales de los Pueblos Indígenas – Avances de los instrumentos de Naciones Unidas para la protección de acceso a la tierra. Alcances de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Sr. James Anaya.
*Derecho a la tierra y al territorio: avances y desafíos en la experiencia boliviana. Dr. Idón Moisés Chivi Vargas.
*Acceso a la tierra en Argentina: los principales conflictos y decisiones judiciales en la materia. Dr. Hugo Barone.

15.00 h – TRABAJO EN COMISIONES

*Comisión I: Reconocimiento y protección de los derechos fundamentales de los Pueblos Indígenas.
*Comisión II: Relación entre Estados, empresas transnacionales y Pueblos Indígenas frente a la explotación de los recursos naturales.
*Comisión III: Acceso a la tierra y al territorio como derecho fundamental de los Pueblos Indígenas.

17.30 h – Lectura de conclusiones.

18.00 h – Conferencia de clausura – Dr. Eugenio Raúl Zaffaroni.

A N E X O II

CONSTITUCIONES NACIONAL, PROVINCIALES Y LOS DERECHOS INDÍGENAS

CONSTITUCIÓN NACIONAL ARGENTINA
REFORMA 1994 - ART. 75, INCISOS 17 Y 22

En agosto de 1994, se promulgó la nueva Constitución Nacional que preceptúa el siguiente texto:

Inciso 17: “Reconocer la preexistencia étnica y cultural a los pueblos indígenas argentinos.

Garantizar el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural; reconocer la personería jurídica de sus comunidades, y la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan; y regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano; ninguna de ellas será enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes o embargos. Asegurar su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afecten. Las provincias pueden ejercer concurrentemente estas atribuciones.”

Inciso 22: “Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el pacto Internacional de Derechos civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación

contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo Nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara, para gozar de la jerarquía constitucional."

El antiguo texto constitucional correspondía al Art. 67, inc. 15 y decía: "Proveer la seguridad de las fronteras; conservar el trato pacífico con los indios y la conversión de ellos al catolicismo".

Esto fue superado en Santa Fe en 1994, cuando la Comisión de Nuevos Derechos que presidía la arquitecta Elba Roulet, aprobó por unanimidad el precepto, cosa que también ocurrió en el recinto.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES (REFORMA CONSTITUCIONAL 1994)

ARTÍCULO 36 Inc.9:

Artículo 36.- La Provincia promoverá la eliminación de los obstáculos económicos, sociales o de cualquier otra naturaleza, que afecten o impidan el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales:

A tal fin reconoce los siguientes derechos sociales:

- 9. De los Indígenas. La Provincia reivindica la existencia de los pueblos indígenas en su territorio, garantizando el respeto a sus identidades étnicas, el desarrollo de sus culturas y la posesión familiar y comunitaria de las tierras que legítimamente ocupan.

PROVINCIA DE CHACO (REFORMA CONSTITUCIONAL 1994)

ARTÍCULO 37: "La provincia reconoce la preexistencia de los pueblos indígenas, su identidad étnica y cultural, la personería jurídica de sus comunidades y organizaciones; promueve su protagonismo a través de sus propias instituciones; la propiedad comunitaria inmediata de la tierra que tradicionalmente ocupan y las otorgadas en reserva. Dispondrá la entrega de otras aptas y suficientes para su desarrollo humano, que serán adjudicadas como reparación histórica, en forma gratuita, exentas de todo gravamen. Serán inembargables, imprescriptibles, indivisibles e intransferibles a terceros.

El Estado les asegurará:

La educación bilingüe e intercultural.

La participación en la protección, preservación, recuperación de los recursos naturales y de los demás intereses que los afecten y en el desarrollo sustentable.

Su elevación socio-económica con planes adecuados.

La creación de un registro especial de comunidades y organizaciones indígenas".

PROVINCIA DE CHUBUT (REFORMA CONSTITUCIONAL 1994)

ARTÍCULO 34: "La Provincia reivindica la existencia de los pueblos indígenas en su territorio, garantizando el respeto a su identidad. Promueve medidas adecuadas para preservar y facilitar el desarrollo y la práctica de sus lenguas, asegurando el derecho a una educación bilingüe e intercultural. Se reconoce a las comunidades indígenas existentes en la Provincia:

La posesión y propiedad comunitaria sobre las tierras que tradicionalmente ocupan.

El Estado puede regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano.

Ninguna de ellas es enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes y embargos.

La propiedad intelectual y el producido económico sobre los conocimientos teóricos y prácticos provenientes de sus tradiciones cuando sean utilizados con fines de lucro.

Su personería jurídica.

Conforme a la Ley su participación en la gestión referida a los recursos naturales que se encuentren dentro de las tierras que ocupan y a los demás intereses que los afectan".

ARTÍCULO 95: Tierras Fiscales "El Estado brega por la racional administración de las tierras fiscales tendiendo a promover la producción, la mejor ocupación del territorio provincial y la generación de genuinas fuentes de trabajo. Establece los mecanismos de distribución y adjudicación de las tierras fiscales en propiedad reconociendo a los indígenas la posesión y propiedad de las tierras que legítima y tradicionalmente ocupan".

PROVINCIA DE FORMOSA (REFORMA CONSTITUCIONAL: 1991)

ARTÍCULO 79: "La Provincia reconoce al aborigen su identidad étnica y cultural, siempre que con ello no se violen otros derechos reconocidos por esta Constitución; y asegura el respeto y desarrollo social, cultural y económico de sus pueblos, así como su efectivo protagonismo en la toma de decisiones que se vinculen con su realidad en la vida provincial y nacional. Asegura la propiedad de tierras aptas y suficientes; las de carácter comunitario no podrán ser enajenadas ni embargadas. La utilización racional de los bosques existentes en las comunidades aborígenes requerirá el consentimiento de éstos para su explotación por terceros y podrán ser aprovechados según sus usos y costumbres, conforme con las leyes vigentes".

PROVINCIA DE JUJUY (REFORMA CONSTITUCIONAL 1986)

ARTÍCULO 50: "La Provincia deberá proteger a los aborígenes por medio de una legislación adecuada que conduzca a su integración y progreso económico y social".

PROVINCIA DE LA PAMPA (REFORMA CONSTITUCIONAL 1994)

ARTÍCULO 6, 2º Párrafo: "La Provincia reconoce la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas".

PROVINCIA DE NEUQUÉN (REFORMA CONSTITUCIONAL 1994)

ARTÍCULO 23 Inc. D: "Serán mantenidas y aún ampliadas las reservas y concesiones indígenas. Se prestará ayuda técnica y económica a estas agrupaciones, propendiendo a su capacitación y la utilización racional de las tierras concedidas, mejorando las condiciones de vida de sus habitantes y tendiendo a la eliminación progresiva de esta segregación de hecho".

(REFORMA CONSTITUCIONAL 2006)

Pueblos indígenas

Art. 53. - La Provincia reconoce la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas neuquinos como parte

inescindible de la identidad e idiosincrasia provincial. Garantiza el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural.

La Provincia reconocerá la personería jurídica de sus comunidades, y la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan, y regulará la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano; ninguna de ellas será enajenable, ni transmisible, ni susceptible de gravámenes o embargos. Asegurará su participación en la gestión de sus recursos naturales y demás intereses que los afecten, y promoverá acciones positivas a su favor.

PROVINCIA DE RÍO NEGRO
(REFORMA CONSTITUCIONAL 1988)

ARTÍCULO 42: "El Estado reconoce al indígena rionegrino como signo testimonial y de continuidad de la cultura aborígen preexistente, contributiva de la identidad e idiosincrasia provincial. Establece las normas que afianzan su efectiva incorporación a la vida regional y nacional, y le garantiza el ejercicio de la igualdad en los derechos y deberes. Asegura el disfrute, desarrollo y transmisión de su cultura, promueve la propiedad inmediata de las tierras que posee, los beneficios de la solidaridad social y económica para el desarrollo individual de su comunidad, y respeta el derecho que les asiste a organizarse".

PROVINCIA DE SALTA
(REFORMA CONSTITUCIONAL 1998)

ARTÍCULO 15: Pueblos Indígenas

I. La Provincia reconoce la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas que residen en el territorio de Salta. Reconoce la personalidad de sus propias comunidades y sus organizaciones a efectos de obtener la personería jurídica y la legitimación para actuar en las instancias administrativas y judiciales de acuerdo con lo que establezca la ley. Créase al efecto un registro especial que reconoce y garantiza el respeto a su identidad, el derecho a una educación bilingüe e intercultural, la posesión y propiedad de las tierras fiscales que tradicionalmente ocupan, y regula la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano.

Ninguna de ellas será enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes ni embargos.

Asegura su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y demás intereses que los afecten de acuerdo a la ley.

II. El Gobierno Provincial genera mecanismos que permitan, tanto a los pobladores indígenas como no indígenas, con su efectiva participación, consensuar soluciones en lo relativo con la tierra fiscal, respetando los derechos de terceros.

CONSTITUCIÓN DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN.
B.O.: 07/06/2006

CAPITULO QUINTO - Derechos de las Comunidades Aborígenes

Art. 149. - La Provincia reconoce la preexistencia étnico-cultural, la identidad, la espiritualidad y las instituciones de los Pueblos Indígenas que habitan en el territorio provincial.

Garantiza la educación bilingüe e intercultural y el desarrollo político cultural y social de sus comunidades indígenas, teniendo en cuenta la especial importancia que para estos Pueblos reviste la relación con su Pachamama.

Reconoce la personería jurídica de sus comunidades y la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan; y regulará la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano; ninguna de ellas será enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes o embargos. Asegura su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afecten.

Se dictarán leyes que garanticen el pleno goce y ejercicio de los derechos consagrados en este artículo.

PROVINCIA DE MISIONES – INTENTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

En el año 2005 se efectuó una propuesta de reforma constitucional que no prosperó, no obstante acompañamos el texto presentado:

La Cámara de Representantes

de la Provincia de Misiones

Sanciona con fuerza de ley

Artículo 1.º: Refórmase la Ley 4.000, modificando el artículo 9, Título Segundo, Capítulo Unico de la Constitución Provincial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 9: La Provincia reconoce la preexistencia étnica y cultural de las comunidades del Pueblo Indígena Guaraní y otros Pueblos Indígenas en la Provincia de Misiones. Garantiza el respeto a su identidad, idioma, cosmovisión, educación e interculturalidad. Reconoce la personería jurídica de sus comunidades y la posesión y propiedad comunitaria de sus territorios tradicionales que vienen ocupando desde siempre; regula la entrega de otras tierras aptas y suficientes para el desarrollo humano; ninguna de ellas será prescriptible, enajenable, transmisible, ni susceptibles de gravámenes o embargos. Así debe consignarse en los registros inmobiliarios cuando se inscriban en ellos los dominios a nombre de las comunidades del Pueblo Guaraní y otros Pueblos Indígenas en la Provincia. Asimismo garantiza el derecho de participación plena, consensuada e informada, a través de sus representantes, en la gestión de sus recursos naturales; el derecho a no ser turbados en la posesión de sus tierras comunitarias, salvaguardando los bosques, aguas y minerales o todo otro de interés que los afecten. También asegura el patrimonio cultural, la propiedad intelectual y la salud de los Pueblos Indígenas"

Artículo 2.º: La presente ley se dicta ad-referendum del sufragio afirmativo del Pueblo de la Provincia que será convocado por el Poder Ejecutivo, de conformidad con el art. 178 de la Constitución Provincial.

Artículo 3.º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Posadas, a los.... Días del mes de Mayo de 2005.

A N E X O III

LEGISLACIÓN NACIONAL VIGENTE

Quienes deseen ahondar en la materia, será de gran ayuda consultar la publicación realizada en diciembre 1991 por la Cámara de Diputados de la Nación titulada: Tratamiento de la Cuestión Indígena (Est. E Inv. N.º 2, 3ra ed.).

En este libro se incluye toda la información legislativa que fue necesario utilizar en la labor parlamentaria que dio nacimiento a la ley 23.302. La recopilación realizada por quien habla, fue ardua y algunos obstáculos, pero gracias a la colaboración de personas como Susana Botte, María Raquel Bertone, Elizabeth Montale, Inés Tenewicki, Ana Sytivala y Javier Lareo, se llegó a feliz término y publicación. Es un informe de suma necesidad para los legisladores, los pueblos indígenas y los docentes en general, y puede ser consultada en la Cámara de Diputados.

DECRETO N.º 7550/45

Se declara: Día del Indio Americano el 19 de abril de cada año, en recordación del 19/04/1940, fecha en que se reunió en Patzcuaro – México, la Primera Conferencia Indigenista Interamericana, para poner de relieve las culturas y el rescate de sus tierras que reclamaban los pueblos indígenas, frente a los genocidios o etnocidios que se estaban efectuando. Los que se reunieron no fueron miembros de los pueblos indígenas, sino los representantes estatales que atendían la cuestión indígena en sus respectivos países. Este indigenismo, aunque pleno de paternalismo y lirismo, ha contribuido a través de su revista América Indígena, a que los indios nos conociéramos y podamos organizarnos, como lo estamos haciendo en América y los cinco continentes.

CONVENIO N.º 107 DE LA O.I.T.
RATIFICADO POR LEY NACIONAL N.º 14.932/1959

Este Convenio 107 se aprobó en Ginebra en 1957 y Argentina lo ratificó a través de la ley mencionada, efectuándose el pertinente depósito en la Secretaría de la O.I.T.

El mismo se refiere a la devolución de las tierras a la comunidad o al individuo; preceptúa que los jueces penales tengan en cuenta la cultura, la cosmovisión y los respectivos idiomas de los miembros de las comunidades indígenas cuando deben imputar penas, y no condenar solamente por las normas y la cultura oficial.

En los temas de derecho penal, la norma indica que los jueces antes de imputar y penar a un indígena por determinado delito, se debe analizar en el proceso si la persona tuvo o no conciencia de la criminalidad del acto, conforme a sus pautas culturales y su idioma. Si un juez no tomara en cuenta estos elementos fundamentales el proceso será nulo. Este es el derecho que rige desde el punto de vista penal para las comunidades aborígenes.

Esta es la ley orgánica, sancionada y publicada en el Boletín Oficial en 1985. El Convenio detalla la lista de derechos esenciales reconocidos por el Estado Argentino a las comunidades de los pueblos indígenas existentes en el país. Aquí se reconoce la personería jurídica a las comunidades.

Después de 1810 hasta 1985 habíamos estado sin ellas, siendo que los españoles sí lo habían reconocido a través de las Encomiendas o Mercedes Indivisas.

LEY N.º 23.162 – AUTORIZACIÓN DE INSCRIPCIÓN
DE NOMBRES ABORÍGENES
B.O: 30/10/1984

Art. 1.º – Agrégase como art. 3.º bis de la ley 18.248, el siguiente:

Artículo 3bis – Podrán inscribirse nombres aborígenes o derivados de voces aborígenes autóctonas y latinoamericanas, que no contraríen lo dispuesto por el artículo 3.º, inciso quinto (*), parte final.

Art. 2.º – Comuníquese, etc.

(*) Art.3.- El derecho de elegir el nombre de pila se ejercerá libremente, con la salvedad de que no podrán inscribirse: Inc. 5) Más de tres nombres.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La Ley 18.248/69, Ley de Nombre de las personas naturales, establece que " toda persona natural tiene el derecho y el deber de usar el nombre y apellido que le corresponde, y el nombre de pila se adquiere por la inscripción en el acta de nacimiento (conforme artículo 1 y 2 del texto legal citado).- Asimismo podrán inscribirse nombres aborígenes o derivados de voces aborígenes autóctonas y latinoamericanas, que no contraríen lo dispuesto por el artículo 3 inciso 5, parte final (artículo 3 bis, idem).-

No obstante, existen casos en que los funcionarios del Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas se niegan a inscribir nombres aborígenes o derivados de voces aborígenes sin fundamentarlas debidamente, es decir basadas en una negativa general y ello obliga a recurrir por ante la autoridad judicial pertinente.- Estos casos configuran, por una parte, falta de responsabilidad personal del funcionario ya que fundamentar la negativa obliga a establecer las normas que se violan y las razones de esa violación legal lo que no ocurre mayoritariamente y por otra parte, dispendio de actividad jurisdiccional ya que en ciertos casos la autoridad judicial correspondiente otorga el reconocimiento a inscribir el nombre elegido por no encontrarlo violatorio de ninguna norma del texto legal precitado.- Así por ejemplo la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de La Plata dictaminó que "Sin perjuicio

de la preservación del idioma nacional, una razonable armonización con los nombres aborígenes o derivados de voces aborígenes autóctonas y latinoamericanas impone el respeto a la decisión de los padres de elegir el nombre de pila entre aquellas voces que hunden sus raíces en las primitivas culturas indígenas.- En consecuencia, resulta factible inscribir a la hija con el nombre indígena lana Misk'y (en lengua quechua significa: "Negra Dulce") pues no siendo susceptible de producir confusiones y equívocos en una persona de sexo femenino, no resulta atendible la necesidad de incorporar un tercer nombre en castellano.- (Cámara 02, Sala 01(Sosa-Montoto), lana Misk'y s/ Denegatoria de inscripción de nombre, sentencia del 11 de abril de 1989.-

En otro caso, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Capital Federal resolvió que " Corresponde admitir la inscripción del nombre "Mailina" puesto que su grafía no vulnera la lengua castellana ni su fonética y tampoco es extravagante, ridículo, contrario a la moral y a las buenas costumbres y no produce inconvenientes respecto de la determinación del sexo de la persona que lo lleve. -Conforme lo dispuesto por la ley 23.162 (Conf. ADLA XLIV-D, 1984 3792), "podrán inscribirse nombres aborígenes o derivados de voces autóctonas y latinoamericanas que no contraríen lo dispuesto en el art. 3, inc. 5, parte final" (ley 18.248). Esta disposición viene a contemplar las numerosas circunstancias planteadas en gran cantidad de antecedentes respecto de la elección de nombres indígenas, no tenidos en cuenta por la Ley de Nombres nro. 18.248, por lo que corresponde autorizar su imposición puesto que el aludido nombre femenino corresponde a una localidad de la Provincia de Santiago del Estero denominada "Mailin" de origen quechua (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Capital Federal, Sala C (Cifuentes Alterini, Durañona y Vedia) G.M.R. s/ apelación resol. de la Dirección del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, interlocutorio del 4 /9/1985).- Obsérvese que la Ley 23.162 ha sido sancionada el 30 de septiembre de 1984 y publicada en el Boletín Oficial en octubre de 1984 siendo la jurisprudencia citada correspondiente a los años 1985 y 1989, es decir que las negativas infundadas respecto de la inscripción de nombres indígenas continúan.

A su vez el Decreto Ley 8204/63 (Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas) establece que " todos los actos y hechos que den origen, alteren o modifiquen el estado civil y la capacidad de las personas deberán inscribirse en los correspondientes Registros de las provincias y de la Nación, y en el caso de las sanciones, los oficiales públicos son civilmente responsables de los daños y perjuicios ocasionados a terceros por incumplimientos de las disposiciones de la presente ley, sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria que correspondiere" (conforme artículos 1 y 79 respectivamente).- En este mismo Decreto Ley ya individualizado, en lo relativo al Apellido y Nombre (Capítulo 8, artículos 44 a 46), las normas que lo contemplaban fueron DEROGADAS expresamente por la Ley 18.248.- La consecuencia fue que la aplicación de la sanción de responsabilidad civil por los daños y perjuicios ocasionados a terceros por incumplimientos de las normas pertinentes ya no es posible cuando se trata de nombres y por otra parte, la Ley 18.248 (Ley del Nombre) NO contempla una sanción similar.

Por todo lo analizado anteriormente, el presente proyecto de ley apunta a incorporar la sanción y dicha incorporación se efectúa en la norma más conflictiva que es el artículo 3 bis incorporada por la Ley 23.162 relativa a la inscripción de nombres aborígenes o derivados de voces aborígenes o autóctonas y latinoamericanas.

Con el convencimiento de que los fundamentos expuestos avalan la importancia del presente proyecto de ley, es que exhorto a los Legisladores de esta Honorable Cámara de Diputados de la Nación que acompañen con su voto favorable.

LEY N.º 23.302 – SOBRE POLÍTICA INDÍGENA
Y APOYO A LAS COMUNIDADES ABORÍGENES
B.O. 12/11/1985

I-Objetivos

Art. 1.º – Declárase de interés nacional la atención y apoyo a los aborígenes y a las comunidades indígenas existentes en el país, y su defensa y desarrollo para su plena participación en el proceso socioeconómico y cultural de la Nación, respetando sus propios valores y modalidades. A ese fin, se implementarán planes que permitan su acceso a la propiedad de la tierra y el fomento de su producción agropecuaria, forestal, minera, industrial o artesanal en cualquiera de sus especializaciones, la preservación de sus pautas culturales en los planes de enseñanza y la protección de la salud de sus integrantes.

II – De las comunidades indígenas

Art. 2.º – A los efectos de la presente ley, reconócese personería jurídica a las comunidades indígenas radicadas en el país. Se entenderá como comunidades indígenas a los conjuntos de familias que se reconozcan como tales por el hecho de descender de poblaciones que habitaban el territorio nacional en la época de la conquista o colonización e indígenas o indios a los miembros de dicha comunidad. La personería jurídica se adquirirá mediante la inscripción en el Registro de Comunidades Indígenas y se extinguirá mediante su cancelación.

Art. 3.º – La inscripción será solicitada haciendo constar el nombre y domicilio de la comunidad, los miembros que la integran y su actividad principal, las pautas de su organización y los datos y antecedentes que puedan servir para acreditar su preexistencia o reagrupamiento y los demás elementos que requiera la autoridad de aplicación. En base a ello, ésta otorgará o rechazará la inscripción, la que podrá cancelarse cuando desaparezcan las condiciones que la determinaron.

Art. 4.º – Las relaciones entre los miembros de las comunidades indígenas con personería jurídica reconocida se regirán de acuerdo a las disposiciones de las leyes de cooperativas, mutualidades u otras formas de asociación contempladas en la legislación vigente.

III – Del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas

Art. 5.º – Créase el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas como entidad descentralizada con participación indígena, que dependerá en forma directa del Ministerio de Salud y Acción Social. El Poder Ejecutivo designará a su titular y deberá constituirse dentro de los 90 días de la vigencia de la presente ley. Contará con un Consejo de Coordinación y un Consejo Asesor.

I – El Consejo de Coordinación estará integrado por:

- Un representante del Ministerio del Interior;
- Un representante del Ministerio de Economía;
- Un representante del Ministerio de Trabajo;
- Un representante del Ministerio de Educación y Justicia;
- Representantes elegidos por las comunidades aborígenes cuyo número, requisitos y procedimiento electivo, determinará la reglamentación;
- Un representante por cada una de las provincias que adhieran a la presente ley.

II – El Consejo Asesor estará integrado por:

- Un representante de la Secretaría de Acción Cooperativa;
- Un representante de la Secretaría de Comercio;
- Un representante del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria;
- Un representante de la Secretaría de Cultos;
- Un representante de la Comisión Nacional de Areas de Fronteras.

Art. 6.º – Corresponde al Instituto Nacional de Asuntos Indígenas:

- Actuar como organismo de aplicación de la presente ley, velando por su cumplimiento y la consecución de sus objetivos;
- Dictar su reglamento funcional, normas de aplicación y proponer las que correspondan a la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo;
- Llevar el Registro Nacional de Comunidades Indígenas y disponer la inscripción de las comunidades que lo soliciten y resolver, en su caso, la cancelación de la inscripción, para todo lo cual deberá coordinar su acción con los gobiernos provinciales y prestar el asesoramiento necesario para facilitar los trámites. Las resoluciones del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, relativas a la inscripción de las comunidades, así como a su cancelación, serán apelables ante la Cámara Federal del lugar dentro del plazo de diez (10) días;
- Elaborar e implementar planes de adjudicación y explotación de las tierras, de educación y de salud;
- Proponer el presupuesto para la atención de los asuntos indígenas y asesorar en todo lo relativo a fomento, promoción y desarrollo de las comunidades indígenas del país.

IV – De la adjudicación de las tierras

Art. 7.º – Dispónese la adjudicación en propiedad a las comunidades indígenas existentes en el país, debidamente inscriptas, de tierras aptas y suficientes para la explotación agropecuaria, forestal, minera, industrial o artesanal,

según las modalidades propias de cada comunidad. Las tierras deberán estar situadas en el lugar donde habita la comunidad o, en caso necesario en las zonas próximas más aptas para su desarrollo.

La adjudicación se hará prefiriendo a las comunidades que carezcan de tierras o las tengan insuficientes; podrá hacerse también en propiedad individual, a favor de indígenas no integrados en comunidad, prefiriéndose a quienes formen parte de grupos familiares.

La autoridad de aplicación atenderá también a la entrega de títulos definitivos a quienes los tengan precarios o provisorios.

Art. 8.º – La autoridad de aplicación elaborará, al efecto, planes de adjudicación y explotación de las tierras conforme a las disposiciones de la presente ley y de las leyes específicas vigentes sobre el particular, de modo de efectuar sin demora la adjudicación a los beneficiarios de tierras fiscales de propiedad de la Nación. El Poder Ejecutivo dispondrá la transferencia de las tierras afectadas a esos fines a la autoridad de aplicación para el otorgamiento de la posesión y posteriormente de los títulos respectivos. Si en el lugar de emplazamiento de la comunidad no hubiese tierras fiscales de propiedad de la Nación, aptas o disponibles, se gestionará la transferencia de tierras fiscales de propiedad provincial y comunal para los fines indicados o su adjudicación directa por el gobierno de la provincia o en su caso, el municipal. Si fuese necesario la autoridad de aplicación propondrá la expropiación de tierras de propiedad privada al Poder Ejecutivo, el que promoverá ante el Congreso Nacional las leyes necesarias.

Art. 9.º – La adjudicación de tierras previstas se efectuará a título gratuito. Los beneficiarios estarán exentos de pago de impuestos nacionales y libres de gastos o tasas administrativas. El organismo de aplicación gestionará exenciones impositivas ante los gobiernos provinciales y comunales. El Poder Ejecutivo dispondrá la apertura de líneas de crédito preferenciales a los adjudicatarios para el desarrollo de sus respectivas explotaciones, destinados a la adquisición de elementos de trabajo, semillas, ganado, construcciones y mejoras, y cuanto más pueda ser útil o necesario para una mejor explotación.

Art. 10. – Las tierras adjudicadas deberán destinarse a la explotación agropecuaria, forestal, minera, industrial o artesanal, en cualquiera de sus especialidades, sin perjuicio de otras actividades simultáneas. La autoridad de aplicación, asegurará la prestación de asesoramiento técnico adecuado para la explotación y para la promoción de la organización de las actividades. El asesoramiento deberá tener en cuenta las costumbres y técnicas propias de los aborígenes complementándolas con los adelantos tecnológicos y científicos.

Art. 11. – Las tierras que se adjudiquen en virtud de lo previsto en esta ley son inembargables e inejecutables. Las excepciones a este principio y al solo efecto de garantizar los créditos con entidades oficiales serán previstas por la reglamentación de esta ley. En los títulos respectivos se hará constar la prohibición de su enajenación durante un plazo de veinte años a contar de la fecha de su otorgamiento.

Art. 12. – Los adjudicatarios están obligados a:

- Radicarse en las tierras asignadas y trabajarlas, personalmente los integrantes de la comunidad o el adjudicatario individual con la colaboración del grupo familiar;
- No vender, arrendar o transferir bajo ningún concepto o forma sus derechos sobre la unidad adjudicada, ni subdividir o anexas las parcelas, sin autorización de la autoridad de aplicación.

Los actos jurídicos realizados en contravención a esta norma serán reputados nulos a todos sus efectos.

c) Observar las disposiciones legales y reglamentarias y las que dicte la autoridad de aplicación relativa al uso y explotación de las unidades adjudicadas.

Art. 13. – En caso de extinción de la comunidad o cancelación de su inscripción, las tierras adjudicadas a ellas pasarán, a la Nación o a la provincia o al municipio según su caso. En este supuesto la reglamentación de la presente, establecerá el orden de prioridades para su readjudicación si correspondiere. El miembro de una comunidad adjudicataria de tierras que las abandone no podrá reclamar ningún derecho sobre la propiedad; los que le correspondieran quedarán en beneficio de la misma comunidad a que pertenecía.

V – De los planes de educación

Art. 14. – Es prioritaria la intensificación de los servicios de educación y cultura en las áreas de asentamiento de las comunidades indígenas. Los planes que en la materia se implementen deberán resguardar y revalorizar la identidad histórico-cultural de cada comunidad aborígen, asegurando al mismo tiempo su integración igualitaria en la sociedad nacional.

Art. 15. – Acorde con las modalidades de organización social previstas en el artículo cuarto de esta ley, los planes educativos y culturales también deberán:

- a) Enseñar las técnicas modernas para el cultivo de la tierra y la industrialización de sus productos y promover huertas y granjas escolares o comunitarias;
- b) Promover la organización de talleres-escuela para la preservación y difusión de técnicas artesanales; y
- c) Enseñar la teoría y la práctica del cooperativismo.

Art. 16. – La enseñanza que se imparta en las áreas de asentamiento de las comunidades indígenas asegurarán los contenidos curriculares previstos en los planes comunes y, además, en el nivel primario se adoptará una modalidad de trabajo consistente en dividir el nivel en dos ciclos: En los tres primeros años, la enseñanza se impartirá en la lengua indígena materna correspondiente y se desarrollará como materia especial el idioma nacional; en los restantes años, la enseñanza será bilingüe. Se promoverá la formación y capacitación de docentes primarios bilingües, con especial énfasis en los aspectos antropológicos, lingüísticos y didácticos, como asimismo la preparación de textos y otros materiales, a través de la creación de centros y/o cursos especiales de nivel superior, destinados a estas actividades.

Los establecimientos primarios ubicados fuera de los lugares de asentamiento de las comunidades indígenas, donde existan niños aborígenes (que sólo o predominantemente se expresen en lengua indígena) podrán adoptar la modalidad de trabajo prevista en el presente artículo.

Art. 17. – A fin de concretar los planes educativos y culturales para la promoción de las comunidades indígenas se implementarán las siguientes acciones:

- a) Campañas intensivas de alfabetización y post-alfabetización;
- b) Programas de compensación educacional
- c) Creación de establecimientos de doble escolaridad con o sin albergue, con sistemas de alternancias u otras modalidades educativas, que contribuyan a evitar la deserción y a fortalecer la relación de los centros educativos con los grupos comunitarios; y
- d) Otros servicios educativos y culturales sistemáticos o asistemáticos que concreten una auténtica educación permanente.

La autoridad de aplicación promoverá la ejecución de planes educativos y culturales para las comunidades indígenas para asegurar el cumplimiento de los objetivos de esta ley, asesorará en la materia al ministerio respectivo y a los gobiernos provinciales y los asistirá en la supervisión de los establecimientos oficiales y privados.

VI – De los planes de salud

Art. 18. – La autoridad de aplicación coordinará con los gobiernos de provincia la realización de planes intensivos de salud para las comunidades indígenas, para la prevención y recuperación de la salud física y psíquica de sus miembros, creando unidades sanitarias móviles para la atención de las comunidades dispersas. Se promoverá la formación de personal especializado para el cumplimiento de la acción sanitaria en las zonas de radicación de las comunidades.

Art. 19. – Se declarará prioritario el diagnóstico y tratamiento mediante control periódico, de las enfermedades contagiosas, endémicas y pandémicas en toda el área de asentamiento de las comunidades indígenas. Dentro del plazo de sesenta días de promulgada la presente ley deberá realizarse un catastro sanitario de las diversas comunidades indígenas, arbitrándose los medios para la profilaxis de las enfermedades y la distribución en forma gratuita bajo control médico de los medicamentos necesarios.

Art. 20. – La autoridad de aplicación llevará a cabo planes de saneamiento ambiental, en especial para la provisión de agua potable, eliminación de instalaciones inadecuadas, fumigación y desinfección, campañas de eliminación de roedores e insectos y lo demás que sea necesario para asegurar condiciones higiénicas en los lugares de emplazamiento de las comunidades indígenas promoviéndose, a ese efecto, la educación sanitaria de sus integrantes y el acceso a una vivienda digna.

Art. 21. – En los planes de salud para las comunidades indígenas deberá tenerse especialmente en cuenta:

- a) La atención bucodental;
- b) La realización de exámenes de laboratorio que complementen los exámenes clínicos;
- c) La realización de exámenes cardiovasculares, a fin de prevenir la mortalidad prematura;
- d) El cuidado especial del embarazo y parto y la atención de la madre y el niño;
- e) La creación de centros de educación alimentaria y demás medidas necesarias para asegurar a los indígenas una nutrición equilibrada y suficiente;
- f) El respeto por las pautas establecidas en las directivas de la Organización Mundial de la Salud, respecto de la me-

dicina tradicional indígena integrando a los programas nacionales de salud a las personas que a nivel empírico realizan acciones de salud en áreas indígenas;

g) La formación de promotores sanitarios aborígenes especializados en higiene preventiva y primeros auxilios. Las medidas indicadas en este capítulo lo serán sin perjuicio de la aplicación de los planes sanitarios dictados por las autoridades nacionales, provinciales y municipales, con carácter general para todos los habitantes del país.

VII – De los derechos previsionales

Art. 22. – El Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, elaborará y elevará al Poder Ejecutivo un proyecto de ley que contemple el derecho a la jubilación ordinaria de este sector social.

La reglamentación de esta ley determinará un porcentual de pensiones no contributivas que beneficiará a los componentes de las comunidades indígenas que reúnan los recaudos establecidos por la ley 13.337.

VIII – De los planes de vivienda

Art. 23. – El Instituto Nacional de Asuntos Indígenas gestionará la habilitación de planes especiales para la construcción de viviendas, para los titulares de las tierras adjudicadas por esta ley, preferentemente con materiales, técnicas utilizadas por cada comunidad, mano de obra propia, del Banco Nación, el FONAVI y de cualquier otro plan habitacional de fomento.

IX – De los recursos

Art. 24. – Hasta la inclusión de las partidas pertinentes en el presupuesto general de la Nación, el Poder Ejecutivo podrá efectuar las reestructuraciones de créditos del presupuesto general de la Administración Nacional que fueren necesarias para el adecuado cumplimiento de esta ley, a cuyo efecto podrá disponer cambios en las denominaciones de los conceptos, partidas y subpartidas existentes o crear nuevas y reestructurar, suprimir, transferir y crear servicios.

Art. 25. – Comuníquese, etc.

DECRETO NACIONAL 155/1989
 REGLAMENTARIO DE LA LEY 23.302
 B.O. 17/02/1989

ARTÍCULO 1.- El INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS (INAI) actuará como entidad descentralizada con participación indígena dependiente del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL. Tendrá su sede principal en el lugar que a su propuesta fije ese Ministerio y deberá establecer delegaciones en las regiones Noroeste, Litoral, Centro y Sur del país y demás regionales y provinciales que sean necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones. Las regiones abarcarán las siguientes provincias: a) NOROESTE: Catamarca, Jujuy, La Rioja, Salta y Tucumán. b) LITORAL: Corrientes, Chaco, Entre Ríos, Formosa, Misiones y Santa Fe. c) CENTRO: Buenos Aires, Córdoba, La Pampa, Mendoza, San Juan, San Luis y Santiago del Estero. d) SUR: Chubut, Neuquén, Río Negro, Santa Cruz y Tierra del Fuego. El Presidente del INAI podrá modificar la distribución precedente mediante resolución fundada.

ARTÍCULO 2.- El INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS entenderá como autoridad de aplicación, en todo lo referente a la Ley N. 23.302, disposiciones modificatorias y complementarias y al Convenio 107 sobre Protección e Integración de las Poblaciones Indígenas y Otras Poblaciones Tribales aprobado por la Ley N. 14.932, en coordinación con los organismos nacionales, provinciales o municipales competentes. A estos efectos cumplirá todas las actividades conducentes a promover el desarrollo integral de las comunidades indígenas adjudicando prioridad a sus aspectos socio económico, sanitario y cultural, preservando y revalorizando el patrimonio cultural de estas comunidades.

ARTÍCULO 3.- Para el cumplimiento de los fines indicados en el artículo 2, el INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS podrá coordinar, planificar, impulsar y ejecutar por sí o conjuntamente con organismos nacionales o provinciales, programas de corto, mediano y largo plazo, destinados al desarrollo integral de las comunidades indígenas, incluyendo planes de salud, educación, vivienda, adjudicación, uso y explotación de tierras, promoción agropecuaria, pesquera, forestal, minera, industrial y artesanal, desarrollo de la comercialización de sus producciones, especialmente de la autóctona, tanto en mercados nacionales como externos, previsión social y en particular: a) Elaborar y/o ejecutar, en coordinación con la SECRETARIA DE SALUD y los Gobiernos Provinciales, programas de

prevención y asistencia sanitaria en las comunidades indígenas incluyendo conocimientos y modalidades que aporte la medicina tradicional. Se deberá otorgar prioridad a la atención de la salud infantil. Los programas de referencia deberán estructurarse sobre el principio internacionalmente reconocido que la salud no es solamente la ausencia de enfermedades sino un estado físico, mental y social de bienestar, en el que el saneamiento ambiental y la nutrición adecuada están entre las condiciones esenciales. b) Elaborar y/o ejecutar, en coordinación con el MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA y los Gobiernos Provinciales, programas de educación bilingüe e intercultural concediendo prioridad a la realización de una campaña de alfabetización. Entre los objetivos de planes de educación deberá incluirse la preparación de los miembros de las comunidades indígenas para que sean protagonistas y gestores de su propio desarrollo y para que logren real participación en el acontecer socio-económico de la Nación, sin afectar su propia identidad cultural. c) Elaborar y/o ejecutar, en coordinación con la SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL, con instituciones oficiales de crédito y con los Gobiernos Provinciales, planes habitacionales de fomento que contemplen el modus vivendi de la comunidad y que permitan mejorar la situación individual y comunitaria de los indígenas. d) Difundir la legislación social vigente en materia previsional, a la que puedan acceder los miembros de las comunidades indígenas, y estudiar y proponer eventuales modificaciones. e) Elaborar y/o ejecutar, en coordinación con las autoridades nacionales y provinciales competentes, planes de mensura, adjudicación en propiedad y explotación de tierras. f) Organizar el Registro de Comunidades Indígenas, conforme con la presente reglamentación. g) Asesorar a organismos públicos y entidades privadas en todo lo relativo a fomento, promoción, desarrollo y protección de las comunidades indígenas. h) Realizar estudios y censos que permitan analizar y diagnosticar los problemas socio-económicos, sanitarios y culturales que afecten a las comunidades indígenas, que posibiliten la formulación de proyectos de desarrollo para resolverlos, incluyendo la adjudicación de tierras. i) Difundir el conocimiento del patrimonio cultural indígena, y promover la participación de las comunidades en el uso de los medios para ese fin. j) Promover en coordinación con las autoridades competentes nacionales y provinciales y ejecutar por sí o conjuntamente, cursos de capacitación laboral y orientación profesional de indígenas, tendientes a mejorar el nivel de vida individual y comunitario. k) Asistir técnicamente a las comunidades indígenas que lo requieran para que mediante procesos autogestivos alcancen una organización formal basada en sus tradiciones y pautas culturales. l) Promover de acuerdo con los criterios científicos, técnicos y socio-culturales pertinentes y los recursos necesarios la más plena participación de las comunidades y sus miembros en el quehacer social. ll) Propiciar la realización de procedimientos electivos según la tradición y pautas culturales de cada comunidad, para la designación de representantes de la misma y la integración del Consejo de Coordinación. m) Promover y realizar cursos de capacitación de personal en todo lo vinculado a la temática indígena. n) Proponer su propia estructura administrativa que deberá satisfacer las previsiones del artículo 1 de la presente reglamentación. Asimismo deberá resolver la modalidad de incorporación o coordinación de los planes, programas y recursos en proyectos y/o ejecución en el tema indígena. Ñ) Aceptar donaciones, legados y administrar fondos fiduciarios. o) Promover o realizar cualquier otra actividad que, aunque no haya sido expresamente mencionada en el presente decreto, surja de las Leyes N. 14.932 y 23.302 o que pueda contribuir al cumplimiento de los objetivos que se la han confiado. Las reparticiones nacionales deberán prestar la colaboración necesaria para que el INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS pueda cumplir con las funciones asignadas.

ARTÍCULO 4.- El Presidente del INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS será asistido por UN (1) Vicepresidente. Ambos durarán TRES (3) años en sus mandatos, salvo los primeros, cuyos mandatos serán por DOS (2) años. Serán designados por el PODER EJECUTIVO y tendrán jerarquía de Secretario y Subsecretario.

ARTÍCULO 5.- El Presidente será el titular del INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS y como tal tendrá autoridad para dirigir sus trabajos y será responsable de sus actividades. En particular: a) Será responsable del cumplimiento de los objetivos que se han confiado al INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS. b) Propondrá al PODER EJECUTIVO NACIONAL, por intermedio del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, dentro de los CIENTO VEINTE (120) días de la fecha de designación del primer Presidente, la estructura administrativa necesaria para que el INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS pueda cumplir con sus objetivos. c) Nombrará al personal del INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS y aplicará el régimen disciplinario correspondiente. d) Convocará y presidirá las reuniones del Consejo de Coordinación y dictará su reglamento. e) Preparará cada año, NOVENTA (90) días antes que finalice el ejercicio presupuestario, un programa de actividades y presupuesto para el año siguiente que deberá ser puesto a consideración del Consejo de Coordinación y sometido para su aprobación al PODER EJECUTIVO NACIONAL a través del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL. f) Junto al programa de actividades y presupuesto dará a conocer todos los años un análisis sobre la situación de las comunidades indígenas

del país y un informe sobre las actividades del INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS que deberá incluir una evaluación de sus resultados y de la gestión económico-financiera. g) Resolverá sobre la inscripción de las comunidades indígenas en el Registro referido en los artículos 3, inciso f) y 16 del presente decreto. h) Decidirá mediante resolución fundada la adjudicación de tierras cuya propiedad hubiese sido transferida por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, las provincias, los municipios o personas de derecho privado, al INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS y suscribirá los instrumentos de transferencia del dominio. Gestionará ante las autoridades competentes la transferencia a quienes proponga, de la titularidad del dominio o el uso y explotación de aquellas tierras que fuesen de propiedad de la Administración Nacional, provincial o municipal. Gestionará asimismo ante las autoridades competentes la declaración de utilidad pública, para su ulterior expropiación, de tierras que vayan a ser cedidas a comunidades indígenas. i) Propondrá al Ministro de Salud y Acción Social el lugar donde funcionará la sede central del INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS y establecerá la ubicación de las respectivas delegaciones conforme con el artículo 1. j) Invitará a las provincias a adherir a la Ley N. 23.302 y a enviar representantes a las reuniones del Consejo de Coordinación. k) Convocará las reuniones del Consejo Asesor. Las resoluciones del Presidente son recurribles en los términos de la Ley de Procedimientos Administrativos y su reglamentación.

ARTÍCULO 6.- El Vicepresidente secundará al Presidente en sus funciones y lo reemplazará provisoriamente en caso de renuncia, ausencia, incapacidad o muerte hasta tanto se reintegre o en su caso sea designado un nuevo Presidente. Durará TRES (3) años en su mandato. Presidirá las reuniones del Consejo Asesor.

ARTÍCULO 7.- El Consejo de Coordinación tendrá las siguientes funciones: a) Realizar los estudios necesarios acerca de la situación de las comunidades indígenas e individualizar los problemas que las afectan. b) Proponer al Presidente un orden de prioridades para la solución de los problemas que hayan identificado, los medios y acciones para que ellos sean resueltos y objetivos y programas de actividades para el INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS a mediano y largo plazo. c) Estudiar planes de adjudicación y cuando corresponda expropiación de tierras con los alcances de la Ley N. 23.302 y elaborar proyectos de explotación a través de las comisiones ad hoc y la participación de las comunidades específicas a fin de elevarlos al Presidente. d) Analizar, aprobar o proponer modificaciones al programa de actividades y presupuesto. e) Tomar conocimiento y aprobar el análisis de la situación de las comunidades indígenas del país, el informe de las actividades del INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS y la evaluación de sus resultados. Aprobar la gestión económico-financiera previamente a su elevación al MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL. f) Estudiar los mecanismos a sugerir a las comunidades indígenas para que puedan elegir a sus representantes conforme a lo establecido en el artículo 3, inciso ll) como asimismo los procedimientos para que las comunidades logren una organización formal a los fines previstos en la Ley N. 23.302 y la presente reglamentación. g) Supervisar y dictaminar sobre el funcionamiento del REGISTRO NACIONAL DE COMUNIDADES INDÍGENAS acerca del cual informarán al Presidente. h) Dictaminar acerca de los programas de adjudicación de tierras que se efectúen. i) Dictaminar sobre cualquier otro asunto que sea sometido a su consideración.

ARTÍCULO 8.- El resultado de los estudios y recomendaciones, y dictámenes del Consejo de Coordinación, orientarán al Presidente en sus decisiones.

ARTÍCULO 9.- Los integrantes del Consejo de Coordinación serán considerados representantes de los titulares de los Ministerios que integren y de los gobernadores de las provincias a que pertenezcan. Cumplirán sus funciones sin perjuicio de las que ejerzan en sus organismos de origen y sin retribución adicional. Deberán tener una categoría no inferior a 24 o equivalente.

ARTÍCULO 11.- Los representantes indígenas que integren el Consejo de Coordinación, deberán ser miembros de una comunidad de las etnias existentes en el país, que tengan domicilio permanente en ellas y participar de sus formas de vida y actividades habituales. Su reconocimiento formal como miembro del Consejo de Coordinación estará a cargo del Presidente del INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS.

ARTÍCULO 12.- Los representantes de las comunidades indígenas al Consejo de Coordinación durarán TRES (3) años en su mandato, salvo los inicialmente designados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, que durarán DOS (2) años. Podrán ser reelegidos.

ARTÍCULO 13.- El INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS deberá asegurar la participación de los representantes de las comunidades indígenas en las reuniones del Consejo de Coordinación. A tal fin les hará saber de modo fehaciente y con suficiente antelación, la celebración de las reuniones del Consejo y el Orden del Día.

ARTÍCULO 14.- El INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS se hará cargo de los gastos de desplazamiento de los representantes de las comunidades indígenas. Además les asignará un viático que sea suficiente para pagar los gastos de alojamiento y subsistencia mientras dure la reunión del Consejo de Coordinación y el reembolso de

los salarios caídos o los ingresos no percibidos.

ARTÍCULO 15.- El Consejo Asesor actuará como consultor del Presidente y podrá solicitar opiniones a Universidades y crear o patrocinar grupos temporarios de investigación y estudios sobre aquellos temas en que hubiese sido consultado.

ARTÍCULO 16.- El REGISTRO NACIONAL DE COMUNIDADES INDÍGENAS formará parte de la estructura del INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS y mantendrá actualizada la nómina de comunidades indígenas inscriptas y no inscriptas. Coordinará su acción con los existentes en las jurisdicciones provinciales y municipales. Podrá establecer registros locales en el interior o convenir con las provincias su funcionamiento. El Registro será público.

ARTÍCULO 17.- El INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS promoverá la inscripción de las comunidades indígenas en el Registro indicado en el artículo 16 y las asistirá para que realicen las tramitaciones y acrediten las circunstancias que esa inscripción requiera.

ARTÍCULO 18.- La inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE COMUNIDADES INDÍGENAS será decidida mediante resolución fundada del Presidente del INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS. Junto a la inscripción, cuando sea posible, se agregará al Registro un censo en los que consten los datos personales de cada uno de los integrantes de la comunidad de que se trate. Sólo se cancelará la inscripción de una comunidad cuando ésta desaparezca como tal, ya sea por extinción o dispersión de sus miembros.

ARTÍCULO 19.- Las comunidades indígenas inscriptas en el Registro gozarán de los derechos reconocidos por las Leyes N. 14.932, 23.302 y esta reglamentación y demás normas concordantes. La personería jurídica adquirida mediante la inscripción tendrá el alcance establecido en la última parte del inciso 2 del párrafo segundo del artículo 33 del Código Civil. Hasta tanto se constituya y organice el Registro, las comunidades indígenas existentes podrán solicitar al Presidente del INAI su inscripción provisoria, cumpliendo con los requisitos del caso, la que se otorgará condicionada a la inscripción definitiva posterior.

ARTÍCULO 20.- Serán inscriptas en el REGISTRO NACIONAL DE COMUNIDADES INDÍGENAS las comprendidas en las prescripciones del artículo 2, segundo párrafo de la Ley N. 23.302. A tal efecto, podrán tenerse en cuenta las siguientes circunstancias: a) que tengan identidad étnica. b) que tengan una lengua actual o pretérita autóctona. c) que tengan una cultura y organización social propias. d) que hayan conservado sus tradiciones esenciales. e) que convivan o hayan convivido en un hábitat común. f) que constituyan un núcleo de por lo menos TRES (3) familias asentadas o reasentadas, salvo circunstancias de excepción autorizadas por el Presidente del INAI mediante resolución fundada, previo dictamen del Consejo de Coordinación.

ARTÍCULO 21.- Los títulos de dominio de tierras adjudicadas en virtud de la Ley N. 23.302 y esta Reglamentación, deberán indicar que se trata de tierras cuya titularidad es inembargable e inejecutable, no susceptible de ser vendida, arrendada o transferida, sin autorización del INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS, que sólo podrá otorgarse cuando debiera constituirse garantía real por créditos a conceder por entidades oficiales de la Nación, las Provincias o los Municipios.

ARTÍCULO 22.- Toda adjudicación de tierras deberá hacerse con el consentimiento de la comunidad indígena involucrada. En caso de ser necesario el traslado de un asentamiento indígena como consecuencia de la adjudicación de tierras propuesta por el INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS, éste deberá hacerse cargo de los gastos que demande el traslado.

ARTÍCULO 23.- Si el INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS constatase que los adjudicatarios de tierras que hubiesen adquirido el dominio en virtud de la Ley N. 23.302 no cumplieren con las obligaciones impuestas por su artículo 12, podrá demandar judicialmente su restitución. A los efectos del artículo 12 inciso c) de la Ley N. 23.302, la Autoridad de Aplicación deberá tener en cuenta los usos y costumbres de explotación de la tierra propios de cada comunidad y su realidad socio-económica y cultural. Si no mediare manifestación expresa del interesado, sólo se considerará abandono de la tierra, con la consecuencia prevista por el artículo 13 de la Ley, cuando la persona y su familia se ausentaren ininterrumpidamente durante DOS (2) años. La comunidad respectiva podrá solicitar la readjudicación de la tierra antes de transcurrido ese lapso, si acredita prima facie el perjuicio que se produciría en caso contrario. Resolverá el Presidente del INAI previo dictamen del Consejo de Coordinación.

ARTÍCULO 24.- Antes de volver la tierra a propiedad de la Nación, Provincia o Municipio, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley N. 23.302 o del artículo 23 de esta Reglamentación, el INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS ejercerá su dominio por el término de DOS (2) años durante los cuales podrá readjudicarlas a otras comunidades que carezcan de tierras o las que posean sean insuficientes para subvenir a sus necesidades, aplicando las siguientes prioridades: 1) A las de la misma etnia que habiten la misma provincia o región. 2) A las de distinta

etnia que habiten la misma provincia o región. 3) A las de la misma etnia de otra región. 4) A las de cualquier etnia de otra región.

ARTÍCULO 25.- El INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS contará con los siguientes recursos: a) las sumas que fije el Presupuesto General de la Nación para 1989 y siguientes y las que acuerden leyes especiales; b) los créditos que le asignen organismos nacionales, provinciales, municipales e internacionales; c) las donaciones, legados, subsidios y subvenciones que recibiere; d) los saldos no ejecutados de ejercicios anteriores; e) cualquier otro recurso que establecieren disposiciones legales reglamentarias.

ARTÍCULO 26.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese.

ALFONSIN-NOSIGLIA-SOURROUILLE-BRODERSOHN-TONELLI-SABATO-ROULET-BARRIOS ARRECHEA

LEY N.º 24.071

APROBACIÓN CONVENIO 169 OIT

B.O. 20/04/1992

Art. 1: Apruébase el CONVENIO 169 DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES EN PAISES INDEPENDIENTES, adoptado en Ginebra, Suiza, en la 76ª Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, cuya copia autenticada forma parte de la presente ley.

Art. 2: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

CONVENIO 169 – OIT - SOBRE
PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES,
EN PAÍSES INDEPENDIENTES 1989
(Fecha de entrada en vigor: 05/09/1991)

Lugar: Ginebra

Fecha de adopción: 27/06/1989

Sesión de la Conferencia: 76

Sujeto: Pueblos indígenas y tribales

Estatus: Instrumento actualizado Este Convenio fue adoptado desde 1985 y se considera actualizado.

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 7 junio 1989, en su septuagésima sexta reunión;

Observando las normas internacionales enunciadas en el Convenio y en la Recomendación sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957;

Recordando los términos de la Declaración Universal de Derechos Humanos, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y de los numerosos instrumentos internacionales sobre la prevención de la discriminación;

Considerando que la evolución del derecho internacional desde 1957 y los cambios sobrevenidos en la situación de los pueblos indígenas y tribales en todas las regiones del mundo hacen aconsejable adoptar nuevas normas internacionales en la materia, a fin de eliminar la orientación hacia la asimilación de las normas anteriores;

Reconociendo las aspiraciones de esos pueblos a asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida y de su desarrollo económico y a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones, dentro del marco de los Estados en que viven;

Observando que en muchas partes del mundo esos pueblos no pueden gozar de los derechos humanos fundamentales en el mismo grado que el resto de la población de los Estados en que viven y que sus leyes, valores, costumbres y perspectivas han sufrido a menudo una erosión;

Recordando la particular contribución de los pueblos indígenas y tribales a la diversidad cultural, a la armonía social y ecológica de la humanidad y a la cooperación y comprensión internacionales;

Observando que las disposiciones que siguen han sido establecidas con la colaboración de las Naciones Unidas, de

la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y de la Organización Mundial de la Salud, así como del Instituto Indigenista Interamericano, a los niveles apropiados y en sus esferas respectivas, y que se tiene el propósito de continuar esa colaboración a fin de promover y asegurar la aplicación de estas disposiciones;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones sobre la revisión parcial del Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957 (núm. 107), cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión, y Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional que revise el Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957, adopta, con fecha veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y nueve, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989:

Parte I. Política General

Artículo 1

1. El presente Convenio se aplica:

- a) a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial;
 - b) a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.
2. La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio.
3. La utilización del término pueblos en este Convenio no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que pueda conferirse a dicho término en el derecho internacional.

Artículo 2

1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.
2. Esta acción deberá incluir medidas:
 - a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;
 - b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;
 - c) que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.

Artículo 3

1. Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.
2. No deberá emplearse ninguna forma de fuerza o de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados, incluidos los derechos contenidos en el presente Convenio.

Artículo 4

1. Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.
2. Tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados.
3. El goce sin discriminación de los derechos generales de ciudadanía no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales.

Artículo 5

Al aplicar las disposiciones del presente Convenio:

- a) deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean

tanto colectiva como individualmente;

- b) deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos;
- c) deberán adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo.

Artículo 6

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

- a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;
- b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;
- c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.

2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

Artículo 7

1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.
2. El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, deberá ser prioritario en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan. Los proyectos especiales de desarrollo para estas regiones deberán también elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento.
3. Los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas.
4. Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan.

Artículo 8

1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.
2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.
3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

Artículo 9

1. En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros.
2. Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia.

Artículo 10

1. Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales.

2. Deberá darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento.

Artículo 11

La ley deberá prohibir y sancionar la imposición a miembros de los pueblos interesados de servicios personales obligatorios de cualquier índole, remunerados o no, excepto en los casos previstos por la ley para todos los ciudadanos.

Artículo 12

Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos. Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces.

Parte II. Tierras

Artículo 13

1. Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación.

2. La utilización del término tierras en los artículos 15 y 16 deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera.

Artículo 14

1. Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes.

2. Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.

3. Deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados.

Artículo 15

1. Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.

2. En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.

Artículo 16

1. A reserva de lo dispuesto en los párrafos siguientes de este artículo, los pueblos interesados no deberán ser trasladados de las tierras que ocupan.

2. Cuando excepcionalmente el traslado y la reubicación de esos pueblos se consideren necesarios, sólo deberán efectuarse con su consentimiento, dado libremente y con pleno conocimiento de causa. Cuando no pueda obtenerse su consentimiento, el traslado y la reubicación sólo deberá tener lugar al término de procedimientos adecuados establecidos por la legislación nacional, incluidas encuestas públicas, cuando haya lugar, en que los pueblos interesados tengan la posibilidad de estar efectivamente representados.

3. Siempre que sea posible, estos pueblos deberán tener el derecho de regresar a sus tierras tradicionales en cuanto dejen de existir las causas que motivaron su traslado y reubicación.

4. Cuando el retorno no sea posible, tal como se determine por acuerdo o, en ausencia de tales acuerdos, por medio de procedimientos adecuados, dichos pueblos deberán recibir, en todos los casos posibles, tierras cuya calidad

y cuyo estatuto jurídico sean por lo menos iguales a los de las tierras que ocupaban anteriormente, y que les permitan subvenir a sus necesidades y garantizar su desarrollo futuro. Cuando los pueblos interesados prefieran recibir una indemnización en dinero o en especie, deberá concedérseles dicha indemnización, con las garantías apropiadas.

5. Deberá indemnizarse plenamente a las personas trasladadas y reubicadas por cualquier pérdida o daño que hayan sufrido como consecuencia de su desplazamiento.

Artículo 17

1. Deberán respetarse las modalidades de transmisión de los derechos sobre la tierra entre los miembros de los pueblos interesados establecidas por dichos pueblos.

2. Deberá consultarse a los pueblos interesados siempre que se considere su capacidad de enajenar sus tierras o de transmitir de otra forma sus derechos sobre estas tierras fuera de su comunidad.

3. Deberá impedirse que personas extrañas a esos pueblos puedan aprovecharse de las costumbres de esos pueblos o de su desconocimiento de las leyes por parte de sus miembros para arrogarse la propiedad, la posesión o el uso de las tierras pertenecientes a ellos.

Artículo 18

La ley deberá prever sanciones apropiadas contra toda intrusión no autorizada en las tierras de los pueblos interesados o todo uso no autorizado de las mismas por personas ajenas a ellos, y los gobiernos deberán tomar medidas para impedir tales infracciones.

Artículo 19

Los programas agrarios nacionales deberán garantizar a los pueblos interesados condiciones equivalentes a las que disfruten otros sectores de la población, a los efectos de:

- a) la asignación de tierras adicionales a dichos pueblos cuando las tierras de que dispongan sean insuficientes para garantizarles los elementos de una existencia normal o para hacer frente a su posible crecimiento numérico;
- b) el otorgamiento de los medios necesarios para el desarrollo de las tierras que dichos pueblos ya poseen.

Parte III. Contratación y Condiciones de Empleo

Artículo 20

1. Los gobiernos deberán adoptar, en el marco de su legislación nacional y en cooperación con los pueblos interesados, medidas especiales para garantizar a los trabajadores pertenecientes a esos pueblos una protección eficaz en materia de contratación y condiciones de empleo, en la medida en que no estén protegidos eficazmente por la legislación aplicable a los trabajadores en general.

2. Los gobiernos deberán hacer cuanto esté en su poder por evitar cualquier discriminación entre los trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados y los demás trabajadores, especialmente en lo relativo a:

- a) acceso al empleo, incluidos los empleos calificados y las medidas de promoción y de ascenso;
- b) remuneración igual por trabajo de igual valor;
- c) asistencia médica y social, seguridad e higiene en el trabajo, todas las prestaciones de seguridad social y demás prestaciones derivadas del empleo, así como la vivienda;
- d) derecho de asociación, derecho a dedicarse libremente a todas las actividades sindicales para fines lícitos, y derecho a concluir convenios colectivos con empleadores o con organizaciones de empleadores.

3. Las medidas adoptadas deberán en particular garantizar que:

- a) los trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados, incluidos los trabajadores estacionales, eventuales y migrantes empleados en la agricultura o en otras actividades, así como los empleados por contratistas de mano de obra, gocen de la protección que confieren la legislación y la práctica nacionales a otros trabajadores de estas categorías en los mismos sectores, y sean plenamente informados de sus derechos con arreglo a la legislación laboral y de los recursos de que disponen;
- b) los trabajadores pertenecientes a estos pueblos no estén sometidos a condiciones de trabajo peligrosas para su salud, en particular como consecuencia de su exposición a plaguicidas o a otras sustancias tóxicas;
- c) los trabajadores pertenecientes a estos pueblos no estén sujetos a sistemas de contratación coercitivos, incluidas todas las formas de servidumbre por deudas;
- d) los trabajadores pertenecientes a estos pueblos gocen de igualdad de oportunidades y de trato para hombres y mujeres en el empleo y de protección contra el hostigamiento sexual.

4. Deberá prestarse especial atención a la creación de servicios adecuados de inspección del trabajo en las regiones donde ejerzan actividades asalariadas trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados, a fin de garantizar el

cumplimiento de las disposiciones de esta parte del presente Convenio.

Parte IV. Formación Profesional, Artesanía e Industrias Rurales

Artículo 21

Los miembros de los pueblos interesados deberán poder disponer de medios de formación profesional por lo menos iguales a los de los demás ciudadanos.

Artículo 22

1. Deberán tomarse medidas para promover la participación voluntaria de miembros de los pueblos interesados en programas de formación profesional de aplicación general.

2. Cuando los programas de formación profesional de aplicación general existentes no respondan a las necesidades especiales de los pueblos interesados, los gobiernos deberán asegurar, con la participación de dichos pueblos, que se pongan a su disposición programas y medios especiales de formación.

3. Estos programas especiales de formación deberán basarse en el entorno económico, las condiciones sociales y culturales y las necesidades concretas de los pueblos interesados. Todo estudio a este respecto deberá realizarse en cooperación con esos pueblos, los cuales deberán ser consultados sobre la organización y el funcionamiento de tales programas. Cuando sea posible, esos pueblos deberán asumir progresivamente la responsabilidad de la organización y el funcionamiento de tales programas especiales de formación, si así lo deciden.

Artículo 23

1. La artesanía, las industrias rurales y comunitarias y las actividades tradicionales y relacionadas con la economía de subsistencia de los pueblos interesados, como la caza, la pesca, la caza con trampas y la recolección, deberán reconocerse como factores importantes del mantenimiento de su cultura y de su autosuficiencia y desarrollo económicos. Con la participación de esos pueblos, y siempre que haya lugar, los gobiernos deberán velar por que se fortalezcan y fomenten dichas actividades.

2. A petición de los pueblos interesados, deberá facilitárseles, cuando sea posible, una asistencia técnica y financiera apropiada que tenga en cuenta las técnicas tradicionales y las características culturales de esos pueblos y la importancia de un desarrollo sostenido y equitativo.

Parte V. Seguridad Social y Salud

Artículo 24

Los regímenes de seguridad social deberán extenderse progresivamente a los pueblos interesados y aplicárseles sin discriminación alguna.

Artículo 25

1. Los gobiernos deberán velar por que se pongan a disposición de los pueblos interesados servicios de salud adecuados o proporcionar a dichos pueblos los medios que les permitan organizar y prestar tales servicios bajo su propia responsabilidad y control, a fin de que puedan gozar del máximo nivel posible de salud física y mental.

2. Los servicios de salud deberán organizarse, en la medida de lo posible, a nivel comunitario. Estos servicios deberán planearse y administrarse en cooperación con los pueblos interesados y tener en cuenta sus condiciones económicas, geográficas, sociales y culturales, así como sus métodos de prevención, prácticas curativas y medicamentos tradicionales.

3. El sistema de asistencia sanitaria deberá dar la preferencia a la formación y al empleo de personal sanitario de la comunidad local y centrarse en los cuidados primarios de salud, manteniendo al mismo tiempo estrechos vínculos con los demás niveles de asistencia sanitaria.

4. La prestación de tales servicios de salud deberá coordinarse con las demás medidas sociales, económicas y culturales que se tomen en el país.

Parte VI. Educación y Medios de Comunicación

Artículo 26

Deberán adoptarse medidas para garantizar a los miembros de los pueblos interesados la posibilidad de adquirir una educación a todos los niveles, por lo menos en pie de igualdad con el resto de la comunidad nacional.

Artículo 27

1. Los programas y los servicios de educación destinados a los pueblos interesados deberán desarrollarse y aplicarse en cooperación con éstos a fin de responder a sus necesidades particulares, y deberán abarcar su historia, sus conocimientos y técnicas, sus sistemas de valores y todas sus demás aspiraciones sociales, económicas y culturales.

2. La autoridad competente deberá asegurar la formación de miembros de estos pueblos y su participación en la

formulación y ejecución de programas de educación, con miras a transferir progresivamente a dichos pueblos la responsabilidad de la realización de esos programas, cuando haya lugar.

3. Además, los gobiernos deberán reconocer el derecho de esos pueblos a crear sus propias instituciones y medios de educación, siempre que tales instituciones satisfagan las normas mínimas establecidas por la autoridad competente en consulta con esos pueblos. Deberán facilitárseles recursos apropiados con tal fin.

Artículo 28

1. Siempre que sea viable, deberá enseñarse a los niños de los pueblos interesados a leer y a escribir en su propia lengua indígena o en la lengua que más comúnmente se hable en el grupo a que pertenezcan. Cuando ello no sea viable, las autoridades competentes deberán celebrar consultas con esos pueblos con miras a la adopción de medidas que permitan alcanzar este objetivo.

2. Deberán tomarse medidas adecuadas para asegurar que esos pueblos tengan la oportunidad de llegar a dominar la lengua nacional o una de las lenguas oficiales del país.

3. Deberán adoptarse disposiciones para preservar las lenguas indígenas de los pueblos interesados y promover el desarrollo y la práctica de las mismas.

Artículo 29

Un objetivo de la educación de los niños de los pueblos interesados deberá ser impartirles conocimientos generales y aptitudes que les ayuden a participar plenamente y en pie de igualdad en la vida de su propia comunidad y en la de la comunidad nacional.

Artículo 30

1. Los gobiernos deberán adoptar medidas acordes a las tradiciones y culturas de los pueblos interesados, a fin de darles a conocer sus derechos y obligaciones, especialmente en lo que atañe al trabajo, a las posibilidades económicas, a las cuestiones de educación y salud, a los servicios sociales y a los derechos dimanantes del presente Convenio.

2. A tal fin, deberá recurrirse, si fuere necesario, a traducciones escritas y a la utilización de los medios de comunicación de masas en las lenguas de dichos pueblos.

Artículo 31

Deberán adoptarse medidas de carácter educativo en todos los sectores de la comunidad nacional, y especialmente en los que estén en contacto más directo con los pueblos interesados, con objeto de eliminar los prejuicios que pudieran tener con respecto a esos pueblos. A tal fin, deberán hacerse esfuerzos por asegurar que los libros de historia y demás material didáctico ofrezcan una descripción equitativa, exacta e instructiva de las sociedades y culturas de los pueblos interesados.

Parte VII. Contactos y Cooperación a Través de las Fronteras

Artículo 32

Los gobiernos deberán tomar medidas apropiadas, incluso por medio de acuerdos internacionales, para facilitar los contactos y la cooperación entre pueblos indígenas y tribales a través de las fronteras, incluidas las actividades en las esferas económica, social, cultural, espiritual y del medio ambiente.

Parte VIII. Administración

Artículo 33

1. La autoridad gubernamental responsable de las cuestiones que abarca el presente Convenio deberá asegurarse de que existen instituciones u otros mecanismos apropiados para administrar los programas que afecten a los pueblos interesados, y de que tales instituciones o mecanismos disponen de los medios necesarios para el cabal desempeño de sus funciones.

2. Tales programas deberán incluir:

a) la planificación, coordinación, ejecución y evaluación, en cooperación con los pueblos interesados, de las medidas previstas en el presente Convenio;

b) la proposición de medidas legislativas y de otra índole a las autoridades competentes y el control de la aplicación de las medidas adoptadas en cooperación con los pueblos interesados.

Parte IX. Disposiciones Generales

Artículo 34

La naturaleza y el alcance de las medidas que se adopten para dar efecto al presente Convenio deberán determinarse con flexibilidad, teniendo en cuenta las condiciones propias de cada país.

Artículo 35

La aplicación de las disposiciones del presente Convenio no deberá menoscabar los derechos y las ventajas garantizados a los pueblos interesados en virtud de otros convenios y recomendaciones, instrumentos internacionales, tratados, o leyes, laudos, costumbres o acuerdos nacionales.

Parte X. Disposiciones Finales

Artículo 36

Este Convenio revisa el Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957.

Artículo 37

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 38

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.
2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.
3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 39

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.
2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 40

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.
2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 41

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 42

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 43

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:
 - a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 39, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;
 - b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto

a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 44

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

Cross references: CONVENIOS: C 107 Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957. RECOMENDACIONES: R 104 Recomendación sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957

REVISION: C 107 Este Convenio revisa el Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957

LEY N.º 24.544

CONVENIOS: FONDO PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DE AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE
B.O. 20/101995

Apruébase el Convenio Constitutivo del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe, suscripto durante la II Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y Gobierno

ARTÍCULO 1.º — Apruébase el CONVENIO CONSTITUTIVO DEL FONDO PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DE AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE, suscripto en Madrid (REINO DE ESPAÑA), el 24 de julio de 1992, durante la II Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno, que consta de QUINCE (15) artículos y cuyo texto forma parte de la presente ley.

ARTÍCULO 2.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pe-reyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuuzzi. DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS TRECE DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

CONVENIO CONSTITUTIVO DEL FONDO PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DE AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE

Las Altas Partes Contratantes: Convocadas en la Ciudad de Madrid, España, en la ocasión de la Segunda Cumbre de los Estados Ibero-americanos el 23 y 24 de julio de 1992;

Recordando los términos de la Declaración Universal de Derechos Humanos, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;

Considerando las normas internacionales enunciadas en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales, adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo en 1989;

Adoptan, en presencia de representantes de pueblos indígenas de la región, el siguiente CONVENIO CONSTITUTIVO DEL FONDO PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DE AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE:

ARTÍCULO 1

OBJETO Y FUNCIONES

1.1 Objeto. El objeto del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe, en adelante denominado "Fondo Indígena", es el de establecer un mecanismo destinado a apoyar los procesos de autodesarrollo de pueblos, comunidades y organizaciones indígenas de la América Latina y del Caribe, en adelante denominados "Pueblos Indígenas". Se entenderá por la expresión "Pueblos Indígenas" a los pueblos indígenas que descienden de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. Además, la conciencia de su identidad indígena deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio Constitutivo.

La utilización del término Pueblos en este Convenio no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que pueda conferirse a dicho término en el Derecho Internacional.

1.2. Funciones. Para lograr la realización del objeto enunciado en el párrafo 1.1. de este artículo, el Fondo Indígena tendrá las siguientes funciones básicas:

a) Proveer una instancia de diálogo para alcanzar la concertación en la formulación de políticas de desarrollo, operaciones de asistencia técnica, programas y proyectos de interés para los Pueblos Indígenas, con la participación de los Gobiernos de los Estados de la región, Gobiernos de otros Estados, organismos proveedores de recursos y los mismos Pueblos Indígenas.

b) Canalizar recursos financieros y técnicos para los proyectos y programas prioritarios, concertados con los Pueblos Indígenas, asegurando que contribuyan a crear las condiciones para el autodesarrollo de dichos Pueblos.

c) Proporcionar recursos de capacitación y asistencia técnica para apoyar el fortalecimiento institucional, la capacidad de gestión, la formación de recursos humanos y de información y asimismo la investigación de los Pueblos Indígenas y sus organizaciones.

ARTÍCULO 2

MIEMBROS Y RECURSOS

2.1 Miembros. Serán Miembros del Fondo Indígena los Estados que depositen en la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas el instrumento de ratificación, de acuerdo con sus requisitos constitucionales internos y de conformidad con el párrafo 14.1 del artículo catorce de este Convenio.

2.2 Recursos. Constituirán recursos del Fondo Indígena las Contribuciones de los Estados Miembros, aportes de otros Estados, organismos multilaterales, bilaterales o nacionales de carácter público o privado, donantes institucionales y los ingresos netos generados por las actividades e inversiones del Fondo Indígena.

2.3 Instrumentos de Contribución. Los Instrumentos de Contribución serán protocolos firmados por cada Estado Miembro para establecer sus respectivos compromisos de aportar al Fondo Indígena recursos para la conformación del patrimonio de dicho Fondo, de acuerdo con el párrafo

2.4. Otros aportes se registrarán por lo establecido en el artículo quinto de este Convenio.

2.4. Naturaleza de las Contribuciones. Las Contribuciones al Fondo Indígena podrán efectuarse en divisas, moneda local, asistencia técnica y en especie, de acuerdo con los reglamentos dictados por la Asamblea General. Los aportes en moneda local deberán sujetarse a condiciones de mantenimiento de valor y tasa de cambio.

ARTÍCULO 3

ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL

3.1 Organos del Fondo Indígena. Son órganos del Fondo Indígena la Asamblea General y el Consejo Directivo.

3.2 Asamblea General.

a) Composición. La Asamblea General estará compuesta por:

(i) un delegado acreditado por el Gobierno de cada uno de los Estados Miembros; y

(ii) un delegado de los Pueblos Indígenas de cada Estado de la región Miembro del Fondo Indígena, acreditado por su respectivo Gobierno luego de consultas llevadas a efecto con las organizaciones indígenas de ese Estado.

b) Decisiones.

(i) Las decisiones serán tomadas contando con la unanimidad de los votos afirmativos de los delegados de los Estados de la región Miembros del Fondo Indígena, así como con la mayoría de los votos afirmativos de los representantes de otros Estados Miembros y la mayoría de los votos afirmativos de los delegados de los Pueblos Indígenas.

(ii) En asuntos que afecten a Pueblos Indígenas de uno o más países, se requerirá además, el voto afirmativo de sus delegados.

(c) Reglamento. La Asamblea General dictará su Reglamento y otros que considere necesarios para el funcionamiento del Fondo Indígena.

d) Funciones. Son funciones de la Asamblea General, sin limitarse a ellas:

(i) formular la política general del Fondo Indígena y adoptar las medidas que sean necesarias para el logro de sus objetivos;

(ii) aprobar los criterios básicos para la elaboración de los planes, proyectos y programas a ser apoyados por el Fondo Indígena;

(iii) aprobar la condición de Miembro, de acuerdo con las estipulaciones de este Convenio y las reglas que establezca la Asamblea General;

(iv) aprobar el programa y presupuesto anual y los estados de gestión periódicos de los recursos del Fondo Indígena;

(v) elegir a los miembros del Consejo Directivo a que se refiere el párrafo 3.3 y delegar a dicho Consejo las facultades necesarias para el funcionamiento del Fondo Indígena;

(vi) aprobar la estructura técnica y administrativa del Fondo Indígena y nombrar al Secretario Técnico;

(vii) aprobar acuerdos especiales que permitan a Estados que no sean Miembros, así como a organizaciones públicas

y privadas, cooperar con o participar en el Fondo Indígena;

(viii) aprobar las eventuales modificaciones del Convenio Constitutivo y someterlas a la ratificación de los Estados Miembros, cuando corresponda;

(ix) terminar las operaciones del Fondo Indígena y nombrar liquidadores.

(e) Reuniones. La Asamblea General se reunirá ordinariamente una vez al año y extraordinariamente, las veces que sea necesario, por propia iniciativa o a solicitud del Consejo Directivo, de conformidad con los procedimientos establecidos en el reglamento de la Asamblea General.

3.3 Consejo Directivo.

a) Composición. El Consejo Directivo estará compuesto por nueve miembros elegidos por la Asamblea General, que representen en partes iguales a los Gobiernos de los Estados de la región Miembros del Fondo Indígena, a los Pueblos Indígenas de estos mismos Estados Miembros y a los Gobiernos de los otros Estados Miembros. El mandato de los miembros del Consejo Directivo será de dos años debiendo procurarse su alternabilidad.

b) Decisiones.

(i) Las decisiones serán tomadas contando con la unanimidad de los votos afirmativos de los delegados de los Estados de la región Miembros del Fondo Indígena, así como con la mayoría de los votos afirmativos de los representantes de otros Estados Miembros y la mayoría de los votos afirmativos de los delegados de los Pueblos Indígenas.

(ii) Las decisiones del Consejo Directivo que involucren a un determinado país requerirán además, para su validez, la aprobación del Gobierno del Estado de que se trate y del Pueblo Indígena beneficiario, a través de los mecanismos más apropiados.

c) Funciones. De conformidad con las normas, reglamentos y orientaciones aprobados por la Asamblea General son funciones del Consejo Directivo:

(i) proponer a la Asamblea General los reglamentos y normas complementarios para el cumplimiento de los objetivos del Fondo Indígena, incluyendo el reglamento del Consejo;

(ii) designar entre sus miembros a su Presidente, mediante los mecanismos de voto establecidos en el numeral 3.3 (b);

(iii) adoptar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Convenio y de las decisiones de la Asamblea General;

(iv) evaluar las necesidades técnicas y administrativas del Fondo Indígena y proponer las medidas correspondientes a la Asamblea General;

(v) administrar los recursos del Fondo Indígena y autorizar la contratación de créditos;

(vi) elevar a consideración de la Asamblea General las propuestas de programa y de presupuesto anuales y los estados de gestión periódicos de los recursos del Fondo Indígena;

(vii) considerar y aprobar programas y proyectos elegibles para recibir el apoyo del Fondo Indígena, de acuerdo con sus objetivos y reglamentos;

(viii) gestionar y prestar asistencia técnica y el apoyo necesario para la preparación de los proyectos y programas;

(ix) promover y establecer mecanismos de concertación entre los Estados Miembros del Fondo Indígena, entidades cooperantes y beneficiarios;

(x) proponer a la Asamblea General el nombramiento del Secretario Técnico del Fondo Indígena;

(xi) suspender temporalmente las operaciones del Fondo Indígena hasta que la Asamblea General tenga la oportunidad de examinar la situación y tomar las medidas pertinentes;

(xii) ejercer las demás atribuciones que le confiere este Convenio y las funciones que le asigne la Asamblea General.

d) Reuniones. El Consejo Directivo se reunirá por lo menos tres veces al año, en los meses de abril, agosto y diciembre y extraordinariamente, cuando lo considere necesario.

ARTÍCULO 4

ADMINISTRACIÓN

4.1 Estructura técnica y administrativa.

a) La Asamblea General y el Consejo Directivo determinarán y establecerán la estructura de gestión técnica y administrativa del Fondo Indígena, de acuerdo a los artículos 3.2 (d) (vi) y 3.3 (c) (iv) y (x). Esta estructura, en adelante denominada Secretariado Técnico, estará integrada por personal altamente calificado en términos de formación profesional y experiencia y no excederá de diez personas, seis profesionales y cuatro administrativos. Los requerimientos adicionales de personal para sus proyectos podrán resolverse mediante la contratación de personal temporal.

b) La Asamblea General, de considerarlo necesario, podrá ampliar o modificar la composición del Secretariado Técnico.

c) El Secretariado Técnico funcionará bajo la dirección de un Secretario Técnico designado de conformidad con las

disposiciones mencionadas en el párrafo (a) precedente.

4.2 Contratos de Administración. La Asamblea General podrá autorizar la firma de contratos de administración con entidades que cuenten con los recursos y experiencia requeridos para llevar a cabo la gestión técnica, financiera y administrativa de los recursos y actividades del Fondo Indígena.

ARTÍCULO 5

ENTIDADES COOPERANTES

5.1 Cooperación con Entidades que no sean Miembros del Fondo Indígena. El Fondo Indígena podrá firmar acuerdos especiales, aprobados por la Asamblea General, que permitan a Estados que no sean Miembros, así como a organizaciones locales, nacionales e internacionales, públicas y privadas, contribuir al patrimonio del Fondo Indígena, participar en sus actividades, o ambos.

ARTÍCULO 6

OPERACIONES Y ACTIVIDADES

6.1 Organización de las Operaciones. El Fondo Indígena organizará sus operaciones mediante una clasificación por áreas de programas y proyectos, para facilitar la concentración de esfuerzos administrativos y financieros y la programación por medio de gestiones periódicas de recursos, que permitan el cumplimiento de los objetivos concretos del Fondo Indígena.

6.2 Beneficiarios. Los programas y proyectos apoyados por el Fondo Indígena beneficiarán directa y exclusivamente a los Pueblos Indígenas de los Estados de América Latina y del Caribe que sean Miembros del Fondo Indígena o hayan suscrito un acuerdo especial con dicho Fondo para permitir la participación de los Pueblos Indígenas de su país en las actividades del mismo, de conformidad con el artículo quinto.

6.3 Criterios de Elegibilidad y Prioridad. La Asamblea General adoptará criterios específicos que permitan, en forma interdependiente y tomando en cuenta la diversidad de los beneficiarios, determinar la elegibilidad de los solicitantes y beneficiarios de las operaciones del Fondo Indígena y establecer la prioridad de los programas y proyectos.

6.4 Condiciones de Financiamiento.

a) Teniendo en cuenta las características diversas y particulares de los eventuales beneficiarios de los programas y proyectos, la Asamblea General establecerá parámetros flexibles a ser utilizados por el Consejo Directivo para determinar las modalidades de financiamiento y establecer las condiciones de ejecución para cada programa y proyecto, en consulta con los interesados.

b) De conformidad con los criterios aludidos, el Fondo Indígena concederá recursos no reembolsables, créditos, garantías y otras modalidades apropiadas de financiamiento, solas o combinadas.

ARTÍCULO 7

EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO

7.1 Evaluación del Fondo Indígena. La Asamblea General evaluará periódicamente el funcionamiento del Fondo Indígena en su conjunto según los criterios y medios que considere adecuados.

7.2 Evaluación de los Programas y Proyectos. El desarrollo de los programas y proyectos será evaluado por el Consejo Directivo. Se tomarán en cuenta especialmente las solicitudes que al efecto eleven los beneficiarios de tales programas y proyectos.

ARTÍCULO 8

RETIRO DE MIEMBROS

8.1 Derecho de Retiro. Cualquier Estado Miembro podrá retirarse del Fondo Indígena mediante comunicación escrita dirigida al Presidente del Consejo Directivo, quien lo notificará a la Secretaría General de las Naciones Unidas. El retiro tendrá efecto definitivo transcurrido un año a partir de la fecha en que se haya recibido dicha notificación.

8.2 Liquidación de Cuentas.

a) Las Contribuciones de los Estados Miembros al Fondo Indígena no serán devueltas en casos de retiro del Estado Miembro.

b) El Estado Miembro que se haya retirado del Fondo Indígena continuará siendo responsable por las sumas que adeude al Fondo Indígena y las obligaciones asumidas con el mismo antes de la fecha de terminación de su membresía.

ARTÍCULO 9

TERMINACIÓN DE OPERACIONES

9.1 Terminación de Operaciones. El Fondo Indígena podrá terminar sus operaciones por decisión de la Asamblea General, quien nombrará liquidadores, determinará el pago de deudas y el reparto de activos en forma proporcional

entre sus Miembros.

ARTÍCULO 10

PERSONERÍA JURÍDICA

10.1 Situación Jurídica.

a) El Fondo Indígena tendrá personalidad jurídica y plena capacidad para:

(i) celebrar contratos;

(ii) adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles;

(iii) aceptar y conceder préstamos y donaciones, otorgar garantías, comprar y vender valores, invertir los fondos no comprometidos para sus operaciones y realizar las transacciones financieras necesarias para el cumplimiento de su objeto y funciones;

(iv) iniciar procedimientos judiciales o administrativos y comparecer en juicio;

(v) realizar todas las demás acciones requeridas para el desarrollo de sus funciones y el cumplimiento de los objetivos de este Convenio.

b) El Fondo deberá ejercer estas capacidades de acuerdo con los requisitos legales del Estado Miembro en cuyo territorio realice sus operaciones y actividades.

ARTÍCULO 11

INMUNIDADES, EXENCIONES Y PRIVILEGIOS

11.1 Concesión de Inmunidades. Los Estados Miembros adoptarán, de acuerdo con su régimen jurídico, las disposiciones que fueran necesarias a fin de conferir al Fondo Indígena las inmunidades, exenciones y privilegios necesarios para el cumplimiento de sus objetivos y la realización de sus funciones.

ARTÍCULO 12

MODIFICACIONES

12.1 Modificación del Convenio. El presente Convenio solo podrá ser modificado por acuerdo unánime de la Asamblea General, sujeto, cuando fuera necesario, a la ratificación de los Estados Miembros.

ARTÍCULO 13

DISPOSICIONES GENERALES

13.1 Sede del Fondo. El Fondo Indígena tendrá su Sede en la ciudad de La Paz, Bolivia.

13.2 Depositarios. Cada Estado Miembro designará como depositario a su Banco Central para que el Fondo Indígena pueda mantener sus disponibilidades en la moneda de dicho Estado Miembro y otros activos de la institución. En caso de que el Estado Miembro no tuviera Banco Central, deberá designar de acuerdo con el Fondo Indígena, alguna otra institución para ese fin.

ARTÍCULO 14

DISPOSICIONES FINALES

14.1 Firma y Aceptación. El presente Convenio se depositará en la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas, donde quedará abierto para la suscripción de los representantes de los Gobiernos de los Estados de la región y de otros Estados que deseen ser Miembros del Fondo Indígena.

14.2 Entrada en vigencia. El presente Convenio entrará en vigencia cuando el instrumento de ratificación haya sido depositado conforme al párrafo 14.1 de este artículo, por lo menos por tres Estados de la región.

14.3 Denuncia. Todo Estado Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo mediante acta dirigida al Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

14.4 Iniciación de Operaciones.

a) El Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas convocará la primera reunión de la Asamblea General del Fondo Indígena, tan pronto como este Convenio entre en vigencia de conformidad con el párrafo 14.2.

b) En su primera reunión, la Asamblea General adoptará las medidas necesarias para la designación del Consejo Directivo, de conformidad con lo que dispone el inciso 3.3 (a) del artículo tercero y para la determinación de la fecha en que el Fondo Indígena iniciará sus operaciones.

ARTÍCULO 15

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

15.1 Comité Interino. Una vez suscrito el presente Convenio por cinco Estados de la región, y sin que esto genere obligaciones para los Estados que no lo hayan ratificado, se establecerá un Comité Interino con composición y funciones similares a las descritas para el Consejo Directivo en el párrafo 3.3 del artículo 3 del presente Convenio.

15.2 Bajo la dirección del Comité Interino se conformará un Secretariado Técnico de las características indicadas en el párrafo 4.1 del artículo cuarto del presente Convenio.

15.3 Las actividades del Comité Interino y del Secretariado Técnico serán financiadas con contribuciones voluntarias de los Estados que hayan suscrito este Convenio, así como con contribuciones de otros Estados y entidades, mediante cooperación técnica y otras formas de asistencia que los Estados u otras entidades puedan gestionar ante organizaciones internacionales.

HECHO en la ciudad de Madrid, España, en un solo original fechado veinte y cuatro de julio de 1992, cuyos textos español, portugués e inglés son igualmente auténticos.

LEY N.º 24.725

B.O.: 19/11/1996

INMUEBLE DENOMINADO FINCA TUMBAYA O FINCA TUMBAYA GRANDE, UBICADO EN EL DEPARTAMENTO TUMBAYA DE JUJUY; SE LO DECLARA DE UTILIDAD PÚBLICA Y SUJETO A EXPROPIACIÓN

El Poder Ejecutivo Nacional dispondrá la transferencia del referido inmueble a la autoridad de aplicación creada por la ley 23302, quien adjudicará la titularidad del dominio del mismo a la comunidad integrada por las familias aborígenes que actualmente se encuentran asentadas y radicadas en forma permanente dentro de los límites de la nombrada finca, y elaborará los planes y proyectos necesarios para la conveniente explotación agropecuaria y/o de cualquier índole del predio con la participación de la "Organización Comunitaria Aborigen Tumbaya Grande" que nuclea a las familias autóctonas mencionadas.

LEY N.º 24.874

B.O.: 29/09/1997

DECLÁRASE DE INTERÉS NACIONAL, CULTURAL, EDUCATIVO Y LEGISLATIVO, EL DECENIO INTERNACIONAL DE LAS POBLACIONES INDÍGENAS DEL MUNDO

ARTÍCULO 1.º - Declárase de interés nacional, cultural, educativo y legislativo, el Decenio Internacional de Las Poblaciones Indígenas del Mundo, de la Organización de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO 2.º - El Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Cultura y Educación, determinará en los contenidos básicos comunes de la currícula de los niveles de educación general básica y polimodal, la divulgación de los aspectos sustantivos de la legislación indígena, incluyendo el artículo 75, inciso 17 de la Constitución Nacional y las actividades del "decenio" reforzando los conocimientos sobre las culturas y la realidad económico-social de los pueblos indígenas.

ARTÍCULO 3.º - Invítase a los gobiernos provinciales y municipios de la Nación a adecuar los planes de estudio del área educativa en consonancia con la presente ley.

ARTÍCULO 4.º - Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

LEY N.º 25.517

DE DISPOSICIÓN DE LOS RESTOS MORTALES

QUE FORMEN PARTE DE MUSEOS Y/O

COLECCIONES PÚBLICAS O PRIVADAS

Sancionada: 21/11/2001

Promulgada de Hecho: 14/12/ 2001.

ARTÍCULO 1.º - Los restos mortales de aborígenes, cualquiera fuera su característica étnica, que formen parte de museos y/o colecciones públicas o privadas, deberán ser puestos a disposición de los pueblos indígenas y/o comunidades de pertenencia que lo reclamen.

ARTÍCULO 2.º - Los restos mencionados en el artículo anterior y que no fueren reclamados por sus comunidades podrán seguir a disposición de las instituciones que los albergan, debiendo ser tratados con el respeto y la consi-

deración que se brinda a todos los cadáveres humanos.

ARTÍCULO 3.º - Para realizarse todo emprendimiento científico que tenga por objeto a las comunidades aborígenes, incluyendo su patrimonio histórico y cultural, deberá contar con el expreso consentimiento de las comunidades interesadas.

ARTÍCULO 4.º - Se invita a las provincias y al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherirse a la presente ley.

ARTÍCULO 5.º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY N.º 25.549

Sancionada: 28 /11/2001

Promulgada de Hecho: 27/12/2001

Decláranse de utilidad pública y sujetas a expropiación con sus respectivos derechos de aguas, las tierras de Lapacho Mocho, departamento San Martín, provincia de Salta, que serán adjudicadas en propiedad comunitaria a la Comunidad Indígena del Pueblo Wichi Hoktek T'oi. Sancionada: Noviembre 28 de 2001. Promulgada de Hecho: Diciembre 27 de 2001.

Artículo 1.º - Declárase de utilidad pública y sujetos a expropiación con sus respectivos derechos de aguas, las tierras de Lapacho Mocho, departamento San Martín, provincia de Salta, delimitadas en el artículo 3º de la presente ley, con todo lo plantado y adherido a ellas, conforme con los términos del artículo 8º de la Ley 23.302, artículos 11 y 14 de la Ley 14.932 y artículos 1º, 14, 16 y 17 de la Ley 24.071 del Convenio 169 de la OIT y artículo 75, inciso 17 de la Constitución Nacional.

Artículo 2.º - El Poder Ejecutivo dispondrá de la transferencia de las tierras, a la autoridad de aplicación, Secretaría de Desarrollo Social de la Presidencia de la Nación, a través de su Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, acorde a la Ley 23.302, quien adjudicará en propiedad comunitaria a la Comunidad Indígena del Pueblo Wichi Hoktek T'oi con personería jurídica registrada mediante resolución 2166 -SDSPN- 96, con asiento en km 18 (ruta 86) Lapacho Mocho, Tartagal, Salta, en los términos de los artículos 3º y 12 de la citada ley.

Artículo 3.º - Las tierras expropiadas corresponden al inmueble denominado Lapacho Mocho, ubicado en el km 18 (ruta 86), Tartagal, departamento San Martín, provincia de Salta, sobre una superficie de 2.936 hectáreas, de Juan Martín Allende, Domingo Giménez o quienes resulten sus legítimos propietarios, de acuerdo al siguiente detalle:

Provincia	Departamento	Matrícula	Superficie	Titular	Valor fiscal
Salta	San Martín	17.564	967 ha	Juan M. Allende	\$ 85.336,89
Salta	San Martín	17.569	499 ha	Juan M. Allende	\$ 42.602,96
Salta	San Martín	17.570	490 ha	Juan M. Allende	\$ 41.308,56
Salta	San Martín	17.571	980 ha	Domingo Giménez	\$ 96.119,18

Ascendiendo la valuación fiscal de los inmuebles expropiados a la suma de \$ 265.367,59.

Artículo 4.º - La expropiación de las tierras determinadas en el artículo 3.º de esta ley, será indemnizada con imputación a Rentas Generales del presupuesto del año 2000.

Artículo 5.º - La Secretaría de Desarrollo Social de la Presidencia de la Nación, a través de su órgano pertinente entenderá en la totalidad de la implementación y ejecución de la presente ley en correspondencia con lo dispuesto en las Leyes 23.302, 24.071, artículo 75, inciso 17 de la Constitución Nacional.

Artículo 6.º - Se declara de aplicación en cuanto no se encuentra reglada por esta ley las disposiciones de la Ley 23.302 y sus reglamentaciones y la operatividad del artículo 75, inciso 17 de la Carta Magna.

Artículo 7.º - Se extenderá oportunamente a través del órgano de aplicación de la presente ley y la Escribanía General de Gobierno de la Nación, testimonio de la titularidad de dominio de las tierras expropiadas en forma comunitaria, a la Comunidad Indígena del Pueblo Wichi Hoktek T'oi.

Artículo 8.º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del congreso argentino, en Buenos Aires, a los veintiocho días del mes de noviembre

del año dos mil uno.

LEY N.º 25.607

DE DIFUSIÓN DE LOS DERECHOS
DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

B.O.: 08/07/2002

ARTÍCULO 1.º — Establécese la realización de una campaña de difusión de los derechos de los pueblos indígenas contenidos en el inciso 17 del artículo 75 de la Constitución Nacional.

ARTÍCULO 2.º — La planificación, coordinación, ejecución y evaluación de la campaña de difusión establecida por la presente ley, serán llevadas a cabo por la autoridad de aplicación con la cooperación del INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS y la participación activa y directa de las comunidades de los pueblos indígenas involucrados, los cuales serán convocados respetando sus formas de organización.

ARTÍCULO 3.º — Para el cumplimiento de los fines de la presente ley, el INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS facilitará a la autoridad de aplicación la traducción del contenido del inciso 17 del artículo 75 de la Constitución Nacional a las diferentes lenguas de los pueblos que hoy habitan en la República Argentina, en forma oral y escrita. La autoridad de aplicación pondrá especial cuidado en que las mencionadas traducciones y difusión, no desvirtúen el contenido del artículo constitucional antes citado, esto, en razón de tratarse de variados idiomas, culturas y tradiciones.

ARTÍCULO 4.º — La campaña de difusión se llevará a cabo a través de los radios y los canales de televisión nacionales, medios gráficos y en los ámbitos educativos. Al mismo tiempo se solicitará la colaboración de comunidades intermedias, tales como comunidades rurales, asociaciones civiles sin fines de lucro y asociaciones vecinales de todo el país, a quienes se les proveerá de los elementos indispensables para llevar a cabo esta tarea. Asimismo, las provincias que adhieran al régimen de la presente ley, podrán determinar, además de los propuestos, otros canales de difusión, realizando una campaña más intensiva en aquellas regiones con alta presencia de indígenas.

ARTÍCULO 5.º — La autoridad de aplicación en coordinación con el INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS y las comunidades indígenas involucradas, programará y ejecutará cursos de capacitación destinados a las comunidades indígenas, a fin de darles a conocer sus derechos y obligaciones respetando las modalidades de transmisión de información acordes a sus tradiciones y culturas.

ARTÍCULO 6.º — La campaña de difusión se realizará cada dos años, a menos que de la evaluación de la misma, la autoridad de aplicación considere conveniente llevarla a cabo en períodos más cortos.

ARTÍCULO 7.º — La Subsecretaría de Derechos Humanos y Sociales del Ministerio del Interior será la autoridad de aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 8.º — El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los noventa días contados a partir de su promulgación.

ARTÍCULO 9.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY N.º 25.799

MODIFICACIÓN A LA LEY N.º 23.302

Sancionada: 05/11/2003.

Promulgada de Hecho: 28/11/2003.

ARTÍCULO 1.º — Modifícase el artículo 23 del Capítulo VIII de la Ley 23.302 sobre Política Indígena y Apoyo a las Comunidades Aborígenes, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 23: El Instituto Nacional de Asuntos Indígenas gestionará la habilitación de planes especiales para la construcción de viviendas rurales y urbanas para los titulares de las tierras adjudicadas por esta ley, ante organismos nacionales, e internacionales que desarrollen planes habitacionales de fomento.

ARTÍCULO 2.º — Incorpórase al Capítulo VIII de la Ley 23.302, el artículo 23 bis, el que quedará establecido con el siguiente texto:

Artículo 23 bis: Promuévese en el marco de la presente ley, la conservación de la cultura e inserción socioeconómica de comunidades aborígenes, considerando los siguientes aspectos relacionados con la generación de la infraestructura social básica y el posicionamiento económico de base primaria: a) Desarrollo de nuevas destrezas aplicables

a los proyectos sociales, a través de la capacitación laboral; b) Incorporación de mano de obra propia; y c) Desarrollo de la cultura y fomento de la autogestión comunitaria; y d) Respeto y adaptación de las técnicas y costumbres de cada comunidad.

ARTÍCULO 3.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

LEY N.º 25.811

MODIFICACIÓN DE LA LEY N.º 25.549

Sancionada: 05/11/2003

Promulgada de Hecho: 28/11/2003

Modificación de la Ley N.º 25.549 que declaró de utilidad pública y sujeta a expropiación las tierras de Lapacho Mocho, Departamento San Martín, Departamento de Salta que serán adjudicadas en propiedad comunitaria a la Comunidad Indígena del Pueblo Wichi "Hoktek To'i".

Artículo 1.º — Extiéndese a tres (3) años el plazo establecido en el artículo 33 de la Ley N.º 21.499 para promover el juicio de expropiación en relación, única y exclusivamente, a la declaración de utilidad pública y sujeción a expropiación dispuesta por la Ley N.º 25.549.

Artículo 2.º — Sustitúyese el artículo 2.º de la Ley N.º 25.549 por el siguiente:

Artículo 2.º: El Poder Ejecutivo dispondrá la transferencia de las tierras enumeradas en el artículo 3.º de la Ley N.º 25.549 a la autoridad de aplicación —Instituto Nacional de Asuntos Indígenas— (INAI) para su adjudicación en propiedad comunitaria a la Comunidad Indígena del Pueblo Wichi "Hoktek To'i", con personería jurídica registrada mediante Resolución N.º 2166-SDSPN-96, con asiento en km 18 (Ruta 86), Lapacho Mocho, Tartagal, Salta, en los términos de los artículos 3.º y 12 de la Ley N.º 23.302.

Artículo 3.º — Sustitúyese el artículo 3.º de la Ley N.º 25.549 por el siguiente:

Artículo 3.º: Las tierras expropiadas corresponden al inmueble denominado Lapacho Mocho, ubicado en el kilómetro 18 (Ruta 86), Tartagal, Departamento de San Martín, Provincia de Salta, sobre una superficie de 2936 hectáreas identificadas como Matrícula 17.564, Matrícula 17.569, Matrícula 17.570 y Matrícula 17.571.

Artículo 4.º — Sustitúyese el artículo 4.º de la Ley N.º 25.549 por el siguiente:

Artículo 4.º: La expropiación de las tierras determinadas en el artículo 3.º de esta ley, será indemnizada con imputación a Rentas Generales del Presupuesto de Gastos y Recursos de la Administración nacional correspondiente al ejercicio del año 2003.

Artículo 5.º — Sustitúyese el artículo 5.º de la Ley N.º 25.549 por el siguiente:

Artículo 5.º: El Ministerio de Desarrollo Social, a través del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas —INAI—, entenderá en la totalidad de la implementación y ejecución de la presente ley.

Artículo 6.º — El Poder Ejecutivo incluirá en el Proyecto de Presupuesto 2003 las partidas necesarias para dar cumplimiento a la Ley N.º 25.549.

Artículo 7.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

LEY N.º 26.160

EMERGENCIA EN MATERIA DE POSESIÓN
Y PROPIEDAD DE LAS TIERRAS

B.O.: 29/11/2006

ARTÍCULO 1.º.- Declárase la emergencia en materia de posesión y propiedad de las tierras que tradicionalmente ocupan las comunidades indígenas originarias del país, cuya personería jurídica haya sido inscripta en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas u organismo provincial competente o aquellas preexistentes, por el término de 4 (CUATRO) años.

ARTÍCULO 2.º.- Suspéndase por el plazo de la emergencia declarada, la ejecución de sentencias, actos procesales o administrativos, cuyo objeto sea el desalojo o desocupación de las tierras contempladas en el artículo 1.º.

La posesión debe ser actual, tradicional, pública y encontrarse fehacientemente acreditada.

ARTÍCULO 3.º.- Durante los 3 (TRES) primeros años, contados a partir de la vigencia de esta ley, el Instituto Nacional

de Asuntos Indígenas deberá realizar el relevamiento técnico –jurídico- catastral de la situación dominial de las tierras ocupadas por las comunidades indígenas y promoverá las acciones que fueren menester con el Consejo de Participación Indígena, los Institutos Aborígenes Provinciales, Universidades Nacionales, Entidades Nacionales, Provinciales y Municipales, Organizaciones Indígenas y Organizaciones no Gubernamentales.

ARTÍCULO 4.º.- Créase un Fondo Especial para la asistencia de las comunidades indígenas, por un monto de \$ 30.000.000 (PESOS TREINTA MILLONES), que se asignarán en 3 (TRES) ejercicios presupuestarios consecutivos de \$ 10.000.000 (PESOS DIEZ MILLONES).

Dicho fondo podrá ser destinado a afrontar los gastos que demanden:

- a) El relevamiento técnico -jurídico- catastral de las tierras que en forma tradicional, actual y pública ocupan las comunidades indígenas.
- b) Las labores profesionales en causas judiciales y extrajudiciales.
- c) Los programas de regularización dominial.

ARTÍCULO 5.º.- El Fondo creado por el artículo 4.º, será asignado al Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI).

ARTÍCULO 6.º.- Esta ley es de orden público.

ARTÍCULO 7.º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DECRETO NACIONAL N.º 1122/07
REGLAMENTARIO DE LA LEY N.º 26.160
B.O. 27/08/ 2007

DECRETO REGLAMENTARIO DE LA LEY N.º 26.160 DE EMERGENCIA SOBRE POSESIÓN Y PROPIEDAD DE LAS TIERRAS QUE OCUPAN LAS COMUNIDADES INDÍGENAS.

BUENOS AIRES, 23 DE AGOSTO DE 2007
-VIGENTE DE ALCANCE GENERAL-
GENERALIDADES

VISTO el Expediente N.º INAI-50071-2007 del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS, organismo descentralizado del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, la Ley N.º 26.160, y CONSIDERANDO

Que, la Ley N.º 26.160 declaró la emergencia en materia de posesión y propiedad de las tierras que tradicionalmente ocupan las comunidades indígenas originarias del país, por el término de CUATRO (4) años, suspendiendo por el plazo de la emergencia declarada, la ejecución de sentencias de actos procesales o administrativos, cuyo objeto sea el desalojo o desocupación de las referidas tierras. Que la posesión de las tierras debe ser actual, tradicional, pública y encontrarse fehacientemente acreditada. Que asimismo, dicha ley establece que durante los TRES (3) primeros años, contados a partir de la vigencia de la misma, el INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS deberá realizar el relevamiento técnico -jurídico- catastral de la situación dominial de las tierras ocupadas por las comunidades indígenas. Que, a tal efecto, la referida ley crea un Fondo Especial para la asistencia de las comunidades indígenas, por un monto de PESOS TREINTA MILLONES (\$ 30.000.000), el cual será asignado al INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS. Que la Ley N.º 26.160, que se reglamenta mediante el presente decreto, implica el cumplimiento de compromisos asumidos mediante la ratificación del Convenio N.º 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes – Ley N.º 24.071- así como de otros compromisos internacionales. Que, específicamente, el relevamiento técnico jurídico catastral de la situación dominial de las tierras ocupadas por las comunidades indígenas dispuesto por el artículo 2.º de la citada norma, implicará dar cumplimiento a lo prescripto en el artículo 14.2 del referido Convenio N.º 169 Organización Internacional del Trabajo (OIT) que prevé que “Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente..”. Que, la Ley N.º 26.160 se sancionó en orden a lo previsto en el Artículo 75 inciso 17 de la CONSTITUCION NACIONAL que reconoce la personería jurídica de “las comunidades y la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan”, siendo función del HONORABLE CONGRESO NACIONAL “regularla entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano;... “ Que, el INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS, a los efectos de garantizar la participación y la consulta

a los pueblos indígenas a través de sus instituciones representativas, ha creado mediante Resolución N.º 152 del 6 de agosto de 2004 el Consejo de Participación Indígena, el cual ha expresado su conformidad a la presente medida. Que, por lo expresado, se considera de significativa trascendencia reglamentarla Ley N.º 26.160, en el marco de una política y estrategia nacional de desarrollo y ordenamiento territorial con el fin de propender a la participación plena en la gestión democrática del territorio, toda vez que el relevamiento ordenado cristalizará un acto de justicia y de reparación histórica para las comunidades de los Pueblos Originarios. Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL ha tomado la intervención de su competencia. Que el presente se dicta en virtud de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 2, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello, EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1.º – Apruébase la reglamentación de la Ley N.º 26.160 de EMERGENCIA EN MATERIA DE POSESION Y PROPIEDAD DE LAS TIERRAS QUE TRADICIONALMENTE OCUPAN LAS COMUNIDADES INDÍGENAS ORIGINARIAS DEL PAIS, que como ANEXO I forma parte integrante del, presente decreto.

Art. 2.º – Designase al INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS, organismo descentralizado dependiente del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, como autoridad de aplicación de la Ley N.º 26.160.

Art. 3.º – Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.
FIRMANTES: KIRCHNER-Fernández-Kirchner

Anexo I. Reglamentación de la Ley N.º 26.160 de Emergencia en Materia de Posesión y Propiedad de las Tierras que tradicionalmente ocupan las Comunidades Indígenas Originarias del País.

ARTÍCULO 1.º – La emergencia declarada por la Ley N.º 26.160 alcanza a las Comunidades Indígenas registradas en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas (Re.Na.C.I.) u organismo provincial competente, así como a aquellas preexistentes. Se entenderá por “aquellas preexistentes” a las comunidades pertenecientes a un pueblo indígena preexistente haya o no registrado su personería jurídica en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas (Re.Na.C.I.) u organismo provincial competente.

ARTÍCULO 2.º – Sin reglamentar.

ARTÍCULO 3.º – El INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS aprobará los programas que fueren menester para la correcta implementación del relevamiento técnico jurídico-catastral de la situación dominial de las tierras ocupadas por las comunidades indígenas originarias del país, para la instrumentación del reconocimiento constitucional de la posesión y propiedad comunitaria. Los citados programas deberán garantizar la cosmovisión y pautas culturales de cada pueblo, y la participación del Consejo de Participación Indígena en la elaboración y ejecución de los mismos, en orden a asegurar el derecho constitucional a participar en la gestión de los intereses que los afecten. El INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS realizará el relevamiento técnico jurídico- catastral de la situación dominial de las tierras ocupadas por las comunidades registradas en el Registro Nacional de Comunidades indígenas (Re.Na.C.I.) y/u organismos provinciales competentes. Con respecto a las comunidades preexistentes contempladas en el artículo 1.º que ejerzan posesión actual, tradicional y pública, el INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS resolverá su incorporación al relevamiento mencionado, previa consulta y participación del Consejo de Participación Indígena.

ARTÍCULO 4.º – Sin reglamentar.

ARTÍCULO 5.º – Sin reglamentar.

LEY N.º 26.331
PRESUPUESTOS MINIMOS DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL DE LOS BOSQUES NATIVOS
B.O: 21/12/2007

Establécense los presupuestos mínimos de protección ambiental para el enriquecimiento, la restauración, conservación, aprovechamiento y manejo sostenible de los bosques nativos.

Capítulo 1

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1.º — La presente ley establece los presupuestos mínimos de protección ambiental para el enriquecimiento, la restauración, conservación, aprovechamiento y manejo sostenible de los bosques nativos, y de los servicios ambientales que éstos brindan a la sociedad. Asimismo, establece un régimen de fomento y criterios para la distribución de fondos por los servicios ambientales que brindan los bosques nativos.

ARTÍCULO 2.º — A los fines de la presente ley, considéranse bosques nativos a los ecosistemas forestales naturales compuestos predominantemente por especies arbóreas nativas maduras, con diversas especies de flora y fauna asociadas, junto con el medio que las rodea —suelo, subsuelo, atmósfera, clima, recursos hídricos—, conformando una trama interdependiente con características propias y múltiples funciones, que en su estado natural le otorgan al sistema una condición de equilibrio dinámico y que brinda diversos servicios ambientales a la sociedad, además de los diversos recursos naturales con posibilidad de utilización económica.

Se encuentran comprendidos en la definición tanto los bosques nativos de origen primario, donde no intervino el hombre, como aquellos de origen secundario formados luego de un desmonte, así como aquellos resultantes de una recomposición o restauración voluntarias.

Quedan exceptuados de la aplicación de la presente ley todos aquellos aprovechamientos realizados en superficies menores a DIEZ (10) hectáreas que sean propiedad de comunidades indígenas o de pequeños productores.

ARTÍCULO 3.º — Son objetivos de la presente ley:

- Promover la conservación mediante el Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos y la regulación de la expansión de la frontera agropecuaria y de cualquier otro cambio de uso del suelo;
- Implementar las medidas necesarias para regular y controlar la disminución de la superficie de bosques nativos existentes, tendiendo a lograr una superficie perdurable en el tiempo;
- Mejorar y mantener los procesos ecológicos y culturales en los bosques nativos que benefician a la sociedad;
- Hacer prevalecer los principios precautorio y preventivo, manteniendo bosques nativos cuyos beneficios ambientales o los daños ambientales que su ausencia generase, aún no puedan demostrarse con las técnicas disponibles en la actualidad;
- Fomentar las actividades de enriquecimiento, conservación, restauración mejoramiento y manejo sostenible de los bosques nativos.

ARTÍCULO 4.º — A los efectos de la presente ley se entiende por:

- Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos: A la norma que basada en los criterios de sostenibilidad ambiental establecidos en el Anexo de la presente ley zonifica territorialmente el área de los bosques nativos existentes en cada jurisdicción de acuerdo a las diferentes categorías de conservación.

- Manejo Sostenible: A la organización, administración y uso de los bosques nativos de forma e intensidad que permita mantener su biodiversidad, productividad, vitalidad, potencialidad y capacidad de regeneración, para atender, ahora y en el futuro, las funciones ecológicas, económicas y sociales relevantes en el ámbito local y nacional, sin producir daños a otros ecosistemas, manteniendo los Servicios Ambientales que prestan a la sociedad.

- Plan de Manejo Sostenible de Bosques Nativos: Al documento que sintetiza la organización, medios y recursos, en el tiempo y el espacio, del aprovechamiento sostenible de los recursos forestales, maderables y no maderables, en un bosque nativo o grupo de bosques nativos, para lo cual debe incluir una descripción pormenorizada del terreno forestal en sus aspectos ecológicos, legales, sociales y económicos y, en particular, un inventario forestal con un primer nivel de detalle tal que permita la toma de decisiones en cuanto a la silvicultura a aplicar en cada una de las unidades de bosque nativo y a la estimación de su rentabilidad.

- Plan de Aprovechamiento del Uso del Suelo: Al documento que describe el objeto del aprovechamiento y especifica la organización y medios a emplear para garantizar la sustentabilidad, incluidas la extracción y saca.

- Desmonte: A toda actuación antropogénica que haga perder al "bosque nativo" su carácter de tal, determinando su conversión a otros usos del suelo tales como, entre otros: la agricultura, la ganadería, la forestación, la construcción de presas o el desarrollo de áreas urbanizadas.

ARTÍCULO 5.º — Considéranse Servicios Ambientales a los beneficios tangibles e intangibles, generados por los ecosistemas del bosque nativo, necesarios para el concierto y supervivencia del sistema natural y biológico en su conjunto, y para mejorar y asegurar la calidad de vida de los habitantes de la Nación beneficiados por los bosques nativos.

Entre otros, los principales servicios ambientales que los bosques nativos brindan a la sociedad son:

- Regulación hídrica;

- Conservación de la biodiversidad;
- Conservación del suelo y de calidad del agua;
- Fijación de emisiones de gases con efecto invernadero;
- Contribución a la diversificación y belleza del paisaje;
- Defensa de la identidad cultural.

Capítulo 2

Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos

ARTÍCULO 6.º — En un plazo máximo de UN (1) año a partir de la sanción de la presente ley, a través de un proceso participativo, cada jurisdicción deberá realizar el Ordenamiento de los Bosques Nativos existentes en su territorio de acuerdo a los criterios de sustentabilidad establecidos en el Anexo de la presente ley, estableciendo las diferentes categorías de conservación en función del valor ambiental de las distintas unidades de bosque nativo y de los servicios ambientales que éstos presten.

La Autoridad Nacional de Aplicación brindará, a solicitud de las Autoridades de Aplicación de cada jurisdicción, la asistencia técnica, económica y financiera necesaria para realizar el Ordenamiento de los Bosques Nativos existentes en sus jurisdicciones.

Cada jurisdicción deberá realizar y actualizar periódicamente el Ordenamiento de los Bosques Nativos, existentes en su territorio.

ARTÍCULO 7.º — Una vez cumplido el plazo establecido en el artículo anterior, las jurisdicciones que no hayan realizado su Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos no podrán autorizar desmontes ni ningún otro tipo de utilización y aprovechamiento de los bosques nativos.

ARTÍCULO 8.º — Durante el transcurso del tiempo entre la sanción de la presente ley y la realización del Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos, no se podrán autorizar desmontes.

ARTÍCULO 9.º — Las categorías de conservación de los bosques nativos son las siguientes:

- Categoría I (rojo): sectores de muy alto valor de conservación que no deben transformarse. Incluirá áreas que por sus ubicaciones relativas a reservas, su valor de conectividad, la presencia de valores biológicos sobresalientes y/o la protección de cuencas que ejercen, ameritan su persistencia como bosque a perpetuidad, aunque estos sectores puedan ser hábitat de comunidades indígenas y ser objeto de investigación científica.

- Categoría II (amarillo): sectores de mediano valor de conservación, que pueden estar degradados pero que a juicio de la autoridad de aplicación jurisdiccional con la implementación de actividades de restauración pueden tener un valor alto de conservación y que podrán ser sometidos a los siguientes usos: aprovechamiento sostenible, turismo, recolección e investigación científica.

- Categoría III (verde): sectores de bajo valor de conservación que pueden transformarse parcialmente o en su totalidad aunque dentro de los criterios de la presente ley.

Capítulo 3

Autoridades de Aplicación

ARTÍCULO 10. — Será Autoridad de Aplicación el organismo que la Nación, las provincias y la ciudad de Buenos Aires determinen para actuar en el ámbito de cada jurisdicción.

ARTÍCULO 11. — Será Autoridad de Aplicación en jurisdicción nacional la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación o el organismo de mayor jerarquía con competencia ambiental que en el futuro la reemplace.

Capítulo 4

Programa Nacional de Protección de los Bosques Nativos

ARTÍCULO 12. — Créase el Programa Nacional de Protección de los Bosques Nativos, el que será ejecutado por la Autoridad Nacional de Aplicación, y tendrá los siguientes objetivos:

- Promover, en el marco del Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos, el manejo sostenible de los bosques nativos Categorías II y III, mediante el establecimiento de criterios e indicadores de manejo sostenible ajustados a cada ambiente y jurisdicción;
- Impulsar las medidas necesarias para garantizar que el aprovechamiento de los bosques nativos sea sostenible, considerando a las comunidades indígenas originarias que los habitan o dependen de ellos, procurando la minimización de los efectos ambientales negativos;
- Fomentar la creación y mantenimiento de reservas forestales suficientes y funcionales, por cada eco región forestal del territorio nacional, a fin de evitar efectos ecológicos adversos y pérdida de servicios ambientales estratégicos. Las citadas reservas forestales deben ser emergentes del proceso de Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos

en cada eco región y podrán incluir áreas vecinas a los bosques nativos necesarias para su preservación;

- d) Promover planes de reforestación y restauración ecológica de bosques nativos degradados;
- e) Mantener actualizada la información sobre la superficie cubierta por bosques nativos y su estado de conservación;
- f) Brindar a las Autoridades de Aplicación de las distintas jurisdicciones, las capacidades técnicas para formular, monitorear, fiscalizar y evaluar los Planes de Manejo Sostenible de los Bosques Nativos existentes en su territorio, de acuerdo a los criterios de sustentabilidad establecidos en el Anexo. Esta asistencia estará dirigida a mejorar la capacidad del personal técnico y auxiliar, mejorar el equipamiento de campo y gabinete y el acceso a nuevas tecnologías de control y seguimiento, promover la cooperación y uniformización de información entre instituciones equivalentes de las diferentes jurisdicciones entre sí y con la Autoridad Nacional de Aplicación.
- g) Promover la aplicación de medidas de conservación, restauración, aprovechamiento y ordenamiento según proceda.

Capítulo 5

Autorizaciones de Desmonte o de Aprovechamiento Sostenible

ARTÍCULO 13. — Todo desmonte o manejo sostenible de bosques nativos requerirá autorización por parte de la Autoridad de Aplicación de la jurisdicción correspondiente.

ARTÍCULO 14. — No podrán autorizarse desmontes de bosques nativos clasificados en las Categorías I (rojo) y II (amarillo).

ARTÍCULO 15. — Se prohíbe la quema a cielo abierto de los residuos derivados de desmontes o aprovechamientos sostenibles de bosques nativos.

ARTÍCULO 16. — Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que soliciten autorización para realizar manejo sostenible de bosques nativos clasificados en las categorías II y III, deberán sujetar su actividad a un Plan de Manejo Sostenible de Bosques Nativos que debe cumplir las condiciones mínimas de persistencia, producción sostenida y mantenimiento de los servicios ambientales que dichos bosques nativos prestan a la sociedad.

ARTÍCULO 17. — Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que soliciten autorización para realizar desmontes de bosques nativos de la categoría III, deberán sujetar su actividad a un Plan de Aprovechamiento del Cambio de Uso del Suelo, el cual deberá contemplar condiciones mínimas de producción sostenida a corto, mediano y largo plazo y el uso de tecnologías disponibles que permitan el rendimiento eficiente de la actividad que se proponga desarrollar.

ARTÍCULO 18. — Los Planes de Manejo Sostenible de Bosques Nativos y los Planes de Aprovechamiento del Cambio de Uso del Suelo deberán elaborarse de acuerdo a la reglamentación que para cada región y zona establezca la Autoridad de Aplicación de la jurisdicción correspondiente, quien deberá definir las normas generales de manejo y aprovechamiento.

Los planes requerirán de la evaluación y aprobación de la Autoridad de Aplicación de la jurisdicción en forma previa a su ejecución y deberán ser suscriptos por los titulares de la actividad y avalados por un profesional habilitado, inscriptos en el registro que se llevará al efecto en la forma y con los alcances que la Autoridad de Aplicación establezca.

ARTÍCULO 19. — Todo proyecto de desmonte o manejo sostenible de bosques nativos deberá reconocer y respetar los derechos de las comunidades indígenas originarias del país que tradicionalmente ocupen esas tierras.

ARTÍCULO 20. — En el caso de verificarse daño ambiental presente o futuro que guarde relación de causalidad con la falsedad u omisión de los datos contenidos en los Planes de Manejo Sostenible de Bosques Nativos y en los Planes de Aprovechamiento de Cambio de Uso del Suelo, las personas físicas o jurídicas que hayan suscripto los mencionados estudios serán solidariamente responsables junto a los titulares de la autorización.

ARTÍCULO 21. — En el caso de actividades no sostenibles desarrolladas por pequeños productores y/o comunidades campesinas relacionadas a los bosques nativos, la Autoridad de Aplicación de la jurisdicción que corresponda deberá implementar programas de asistencia técnica y financiera a efectos de propender a la sustentabilidad de tales actividades.

Capítulo 6

Evaluación de Impacto Ambiental.

ARTÍCULO 22. — Para el otorgamiento de la autorización de desmonte o de aprovechamiento sostenible, la autoridad de aplicación de cada jurisdicción deberá someter el pedido de autorización a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

La evaluación de impacto ambiental será obligatoria para el desmonte. Para el manejo sostenible lo será cuando tenga el potencial de causar impactos ambientales significativos, entendiendo como tales aquellos que pudieran generar o presentar al menos uno de los siguientes efectos, características o circunstancias:

- a) Efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo,

el agua y el aire;

- b) Reasentamiento de comunidades humanas, o alteraciones significativas de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos;
- c) Localización próxima a población, recursos y áreas protegidas susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende ejecutar el proyecto o actividad;
- d) Alteración significativa, en términos de magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona;
- e) Alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural.

ARTÍCULO 23. — En el procedimiento de evaluación de impacto ambiental la autoridad de aplicación de cada jurisdicción deberá:

- a) Informar a la Autoridad Nacional de Aplicación;
- b) Emitir la Declaración de Impacto Ambiental;
- c) Aprobar los planes de manejo sostenible de los bosques nativos;
- d) Garantizar el cumplimiento de los artículos 11, 12 y 13 de la Ley 25.675 —Ley General del Ambiente— y de lo establecido en la presente ley.

ARTÍCULO 24. — El Estudio del Impacto Ambiental (EIA) contendrá, como mínimo y sin perjuicio de los requisitos complementarios establecidos por cada jurisdicción, los siguientes datos e información:

- a) Individualización de los Titulares responsables del proyecto y del Estudio del Impacto Ambiental;
- b) Descripción del proyecto propuesto a realizar con especial mención de: objetivos, localización, componentes, tecnología, materias primas e insumos, fuente y consumo energético, residuos, productos, etapas, generación de empleo, beneficios económicos (discriminando privados, públicos y grupos sociales beneficiados), números de beneficiarios directos e indirectos;
- c) Plan de manejo sostenible de los bosques nativos, comprendiendo propuestas para prevenir y mitigar los impactos ambientales adversos y optimizar los impactos positivos, acciones de restauración ambiental y mecanismos de compensación, medidas de monitoreo, seguimiento de los impactos ambientales detectados y de respuesta a emergencias;
- d) Para el caso de operaciones de desmonte deberá analizarse la relación espacial entre áreas de desmonte y áreas correspondientes a masas forestales circundantes, a fin de asegurar la coherencia con el ordenamiento previsto en el artículo 6.º;
- e) Descripción del ambiente en que desarrollará el proyecto: definición del área de influencia, estado de situación del medio natural y antrópico, con especial referencia a situación actualizada de pueblos indígenas, originarios o comunidades campesinas que habitan la zona, los componentes físicos, biológicos, sociales, económicos y culturales; su dinámica e interacciones; los problemas ambientales y los valores patrimoniales. Marco legal e institucional;
- f) Prognosis de cómo evolucionará el medio físico, económico y social si no se realiza el proyecto propuesto;
- g) Análisis de alternativas: descripción y evaluación comparativa de los proyectos alternativos de localización, tecnología y operación, y sus respectivos efectos ambientales y sociales. Descripción y evaluación detallada de la alternativa seleccionada;
- h) Impactos ambientales significativos: identificación, caracterización y evaluación de los efectos previsibles, positivos y negativos, directos e indirectos, singulares y acumulativos, a corto, mediano y largo plazo, enunciando las incertidumbres asociadas a los pronósticos y considerando todas las etapas del ciclo del proyecto;
- i) Documento de síntesis, redactado en términos fácilmente comprensibles, que contenga en forma sumaria los hallazgos y acciones recomendadas.

ARTÍCULO 25. — La autoridad de aplicación de cada jurisdicción, una vez analizado el Estudio de Impacto Ambiental y los resultados de las audiencias o consultas públicas, deberá emitir una Declaración de Impacto Ambiental a través de la cual deberá:

- a) Aprobar o denegar el estudio de impacto ambiental del proyecto;
- b) Informar a la Autoridad Nacional de Aplicación.

Capítulo 7

Audiencia y Consulta Pública

ARTÍCULO 26. — Para los proyectos de desmonte de bosques nativos, la autoridad de aplicación de cada jurisdicción garantizará el cumplimiento estricto de los artículos 19, 20 y 21 de la Ley 25.675 —Ley General del Ambiente—, previamente a la emisión de las autorizaciones para realizar esas actividades.

En todos los casos deberá cumplirse con lo previsto en los artículos 16, 17 y 18 de la Ley 25.675 —Ley General del Ambiente— y en particular adoptarse las medidas necesarias a fin de garantizar el acceso a la información de los pueblos indígenas, originarios, de las comunidades campesinas y otras relacionadas, sobre las autorizaciones que se otorguen para los desmontes, en el marco de la Ley 25.831 —Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental—.

Capítulo 8

Registro Nacional de Infractores

ARTÍCULO 27. — Toda persona física o jurídica, pública o privada, que haya sido infractora a regímenes o leyes, forestales o ambientales, nacionales o provinciales, en la medida que no cumpla con las sanciones impuestas, no podrá obtener autorización de desmonte o aprovechamiento sostenible.

A tal efecto, créase el Registro Nacional de Infractores, que será administrado por la Autoridad Nacional de Aplicación. Las Autoridades de Aplicación de las distintas jurisdicciones remitirán la información sobre infractores de su jurisdicción y verificarán su inclusión en el registro nacional, el cual será de acceso público en todo el territorio nacional.

Capítulo 9

Fiscalización

ARTÍCULO 28. — Corresponde a las Autoridades de Aplicación de cada jurisdicción fiscalizar el permanente cumplimiento de la presente Ley, y el de las condiciones en base a las cuales se otorgaron las autorizaciones de desmonte o manejo sostenible de bosques nativos.

Capítulo 10

Sanciones

ARTÍCULO 29. — Las sanciones al incumplimiento de la presente ley y de las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudieran corresponder, serán las que se fijen en cada una de las jurisdicciones conforme el poder de policía que les corresponde, las que no podrán ser inferiores a las aquí establecidas.

Las jurisdicciones que no cuenten con un régimen de sanciones aplicarán supletoriamente las siguientes sanciones que corresponden a la jurisdicción nacional:

- Apercibimiento;
- Multa entre TRESCIENTOS (300) y DIEZ MIL (10.000) sueldos básicos de la categoría inicial de la administración pública nacional. El producido de estas multas será afectado al área de protección ambiental que corresponda;
- Suspensión o revocación de las autorizaciones.

Estas sanciones serán aplicables previo sumario sustanciado en la jurisdicción en donde se realizó la infracción y se registrarán por las normas de procedimiento administrativo que corresponda, asegurándose el debido proceso legal, y se graduarán de acuerdo a la naturaleza de la infracción.

Capítulo 11

Fondo Nacional para el Enriquecimiento y la

Conservación de los Bosques Nativos

ARTÍCULO 30. — Créase el Fondo Nacional para el Enriquecimiento y la Conservación de los Bosques Nativos, con el objeto de compensar a las jurisdicciones que conservan los bosques nativos, por los servicios ambientales que éstos brindan.

ARTÍCULO 31. — El Fondo estará integrado por:

- Las partidas presupuestarias que le sean anualmente asignadas a fin de dar cumplimiento a la presente ley, las que no podrán ser inferiores al 0,3% del presupuesto nacional;
- El dos por ciento (2%) del total de las retenciones a las exportaciones de productos primarios y secundarios provenientes de la agricultura, ganadería y sector forestal, correspondientes al año anterior del ejercicio en consideración;
- Los préstamos y/o subsidios que específicamente sean otorgados por Organismos Nacionales e Internacionales;
- Donaciones y legados;
- Todo otro aporte destinado al cumplimiento de programas a cargo del Fondo;
- El producido de la venta de publicaciones o de otro tipo de servicios relacionados con el sector forestal;
- Los recursos no utilizados provenientes de ejercicios anteriores.

ARTÍCULO 32. — El Fondo Nacional para la Conservación de los Bosques Nativos será distribuido anualmente entre las jurisdicciones que hayan elaborado y tengan aprobado por ley provincial su Ordenamiento de Bosques Nativos. La Autoridad Nacional de Aplicación juntamente con las autoridades de aplicación de cada una de las jurisdicciones

que hayan declarado tener bosques nativos en su territorio, determinarán anualmente las sumas que corresponda pagar, teniendo en consideración para esta determinación:

- El porcentaje de superficie de bosques nativos declarado por cada jurisdicción;
- La relación existente en cada territorio provincial entre su superficie total y la de sus bosques nativos;
- Las categorías de conservación declaradas, correspondiendo un mayor monto por hectárea a la categoría I que a la categoría II.

ARTÍCULO 33. — Las Autoridades de Aplicación de cada Jurisdicción remitirán a la Autoridad Nacional de Aplicación su Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos y la documentación que la reglamentación determine para la acreditación de sus bosques nativos y categorías de clasificación.

ARTÍCULO 34. — La Autoridad Nacional de Aplicación, a los efectos de otorgar los beneficios por los servicios ambientales, podrá constatar periódicamente el mantenimiento de las superficies de bosques nativos y las categorías de conservación declaradas por las respectivas jurisdicciones.

ARTÍCULO 35. — Aplicación del Fondo. Las Jurisdicciones aplicarán los recursos del Fondo del siguiente modo:

- El 70% para compensar a los titulares de las tierras en cuya superficie se conservan bosques nativos, sean públicos o privados, de acuerdo a sus categorías de conservación. El beneficio consistirá en un aporte no reintegrable, a ser abonado por hectárea y por año, de acuerdo a la categorización de bosques nativos, generando la obligación en los titulares de realizar y mantener actualizado un Plan de Manejo y Conservación de los Bosques Nativos que deberá ser aprobado en cada caso por la Autoridad de Aplicación de la jurisdicción respectiva. El beneficio será renovable anualmente sin límite de períodos.

- El 30% a la Autoridad de Aplicación de cada Jurisdicción, que lo destinará a:

- Desarrollar y mantener una red de monitoreo y sistemas de información de sus bosques nativos;
- La implementación de programas de asistencia técnica y financiera, para propender a la sustentabilidad de actividades no sostenibles desarrolladas por pequeños productores y/o comunidades indígenas y/o campesinas.

ARTÍCULO 36. — El Fondo Nacional para la Conservación de los Bosques Nativos será administrado por la Autoridad Nacional de Aplicación juntamente con las autoridades de aplicación a que se refiere el artículo 32, quienes dictarán las normas reglamentarias al efecto. La Autoridad nacional arbitrará los medios necesarios para efectivizar controles integrales vinculados a la fiscalización y auditoría por parte de la Auditoría General de la Nación y la Sindicatura General de la Nación, según lo dispuesto por la Ley 24.156.

ARTÍCULO 37. — La administración del Fondo realizará anualmente un informe del destino de los fondos transferidos durante el ejercicio anterior, en el que se detallarán los montos por provincias y por categorías de bosques, el cual será publicado íntegramente en el sitio web de la Autoridad Nacional de Aplicación.

ARTÍCULO 38. — Las jurisdicciones que hayan recibido aportes del Fondo Nacional para la Conservación de los Bosques Nativos, deberán remitir anualmente a la Autoridad Nacional de Aplicación un informe que detalle el uso y destino de los fondos recibidos. La Autoridad Nacional de Aplicación instrumentará los mecanismos correspondientes a los efectos de fiscalizar el uso y destino de los fondos otorgados y el cumplimiento de los requisitos y condiciones por parte de los acreedores de los beneficios.

ARTÍCULO 39. — Los artículos de este capítulo hacen al espíritu y unidad de esta ley, en los términos del artículo 80 de la Constitución Nacional.

Capítulo 12

Disposiciones complementarias

ARTÍCULO 40. — En los casos de bosques nativos que hayan sido afectados por incendios o por otros eventos naturales o antrópicos que los hubieren degradado, corresponde a la autoridad de aplicación de la jurisdicción respectiva la realización de tareas para su recuperación y restauración, manteniendo la categoría de clasificación que se hubiere definido en el ordenamiento territorial.

ARTÍCULO 41. — Las Autoridades de Aplicación de cada jurisdicción determinarán el plazo en que los aprovechamientos de bosques nativos o desmontes preexistentes en las áreas categorizadas I y II adecuarán sus actividades a lo establecido en la presente ley.

ARTÍCULO 42. — El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley y constituir el Fondo al que se refiere el artículo 30 y siguientes en un plazo máximo de NOVENTA (90) días desde su promulgación.

ARTÍCULO 43. — El Anexo es parte integrante de esta Ley.

ARTÍCULO 44. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ANEXO

Criterios de sustentabilidad ambiental para el ordenamiento territorial de los bosques nativos:

Los criterios de zonificación no son independientes entre sí, por lo que un análisis ponderado de los mismos permitirá obtener una estimación del valor de conservación de un determinado sector.

1. Superficie: es el tamaño mínimo de hábitat disponible para asegurar la supervivencia de las comunidades vegetales y animales. Esto es especialmente importante para las grandes especies de carnívoros y herbívoros.
2. Vinculación con otras comunidades naturales: Determinación de la vinculación entre un parche de bosque y otras comunidades naturales con el fin de preservar gradientes ecológicos completos. Este criterio es importante dado que muchas especies de aves y mamíferos utilizan distintos ecosistemas en diferentes épocas del año en búsqueda de recursos alimenticios adecuados.
3. Vinculación con áreas protegidas existentes e integración regional: La ubicación de parches de bosques cercanos o vinculados a áreas protegidas de jurisdicción nacional o provincial como así también a Monumentos Naturales, aumenta su valor de conservación, se encuentren dentro del territorio provincial o en sus inmediaciones. Adicionalmente, un factor importante es la complementariedad de las unidades de paisaje y la integración regional consideradas en relación con el ambiente presente en las áreas protegidas existentes y el mantenimiento de importantes corredores ecológicos que vinculen a las áreas protegidas entre sí.
4. Existencia de valores biológicos sobresalientes: son elementos de los sistemas naturales caracterizados por ser raros o poco frecuentes, otorgando al sitio un alto valor de conservación.
5. Conectividad entre eco regiones: los corredores boscosos y riparios garantizan la conectividad entre eco regiones permitiendo el desplazamiento de determinadas especies.
6. Estado de conservación: la determinación del estado de conservación de un parche implica un análisis del uso al que estuvo sometido en el pasado y de las consecuencias de ese uso para las comunidades que lo habitan. De esta forma, la actividad forestal, la transformación del bosque para agricultura o para actividades ganaderas, la cacería y los disturbios como el fuego, así como la intensidad de estas actividades, influyen en el valor de conservación de un sector, afectando la diversidad de las comunidades animales y vegetales en cuestión. La diversidad se refiere al número de especies de una comunidad y a la abundancia relativa de éstas. Se deberá evaluar el estado de conservación de una unidad en el contexto de valor de conservación del sistema en que está inmerso.
7. Potencial forestal: es la disponibilidad actual de recursos forestales o su capacidad productiva futura, lo que a su vez está relacionado con la intervención en el pasado. Esta variable se determina a través de la estructura del bosque (altura del dosel, área basal), la presencia de renovales de especies valiosas y la presencia de individuos de alto valor comercial maderero. En este punto es también relevante la información suministrada por informantes claves del sector forestal provincial habituados a generar planes de manejo y aprovechamiento sostenible, que incluya la provisión de productos maderables y no maderables del bosque y estudios de impacto ambiental en el ámbito de las provincias.
8. Potencial de sustentabilidad agrícola: consiste en hacer un análisis cuidadoso de la actitud que tiene cada sector para ofrecer sustentabilidad de la actividad agrícola a largo plazo. La evaluación de esta variable es importante, dado que las características particulares de ciertos sectores hacen que, una vez realizado el desmonte, no sea factible la implementación de actividades agrícolas económicamente sostenibles a largo plazo.
9. Potencial de conservación de cuencas: consiste en determinar las existencias de áreas que poseen una posición estratégica para la conservación de cuencas hídricas y para asegurar la provisión de agua en cantidad y calidad necesarias. En este sentido tienen especial valor las áreas de protección de nacientes, bordes de cauces de agua permanentes y transitorios, y la franja de "bosques nublados", las áreas de recarga de acuíferos, los sitios de humedales o Ramsar, áreas grandes con pendientes superiores al cinco por ciento (5%), etc.
10. Valor que las Comunidades Indígenas y Campesinas dan a las áreas boscosas o sus áreas colindantes y el uso que pueden hacer de sus recursos naturales a los fines de su supervivencia y el mantenimiento de su cultura. En el caso de las Comunidades Indígenas y dentro del marco de la ley 26.160, se deberá actuar de acuerdo a lo establecido en la ley 24.071, ratificatoria del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). Caracterizar su condición étnica, evaluar el tipo de uso del espacio que realizan, la situación de tenencia de la tierra en que habitan y establecer su proyección futura de uso será necesario para evaluar la relevancia de la continuidad de ciertos sectores de bosque y generar un plan de acciones estratégicas que permitan solucionar o al menos mitigar

los problemas que pudieran ser detectados en el mediano plazo.
LEGISLACIÓN PROVINCIAL VIGENTE (*)

Buenos Aires

- Ley 392. Concesión de tierras públicas en Bragado, al Cacique Melanco.
Ley 474. Concesión de tierras al Cacique Coliqueo y su Tribu.
Ley 476. Concesión de tierras al Cacique Ancalao.
Ley 552. Concesión de nuevas tierras al Cacique Coliqueo y su Tribu.
Ley 611. Concesión de tierras al Cacique Raninqueo y su Tribu.
Ley 9231. Ratificación de leyes 474 y 552 referentes a donación al Cacique Coliqueo en el partido de General Viamonte.
Ley 942. Exención de contribución directa a favor del Cacique Melinao.
Ley 4415. Eximiendo de impuestos a los bienes inmuebles donados por leyes de 2 de octubre de 1866 y 1.º de octubre de 1868 al Cacique Coliqueo y su Tribu.
Ley 11331. Adhesión a la ley nacional 23.302. La Plata - 24 de Septiembre de 1992.
Decreto 1859/2004. Derechos de los pueblos indígenas. Difusión y promoción. Adhesión. Autoridad de aplicación. Promulgado 18/8/2004; publicado 15/11/2004.
Ley 12917. Adhesión a la nacional 25.517 de comunidades indígenas. La Plata - 11 de Julio de 2002.
Ley 13115. Adhesión al régimen de la ley 25.607 sobre Campaña de Difusión de los Derechos de los Pueblos Indígenas La Plata - 16 de Octubre de 2003.
Decreto 3225/04. Creación Del Registro Provincial De Comunidades Indígenas. Promulgación: 2004-12-22 Publicación: 2005-01-14 .
Decreto 798/2005. Convenio Marco de Colaboración y Asistencia Técnica con la Secretaría de Derechos Humanos y el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI). La Plata, 28 de abril de 2005.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

- Ordenanza N.º 46.075/92. Declárase de interés municipal la actividad artesana en la Ciudad de Buenos Aires B.O. 19 de julio de 1993.
Ordenanza N.º 46.229/92. Destino y uso de espacio verdes y plazas. B.O. 8 de octubre de 1992.
Ordenanza N.º 46.660/93. Destino y uso de espacio verdes y plazas. B.O. 13 de mayo de 1993.
Decreto municipal N° 87/01. Ferias de artistas plásticos y de las tradiciones populares argentinas. B.O. 3 de julio de 2001.

Catamarca

- Ley 5138. Adhesión de la provincia de Catamarca a la ley nacional 23.302 sobre política indígena y apoyo a las comunidades aborígenes, San Fernando del Valle de Catamarca - 28 de Noviembre de 2004.
Ley 5150. Reconocimiento a la comunidad aborigen "Los Morteritos-Las Cuevas" el carácter de sujeto de derecho y de pueblo indígena preexistente, San Fernando del Valle de Catamarca - 14 de Abril de 2005.

Chaco

- Decreto 4245/56. Crea Comisión Honoraria del Aborigen, Suscripto: 19/10/1956 - Publicado: 25/10/1956 BO: 00468 - Derogado: D-L 1216/1963.
Decreto Ley 4907/56. Crea Dirección del Aborigen, Sancionada: 10/12/56, Publicada: 10/12/56 BO: 00494. Derogada por D-L 1216/63.
Decreto Ley 1216/63. Crea el Instituto del Aborigen, Sancionada: 28/05/63, Publicada: 04/06/63, B.O: 01801. De-

rogada por Ley 485.

Ley 0970. Régimen Funcional y Orgánico de la Dirección del Aborigen Sancionada: 02/09/69 Promulgada: 02/09/69 - Publicada: 05/09/69 BO: 02980 - Derogada por ley 3258.

Ley 1637. Modifica arts. 15 y 18 - l.970. Sancionada: 29/04/75. Promulgada: 14/05/75 Publicada: 25/06/75 B.O: 03833. Derogada por Ley 3258.

Ley 2009. Modifica Art. 2, 3, 5, 7, 9, 11 y 12 L.970. Sancionada: 02/12/76 Promulgada: 02/12/76. Publicada: 13/12/76 B.O: 04048 Derogada por Ley 3258 C.A.L.

Ley 3258. De las Comunidades Indígenas Sancionada el 14 de mayo de 1986.

Decreto. 2749/87 Reglamenta la Ley 3258 Suscripto: 27/11/1987 Publicado: 27/01/1988 B.O: 05742.

Decreto 2138/99. Indígenas. Elecciones. Proceso Electoral Aborigen. Código Electoral Provincial. Aplicación supletoria. Promulgado 14/10/1999; Publicado 1/11/1999.

Decreto 646/02. Realización de Comicios para elegir el Presidente y los Vocales del Directorio del I.D.A.CH.

Ley 3457. Modifica Art.27 de la ley 3258 Sancionada: 14/06/1989 Promulgada: 27/06/1989 Publicada: 07/07/1989 B.O: 05958 Derogada: Legislación General Carácter : Modificatoria.

Decreto 767/91. Modifica arts. 2 y 6 del decreto n.116 de fecha 31 de enero de 1991. Suscripto: 01/07/1991. Publicado: 08/07/1991 BO: 06255.

Decreto 116/91 Reconoce el derecho de los aborígenes sobre 150.000 Has Suscripto: 31/01/1991. Publicado: 20/03/1991 B.O: 06213.

Decreto 645/96. Convenio entre Pcia. de Chaco y Nación s/atención a aborígenes. Suscripto: 13/05/1996.

Ley 4617. Faculta al poder ejecutivo a suscribir convenios con pobladores no aborígenes Resistencia, 30 de Junio de 1999. B.O: 28 de Julio de 1999.

Decreto 468/00. Comisión Mixta Pcial. p/tratar área interfluvio Teuco-Bermejito. Suscripto: 31/03/2000. Publicado: 17/04/2000 BO: 07575.

Ley 4804. Registro especial de comunidades y organizaciones indígenas Resistencia, 01/11/2000 B.O. 27 de noviembre de 2000.

Ley 5450. Adhiere la Provincia del Chaco a la ley nacional 25.517 Resistencia, 21 de Octubre de 2004 B.O. 29 de octubre de 2004.

Ley 4801. Modifica artículos 13 y 14 de la ley 3258 (normas para comunidades indígenas) y sustituye término Mataco por Wichi Resistencia - 25 de octubre de 2000.

Ley 5089. Modificatoria de artículos 3 y 29 de la ley 3258 sobre Creación del Instituto Del Aborigen Chaqueño Resistencia, 4/09/2002 B.O. 16 de Septiembre de 2002.

Ley 5489 Modificatoria, incorpora inciso l) al artículo 115 decreto ley 2444/62 Resistencia, 8 de Diciembre de 2004. B.O. 31 de Diciembre de 2004.

Chubut

Ley 2378. Mensura y amojonamiento de tierras. Rawson - 25 de Septiembre de 1984.

Ley 3247. Comisión Provincial de identificación y adjudicación de tierras a las comunidades aborígenes Rawson - 22 de Diciembre de 1988.

Ley 3510. Se reconoce a las comunidades indígenas radicadas en la provincia. Rawson - 14 de marzo de 1990.

Ley 3623. Adhesión a la Ley Nacional 23.302 de Protección de Comunidades Aborígenes Rawson - 28 de Diciembre de 1990.

Ley 3657. Creación del Instituto de Comunidades Indígenas B.O, 30 de Agosto de 1991.

Ley 3765. Instituto Autárquico de Colonización y Fomento Rural. Rawson - 15 de octubre de 1992.

Ley 4013. Creación del Registro de Comunidades Indígenas B.O, 19 de Octubre de 1994

Ley 4072. Bandera. Comunidades Aborígenes de la provincia del Chubut. Sancionada 14/3/1995; Promulgada 28/3/1995; Publicada 5/4/1995.

Ley 4384. Subprograma Integral de Mejoramiento en la Calidad de Vida de las Comunidades Aborígenes B.O, 17 de Julio de 1998.

Ley 4899. Adhesión provincial a la ley nacional 25607 sobre campaña de difusión de los derechos de los pueblos indígenas Rawson - 22 de agosto de 2002.

Formosa

Ley 426. Ley Integral del Aborigen - 6 de noviembre de 1984.

Decreto Reglamentario 574/86 y modificatorios Decreto 10/1986. Reglamento Electoral, 138/1987 y 57/1987 Formosa, 6 de mayo de 1985.

Ley 718. Planes de Estudio y fundamentación para formulación de orientaciones y especialidades destinadas a los Centros de Nivel Medio para comunidades autóctonas y sectores marginales. Fecha de Sanción: 18/11/87. Promulgación: 02/12/87, D. 1849 Publicación: 22/12/87.

Ley 1261. Dirección de Educación del Aborigen. Créase la Dirección de Educación del Aborigen en el ámbito de la Subsecretaría de Educación Fecha de Sanción: 28/11/97 Promulgación: Observada. Mje. N.º 28/97.

Ley 1425. Derecho de inscripción de nombres aborígenes o derivados de voces autóctonas y latinoamericanas, inscribiéndose al personal de delegaciones del R. C. para que acepten dichos nombres sin requerir autorización. Fecha de Sanción: 20/11/03 Promulgación: Art. 124 Constitución Provincial. Publicación: 29/01/04.

Ley 1439. Obras Públicas. Decláranse de utilidad pública y sujetos a expropiación los inmuebles afectados a la obra: "Reconstrucción y Adecuación - Complejo Hidrovial Ruta. Provincial N° 28 - Bañado la Estrella". Fecha de Sanción: 15/4/04. Promulgación: Dto. 428 del 04/05/2004. Publicación: 11/5/04.

Jujuy

Ley 4467. Otorgamiento de créditos especiales a comunidades del interior para la adquisición de equipos receptores de señales de televisión. San Salvador de Jujuy, 25 de Octubre de 1989

Ley 4616. Convenio entre el Gobierno de la Provincia de Jujuy y el Consejo Federal de Inversiones. San Salvador de Jujuy, 16 de julio de 1992.

Ley 5030. Aprobación del convenio de regularización y adjudicación de tierras a la población aborigen de Jujuy. San Salvador de Jujuy, 12 de diciembre de 1997.

Ley 5122. Dirección de Asistencia Social – Área de Promoción y Gestión Social, forma parte del Consejo de Asesoramiento para la Preservación, Promoción y Desarrollo de Artesanías Jujeñas.

Decreto 807/04. "Comunidad Aborigen de Pastos Chicos- Los Manantiales", Departamento Susques, Mensura y Adjudicación B.O, 31 de marzo de 2004.

La Pampa

Ley 1228. Adhiriendo la provincia de La Pampa a la ley nacional 23302 de política indígena y apoyo a las comunidades aborígenes. Santa Rosa - 21 de Junio de 1990.

Ley 1610 Convenio Ministerio del Interior - Campaña hacia una Sociedad con todos B.O, 3 de Febrero de 1995.

Ley 2122. Homenaje a los pueblos originarios. Indígenas Comunidad 12 de Octubre. Edificios públicos. Bandera a media asta. Sancionada 23/9/2004; Promulgada 12/10/2004; Publicada 22/10/2004.

La Rioja

Ley 7400. La Rioja - 17 de Octubre de 2002.

Mendoza

Ley 5754. Adhesión a la Ley Nacional 23.302 BO, 6 de Noviembre de 1991.

Ley 6920. Reconoce la preexistencia étnica y cultural del pueblo Huarpe Milcallac de la provincia de Mendoza. Mendoza - 8 de Agosto de 2001.

Ley 7351. Establece el día 9 de agosto como fecha conmemorativa del "Día Internacional de las Poblaciones Indígenas" - Mendoza - 23 de Marzo de 2005.

Misiones

Ley 2727. Dirección Provincial de Asuntos Guaraníes Deroga Ley 2435 B.O, 27 de Diciembre de 1989.
 Ley 3773. Creación del registro de nombres aborígenes de Misiones. Posadas - 12 de Julio de 2001.
 Decreto 1104/2003. Posadas 7 de Julio de 2003. Otorgase título de propiedad comunitaria a favor de la Comunidad Mbya Guarani de Yryapu.
 Decreto 917/2003. Indígenas. Consejo de Ancianos Arandú y Guías Espirituales. Reconocimiento como institución representativa de la cultura y religiosidad ancestral de la nación Mbya Guarani. Promulgado 18/7/2003; Publicado 28/7/2003.
 Decreto 660/2004. Dirección Provincial de Asuntos Guaraníes. Estructura orgánica. Misiones y funciones. Promulgado 14/5/2004; B.O. del 08/09/2004.

Neuquén

Ley 2207. Investigación biomédica en seres humanos B. O. 15 de mayo de 1997.
 Ley 2342. Áreas naturales protegidas de la Provincia del Neuquén. B.O. 1 de diciembre de 2000.

Río Negro

Ley 2230. Expropiación "Estancia Huanu Luan" Sancionada: 01/09/88. Promulgada: 07/09/88. Decreto 2096. B.O. N.º 2600.
 Ley 2233. Créase la Comisión de Estudio del Problema Indígena de la Provincia de Río Negro. Sancionada: 01/09/88. Promulgada: 07/09/88 - Decreto 2099. B.O. N.º 2600.
 Ley 2287. Tratamiento integral de la situación jurídica, económica y social, individual y colectiva de la población indígena. Sancionada: 15/12/88. Promulgada: 22/12/88 - Decreto 2924. B. O. N.º 2628.
 Ley 2353. Instituto Nacional de Asuntos Indígenas. Adhesión a la Ley 23.302. Viedma, 21 de Diciembre de 1992.
 Ley 2553. Consejo de Coordinación del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas Sancionada: 19/11/92. Promulgada: 14/12/92. Decreto N.º 2363. B.O. N.º 3025.
 Decreto 310/1998. Consejo de Desarrollo de Comunidades Indígenas. Integración. Funciones. Anexo I - Acta acuerdo de la Coordinadora del Parlamento del Pueblo Mapuche. Sancionado 6/4/1998; Publicado 24/07/2003.
 Ley 3452. Cementerio de los pueblos originarios de la provincia. Tierras fiscales. Donación. Sancionada: 31/10/2000; Promulgada: 17/11/2000; B.O. 23/11/2000.
 Ley 3468. Restos mortales de personas pertenecientes a pueblos originarios de la provincia. Sancionada: 14/12/00. Promulgada: 28/12/00. Decreto 1859. B.O. N.º 3848.
 Ley 2180. Reserva Indígena de Pilquiniyeu del Limay. Sancionada: 24/09/87. Promulgada: 02/10/87. Decreto 1829. B. O. N.º 2501.
 Ley 2200. Radicación exclusiva de los actuales integrantes de la agrupación indígena Cañumil Sancionada: 24/11/87. Promulgada: 30/11/87. Decreto 2284. B. O. N.º 2518.
 Ley 2297. Convenio suscripto entre la Provincia de Río Negro y la Empresa HIDRONOR Sociedad Anónima. Reserva Indígena Pilquiniyeu. Sancionada: 03/05/89. Promulgada: 15/05/89. Decreto 952. B. O. N.º 2668.
 Ley 2465. Modificase el Artículo 60 de la Ley 2287. Sancionada: 19/12/91. Promulgada: 26/12/91. Decreto 161. B. O. N.º 2932.
 Ley 2641. Reserva Indígena Ancalao. Sancionada: 7/06/93. Promulgada: 16/07/93. Decreto 1033. B. O. N.º 3079.
 Ley 3193. Modificase el artículo 6.º de la ley N.º 2669. Sancionada: 29/04/98. Promulgada: 14/05/98. Decreto 484. B. O. N.º 3574.
 Derogada
 Ley 1968. Créase la Comisión de estudio del problema aborigen de la Provincia de Río Negro. Sancionada: 16/05/1985. Promulgada: 23/05/1985 - Decreto: 847/1985. B. O. N.º 2255 30/05/1985.

Salta

Ley 4086. Reservas Indígenas. B.O. 12 de Enero de 1966.
 Ley 6067. Convenio sobre promoción integral de familias aborígenes chaqueñas. Salta - 21 de Febrero de 1983.
 Ley 6373. Promoción y desarrollo del Aborigen B.O, 3 de Julio de 1986.
 Ley 6469. Regularización jurídica de asentamientos poblacionales. Salta - 6 de Agosto de 1987.
 Ley 6555. Carta municipal de la Municipalidad de Tartagal. Sancionada el 13/07/89. Carta municipal de la Municipalidad de Tartagal. B.O. N.º 13.256. Capítulo VI Deberes Sociales. Sección 2 De las Comunidades Aborígenes.
 Ley 6571. Carta Municipal de la ciudad de San Ramón de la Nueva Orán Promulgada el 14/12/89. Sancionada el 16/11/89. Título II Declaraciones Generales. Capítulo I Deberes Sociales.
 Ley 6570. Ley de colonización de tierras fiscales. Salta - 9 de Noviembre de 1989.
 Ley 7001. Finca Santa Victoria. Salta, 29 de septiembre de 1998.
 Ley 7096. Aprueba Acta Ambiental del NOA. Salta, 24 de agosto de 2000.
 Ley 7121. Desarrollo de los pueblos indígenas. Salta - 14 de Diciembre de 2000.
 Ley 7270 Salta - 9 de Octubre de 2003 Modifica Ley N.º 7121. Instituto Provincial de Pueblos Indígenas. Salta, 09 de enero de 2004.

San Juan

Decreto municipal 484/2002. Adjudicación de tierras. Villa de Rodeo, San Juan 30 de mayo de 2002.

Santa Fe

Ley 5487. Creación del Dirección Provincial del aborigen. Santa Fe, 27 de Octubre de 1961. B.O, 03 de Enero de 1962.
 Ley 10.375. Adhesión a ley nacional 23302 de Protección a Comunidades Aborígenes. Santa Fe, 12 de Octubre de 1989 B.O., 29 de Diciembre de 1989.
 Ley 10.701. Creación de escuela de educación inicial de Comunidad Mocovi en Recreo. Santa Fe, 7 de Noviembre de 1991 B.O. 12 de Diciembre de 1991.
 Ley 11.078. Comunidades Aborígenes B.O, 4 de Enero de 1994.
 Ley 11.588. Desafectación de terreno en Comuna de Berna Departamento General Obligado. Comunidad aborigen. Santa Fe, 24 de Septiembre de 1998. B.O, 26 de Octubre de 1998
 Ley 12.086. Adjudicación de tierras. Santa Fé, 28 de noviembre de 2002.
 Ley 12.091. Desafecta inmuebles de los regimenes de colonización establecidos en las colonias "Cuña Boscosa Santafesina" y "Las Gamas - Santa Lucia". Promulgada el 30-12-2002.
 Ley 12.387 Expropiación de inmuebles ubicados en la ciudad de San Lorenzo, departamento del mismo nombre, para trazado de calles y rutas. Promulgada el 27-12-2004.

Tierra del Fuego

Ley 235. Adhesión a las Leyes Nacionales 14.932, 23.302 y 24071 sobre Comunidades Indígenas. B.O. 31 de Julio de 1995.
 Ley 347. Registro de personas con nombres aborígenes. Adhesión. Sancionada 5/12/1996; promulgada 23/12/1996; publicada 30/12/1996.
 Ley 405. Adjudicación de tierras a las Comunidades del pueblo ONA. B.O. 27 de Julio de 1998.
 Ley 59. Tierras fiscales Comunidades del Pueblo Ona. Tierras del departamento Río Grande. Adjudicación. Modificación. Sancionada 6/11/2003; Promulgada 25/11/2003; Publicada 05/12/2003.

Tucumán

Ley 4400. Transferencia de los terrenos de Amaicha del Valle. Sancionada: 22/12/1975 Publicada: 13/01/1976.
Ley 5758. Transferencia de los terrenos de Amaicha del Valle. Modificatoria. Sancionada: 09/04/1986 Publicada:
05/05/1986.

(*) Fuente: Derecho de los Pueblos Indígenas - Dra. Teodora Zamudio – Derecho – UBA -
<http://www.INDÍGENAs.bioetica.org/nacionales.htm>

